



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
LEANDRO GARCÍA

1830-1834

Signatura: 1236

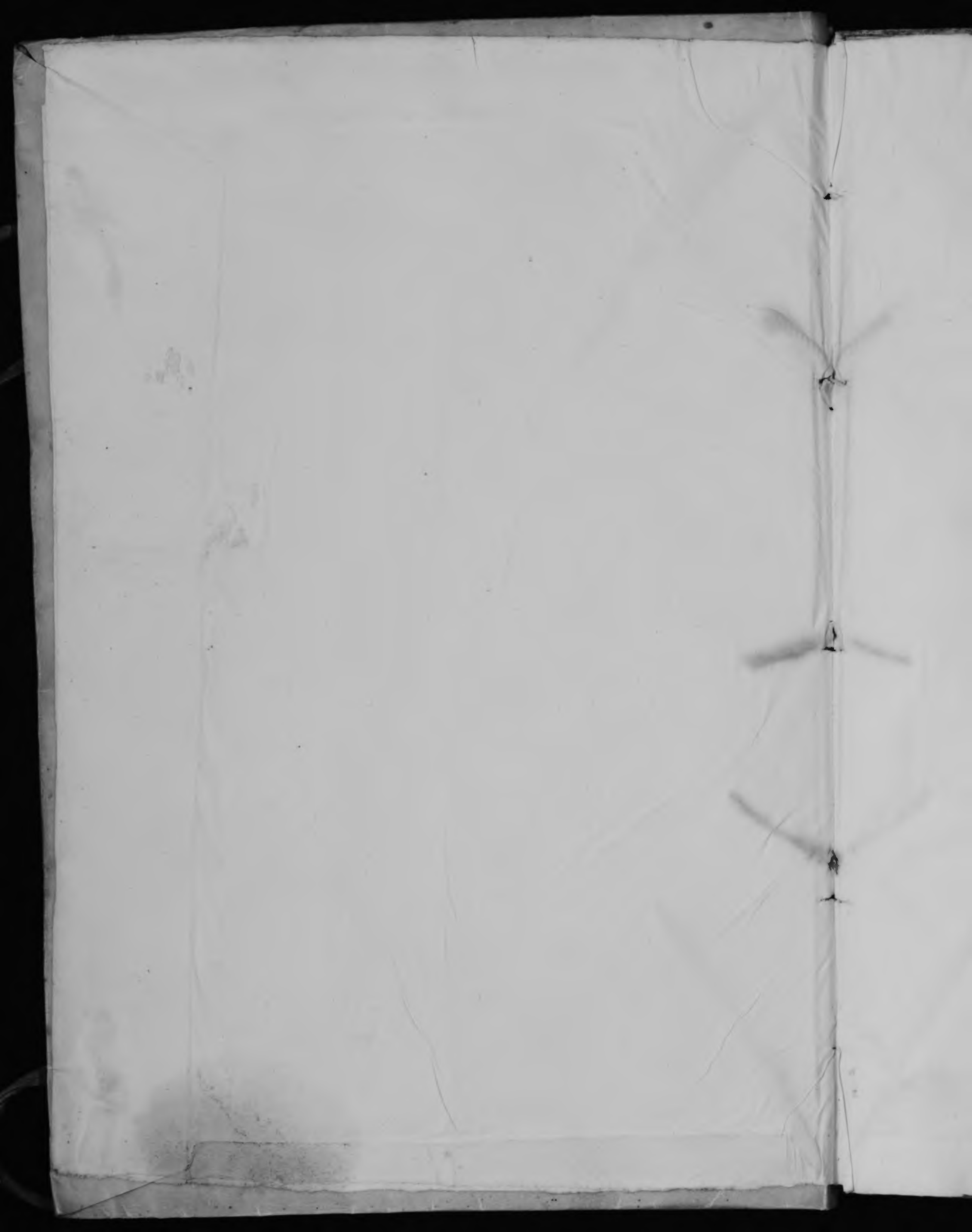
ES.030092.AMA.001236

30, 31, 32, 33, y 34,

COLOA  
GARCIA  
de  
31.52,  
y 54.







1.236

BC-1288

1.830-34











*Y*

*y*

*los*

*en*

*Venta...*

*Venta...*

*Venta...*

*Testamento*

*Testamento*

*Venta...*

*Curas a Ma...*

*Venta...*

*Venta...*

*Dotales...*

*Dotales...*

*Venta...*

*Venta...*

*Perdon...*

*Venta...*

*Convenio...*

*Venta...*

Y  
 Indice de las escrituras autorizadas por Leonardo Garcia  
 y Vilaplana escribano Real o Notario de Reynos otro de  
 los del Sumero y residencia en la villa de Benaguila  
 en el Año

1830

|  |   |        |
|--|---|--------|
| Venta . . . . .  | Josefa Agullo y con <sup>ta</sup> a Vincent Brotons . . . . .                           | 1.     |
| Venta . . . . .  | Jose Juanes a Dona Maria Ripa Benavent . . . . .  | 2. B.  |
| Venta . . . . .  | Caspar Fran y con <sup>ta</sup> a Andres Araucil . . . . .                              | 3. B.  |
| Testamento de Jose Domenech y consorte . . . . .                                       |   | 4. B.  |
| Testamento de Josefa Company . . . . .   |   | 6. B.  |
| Venta . . . . .  | Viente Agnar a Viente Agnar y Barats . . . . .  | 7. B.  |
| Virras a Medias Fran <sup>co</sup> Marti a Fran <sup>co</sup> Marti y Blanes . . . . . |   | 8. B.  |
| Venta . . . . .  | Cristoval Domenech y con <sup>ta</sup> a Don Fran. Colomina . . . . .                   | 10.    |
| Venta . . . . .  | Jayme Company a Viente Matarredona . . . . .  | 11. B. |
| Dotals . . . . .   | Jose Coloma a Maria Muller . . . . .  | 12. B. |
| Dotals . . . . .   | Joquin Sio a Francisca Comanches . . . . .  | 14.    |
| Venta . . . . .  | Fran <sup>co</sup> Sio y con <sup>ta</sup> a Fran <sup>co</sup> Sio y Sanchez . . . . . | 15. B. |
| Venta . . . . .  | Fran <sup>co</sup> Barrachina a Jose Verdu . . . . .                                    | 17.    |
| Sendon . . . . .   | Jose Serra y Josep Miso a Antonio Bataller . . . . .                                    | 18. B. |
| Venta . . . . .  | Jose Miralles a Guido Segura . . . . .  | 19.    |
| Convenio . . . . .   | Jayme Agnar y otros vecinos de Benifallim . . . . .                                     | 20 B.  |
| Venta . . . . .  | Fran <sup>co</sup> Sio y otro a Jose Tomas de Vidro . . . . .                           | 21.    |

|  |  |        |
|--|--|--------|
| Venta . . . . .  | Jayme Colomina a Joaquin Llours . . . . .  | 22, B. |
| Convenio . . . . .   | Ignacio Labera y Jose Joanez . . . . .   | 23, B. |
| Venta . . . . .  | Rosa Company a Don Antonio Victoria . . . . .                                      | 24, B. |
| Venta . . . . .  | Fran. <sup>o</sup> Grau al Señor Baron de Finestrada . . . . .                     | 25, B. |
| Venta . . . . .  | Jose Olla al Señor Baron de Finestrada . . . . .                                   | 27, B. |
| Codiulo de Josefa Company . . . . .  |  | 29,    |
| Venta . . . . .  | Maria Teresa Mullor y con. <sup>ta</sup> Don Ant. <sup>o</sup> Victoria . . . . .  | 29, B. |
| Convenio . . . . .   | Antonio Paqual y su Padre con Ant. <sup>o</sup> Barraquina . . . . .               | 31, B. |
| Testamento de Baltasar Satorre y Antonia Barraquina con. <sup>ta</sup> . . . . . |  | 32,    |
| Poderes . . . . .  | Diez Aguas y otros a Salvador Loscos y otro . . . . .                              | 33, B. |
| Dotales . . . . .  | Bautista Soler a Francisca Tomas . . . . .   | 34,    |
| Testamento de Josefa Albero . . . . .  |  | 35, B. |
| Venta . . . . .  | Maria Manuela Ripoll y con. <sup>ta</sup> Don Ant. <sup>o</sup> Victoria . . . . . | 37,    |
| Venta . . . . .  | Fran. <sup>o</sup> Monerri a Jose Blas Blancs . . . . .                            | 39,    |
| Venta . . . . .  | Maria Blancs a Francisco Garcia . . . . .  | 40,    |
| Dotales . . . . .  | Fran. <sup>o</sup> Company a Carmela Mullor . . . . .                              | 42,    |
| Dotales . . . . .  | Juan Bautista Juans a Teresa Llored . . . . .                                      | 43, B. |
| Testamento Juan Colomina y su consorte . . . . .                                 |  | 44, B. |
| Carta de pago Brau <sup>to</sup> Vallanera y otro a Miguel Catala . . . . .      |  | 46,    |
| Venta . . . . .  | Fran. <sup>o</sup> Domenech a Fran. <sup>o</sup> Roma . . . . .                    | 47,    |
| Venta . . . . .  | Fran. <sup>o</sup> Llorens a Fran. <sup>o</sup> Domenech . . . . .                 | 48,    |
| Venta . . . . .  | Diez Company a Fran. <sup>o</sup> Roma . . . . .                                   | 49, B. |

Beneficio  
 Poderon . . .  
 Convenio  
 Poderon . . .  
 Venta ca  
 Venta . . .  
 Poderon . . .  
 Dotales . . .  
 Poderes . . .



22. B. Beneficio.. Don Raymundo Domenech a Juan Bau<sup>to</sup> Ortiz.... 51.  
 23. B. Perdón... Manuel Lopez a Jose Climent y otros... 52. B.  
 24. B. Convenio.. Joaquin y Jose Agullo... 53.  
 25. B. Perdón... Jose Agullo y otro a Bau<sup>to</sup> Agullo y Catala... 53. B.  
 27. B. Venta carta de gracia Maria Colomina a Jorge Juanes... 54.  
 29. Venta... Fran<sup>co</sup> Llorens al Señor Baron de Finestrada... 55. B.  
 29. B. Perdón... Bautista Girones a Bau<sup>to</sup> Agullo y Catala... 57.  
 31. B. Dotales... Bautista Catala y Rita Martinez... 58.  
 32. Poderes... Don Fran<sup>co</sup> Barrachina a Fran<sup>co</sup> Jose Morera... 60.

33. B  
 34.  
 35. B.  
 37.  
 39.  
 40.  
 42.  
 43. B.  
 44. B.  
 46.  
 47.  
 48.  
 49. B.



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Poderes

Convenio

Dotales

Venta

Poderes

Venta

Venta

Dotales

Donacion

Carta de pago

Venta

Venta

Venta

Venta

Con. y tenor

Testam.

Trans. lora

Venta

Judice de las escrituras autorizadas por Leonardo Garcia y Vilaplana Secretario Real ó Notario de Reynos otro del orden de numero y residencia en la Villa de Penaguila en el año

1831

|                           |  |         |
|---------------------------|--|---------|
| Poderes                   | Pasqual Garcia á Jose Solbes y otro  | 1.      |
| Convenio                  | M. <sup>o</sup> Joaq. <sup>o</sup> Ripoll con Juan Agullo y cont. <sup>e</sup> | 1. 13.  |
| Dotales                   | Juan. <sup>o</sup> Alaraz y Juan. <sup>o</sup> Domenech                        | 3. 13.  |
| Venta                     | Manon Comp. <sup>o</sup> miya á Jose Puig                                      | 4. 13.  |
| Poderes                   | Ant. <sup>o</sup> Cabrera ad Cayetano Bayot y otros                            | 6       |
| Venta                     | Jose Sempere á Jose Lluñanes   | 6 B.    |
| Venta                     | Joaquin Garcia á Antonio Garcia  | 8       |
| Dotales                   | Agustin Vilaplana y Josefa Martí   | 9. 13.  |
| Donacion                  | Javier Lamalle y gan. <sup>o</sup> cont. <sup>e</sup> Agustin Vilaplana        | 11. 13. |
| Carta de pago             | Miguel Baldo á Vicente Catalá  | 13.     |
| Venta                     | Antonio Solera á Juan. <sup>o</sup> Colomina y Perez                           | 14. 13. |
| Venta                     | Baut. <sup>o</sup> Puig con. <sup>e</sup> á Vicente Auna                       | 16      |
| Venta                     | Maria Solera á Juan Bonet  | 17 13   |
| Venta                     | Juan Novella y con. <sup>e</sup> á Jose Novella y Juan                         | 19.     |
| Con. y lencion            | Jose Tomar de Pedro á Julio y Juan. <sup>o</sup>                               | 20 13.  |
| Testam. <sup>o</sup>      | Vicente Puig y con. <sup>e</sup> Maria Compañy                                 | 22.     |
| Juan y lenc. <sup>o</sup> | Juan. <sup>o</sup> Garcia y otro con Juan Garrajos                             | 23.     |
| Venta                     | Juan. <sup>o</sup> Mata y donay otros ad Juan Domenech                         | 24      |

|                          |   |        |
|--------------------------|---|--------|
| Beneficio                | Joag. <sup>o</sup> Pico a M. <sup>o</sup> Juan Torroella en ciento. | 25 B.  |
| Convenio                 | Rasqual Garcia y Jose Company.                                      | 27     |
| Convenio                 | Blas Catala y Jayme Garcia.   | 27 B.  |
| Carta de pago            | Rafael Misallera a Joaquin Misay Bonell                             | 28 B.  |
| Venta                    | Joaquin Misay a Juan <sup>o</sup> Garcia y Segura                   | 28 B.  |
| Venta                    | Pedro Angres a Gaspar Santos  | 30     |
| Venta                    | Pablo Soler a Gaspar Santos   | 31.    |
| Obligacion               | Gaspar Santos y otro a Pablo Soler                                  | 32     |
| Venta                    | Juris Domenech y con. <sup>te</sup> a Antonio Pico                  | 32 B.  |
| Venta                    | Miguel Matamedona a Gregorio Labrera                                | 34 B.  |
| Venta                    | Juan <sup>o</sup> Blanes a Tomas Guillen                            | 35. B. |
| Venta                    | Viente Gadea a Viente Yorra   | 36. B. |
| Carta de pago            | Antonia Catala a Agustin Catala                                     | 38     |
| Obligacion               | Gregorio Labrera a Juan <sup>o</sup> Pico en ciento nombre          | 38 B.  |
| Venta                    | Joaquin Catala y otro a Joag. <sup>o</sup> Pico.                    | 39.    |
| Fianza                   | Baut. Guillen a Juan <sup>o</sup> Jose Ripoll                       | 40 B.  |
| Venta                    | José Benaben a hermana Maria.                                       | 41.    |
| Venta                    | Maria Company a Joaquin Clorens                                     | 42     |
| Aun. <sup>te</sup> adote | Cristoval Domenech a con. <sup>te</sup> M. <sup>o</sup> Company     | 43 B.  |
| Venta                    | Antonio Garcia a Jose Domenech                                      | 44 B.  |
| Venta                    | José Soler a Viente Castello  | 46.    |
| Venta                    | José Ripoll a Tomas Guillen   | 47.    |
| Venta                    | Antonio Garcia a Miguel Catala                                      | 48.    |
| Venta                    | Nosa Garrigo y con. <sup>te</sup> a Jose Domenech en ciento.        | 49 B.  |

Carta de pago  
Obligacion  
Obligacion  
Convenio  
Carta de pago  
Inventari  
Donacion  
Venta  
Venta  
Convenio  
Dotales  
Dotales  
Venta  
Venta  
Cesion  
Venta  
obligacion  
Dotales  
obligacion  
Convenio  
Podere  
Fianza  
Donacion



|      |   |      |
|------|---|------|
| 25 B | Contadepago Joaq. <sup>o</sup> Lauz á Maria Santouza . . . . .                        | 51   |
| 27   | Obligacion Comar Barystro á Joaquin Frances . . . . .                                 | 51 B |
| 27 B | Obligacion Ramon Compañy y otra á Jose Domenech . . . . .                             | 52   |
| 28 B | Convenio Ant. Anay y su padre con Juan Baut. Martí . . . . .                          | 52 B |
| 28 B | Contadepago Fran. <sup>co</sup> Barnachina á Jose Vendri . . . . .                    | 53 B |
| 30   | Inventari. D. Juan. Llausa ad Antonio Perez . . . . .                                 | 53 B |
| 31   | Donacion Juan. <sup>co</sup> Compañy á hermana Teresa . . . . .                       | 55   |
| 32   | Venta Jayme Casanova con <sup>te</sup> Gines Molla . . . . .                          | 56   |
| 32 B | Venta Gines Molla á Jayme Casanova . . . . .  | 57 B |
| 34 B | Convenio Indro Lorená á Rafael Satorres . . . . .                                     | 58 B |
| 35 B | Dotales Juan. <sup>co</sup> Compañy y Vicente Compañy . . . . .                       | 59 B |
| 36 B | Dotales Vicente Bernaben y Vicenta Domenech . . . . .                                 | 60 B |
| 38   | Venta Vicenta Aguera á Jayme Casanova . . . . .                                       | 61 B |
| 38 B | Venta Juan. <sup>co</sup> Carbonell á Jorge Frances . . . . .                         | 62 B |
| 39   | Cesion Jose Pio á su Padre Juan . . . . .   | 63 B |
| 40 B | Venta El Mibmal de Suzada á Baut. Agullo y otro . . . . .                             | 64   |
| 41   | Obligacion Antonio Soler y otro á Jose Frances . . . . .                              | 65 B |
| 42   | Dotales Antonio Pio y Maria Bernaben . . . . .  | 66 B |
| 43 B | Obligacion Juan. <sup>co</sup> Nadal á Mariano Soler . . . . .                        | 67 B |
| 44 B | Convenio Joaquin Boronaly Juan. <sup>co</sup> Nadal . . . . .                         | 68   |
| 46   | Poderes Teresa Domenech y otros y otros á Baut. Dome . . . . .                        | 68 B |
| 47   | nech . . . . .  | 68 B |
| 48   | Lianza Joaq. <sup>o</sup> Gaurá al Sudio Agusti Domenech . . . . .                    | 69   |
| 49 B | Donacion Maria Manuel Ripollan con <sup>te</sup> Juan. <sup>co</sup> Agullo . . . . . | 69 B |

Venta Ventura Morenia a Juan Colanina 71  
 Testam.<sup>to</sup> Jose Lorey y Maria Bado conyugales. 72.  
 Donacion Ramon y Teresa Loreta Jose y Niente Lorea 73B

74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100

Yna  
 via y  
 otro  
 quita

Totales...  
 Totales...  
 Venta...  
 Venta...  
 Venta...  
 Totales...  
 Venta...  
 Test. y can...  
 Testamena...  
 Testamena...  
 Testamena...  
 Obligacion...  
 Totales...  
 Totales...  
 Obligacion...  
 Venta...



74  
72.  
7343

Indice de las escrituras autorizadas por Fernando Gar  
cia y Vilaplana escribano Real o Notario de Reynos  
otro de los del Numero y residencia en la villa de Lina  
quita en el año

1832

|                          |   |         |
|--------------------------|---|---------|
| Dotales....              | Antonio Company y Fran. <sup>co</sup> Colomina .....                                    | 1..     |
| Dotales....              | Anamaria Agnar y Juan Benj .....  | 1.. 13  |
| Venta....                | Bautista Mullor y su Cadre a Don Ant <sup>o</sup> Victoria....                          | 3..     |
| Venta....                | Alexandrino Argues y otro a Maria Bernabeu....  | 4..     |
| Venta....                | Gregorio Llinars a Joaquin Domenech.....  | 6..     |
| Dotales....              | Josefa Agullo y Antonio Vico .....  | 7..     |
| Venta....                | Jose y Fran. <sup>co</sup> Soler a Jose Tomas de Sedro.....                             | 8.. 13  |
| Trasf. y Carta de gracia | Baut. <sup>o</sup> Vico a la Adm. <sup>o</sup> de D. <sup>o</sup> Nicolas Company ..... | 10.. 13 |
| Testamento de Ramon      | Llorca y Teresa Llorca consortes.....   | 11.. 13 |
| Testamento de Teresa     | Matarredona .....   | 13.. 13 |
| Testamento Nuncupativo   | de Miguel Satorre y Llinars.....  | 15..    |
| Obligacion               | Viente Company a Jose Puig .....  | 22.. 13 |
| Dotales....              | Fran. <sup>co</sup> Mullor y Fran. <sup>co</sup> Company .....                          | 28..    |
| Dotales....              | Viente Salas y Teresa Joaniz .....  | 29.. 13 |
| Obligacion               | Rafael Satorre a Jose Domenech como apoderado.....                                      | 30.. 13 |
| Venta....                | Joaquin Llorens a Antonio Carbonell.....  | 32.. 13 |

|                  |   |        |
|------------------|---|--------|
| Venta.....       | Maria Colomina a Joaquin Morera.....  | 33.. B |
| Dotales.....     | José Domenech y Raymundo Yañez.....   | 35.. B |
| Retiroventa..... | Jorge Yañez a Maria Colomina.....   | 37.    |
| Dotales.....     | Vicente Borrull a Maria Satorre.....  | 37.. B |
| Venta.....       | José Gadea a Vicente Vico.....  | 40..   |
| Abono de Dote    | Vicente Morera a su con <sup>te</sup> José Gadea.....                       | 43..   |
| Dotales.....     | José Vico y Constanza Baldo.....  | 43.. B |
| Declaracion      | Don Juan Carbonell al vinculo de D <sup>no</sup> Juan Carbonell.....        | 42.. B |
| Division.....    | Maria Garcia Teresa Garcia y otros.....                                     | 43     |
| Venta.....       | Francisca Matarredona a Joaquin Morera.....                                 | 46..   |
| Quincia.....     | Jesús Catala a su consorte Lorenza Garcia.....                              | 47.. B |
| Venta.....       | Vicente Cabrera a Rafael Aznar.....   | 47.. B |
| Dotales.....     | José Domenech y Maria Porta.....  | 48.. B |
| Venta.....       | Rosa Gadea a José Gadea.....  | 50..   |
| Abono de Dote    | Juan Colomina a su consorte y unida.....                                    | 53..   |
| Dono y lecion..  | José Vico a su Padre Juan.....  | 53.. B |
| Venta.....       | Gregorio Senars a Joaquin Domenech.....                                     | 52.. B |
| Poderes.....     | José Molto a Agustín Grau.....  | 53.. B |
| Carta de pago:   | Berita Compañya a Joaq <sup>ue</sup> Epi y hered <sup>es</sup> de este..... | 53.. B |
| Testamento de    | Juan Gorra y Maria Llanova consortes.....                                   | 54.. B |
| Testamento de    | Vicente Gorra.....  | 55.. B |
| Poderes.....     | Vicente Argus y otros a su hermano José.....                                | 56.. B |
| Fianza.....      | José Vico a Vicente Baldo.....  | 57.. B |

Venta.....  
 Venta.....  
 Venta.....  
 Venta.....  
 Arrendam<sup>to</sup>.....  
 Codigo de.....  
 Venta.....  
 Venta.....  
 Testamento a.....  
 Obligacion.....  
 Testamento a.....  
 Testamento a.....  
 Carta de pag.....  
 Venta.....  
 Venta.....  
 Venta.....

Testamento a.....

|       |   |       |
|-------|---|-------|
| 33. B | Venta. . . . Carlos Domenech a Antonio Domenech . . . . .                               | 58    |
| 35. B | Venta. . . . Jose Tolsa a Carlos Domenech . . . . .                                     | 59.   |
| 37.   | Venta. . . . Antonio Domenech a Don Joaquin Araul . . . . .                             | 59. B |
| 37. B | Venta. . . . Maria Domenech y con <sup>te</sup> a Don Joag <sup>n</sup> Araul . . . . . | 60. B |
| 40.   | Arrendam <sup>to</sup> . El Censo de Benaguila a Jose Vico . . . . .                    | 62.   |
| 43.   | Codicio de . . Josefa Compañy . . . . .   | 63.   |
| 44. B | Venta. . . . Jose Guier a Jose Senars . . . . .   | 63. B |
| 47. B | Venta. . . . Carlos Domenech como Curador a D Joag <sup>n</sup> Araul . . . . .         | 64. B |
| 48    | Testamento de Fran <sup>co</sup> Matarredona . . . . .                                  | 66. B |
| 46.   | Obligacion. Antonio Soler y con <sup>te</sup> a Jose Yanez . . . . .                    | 67. B |
| 47. B | Testamento de Josefa Florens . . . . .  | 68.   |
| 47. B | Testamento de Fran <sup>co</sup> Sibestre . . . . .                                     | 69.   |
| 48. B | Carta de pago: Rita Barrachina a Jose Barrachina . . . . .                              | 70.   |
| 50.   | Venta. . . . Antonio Vico a su hermano Joaquin . . . . .                                | 70. B |
| 51.   | Venta. . . . Joaquin Soler a Miguel Araul . . . . .                                     | 71. B |
| 51. B | Venta. . . . Miguel Araul a Josefa Domenech . . . . .                                   | 72. B |
| 52. B | Venta. . . . Miguel Araul a Joaquin Soler . . . . .                                     | 73. B |
| 53. B | Venta. . . . Juan Baut <sup>o</sup> Vico a su Padre Juan . . . . .                      | 74. B |
| 53. B | Testamento de Vicente Garcia . . . . .  | 75. B |
| 54. B |   |       |
| 55. B |   |       |
| 56. B |   |       |
| 57. B |   |       |



Y  
Inde

ria y

otro

Penay

0.0

1.0

2.0

Convenio.

Convenio.

Dotales.

Venta y oblig

Venta...

Quitam<sup>ta</sup> de la

Testamento

Venta...

Testamento

Dotales.

Fianza.

Venta carta

Podens.

Podens.

Venta.

Dotales.

Indice de las venturas autorizadas por Leandro Gar-  
 xia y Vilaplana verivano Real ó Notario de Reynos  
 otro de los del Numero y residencia en la villa de  
 Penaguila en el año

1833

|                              |   |                   |
|------------------------------|---|-------------------|
| Convenio                     | Caspar Santoncha con Fran. <sup>o</sup> Lanto                 | 1 <sup>o</sup>    |
| Convenio                     | Pedro Lanto Tayme Bernabey y otros                            | 1 <sup>o</sup> B  |
| Potales                      | Tayme Domenech y Vicenta Nio                                  | 2 <sup>o</sup>    |
| Venta y oblig.               | Fran. <sup>o</sup> Vez y con. <sup>o</sup> a Jose Juan        | 2 <sup>o</sup> B  |
| Venta                        | Bautista Domenech y otros a D. Joaq. <sup>o</sup> Nio         | 4 <sup>o</sup>    |
| Quitam. <sup>o</sup> de lino | Don Joaquin Nio a Jose Lavanora                               | 5 <sup>o</sup>    |
| Testamento                   | Vicente Molla y Alos  | 5 <sup>o</sup> B  |
| Venta                        | Geronimo Ferrandiz a Salvador Nored                           | 6 <sup>o</sup> B  |
| Testamento                   | Lorenzo Parrachina y con. <sup>o</sup>                        | 7 <sup>o</sup> B  |
| Potales                      | Jose Tomas de Pedro y Rosa Garcia                             | 9 <sup>o</sup>    |
| Fianza                       | Fran. <sup>o</sup> Company a Agustin Grau                     | 10 <sup>o</sup>   |
| Venta carta de gracia        | Baut. <sup>o</sup> Martinez a Don Vicente Naya                | 10 <sup>o</sup> B |
| Poderes                      | Don Raymundo Domenech a Jose Vall                             | 12 <sup>o</sup>   |
| Poderes                      | Tayme Soler y otro a Fran. <sup>o</sup> Vaz y Guillen y otros | 12 <sup>o</sup> B |
| Venta                        | Fran. <sup>o</sup> Soler a Jose Domenech                      | 13 <sup>o</sup> B |
| Potales                      | Antonio Cabrera y Teresa Garcia                               | 14 <sup>o</sup> B |



|                             |  |       |
|-----------------------------|--|-------|
| Podens. . . . .             | Don Jose Serra a Ignacio Ruiz . . . . .                        | 15. B |
| Venta . . . . .             | Cristoval Domenech a Fran. <sup>o</sup> Domenech . . . . .     | 16.   |
| Venta . . . . .             | Vicente Domenech a su hermano Francisco . . . . .              | 17.   |
| Dotales . . . . .           | Rosa Rios y Vicente Mullor . . . . .                           | 18. B |
| Fianza . . . . .            | Sebastian Lpi a Francisco Sivert . . . . .                     | 19.   |
| Testamento de               | Joaquin Agullo y su con. <sup>a</sup> Maria Catala . . . . .   | 20.   |
| Dotales . . . . .           | Fran. <sup>o</sup> Jose Gorra y Maria Gorra . . . . .          | 21.   |
| Testamento de               | Raquel Vives . . . . .   | 22.   |
| Venta . . . . .             | Jose Soler a Tomas Domenech . . . . .                          | 23.   |
| Venta . . . . .             | Fran. <sup>o</sup> Agullo a Don Joaquin Jose . . . . .         | 24. B |
| Testamento . . . . .        | Don Joaquin Jose a Fran. <sup>o</sup> Agullo . . . . .         | 26    |
| Obligacion . . . . .        | Vicente Domenech y con. <sup>a</sup> a Teresa Mullor . . . . . | 27. B |
| Convenio . . . . .          | Teresa Mullor y Joaquin Mullor . . . . .                       | 28.   |
| Venta . . . . .             | Teresa Ruiz y con. <sup>a</sup> a Don Joaquin Jose . . . . .   | 28. B |
| Dis <sup>o</sup> y convenio | Entre los hijos de Fran. <sup>o</sup> Matarredona . . . . .    | 30. B |
| Venta . . . . .             | Rosa Rios a Don Joaquin Rios . . . . .                         | 32. B |
| Testamento de               | Marcos Gadea y consorte . . . . .                              | 34. B |
| Venta . . . . .             | Fran. <sup>ca</sup> Catala y otros a Jose Gadea . . . . .      | 35. B |
| Dotales . . . . .           | Joaquin Serra y Maria Rios . . . . .                           | 37.   |
| Testamento de               | Balthasar Satorre y consorte . . . . .                         | 38.   |
| Venta . . . . .             | M <sup>o</sup> Joaquin Ripoll a Vicente Monerri . . . . .      | 38. B |
| Venta . . . . .             | El Tribunal de Cruzada a Antonio Rios . . . . .                | 39. B |
| Venta . . . . .             | El Tribunal de Cruzada a Vicente Arques . . . . .              | 42.   |
| Venta . . . . .             | El Tribunal de Cruzada a Miguel Ramires . . . . .              | 44. B |

Dotales . . . . .  
 Carta de pago:  
 Dotales . . . . .  
 Dotales . . . . .  
 Testamento de  
 Testamento de

|        |  |        |
|--------|--|--------|
| 15. B  | Dotales . . . . Josefa Soler y Viñete Argues . . . . .         | 46. B. |
| 16.    | Carta de pago: Jose Yorra a Antonio Garcia . . . . .           | 48.    |
| 17.    | Dotales . . . . Viñete Barrachina y Maria Rio . . . . .        | 48.    |
| 18. B  | Dotales . . . . Roque Compañy y Maria Mullor . . . . .         | 49. B. |
| 19.    | Testamento de Don Segura y Maria Marcanell consortes . . . . . | 50. B. |
| 20.    | Testamento de Jose Segura y Josefa Garcia consortes . . . . .  | 53. B. |
| 21.    |  |        |
| 22.    |  |        |
| 23.    |  |        |
| 24. B  |  |        |
| 26     |  |        |
| 27. B  |  |        |
| 28.    |  |        |
| 28. B. |  |        |
| 30. B  |  |        |
| 32. B  |  |        |
| 34. B  |  |        |
| 35. B  |  |        |
| 37.    |  |        |
| 38.    |  |        |
| 38 B   |  |        |
| 39. B  |  |        |
| 42.    |  |        |
| 44. B  |  |        |

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting on the right edge of the page, possibly from an adjacent page.]*



Yndice de las escrituras autorizadas por Leandro Garcia y Vilaplana escribano Real o Notario de Reynos otro de los del Numero y residencia en la villa de Benaguila en el año

1834

|                |   |       |
|----------------|---|-------|
| Notales . . .  | Joaquin Marques y Josefa Soler . . . . .                        | 1.    |
| Notales . . .  | Vicente Bernabeu y Rosa Sies . . . . .                          | 2.    |
| Carta de pago: | Joaq <sup>a</sup> Garcia como apoderado a Maria Lerda . . . . . | 3. B  |
| Poderes . . .  | Joaquin Garrigos a Miguel Teles . . . . .                       | 4.    |
| Notales . . .  | Joaquina Bond y Jose Catala . . . . .                           | 4. B  |
| Testamento de  | Caspar Mullor y Fran. <sup>ca</sup> Crespo conorte . . . . .    | 6.    |
| Partimonia:    | Vicente Matarredona a su hijo Ignacio . . . . .                 | 7. B  |
| Testamento de  | Vicente Sipi y Maria Garrigos conorte . . . . .                 | 8.    |
| Poderes . . .  | Vicente Buades y otros a Juan Gomis . . . . .                   | 10.   |
| Convenio . .   | Bautista Matarredona y Joaq. <sup>a</sup> Solbe . . . . .       | 10. B |
| Convenio . .   | Rosendo Sies y Jose Ferrero . . . . .                           | 11. B |
| Venta . . .    | Francisco Company a Jose Mullor . . . . .                       | 12.   |
| Carta de pago  | Jose Tomas a Rafael Satorre . . . . .                           | 13. B |
| Venta . . .    | Carmela Catala a Vicente Agnar . . . . .                        | 14.   |
| Fianza . . .   | Antonio Sies a Joaquin Garrigos . . . . .                       | 15.   |
| Venta . . .    | Jose Antonio Domenek a Jose Gadea . . . . .                     | 15. B |

|                            |   |         |
|----------------------------|---|---------|
| Venta . . . . .            | Antonio Soler y con <sup>te</sup> a Raymundo Yoanez . . . . .                 | 17.     |
| Venta . . . . .            | Raymundo Yoanez a Jose Yoanez . . . . .                                       | 18., B  |
| Testamento de              | Jaspar Ortiz y con <sup>te</sup> Teresa Agnar . . . . .                       | 19., B  |
| Testamento de              | Jose Garcia y su con <sup>te</sup> Joaquina Guiso . . . . .                   | 20., B. |
| Venta . . . . .            | Mariana Castello y otro a Vicente Barrachina . . . . .                        | 22.,    |
| Dotales . . . . .          | Juan Segui y Francisca Costes . . . . .                                       | 23., B  |
| Dotales . . . . .          | Bautista Matarredona y Mariana Tomas . . . . .                                | 24., B  |
| Venta . . . . .            | Angela Pico a Joaquin Pico . . . . .  | 26.,    |
| Testamento de              | Vicente Coloma y conorte . . . . .  | 27., B  |
| Abono de Dote:             | Antonio Verde a su con <sup>te</sup> Angela Pico . . . . .                    | 29.,    |
| Testamento de              | Roque Garcia . . . . .  | 29., B. |
| Dotales . . . . .          | Vicente Sebastia y Maria Fran <sup>ca</sup> Loren . . . . .                   | 30., B  |
| Codiillo de                | Nita Barrachina . . . . .   | 31.,    |
| Venta . . . . .            | Mariano Soler a Joaq <sup>ue</sup> Garrigos . . . . .                         | 32      |
| Obligacion . . . . .       | Fran <sup>co</sup> Aquello y otro a Don Jover . . . . .                       | 33.,    |
| Dotales . . . . .          | Joaquin Arques y Maria Fran <sup>ca</sup> Muller . . . . .                    | 33., B  |
| Venta . . . . .            | Josep Domench a Miguel Arauil . . . . .                                       | 34., B  |
| Obligacion . . . . .       | Don Joaq <sup>ue</sup> Barrachina a Don Fran <sup>co</sup> Colomena . . . . . | 35., B  |
| Dotales . . . . .          | Vicente Aua y Joaquina Grau . . . . .   | 36      |
| Poderes . . . . .          | Miguel Plans a su hijo Miguel . . . . .                                       | 37.,    |
| Dotales . . . . .          | Fran <sup>co</sup> Domench y Maria Libert . . . . .                           | 38.,    |
| Testamento                 | Don Juan Pasquata y Lucia Domench . . . . .                                   | 39.,    |
| Con <sup>tra</sup> y Venta | Antonio Garcia Fran <sup>co</sup> Agnar y otra . . . . .                      | 40      |

Venta . . . . .  
 Venta . . . . .



Venta... Carlos Domenech a Antonio Gallo... 42..

Venta... Bau<sup>ta</sup> Aquillo a Don Joaquin y Catala... 43..

1..  
2.. B  
3.. B  
4.. B  
5..  
6.. B  
7.. B  
8.. B  
9..  
10.. B  
11..  
12..  
13..  
14.. B  
15..  
16..  
17.. B  
18..  
19..  
20.. B





Contrato de Escrituras que doy y sus pasados ante mi  
Leandro Garcia y Vilaplana Senor del Rey nuestro  
Senor publico y Real en todas sus Reinas y Domi-  
nios con residencia en la villa de Penaguila en  
este presente año que demuestran el sello y por su  
así lo firmo en ella a los cinco dias del mes  
de mayo del referido año

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta hecha a pullo y su comarca en la villa de Penaguila a los cinco  
días del mes de mayo año mil ochocientos  
treinta: Anterior el teniente y testigos compañeros Miguel Domercq  
y Compañy y Joseph Agullo y Matamoros en comarca de esta  
suavidad y presentada ante todo la licencia real que permite  
las leyes del reino de Castilla y de las de las Indias  
en que se permite pedirla, pullo y comarca de Domercq en  
bastante forma de los dichos licenciantes antes de mancomen  
y cada uno de ellos otorgan: que por y en nombre de sus hijos  
herederos y sucesores venden por siempre a Vicente Bertran y  
Urbano vecinos de la Universidad de Burgo y de la villa de Penaguila  
de tierra suya y sita en término de la expresada Universidad por  
toda herencia de la herencia del legajo que les corresponde en  
posesion y propiedad por herencia heredada de la difunta doña  
Joseph Jimena y se componen como se los señalan por un mero o me-  
nor lindante con tierra del comarca con los de S. Esteban Agullo  
y con Matamoros. Que de ahora y adelante no tiene vendida enagenar  
da ni enajenada alguna al mayor y dicho dominio de la villa de  
Penaguila de Burgo de las y sinca territorial de la expresada Uni-  
versidad y tierra de Burgo de todo tributo, moneda, capellanía, sin-  
culo patronato, finca y de cualquier otra especie de gravamen y cosa  
que se le pueda con todas sus costuras, salidas, impuestos y demás  
cosas que en ellos tiene y le pertenecen conforme a lo por pasado.

cuanto tanto libere que confiamos tener recibidos y por no parecer la un  
tapa de pueri...  
haviendo recibido y los dos años que profiere la ley...  
nuevo salida quinta para excepciones y cosas en el...  
percibido que diez por pasados...  
como usual y completamente pagados del importe...  
a favor del comprador la suma firme y...  
para su mayor seguridad...  
y verdaderos valores de la referida...  
bas recibidas y que no vale mas ni...  
esta y si mas vale o puede valer...  
a favor del comprador y de sus herederos...  
falta irrevocable con todas las...  
nuevo titulo con libro quinto de la...  
tutor de venta...  
mitad del justo precio y los...  
vision o el suplemento a su justo...  
para siempre por si y sus herederos...  
qualesquiera dentro...  
de la con todas las acciones...  
de la presente para que la...  
bueno como de otra...  
facion de la clausula de...  
sunt religiosi et alii qui de...  
se presta...  
de los antiguos...  
cientos...  
autoridad o judicialmente...  
le compete por...  
pica autorizada...  
ha de...  
quiestan...  
la...  
que queda...  
de...  
sal...  
cias y...  
bas...  
en...  
dad...  
ga...  
tas...  
se...  
pre...  
die...  
do y...





Venta Juan Domingo y Maria de la villa de Sanquillo a los diez y ocho  
dias del mes de mayo año mil ochocientos

treinta y siete y testigos comparecieron Juan Domingo y Maria de  
la villa de Sanquillo hallado al presente en esta de Se-  
villa y dijo por parte de Juan Domingo y Maria de la villa de Sanquillo  
que venden para siempre a Don Joseph Tomas de la villa de Sanquillo  
mundo de esta ciudad y a los hijos un pedazo de tierra  
sitio puesto en el termino de esta villa partido de la faja Linda que  
le pertenece en posesion y propiedad por escritura ante el Sr. Don Joseph  
Perez y Don Juan de esta ciudad por escritura ante el Sr. Don Joseph  
y Don Juan de la villa de Sanquillo se compraron de un jornal y medio pa-  
ra mas o menos lindante con termino del citado Don Sebastian de las partes  
diferentes y contiguas de Sanquillo. Que dichos y algunas no tenen  
vencido, imaginado, ni comprado y que esta libre de todo tributo, municipal, capilla-  
ria, venida, patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como tal  
se la vende con todas las libertades, salidas, servidumbres y demas cosas que antea  
tenen y le pertenecen conforme a Dios por precio de cinquenta libras que consisten  
en recibidos y por no haber la entrega de presente se declara la ocupacion que  
podia oponer de la cosa no vendida ni vendida y los derechos que pudiesen la compra  
de titulo primero. Se declara quinta para excoptions y pruebas en todas las cosas  
prohibido que da por privados como si fuesen de la villa de Sanquillo y como a tal  
y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor de la cosa  
por donde la cosa firme y firme cada de pago que para siempre se declara con  
ca. Si misma declara que el Sr. Don Juan y Don Juan de la villa de Sanquillo  
cinquenta libras recibidas y que no vale mas en la villa que en la villa de Sanquillo  
lo por ella y si mas vale o puede valer tiene del mismo en por a mucha mas a  
favor de comprador y de sus herederos y sucesores gratis y de sucesion perpetua  
e irrevocable con todas las seguridades legales recomendando la ley primera titulo  
una libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos de venta, siempre  
y otros en que hay licores en mas o menos del justo precio y las quatro cosas  
que pudiesen para pedir en posesion o el cumplimiento a un justo precio. Se declara  
desde hoy en adelante para siempre para y sus herederos y sucesores el dominio po-  
sion y otro que pudiesen dentro que le corresponden en la enmendada libertad  
parandola con todas las acciones que le competen en la compra y en  
quien la represente para que la pueda enajenar y disponer de ella a su libi-  
tad como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificación  
de la donante de scriptis. Testes. Losi Santos. Actitibus et personis religiosis  
et aliis qui de fero contenti non constitunt. nisi diti. Testis. Justa serium et licentiam  
fieri noni super hoc hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt et habuerunt.  
bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real cedis  
de S. M. de nueve de Julio mil ochocientos treinta y nueve. Se declara la compra  
de facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada  
libra la posesion que le compete por dho y para que no pueda tomarse me-  
jor que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro otro de  
apreension ha de un visto habiela tomado. Se obliga a que nadie le inquiete  
ni moviera pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de la declarada  
tierra y sus aparos en ella ni que gravamen y ni le inquiete ni moviera

Se declara la compra de facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada libra la posesion que le compete por dho y para que no pueda tomarse mejor que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro otro de apreension ha de un visto habiela tomado. Se obliga a que nadie le inquiete ni moviera pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de la declarada tierra y sus aparos en ella ni que gravamen y ni le inquiete ni moviera

Ma





apartarse luego que el otorgante y sus herederos y sucesores han adquirido conforme a derecho saldrán a su defensa y seguirán el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar a la compradora y a quien le represente en su libre uso y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo le darán otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le sustituirán la cantidad que ha desembolsado las mejoras útiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con un interés por todo lo qual se le ha de poder equitar con solo esta escritura y juramento del que le ponha o le represente en quien defiere su importe utilizandole de otra prueva. Viendo presente la compradora Doña Josefa Benavent conorte de Don Raymundo Domenech precedida ante todo la licencia moral que prescriben las leyes del fuero Real y ingenua y unico de Toro que las corrobora que de haverla pedido la Benavent y concedido el Domenech en bastante forma deffe de ella usando deffe que aceptava esta escritura en todo por todo seguir y como se le ha transferido su dominio y recibida en renta la tierra anteriormente delindada de la que se le por entrega de a toda su voluntad con expresa renuncia de la coeccion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y toma del caso queda presente de la compradora que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas de este partido que esta a cargo del Conde de Gobierno de la villa de Alroy cabeza de este partido en obsequio de lo mandado por S.M. en Real cedula de treinta y uno de Mayo año mil ochocientos veinte y ocho y la puntual observancia de quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a las Justicias de S.M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibas: ununiaran todas las leyes fueros y dios de su favor con la general informacion si lo dixeron otorgaron y solamente firmo la compradora y no el vendedor por haverse manifestado no saber lo hara por este uno de los testigos que lo fueron el D. D. Francisco Colomina Abte Beneficiado de la Iglesia de esta villa y Francisco Juan verno de la misma a los quales y otorgante yo el Conde deffe congozo Emen<sup>do</sup> citado Don Raymundo = Int<sup>do</sup> como = valga todo =

Maria Josefa Benavent  
Don Fran. Colomina  
Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana







no se alargaron y no firmaron por que dijeron no saber lo baxo por el  
uno de los testigos que lo firman Mariano Garcia y Labrador y Antonio  
Labrador y Ruiz ambas de esta ciudad a todos conozco de ofi = Lumen  
Paraguaita = no cesar = calzan  
Mariano Garcia  
Antonio

Antem  
Leandro Garcia y Labrador

Testamento de mancomuni Jose Do  
masucha y su consorte Vicenta de

En la villa de Paraguaita a los doce dias del  
mes de febrero año mil ochocientos treinta y  
cuatro el hunc y testigos Jose Domercado y Jo

ña y Vicenta sus conyugales de esta ciudad hallandose ambos por la divina  
misericordia en sano juicio sin que el Domercado usase en causa cogido y con  
jurando como fuere necesario y confiesan el claro y confiable estado de la Be  
atissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo las personas que aunque se  
abundante de virtudes tener unos mismos atributos y rose un solo Dios verdadero  
con una misma esencia y todos los demas ritos y sacramentos que nace y con  
fija nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya vida  
deu fe y creencia han vivido y protestan vivos y vivos como a fechos y catolicos  
creyentes tornando por su intercesion respectiva a la Beata Virgen de los Angeles  
les Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra y por mediacion al  
Santo Angel de su Guardia a los de sus nombres y herencia y de las de la corte  
Celestial para que impetren de N. S. y Mediator que sea Cristo y por la infinita  
misericordia de su preciosa Sangre vital pasion y muerte los perdona todas sus  
culpas y libere sus almas a gozar de su beatifica presencia y teniendo la certeza  
que es tan precisa y valiosa en toda criatura humana como muestra en la  
su para esta presente con disposicion testamentaria quando llegue a saber  
con modesto acuerdo de lo lo concerniente al despacho de sus comisiones con la  
claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden ocurrir despues de su falle  
cimiento respectivo y no tiene a la hora de este algun estado temporal que les  
debe pedir a Dios con todas veces la remision que esperan de su preciosa sangre  
de mancomuni su testamento y division de sus respectivos bienes entre sus heri  
deros en la forma siguiente.

Primero mandamos a Dios nuestro S. que la uno de la vida  
y mundo el cuerpo a la tierra de que fueron formados los quales queramos  
que se enterraren y estan respectivamente con el de nuestro Padre  
Padre San Francisco del convento de Comantagua y que sean sepultados  
en el cementerio de esta Paraguaita =

Quiero que sus respectivos enterramientos sean de los ordinarios y que volviendo  
a un hora y dia abel a los digan a cada uno una misa cantada  
de equien cuerpo puerle ya mas de misas rogadas a las benditas  
almas del Purgatorio y otras las rogadas Mandadas de hecho en  
el dia siguiente a sus respectivos enterramientos pagandose por todo la  
limosna y diez parroquiales de costumbre =

Segun a la manda fecho de visitas y herencias de los rituales





mucha en campaña los rales vellan cada uno por solo una vez que se  
 pagaran el Secundo lura su cantidad mayor por el gobierno al tiempo  
 que se satisfagan los diez de su repulsa entera =

Para pago de todo lo referido asignan de lo mas bien parado de sus bienes  
 la cantidad de quince libras cada uno y si despues de cumplido algu  
 na cosa sobraren quieren que se invierta en sillas regadas por sufra  
 gio de sus aboras los de sus respectivas padres y de sus acendientes y de  
 acendientes que lo tuvieren de mantener a disposicion de su Abacia  
 que mas abajo se espertava y sin perjuicio de la quarta rectoral; de  
 viendo pagar e satisfacer las citadas quince libras de bien de abora sig  
 nadas por cada uno de los otorgantes por mitad sus respectivos herederos  
 que es diez y cinco libras los herederos del Dominado y otros quince los  
 de la Sanabre =

Nombran por su Abacia testamentario y pro executor a Joaquin Muller y la  
 madre hijo y hermano de los otorgantes confiriendole amplias facultades pa  
 ra que use luego como se oia el fallecimiento de alguno de los testa  
 doros todo de lo mas bien parado de sus bienes los que basten o sean nec  
 sarios para cubrir la indicada cantidad la qual venda en publica o  
 privada admonesta y con su producto cumplida y pagada lo que orde  
 nado es con cargo de dar el año legal y aun mas tiempo si lo ex  
 require =

Declaran ser carados legitimos de cuyo matrimonio no tuvieron hijo algu  
 no y del que contrajeron en presencia suspiras a saber el Dominado  
 en Vicente Company y la Sanabre con Joaquin Muller han tenido  
 por hijos el primero nombrado a Vicente y Mariana Dominado y Com  
 pany en el dia carados la una con Jon Company y Crispo y la otra con  
 Joaquin Muller y Sanabre a los quales el Dominado de su general las  
 dio diferentes ropas y otras cosas ya por lo que les podia pertenecer de  
 la herencia de la difunta madre de aquellas y conierte del otorgante  
 ya para que sus bienes pudiesen sobrellevar las cargas atras al estado  
 del matrimonio segun constava por la carta dotal de cada uno de los  
 sucesos. Y la segunda a bienes de la Sanabre de su estado primera mat  
 rimonio procreo en hijos a Joaquin y Maria Muller, y que en el caso de  
 haver contrahido el actual matrimonio a la que dio por su cuenta y por lo  
 que pudiese correspondiente de la herencia del difunto Joaquin Muller Padre  
 y marido respectiva lo que constava en la carta dotal que en aquel matrimo  
 nio se efectuó. Demandando tanto el Jon Dominado como la Sanabre, no queras  
 ni perjudicar en nada a sus respectivos hijos ni a sus conyacidos, havian  
 de ser unidos, dividir sus bienes cada uno de los otorgantes entre

*[Handwritten signature]*

sus legítimos herederos y poniéndolo en equición lo realizan para lo  
pues de los días de los testadores en la manera siguiente

## Distribucion de los bienes del José Domínguez en tre sus hijas Vicenta y Mariana Domínguez y Compañía

### Partida de Mariana Domínguez

Ha esta interviniente se le adjudica un pedazo de tierra buena que se  
siega de las aguas de la fuente mayor sito en terreno de esta villa que  
sita de Sansepeña que contendrá como una aragada algo menor lina  
dante con tierras de los herederos de Miguel y Francisco Domínguez y con  
araguis del arroyo

Otrosi. También se le adjudica y siega la mitad de un pedazo de tie  
ra buena y acaso que se siega de las aguas de la fuente mayor de esta  
villa sito en terreno de la misma en la partida de Hoya de la Cruz ad  
quirido de Francisco Sanz por testamento de escritura de prometa y de Fran  
cisco Solís por otro de compra, se compona de un formal de unidad  
lindante todo con tierras de Vicente Huete, con las de Francisco So  
lís de Capitana y con las de José Ysaías y Catalá

Otrosi. Igualmente se le adjudica y siega la mitad de un pedazo de tierra  
buena sito en el propio terreno partida de Sansepeña comprensivo de mucha  
aragada que se siega de las aguas dichas de la fuente mayor lindante con  
las de Paulita Domínguez y hijo, las de Gregorio Cabrera y Mariana  
Lomas

Otrosi. Se le adjudica igualmente parte de un pedazo de tierra buena  
plantado de olivos y parras sito en terreno de esta villa partida de los  
Albagues que contendrá como un formal empezando desde el tercer  
bancal o campo de la parte inferior hasta lo último del trozo lindante  
con tierras de Juan José Herrera con las de la misma indolegada Maria  
na Domínguez, con las de su hermana e hija del obispo Vicenta y  
con las de Vicente Matarradona por la parte superior

Otrosi. Se le adjudica también una cuarta parte de una casa y corral  
de cuevas ganadas situadas a las inmediaciones de esta villa lindante  
con corral de D<sup>na</sup> Juana María, con solar de Vicente Matarradona  
y con tierras realengas de este poblado

Otrosi. También se le adjudica la mitad de una casa de habitación  
y anexada sito en la calle del notario otra de las que componen es  
te poblado lindante toda ella con casa de José Porta, con la de D<sup>na</sup>  
Jose Ochoa y por espaldas con las de Mariano Solís

Ultimamente la mitad de los muebles para ropas y demás útiles que  
se encuentran al tiempo de su muerte

### Partida de Vicenta Domínguez

Ha esta interviniente se le adjudica los tres bancales de un arroyo





de la tierra misma sita en el termino de esta villa partida de las Al-  
 bagues plantados de olivos y parras compuestos de medio fanega po-  
 lo mas o menos lindante con tierras de Juan Pico, con la adjudica-  
 da a su hermana Mariana y her de Joaquin Muller y Citarova =

Otro tambien se le adjudica y asigna un pedazo de tierra viva sita en  
 termino de esta villa en la partida de Petroza que contendrá como dos  
 fanegas y medio poco mas o menos lindante con tierras de D.º José  
 Perez, las de Francisco Pico y Catala, con las de los herederos del D.º  
 Juan de Benilloba y con las de Raymundo Domenech y otros =

Otro igualmente se le adjudica y asigna el pedazo de tierra seca  
 en de la sierra de este termino en la partida del planer de Soca  
 que contendrá como dos fanegas de tierra en esta diferencia lin-  
 dante con tierras de los herederos de Francisco Domenech camino  
 y montes =

Y ultimamente la cuarta parte de la casa y corral de gana-  
 do situado a las inmediaciones de esta villa lindante con corral de D.º  
 Joaquin Pico, con solar de Vicente Matarradona y con terreno ras-  
 to largo =

Y lo Vicente Sanabre dispone de sus bienes en la manera siguiente.  
 Quiere que su hijo Joaquin Muller y Sanabre la herede la mitad de  
 la casa que actualmente abita con su consorte Jose Domenech la cual  
 adquirio por titulo de escritura de donacion que este le hizo a tiempo  
 de contraer la actual sociedad conyugal y que de los demas bienes que  
 pudiese la otorgante dejar los que mas le acomoden hasta que alcan-  
 zar o importen igual cantidad que la que resulte tener en su car-  
 ta dotal Maria Muller y Sanabre su hermana consorte de Rafa-  
 el Grau y los restantes bienes quiere que los dividan por iguales  
 partes excepto la mitad de la casa y corral de encerrar gana-  
 do, situado a las inmediaciones de esta villa que la asigna y adjudica  
 al referido su hijo Joaquin Muller y con el fin de evitar dis-  
 cordias entre sus respectivos hijos y herederos tanto el Jose Domenech  
 y otros como la consorte de este Vicente Sanabre Sedaran y es su  
 voluntad que si alguno de los citados sus hijos no quiere estar ni  
 pasar por los que le van asignados en esta disposicion testamentaria  
 sea devora quedar por el mismo hecho casado o heredar la mitad  
 mes de la legitima que por otro le corresponde y pasar la esposa al  
 que sea mas pacifico

Quando el Jose Domenech y otros de los otorgantes de las fanega-  
 das con que le autorizan nuestras Reales Cédulas ligas el quinto de sus

*[Handwritten signature]*

bienes doctos y acciones a su actual consorte Vicenta Navarrete no so-  
lo en propiedad y usufructo si que tambien para que disponga  
de el como bien visto le fuere dignissimole para que lo saque la  
metad de la casa en que actualmente habitan sibi en la calle  
del Notario otra de las que componen este poblado

Quieren y es la voluntad de ambos testadores el que cada uno de sus  
herederos pague los censos y debitos con que estovieren gravados los bie-  
nes que respectivamente les van señalados en las caxes a  
otra Y por el presente revocan y anulan todas las disposiciones testa-  
mentarias que puedan imponerse para que ninguna valga ni ha-  
ya fe judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que  
que mandan se tenga por tal y cumpla y guarde en todas sus  
partes como sus ultimas voluntades en la forma que mas ha-  
ya lugar en dho. Sin lo dixeron otorgaron y no firmaron por no  
saber lo haria a sus riesgos uno de los testigos que lo firmaron Ma-  
riano Garcia Gimi Pico y Antonio e Pico y Terri ambos de esta  
ciudad a todos doysse conovecimos en la villa de Penaguila  
a los diez dias del mes de febrero año mil ochocientos treinta e  
bien de las y su hermana - Don - valgan

Mariano Garcia

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de J. P.

En la villa de Penaguila a los veinte y cuatro de  
este mes de febrero año de mil ochocientos treinta  
ante el Licenciado y testigo Jusep Compañy suada de Gaspar Mada-  
redona de esta ciudad hijo de Vicente y de Francisca Moner-  
ri ya difunto estando por la divina misericordia en sano  
juicio creyendo y confesando como firmemente cree y confie-  
sa el ultimo e infalible misterio de la Divinidad trini-  
dad Padre hijo y espiritu Santo tres personas que aunque  
distintas tienen una misma esencia y son  
un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos  
los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa mas  
en Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana  
en cuya verdadera fe y creencia ha vivido y profesa vi-  
vir y morir como fiel y Catolica cristiana tomando por su  
intercesora y abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles  
María Santissima Madre de Dios y Señora Vicetra y por  
mediadora al Santo Angel de su Guardia a los de su nom-  
bre y devocion y demas de la Corte Celestial para que impiden  
si nuestro Señor y Padreter Jusep Cristo que por los infinitos  
meritos de su preciosa sangre vida passion y muerte  
las perdona todas sus culpas y tiene su eterna agracia de su  
beatifica pronuncia y teniendo lo muerto que esta presia y  
natural en toda criatura humana como inmorta su hora para  
estar precedida con disposicion testamentaria cuando de que se vol-





ver con malicio aguardo todo lo concerniente al Descargo de su conseru-  
cia vitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pue-  
den suscitarse después de su fallecimiento: meceate y no tener a la  
hora de este el que unido temporal que le debe pedir a Dios en  
esta <sup>su</sup> disposición que usara de sus poderes charge su testamento en la  
forma siguiente =

Primamente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la  
crie de la ~~tierra~~ <sup>tierra</sup> ~~de~~ el cuerpo a la tierra de que sea formado  
el qual quiere que se amortaje y venda con abito de San Francisco  
de Calcutegua y se sepulte en el Conventorio de la Iglesia Parro-  
quial que al tiempo de su muerte fuere feliguesia. //

Quiero que mi entierro sea de los ordinarios y que realizandose  
en dia y hora habil se le diga una misa cantada de Seguimen con  
pe penente y si no se logra en el inmediato y ademas dos misas con  
tadas a saber una a la virgen del Socorro y la otra a nuestra  
Señora de los Dolores pagandose por ella la limosna y derechos por  
requeridos aprobados por vinta. //

Legó a los mandos facerosa de viudas y huérfanos de los que  
bitaris muertos en campaña dos reales vellon por una vez que se  
pagaran al Sucesor de cura su mandador en cargo de por el govir-  
no. //

Para cumplir todo lo tocante a las obras pias que detalla este testa-  
mento assigna de lo mas bien parado de sus bienes la quantia de  
treinta libras de nuestra moneda y si dispusiere de haverlo cumplido  
sebrase algo quiere y si su voluntad se invierte en misas sea  
das por sufragio de su alma la de sus Padres y demas anuiden-  
tes y secundantes que lo huvieren de menester a disposicion del  
Arzobispo que nombrare y sin perjuicio de la quarta Señoral. //

Nombra por su Abogado testamentario y pro equador a Cristoval  
Agulle confirundole facultad para que tan luego como oviere  
fallecimiento vendida de los bienes mas vendibles los precios en el  
moneda publica o fuera de ella y con su producto ejemplo  
y pague lo que ordinado en su testamento le dure el año legal  
y aun mas tiempo si lo suscitare. //

Declaro haver sido casado infante legitimo con Gaspar Mator-  
redona de cuyo matrimonio ha procreado dos hijos a saber  
Maria y Francisca Matorredona y Compañy la primera case-  
ra con Cristoval Agulle y la segunda con Paulo Martinez  
en algunas nupcias y en primeras lo fue con Bautista  
Agulle y finar y usando de las facultades con que le autorizo

las leyes hega por via de mejora de tercio a su hija Maria  
en la parte que le alcanza un pedazo de tierra ucaña sita en  
la partida de Viver plantado de olivos que contendra como un  
diez fanegas lindante con tierras de los herederos de Ignacio  
Garcia y otros y un pedazo de tierra huerta situada en la par  
tida de la lousa se compone como de una arriaga poco mas o me  
nos lindante con tierras de Don Francisco Armi las de Joa  
quin Muller y Sanabre y las de Don Joaquin Fores y a su hi  
ja Francisca Malarrisona una casa de abitacion y merada que situa  
ta en una poblado en la calle denominada de la Cruz lindante con casa  
de Bautista Soto por un lado y por los lados con la de Manuel Ortiz y  
calle del arrabal en la inteligencia que si por qualquiera de las referi  
das sus hijos o sus representantes se moviese alguna disputa y no aprova  
re en un todo este mi testamento quiere que no le quede mas que la  
legitima que por dho le corresponde y que pase integra la mejora del ter  
cio y quinto de todos sus bienes a la q<sup>ta</sup> aprueve y conforme a su  
ultima voluntad pagando el valor de dho que dho arriagado sus  
respective hijos por iguales partes pactuados en la propia forma  
las repas y encolados y demas efectos que quedaren despues de los dias  
de la otorgante con la bendicion de Dios y la ruya y modificacion  
de la causa de b<sup>re</sup>uptis l<sup>er</sup>icis loci sacro<sup>re</sup> Militari et personis  
religionis et alia que de foro valencia non excludunt nisi soli l<sup>er</sup>icis  
juxta serm<sup>o</sup> et tenorem feri novi super hoc editi bona opia a d<sup>o</sup>  
tante suam adquisierunt vel habuerunt. Y baxo la pena de comiso si  
quin el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad  
de nueve de Julio año mil setecientos treinta y nueve

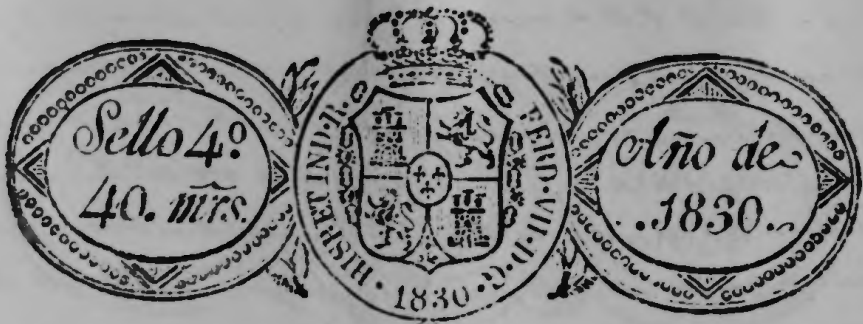
Y por el presente revoca y anula toda y qualquiera disposiciones  
testamentaria que puedan suponerse y en particular la que otorgo  
ante el Vicario Ignacio Garcia la qual no quiere valga en fuerza ni  
forma de el y solo quiere se le de a este su testamento que otorgo de  
su libre y espontanea voluntad el qual quiere que se haga por  
tal y que se cumpla y guarde en aquella via y forma que  
mas haya lugar en dho. En lo dho otorgo y no fernio por no sa  
ber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Maria  
no Garcia, Pedro Ripoll y Jose Barras de Jacinto de este  
secundario a todos consero doysse <sup>don</sup> unan abogada muerte  
que lo aprueve - ratificatos - nuse. In d<sup>o</sup> veras - valga todo

Mariano Garcia

Ante mi  
Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Barras y Miralles en la villa de Sinagunda a los veinte y siete  
de Vicente Barras y Parols <sup>don</sup> el mes de Febrero año mil ochocientos trece  
esta autome el b<sup>re</sup>uptis l<sup>er</sup>icis Vicente Barras y Miralles vicario del lu  
gar de Sinagunda hallado el presente en esta villa dho que por si y  
en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Vi  
cente Barras y Parols vicario tambien de el y a los hijos un pedazo de tier  
ra ucaña sito en termino de dicho lugar en la partida denominada  
de los Vinetes que le corresponde en posesion y propiedad por haberlo





heredad de mis difuntos Padres se compone de un jornal poco mas  
 o menos lindante con tierras de S. Bartolome Blanes, con las de los  
 herederos de Pedro Barrachina, con las de los de Pasquel Aguar  
 de Alder, con las de los Señores Baronesa de Uxolo, con las de los he-  
 rederos de Vicente Torra, cada veinal en medio: Que declara y  
 asegura no tener vendida, enagenada, su empeñada y que esta libre  
 de todo tributo, memoria, capellanía, vizuato, patronato, fianza,  
 y de qualquier otra especie de gravamen como a tal se la ven-  
 de con todas las entradas, salidas, mercedumbres y demás  
 cosas que anexas y le pertenecen conforme a dios por docientos  
 veinte libras que se le entregan en este acto en moneda de oro  
 que cubre efectivamente del comprador que contadas y cumpli-  
 das sus faltas segun el premio que tiene y con que corren las im-  
 portaron de suya entrega y cubo loys por haverse hecho sin  
 presencia y la de los testigos y como a tal y completamente  
 pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador  
 la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor segun-  
 ridad conduzca. El mismo declara que el justo precio y verdadero  
 valor de la referida tierra son las docientas veinte libras recibidas  
 y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por  
 ella y si cosa vale o puede valer tiene del exceso en poca o mucha  
 suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracias y dona-  
 cion perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando  
 la ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion que trata  
 de los contratos de venta aunque y otros en que hoy lesion en masome-  
 nos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para  
 pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy  
 renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el domi-  
 nio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en la men-  
 cionada tierra transpasandola con todas las acciones que le competen  
 en el comprador y en quien le representa para que la posea enagenar  
 y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con  
 legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de loyptis  
 Clavis Suis Sanctis. Nullitibus et personis religiosis et aliis que de  
 fore valentibus non residentibus dicti Clavis iusta seriem et tenore  
 non fore nisi super his edicti bona ipsa ad certam manum adquisi-

ent. el haberse. Hecho la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de S. M. de numero de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se  
confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome  
de la expresada tierra la posesion que le compete por dco y para que no necesite  
tomarla me pide que le se copia autorizada de esta escritura con la qual sea otro  
acto de aprension ha de un visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquiete  
tara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindada  
tierra y que no aparezca en ella ningun gravamen y si se le inquietare  
moviere o aparezca luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean re-  
queridos comparen a dco saldran a su defensa y requieran el pleyto a sus expensas  
en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le representa  
en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le dar otorgante  
en valor sitio renta y comodidades y en su defecto la restituiran la canti-  
dad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas voluntarias que tenga  
a la razon el mayor valor que adquiere con el tiempo y todas las costas  
gastos y remuneraciones que se le requirieren con sus enteras por todo lo  
qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del  
que la posehe o le representa en quien desfiere su importe relevandole de  
otra prueba. Y siendo presente el comprador dho. que acepta esta escri-  
tura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio  
y recibio en venta la tierra anteriormente deslindada de que se da por en-  
tergado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la  
cosa no llevada ni recibida y demás del caso. Puda previendo el compra-  
dor que esta escritura se ha de tomar razon en el officio de hipotecas que esta  
a cargo del Sr. de gobierno de la villa de May cabeza de este partido en obli-  
gacion de lo mandado por S. M. en Real cedula de treinta y uno de Enero año mil  
setecientos sesenta y ocho. Ya la puntual observancia de quanto se ha otorgado  
obligan sus bienes y rentas llevados y por haver dan poder a los Justicias de S. M.  
para que a ello les apremien como se fuere necesario definitiva por Juez competen-  
te pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciban en cumplimiento  
todas las leyes fueros y dcos de su favor con la general conformacion. Así lo dijeron otor-  
garon y no firmaron por no saber lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fue-  
ron Mariano Garcia y Vicente Lopez el primero Emmanuel y el segundo Narciso  
a todos doyo congo =

Mariano Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

tierras dadas al partido de media. En la villa de Penaguera a los veinte y cinco dias del  
Juan Mañé y Ferrandis Juan Mañé y Ferrandis Juan Mañé y Ferrandis Juan Mañé y Ferrandis  
año de mil ochocientos treinta y cinco, ante  
el Sr. de gobierno y testigos comparen Juan Mañé y Ferrandis labrador y vecino de  
Oblonera hallado al parente en esta de Penaguera y dho. Puse  
atendida su avanzada edad y no tener familia que pue-  
da ayudarle al cultivo de las diferentes piezas de



tierra que poche y disfruta en calidad de propias en el término del lugar de Bulones en dominio y el de Guatriton-dela havia determinado dadas en aparceria á Francisco Martí y Blas de la propia sociedad que tambien se halla presente y poniendolo en ejecucion en aquella vie y forma que mas haya lugar en dho. Que comede y dá en aparceria al indicado Martí y Blanes por tiempo de ocho años las fincas y bienes siguientes =

Primeramente un pedazo de tierra situado en termino de este lugar dicho el banca de la bra que contendrá como medio formal algo menos lindante con camino Real y tierras de Jose Ferri

Otro: Un campo de tierra situado en el mismo termino llamado del Suencon que se compone como de un formal poco mas o menos lindante con tierras de Joaquin Martí y las de Blas Martí =

Otro: Un campo de tierra sito en igual termino llamado de las bras que contiene como medio formal lindante con tierras de Jose Ferri y camino Real =

Otro: Un campo de tierra dicho la Botia que contiene como medio formal algo mas sito en igual termino lindante con tierras de Vicente Martí y camino Real =

Otro: El Truchenal que contendrá como tres formales poco mas o menos situado en el propio termino lindante con Jose Ferri y aragador del barranco

Otro: Un pedazo de tierra sito en el indicado termino en la partida de Peniarro que se compone como de dos formales lindante con tierras de Jose Ferri y las de Antonio Martí

Otro: El banca del propio termino llamado del olivar que contendrá como medio formal plantado de olivos lindante con tierras de Joaquin Martí y las de Blas Martí =

Otro: Un pedazo de tierra vino sito en la partida del Pla termino de Bulones que contendrá como seis formales lindante con tierras de Blas Martí y las de Antonio Martí =

Otro: Un pedazo de tierra en la partida del Corraçal del propio termino con cuatro uncias y algunos olivos que contendrá como cinco formales lindante con tierras de



Tomás Segura, Simón Vilaplana y la de Juan Ferran

de -

Otro Un pedazo de tierra en dicho termino en la partida de Colturera que contendrá como unas dos anegadas linda tanto con tierra de Antonio Martí y la de tierra Fran

Otro Un pedazo de tierra vna inculta en el ya dicho termino con tres o cuatro olivos y algunas encinas en la partida de la punta que contendrá como cinco jornales lindante con tierras de Juan Martí y la de Joaquin Martí y Ferrandis

Otro Un pedazo de tierra secano con olivos dicho el olivar del Torral que jurisdiccion de Simón que contendrá como tres jornales lindante con camino Real y tierras de Juan Ferri

Otro Un pedazo de tierra dicho de la fuente en la propia jurisdiccion que contendrá como unas tres anegadas lindante con tierras del Curato y la fuente

Otro Un pedazo de tierra secano y huerta en la partida de la fuente que contendrá como tres jornales lindante con tierras de Juan Ferri y una vna vna

Otro Un pedazo de tierra secano situado a las espaldas de su casa morada que contendrá como medio jornal lindante con camino de la fuente y tierras de Juan Martí y Ferrandis

Otro Un pedazo de tierra vna sita en termino de Quatre lancheta en la partida del Collado lindante con tierras de Tomás Ferri y camino Real cuyos pedazos de tierra anteriormente desbendados ha determinado concederlos en aparceria por termino de ocho años como ya baxa iniciado de donde partir entre el otorgante y aparceros Martí y Planes por mitad todos los frutos que produzcan las dichas tierras inclusa la paja quedando de cuenta y obligacion del Martí y Ferrandis el hacer de facilitar al Martí y Planes las sementas necesarias que las sean lo primero que se extrahera en las repenti se comben. Por ultimo declara y ofrece que dicho aparceros Martí y Planes ni ha de venir obligado a cultivar las tierras a uso y costumbre de buen labrador por que se las entrega muy mejoradas y algunas de ellas totalmente incultas las quales se asegura por ciertos y seguros en los ocho años que ha de durar este convenio no faltando alguno de los otorgantes por que en este caso en el mismo momento que faltara alguno quieran que quede nulo solo y cancelado este convenio. Viendo presente el indicado Francisco Martí y Planes y enterado de las tierras que se pedaban Francisco Martí

Vista  
en  
el  
mismo  
lugar





le concede un aparceria de <sup>8</sup> Que aceptava esta escritura de  
 devencio por el termino de ocho años que en la misma se repre-  
 san las quales se cultivar del mejor modo que le na dable a pe-  
 sar de estar todas ellas muy de terminadas y algunas totalmente in-  
 cultas. En la puntual observancia de quanto desan otorgado obli-  
 gan sus bienes y rentas havidos y por haver y dar poder a las  
 Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuesen  
 sentencia definitiva por sus competentes pronunciacoes pasa-  
 da en su pago y consentida que por tal la reciben renuncia-  
 ren todas las leyes fueros y dros de su favor con la que  
 val mas para su lo digeron otorgaron y no firmaron por  
 que digeron no saber lo hara por ellos unos de los testigos  
 que lo fueron Mariano Garcia y Vicente Arguis ambos  
 de esta ciudad a todos concuerdo deffe - Enm<sup>do</sup> poco mas en  
 venio salgan

Mariano Garcia

Antemi  
 Leandro Garcia y Celaplana

Venta Cristoval Domenech y  
 su consorte a D.º Francisco

en la villa de Senaguila a los veinte y  
 ocho dias del mes de Febrero año de mil  
 ochocientos treinta antemi el fiene y testigos  
 Cristoval Domenech y su consorte Maria Company vecinos de esta vi-  
 lla y precedida ante todo la licencia marital que prescriben  
 las leyes del Reino Real y la cinquenta y cinco de Toro que las  
 casadas que de haverlo pedido lo han conseguido y concedido el  
 Domenech en bastante forma deffe otorgan que por su y en nom-  
 bre de sus hijos herederos y sucesores venden para siempre al  
 D.º D.º Francisco Colomina Pbro Rectorado de la parro-  
 quial Iglesia de esta villa y a los suyos un pedazo de tierra  
 huerta sito en termino de esta villa en la partida de no-  
 minada de la Orjeta que le corresponde en posesion y propie-  
 dad por haverlo heredado de su difunto Padre Antonio  
 Company y se compone la tierra huerta como de una  
 aragada y media y la nueva tambien de una aragada y me-  
 dia ambas poco mas o menos lindante con tierras de Don  
 Juan Carbonell por la parte superior por un lado con  
 las de Pedro Muller uncor y las de Vicente Company y por  
 el otro con tierras de los herederos Francisco Sio y por  
 la parte inferior con las de Francisco Company de Juan

*[Decorative flourish]*

21  
Que declaran y aseguran no tener vendida enagenada ni em-  
penada con otras cargas obligaciones ni responsabilidades que el  
hallamiento al curso de un año con el día de la paga al Reveren-  
dísimo Obispo de esta Sacerdotal Iglesia a su debido térmi-  
po y que fuera de lo referido el libre de todo tributo  
mensura capellanía vendida patronato fianza y de  
qualquier otra especie de gravamen y como a tal se  
la vendieron todas las citadas sabidas servidumbres y  
demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme  
a dño por precio de quaranta libras pagaderas la mi-  
tad por todo el mes de Mayo o a principios de Abril  
del corriente año y las restantes por el mes de Agosto  
del propio año. Sin embargo de lo que el fuste precio  
y verdadero valor de la referida tierra son las quaranta li-  
bras que se pagaron en dos plazos ~~para~~ para la vendida  
~~quando~~ ~~del~~ ~~comprador~~ el capital y posesion del casero en que  
se halla ~~se~~ ~~de~~ ~~dicto~~ ~~terreno~~ que no vale mas ni mas alla  
de quien lo haya dado tanto por ella y si mas vale o pue-  
de valer ha sido en un poca o mucha suma a favor del  
comprador y de sus herederos y sucesores gratis y donacion  
perfecta e irrevocable con todas las requeridas de legales  
renunciado la ley primera titulo once libro quinto de  
la Recopilacion que trata de los contratos de venta tre-  
que y otros en que hay lieva en mas o menos de la mi-  
tad del fuste precio y los quatro años que profiere para  
pedir su rescion o el suplemento a su fuste valor. Por  
tanto desde hoy renunciaron para siempre por si y sus herede-  
ros y sucesores el dominio posesion y otro qualquier dere-  
cho que le correspondia en la enunziata tierra transpa-  
sando con todas las acciones que le competen en el com-  
prador y en quien se represente para que la ponga en  
que y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya ad-  
quirida con legitimo y fuste titulo y modificacion de  
la clausula de exceptis Clericis Sicut Sanctis Militibus et  
personis religionis et aliis qui de foro ecclie non exis-  
tunt nisi dicti Clerici fusta iurium et tenorem for-  
mari super hoc editi bona ipsa aditane suam adquire-  
rent vel haberent. Fago la pena de comiso segun el te-  
nor de los antiguos fueros y real orden de S.M. de nue-  
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Lo conpe-  
ren la competente facultad para que de su autoridad o  
judicialmente tome de la expresada tierra la posesion  
que le compete por dño y para que no necesite tornarla  
me pido que le de copia autorizada de esta escritura

J. B.





con la qual un otro acto de aprension ha de ser visto he-  
 carta tomado. Se obligana que nadie le inquietara ni mo-  
 vera pleyo sobre la propiedad posesion o disfrute de  
 la deslindada tierra y que no apariera en ella mas  
 gravamen que el uso que ha sido indicado y si se le inquieta  
 rre moviere o parriere luego que las otorgantes o sus here-  
 deros y sucesores sean requeridos conforme a dos sal-  
 dran a su defensa y seguiran el pleyo a sus expensas  
 en todas instancias y tribunales hasta defiar al compra-  
 dor o a quien le represente en su libre uso y pacifica  
 posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual  
 en valor aldo renta y comodidades y en su defecto le res-  
 titiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras  
 utiles previas y voluntarias que tenga a la razon el  
 mayor valor que adquirira con el tiempo y todas las cos-  
 tas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus in-  
 tereses por todo lo qual se le ha de poder equentar  
 con solo esta escritura y furramento del que se po-  
 siba o le represente en quien defieren su importe se  
 firmandole de otra prueva y la expresada Maria Com-  
 pany fura por Dios nuestro Señor y una señal de  
 Cruz tal como es que para formalizar este contrato  
 no la ha persuadido con eficacia intimidado ni vio-  
 luntado de mala ni indebidamente el citado su ma-  
 rido ni otra persona en su nombre, y que antes bien  
 le otorga de su libre voluntad por haver de conser-  
 tarse en utilidad suya que no tiene hecho ni hara  
 furramento de no evaguar ni gravar sus bienes ni  
 protesta ni reclamacion contra este instrumento  
 por violencia persuasion marital lesion ni otro  
 motivo mediante a no haber prevuido para efe-  
 tuarle y si parriere la rescata y anada entera-  
 mente desde ahora que de este furramento no ha  
 pedido ni pedira absolucion ni satisfacion a nin-  
 gun prelado eclesiastico y que aunque de motu  
 proprio se las conceda no usara de ella pena de  
 perjurio. Y siendo presente el comprador dijo que ac-  
 ceptava esta escritura en todo y por todo y segun  
 y como se le ha transferido su dominio y sus









de con todas las entradas, salidas, servidumbres y demás cosas que  
 a ellas pertenecen y le pertenecen conforme a dho por precio de cien  
 su y cinco libras que confiesa tener recibidas, y por no pare-  
 cer la entrega de presente renuncia la excepcion que podia opo-  
 ner de la cosa no hecha ni recibida, y los años que profinela  
 ley nuevo titulo primero Partida quinta para excepcion y pro-  
 var en ellos no haberlos percibido que da por pasado como si  
 efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pa-  
 gado del importe de esta venta otorga a favor del comprador  
 y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de  
 pago que para su mayor seguridad condeca. Ni mismo de la  
 ra que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra  
 son las veinte y cinco libras recibidas y que no vale mas ni ha  
 allado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o pue-  
 de valer tiene del exco en poca o mucha suma a favor del  
 comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion per-  
 fecta e irrevocable con todas las seguridades legales renuncian-  
 do la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion  
 que trata de los contratos de venta, trueque y otros en que  
 hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y  
 los cuatro años que profinan para pedir su rescion o el  
 suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia  
 para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio po-  
 sion y otro qualquier derecho que le correspondia en la  
 enuncada tierra transcurrida con todas las acciones q  
 le competan en el comprador y en quien le representa pa-  
 ra que la pueda enagenar y disponga de ella a su arbi-  
 trio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo  
 titulo y no tipificacion de la enuncada de exceptis Cleri-  
 ci Socii Scholasticis militibus et personis religiosis et aliis qui  
 de foro valesunt non eximentur nisi de Clerici fusta se-  
 cum et tenorem fore novi super hoc edita bona ipsa ad-  
 vitare neam adquiserunt vel haberunt. Y bajo la pena  
 de comiso segue el tenor de los antiguos fueros y Real  
 cedula de S. M. de nueva de julio de mil setecientos treinta  
 y nueve. Se confiere la competente facultad para que  
 de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra  
 la posesion que le compete por dho y para que no resi-

site tomarla me pide que le de copia autorizada de es-  
ta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha-  
de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le requie-  
rará ni mosera pleyto sobre la propiedad posesion o dis-  
frute de la deslindada tierra y que no aparciera en ella  
mas gravamen que el queda mencionado y si se le con-  
quiere mover o aparciera luego que el otorgante o sus  
herederos y sucesores sean requeridos conforme a otro del  
dicho a su defensa y agueran el pleyto a sus expensas en  
todas instancias y tribunales hasta defraudar al comprador o a  
quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pu-  
diendo conseguirlo le daran otra igual en valor sito con-  
ta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad  
que ha desembolsado las rentas mejoras utiles posesion y co-  
munitarias que tenga a la razon el mayor valor que ad-  
quiera con el tiempo y todas las costas gastos y menudas  
cosas que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual  
se le ha de poder equivar con solo esta escritura y fe  
razonada del que le posuio o le represente en quien di-  
fiera su importe relevandole de otra prueba. Y siendo  
presente el comprador dijo que aceptava esta escritura en  
todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio  
y recibia en venta la tierra anteriormente deslindada de que se  
da por entregada y en caso necesario renunciava la expensas que  
podia oponer de la cosa no vendida ni recibida y demas del caso  
aprestando como ofrecio el pagar anua y perpetuamente el  
pecho que correspondia al dicho territorial de la Universidad  
de Alcala en que esta afecta dicha tierra. Queta presento  
el comprador que de esta esta escritura se ha de tomar un  
anon en el oficio de Notario que esta a cargo del turno de hacer  
no de la villa de Alcala cabida de este partido en obsequio de lo  
mandado por S.M. en sual cedula de treinta y cinco de Jun-  
ro año mil setecientos treinta y ocho. Y a la present obrense  
usa de quando se han otorgado obligan sus bienes y rentas veni-  
dos y por haver y dan poder a las justicias de S.M. para que  
a ello se apremien como si fuesen sentencia definitiva por  
justicia competente pronunciada pasada en fuerza y conuen-  
tida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes  
fueros y otros de su favor con la general en forma. Ni lo  
dixeron otorgaron y no firmaron por no saber lo havia  
uno de los testigos que lo firmaron Mariano Garcia y An-  
tonio Cabrera de esta ciudad de todo lo qual doy fe

Mariano Garcia

Antem  
Leandro Garcia y Vilaplana

Delante fue Coloma en el lugar de Benifallim a los once  
santo con Maria Muller heras de la manzana del dicho vendy sus



de Mayo año mil ochocientos treinta, autenti el Juicio y testigos comparecieron Jose Coloma soltero vecino de Corruaman y otras asociado de su Padre Francisco de una parte de otra Maria Sotir viuda de Jose Mullor del propio vecindario y por el primero nombrado se dijo que esta tratada el casarse con Maria Mullor y Sotir hija de la antedicha Maria Sotir y del difunto Jose Mullor del propio vecindario habiendo precedido para ello las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento y como la expresada su futura suegra ha ofrecido dar a su hija diferentes piezas de ropa y entregando todo al otorgante por dote y casual semp para ayudar a sostener las cargas matrimoniales con tal que formative a favor suyo la correspondiente escritura en cuya consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho se otorga: Que rubi en este acto de la mencionada Mullor en futura esposa o de su madre por esta de cuenta de lo que le pueda pertenecer de la herencia del difunto Jose Mullor padre de la Maria Mullor los bienes siguientes

|  |              |
|--|--------------|
| Primeramente un fergon en ochenta reales   | 80r.         |
| Quatro Savanas de Cama de tela de casa en docientos conquinata y seis reales         | 256          |
| Dois Almoadas de tela de casa con su fundas y dos de lunas en treinta y siete reales | 37           |
| Un delante cama en quince reales   | 15           |
| Un cubrecama de color verde en ochenta reales  | 80           |
| Quatro camisas de tela de casa en ochenta y cuatro r.                                | 84           |
| Dois enaguas de tela de casa en quaranta y cuatro r.                                 | 44           |
| Quatro Servilletas en veinte reales  | 20           |
| Unas toallas de Amagar en diez reales  | 10           |
| Unas toallas de limpiar las manos en ocho reales                                     | 8            |
| Unas basquiñas negras de manruva quaranta reales                                     | 40           |
| Una mantilla blanca de bur a misa en quaranta r.                                     | 40           |
| Unas enaguas de percal encarnada en veinte y cuatro r.                               | 24           |
| Un sustillo encarnado de Algodon y seda en diez reales                               | 10           |
| Dois pañuelos finos con la rufa encarnada en veinte y cuatro r.                      | 48           |
| Unas medias de Algodon en seis reales  | 6            |
| Una Soca en treinta reales   | 30           |
| Importan en una sola cantidad los bienes que con                                     | <u>610r.</u> |



prenden las partidas anteriores los figurados ochocientos  
dos reales vellon de los quales el otorgante se da por con-  
tento y entregado a toda su voluntad mediante a sus  
birtos en este acto de la mencionada su futura esposa  
a precencia mia y de los testigos que se nombraran  
de que doysse y como espertamente satisfecho de ellos  
formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que con-  
venga para seguridad suya declarando que los bienes  
referidos han sido valuados por personas inteligentes cha-  
tos de conformidad de ambos interesados sin haver  
en su tasacion ingano ni lecion y en caso que la ha-  
ya de lo que sea en poca o mucha cantidad hace a  
favor de su futura esposa gracia y donacion perfec-  
ta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento  
la dicha tasacion y obligandole a no veltamarla a cuyo  
fin renuncia para que en ningun tiempo le infra-  
guen todas las leyes que le sean propicias con especi-  
dad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice  
que si el que da o recibe la dote apresada se siente  
agraviado de su valuacion puede pedir que se desaga  
el ingano en qualquier cantidad que sea aunque no  
llegue a la mitad del futo precio como en las sentas  
Ademas en atencion a la virtud honestidad y lo habiles  
prendas que adornan a su futura esposa le ofresce por  
aumento de dote o en arras segun le sea mas util pa-  
ra el caso de espertarse el matrimonio doientos veinte  
y cinco reales vellon que confiesca caben en la decima  
parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se la  
conigna en los mejoras que adquiriera en lo sucesivo a  
eleccion suya cuya cantidad junta con la dotal auien-  
do a met treinta y cinco reales de muestra moneda  
los quales se obliga a restituir con demora efectivo a su  
futura esposa o a quien la represente encontinentemente que  
el matrimonio se disuelva queriendo ser apresado a  
ella por todo rigor como tambien a la satisfacion de  
las costas que en su execucion se causen cuya liquida-  
cion difiere en su furamento restandole de otra prou-  
va para lo qual renuncia la ley permissiva de di-  
cho titulo y Partida y el termino anual que le conu-  
de. Y para poder cumplir todo lo referido mas pun-  
tual y excoitamente se obliga a si mismo no solo a no  
dissipar gravar ni ipotecar a su deudas en ninun ex-  
ceso el importe de este dote y arras si no tambien a te-  
nerlo de pronto para su restitucion. Haciendo tambien pre-

Do  
1011





de ropa y muebles y entregarlo todo al otorgante por dote  
y caudal suyo para sustentar a su hijo la carga matrimonial  
nieta con tal que formalice a favor suyo la correspondien-  
te escritura en cuya consecuencia para que tenga efecto  
en la mejor forma que haya lugar en dho otorgo. Puse  
en el mayor forma que haya lugar en dho otorgo. Puse  
en el mayor forma que haya lugar en dho otorgo. Puse  
en el mayor forma que haya lugar en dho otorgo. Puse

|  |         |
|--|---------|
| Primera un Colchon y un gergon y lablado en<br>nueve libras                          | 68      |
| Ydem otro gergon en dos libras   | 21      |
| Ydem un Colchon en rayas azules en cinco libras                                      | 58      |
| Ydem una librecama verde con flampa en cinco li-<br>bras sin sueldos y siete dineros | 51 6 7  |
| Ydem otro mado azul en dos libras  | 28      |
| Ydem otro de Medilla en seis libras tres sueldos cuatro<br>dineros                   | 6 13-11 |
| Ydem una sacana de cartones en cuatro libras diez<br>y seis sueldos                  | 1 16-   |
| Ydem cuatro Sacanas usadas en ocho libras ocho sueldos<br>y cuatro dineros           | 8 8     |
| Ydem un delante cama en una libra doce sueldos<br>y cuatro dineros                   | 1 12-   |
| Ydem unas fundas de Almocada en diez y seis sueldos<br>y cuatro dineros              | 16      |
| Ydem otras de tela de casa y una malla en diez y seis<br>sueldos y cuatro dineros    | 16-11   |
| Ydem otras fundas usadas en ocho sueldos<br>y cuatro dineros                         | 8-      |
| Ydem un sagotijo de percal pintado en dos libras diez<br>sueldos y cuatro dineros    | 2 10 6  |
| Ydem una saquina de lana verde en tres libras cuatro<br>sueldos y cuatro dineros     | 3 11    |
| Ydem una saquina negra en tres libras cuatro sueldos<br>y cuatro dineros             | 3 11-   |
| Ydem dos saquias blancas en una libra seis sueldos y<br>cuatro dineros               | 1 6 4   |
| Ydem dos saquias en una libra seis sueldos siete dineros<br>y cuatro dineros         | 1 6 4   |
| Ydem una Mantilla negra de Francia en cuatro libras<br>cinco sueldos cuatro dineros  | 4 5 11- |
| Ydem otra de Francia blanca en dos libras tres sueldos<br>y cuatro dineros           | 2 13-11 |
| Ydem un jubon de latica en una libra seis sueldos y<br>cuatro dineros                | 1 6 4-  |
| Ydem cuatro servilletas en diez y seis sueldos<br>y cuatro dineros                   | 16-     |
| Ydem un pañuelo de Sancheta negro en una libra<br>seis sueldos y siete dineros       | 1 6-4   |
| Ydem un pañuelo en una libra seis sueldos<br>y cuatro dineros                        | 1 6     |
| Ydem cuatro pañuelos en una libra seis sueldos y<br>cuatro dineros                   | 1 6 4-  |
| Ydem una Arca con Surosa y Hava en una libra<br>seis sueldos y cuatro dineros        | 1 6 4   |
| Ydem un vidriado dos libras tres sueldos y cuatro<br>dineros                         | 2 13-11 |
| Ydem una Caldera en dos libras   | 2       |
| Ydem cuatro locios en dos libras tres sueldos y<br>cuatro dineros                    | 2 2 8   |
| Ydem seis libritos en una libra doce sueldos<br>y cuatro dineros                     | 1 12-   |
| Ydem ocho sillas en una libra seis sueldos y cuatro<br>dineros                       | 1 5 11- |



Y para un Anulo corriente un martillo, dos Azadones, una azada  
 y cuatro azaditas de usarlas en unca libra de un mudo 10  
 Y para un pulchro en diez libras 10

Y se portan en una sola cantidad los bienes que comprenden las parti-  
 das anteriores las segundas novenas y quatuor las quales el otorgan-  
 te se da por contento y entregado a su voluntad mediante a re-  
 cibido en este acto de la renunciada su futura esposa o pruen-  
 cia viva y de los testigos que se nombrararon de que doyfe y co-  
 mo efectivamente ratifico de ellas formaliza a su favor el  
 requirido mas eficaz que convenga para seguridad suya  
 durante que los bienes referidos han sido valuados por  
 personas inteligentes de conformidad de ambos valore-  
 rados sin haber en su tasacion engaño ni truco y que caso  
 que la haya de lo que sea en poca o mucha cantidad  
 a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta  
 e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la  
 citada tasacion y obligandose a no restimarla a ningún fin  
 renuncia para que en ningún tiempo le supraguen todas  
 las leyes que le sean propicias con especialidad la diez y sus  
 título once Partida quarta que dice que si el que da o re-  
 cibe la dote apraviada o venga agraviado de su valuacion  
 puede pedir que se deshaga el engaño en qualquier canti-  
 dad que sea aunque no llegue a la mitad del futo por-  
 cio como en las ventas las quales se obliga a restituir en  
 dinero efectivo a su futura esposa o a quien la apraviada  
 en continente que el matrimonio se hiciera queriendo  
 ser apraviada a ello por todo rigor como tambien a la satis-  
 facion de las ventas que en su execucion se causen cuya liqui-  
 dacion se fiere en un juramento subscrito de otra prue-  
 va para lo qual renuncia la ley penultima de dicho título  
 y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder  
 cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga  
 en mismo no solo a no suspender ni sacar ni aplicar a  
 sus deudas criminales ni civiles el importe de esta dote  
 si no tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. En  
 la puntual observancia y cumplimiento de qualde recpro-  
 camente se han otorgado obligan todos sus bienes y rentas pre-  
 sentes y futuras, don poder a los Ss Juezes y Justicias de la U  
 que de sus causas puedan y devan conocer segun sus pua  
 que ha ello su apraviacion como si fuera sentencia difensi-

dote  
 mo  
 andin  
 to  
 re  
 cultura  
 10  
 13-11  
 16-  
 8  
 12-  
 16  
 16-11  
 8-  
 10 6  
 11  
 11-  
 6 4-  
 6 4  
 5 11-  
 13-11  
 6 4-  
 16-  
 6 4  
 5  
 6 4-  
 8 4  
 10-11-  
 2  
 2 8  
 12-  
 1 11-  
 11

*[Handwritten signature]*



nos por su competente pronunciada pasada en feudo  
y consentida que por tal la viden renunciaron todas las  
leyes privilegios y fueros de su favor con la general en for-  
ma sin lo digeron otorgaron y solo firmo el Pico que  
la Comendador por no saber tampoco los testigos por igual  
razon que lo fueron Mateo Sierra y Jose Serrano am-  
bos de esta ciudad de todo lo qual doy fe cono yo  
En un punto una sola en su concepcion valgan  
Don Juan Pico

Antemi  
Leandro Garcia y Alejandro  
Venta Juan Pico y Gadea y sucesores en la villa de Penaguila  
sede a Juan Pico y Gadea en los tres dias del mes de Abril  
año mil ochocientos treinta y cinco y testigos Juan  
D. C. Serrano conorte de Francisco Pico y Gadea vecinos de la  
Universidad de Acapulco hallados al presente en esta de  
Penaguila y precedida ante todo la licencia marital que  
prescriben las leyes del fuero Real y cingulancia y como  
de lo que las corrobora que de haberlo pedido la Ser-  
nobia y comedido el Pico en bastante forma doy fe y  
previa tambien licencia de Francisco Pico Apoderado del  
dueno territorial de la misma Universidad su fecho la  
del dia de hoy y de ellas usando dho. que por si y en nom-  
bre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a  
Francisco Pico y Sanchez vecino tambien de la propia Uni-  
versidad ya los suyos un pedazo de tierra nueva sito en  
termino de la misma en la partida denominada de Pio  
la que le corresponde en posesion y propiedad por haberlo  
heredado de sus difuntos padres y como de unas  
trece horas de arar poco mas o menos tendante con tierras  
del comprador las de los herederos de Vicente Serrano  
las de Juan Sierra y Serrano de la origen sea durara  
y alguna no tener vendida enagenada ni empeñada su-  
gela al mayor y derecho dominio del M. J. P. Marquise  
Maffreit dueno territorial de la expresada Universidad  
y al pago anual y perpetuo de dos medos o un celemin  
de trigo que pague por via de puto el indicado dueno ter-  
ritorial y que fuera de lo referido es libre de todo tribu-  
to memoria capellanias vicario patronato fianza y de qual  
quier otra especie de gravamen y como a tal se la vende  
con todas las entradas salidas servidumbres y demas cosas  
que anexas tiene y le pertenecen conforme a dho. por precio de  
trececientos reales y sin más dice y sin más decir ni sellon de  
los que confusa ante recibidos ciento cinquenta con veinte  
maravedis vellon y por no parecer la rebaja de diez



tiempo por Castorjente, sus herederos y sucesores sean seguros  
de conformarse a las sentencias e su defensor y se guarde el pleito  
e sus expensas en todas instancias y tribunales hasta antes de  
comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifi-  
ca posesion y no pudiendo conseguirlo le daran igual en  
valer sus rentas y comodidades y en su defueto le restari-  
ran la cantidad que ha desembolsado las miserrimas  
de prebendas y voluntarias que tenga e la suma de mayor  
valor que adquiriera con el tiempo y todas las cosas gastos  
y menudatos que se le siguieren con sus intereses por todo  
lo qual se le ha de poder equentar con solo esta escritura y  
fueramento del que le pedia o le represente en quien defuere  
su importe relevandole y otra prueba. Y la expresada Do-  
ña Bernabiu fura por Dios e su una señal de Cruz  
tal como es que para formalizar este contrato no la ha  
persuadido con fuerza intimidado ni violentado de otra ni  
indirectamente el citado su marido ni otra persona en su  
nombre y que antes bien le otorga de su libre voluntad  
por haver de convertirse en utilidad suya. Y que no tiene  
hecho ni hara fueramento de no imaginar ni gravar sus  
bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento  
por violencia persuacion marital lesion ni otro motivo ni  
dante o no haber preudido para efectuarle y por ende  
su revoca y anula enteramente desde ahora que de este  
fueramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relife-  
cion a ningun prebado eclesiastico y que aunque de mala  
propio o las comenda no usara de ella pena de perjurio  
Y cuando presente el comprador de lo que aceptava esta mis-  
tura en todo y por todo y segun y como se le ha transfe-  
rido su dominio y renta en renta la tierra anteriormente  
de desheredada de que anda por embargado. Y igualmente espe-  
ce el pagar en dinero metálico los derechos reales y cinco  
reales treinta maravedies vellon que esta adelantando por to-  
do el mes de Agosto proximo veniente cuya equacion defuere  
se con solo esta escritura y fueramento de quien fuere par-  
te legitima relevandole de otra prueba aunque de otro se  
quiera ofuendo como ofuere el pagar misa y perpetua-  
mente al N.º Señor Marqués de Salazar de la Universidad  
de la expresada Universidad el pueblo de dos reales de tu-  
go en que esta ofueta dicha tierra. Que de proviendo el com-  
prador que de esta escritura se ha de tomar razon en oficio  
de Notario que esta a cargo del Sr. de Govierno de la villa de  
Alcoy cabeza de esta partida en obsequio de lo mandado  
por el N.º en Real cedula de treinta e uno de Mayo año mil  
seiscientos veinte y ocho. Y a la plural observancia de quanto  
se han otorgado obligan sus bienes y rentas hereditarias y por haver



Ven  
de  
7  
Diciembre  
sobre la pag  
sobre lig  
ponde en de  
de Oct. 1802





y han poder a las fidejuras de M para que si ello  
 les oprimiere como si fuera sentencia definitiva por  
 su competente pronunciada pasada en juzgado y  
 consentida que por tal la ruben, remitiendo a las  
 leyes fueros y usos de su favor con la general en for-  
 ma si lo digeron otorgaron y se firmo el com-  
 prador y no los vendedores por no saber lo havia  
 por ella uno de los testigos que lo fueron Mariano  
 Garcia y Jorge Yvonne ambos de esta ciudad a to-  
 dos concuerdo doffe tal y treinta y cinco años  
 de edad perpetuo por ende salga todo

Ante mi

Mariano Garcia Fran. Pico y Sanchez      Leonardo Garcia y Vilaplana  
 en      Barrachina conser.      en la villa de Penaguila  
 de Vicente Domenech Jose      a los cuatro dias del mes de  
 Verde      Abril año de mil ochocientos

Diopis con dos  
 sellas de papel del  
 sello lig. de correos  
 ponde en el dia 30  
 de Oct. 1830

Ante mi el bono y testigos Francisco Barrachina  
 conser. de Vicente Domenech y Pico vecinos de esta vi-  
 lla y presidida ante todo la licencia marital que pres-  
 criben las leyes del fuero Real y antiguo y como  
 de Toro que las corroboran que se le huba pedido la  
 Barrachina y concedido el Domenech en bastante  
 forma doffe y de ella usando otorga: que por si y en  
 nombre de sus hijos herederos y sucesores vende pa-  
 ra siempre a don Verde vecino tambien de la propia  
 y a los suyos un pedazo de tierra suana sito en término  
 de la misma en la partida denominada de la Solana  
 de don Pico que le corresponde en posesion y propiedad  
 por haverlo heredado de su difunta Abuela Mariacha  
 de Soler se corresponde como de sus forosales poco mas o  
 menos lindante con tierras de los herederos de Pas-  
 qual Mellor, con restantes tierras de la vendedora, las  
 de don Pico conser. de Vicente Acuar de Penaguila  
 de don y las de Francisco Pico. Quien declara y asegura no le  
 ha vendido ni comprado y que esta libre de to-  
 do tributo, memoria, capellanía, vicario, patronato, fuero y de  
 cualquier otra especie de gravamen y como a tal se le vende  
 de con todas las entradas, rubros, servidumbres y deudas co-  
 sas que a ellas libre y le pertenecen conforme a lo por parte  
 de vendedores dos reales doce maravedises vellon de los que

confirma tener recibidos renta y de con diez y cinco por  
no pasar la entrega de presente renuncia la excepción  
que podía oponer de la cosa no haberse ni vendido y los  
de años que profiere la ley nueva título primero partida  
quinta para rescisión y proveyo en ellos no haberlos  
peribido que da por pasados como si efectivamente lo es  
tenieran y los rentas que fueren quinquenta y dos reales  
a la hora de pagar en esta forma por todo el mes de  
Ago de del presente año treinta y cinco reales y los demás  
en igual mes de mil ochocientos treinta y dos. Su ma-  
yo declara que el justo precio y verdadero valor de la  
referida tierra con los sucesos dos reales de ochocientos  
diez y cinco recibidos y por recibir y que no vale mas  
ni ha allado quien le haya de lo tanto por ella y si mas  
vale o puede valer hace del exceso en poca o mucha suma a  
favor del comprador y sus herederos y sucesores gracia y donación  
perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales  
renunciando la ley primera título once libro quinto de la  
Recopilación que trata de los contratos de venta, lo que y  
otros en que hay lesión en mas o en menos de la mitad del  
justo precio y los quatro años que profiere para pedir res-  
cisión o el suplemento a su justo valor. Por tanto todo lo  
renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores  
el dominio posesión y otro qualquier derecho que le correspon-  
da en la enajenada tierra comparandola con todas las  
acciones que le competen en el comprador y queos le repre-  
sente para que la posea enagane y disponga de ella con  
arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y ju-  
sto título y modificación de la cláusula de scripti clerici. In  
in scriptis. Nullatenus et personis religiosis et alii qui de foro  
salutis non existunt: nisi dicti Clerici fuerint verum illos  
non fori novi super hoc eduti bene ipsa edictum suum ad-  
quirerunt vel habuerunt. Yo fago la pena de comiso segun el ti-  
tulo de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de  
Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere la con-  
piente facultad para que de su autoridad o judicialmen-  
te tome de la enajenada tierra la posesión que le compete  
por derecho y para que no siendo comarcal me pide que le de  
copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro  
acto de aprensión bus de su visto hasculla tomado. Se obli-  
ga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la  
propiedad posesión o disfrute de la de enajenada tierra y  
que no le apenara ni quepa gravamen y si le inquietara  
se moviera o apenara luego los obligantes o sus herederos  
y sucesores sean requeridos comparean a derecho saldran a su de-  
fensa y requieran el pleyto a sus espaldas en todas instan-  
cias y tribunales hasta desfogar al comprador o a quien le represente

D. B.



en un libro uno y pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo la del  
 rano. Tra igual en valor suso renta y comodidades y en un  
 duple lo restituiran la cantidad que ha desembolsado la me  
 foru. ulidsp. suias y voluntarias que tenga a la sazón el  
 mayor valor que adquirirá con el tiempo y todas las costas  
 gulos y menonabos que se le requirieran con sus ~~...~~ por todo  
 lo qual se le ha de poder equitar con solo esta escritura y  
 juramento del que se pone a la república en quien desiere su  
 importa. reservandole de obra pueva y la opmada Fran. Diaz  
 sacchina jurado a Dios n. s. y una vez de lora tal como si  
 que para formalizar este contrato no la persuadido con ofica  
 en intimidad ni violencia de dirulo ni indirectamente el estado  
 ni marido ni otra persona en su nombre y que antes bien le  
 otorga de su libre voluntad por haver se convertido en uti  
 lidad suya. Que no tiene hecho ni hará firmamento de no ena  
 ginar ni gravar sus bienes ni prohiba ni subornacion contra  
 este instrumento por violencia persuacion marital lesion ni otro  
 motivo mediante a no aber procedido para efectuarle y si por  
 circa las suya y anula enteramente desde ahora que de este  
 firmamento no ha pedido ni pedirá abolucion ni satisfacion ni  
 ningun prebado eclesiastico y que aunque de motu proprio se le  
 conceda no usará de ella pena de profana. Fuesido presente  
 el comprador dijo que aceptaba esta escritura en todo y por to  
 do y sigue y como se le ha transferido su dominio y recibida  
 en venta la tierra anteriormente delindada de que se da  
 por entregado y en caso necesario renuncia la ocupacion  
 que podia oponer de una no havida ni recibida y demas  
 del caso ofreciendo como ofica el pagar en dinero contante  
 los quinientos quarenta y dos reales vellon que esta adeudan  
 do por esta venta por todo el mes de Agosto del presente  
 año y los demas en igual mes de mil ochocientos treinta  
 y dos llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la co  
 bransa cuyo equacion desiere con solo esta escritura y fu  
 ramento de quien fuere parte legitima reservandole de  
 obra pueva aunque de otro si requiera. Que da previnido  
 el comprador que de esta escritura se ha de tomar razon  
 en el oficio de Notario que esta cargo del Sr. D. Francisco  
 de la villa de Alay cabeza de este partido en obsequio de lo  
 mandado por S. M. en Real Cedula de treinta y uno de  
 Enero año mil setecientos noventa y ocho. Y lo presento obren



causa de quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas  
hacidos y por hacer y han poderida justicia de su Magestad pa-  
ra que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva  
por juez competente pronunciada pasada en fuerza y con-  
sentida que por tal la recibien: renunciaron todas las leyes  
fueros y usos de su feudo con la general en forma de  
lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo ha-  
se por ellos uno de los testigos que lo fueron Joaquin  
Gadea y Mira y Jon Aguar de Jon el primero de la  
villota y reguero de esta villa a todos conyos deffe Juan  
de saldan calga

Joaquin Gadea y Mira

Antem  
Laudrogarcia y Vilaplana

Pardon Jose Serra y Josefa (en el lugar de Penafaltan a los  
Mero a Antonio Pratalla) veinte y cinco dias del mes de Abril  
año mil ochocientos treinta y cinco el dicho por S. M. y testigos  
que se expresaran comparsas Jon Serra de Francisco de esta  
vicinidad Padre de Antonio Serra y como a una interve-  
da persona en dicha materia despues que ha pasado segun  
sus sospechas Josefa Mero viuda del expresado su difunto  
hijo y difo. Fue por quanto la Real Justicia de este lugar ha  
procedido criminalmente de oficio contra Antonio Pratalla y  
otros sobre la muerte del referido su difunto hijo verificada en  
el pasado año mil ochocientos veinte y seis en un concepto por  
mediacion de varias personas doctas y temeratas que han in-  
tervenido para que le perdonara dicha ofensa y como es de  
nobre y generos puros y muy del agrado de Dios el darme  
se semejantes inferias de un buen grado libre y reposa-  
tancia voluntad sin fraude puerio temor ni otro ruyto algu-  
no otorga. Que perdona el contenido Antonio Pratalla la in-  
feria u ofensa de que haya hecho mención y u parte y ab-  
dica de toda acción que le compete para cuyo fin se  
renuncia desde ahora para siempre la acción civil y crimi-  
nal que le corresponde Suplica a S. M. u sirva indultar-  
le y remitirle la pena que sobre el mencionado delito que  
se haya hecho auctor mandando que por la mencio-  
nada inferia no le proceda contra su persona ni bu-  
nes en manera ni tiempo alguno de denda y confesa  
que hace este pardon por honor de Dios y de su libre  
voluntad y se obliga a no volverle ni revocarle en to-  
do ni en parte y a no pedir cosa alguna por rason de es-  
presada ofensa y u lo viciere quiere no ser oydo judi-  
cial ni extrajudicialmente y que ademas pueda con-  
pescar e satisfacer al xco los derechos que se le causen  
por la contravencion donde este fin por esta y cancelada

Vinte  
y cinco



dicha causa por lo que así sea. Y en la puntual observancia de quanto dicho otorgado obliga sus bienes y rentas heredadas y por haber de poder a los señores jueces y justicias de S. M. que de sus causas deoran y puedan conocer segun dno. para que a ello se apremian como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal recibe renuncia todas las leyes fueros y privilegios establecidos en favor suyo con la general en forma. En lo dicho otorgo y no firmo por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Vicente Yorra de Silouta y Vicente Aguar labradores y vecinos de dicho lugar a todos con cuyo doy fe en el lugar de Benifallim a veintiseis de Agosto de 1830.

Vicente Yorra

Luis Garcia y Vilaplana

Vicente Jose Miralles de M. en el lugar de Benifallim a las quince y cinco de Agosto de mil ochocientos treinta y cinco años ante mi el escribano y testigos Jose Miralles de Miguel vecino de el dho. Puz por el y en nombre de su hijo heredero y sucesor vende para siempre a Pedro Segura del mismo ejercicio pero vecino de la villa de Moy y a los suyos un pedazo de tierra sea no con algunas parcelas e higuera sito en termino de este lugar partida vulgarmente dicha de los huertos que heredó de su difunto Padre se compone de algunas de arbolado formal de hortalizante con tierra de Lab. Tercer salobre, unda vecinal en medidas, con las de los herederos de Joaquin Miralles y con restantes del vecindario, que declara y asegura no tener vendida enaguarda en comensada y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, vicario, patronato, fuerza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las estradas sabidas, usos, costumbres y servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conformes a dno. por precio de se ochenta y cinco libras que confiesa tener recibidas o bien a estar deviendo al comprador Segura de ventallas

*[Handwritten signature]*

de cierta moneda de ganado lanar que le vendio se-  
gun escritura de diligencia ante el Jefe de la villa de  
Alcazar de Henares y en su virtud por no pararse la en-  
traga de presente renuncia la excepcion que podia ope-  
rar de la cosa no basada en recibida y los dos años que  
profesa la ley nueva del titulo primero prelado quinta  
para excepcionar y probar en ellas no haverlas percibido que  
la por parados como si efectivamente lo estuvieran y como  
a real y completamente pagado del importe de esta ven-  
ta otorga a favor del comprador Segura la mas fir-  
me y eficaz carta de pago que para su mayor seguri-  
dad condujera y este a favor del vendedor Miralles de  
cuanto le queda en deuda en fuerza de la ya cita-  
da escritura de obligacion que ha por rota nula y cancela-  
da en todas sus partes de manera que ambos quedan  
totalmente pagados a saber el vendedor del importe de es-  
ta escritura de venta y el comprador de la de obligacion  
que en favor otorga el enmendado Miralles y le conguina  
de ambos a otorga su carta de pago. Ni nuevo dudara que  
el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son  
las setenta y cinco libras recibidas y que no vale mas en la  
ahada quien la haya dado tanto por ella y si mas vale  
o puede valer bien del ensayo en poca o mucha moneda  
a favor del comprador y de sus herederos y sucesores que  
es y donacion perfecta e irrevocable con todas las segurida-  
des legales renunciando la ley primera titulo once libro quin-  
to de la recopilacion que trata de los contratos de venta,  
compra y otros en que hay tierra en masa o en suso de la  
mitad del justo precio y los quatro años que profesa pa-  
ra pedir su reunion o cumplimiento a su justo valor. Por  
tanto todo hay renunciado para siempre por si y sus herede-  
ros y sucesores el dominio posesion y otro qualquier dere-  
cho que le correspondia en la enmendada tierra trans-  
parandola con todas las acciones que le competen en el com-  
prador y en quien le representa para que la posea ena-  
gona y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya  
adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de  
la clausula de Exemptis Clericis Sicut Sancti. Multitudo  
personarum religionis et aliorum que de foreo valentibus non valent.  
nil dicit Clericis fuita non enim et canonum fore nisi super ha-  
bitis bona quae aditum non adquirent vel habent. Hecho  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y es  
al orden de S.M. de nueva de Jofas sus subditos treinta y  
nueve. Se confiere la competente facultad para que de su auto-  
ridad o judicialmente como de la copiarada tierra la pose-  
sion que le compete por si y para que no ocurra conve-  
niente





me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la  
 qual sin otro acto de apremio ha de ser visto hacienda forma  
 to. Se obliga a que nadie le inquietara ni movera pleyto  
 sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindada  
 tierra y que no aporrecera en ella ninguna gravamen  
 ni le inquietara ni movera o aporrecera luego que el otorgante  
 o sus herederos y sucesores sean requeridos conformes a dho  
 saldosos a su defensa y requieran el pleyto a sus expen  
 sas en todas instancias y tribunales hasta dejas el com  
 prador o a quien le represente en su libre uso y pacifi  
 ca posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra qual  
 en valor sitio vista y comodidades y en su defecto le sus  
 tituiran la cantidad que sea simbolizada las raso  
 ras utiles posesias y solutorias que tenga a la razon  
 el mayor valor que se ganara con el tiempo y todas las cos  
 tas gastos y menoscabos que se le ganaren con sus inte  
 reses por todo lo qual se les a de poder ejecutar con solo  
 esta escritura y juramento del que se posbha o le repre  
 sente en quien difiere su importe relevandote de otra  
 prueba. Viendo presente el comprador dho que aceptava  
 esta escritura en todo y por todo y segun y como se le  
 ha transferido su dominio y recibio en renta la tien  
 ra anteriormente deslindada de que se da por entrega  
 do y en caso necesario renuncia la excepcion que podia  
 oponer de la cosa no havida ni recibida y tenor del  
 caso. Fue da presente el comprador que de esta escritura  
 se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas que esta  
 cargo del Sr. D. de Gobierno de la villa de Algeciras  
 a de esta partida en obsequio de lo mandado por S. M.  
 en Real Cedula de su fecha y mes de Enero año mil ochocientos  
 treinta y ocho. Yo el puntual obispo canonicado que  
 to deyan otorgado obligacion sus bienes y rentas hechas y  
 por hacer y dar poder a las funciones de S. M. para que  
 a ello les apremien como si fiera sentencia definitiva  
 por juez competente pronunciada pasada en juzgado  
 y convalidada que por tal la reciben renunciando todas  
 las leyes fueros y otros de su favor con la general confor  
 ma. An lo fizeon otorgaron y no firmo el venci  
 dor por haverse imposibilitado la vista en el comprador  
 por no saber la base por ellos uno de los testigos que lo fue

*[Handwritten signature]*

en Silvestre Yorra vecino de este lugar y el Sr. Juan Do-  
 mènch Abt. Real ordinario del mismo a todos conozco  
 loy.

Antemi

Jose Domènch y Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio entre Jayme Ag. (en el lugar de Penifallense) dia  
 nar y otros vecinos de primero de Mayo año mil ochocien-  
 tos treinta y dos, ante mi el cura y testigos  
 comparecieron Jayme Aguar, Blas Garcia Viuda,  
 Parruchina, Paqual Aguar, Francisco Salorra Sil-  
 vestre Yorra y Drotan, Miguel Andueix, Antonio  
 Mullor, Felix Miró, Cayetano Puig y Maria Gar-  
 cia viuda y dijeron que a fin de que el que se toque  
 la muerte de Silbado de los comparecientes o sus hijos  
 en el mes que va a celebrarse en este dia para  
 redemptio del legante pueda comprar un hombre  
 si le acomoda y tener alguna ayuda para ello ha-  
 vian celebrado y convenido respectivamente en  
 embregar al que tuvier tal muerte las cantidades  
 siguientes

Primamente el Jayme Aguar tres libras siete  
 sueldos . . . . . 195 76

Ydem Maria Garcia Viuda siete libras . . . . . 75

Ydem Felix Miró diez y nueve libras siete sueldos . . . . . 195 72

Ydem Viuda Parruchina once libras . . . . . 115

Ydem Cayetano Puig ocho libras . . . . . 85

Ydem Miguel Parruchina catorce libras . . . . . 145

Ydem Silvestre Yorra once libras . . . . . 115

Ydem Blas Garcia diez libras . . . . . 105

Ydem Paqual Aguar diez y siete libras siete sueldos . . . . . 175 76

Ydem Francisco Salorra once libras . . . . . 115

Ydem Miguel Andueix quince libras . . . . . 155

Ydem Antonio Mullor once libras . . . . . 115

Ysuman en una sola cantidad las can- 1185 50

tidades precedentes las figuradas en este quarenta y  
 ocho libras con sueldo de las puntas se obligan to-  
 dos y cada uno de por si e por las que la son viuda  
 las embren plazos a saber el primero en el dia de  
 la virgen de Agosto del presente año el segundo en  
 igual dia de mil ochocientos treinta y dos como y el ter-  
 cero y ultimo en el dia primero de Abril de mil  
 ochocientos treinta y dos llanamente y sin pleito algu-  
 no con las costas que diere pagar se devenguen



en la cobranza cuya equacion difieren con solo esta escritura y juramento de quien fueren parte legitima sin mas prueba que presentar un testimonio del souble por el que se haya constar a quien ha tomado la suerte. Ya la puntual observancia de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas haoidos y por hacer y dar poder. a las justicias de S.M para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibieren renunciaron todas las leyes fueros y dros de su favor con la general en forma. An lo digeron otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no lo han van los testigos pronunciados que lo fueron Miguel Melvalls y Miguel Serra de Benifallim sumos y notarios a todos conyugo doffe

Miguel Melvalls Antena

Silvestre y uxora

Cayetano Queig

Miguel Serra

Severo Garcia y Vilaplana

Venta Fran. de un q. u. hijo en la villa de Sinaguila a los cua  
Dau<sup>ta</sup> a los dias de S. Pedro dea dias del mes de Mayo año mil  
ochocientos treinta. Antena el vino y testigos comparecie  
con Francisco Pio viuda de Siquinal Soler y Siquinal  
de Soler y Pio soltero Madre e hijo mayor de edad  
ambos de esta ciudad y los dos funder y cada uno  
de por si digeron que por si y en nombre de su res  
pectiva herederos y sucesores venden para siempre a  
Jose Ferras de S. Pedro del propio vecindario y a los su  
gos un pedazo de tierra buena que se riega de las aguas  
de la fuente mayor de esta villa sito en la parte  
de vulgarmente denominada el huerto de esta fu  
evidencia que compra la viuda Pio y su difunto  
Marido Siquinal Soler de Siquinal Soler hermano  
de dicho Ferras se compone de dos anegadas poco  
mas o menos lindante con tierras del comprador  
las de D.º Joaquin Nico, las de los vendedores y con  
no Sual que quia desde esta villa a la S.º de  
ria de Benilloba que debara y alguna no te



ner vendido enagenado sus enpñados y que esta li  
bre de todo tributo, memoria, capellanía, vinculo pa  
tronato, fianza y de qualquier otra especie de gravam  
en y como si él o la vendan con todas sus entea  
das, salidas, servidumbres y demás cosas que anexas se  
re y le pertenecen conforme a dño por cuanto intenta se  
bre que confiesen tener recibidos y por no parecer la en  
trega de presente renuncian la excepción que podian  
oponer de la cosa no hecha ni recibida y los dos años  
que profiere la ley nueva título primero partida quin  
ta para excepcionar y probar no haberlas per  
cibido que han por pasadas como si efectivamente  
lo estuviesen y como a real y completamente paga  
dos del importe de esta venta otorgan a favor del  
comprador y de sus herederos y sucesores la mas  
firme y eficaz carta de pago que para su mayor  
seguridad conduge. Au mismo declaran que el ju  
sto precio y verdadero valor de la referida tierra en  
las veinte y siete libras recibidas y que no vale mas  
ni han alzado quien las haya dado tanto por ella y  
mas vale o puede valer hacen del exceso en poca o  
mucho suma a favor del comprador y sus herede  
ros y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevoc  
able con todas las seguridades legales renunciando  
la ley primera título once libro quinto de la dho  
poblacion que trata de los censales de dñe, bñe  
que y otros en que hay buen en masa menores de  
la mitad del justo precio y los cuatro años que pre  
fere para pedir su revision e suplemento a just  
to valor. Por tanto desde hoy renuncian para  
siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio  
posesion y otro qualquier derecho que les correspon  
da en la enagenada tierra transcurrida con to  
das las acciones que les competen en el comprador  
y en quien le represente para que la pueda ena  
genar y disponga de ella a su arbitrio como de cosa  
suya adquirida con legitimo y justo título y condi  
facion de la clausula de la clausula de exceptis  
officiis Socii Sanctis. Nullatenus et personis religiosis et aliis  
qui de foro valentie non existunt nisi dñe Clerici fuerint  
seriem et tenorem fori nisi super hoc edite bona que  
ad vitam suam adquiserunt vel habent. Yoase la pena  
de canon segun el tenor de los antiguos fueros y lle  
al orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. Se confiere la competente facultad  
para que de su autoridad o judicialmente tome de  
la expresada tierra la posesion que le compete



por dho y para que no sea de otra manera me piden que  
 le de copia autorizada de esta escritura con la qual  
 en otro acto de aporcion ha de ser visto haverla to-  
 mado. Se obligan a que nadie le inquietara ni mo-  
 vera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute  
 de la dicha tierra y que no aparezca en ella  
 ningun gravamen y si se le inquietare moxiere  
 o apareciere luego que lo oyeran o sus herederos  
 y sucesores sean requeridos conforme a dho saldon  
 a no defienda y requieran el pleyto a sus expensas  
 en todas instancias y tribunales hasta dejar abcom-  
 prador o a quien le represente en su libre uso y pa-  
 zifico posesion y no pudiendo conseguirlo le daran  
 otra igual en valor sito renta y comodidad y en  
 su defecto le restituiran la cantidad que ha de ser  
 obligada las mejoras utiles primas y voluntarias que  
 tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera con  
 el tiempo y todas las costas gastos y menudabos que  
 se le requirieren con sus intereses por todo lo qual  
 se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura  
 y juramento del que le possea o le represente en  
 quien defienda su importe relevandole de otra prova  
 Y siendo presente el comprador dho que aceptava esta  
 escritura en todo y por todo y segun y como se le  
 ha transferido su dominio y recibia en venta  
 la tierra buena anteriormente descrita de lo que  
 se da por entregado y en caso en caso renuncia la ex-  
 cepcion que podia oponer de la cosa no habida ni  
 recibida y demás del caso. Fue presente el compra-  
 dor que de esta escritura se ha de tomar razon en el oficio  
 de Jofedecar de este partido que esta cargo del Sr. de Jo-  
 viano de la villa de Alay en obsequio de lo mandado  
 y por S.M. en Su Real Cedula de treinta y cinco de Enero  
 del pasado año mil ochocientos treinta y ocho. Yo el puen-  
 tal observancia de quanto se ha otorgado obligan  
 todos los sus bienes y rentas habidas y por haber y  
 dar poder a los justicias de S.M. para que ha ello se apre-  
 mien como si fiera sentencia definitiva por fuerza  
 pte de pronunciada pasada en juzgado y consentida

*[Handwritten signature]*

que por tal la vulten y renunciaron todas las leyes  
fueros y dros de su favor con la general en forma.  
Ni lo ligaron otorgaron y no firmaron por haver  
manifestado no saber siendo presentis por testigos Do-  
que Sider y Vicente Flores de esta seguridad que no  
firmaron por idéntica razon que los otorgantes a  
toda congozo de ppe.

Antemi  
Leandro Garcia y Chaplana

Venta de un pedago de tierra en la villa de Sanagasta a la  
de Joaquin Flores el quince dia del mes de Mayo  
año mil ochocientos treinta y tres. Juan Colonina de foguero sueno de esta vi-  
lla dijo que por si y en nombre de sus hijos heren-  
darios y sucesores vende para siempre a Joaquin Flo-  
res y Carbonell varios tambien de la misma y a  
los suyos un pedago de tierra buena sito en  
termino de esta villa en la partida denominada  
de Sanagasta que le corresponde en posesion y  
propiedad por haverlo comprado de Jose Nove-  
lla y se compone de un cuarto de anegada  
poco mas o menos lindante con algunas tierras  
del sendero, con las de D.<sup>o</sup> Joaquin Sico un  
da suinal en medio, las de D.<sup>o</sup> Antonio Victoria  
carmino y era en medio, las de D.<sup>o</sup> Juan Carbo-  
nell y anda suinal en medio que declara y au-  
gura no tener suidada enagenada ni empe-  
nada y que esta libre de todo tributo, muer-  
ra, capellanía, vinculo, patronato, fianza y de qual-  
quier otra especie de gravamen y como a tal se la  
vende con todas las entradas, salidas, arrendamientos  
y demas cosas que anexas tiene y le pertenecian  
conforme a dros por precio de cuatrocientos cin-  
quenta y un reales con veinte y seis maravedizes  
vellos que confina tener recibidos y por no parecer  
la entrega de presente renuncia la excepcion  
que podia oponer de la cosa no haverla ni recibi-  
da y los dos años que profine la ley nueva titulo  
primero partida quinta para excepcionar y pro-  
sar en ellos no haverlos prohibido gela por parados  
como si efectivamente lo estuvieran y como a real  
y completamente pagado del importe de esta ven-  
ta otorga a favor del comprador y de sus herederos  
suos la mas firme y eficaz carta de pago que  
para su mayor seguridad conduzca. Ni mas  
mo declara que el finto precio y verdadero





valor de la referida tierra son los cuatrocientos  
 cincuenta y una reales con veinte y tres marave-  
 digos vellon recibidos y que no vale mas ni ha vendido  
 quien le haya dado tanto por ella y si mas vale  
 o puede valer bien del curso en poca o mucha  
 suma a fazon del comprador y de sus herederos  
 y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevoca-  
 ble con todas las seguridades legales renunciando  
 do la ley primera titulo once libro quinto de  
 la Recopilacion que trata de los contratos de venta,  
 trueque y otros en que hay tuera en mas o menos  
 de la mitad del justo precio y los quatro años que  
 profiere para poder en su ocasion el suplemento a  
 su justo valor. Por tanto de hoy renuncia por siem-  
 pre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion  
 y otro qualquier derecho que le correspondia en la  
 enunciativa tierra transparandola con todas las  
 acciones que le corresponden en el comprador y en  
 quien le representa para que la ponga enagenar  
 y disponga de ella a su arbitrio como de cosa su-  
 ya adquirida con legitimo y justo titulo y modi-  
 ficacion de la clausula de *Excepti Clericis Societan-  
 tis Militibus et personis religionis et aliis qui de fo-  
 ro valescent non continentur: nisi de Clericis fuerit  
 sermone et tunc non fore nisi super hoc editi bene  
 ipse ad arbitrium suum adquirent vel habuerit.*  
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de obrante  
 que son fueros y Real orden de S. M. de nueve Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve. Lo confiere la competen-  
 te facultad para que de su autoridad o judicial-  
 mente tome de la expresada tierra la posesion  
 que le compete por otro y para que no suente to-  
 marla ni pida que le de copia autorizada de  
 esta escritura con la qual sin otro acto de apren-  
 sion ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que  
 nadie le inquietare ni moviera pleyo sobre la pro-  
 piedad posesion o disfrute de la dicha dicha tierra  
 y que no aparesca en ella ninguna gravamen  
 que se le inquietare ni moviere o aparesiere luego  
 que el obligante o sus herederos y sucesores sean

*[Handwritten signature]*

quien los conforma a Dño salvaren a su defensa y requi-  
ran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tri-  
bunales hasta dejar al comprador o a quien le repre-  
sente en su libre uso y pacifica posesion y no pu-  
diendo conseguirlo le daran otra igual en valo-  
r sito venta y comodidad y en su defecto le restitui-  
ran la cantidad que ha desembolsado las mis-  
mas utilas puestas y voluntarias que tenga a la sa-  
zon el mayor valor que adquiriera con el tiempo  
y todas las costas gastos y intereses que se si-  
guieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de  
poder equitar con solo esta escritura y juramento  
del que le presta o le representa en quien defiere  
su importe relevandole de otra puestas. Y viendo  
presente el comprador dho: que aceptava esta escri-  
tura en todo y por todo y segun y como se le ha  
transferido su dominio y recibia en venta la tier-  
ra anteriormente pretendida de que se da por entor-  
gado y en caso contrario renuncia la excepcion que  
podia oponer de la cosa no havida ni recibida y de  
mas del caso. Y queda prevenido al comprador que de  
esta escritura se ha de tomar razon en el oficio  
de Jpotecas que esta a cargo del Sr. de Gobierno  
de la villa de Alroy cabeza de este partido en obe-  
guiso de lo mandado por S.M. en Real Cedula de  
treinta y uno de Enero año mil setecientos treinta  
y ocho. Y a la puntual observancia de quanto se ha  
otorgado obligan sus bienes y rentas havidas y por  
haver y dan poder a los justicias de S.M. para que lo lle-  
ven a praxia como si fuera sentencia definitiva por Juez  
competente pronunciada pasada en juzgado y conve-  
nida que por tal la reciben: renunciaron todas las  
leyes fueros y usos de su favor con la general en  
forma. Ni lo digieron otorgar y solo firmaron  
comprador y no el vendedor por no saber lo havia  
por este uno de los testigos que lo fueron el Dñ  
D. Francisco Colomina y Mariano Garcia arribos  
de esta ociedad a todo conozco de q<sup>da</sup> - Enmen - menor  
desembolsado - haver - salgan

Mariano Garcia

Antem

Joaq. Flores

Louandro Garcia y Vilaplana

Convenio y pacto la (esta villa de Benaguatillo a la quince dia  
de ~~Junio~~ Jose ~~Francisco~~ del mes de Mayo año mil ochocientos  
treinta y cinco el Sr. y testigos comparecieron Jua-  
nacio Cabrera y Jose Juanz labradores de esta ocie-  
dad y por el primero nombrado se ha ofendido al u





quando admitierte en dhangar cento y quarenta  
 bras o bien sean de un mil diez reales en otros morave  
 diez villas de los plogos que el Jose Joana sue ha  
 un rollo 2º hoy en el labrera vencidos y por venir de la casa Al  
 me set 1830 magara sta en las imudiciones de este poblado que  
 han permitido y sta disfrutando el enunsiado  
 Juanal Joana y aunque su entrega ha sido efectiva por  
 no parer de presente renuncia la excepcion que  
 podia oponer de la cosa no ha sido en recibida y de  
 mas del caso de los quales tiene entregadas Joana  
 a Jose Dominick y Sibus sortero de una ciudad que  
 ha substituido sus numero con Antonio Labrera y Se  
 ra hijo del Joana, a quien ha sido la muerte de  
 soldado en el sorteo que se ha efectuado en esta villa  
 en diez pasadas, treinta libras y los restantes ciento y diez  
 que se pagaran al Joana al indicado Dominick y Sibus  
 llamamente y un pleyto alguno con las costas que diere lu  
 gar a cualquiera en la cobranza, cuya equicion se fure  
 con solo esta escritura y juramento de quien fure par  
 te legitima relevandole de otra prueba aunque se diron  
 requiera. Y para la mayor seguridad del Dominick y  
 Sibus y un que sea visto que la obligacion general per  
 judique en nada a la esposa ni esta aquella gravar  
 y plica equal y expresamente un campo de tierra  
 buena sito en termino de esta villa partida de Benigno  
 ya comprensivo de medio jornal pero mas o menos  
 que se riega de las aguas de la fuente mayor lindante  
 con tierra de Don Joana y Vila en las de Ma  
 riana Pasqual y las de Jose Sorella que opone no  
 imaginar en manera alguna antes por el contrario  
 quiere que en todos tiempos este tenido a garantizar  
 las ciento diez libras importe de la deuda que en esta  
 escritura se trata. Yo la puntual observancia de que se  
 lo defan otorgado obligacion sus bienes y rentas ha sido y por  
 haver dan poder a los S. Jueze y Justicias de S. J. que  
 de sus causas pudente y devan conocer segun dion para  
 que los apremien a cumplimiento como si fura  
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada  
 pasada en fongado y consentida; renuncian con todas las  
 leyes furos y dion de su favor con la general en forma. Ni lo



dijeron otorgaron y firmaron ambos otorgante  
siendo presentes por testigos que lo fueron  
Joaquin Cabrera y Mariano Garcia de esta vicin  
dad a todos congozo de los linien <sup>de</sup> villa de Pinaguila  
ambos otorgantes siendo presentes por <sup>vulga</sup>

<sup>Ygnacio Cabrera</sup>  
Jose Inatno

Antem

Leandro Garcia y Vilaplana

<sup>Mariano Garcia</sup>  
Vinte Nera Company In la villa de Pinaguila a los veinte  
de D<sup>o</sup> Antonio Victoria y un día del mes de Mayo año mil  
ochocientos treinta, antem el dueño y testigos Nera Com  
pany vinda de Miguel Domenech de esta vicinidad de  
fo Juan por si y en nombre de sus hijos herederos y sus  
cueros vende para siempre a Jorge Yañez de es  
ta vicinidad en calidad de apoderado de D<sup>o</sup> An  
tonio Victoria del Comercio de la villa de Alcega con  
la de su representación por la escritura de poder  
que ha exhibido que se ha venta visto y es bastan  
te para lo infrascripto el presente dueño da fe un  
pedazo de tierra buena con derecho a regarse de  
las aguas de la fuente mayor de esta villa sito  
en término de la misma partida de la hacienda  
de D<sup>o</sup> Diga que adquirió por título de compra de com  
pra de Jose Porta según escritura ante el dueño  
que tuvo en esta poblado Jose Maria Sorda bajo  
ciento calendario si compone de media asegada po  
co mas o menos lindante con barranco de la fran  
te de Ymporta con tierras de Jose Tomas Tomas de  
Pedro con las del comprador y con las de D<sup>o</sup> Fran  
cisco Ansuí que declara y asegura no tener vendido  
enagenado ni empeñado y que esta libre de todo  
tributo memorial capellanía vicario patronato  
franga y de qualquier otra especie de gravamen  
y como a tal se la vende con todas las entradas  
salidas riegos servidumbres y demás cosas que anexo  
tiene y le pertenecen conforme a d<sup>o</sup> por precio de se  
senta libras que en la dicha representación se entre  
ga en este acto el Jorge Yañez en monedas de oro  
y plata usual y corriente que contadas y replatadas  
faltas la importaron de cuya entrega y recibo doy  
fe por haberse efectuado a mi presencia y la de  
los testigos que se nombrararon y como a real y  
completamente pagado del importe de esta venta  
otorga a favor del comprador y sus herederos  
y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que  
para su mayor seguridad condeyca. Ni minimo de  
clara que el justo precio y verdadero valor de la ref



esta tierra son las dadas libras recibidas y que no sale  
mas, ni habido quien le haya dado tanto por ella y si  
mas sale o pueda salir hace del exceso en poca o mu-  
cha suma) a favor del antedicho Juan en la represen-  
tacion que interviene y de los herederos y sucesores de su  
potestante gracia y donacion perpetua e irrevocable  
y acabada con todas las seguridades legales remunera-  
do la ley primera titulo once libro quinto de la Leo-  
poldacion que trata de los contratos de venta breagua  
y otros en que hay lesion en una o mas de la  
mitad del justo precio y los cuatro años que profere  
para pedir su revision o el suplemento o su justo  
valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre  
por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion  
y otro qualquier derecho que le correspondia en la  
enunciada tierra transcurrida con todas las accio-  
nes que le competen en el comprador y en quien ha  
presente para que la posea enagenar y disponga de  
ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con la  
giteo y justo titulo y modificacion de la clausula  
de *Exceptis Clericis Sociis Sacerdotibus et personis  
religiosis et aliis qui de foro vobiscum non consistunt  
nisi de Clericis parva reuere et tenorem fori non  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent.* Y bajo la pena de cassio segun  
el tenor de los antiguos fueros del ordo de Ill-  
de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y tres  
se le confiere la competente facultad para que de su  
autoridad o judicialmente tome de la expresada tier-  
ra la posesion que le compete por dno y para que  
no pueda tomarsela ni pide que le de copia autori-  
zada de escritura con la qual sin otro acto de apren-  
sion ha de ser visto trasada tomado. Se obliga a que  
nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la pro-  
piedad posesion o disputa de la dicha tierra y que no  
aprovechare en ella ningun gravamen que deba inquietar ni  
vicio o agravio luego que la otorgante o sus herederos  
y sucesores han requeridos conformes a dno saldaran a su  
fianza y aguiran el pleyto a sus expensas en todas sus

*[Handwritten signature]*

tañicas y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le  
represente en su libre uso y pacífica posesion y pudiendo con  
seguro le daran otro igual en valor sitio renta y condi  
dado y en su defecto le restituiran la cantidad que ha de ser  
otorgado las mejoras puestas y voluntarias que tenga o le  
segun el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas  
las cortas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus in  
terese por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con se  
lo esta escritura y furo de fe del que le pedia o le re  
presente en quien difiere su importe relevando de esta  
prova siendo priuado el comprador Juanes en la re  
presentacion que interuino dho: que aceptava esta escri  
tura en todo y por todo y segun y como se le ha trans  
ferido su dominio y recibia en venta la tierra anterior  
mente deslindada de la que se da por embregado y en ca  
so necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la  
cosa no hauida ni recibida y demas del caso. Pudo preveni  
do el comprador que de esta escritura se ha de tomar un  
non en el oficio de Hipotecas que esta a cargo del teniente de  
Gobierno de la villa de May cabera de este partido en ob  
sequio de lo mandado por S.M. en Real cedula de tre  
inta y uno de Enero año de mil setecientos sesenta y ocho.  
Ya la puntual observancia de quanto de aqui otorgado obli  
gan sus bienes y rentas hauidos y por hauer y dar poder  
a las justicias de S.M. para que a ello se apremien como si  
fuera sentencia definitiva por su competente promun  
ciada pasada en juzgado y consentida que por tal se re  
ciben: renunciaron todas las leyes fueros y dros de su fa  
vor con la general en forma. A lo digeron otorgaron  
y lo firmaron el Sr. D. Juanes no la vendedora Consueyro  
por hauer manifestado no saber lo havia por esta causa de  
los testigos que lo fueron Joaquin Colonista y Portada  
cristan de esta villa y el Sr. Juan Pico Aldeordi  
nario de este poblado a todos congo deffe

Juanes, Juanes

Joaquin Colonista

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

D.C.

Venta Fran<sup>ca</sup> gran conorte de Jon<sup>ca</sup> en el lugar de Reman  
Cortes al Sr. D. Pedro de Jurestada a los veinte y seis dias del mes  
de Mayo año mil ochocientos treinta, ante el teniente  
y testigos comparecio Francisca gran y Jon Cortes con  
orte conorte de esta villa y poseida ante todo la  
licencia marital que prescriben las leyes del fuero Re  
al y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que  
de haverla pedido la gran y consentida el Cortes en






bastante forma deffe y previa igualmente verbal li-  
 uncia de D.<sup>o</sup> Ignacio Courttoy como Apoderado del M.<sup>o</sup>  
 S.<sup>o</sup> Baron de Finestrada dueño y Señor Territorial de  
 este poblado y usando de las indicadas licencias la comu-  
 niada fran de raga que por si y en nombre de sus hijos  
 herederos y sucesores vende para cumplir al enuncia-  
 do D.<sup>o</sup> Ignacio Courttoy en calidad de Apoderado  
 del dueño y S.<sup>o</sup> Territorial de este lugar un pedazo  
 de tierra suano sito en la partida de Romani de esta  
 jurisdiccion el qual heredero de un difunto Padre se  
 compone de una anegada poco mas o menos ter-  
 ciente con tierras del indicado Señor Baron con sus  
 celtas de la vendidora con las de Francisco Cruzpode  
 Rosaura y las de Vicente Domenech que declara y  
 asegura no tener vendido, enagenado, ni empeñado su  
 godo ni mayor y absoluto dominio del antedicho Señor  
 Baron de Finestrada al pago de un celenien de tri-  
 go de pulso a que esta afecto con todos los demas dere-  
 chos de la vendidora enfitenias a dicho S.<sup>o</sup> incorpou-  
 dientos y que fuera de lo referido es libre de todo tri-  
 buto memoria, capellanía, vicentio, patronato, fianza  
 y de qualquier otra especie de gravamen y como a  
 tal se lo vende con todas las entradas salidas servi-  
 dumbres y demas cosas que antes de la venta y de la  
 incorpouacion conformen a dho. por precio de quinientos  
 quarenta y seis reales cuatro maravedis vellon que  
 confusa tener recibidos por estavelos ademas dando al  
 expresado Señor de pulso linamientos y censos desca-  
 gados hasta el presente segun la liquidacion que  
 han practicado y aunque su entrega ha sido efa-  
 tiva en los terminos de que baza ha ha mención  
 por no parver de presente remunerar la ocupacion  
 que podia oponer de la cosa no ha vida ni recibida  
 y los dos años que profiere la ley nueva del titulo  
 primero Partida quinta para ocupacion y pro-  
 var en ellos no haverlos percibido que dá por paga-  
 dos como si efectivamente lo estuvieran y como en  
 el y completamente pagada del importe de esta  
 venta otorga a favor del comprador en la repre-  
 sentacion que interviene la suya firme y officio

carta de pago que para su mayor seguridad con  
danza. Así mismo declara que el futo preso y oca  
dadero valor de la referida tierra en los quinientos y sesenta  
y siete reales cuatro maravedis y otros recibidos en la  
forma que queda expresada y que no vale más ni ha acaído  
quien le haya dado tanto por ella y ni más vale o puede val  
er más del curso en poca o mucha suma a favor del com  
prador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion per  
futa e irrevocable con todas las seguridades legales men  
cionando la ley primera título cinco libro quinto de la Saca  
pilacion que trata de los contratos de venta, trueque y otros  
en que hay lesion en más o menos de la mitad del futo  
precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescion  
o el cumplimiento a su futo valor. Por tanto desde hoy renun  
cia para siempre por si y sus herederos y sucesores el domi  
nio y otro qualquier derecho que le correspondia en la  
mencionada tierra transfiriendola con todas las acciones que  
le competien en el comprador y en quien le represente  
para que la pueda enagenar y disponer de ella a su ar  
bitrio como de cosa suya adquirida con legitimidad y futo  
título y modificación de la cláusula de la carta de venta de  
Sancti Militibus et personis religiosis et aliis qui de fo  
ro valentia non existunt: nisi dicti clerici futo rescionem et  
tenorem fore non super hoc edite bona ipsa advertant sui  
am adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso se  
gun el tenor de los antiguos fueros y real orden de S. M. de  
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve se con  
fiere la competente facultad para que de su autoridad y ju  
dicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le  
competi por dño y para que no recuite tomarla ni puede  
que le de copia autorizada de esta escritura con la qual  
sin otro acto de aprension ha de ser oido si se le ha tomado  
de obliiga a que nadie le inquietará ni moverá pleyto so  
bre la propiedad posesion o disfrute de la dicha tierra  
ni que no aparcera en ella ni en qual colmenia de trigo  
de que ya queda hecha mención y si se le inquietare  
moveren o aparcieren luego que lo oviere o un heredero  
y sucesor sean requeridos comparen a dño o a dñor a su  
defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instan  
cias y tribunales hasta dar al comprador o a quien le repre  
sente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo com  
guirlo le daran otra igual en valor, sitio, renta y comodida  
des y en su defecto le restituiran la cantidad que ha de ser  
bolgado las mejoras útiles pecunias y voluntarias que tenga a  
la razon el mayor valor que adquiriere con el tiempo y to  
das las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con  
sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar



con solo esta escritura y juramento del que le pudiese  
 representar en quien difiere su importe relevandole de  
 otra prueba. Y la expresada familia ha en firme por  
 Dios N. S. y una señal de Cruz tal como  que para  
 formalizar este contrato no la ha persuadido con efica-  
 cia intimidado ni violentado devida ni indebidamen-  
 te el citado su marido ni otra persona en su nom-  
 bre y que antes bien le otorga de su libre voluntad por  
 haber de convertirse en utilidad suya. Que no tiene  
 hecho ni hará juramento de no enajenar ni gra-  
 var sus bienes ni protestar ni sublevar contra este  
 instrumento por violencia persuasión marital lesion  
 ni otro motivo mediante que no ha sido procedido para  
 ejecutarlo y si pervinieren las cosas y suelta entera-  
 mente desde ahora que de este juramento no ha pe-  
 dido ni pedirá abstencion ni relajacion en ningun  
 prelado eclesiastico y que aunque de mala prosa se  
 fue convida no usara de ella pena de perjurio. Y  
 siendo presente el comprador en la representacion que  
 interviene dijo que aceptava esta dicha escritura en to-  
 do y por todo y segun y conforme ha transferido su do-  
 minio y recibida en venta la tierra anteriormente dis-  
 pondada de que usaba por entregado y en caso contrario  
 renuncia la suspesion que podia oponer de la cosa  
 no habida ni recibida y tierras del caso ofreciendo como  
 ofrece el pagar anua y proporcionalmente el canon de  
 diezmo que tiene de pago la tierra que en esta escri-  
 tura se trata. Finalmente en la propia repre-  
 sentacion el encomendado le otorga carta carta  
 de pago a favor de la dicha cosa de quanto esta y  
 su comarca son cortos intenciones deviendo al Sr. Na-  
 rion de finestrat su principal presidente de pueblos  
 Linares y unida hasta esta fecha. Queda prevenido  
 al comprador que de esta escritura se ha de tomar  
 razon en el oficio de Jofre que esta a cargo del Sr.  
 de foronco de la villa de Alroy cabeza de este partido  
 en obsequio de lo mandado por S. M. en Real Cedula de  
 treinta y uno de mayo año mil setecientos noventa y ocho.  
 Y la puntual observancia de quanto de aqui otorgado

A decorative flourish or signature at the bottom of the page, consisting of several loops and curves.



Abja el Courtoy. los bienes de su poder dante y abja  
los suyos habidos y por haber y tan poder a las justi-  
cias de S.M para que a ello les aprimien como si  
fuera sentencia definitiva por suy competente pu-  
nenciada pasada en juzgado y con consentimiento  
que por tal la reciben renunciaron todas las leyes  
fueros y dros de su favor con la general en for-  
ma. Ni lo dijeron otorgaron y no firmo la vendita  
ni el marido de esta por haver manifestado no  
saber tampoco los testigos que lo fueron Tomas Sur-  
naben y Francisco Domenech de esta vicindad por  
la propia razon haello el comprador o acceptar  
de todos conozco deffe. *Imun- quimuntis - ni valgan  
Puntados tiene - esta - esta - no valgan*

Juan Cortez

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

DL

Venta Jose Olla y Gudea en el lugar de S. Blas de los riuos  
al Señor Baron de Finestras el dia del mes de Junio año mil ochocientos  
ciento treinta y siete ante el Sr. Jefe y testigos Jose Olla y Gudea  
de esta vicindad. Dijo: Yo por el y en nombre de sus hijos  
herederos y sucesores vende para siempre a D. Francisco Cour-  
toy en calidad de Apoderado del Sr. D. J. P. Baron de  
Finestras Duino y Señor territorial y Solariego del mis-  
mo precio licencia verbal que este se ha vendido a  
mi presencia para poder otorgar la presente tres peda-  
zos de tierras marcos sitos en termino de este lugar  
en las partidas denominadas la Abaga, Plomally y  
Larval comprados el de la premura de ocho araga-  
das con dos olivos sujetos al pago anual y perpetuo de  
una cahochilla de trigo que tiene de pecho que percibe  
el antedicho Señor Baron y sus sucesores juntamente con  
tierras de esta lra de Francisco Olla, las de Cristoval  
Agullo y las de Sebastia Martines el de la signoria  
como cuatro aragadas con sus olivos juntamente con tier-  
ras de Joaquin Cortez las de Andres Abat y canono  
vicinal tambien con el pecho anual de dos cahochi-  
llas de trigo con que esta comuda. Y el de la tercera  
y ultima comprados de cuatro aragadas con cuatro  
olivos y vinya con el pecho de vinya y medio de  
trigo todo lo que juntamente con tierras de Miguel  
Garcia, las de Antonio Domenech y las de Jose Per-  
naben que del uno y otra no tocan vendidos, em-  
penados ni empeñados sujetos al pago anual y per-  
petuo del pecho de trigo que cada uno tiene delal-  
to con todos los demas derechos de la verdadera in-  
fentura a dicho Señor Baron pertenecientes y que fueron

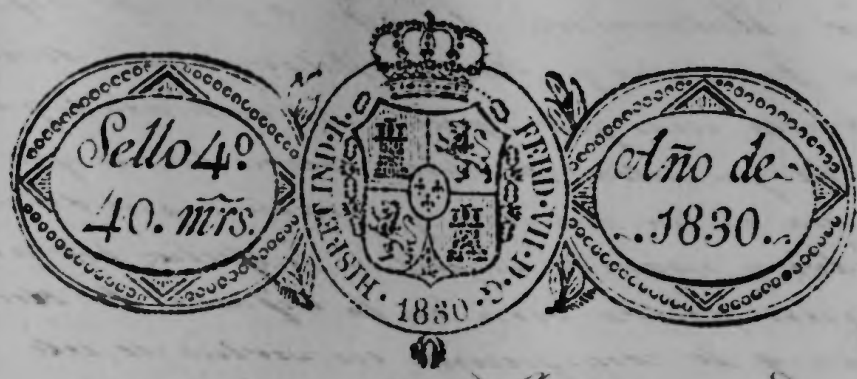


de lo referido son libres de todo tributo memoria) ca-  
 pellanía vínculo patronato fianza y de qualquier otro  
 especie de gravamen y como si talo si los vende con to-  
 das las entradas salidas usos costumbres servidumbres  
 y demas cosas que anexas tienen y les corresponden con  
 forma a dos por dos mil setecientos nueve reales se-  
 ienta y nueve maravedis vellon o bien non cuenta  
 ochenta libras tres maldos y quatro deneros que con  
 fusa han recibidos por estavelos aduendando abro-  
 puada Venos de puros, Luismos y censos devenga-  
 dos hasta el presente segun la liquidacion que han  
 practicado y aunque su entrega a nada efectiva en  
 los términos de esta fecha menciona por no parer  
 de presente renuncia la excepcion que podia opo-  
 ner de se cosa no habida ni recibida y los dos años  
 que profiere la ley nueva del titulo primero Parti-  
 da quinta para essequiar y probar en ellos no  
 hanlos percibido que da por pasada como si efectiva-  
 mente lo estuvieran y como a real y completamente  
 pagado del importe de esta venta otorga a favor del  
 comprador en la representacion que interviene la  
 mas firme y eficaz carta de pago que para un  
 mayor seguridad conduzca. En número de la  
 que el futo preso y verdadero valor de las referidas  
 cosas son los dos mil setecientos nueve reales vellon  
 recibidos en la forma que queda expresada y que no  
 vale mas ni ha abado quiza lo haya dado tanto por  
 ella y si mas vale o puede valer base del caso en poca  
 o mucha suma a favor del comprador y de sus  
 herederos y sucesores gran y donacion perfecta e irre-  
 vocable con todas las seguridades legales renunciando  
 la ley primera titulo once libro quinto de la Reu-  
 placion que trata de los contratos de venta trueque  
 y otras en que hay lesion en mas o menos de la  
 mitad del futo preso y los cuatro años que pre-  
 fiere para poder su rescion o el suplemento a su futo  
 lo valor. Por tanto todo hay renunciado para siempre  
 por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qual  
 quier derecho que le corresponden en las enajenadas bienes  
 parandolas con todas las acciones que les competen en el con-

prador y en quien le represente para que los pongan en  
venta y disponga de ellas en arbitrio como le cosa suya  
adquirida con legitimo y justo titulo y en la posesion  
de la Señala de los Capitanes Clericos Sordos Militares el por  
-ano religioso el año que de foro valiente non existiere  
ni de dicho Clerico jurta nacen el tenor en for noni supra  
hoc edito bona ipsa adstanti suam adquisitum ha  
buerit. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de fe  
brero de mil setecientos treinta y cinco. Se confiere la com  
petente facultad para que de su autoridad e judicial  
mente tome de las expresadas tierras la posesion que de  
competito por dno y para que no necesite tomar la ven  
pida que se de copia autorizada de esta esta escritura  
con la qual sus otros actos de apuracion ha de servir lo  
haviera tornado le obliga a que nada le inquietara  
ni molestia pleyto sobre la propiedad posesion o los  
frutos de las dichas tierras y que no aparezca en  
ellas mas gravamen que el que queda man  
comunado y si se le inquietare molestare o apuraren  
baxo que el obligado o sus herederos y sucesores se  
an requeridos comparecer a los salidas a su leyen  
sa y seguiran el pleyto a sus copias en todas en  
todas instancias y tribunales hasta dexas el compra  
dor o a quien le represente en su libre uso y pacifica  
posesion pero pudiendo conseguirlo le daran otra  
igual en valor sitio renta y comodidades y en su de  
fecto le restituiran la cantidad que ha sido rebolga  
do de las mejoras utiles precisas y voluntarias que ten  
ga a la razon el mayor valor que adquiriere con  
el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos  
que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual  
se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y  
firmamento del que le posea o le represente en quien  
difiere su importe relevandolo de otra prueba. Y sien  
do presente el comprador des: que aceptava esta escritura en  
todo y por todo y segun y como se le ha transferido su do  
minio y alibia en venta las tierras anteriormente des  
lindadas de que se da por entendido y en caso necesario se  
numera la inscripcion que podia oponer de la cosa no  
havida ni recibida y demas del caso ofrendo como se  
paga anual y perpetuamente una barchilla y sus  
callejones y medio de trigo que tienen de pecho las tier  
ras que en esta escritura se trata. Y firmamente en la  
propia representacion de un lado conroy otorga esta de  
pago a favor del vendedor durante su vida deviendo al Sr. Sa  
von de finestrada su principal procedente de pucher human

Cedencia





y como hasta esta fecha) queda prevenido el comprador que de esta escritura se ha de tomar razon en oficio de Hipotecas que esta a cargo del Sr. D. de Gobierno de la villa de Moy abona de este partido en obsequio de lo mandado por S.M. en su Real Cedula de treinta y cinco de Mayo año mil ochocientos treinta y ocho. En la puntual observancia de quanto se ha otorgado obliga el Cortes y los bienes de su poderdante y el Ocho los suyos vendidos y por haber, y dan poder a las justicias de S.M. para para que traigan las apremios como si fuera naturaleza hipotecaria por su competente promovienda pasada en juzgado y consentida que por tal la recibamos mirando todas las leyes fueros y usos de su favor con la general en favora. En lo digeron otorgaron y firmo el comprador y aceptante y no el vendedor por no saber lo baxa por este uno de los testigos que lo fueron Miguel Grau y Andrés Acuña ambos de este vecindario a todos congozose  
 Joseph - Amen - quanto - valga

Juan Cortes

Miguel Grau

Contrato de compra y venta

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

en la villa de Sanaguilla a los diez y siete dias del mes de Junio año mil ochocientos treinta ante mi el Sr. D. y testigos Joseph Company y viuda de Gaspar Matarredona vecina de la misma dho. Fue en el dia veinte y cuatro de Febrero del corriente año otorgo su ultimo testamento ante el presente Sr. D. en el qual se otorgo el disponer del Quinto con que la agracia su difunto conorte el ya citado Gaspar Matarredona segun la disposicion testamentaria con que este se hizo por la que se le da autorizada para disponer entre sus hijas Maria y Francisca Matarredona y Company la primera conorte de Bartolome Aguillo y la segunda de Santista Martinez en segundas nupcias y en primicias lo fue con Santista Aguillo y finar en el dia difunto y llevandolo a efecto de cobrar. Fue las tierras y demas efectos de que se compone el quinto que le dejó su difunto conorte Gas-

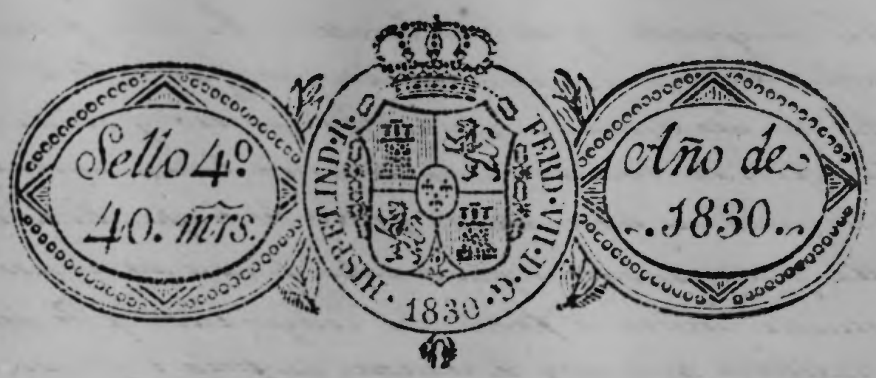
por Matarridona las deya a sus dos referidas her-  
jas Francisca y Maria Matarridona deviendo perci-  
bir esta mas que aquella del indicado legado del quin-  
to la quantia de ciento eatorce libras que tiene en  
casso en la division y particion que del consabido  
Padre y marido respectivo se efectuó en años pasados  
segun podra ser en la hijuela de dicha intore-  
lada y de consiguiente en virtud de este codicilo que  
sara relevada de renovarlas o pagarlas a su her-  
mana Francisca por devirlas percibir en caso la  
Maria de las tierras del Quinto que se dividieron  
despues de los dias de la otorgante y por que puede ve-  
nir el caso de que la antedicha su hija Francisca  
o el marido de esta no esten acordes ni conformes  
con lo que se detalla y dispone en este codicilo ni  
niere el caso de que por debidos motivos se hiziera  
alguna reclamacion o no se conformaran con lo  
que esta dispuesto todo ahora para entonces declaro  
que no quiero que la citada su hija Francisca per-  
ciba del legado del quinto de que se trata mas que  
la legitima que por si le corresponde y que se en-  
tenda mejorada en el tercio y quinto de su total  
importe la Maria Matarridona su hermana e hi-  
ja de la otorgante todo lo qual quiero que salga en  
la via y forma que mejor haya lugar en Dios y man-  
da se guarde y cumpla invariablemente y revoca y  
anula dicho testamento en todo lo que fuere contra-  
rio a este codicilo y en lo que se conforma con el  
y en todo lo demás lo aprueba, ratifica y deja en  
su fuerza y vigor y que por ningun motivo ni pre-  
texto se contradiga. En lo dho otorgo y me firmo por  
no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo  
fueron Jidos Sigall Jon Aguar y Mariano Garcia de es-  
ta scundad a los quales y otorgantes yo el bien doffe  
conozco =

Manim Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Vista Maria Teresa Muller y su esposo Francisco Tarraso a su hijo  
D. Antonio Victoria en la villa de Si-  
guayuda a los cinco dias del mes de Julio  
ano mil ochocientos treinta ante mi el cura y tes-  
tigos que se expresaran comparecieron Francis-  
co Tarraso y Maria Teresa Muller conyugales  
vecinos de Guaymas hallados al presente en  
esta de Sigayuda y procedida ante todo la





licencia natural que prescriben las leyes del fue-  
 ro Real y unquenta y cinco de Toro que las cor-  
 roborava que de haverla pido la Muller y comedido el  
 Parrago en bastante forma el presente usño da fe y de  
 ella usando ambos de sus nombres y cada uno de  
 por si otorgan: Que por si en nombre de un represente hi-  
 jos herederos y sucesores con el objeto de comprar algu-  
 na finca en su domicilio Gayanes y de los que de  
 ellos huvieren titelo y casa venden y dan venta se-  
 al por furo de heredad para siembre jamas a Don Anto-  
 nio Vitorra del comercio de la villa de Alay y de la mis-  
 ma viuno y en su nombre y representacion a su Apodera-  
 do Jorge Paganz Labrador de esta vicindad segun consta  
 por la copia de poder que ha presentado que de haver labi-  
 do y ser bastante para lo imprascripto el presente usño da fe  
 y a los de su principal un pedazo de tierra buena sitia-  
 da en termino de esta dicha villa partida de la orteta  
 de Santa que adquirio en la escritura de Durion que  
 se hizo del difunto conorte de la otorgante en pago de  
 los susaltes que havia tenido su lote que conten drá  
 cinco de aragadas y media poco mas o meno lindante  
 con el cauce del barranco del Madrae, en tierras del  
 comprador, con las de Joaquin Muller y con las de  
 los herederos de Joaquin Domènich cuyo terreno se  
 ga de las aguas que decien den de la fuente praysor. Que  
 declaran y aseguran no tener vendida, enagenada,  
 ni enagenada y que a libre de todo tributo, memoria  
 capellanía vinculo patronato fianza y de qualquier  
 otra especie de gravamen y como a tal se la venden en  
 todas las entradas, salidas, revidamientos y demas cosas  
 que anora tuere y le pertenecan conforme a droga  
 precio de doscientas libras que confiesan tener recibidas  
 y por no paruer ta entrega de presente renuncian la  
 excepcion que podian oponer de la cosa no haverla ni  
 recibida y los dos años que profiere la ley nueva titelo  
 primero Partida quinta para excepcionar y proveren  
 ellos no haverla percibido que dan por parados como si  
 efectivamente lo huvieron y como a real y completamente  
 de pagados del importe de esta venta otorgan a favor



del comprador y de sus herederos la más firme y eficaz  
carta de pago que para su mayor seguridad conduyca.  
En mismo declaran que el justo precio y su verdadero valor de  
la referida tierra con las donaciones libras y medidas y que no  
cabe más ni han allado quien lo haya dado tanto por  
ella y si más vale o puede valer la una del otro en poca o  
mucho suma o favor del comprador y de sus herederos  
y sucesores grana y donacion perfecta e irrevocable con lo  
das las seguridades legales renunciando la ley preme  
ra título seis libro quinto de la recopilacion que tra  
ta de los contratos de venta, trueque y otros en que hay  
venta en más o menos de la mitad del justo precio y  
los cuatro años que profiere para pedir su rescion o  
su suplemento a su justo valor. En tanto desde hoy renun  
cian para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio  
posicion y otro qualquier derecho que les correspondia en la com  
unidad tierra comprada con todas las acciones que les com  
peten en el comprador y en quien lo represente para que  
la ponga enagen y disponga de ella o su arbitrio como  
de cosa suya adquirida con agilito y justo título  
y modificación de la cláusula de Exceptis Clericis Sociis  
liberis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro sa  
crile non excludunt: nisi dicti Clerici fuerint verum it  
tenorem fore nos super hoc editi bona ipsa aditator  
manu adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comu  
no según el tenor de las antiguas leyes y Stat. or den de  
S. M. de nueva de folio del ind. sitienter treinta y nue  
ve. Se comparen la competente facultad para que de su auto  
ridad e judicialmente tome de la expresada tierra la posesion  
que le compete por dno y para que no recivite tamante ni  
piden que le da copia autorizada de esta escritura con la  
qual un otro auto de aprehension ha de servirle con la  
carta tomada. Se obligan a que nadie se inquietare ni  
moverá pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la  
dichada tierra y que no aparcen en ella ninguna  
gravamen y si se le inquietare movere o parciere lue  
go sea los otorgantes o sus herederos y sucesores non re  
quiridos conforme a dno valdron a su defensa y agui  
ran el pleyto a sus expensas en todas sus tardes y tor  
bonales hasta dejar al comprador o a quien lo repre  
sente en su libro uno y pacifica posesion y era pudiendo  
conseguirlo le daran otra igual en valor, renta, renta y co  
modidades y en su defecto le restituiran la cantidad que  
les desembolsado las mejoras utiles prenas y voluntarias  
que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera  
con el tiempo y lo das las costas gastos y menoscabos  
que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual



lo hará por ellos uno de los testigos que lo fueron  
el Señor Juan Pico Alcaide ordinario y Mariano Garcia  
ambos de esta ciudad con el comprador Juan y a todos  
cuando doys <sup>do</sup> ~~mes~~ <sup>esta</sup> el comprador Juan y salga

Mariano Garcia      Toke Juan      <sup>Antoni</sup>  
~~Antoni~~      Leandro Garcia y Villegas

Convenio Antonio Sagual y su padre y en la villa de Sanagasta a  
Juan con Antonio Parrachina por el valor de los mil de fe  
do ano mil ochocientos treinta y siete el dicho y testigos  
comparados Antonio Sagual vecino del castillo de San  
deleit vecino de su padre Francisco de una parte  
y de otra Antonio Parrachina vecino del lugar  
de Penafallon y por el primero nombre lo propio  
benibaxto y ausencia del referido su padre se ha  
manifestado que tenia tratado y convenido con el  
expresado Antonio Parrachina el desamparar la  
muerte de soldado que havia tocado en el indicado  
lugar de Penafallon a Bautista Parrachina  
y Pedro sobrino del Antonio en la quinta que  
ha alabrado en el presente año para remplazo  
del exercito por la gratificacion y recompensa de  
dos mil diez reales vellon que le ha de pagar el Anti  
mo Parrachina en esta forma quinientos diez  
reales en el acto que se entregue para sufragio la muerte  
del indicado Bautista Parrachina y Pedro y los  
mil quinientos restantes los ha de entregar en dos años  
a Francisco Sagual hermano del otorgante con cinco  
cinquenta reales que tambien devra percibir el citado  
su hermano en razon de su sueldo de la mil  
quinientos reales que quedan en su poder por espa  
cio de dos años que al todo seran mil seiscientos con  
quenta reales vellon los que devra entregar. Y siendo  
presente el referido Antonio Parrachina dijo que era  
cierto el convenio que indica el Antonio Sagual que  
su virtud se obligava a satisfacer y pagarle los qui  
nientos diez reales al tiempo en que sea admitido  
al servicio de S.M. por el expresado su sobrino y los mil  
seiscientos cinquenta reales vellon restantes dentro  
de dos años a Francisco Sagual hermano del An  
tonio todo en dinero metálico con exclusion de todo  
papel moneda, llanamente y sin pleyto alguno con  
las costas que diere lugar o devenguen en la cobranza  
cuya ejecución difiere con solo esta escritura y firmam  
mento de quien fuere parte legitima relevandole  
de otra pena aunque dicho se requiera. Y la par  
tial observancia de quanto se ha otorgado obligar

Vista  
Sob...

*[Handwritten signature]*





sus bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a los  
 justicias de S.M para que a ello las apremien como  
 si fuera sentencia definitiva por juez competente pro  
 nunciada pasada en juzgado y consentida que por  
 tal la reciben: renunciaron todas las leyes fees y  
 otros de su favor con la que el en forma. Si lo di  
 jeron obligaron y no firmaron por no saber lo haná por  
 ella uso de los allegos que lo fueron Mariano Garcia y M.  
 Jimeno Torrealba ambos de esta ciudad a los dos dias siguientes =  
 Cuarenta y cinco reales: vale

Mariano Garcia

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Antonia Parrachina en el lugar de Benipallin  
 Salove y su Consorte Antonia Parrachina

a los catorce dias del mes de  
 Julio de mil ochocientos treinta, ante mi el Sr. y Notario Dal  
 taro Salove y Antonia Parrachina conortes de una vecin  
 dad el primero hijo de Francisco y de Antonia Garcia y la  
 segunda hija de Francisco y de Maria Parrachina  
 todos ya difuntos, hallandose ambos por la divina mil  
 icordia en sano juicio aunque la Parrachina en  
 forma en cama de cierta enfermedad que el Señor se  
 ha servido enviarme creyendo y confiando como firme  
 mente cree y confiesa el altísimo e infinito misterio  
 rio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu  
 santo tres personas que aunque realmente distintas  
 tienen unos nombres atributos y son un solo Dios un  
 solo con una misma esencia y todas las demás mis  
 terios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa  
 Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana en cu  
 ya verdadera fe y creencia han vivido y protestan vi  
 vir y morir como apóstoles y católicos cristianos tomando  
 por su intercesora a la Santísima Virgen  
 de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y  
 Señora Nuestra y por mediadora al Santo Ángel de su  
 guarda a los de sus nombres y devoción y demás de la  
 corte celestial para que impelen de sí y ayuden fe  
 suerito que por los infinitos meritos de su preciosa  
 sangre vida pasión y muerte de los perdone todos sus cul  
 pas y lleve sus almas a gozar de su beatífica presencia

y teniendo la muerte que es tan pronta y natural  
en toda criatura humana como inevitable en hora pa-  
ra estar prevenidos con disposicion testamentaria cuan-  
do llegare a resolver con maduro acuerdo todo lo conve-  
niente al descaño de sus cosas con la dan-  
dad las dadas y pleito que por su difunto pueden inco-  
rarse después de sus fallecimientos respectivo y no tener  
a la hora de este algún cuidado temporal que les ob-  
te pida a Dios con todas sus la sumision que es-  
peran de sus pecados otorgan en testamento de manos  
mias en la forma siguiente

Primeramente encomiendan sus respectivas almas a Dios nues-  
tro Señor que las crío de la nada y manda con sus  
cuerpos a la tierra de cuyo elemento fueron, los quales  
tambien cada uno quieren que se entierren y visiten  
con habito de nuestro Seráfico Padre San Juanes  
de los Rios y sepultados en el cementerio de la parro-  
quia de Yglua que al tiempo de su muerte fueron se-  
ñales

Quieren que sus respectivos entierros sean de los ordinarios y  
que verificandose en diaphora abito de los de la casa de cada  
uno de por si una cantidad de requiem cuerpo pre-  
sente y si no se logra en el inmediato pagandose por  
todo ello la semana y dos parroquiales designados  
por visita

Segun a la manera forzosa de viudas y huérfanos de los  
militares muertos en campaña doce reales vellon  
cada uno por sola una vez que se pagaran al Se-  
ñor de la casa su recaudador encargado por el go-  
bierno al tiempo en que se satisfagan los derechos de  
sus respectivos entierros

Para pago de todo lo referido aseguran de lo mas bien para-  
do de sus bienes la quinta de quince libras cada uno  
de los testadores y si después de cumplido alguna cosa  
sobrare quieren que se invierta en ricas regadas por  
supragio de sus almas, las de sus Padres y de sus acen-  
dientes y descendientes que lo tuvieren de ministerio a  
disposicion del Abaco que nombraren y sus perpe-  
cio de la cuarta rectoral

Nombran mutuamente por su Abaco testamentario  
y pro executor de cuanto basta ordenado a Miguel  
Agnes y Paraxathina hermano de los otorgantes,  
a quien confieren amplia facultad para que tan  
 luego como ocaer el fallecimiento de alguno de  
ellos tome de lo mas bien parado de los bienes de  
cada uno los que basten para cubrir las indebidas  
quince libras y con su producto cumpla y pague



lo que ordenado cuyo encargo le dare el año legal y  
con sus tiempos si lo cumpliere =

Declaran ser casados infanzones de cuyo matrimonio han procrea-  
do sus hijos a saber Mariana Satorre actual conorte de  
Miguel Agnar, Maria Satorre casada con Vicente Cal-  
to, Teresa Satorre viuda de Rafael Marto, Josefa Sator-  
re conorte de Tomas Mallor y Florentina Satorre solte-  
ra y la difunta Sita Satorre a la que representan los  
hijos de esta y nietos de los otorgantes Vicente y Maria  
Dolores Landero y Satorre.

Quando de las facultades con que los autorizan nuestras sabias  
leyes se hagan mutuamente el uno al uno y el otro  
el otro el quinto de sus bienes dros y acciones y mien-  
to el ultimo de los otorgantes quieran que pare a sus  
hijos en el modo y forma que se expresare =

Mefora en el tercio de sus repetidos bienes a sus hijas Mariana,  
Maria Teresa Josefa y Florentina Satorre con la preci-  
sa condicion de que del importe a que ascienda la ex-  
prava mefora se han de bajar noventa libras para  
la Florentina y de la cantidad que queda liquida que  
sea que cada una de sus referidas hijas saque igual can-  
tidad a la que tiene en ropas que consistan por la cuota  
dotal que repetidamente tiene cada una de ellas y si  
despues de estas deducciones alguna cosa sobrare en su  
voluntad mefora que sus hijas Maria, Mariana y Flo-  
rentina las heredan antes de hacer parte de la total  
mefora de tercio el hilo ropas y demas muebles que se  
encontraren en la casa mortuoria despues del fallecimien-  
to de los otorgantes y de lo que sobre se desaran hacer  
cinco partes iguales lo mismo que en el legado del Quinto  
de manera que todas tengan alguna mefora me-  
nos los nietos de los testadores Vicente y Maria Dolores Lan-  
dero que solo les heredaran la legitima en representacion  
de la difunta Sita Satorre = en el ramo de sus bie-  
nes inmuebles por sus uniones y universales herederos y por  
iguales partes a sus hijas Mariana, Maria Josefa, Teresa,  
Florentina y Sita Satorre y Pascualina esta en el  
dia difunta pero la representan y percibiran la legitima  
que pertenecen Vicente y Maria Dolores Landero  
y Satorre hijos de la expresada difunta y nietos de



los otorgantes en el propio modo y forma que lo haria  
su respectiva madre si viviese para que cada una pudiese  
la haya con la bendicion de Dios y la ayuda y modificacion  
de la clausula de conceptis Clericis Sicut Sacerdotii Ma-  
ritus et periculis religionis et aliter qui de foro valentia  
non existunt: nisi dicti Clerici fuerit unum et de  
norma fore non nisi per hoc edicti bona quae aditauerunt  
cum adquisiverint vel habuerint. Y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Seditores  
don de S. M. de nueva le fusio de unos otorgantes tre-  
inta y nueve

Declaran tener hecho antes de este otro testamento que ante  
vigo el tenor de la Universidad de Alcala de Henares  
Supplicat bajo cierta fecha el qual quieran que no se de  
la menor se ni credito en juicio ni fuera de el ni a  
qualquiera otra disposicion testamentaria que podian  
suponerse y todo quieran se de el presente testamento  
que mandan se observe por tal y se observe y cumplido  
todo su contenido como si su ultima deliberada volun-  
tad o en la otra forma que mejor haya lugar en derecho  
Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no sa-  
ber lo haria por ellos uno de los testigos que lo fue-  
ron Don Domènec y Molla Abad ordinario, Mi-  
guel Vicari y Francisco Satorre de este lugar veci-  
nos y moradores a todos conozco doctos Jurados formadores  
Imen<sup>dos</sup> hiso mis mos bona valga todo

Jose Domènec

Antoni  
Lluís Garcia y Vilaplana

Padres Juan Aguirre y otros a D.ª Salva } en el lugar de Sanja-  
dor Socos y D.ª Jaque Masi } lloran a los quince dias del  
mes de Julio año mil ochocientos treinta, ante mi el tenor  
y testigos que se expresaran en comparecencia La S.ª Van-  
te Aguirre Francisco Aguirre, el primero Regidor de la  
ciudad y el segundo Sindico Procurador General del  
Ayuntamiento de este poblado y tambien Periquel  
Domènec, Antoni Barrachena de Solanes, Periquel  
Gorra y Jaque Aguirre labradores de esta vecindad  
y todos sus puntos y cada uno de por si por tenor de la  
presente otorgan. Quedan y comparecen todo su poder  
cumplido libre, pleno, especial y bastante qual en todo  
se requiere y suvario feare a favor de D.ª Salvador  
Socos y D.ª Jaque Masi Procuradores de la Real  
Audiencia que reside en la Ciudad de Valencia y de  
la misma vecinos ausentes a este otorgamiento pe-  
ro como si presentes fueran y el cargo de este poder  
aceptantes a los dos puntos y cada uno de por si



el modo de modo que lo que el uno pudiese  
 pu pueda continuar el otro para que en nombre  
 de los otorgantes y en representación de sus respectivos  
 personas puedan comparecer en el Real Tribunal de  
 Quercos Provincia y Territorio Quercos de la Ciudad y Rey-  
 no de Valencia y demarcación conveenga y allí constituidos  
 presenten peticiones, hagan requerimientos y citaciones pro-  
 testas y emplazamientos, ni quenen y obgeten lo que contra-  
 rio y en termino de prueba de la recusación con testigos  
 y otros documentos obgeten tambien y contradigan lo que  
 por la parte adversa se ganaren y presentaren, renun-  
 ciando, finos y otros ministerios hagan y pidan si hagan  
 por las partes contrarias juramentos de calumnia de deso-  
 bio y otros que convengan, interpongan embargos, ventas y au-  
 tas de bienes acceptos tramparen tomas posesiones y au-  
 paros concluyan pidan y oyan autos interlocutorios  
 y sentencias definitivas convenientes lo favorable y de lo ad-  
 verso y perjudicial renuncien a peticiones y impugnen sigan  
 recursos apelaciones y quepidas pidan costas las feren y co-  
 bran y hagan todos los demás actos y diligencias judiciales  
 y extrajudiciales que convengan y los otorgantes por i ba-  
 rran y practicas podran siendo presentes para para  
 todo lo que en el presente poder con libre facultad y gene-  
 ral administracion y facultad de expensas fuesen  
 y substituyan en uno o mas Procuradores revocados los  
 substitutos y nombren otros de nuevo con relevacion  
 a todos en forma. Ya la puntual observancia y firmeza  
 de que quanto practicareen obligan sus respectivos bie-  
 nos haciendas y por haver con poderio a las justicias com-  
 petentes y renuncian de quantas leyes puedan ser  
 cedes con la general en forma. Ni lo otorgan y firmen  
 los que saben y por los que no lo han uno de los testi-  
 gos que lo fueron *Quente Jovara y Domenech y de*  
*quel Vicario de esta vicaria de todo lo civil y del con-*  
*dominio de los otorgantes yo el Sr. D. J. de <sup>de la</sup> <sup>de la</sup>*

*Juan. Asnar*      *Paqual Yvancz*      *Antoni*  
*Paqual Domenech y Quente Jovara*  
 Dadales en la villa de Periquito de los  
 siendo con fecha de hoy y en la del mes de Julio

año mil ochocientos treinta, ante mí el Jefe y testigos  
 comparecieron D. Antón Soler de estado soltero mayor  
 que expresa ser de los veinte y cinco años y que por sí es  
 el gobierno natural de esta villa e hijo legítimo de Pa-  
 que y de Juana Sica el primero difunto vecino y  
 naturales que lo fueron también de esta a una parte  
 y de otra Jefe Tomás de Pedro labrador de esta villa

Di copia en dos sellos  
 repandos en 20 de abril  
 de 1844  
 Libré copia en  
 dos sellos 3.º a in-  
 tancia de parte  
 día 9.º de Mayo  
 de 1855. =  
 Soy Jefe  
 García

lo casare con Francisca Tomás hija del antedicho  
 Jefe y de Josefa Sanz ya difunta habiendo precedido  
 para ello las tan canónicas armoñaciones que man-  
 da el Santo Concilio de Trento y como el expresado  
 sea futuro suegro ha ofrecido dar a su respectiva  
 hija y futura esposa diferentes piezas de ropa y en-  
 tregando todo al otorgante por dote y caudal negro  
 para ayudar a sostenen las cargas matrimoniales a  
 cuenta de lo que le correspondía de la herencia  
 de su difunta madre Josefa Sanz con tal que se  
 realice a favor suyo la correspondiente merced  
 en cuya consecuencia pare que tenga efecto en la  
 mejor forma que haga lugar en dicho otorga.  
 Fue leído en este acto de la mencionada Tomás  
 su futura esposa o de su padre por esta los bie-  
 nes o ropas siguientes =

|   |                   |
|---|-------------------|
| Primera un fregon en una libra doce<br>sueldos                                  | 14 1/2            |
| Ydem un Colchon en cuatro libras  | 4 1/2             |
| Ydem unas fundas de Mercada en diez sueldos<br>dos cuatro dineros               | 10 1/2            |
| Ydem un par de cabezeras en una libra y<br>seis sueldos                         | 12 1/2            |
| Ydem un Sarcana en diez y seis libras ochos sueldos                             | 16 1/2 8          |
| Ydem una Sarcana de frage en tres libras diez sueldos                           | 3 10              |
| Ydem un cubrecama de Ho y Agodon en siete<br>libras tres sueldos y seis dineros | 7 286             |
| Ydem otro de Lana en siete libras   | 7                 |
| Ydem una toalla en diez y seis sueldos  | 16                |
| Ydem otra delgada en dos libras   | 2 1               |
| Ydem dos camisas delgadas en una libra  | 6                 |
| Ydem cinco camisas tela de casa en una libra                                    | 6                 |
| Ydem dos camisas sin conpordades en una<br>libra doce sueldos                   | 1 12              |
| Ydem un Plamo de servilletas en tres libras                                     | 3                 |
| Ydem dos toallas en dos libras  | 2                 |
| Ydem dos enaguas tela de casa en tres libras                                    | 3                 |
| Ydem un cubremesa de pascas en una libra un<br>sueldo y cuatro dineros          | 1 4               |
|   | <hr/> 67 1/2 = 25 |





Don

671 25

|  |    |     |
|--|----|-----|
| Ydem unas baquinias en dos libras catorce sueldos                  | 24 | 1/2 |
| Ydem una mantilla negra en tres libras                             | 6  |     |
| Ydem otra mantilla negra en dos libras                             | 2  |     |
| Ydem unas enaguas de lino en diez y seis sueldos                   | 16 |     |
| Ydem otras de Merulina en una libra siete sueldos                  | 7  |     |
| Ydem un delantal de canela en una libra un sueldo y cuatro dineros | 1  | 1/2 |
| Ydem un pañuelo en una libra siete sueldos                         | 7  |     |
| Ydem otro pañuelo en dos libras                                    | 2  |     |
| Ydem un guarda piez en cuatro libras catorce sueldos               | 14 | 1/2 |
| Ydem otros del mismo color en una libra diez sueldos               | 6  | 10  |
| Ydem una teca de pino en dos libras                                | 2  |     |

Y suporan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores las fechoradas novena y cuatro libra novos sueldos las quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa o por su propia mano y de la tutiga que se nombraron de que se goze y como efectivamente satisfecho de ellas forma y a su favor el su guarda sus hijos que con venga para requerida el suya. Declorando que los bienes referidos han sido valuada por personas inteligentes de acuerdo de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni leon y que caso que la haga de lo que se impida o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perpetua e irrevocable ratificando a su mayor abun- samiento la citada tasacion y obligandon a su mujer a cumplir la misma a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le refraguen todas las leyes que se han propo- uer con expresidad la diez y seis titulo once Partida quon- la que dice que si el que da o recibe la dote apremiado se siente agraviado de su tasacion pueda pedir que se de- haga el engano en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del futo poris como en las ventas, ademas en atencion a la virtud honesta y ables prendas que adunan a su futura esposa lo que se por aumento de dote o en otras segun le parezca útil para el caso de futuro el matrimonio que un

*[Handwritten signature]*

11 1/2  
 11  
 10 1/2  
 10  
 7 1/2  
 7  
 6  
 6  
 1 1/2  
 3  
 2  
 3  
 1 1/2  
 671 25

La libras que confusa caben en la decima parte de  
sus bienes y por si no tienen cabimiento se las consignas  
en los mejores que asquiere en to mismo s'elacion  
suya cuya cantidad junta con la dotal siendo o  
ciento treinta y quatro libras nueve sueldos de nue-  
tra moneda las quales se obliga s'outibren en di-  
versos efectos s' la futura y pora o quien le repre-  
sente incontinentemente que el matrimonio se diruelva  
querriendo su apremiado a ello por todo rigor como  
tambien a la satisfaccion de las costas que en su re-  
cusion se causen cuya liquidacion difiere en la fu-  
ramente relevandole de otra prueba para lo qual  
renuncia la ley penultima de dicho titulo y Parti-  
da y termino con el que le comete. Y para poder  
cumplir lo referido mas puntual y exaltamente se obli-  
ga s' si mismo no solo a no despar gravas ni potuar  
s' sus deudas criminales ni como el importe de este lo-  
te y acas si no tambien a tenerlo de pronto para su  
restitucion. Y la cantidad observada y cumplimiento  
de quanto suproximamente sepan otorgado obligan  
todos sus bienes y rentas presentes y futuras dan poder  
a los Ss Juezes y justicias de S. M. que de sus causas pua-  
san y devan conocer segun dno para que s' ellos les  
apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez  
competente pronunciada pasada en juzgado y comen-  
tida que por tal la reciben renunciaron todos los li-  
gus privilegios y fueros de su favor con la general en  
forma. Su lo dijeron otorgaron y no firmaron  
por no saber lo haran por ellos uno de los testigos que  
lo fueron Mariano Garcia y Don Vicente Aguillo el  
primero Emancipado y el segundo Parroco de esta villa  
por de esta vicindad a todos con los doctos Lmns. libras  
calgas y tambien unanimes

Mariano Garcia

Intemi  
Leandro Garcia y Vilaplaua

Testamento de Jose Abero En la villa de Baiars a los diez  
y nueve dias del mes de Agosto año de mil ochocientos tri-  
enta ante mi el cura y testigos Jose Abero viudo de  
Joaquin Abero de esta vicindad hijo de Francisco y de  
Jose Abero ya difuntos usando por la divina misericordia  
de en sano juicio creyendo y confesando como firmemente  
creche y confesa el ultimo e irrevocable misterio de la  
Santissima trinidad padre hijo y espiritu Santo tres per-  
sonas que aunque realmente diferentes son unos mis-  
mos atributos y con un solo Dios verdadero con un uni-  
ma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que





ore y confusa nuestra santa madre la Yglesia Católica  
 Apostólica Romana en cuya verdadera fe y crehencia he  
 vivido y protesto vivir y morir como apóstol y Católico cristia-  
 no tomando por su interesora y protectora la Serenissi-  
 ma Señora de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios  
 y Señora nuestra, y por mediadores al Santo Angel de su  
 Guardia á los de su nombre y devoción y demás de  
 la corte celestial para que impetoren de N. S. y Jueces  
 tor Jefe Cristo que por los infinitos meritos de su pre-  
 ciosa sangre vida y posesión y muerte le perdone  
 todas sus culpas y libere su alma agozada de su beatifi-  
 ca presencia y temiendo la muerte que es tan precisa  
 y natural en toda criatura humana como inminente  
 su hora para estar prevenida con disposicion tota-  
 taria quando llegue á volver con maduro acuerdo  
 todo lo concerniente al despacho de su conciencia en-  
 tando con la claridad las dudas y pleytos que por su de-  
 fecto pueda ocurrirle despues de su fallecimiento ó  
 muerte y no tener á la hora de este algun residuo  
 temporal que le obste peder á Dios con toda veras  
 la remision que usara de sus pecados otorga su testa-  
 miento en la forma siguiente =

Primeramente encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor  
 que la creó de la nada y mandó el cuerpo á la tier-  
 ra de que fue formado el qual quiero que se amon-  
 taje y vista con abito de San Francisco del con-  
 vento de San Bernardino de Soraimonte y se re-  
 pulte en el cementerio de la Yglesia Parroquial con  
 atarid que al tiempo de su muerte fuese febril.  
 Quiero que su entierro sea de los ordinarios y que realizandose  
 se en dia y hora habilit se le diga una misa cantada  
 de Siguiente cuerpo presente y si no se hara en dime-  
 diato pagandose por ella la tenonosa y diez Parroquiales  
 aprobados por visita y acompañado de un Cuerpo del Sr.  
 cura y Vicario de esta Yglesia =

Lega á la Manda forzosa de viudas y huérfanos de testi-  
 ficadas muertes en campaña doce reales vellon por una  
 vez que se pagaran al Sherendo cura de Sherandada  
 ensegado por el forismo =

Lega de limosna á la pobre que se han de conducir diez y



sin realo =  
Para cumplir todo lo tocante a las obras pias que de talla  
este testamento alguna de lo mas buen parado de  
sus bienes la quantia de cinquenta libras de nue-  
bra moneda y si supiere de cumplido alguna cosa  
sobrante quisiere y en su voluntad se inbriera en  
estas vigadas por sufragio de su persona la desus  
padres y demas ascendientes y descendientes que lo  
tenieren de su muerte a disposicion del Abbaue  
que nombrara y un porquino de la quarto re-  
toral

Nombrara por su abbaue testamentario y pro executor a su  
hermano Francisco y a su hermano Francisco Serrera  
confiriendoles facultad para que tan luego como  
ocurra su fallecimiento vendan de los bienes  
suyos vendibles en Moneda publica o fuera  
de ella y con su producto cumplan y paguen  
lo aqui ordenado cuyo encargo les dure el  
año legal y aun mas tiempo si lo necesitaren  
Dulara haver sido casada infante celoso con el ahora difun-  
to Joaquin Albero de cuyo matrimonio ha procreta-  
do y tiene en hijos a Vicente, Joaquin, Juan, Josefa,  
y Margarita Albero y Albero estas en el dia casa-  
das la Margarita con Francisco Serrera y la Jose-  
fa con Agustin Bibda y tambien a Francisco Al-  
bero en el dia difunto pero lo representantibus de  
este y melos de la otorgante Francisco, Joaquin, Vi-  
cente, Josefa, Margarita, Agustin, y Francisca Albero y  
Domenec y igualmente procreo la otorgante con el difunto  
su consorte Joaquin Albero a Agustin Albero y Albero  
quien se halla presente en el servicio de S. M. desde la guerra  
de la independencia y si ignorare si es vivo o muerto y quan-  
do fue destinado al servicio ya era casado de cuyo matri-  
monio tiene en hijos Joaquin Albero y Francis-

Quando de las facultades con que la autorizan muestras sabias le-  
yu lega el quinto y mejora en el tercio de todos sus bie-  
nes derechos y acciones a sus hijos e hijas a todos por igual  
las partes y toto colluye de todas mejoras e legados a sus  
hijos e hijas del difunto Francisco Albero y Joaquin  
Albero y Francis hijo del aunte Agustin Albero hijos  
de la testadora que no la podran heredar mas que la legi-  
tima que por dno le corresponde que es decir el Joaquin  
Albero y Francis una legitima como a unico representa-  
te de su aunte Padre Agustin y los hijos del difunto  
Francisco otra entre todos ellos en partes y representacion de  
su respectivo padre Francisco en el remanente de de sus  
bienes instituye por sus unicos y universales herederos a



sus hijos Vicente, Joaquin, Juan, Josefa, y Margarita Albe-  
 ro y Albero y tambien un punto bajo Francisco y en  
 su representacion a los hijos de este y nietos de los otor-  
 gantes Francisco, Joaquin Vicente Josefa Margarita  
 Agustina y Francisca Albero y Dominick in utrope  
 in capita a Joaquin Albero y Francis su nieto bajo  
 del asiente Agustín Albero y Albero que se ignora  
 si es vivo o muerto. Para que cada uno perciba la que  
 le corresponde despues de los dias de la testadora y la de  
 su parte y ponga con la bendicion de Dios y la ayuda y li-  
 mitacion de la clausula de Exoptis Clericis Louis San-  
 tis Malebus et personis religiosis et aliis que de pro-  
 pter sententiam non existant nisi dicitur clerici pro te seriem et te-  
 norum fore nisi super hoc dicitur bona ipsa adhibere suam  
 adquirerent vel haberent. Yo bajo la pena de excomunicacion segun  
 el deber de los antiguos fueros y Real orden de 17 de mayo  
 de 1763 de mil setecientos treinta y nueve.

Quiere q' ademas de la misa de requiem se le digan dos mi-  
 sas contadas una al Sabidaria San Jose, y la otra a  
 nuestra Señora de la Misericordia titulan de este Sacro  
 Real Colegio =

Nombra por divisors a Agustín Albero hermano politico e in-  
 grado de la testadora y a Francisco Albero su hermano con  
 sanguineo ambos labradores de esta ciudad.

Y con la presente revoca y anula todas las disposiciones testa-  
 mentarias que pue puedan oponerse para q' ningun  
 na valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente  
 excepto este testamento que manda se ponga por tal y cum-  
 pla y quada en todas sus partes como su ultima volun-  
 tad o en la forma que mas haya lugar en dho. testam.  
 otorgo y fue firmado por mi saber lo levan por elados  
 de los testigos que lo fueron Agustín Francis y Albero  
 Felipe Sempere y Jose Francis y Pedro ambos de esta ve-  
 ciudad a todos los quos doyfe. Luan <sup>don</sup> vrbre protectora de pa-  
 rion utar = oia = mepo = nombre = los = valgan =

Agustín Francis  
 Jose ph trances

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Vista Maria Marraud Sigall (en la villa de Pena  
 y su conorte i D<sup>na</sup> Victoria) quita a los veinte dias del  
 mes de Agosto año mil ochocientos treinta, antoni el

*[Handwritten signature]*



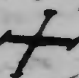
Ante y testigos de que se expresaran comparecieron  
Maria Manuela Repoll y Francisco Agullo conor  
tes de esta vicinidad y pueblada ante todo la licencia  
marital que prescriben las leyes del fuero Real y  
cuarenta y cinco de Toro que las corroboran que de ha  
verla pedida la Repoll y concedido el Agullo en  
bastante forma el presente bien de fe de una mano  
otorga: Fue por si y en nombre de sus sucesores herederos  
y sucesores vende para siempre farras a Don Anto  
nio Vitoria del comercio de la villa de Altoy y en  
su nombre y representacion a su Apoderado Jorge  
y Juanes Labrador de esta vicinidad segun consta  
por la copia de escritura de poder que ha presenta  
do que de haverla tenido y ser bastante para lo en  
prescrito el presente bien de fe y a los de su prin  
cipal dos pedagos de tierra buena situada en el ter  
mino de esta dicha villa partida de las heras de  
Deza comprensivos el uno como una enegada poco  
mas o menos y el otro de dos y media el contiguo  
a la herada vicinal lindante con tierras del congre  
do de San Esteban Martines dicha herada en medio  
con las de Sagunundo Dominguez y Joaquin Agullo  
y angua en medio y por la parte inferior con las del  
congrado Martinez y el otro con tierra de Don Juan  
Laborell las de Jose Agullo las de Jose Dominguez  
y Tomas angua en medio con las de dicho Señor  
Laborell tambien en medio. Fue declaro y ase  
gura no tener vendida enagenada ni comprada  
y que esta libre de todo tributo, murionia, capellanias,  
vinculo patronato, franga y de qualquier otro es  
pecie de gravamen y como tal se la vende con todas las  
entradas, salidas, seros, dambros y demas cosas que anex  
as tiene y le pertenecen conformes a lo por precio de  
doscientas ochenta libras que confieso tener recibidas  
y por no parecer la entrega de presente renuncia  
la excepcion que podia oponer de la cosa no habida  
ni recibida y lo dos años que profiere la ley nueve li  
tulo primero Partida quinta para excepciones y pro  
vda en ellos no haverlos percibido queda por pagar  
como si quietamente lo estuvieran y como a real  
y consueletamente pagada del importe de esta venta  
otorga a favor del comprador y de sus herederos suces  
ores la mas firme y eficaz carta de pago que para  
su mayor seguridad conduca. Au mismo declara  
que el justo precio y verdadero valor de la referida  
tierra son las doscientas ochenta libras recibidas y  
que no vale mas ni ha habido quien le haya dado





tanto por ella y si mas vale o puede valer ha de ser  
 lo en poca o mucha suma a favor del comprador y de  
 sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta  
 e irrevocable con todas las seguridades legales renun-  
 ciando la ley primera título once libro quinto de la  
 recopilacion que trata de los contratos de venta aunque  
 y otros en que hay suma en mas o menos de la me-  
 tad del justo precio y los quatro años que profiere  
 para pedir su revision o el suplemento a su justo  
 valor. Por tanto desde hoy renuncia para siem-  
 pre por si y sus herederos y sucesores el dominio por-  
 sion y otro qualquier derecho que le correspondia  
 en la enmencada tierra comprandola con todas  
 las acciones que le competen en el comprador y en  
 quien le representa para que la pueda enagenar  
 y disponer de ella a su arbitrio como de cosa suya  
 adquirida con legitimo y justo título y como deficiencia  
 de la clausula de *exceptis clericis Sicut Sancti Michaelis*  
*et personis religiosis et aliis qui de foro seculari non*  
*existant nisi dicitur clericis forata verum et tenorem*  
*fori non super hoc edite bona ipsa ad vitam suam*  
*adquirerent vel haberent. Vaso la pena de comiso*  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
 de S. M. de veinte de Julio de mil setecientos treinta  
 y nueve se confiere la competente facultad para  
 que de su autoridad o judicialmente tome de la en-  
 menciada tierra la posesion que le compete por dos y a  
 ra que no necesite tomarla una pida que le de copia  
 autorizada de esta escritura con la qual sin otro  
 acto de apurcion ha de ir visto tenerla tomada.  
 Si obliga a que la enajenara ni recobrar pleyto  
 sobre la propiedad posesion o disfrute de la enmen-  
 da tierra y que no apurara en ella ningun  
 gravamen y si se le inguietare inoziere o apurci-  
 re luego que el obrogante o sus herederos y sucesores  
 sean requeridos comparen a dos saldran a su defen-  
 za y requieran el pleyto a sus expensas en todas in-  
 stancias y tribunales hasta defan al comprador o quien  
 le representa en su libre uso y pacifica posesion y no  
 pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor.

*[Handwritten signature]*

utilidad y comodidades y en su defecto de restitu-  
ran la cantidad que ha desembolsado los mejores útiles pre-  
ciosos y voluntarios que tenga a la sazón el mayor valor que  
adquiera con el tiempo y todas cosas gustos y menoscabo que  
se le siguieren con su interés por todo lo qual se les ha  
de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento  
del que se presta, le representa en quien diferenciara  
por lo visto andole de otra prueba. Y la expresada Maria  
Manuela Sepoll fura a Dios S. S. y una señal de Cruz  
tal como  que para formalizar este contrato no la  
ha persuadido en eficacia intimidado ni violentado  
siquiera ni indirectamente el citado su marido ni  
otra persona en su nombre y que antes bien le otorga  
de su libre voluntad por haver de convertirse en utili-  
dad suya que no tiene hecho ni hará juramento  
de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta ni  
relaxacion contra este instrumento por violencia per-  
manencia marital lesion ni otro motivo mediante a no  
haver precedido para efectuarle y si pararecen las rixas  
y ansia entranamente desde ahora que este juramen-  
to no ha pedido ni pedira absolucion ni relaxacion  
a ningun prelado eclesiastico y quanquiera de uno  
su propio se las conceda no usara de ella pena de per-  
jura. Y quando presente el comprador dijo que acepta-  
va esta escritura en todo y por todo y que como  
se le ha transferido su dominio y recibida en venta  
de tierra anteriormente dudada de que se da por  
entregado y en caso contrario renuncia la excepcion  
que podia oponer de la via no havida ni recibida  
y de mas del caso. Sea da presente el comprador que de  
esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de pu-  
licas que esta a cargo del Sr. D. de Gobierno de la villa  
de May cabeza de este partido en obsequio de lo man-  
dado por S. M. en Real Cedula escrita y sellada de nuevo  
año mil setecientos treinta y ocho Yo la presento ob-  
servancia de quanto se le otorgado obligan sus bie-  
nes y rentas havidos y por haver y dan poder a las justi-  
cias de S. M. para que ha de ser la apremien como si fuera  
sentencia definitiva por juez competente pronunciada  
porada en feudo y consentida que por tal lo recibien  
renunciaron todas las leyes fueros y otros de su favor  
en lo general en forma. Tu lo digeron otorgaron  
y no firmo la vendedora ni su marido por no saber  
la y poco los testigos que lo fueron J. de Domenech y  
Marti y Antonio Barrachina de esta ciudad por  
igual razon hablo el apoderado Juan de todos conozco  
de fe. En la villa de Linares a 20 de mayo de 1738.

Jorge Ysary

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana





Venta Fran<sup>ca</sup> Monerres y Jarichus } en la Baronia de Beni  
 a Jose Blas Blanes } Uda a los diez y seis dias del

mes de Septiembre año mil ochocientos treinta ante mi el Sr. Jefe y antiguo Francisco Jose Monerres y Jarichus vecino de ella  
 sup. que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Jose Blas Blanes vecino tambien de ella y a los suyos un pedazo de tierra huerta sito en terreno de esta Baronia en la partida denominada del Quart que comprehende en posesion y propiedad por haverse prometido con el reverendo Obispo de la villa de Pinaguale por titulo de escritura ante el Sr. Jefe de no Alejandro Sureda se compone de una anegada algo menor lindante con tierras de D. Juan Domenech y Segura y con restantes tierras del comprador. Que declara y asegura no tener vendida enagenada ni enajenada sujeta a la particion de frutos y demas derechos enfiteuticos con el dueño territorial de la expresada Baronia y que fuera de lo referido es libre de todo tributo, canon, capellanía, vinculo, patronato, franquía y de qualquier otra especie de gravamen y como tal se la vende con todas las entradas, salidas, servidumbres y demas cosas que en su lugar y se pertenecen conforme a lo por precio de tres mil trescientos cinquenta reales vellon que confiesa tener recibidos y por no parecer la entrega de presente rememora lo que se podia oponer de la cosa no ha sido ni recibida y los dos años que profiere la ley sobre titulo primero partida quinta para recepcionar y probar en ellos no haverlos percibido queda por pagados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzia. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son los tres mil trescientos cinquenta reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha ellado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer trae del mismo comprador o mucho mas a favor del comprador y de sus herederos

*[Handwritten signature]*



y sucesores grand) donacion perfuta e irrevocable con todas  
las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once  
libro quinto de la Pragmatica que trata de los contratos de ven-  
ta, trueque y otros en que hay lucro en suas o en una de la  
mitad del fusto precio y los quatro años que profieren para  
pedir su revision si el suplemento de su fusto valor. Por tanto  
desde hoy renuncia para suspre. por si y sus herederos y  
sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que  
le correspondia en la dicha tierra (transparacion de la con-  
tada las acciones que le competen en el comprador y en  
quien le representa para que la ponga en posesion y suponga  
de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legiti-  
mo y justo titulo y modificacion de la clausula de Excep-  
ti Clericis Locis Sanctis Militibus et personis religioni et  
alii que de foro valentia non exintant. nisi dicti clerici  
fuerit seruum et tenorisi fori nax nax has edicti bono ip-  
sa ad vitam suam adquirunt vel habuerint. Y lo de la  
punta de comiso sigue el tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de S. M. de nueve de Julio de mill setecientos  
treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para  
que en autoridad o judicialmente tome de la expresada  
tierra la posesion que le compete por dio y para que no  
necesite tomarla sino pide que le de copia autorizada  
de esta escritura con la qual sea otro acto de apren-  
sion ha de ser visto haver la tomado. Se obliga a que na-  
die le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad  
posesion o disfrute de la dicha tierra y que no  
apareciera en ellas ni de otros espititios que by que ya  
queda hecha mención y si se le inquietare moviere o  
apareriere luego que el demandado sus herederos y sucesores se  
an requerido comparen a dar y darán a su defensa  
y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias  
y tribunales hasta defea el comprador o a quien le re-  
presenta como libre uno y pacifica posesion y no pudiendo  
de conseguirlo le daran otra igual en valor sito renta  
y comodidades y en su defecto le restituiran la canti-  
dad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas  
y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que  
adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y in-  
tereses que se le siguieren con sus intereses y con todo  
lo qual se les ha de poder equitar con solo esta mención  
de y juramento del que le ponga o le represente  
en quien difiere en importe relevandole de otras  
pauera. Viendo presente el comprador dijo que acepta

Vendo  
a J...



sa esta escritura en todo y por todo y segun y como  
 se le ha transferido en dominio y reventa en venta  
 la tierra anteriormente demandada de quida por  
 entregado y en caso necesario renuncia la ocupacion  
 que podia oponer de la una no habida ni recibida y de  
 mas del caso con injuicion al drubho de la particion de  
 frutos que esta afecta dicha tierra. Queda prevenido  
 el comprador de esta escritura se ha de tomar razon en  
 el oficio de Hipotecas que esta a cargo del hino de forin.  
 no de la villa de Hoy cabeza de este partido en obe-  
 gueno de lo mandado por S.M. en Sus Real Cedula de tre-  
 vinta y cinco de Enero año mil setecientos veinte y ocho.  
 Ya lo puntual observancia de quanto se ha otorga-  
 do obligan sus bienes y rentas basidos y por baser;  
 y dan poder a los señores de S.M. para que a ello  
 lo aprueben como si fuera sentencia definitiva  
 por juez competente pronunciada pasada en fin-  
 gado y consentida que por tal la recibieren: renun-  
 ciaron todas las leyes fueros y drubhos de su favor  
 con la general en forma. Ni lo dijeron otorgaron  
 y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno  
 de los testigos que lo fueron Pasqual Garcia y Joa-  
 quin Domenech y Moltes ambos de esta vicindad  
 a todos congojo doffe <sup>son</sup> permentado tres que lo que  
 en esta valgan

Pasqual Garcia

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Maria Planes (en la Baronia de Penilloba)  
a Fran.º Garcia

El dia primero de Octubre año mil  
 ochocientos treinta, ante mi el hino y testigos comparecio  
 Maria Planes y Domenech conorte de Francisco Jo.  
 mismo de esta vicindario y pruneda ante todo la licencia  
 marital que previenen las leyes del fevno Susl y un  
 quenta y cinco de Eno que las corrobora que de ha-  
 verle pedido la Planes y concedido el finno en bas-  
 tante forma doffe y de ella usando deyo: Que por si  
 y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende  
 para siempre a Francisco Garcia y Segura del mis-  
 mo vicindario y a los suyos un pedazo de tierra que



na y buena sito en termino de la villa de Sina  
gueta en la partida del Pontarri o Siroza que ri  
riega de las aguas sobrantes de la fuente vulgarmen  
te llamada de Thromengildo y demas que nacen en  
el barranco del mismo nombre que la partida en  
que esta situada la tierra que en esta escritura se  
trata, se compone el terreno regadio de arregada  
y media poco mas o menos y el decano tierra cam  
paguina de siete anegadas en corta diferencia que  
ha heredado por muerte de Joaquin Silanes her  
mano de la vendidora juntamente con tierras de D.  
Juan Barriga las de Joaquin Silanes y Mu  
ller comuno Real de esta Parroquia o hergo, con  
restantes tierras de la vendidora y con las de Jose  
Aguello que declara y asegura no tener vendido  
enagenado ni empeñado y que esta libre de todo  
tributo, memoria, capellanias, venuelo, patronato,  
fianna y de qualquiera otra especie de gravamen  
y como a tal se la vende con todas entradas, salidas,  
servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le per  
tenen conforme a dno por precio de cuarenta y siete  
libras que confusa tener recibidas y por no haber la  
entrega de presente renuncia la excepcion que podia  
oponer de la cosa no haberla ni recibida y los dos años  
que profiere la ley nueve titulo primero Partida  
quinta para excepcionar y provar en ellos no ha  
verla percibido que da por pasado como definitiva  
mente lo estubieran y como a real y cumplamen  
te pagada del importe de esta venta otorga a fa  
vor del comprador y de sus herederos y sucesores  
la mas firme y espisa carta de pago que para su  
mayor seguridad conduzca. Yo mismo declaro  
que el finto precio y verdadero valor de la referi  
da tierra son las ciento y veinte libras recibidas  
y que no vale mas ni ha abbado quien le haya  
dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha  
u del caso en poca o mucha suma a favor del  
comprador y de sus herederos y sucesores gracia  
y donacion perfecta e irrevocable con todas las se  
guridades legales renunciando la ley primera ti  
tulo once libro quinto de la Recopilacion que tra  
ta de los contratos de venta, compra y otros en que  
hay lesion en mas o menos de la mitad del finto  
precio y los quatro años que profiere para pedir  
su rescion o el suplemento a su finto valor. Por tan  
to desde hoy renuncia para siempre por si y sus  
herederos y sucesores el dominio posesion y otro qual





quibus devoto que le correspondan en la enunciativa  
 tierra transpasandola con todas las acciones que le  
 competen en el comprador y en quien le represen-  
 te para que la posea enajene y disponga de ella  
 a su arbitrio como de cosa suya adquirida con  
 legitimo y justo título y modificación de la clau-  
 sula de *Incipit Clerici Bossi Sancti Metitibus*  
*et paronni subquon et alii qui de foro valentini*  
*non consistunt nisi dicti Clerici iuxta unum*  
*et tenorem fore non super hoc edita bona ipsa*  
*ad vitam suam sequerentur vel haberent. Ita*  
 so la pena de excomulgacion segun el tenor de los anti-  
 guos fueros y Realorden de S.M. de nueve de  
 Julio de mil setecientos treinta y nueve se confi-  
 ere la competente facultad para que de su autori-  
 dad o fideicomismente tome de la expresada tierra  
 la posesion que le compete por dno y para que no  
 necesite tomarla me pide que le de copia auto-  
 rinada de esta escritura con la qual sin otro acto  
 de aprehension ha de ser visto haverla tomado. Se  
 obliga junto con su marido Francisco Jimeno  
 que tambien se halla presente a que nadie le  
 inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad  
 posesion o disfrute de la dicha tierra y que  
 no apareciera en ella ninguno gravamen ni  
 se le inquietara movere o aparecer luego que  
 los otorgantes o sus herederos o sucesores sean re-  
 queridos conforme a dno saldran a su defensa y se-  
 guiran el pleyto a sus expensas en todas instan-  
 cias y tribunales hasta dejar al comprador o a  
 quien le representa en su libre uso y pacifica  
 posesion y no pudiendo conseguirlo le daran  
 otra igual en valor sito renta y comodidades  
 y en su defecto le restituiran la cantidad que  
 ha desembolsado las mejoras utiles previas y no  
 lucrativas que tenga a la razon el mayor  
 valor que adquiriere con el tiempo y todas las  
 costas gastos y menoscabos que se le siguieren en  
 sus intereses por todo lo qual se le ha de pro-  
 der equitativa con solo esta escritura y juramen-

to del que le pacha) o le represente en quien difie  
re en importe relevandole de otra prueva) Y la co-  
pruada Maria S. Juanes renuncia la ley sexta  
y una de Toro que dice no pueda la mujer ser  
fiadora de su marido y que quanto marido y mu-  
ger se obligan de mancomun en un contrato  
o en diversos o esta como fiadora de aquel no que  
de obligada a cosa alguna si no si que se prueve  
hassien contribuido la deuda en su prosueho en  
cuyo caso ha de pagar o provala del que caso  
no siendo de las cosas que el marido esta obliga-  
do a darle y ademas jura por Dios nuestro Señor quia  
sin el de true tal como  $\dagger$  que para formalizar este con-  
trato no la ha persuadido con eficacia intimidado ni viden-  
tado directa ni indirectamente el estado su marido ni otra  
persona en su nombre y que sales con la darga de volun-  
tad por haver se convertido en abilidad suya  
que no tiene hecho ni hará juramento de no enagenar  
ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion contra  
este instrumento por violencia persuacion marital bion  
ni otro motivo mediante a no haber prestado para efu-  
arlo y si percieren las suya y acuda extorcionale  
desde ahora que de este juramento no ha perdido su pro-  
va o bion ni reclamacion a ningun prebado abisati-  
co y que aunque de motu proprio se las comedia no sea  
ra de ella pena de perjurio. Quando presente el compra-  
dor sefo que aceptava esta escritura en todo y por todo  
y segun y como se le ha transferido su dominio y re-  
cibe en venta la tierra anteriormente defendida  
de que se da por entregada y en caso necesario re-  
nuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no  
haverla ni recibida y demas del caso. Queda preveni-  
do el comprador que de esta escritura se ha de tomar  
razon en el oficio de Ypoteas establecido en la villa de  
Bog cabes de este partido en que estan situadas que  
esta a cargo del dero de gobierno de la misma en don-  
que de lo mandado por S. M. en Real cedula de trece  
de mayo de dicho año mil setecientos sesenta y ocho.  
Y la puntual observancia de quanto sepan obligado  
obligan sus bienes y rentas havidos y por haver y dar  
poder a los justicias de S. M. para que a ello les apromen  
como si fuera sentencia definitiva por fues com-  
petente pronunciada pasada en fujado y consenti-  
da que por tal la recibien renunciaron to las las de  
que fueron y dros de su favor con la general en forma  
Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no  
saber lo hará uno de los testigos que lo fueron Segun



García y Vilaplana y Joaquín Ripoll y Planes  
de esta Barona vecinos y moradores a todos conozco  
doy fe Amen = lo = sagado

Pasqual Gaxera

Antoni  
Leandro García y Vilaplana

Dotales Juan Company ca en la villa de Pinaguilla a los veintiocho dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y siete ante mi el Sr. y testigos comparecieron Francisco Company menor de edad y su madre Juana Lopez viuda de Jose Company vecinos de este y por el primero notado se dijo que esta tratado el casarse con Carlota Muller Soltera natural y vecina de esta villa hija de Gaspar y de Francisca Lopez conyugales quienes han ofrecido dar a la mencionada su respectiva hija y futura esposa diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sustentar los cargas del matrimonio con tal que formative a su favor la correspondiente escritura a cuya consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que ha lugar en derecho y mediante lo que ya han precedido para que fize las tres canonicas o manifestaciones que manda el Santo concilio de Trento otorga: Fue recibida en este acto de la indicada su futura esposa o de sus padres por esta las ropas siguientes

- Primera un fregon y colchon en diez libras. 10 \$
- Ydem una teca modesta de pino en dos libras cuatro reales. 2 11 \$
- Ydem un delante cama con randa en dos libras tres reales. 2 13 \$
- Ydem unas almohadas en una libra cuatro reales. 1 4 \$
- Ydem un cubricama de flo y lana azul con franja en siete libras. 7 \$
- Ydem otro de flo con batona blanca en seis libras tres reales y cuatro dineros. 6 9 \$ 4
- Ydem unas guarda piez de Alucar y seda azul en comolles. 5 \$
- Ydem sus saunas tela de casa en veinte y cuatro libras. 24 \$
- Ydem tres pares de faldas de Almoda en dos libras diez reales y diez dineros. 2 10 \$ 10

614 134 25



|   |         |
|---|---------|
| Ydem unos mandiles de seda en diez y nueve sueldos . . . . .                                      | 126     |
| Ydem una toalla en diez sueldos . . . . .   | 10.     |
| Ydem una camisa con cuerpo delgado y blanda en dos libras tres sueldos y cuatro dineros . . . . . | 2 138.4 |
| Ydem cinco camisas de casa siete libras nueve sueldos y seis dineros . . . . .                    | 7 96.   |
| Ydem una enagua de lino en dos libras . . . . .   | 2       |
| Ydem otra de tela de casa con borla en una libra seis sueldos y siete dineros . . . . .           | 1 67    |
| Ydem dos enaguas tambien tela de casa en dos libras . . . . .                                     | 2       |
| Ydem una boquiña negra de Anascote en tres libras . . . . .                                       | 3       |
| Ydem dos zagalifos de percal pintado en tres libras catorce sueldos . . . . .                     | 24 11.  |
| Ydem un jubon de sardia negra en dos libras . . . . .   | 2       |
| Ydem otro de Agodon y seda negra en una libra diez y seis sueldos . . . . .                       | 1 167   |
| Ydem otro de anascote en una libra un sueldo y cuatro dineros . . . . .                           | 1 14    |
| Ydem un fustillo de Agodon y seda colorado en tres sueldos cuatro dineros . . . . .               | 1 14.   |
| Ydem una toalla delgada con randa en tres libras . . . . .  | 3       |
| Ydem una mantilla de forrada negra con randa en una libra seis sueldos y siete dineros . . . . .  | 1 67    |
| Ydem otra de Musolina blanca en una libra . . . . .   | 1       |
| Ydem otra de Sarcheta con blanda negra tres libras diez y seis sueldos . . . . .                  |         |
| Ydem ocho pañuelos de diferentes colores en cinco libras nueve sueldos y tres dineros . . . . .   | 5 23.   |
| Ydem dos pares de medias de Agodon en una libra un sueldo y cuatro dineros . . . . .              | 1 14.   |

Importan en una sola cantidad los bienes que 1037 15857

comprenden las partidas anteriores las figurasadas con este  
 tres libras quince sueldos y cinco dineros las quales el otorgante  
 le da por contento y entregado a su voluntad median  
 te a recibirlo en este acto de la mencionada su futura  
 esposa o primumia mia y de los testigos que se nombra  
 ran de que doyfe y como efectivamente ratifico de  
 ellas formaliza a su favor el resguardo respectivo  
 que conenga para seguridad suya declarando que  
 los bienes referidos han sido valiosos por personas inteli  
 gentes electas de conformidad de ambos interesados sin  
 hacer en su tasacion engano ni lison y que caso que  
 la braya de lo que sea en poca o mucha cantidad ha  
 ce a favor de su futura esposa y donacion pu  
 futa e irrevocable ratificando a su mayor abunda  
 nimiento la citada tasacion y obligandose a no rula  
 marla a cuyo fin se publica para que en ningun  
 tiempo le infragan todas las leyes que le han propicias

*[Handwritten signature]*









|  |     |
|--|-----|
| Y dema unas mangas de muselina cada una en veinte reales               | 482 |
| Y dema Medio pañuelo merino en diez y seis reales.                     | 20  |
| Y dema otro de percal color morado en veinte y cuatro reales           | 16  |
| Y dema otro de Seda en diez y seis reales                              | 24  |
| Y dema otro en ocho reales   | 16  |
| Y dema un pañuelo de muselina bordado y otro de clari en veinte reales | 8   |
| Y dema una Arca cincuenta y cinco reales                               | 20  |
| Y dema una Arca cincuenta y cinco reales                               | 150 |

Y dema en una sola cantidad los bienes que comprenden los partidos anteriores los figuran dos mil ciento y un reales los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a rubricarlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y de los testigos que se nombrarax de que doy fe y como es justo suente satisfecho de ellas formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya; declarando que los bienes referidos han sido salvados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engano ni lesion y que caso que la hija de la que sea en poca o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perpetua e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no le reclamara a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le suproguen todas las leyes que le sean propicias con especialidad la diez y un titulo once Partida quarta que dice que si el que da o rube la dote apreciada si suente agraviado de su valuacion puede pedir que se deshaga el engano en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del punto preciso como en las ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa le ofusco por aumento de dote o manana segun le parezca util para el caso de efectuarse el matrimonio ciento y cinquenta reales que confiesa caben en la decima parte de sus bienes y por si no

quello  
quiere:  
duha  
de  
y los  
or de  
y  
ca  
ma  
on que  
ludo  
al  
soste  
ma  
ya  
for  
ya  
como  
tren  
la su  
as si  
51  
30  
13  
88  
13  
9  
48  
109  
60  
10  
100  
80  
92  
62  
87



tienen cabimiento ni los conyuga ni los menores que  
 dijere en lo sucesivo e dición suya una carta  
 de feunta la dotal aiende e sus bienes e mo-  
 ventos y un real de nuestra moneda los qual se  
 obliga e sustituye en dinero efectivo a su futura esposa  
 o a quien le represente <sup>en el momento</sup> que el matrimonio se desuelva  
 queriendo no apremiado a ello por todo rigor como tam-  
 bien a la satisfacion de las costas que en su execucion  
 se causen cuya liquidacion difiere en su fincamiento  
 relevandole de otra prouisa para lo qual renuncia la  
 ley penultima de dicho titulo y Partida q el termi-  
 no anual que le conuene y para poder cumplir ou-  
 ferido mas puntual y exaltamente se obliga ni mas  
 ni solo a no dudar, gravar ni ypothecar a sus  
 deudas criminales ni exoras el importe de este do-  
 te y arras ni no tambien a tenerlo de prouiso pa-  
 ra su restitucion y a la puntual observancia y  
 cumplimiento de quanto reciprocamente se fare  
 otorgado obligan lo dos sus bienes y rentas presentes  
 y futuras dan poder a los S. Jueces y Justicias de  
 S. M. que de sus causas puedan y deuan conozer se  
 que un dno para que a ello le apremien como si fuera  
 sentencia definitiva por juez competente pronun-  
 ciada pasada en fazienda y consentida que por  
 tal la recibien renunciaron todas las leyes pre-  
 viledios y fueros de su favor con la general enfor-  
 ma ni lo digieron otorgaron y no firmaron  
 por no saber tampoco los testigos por igual cau-  
 sa que los otorgantes que lo fueron Juan de  
 Calata y Llanova y y Jofe Berroaben y San-  
 chis ambos de esta Universidad e todos conyugo  
 soyff ynd<sup>os</sup> quarenta = en el momento = en <sup>dos</sup> quince  
 las = en = noventa = escaion = salvo todo

Antemi  
 Leandro Garcia y Villegas

Testamento de mancomunacion } In la villa de Penaguila  
 Juan Colomina y su cony } a los viente y tres dias del mes  
 uorte Mariana Girona } de Octubre año mil ochocientos  
 treinta, ante mi el Jefe y testigos Juan Colomina  
 y Mariana Girona conyugos le esta suenda el  
 el primero hijo de Manuel y de Lucia Torres  
 y la segunda hija de Raymundo y de Espaguent  
 Barruchina todos ya difuntos estando ambos  
 por la divina misericordia en sano juicio ve-  
 yendo y confesando como firmemente creen y







y que realmandon en hora y dia abito el ludigan  
a cada uno una misa cantada de requiem cuerpo  
presente y si no se ofitura en el inmediato pagandose  
por todo ello la limosna y derechos parroquiales de talla  
dos por villa

Segun a la manda forzosa de real cedula cada uno  
por cada una vez que se pagaran el Real cedula  
se recauda con un cargo por el gobierno

Para pago de toda lo referido asignase a cada  
uno de por si de lo mas bien parado de sus bienes la  
cantidad de quince tabras y si supiere de satisfecho de  
guna cosa sobrante quisiere que se invierta en misas  
ordenadas por sufragio de su alma la de sus repetidos  
Padres y demas convenientes y de sus intereses que lo hubie  
ren de minister a disposicion del abona que nombra  
ran sin perjuicio de la cuarta Real

Nombra mutuamente por su abona testamentario y pro  
curador de cuanto bafa ordenado al D. D. Francisco  
Colomina Abon y Vicario de esta Parroquia y yllud  
hermano politico y consanguineo de los testadores a  
quien dan y confieren amplias facultades para que  
tan luego como ocurra el fallecimiento de alguno  
de los otorgantes tome de lo mas bien parado de sus  
bienes los que bafan y con su producto cumpla y pa  
que lo aqui ordenado cuyo cargo le deve el dno  
legal y ante un tiempo si lo cumpliere

Declaran ser ciertos y fidedignos de cuyo matrimonio han  
procreado misos hijos varones y hembras a saber Teresa,  
Francisco, Juan, Josefa, Joaquina, Mariasol, Jose Viu  
ta y Joaquina Colomina y Geroni

Y igualmente declara el Juan Colomina que en su primer  
matrimonio fue casado con Joaquina Loren de cuyo  
matrimonio procreo un hijo que actualmente la vi  
ves llamada la una Francisca y la otra Maria  
Colomina y Loren que al todo son los hijos e hijas del  
Colomina onca

Se legan mutuamente el uno al otro y el otro al otro  
el quinto de todos sus bienes presentes y futuros de absoluta disposicion y sin la menor  
muta subtraccion en el superviviente que podra dis  
poner como mejor le parezca

Declaro el Juan Colomina que durante el primer ma  
trimonio que contrajo con la antedicha Joaquina  
Loren compro una porcion de casa de la que en  
el dia abita su hermano el D. D. Francisco Colo  
mina de cuya compra pertenecian a la indicada

Car  
cau



su difunta conyete y para a sus hijas cinquenta li-  
 bras a saber veinte y cinco libras a la Maria y otras  
 tantas a la Francisca Lotomina y Lorenso. En el su-  
 manente de sus bienes después de haverse extinguido  
 el Puerto y las cinquenta libras para sus dos hijas  
 del primer matrimonio instituyen por sus únicos  
 y universales herederos a sus referidos hijos e hijas  
 por iguales partes que es de los bienes del Colo-  
 mina se deberen haver once y de los de la Hero-  
 nis nueve para que cada uno posea y disfrute  
 los que le correspondan con la bendición de Dios  
 y limitación de cláusula de loceptis Clerici Socii  
 Sancti Michaelis et personis religiosis et aliis que  
 de foro salutis non est admittendum dicti Clerici sus-  
 ta unum et tenorem formi novi super hoc editi  
 bona epia adstanti suam adquirent vel habe-  
 unt. Falso la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Suas orden de S. M. de nueve de  
 Julio de mil setecientos treinta y nueve =

Y la presente revocan y anulan todas las disposiciones testa-  
 mentarias que pudan suponerse para que ninguna  
 valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente ni  
 ceptan este testamento que mandarse tenga por  
 tal y cumplida y guarde en todas sus partes como su  
 última voluntad es en la forma que mas haya  
 lugar en dño. Au lo digeron otorgaron y no firmaron  
 por no saber lo hora por ellos uno de los testigo que lo fue-  
 ron Mariano Garcia, Vicente Sabo y Jose Solbuto  
 by tres de esta vicindad de todo lo qual doy fe en  
 lumen = sufragio = nunci = tres = valgan

Mariano Garcia

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Pau Vall en la villa de Senoguera a los  
 cañera y otros. Miquellatala. Jure dia del mes de Noviembre  
 año mil ochocientos treinta, ante mi el Jefe y testigos  
 comparecieron Paulista Vallejera en calidad de Apo-  
 derado de D.º Francisco Saig consero a marido y legal  
 administrador de D.ª Maria Vicenta Domenech y

*[Handwritten signature]*

Maria Ysabel Domenech y Jose Gonalbes tambien  
como a marido de Carlota Domenech suinos de  
Muro consta de su representacion. El primero por  
la copia de escritura de poder que ha exhibido au-  
torizada en el dia ayer por el licio de dicha Uni-  
versidad Salvador Ynaut que de haverla visto y ser  
bastante para lo infrascripto el presente licio da fe,  
y en uno de las facultades con que le han autoriza-  
do el Gonalbes por si y el Vallanera en la repre-  
sentacion de que baxa dicha mencion y en dicha  
representacion otorgan y confiesan haver cobrado  
de Miguel Catala suino de Sencifallim la cantidad  
de trececientas veinte y dos libras diez sueldos proceden-  
tes de la venta de los cueros puntas en el termino  
de Sencifallim y Sinaguila en la parte de sobre  
la Calafanga y Flamicha que le vendieron el ve-  
inte de junio del pasado año mil ochocientos veinte  
y seis y aunque su entrega ha sido efectiva por no  
parecer de presente renunciaron la recepcion del dinero  
no entregado que podian gozar la ley nueva titulo  
primero partida quinta que trata de ella y los  
dos años que profin para la prueba de su recibio en cuyo  
atencion formalizan a su favor la mas firme y eficaz ac-  
ta de pago que consuega para su seguridad y se obligan  
a no volver a pedir dicha cantidad losan por libre e  
independencia de su total responsabilidad y lianese por esta  
nula y cancelada la escritura de venta de que baxa  
dicha mencion en la parte o partes que la puedan re-  
ligar para cobrar la mencionada cantidad de trececientas veinte y dos  
libras diez sueldos de cada una en lo de mas en toda su fuerza  
y rigor en cuya atencion se obligan a que ni ellos ni sus  
representantes ni otros personas con sus nombres la volue-  
van o pedir pena de restituirla con las costas de la cobran-  
za. Yo la firmura de quanto deyan otorgado obligan  
sus bienes y rentas a saber el Vallanera los de su repre-  
sentado y el Gonalbes los suyos ambos bravida y por ha-  
ver y dan poder a los justicias de S. M. para que si ello se  
apremien como si fuera sentencia definitiva por juez com-  
petente pronunciada para su cumplimiento y consentida que  
por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueros y usos  
de su favor con la general en forma. Asi lo oyo y otorgaron  
no firmaron por no saber lo baxa a sus negos uno de  
los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Jon Ortiz  
ambos de esta ciudad a todos los que de aqui en adelante  
fueren ellos dijeron otorgaron valgan.

Mariano Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta  
Martes  
cisco



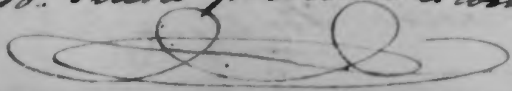


Venta por <sup>co</sup> D. Francisco Domercq y en la villa de Pinaguila a los  
 Martes a favor de Juan Quinte y un día del mes de No-  
 viembre Año mil ochocientos tre-

inta, ante mí el Jefe y testigos Francisco Domercq y Ma-  
 te vecino de la misma dho. que por sí y en nombre  
 de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre  
 a Francisco Novia vecino también de ella y a los su-  
 yos un pedazo de tierra sita en terminos de  
 esta villa en la partida denominada de Collado que  
 compone de un jornal poco mas o menos ligan-  
 te con tierras de Vicente Company y Porta, con las  
 de José Juaniz y en camino Real. Que declara y se-  
 gura no tener vendida enagenada ni empeñada y  
 que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, ven-  
 cido patronato fianza y de qualquier otra especie de  
 gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas,  
 salidas, arrendamientos y demás cosas que a ella pertenecen y se porte  
 según conforme a dos por diez y seis libras que confiesa te-  
 ner recibidas y por no parcer la entrega de presente re-  
 nuncia la excepción que podía oponer de la cosa no ha-  
 vido ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva  
 título primero Partida quinta para excepcionar y probar  
 en ellas no haberla percibido que da por pagados como si  
 efectivamente lo estuvieran y como a real y completa-  
 mente pagado del importe de esta venta otorga a favor  
 del comprador y de sus herederos y sucesores la mas fir-  
 me y eficaz carta de pago que para su mayor seguri-  
 dad condeza. Si mismo declara que el justo pre-  
 cio y verdadero valor de la referida tierra son las diez  
 y seis libras recibidas y que no vale mas ni ha de  
 quien se haya dado tanto por ella y si mas vale que  
 de valor trae del curso en poca o mucha suma a favor  
 del comprador y de sus herederos y sucesores gratis y do-  
 nación perpetua e irrevocable con todas las seguri-  
 dad legal renunciando la ley primera título once libro  
 quinto de la Recopilacion que trata de los contratos  
 de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o  
 menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
 que prescribe para pedir su rescision o el suplemento a  
 su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia posesion

*[Decorative flourish]*

por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en la enunciativa tierra transfiriendole con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente para que la posea enajene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *capitulum Clericis laicis sancti Michaelis et personis religiosi et aliis que de foro saeculari non veniunt. nisi dicitur Clerici postea seriem et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa ad vitam manum adquisierunt et habuerunt.* Bajo la pena de comiso sigue el tenor de los antiguos fechos y Real orden de S. M. de vease de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por dno y para que no vacante tomarla en su pido que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser vista haberla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la dicha tierra y que no apareciera en ella ninguna gravamen y si se le inquietare movere o apareriere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos comparezca a dno salden o en defensa y pagaran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defaz al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado de las mejoras usitas proventus y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus costas por todo lo qual solo ha de poder equitativar con solo esta escritura y finamiento del que la posea o le represente en quando fuere su importe relevandole de otra preeva. Y siendo presente el comprador dho. que aceptava esta escritura en todo y por todo y sigue y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente denunciada de que se da posesion entregado y en caso necesario renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no hasida ni recibida y demás del caso. Fueda presente el comprador que



Venta  
a Juan  
Martín



esta escritura se tra de presentar dentro el termino  
 de veinte dias en la Administracion de Rentas de la vi-  
 lla de Alcoy cabera de este partido para ratificar en ella  
 el derecho que se sigue la Real Instruccion de treinta  
 y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos vein-  
 te y uno y a toda clase de contratados que tengan trasla-  
 cion de dominio directa o indirecta y con el credenciamen-  
 to que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas establecido  
 en la indicada villa para que el teniente hipotecario tome  
 la correspondiente de este instrumento sin cuyo requi-  
 sito no tendra valor ni efecto en juicio y a la puntual  
 observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes  
 y rentas hereditas y por haber y para poder a las justicias  
 de ella para que a ello se apremien como si fueran ven-  
 tura depositiva por fuerza competente pronunciada  
 pasada en juzgado y consentida que por tal la ven-  
 ta comunicacion todas las leyes fechos y otros de su fa-  
 vor con la general en forma asi lo digieron otorga-  
 ron y no firmaron por no saber lo hara por alguno  
 de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Mi-  
 guel Jorran el primero de esta villa y el segundo del  
 lugar de Sanfeliu y todos congoz de fe = lmen  
 nacion = presentas = salgan

Mariano Garcia

Antena  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Yo el Notario Francisco Lorens en la villa de Senguita a los veinte  
 a Francisco Domenech y a Marti vecino tam-  
 bien de esta villa y a los hijos un pedazo de tierra sea  
 de esta villa en terminos de esta villa en la partida denomi-  
 nada de Sitrona se compone como de un formal po-  
 co mas o menos lindante con camino Real de forja  
 con tierras de forja Jorran con las de los herederos de  
 Sautita Muller y con tierras de la Monja que  
 declara y asegura no tener vendida ni agendada ni

Francisco Lorens vecino de la misma villa que por su  
 nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para  
 siempre a Francisco Domenech y Marti vecino tam-  
 bien de esta villa y a los hijos un pedazo de tierra sea  
 de esta villa en terminos de esta villa en la partida denomi-  
 nada de Sitrona se compone como de un formal po-  
 co mas o menos lindante con camino Real de forja  
 con tierras de forja Jorran con las de los herederos de  
 Sautita Muller y con tierras de la Monja que  
 declara y asegura no tener vendida ni agendada ni



empuñada y que esta libre de todo tributo memoria  
capellanía vínculo patronato fianza y de qualquier  
otra especie de gravamen y como a tal se la vende  
con todas las entradas salidas, servidumbres y demás  
cosas que a ella pertenecen y le pertenecen conforme a lo  
por precio de doscientos quarenta reales vellón que  
confiesa tener recibidos y por no haber la entrega  
de presente renunciado la excepción que podía opo-  
ner de la cosa no haberse ni recibida y los dos años  
que prescribe la ley nueva título primero Partida  
quinta para excepcionar y probar en ella no ha-  
verlos percibido que da por pasado como si efectiva-  
mente lo estuvieran y como a real y completamente  
le pagado del importe de esta venta otorga a favor  
del comprador y de sus herederos y sucesores la más  
firme y eficaz carta de pago que para su mayor  
seguridad convenga. Así mismo declara que el  
justo precio y verdadero valor de la referida tierra  
son los doscientos quarenta reales vellón recibidos y  
que no vale más ni ha allado quien le haya dado  
tanto por ella y si más vale o puede valer ha de  
coser en poca o mucha suma a favor del compra-  
dor y de sus herederos y sucesores gracia y donación  
perpetua e irrevocable con todas las seguridades lega-  
les renunciando la ley primera título octavo libro  
quinto de la Suplicacion que trata de los cordia-  
los de renta aunque y otros en que hay un año en  
más o menos de la mitad del justo precio y los qua-  
tro años que prescribe para pedir su renuncia o el  
suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy re-  
nuncia para siempre por si y sus herederos y su-  
cesores el dominio posesion y otro qualquier derecho  
que le correspondía en la renunciada tierra trans-  
parandola con todas las acciones que le competen en  
el comprador y en quien le representa para que la  
pueda enagenar y disponer de ella a su arbitrio co-  
mo de cosa suya adquirida con legitimo y justo  
título y modificación de la cláusula de exceptio Cleri-  
cis Sicuti Sancti Milibis et personis religiosis italis  
qui de fori valentia non possunt nisi dicti Clerici  
iuxta verum et tenorem fori novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habe-  
rint. Y bajo la pena de comiso según según el tenor  
de los antiguos fueros y real orden de S. M. de nue-  
ve de Julio de mil setecientos treinta y uno.

Se confiere la competente facultad para que de su



autoridad o judicialmente tome de lo expresado tier-  
ra la posesion que le compete por dño y para que no  
consente tomarla ni pida que se le copie autotizada  
de esta escritura con la qual sin otro acto de aprehension  
ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nada se  
le inquietará ni moverá pleyto sobre la propiedad  
posesion o disfrute de la dicha tierra y que  
no aparezca en ella ningun gravamen y si  
se le inquietare movere o apareciere luego que el  
otorgante o sus herederos y sucesores sean require-  
dos conforme a dño saldrán a su defension y segui-  
rán el pleyto a sus expensas en todas instancias  
y tribunales hasta dejar al comprador o a quien  
le represente en su libre uso y pacifica posesion y  
no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en  
valor sito sita y comodidades y en su defecto le  
sustituirán la cantidad que ha desemborcadobis  
mejoras útiles, precisas y voluntarias que tenga a  
la sazón el mayor valor que adquiere con el tien-  
po y todas las otras gastos y menoscabos que se le  
siguieren con sus intereses por todo lo qual se le  
ha de poder ejecutar con solo esta escritura y fura-  
mento del que la poseha o le represente en quien  
difiere su importe relevandole de otra prueva.  
Quando presenté el comprador dijo que aceptava  
esta escritura en todo y por todo y según y como  
se le ha transferido su dominio y sita en ven-  
ta la tierra anteriormente dicha de que se  
la por entregado y en caso necesario renuncia  
la excepcion que podia oponer de la cosa no ha-  
vida ni recibida y demás del caso. Queda preveni-  
do el comprador que esta escritura se ha de presentar  
dentro el termino de veinte dias en la Administra-  
cion de Rentas de la villa de Alroy cabecera de este par-  
tido para satisfacer en ella el derecho que se signa  
la Real instrucion de treinta y uno de Diciembre  
del pasado año mil ochocientos veinte y nueve o to-  
da otra de contratos que contengan traslacion de  
dominio directo o indirecto y con el real cédula  
en que se acordó el pago en el oficio de Jefe

cas. establecido en la indicada villa para que el  
bueno hipotecario tome la correspondiente de este  
instrumento sin cuyo requisito no tendrá va-  
lor ni efecto en juicio. Y la puntual observan-  
cia de quanto se ha otorgado obligan sus he-  
reiros y sucesores herederos y por heredes, y dan poder  
a las justicias de S. M. para que a ello les apremien  
como si fuera sentencia definitiva por Jueq  
competente pronunciada pasada en fuerza de  
y consentida que por tal la recibien. Y renun-  
ciaron todas las leyes fueros y dros de su favor  
con la general en forma. Ni lo digeron otorga-  
ron y no firmaron por no saber lo han por  
ello uno de los testigos que lo fueron Mariano  
Garcia y Miguel Yorroa el primero de esta  
villa y el segundo de Sanfalle de lo dos doy  
fe conozco. Enm<sup>o</sup> de esta villa.

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Mariano Garcia

Venta Vicente Company } en la villa de Sanaguilá de los  
a Francisco Stoma } quinta y dos dias del mes de  
D. C. } noviembre año mil ochocientos treinta, antemi  
el bueno y testigos Vicente Company vecino de  
la misma dijo: que por si y en nombre de sus  
hijos herederos y sucesores vende para recompre  
a Francisco Stoma vecino tambien de ella y a  
los suyos un pedazo de tierra suana sito en ter-  
mino de esta villa en la partida denominada  
del Collado se compone como de dos anegadas, poco  
mas o menos lindante con otras tierras del  
vendedor, con las de don Juan y las de Miguel  
Barraquina fue declara y asegura no tener ven-  
dida enagenada ni empeñada y que esta libre  
de todo tributo memoria, capellanía, veneno, pa-  
tronato fianza, y de qualquier otra especie de gre-  
vamen y como a tal se la vende con todas las  
entradas, salidas, servidumbres y demás cosas que  
a ella pertenecen y le pertenecen conforme a dno por  
precio de ciento doce reales diez y siete maravedis.  
sillon que confiesa tener recibidos y por no parecer  
la entrega de presente renuncia la excepcion que  
podia oponer de la cosa no herida ni recibida y los  
dos años que profiere la ley nueva título primero  
Partida quinta para excepcionar y probar en ella





no haverlos percibido que da por pasados como si ege-  
 tivamente lo estuvieran y como a real y completamente  
 pagado del importe de esta venta otorga a favor del  
 comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme  
 y eficaz carta de pago que para su mayor seguri-  
 dad conduzca sin embargo declara que el futo pre-  
 cio y verdadero valor de la referida tierra son los can-  
 to doce reales vellon diez y siete maravedis mili-  
 trados y que no vale mas ni ha allado quien le ha-  
 ya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer  
 hace del curso en poca o mucha suma a favor  
 del comprador y de sus herederos y sucesores gracia  
 y donacion perfecta e irrevocable con todas las  
 seguridades legales renunciando la ley primera  
 titulo once libro quinto de la Recopilacion que  
 trata de los contratos de venta trueque y otros  
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
 del futo precio y los quatro años que profinexa  
 ra poder su sucesion o el suplerrante a su futo  
 valor. Por tanto desde hoy renuncia para sum-  
 pro por si y sus herederos y sucesores el dominio  
 posesion y otro qualquier derecho que le correspon-  
 da en la enunziada tierra transparentandola con  
 todas las acciones que le competen en el comprador  
 y en quien le representa para que la posea una  
 que y disponga de ella a su arbitrio como de co-  
 sa suya adquirida con legitimo y futo titulo  
 y modificacion de la clausula de *Septem Clerici Socii  
 Sancti Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro  
 valentie non continentur nisi dicti Clerici fuerint unum  
 et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa adbe-  
 tam suam adquireverint vel haberint. f. bajo la pe-  
 na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Suas orden de S. M. de nueve de Julio de mil  
 ochocientos treinta y nueve. Se confiere la competen-  
 te facultad para que en autoridad o judicialmente  
 tome de la expresada tierra la posesion que le corres-  
 te por dno y para que no sea necesario tomarla ni pide  
 que le de copia autorizada de esta escritura con la  
 qual sin otro acto de oposicion ha de ser oido*

haverlo tomado se obliga a que nadie le inquietare  
ni moverá pleyto sobre la propiedad posesion o dis-  
frute de la dicha tierra y que no aparezca  
en ella ningun gravamen y si le inquietare mo-  
viere o apareriere luego que el otorgante o sus herede-  
ros y sucesores sean requeridos conforme a lo al-  
dran o su defensa y requieran el pleyto á su expen-  
sa en todas instancias y tribunales hasta despa al com-  
prador o a quien le represente en su libre uso y pacifi-  
ca posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra  
igual en valor sito renta y comodidades y en su defu-  
to le sustituiran la cantidad que ha desembolsado  
los arrendos utiles precias y voluntarias que tenga a la  
razon el mayor valor que adquiriere con el tiempo y toda  
las costas gastos y menoscabos que a le requieren en sus  
intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar  
con solo esta escritura y fiancamento del que le presta  
o le representa en quien difiere su importe relevando  
le de otra prueva. Y siendo presente el comprador despa  
que aceptava esta escritura en todo y por todo y que  
y como se le ha transferido su dominio y cubria  
en venta la tierra anteriormente dicha de la que  
se da por entregado y en caso contrario renuncia la re-  
sponcion que podia oponer de la cosa no hauida ni su-  
bida y demas de lo que. Queda prevenido el comprador  
que esta escritura se ha de presentar dentro el ter-  
mino de veinte dias en la Administracion de Rentas  
de la villa de Alcoy cabeza de este partido para ratificar  
en ella el derecho que desgrava la Real Cedula de  
treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
veinte y nueve a todo clase de contratos que  
contengan traslacion de dominio directo o indirecto  
y con el evidencial en que se ha de pagar el pago  
en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada  
villa para que el dicho hipotecario tome la corres-  
pondiente de este instrumento sin cuyo requisi-  
to no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la pun-  
tual observancia de quanto despa otorgado obligan  
sus bienes y rentas hauidos y por hauidos y dan poder a los  
justicias de ella para que si ello les apriere en caso de  
sentencia definitiva por juez competente pronunciada  
parada en fugado y consentida que por tal la recibieren  
nunciacion todas las leyes fueros y usos de su favor con la  
general en forma. Si lo digieren otorgaron y no firmaron  
por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fue-  
ron Mariano Garcia y Miguel Jorcano el primero de esta villa  
y el segundo de Penafallon a todos dosya congoza Juan veinte y dos

Mariano Garcia

Antes  
Leandro Garcia y Vilaplana





Presentaron al Bono en la villa de Sinaguila los  
 ficio D<sup>o</sup> Raymundo Do treinta dias del mes de Noviembre  
 muel a Juan Bautista ano mil ochocientos treinta y dos  
 y Domenech. El vino y testigos que se expresaran  
 comparecieron D<sup>o</sup> Raymundo Domenech y Arquez ha  
 cuidado de esta ciudad, patrono alternativo con D<sup>o</sup> Joa  
 quin Nino y Bernad del Beneficio que instituyó y  
 fundo en la villa de Sinaguila de Sinaguila en  
 la Parroquia Iglesia de la villa de Moy bajo la in  
 vocacion de Santa Ana vulgarmente denominada  
 la Joven llamando siempre para su obtencion al mas  
 proximo pariente D<sup>o</sup> Juanisco Torresella Proctor de  
 los que componen el Reverendo Clero de esta poblado  
 en calidad de apoderado de D<sup>o</sup> Maria Teresa Domenech  
 viuda de D<sup>o</sup> Joaquin Ortega vecino de la Ciudad de Va  
 lencia en virtud de la escritura de poder especial  
 que ha cobrado extendida con un sello segundo y au  
 torizada por el Reino del Navarro y Colegio estable  
 cido en la expresada Ciudad D<sup>o</sup> Antonio Locarun  
 en diez y siete de Setiembre ultimo que se tenor o la  
 letra es como sigue: "En la Ciudad de Valencia a los  
 diez y siete dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos  
 treinta y dos el Sr. D<sup>o</sup> Joaquin Ortega vecino de esta Ciudad  
 como madre y Curadora de D<sup>o</sup> Juan Bautista Ortega  
 y Domenech su hijo y de dicho su difunto marido dice:  
 Que D<sup>o</sup> Raymundo Domenech vecino de la villa de  
 Sinaguila Patrono activo del simple perpetuo Beneficio de  
 Sinaguila fundado en la Parroquia Iglesia de la villa de Al  
 moy bajo la invocacion de Santa Ana la Joven ha de presen  
 tarle al expresado su hijo D<sup>o</sup> Juan Bautista y para que  
 tenga efecto de su grado y cierta ciencia por tenor de la  
 presente como tal curadora ponga: Que confiere todo  
 su poder cumplido, libre, llano bastante especial y el nec  
 sario en dubio a D<sup>o</sup> Juanisco Torresella Proctor de la  
 expresada villa de Sinaguila para que en su nombre  
 y representando superiora acciones y derechos pueda acep  
 tar y aceptar la presentacion del mencionado Benefi  
 cio de Santa Ana la Joven en favor del referido Don



Juan Bautista Ortiz con las cláusulas y solemnidades  
que se formaren obligandon al cumplimiento de  
quanto correspondo y firmando que en la presentacion  
su aceptacion ni en el asunto no ha intervenido,  
interviene ni interviendra de fraude simonia ni  
otro pacto illicito retrobado por derecho; presentan-  
do la escritura que se hizo en el Reino de Ar-  
zobispo de esta Diocesis su Provisor oficial y Vicario  
general o al que correspondo para su aprobacion  
y que interponga su autoridad y judicial decreto.  
En cuyo testimonio ad lo otorgo en esta Ciudad  
de Valencia dichos dia mes y año siendo testigos  
Joa. Beneyto Cassi y Simplicio Sierra de la misma  
vecinos. Yo el otorgante (a quien yo el Sr. D. Joseph  
conozco) lo firmo. De todo lo qual loyfe Maria  
Teresa Domenech - Antonio Antonio Lasera. Y he-  
viendo noticia el copiado D.º Maximiano Domenech  
de que dicho Beneficio se halla vacante en virtud y  
congruencia en virtud de escritura de renuncia hecha  
por D.º Pedro Aragony vecino de la villa de Villafago-  
sa a quien lo havia presentado el Sr. otorgante con-  
ta de la tal renuncia por la escritura que se me ha exhibi-  
do en legal forma autorizada en virtud y fuerza de los  
corrientes por el Sr. Abal Don Jaime Vrios en Villa-  
fagoza y demando nombrar persona que cumpla las  
obligaciones y cargas impuestas por dicho fundador  
mandando de las facultades concedidas por este en la via  
y forma que aqui se haga lugar en dho otorgo. Que de-  
go y nombro para que obtenga dicho Beneficio  
a D.º Juan Bautista Ortiz y Domenech vecino de  
la Ciudad de Valencia de edad quince a diez y  
seis años y con el nombre que interviene al  
indicado Don Francisco Torroella por reunir el Ortiz  
y Domenech nombrado todas las circunstancias apre-  
ciadas por el fundador y en su virtud le confiere po-  
der irrevocable con libre franquea y general admi-  
nistracion para que lo obtenga goze y conpense  
ante el Sr. Arzobispo de esta Diocesis o su  
vicario general pretendiendo, le haga la colacion  
canonica institucion mande dar la posesion real  
actual corporal vel cuasi en forma con recudi-  
miento de frutos y obligacion de cumplir las  
cargas a que estan sujetos sus bienes pues el otorgan-  
te se lo pide y replica la da por tomada en nom-  
bre del fundador con la solemnidad legal y firmo  
por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en  
forma de dho que para hacer este nombramiento



y presentacion no ha intervenido interviniere ni interviniera directa ni indirectamente dolo dadas ni otras especies de simonia ni pacto illicito reprobado por los sagrados canones y disposiciones pontificias. Y se obliga a no revocarla ni variarla a menos que el Señor Provisor no quiera haver la rotacion al nombrado por justas y legitimas causas que tenga y el otorgante ignore pues en este caso se reserva la facultad de nombrar luego que se las haya saber al que sea digno y en el interior protesta no le corra termino ni quebre ser perjudicado en el derecho de presentar, mandando a no constarle que en el nombrado haya defectos para no ser admitido a la obtencion de dicho Beneficio. Y siendo presente el referido Señor Don Juan Luis Torronilla usando de las facultades con que le autoriza el referido poder y enterado de la presentacion que en nombre de Don Juan Bautista Ortiz y Dominich o bien su de la Madre de este Doña Maria Teresa Dominich viuda de Don Juan Ortiz se le ha hecho dijo que la aceptava en todo y por todo y segun y como en ella se refiere obligandose en dicho nombre a cumplir las cargas y obligaciones que tenga contra si el Beneficio que en la parroquia de Yalena de la villa de May se le ha presentado bajo la invocacion de San Ana la posesion firmando como firmava tanto pectoral como sacerdotal; de que en la expresada presentacion no ha intervenido simonia dolo ni otro pacto illicito reprobado por los canones y que no por su peca eclesiastica alguna su representado y en caso de obtenerla la renuncie. Y a la puntual observancia de cuanto de aqui otorgado el Raymundo Dominich obliga todos sus bienes y rentas y el Apoderado Torronilla los de su principal ambos hereditarios y por haver dado poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y deyan conocer segun dno para que las apremien a su mas exacto cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida. Asi lo digeron otorgaron

*[Handwritten signature]*

y lo firmaron siendo presentes por testigos Ygnacio Cabre-  
ra y Gregorio Cabrera labradores de esta vecindad a todos  
congo los fe = <sup>27</sup> ~~lunen~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~salpau~~

Manuel Forroes

Almuni

Raynundo Domeñez

Leandro Garcia y Vilaplana

Perdon Manuel Lopez a (en la villa de Pinguista a los vi-  
favor de Jose Clemente y otros) dias del mes de Diciembre ano mil  
ochocientos treinta ante mi el Jefe por S. M. y testigos que se ex-  
presaran comparcio Manuel Lopez de esta vecindad y supo  
que por quanto la Real Justicia de esta villa procede cri-  
minalmente de oficio contra Jose Clemente, Antonio Pirolon  
Antonio Perez Jose Boio y Jose Claver Voluntarios Alcabi-  
tes del tercio de la villa de Sullera y de la misma vecinos  
sobre la muerte de Severo Gunder ocurrida en la partida  
del Carrascal Sta de esta jurisdiccion en el pasado año mil  
ochocientos veinte y seis en una selva y partida que apor-  
ta infamado y conducido el otorgante a las S. M. Carceres  
de la villa de Alcoy por dichos voluntarios Alcaldes y siendo  
de nobres y generosos pueblu y muy del agrado de Dios nues-  
tro Señor remitir las injurias y ofensas de su buen grado  
y de su libre y espontanea voluntad sin fraude premio  
lomo su otro respeto otorga que perdona a los referidos  
Alcaldes las injurias y carcel que supio por ellos en la  
villa de Alcoy y la pena en que tuvieron incurrido para  
las sucesivas mudadas en la ya estado año y en su vir-  
tud renuncia para siempre la accion civil y criminal  
que pueda competeler contra los expresados Alcaldes y su-  
plica a su Real Magestad se sirva indultarles y remitir  
la dicha pena por lo que toca al otorgante mandando que  
por ello no se proceda contra sus personas y bienes en  
manera ni tiempo alguno de ahora que han este per-  
don por amor de Dios y de su libre voluntad y no por te-  
mor de que no se le haga justicia ni por otro motivo  
obligandole a no revocarle ni reclamarle en todo ni en  
parte ni pedir cosa alguna en raxon de la expresada  
ofensa y si lo tuviere quiere que no se le hoyga judicial  
ni extrajudicialmente y que ademas se le pueda competir a  
satisfacer a los vios los danos que se les causen por la contraven-  
cion dando a este fin y en la parte que le toca por rota y con-  
celada dicha causa para que no obre ningun efecto con-  
tra sus personas y bienes. Ya la puntual observancia de quan-  
to defau otorgado obligan sus bienes y rentas hasida y por ha-  
ver la poder a los S. M. J. y Justicias de S. M. para que le  
aprecien a su cumplimiento como si fuera sentencia defi-  
nitiva por fua competente pronunciada pasada en jus-  
gado y consentida que por tal la recibe renuncio todas las byu.

*[Decorative flourish]*





fueros y dros de su favor con la general en forma. Ni lo  
 disp otorgo y no firmo por no saber lo havia por el uno  
 de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Jose Soller  
 y Mullor ambos de esta vicindad a todos conozco dozyer

Mariano Garcia

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio entre Joaquin y Jose Agullo en la villa de Sinaguila a los  
 dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta, antemi el teno y testigos que expresaran  
 comparcieron Joaquin Agullo y Matarredona y Jose Agullo y Pico  
 labradores de esta vicindad por quienes se ha manifestado que entre sus repetidos hijos Bautista Agullo y Catala y Jose Agullo y Mullor havia havido cierta  
 quimera de la que resulto hurido el Jose Agullo y Mullor y mediante a que todos son de una misma familia a fin de que el Agullo y Catala pueda alegar a la  
 Real gracia de Indulto concedido por S.M se ha con venido el segundo de los otorgantes en perdonar al Agullo y Catala la injuria recibida con tal que el Joaquin Agullo y Matarredona salga garante con sus bienes a pagar cuanto resulta contra los injuriados por dicha causa, de modo que todo ha de ser de cuenta y riesgo del expresado Agullo y Matarredona. Y siendo este presente interesado de quanto en esta escritura se menciona dijo que la aceptava en todo y por todo y ofrecia sacar a paz y salvo al referido Jose Agullo y Pico y al hijo de este Agullo y Mullor de quantas resultas puedan sobrevinirles por la expresada causa o quimera ocurrida entre los mismos en el mes de Setiembre ultimo en el camino que quia desde el Molino de Anisi a este poblado. Y lo puntual observancia de cuanto defan otorgado obligan ambos sus bienes y rentas presentes y futuras dan poder a los Ss Jueges y Justicias de S.M que de sus causas puedan y devan conocer segun dros para que mutuamente les apremien a su mas exacto cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por jueza competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes privilegios de su favor con la general en forma. Ni lo digeron otorgaron y solament firmo

el José Aguillo y Pico y no el Aguillo y Matarrudona por  
haverlo impedido su debil vista lo hará por un de los  
ligos que lo fueron Mariano Garcia y Ramon Colomina  
de esta vicindad a los quales y otorgantes yo el dicho Jefe  
conozco =

~~Mariano Garcia~~  
Josep Aguillo

Antemi

Leandro Garcia y Delaplana

Perdon José Aguillo y Mator y su Padre José a  
Bautista Aguillo y Catala } en la villa de Pinaguda a los tres dias  
del mes de Diciembre año mil ochocientos  
seiscientos y noventa y tres el dicho Jefe y testigos que se ex-  
presaran comparuieron José Aguillo y Pico y su hijo Jo-  
se ambos de esta vicindad y siguientes fue por quanto la Su-  
al Justicia de esta villa este procedimiento criminalmen-  
te de oficio contra Bautista Aguillo y Catala villano de  
esta vicindad sobre las heridas causadas por este a José  
Aguillo y Mator hijo del otorgante en el mes de Setiem-  
bre proximo pasado en el camino que quita desde el  
Molino de Anunci a este poblado y siendo de nobles  
y rigerosos y muy al agrado de Dios nuestro Señor pe-  
chos el remitir las injurias y ofensas de su mutua repu-  
tacion y libre voluntad sin fraude, premio, temor ni otro  
vulgo otorgan: que perdonan al expresado Aguillo y la  
Catala la injuria y heridas causadas al requerido de los  
otorgantes y la pena en que hubieren incurrido por ello  
y en su virtud renuncian para siempre la accion civil  
y criminal que pueda competentes contra el expresado  
Aguillo y Catala y suplican a su Real Magestad se sir-  
va indultarle y remitirle dicha pena por lo que vulgo  
a los otorgantes mandando que por ello no se proceda contra  
su persona y bienes en manera ni tiempo alguno. Declaran  
que hacen este perdón por amor de Dios y de su libre volun-  
tad y por temor de que no se le haga justicia ni por otro moti-  
vo obligandose como se obligan mutuamente a no vengarse  
ni vengarse en todo ni en parte ni poder cosa en razon de la  
expresada ofensa y si lo hizieren quier en no ser ohridos ju-  
dicial ni extrajudicialmente y que ademas de lo que se  
pider a satisfacer al vicio los danos que se le causen dando a es-  
te fin y en la parte que le toca por sola y carrelada de  
dicha causa para que no obre ningun efecto contra la  
persona y bienes del codicado vicio acausado. En la parte  
al obvioancia de quanto se piden otorgado obligan ambos  
su bienes y recitas hauidos y por haver dando poder a los  
Juezes y Justicias de S.M para que los apremien a su mas  
exacto cumplimiento como si fiera sentencia definitiva  
por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y conu-  
tada





da que por tal la rúbrica renunciaron todas las leyes fueros y  
 dros de su favor con la general en forma. Ni lo digeron des-  
 garon y firmaron siendo presentes por testigos Mariano  
 Garcia Emannuue de este vicindario Jose Marti y Fer-  
 randin de el del lugar de Sabonis a los quales y otorgan-  
 to yo el hño doy fe conozco - imen y no valga

Jose Agullo

Antesca  
 Leandro Garcia y Vilaplana


Venta a carta de gracia en la villa de Sinoguinda a los once de  
 Maria Colomina casada del mes de Diciembre año mil ochocientos  
 a Jorge Yvaner Cuarenta y cinco años el hño y testigos  
 Maria Colomina consorte de Antonio Carbonell vecinos  
 de esta villa y precedida ante todo la licencia marital  
 que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y  
 cinco de Toro que las corrobora que de haverla perdido la  
 Colomina y concedido el Carbonell en bastante forma  
 doy fe y de ella mando otorga que por si y en nombre  
 de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a  
 Jorge Yvaner vecino tambien de la propia y a los su-  
 yos un pedazo de tierra suana sita en termino de la  
 murina en la partida denominada de La Hombria  
 plantado de olivos y parras que le corresponde en pose-  
 sion y propiedad por haverlo heredado de su difunta  
 tia Josefa Font se compone como de dos azequodas po-  
 co mas o menos lindante con tierras de Don Jose Va-  
 lor, las de Miguel Matarredona de Jose, con las de  
 Don Francisco Thomi y las de Antonio Soler y Peron  
 Fue delara y asegura no tener vendida enagenada  
 ni empeñada y que esta libre de todo tributo, memoria,  
 capellanía, vicario, patronato, fianza y de qualquier  
 otra especie de gravamen y como a tal se la vende con  
 todos las entradas, salidas, servidumbres y demas cosas  
 que a suerva tiene y le pertenecen conforme a dros por  
 precio de veinte y cuatro libras. Lo qual confiesa  
 tener recibas y por no ser de otro parcer la entrega de pre-  
 sente renuncia la excepcion que podia oponer de la co-  
 sa no haverla ni vendida y los dos años que profine  
 la ley nueva titulo primero Partida quinta para  
 excepcional y provar en ellos no haverlos percibido

*[Handwritten signature]*



que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran  
y como a real y completamente pagada del importe  
de esta venta otorga a favor del comprador y de sus  
herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pa-  
go que para su mayor seguridad conduce (cuya ven-  
ta ha de y entiende haer con la prevista condicion  
de que si dentro de cuatro años se viera la expresada  
venta y cuatro libras ha de rutilarla a la otorgante o a  
sus herederos y sucesores en la propia forma que se la  
vende sin el mas leve deterioro ni deterioro entre-  
gandole el precio que ha recibido antes de ahora y de  
consecuente que con ningun pretexto ha de poder  
enagenar aunque por el tiempo prefijado que si  
lo hiziere ha de ser nulo como hecho contra esta parte  
a cuya obervancia la ipotica especialmente y no ha  
de pasar ningun derecho al comprador ni ha otro  
tercero poseedor de qualquiera clase que sea y para  
que me la rutilara ha de adquirirle y darle todo  
su importe o depositarlo por su cuenta y riesgo en  
caso de reusar su percibo mas si en el estado termi-  
no no se la debiere enteramente se le ha de en-  
tregar a la vendidora su valor que luego mas  
la tierra que en esta escritura se trata. *Item* sumo  
delante qual fueso precio y verdadero valor de la referida  
tierra son las veinte y cuatro libras recibidas y que no va  
de mas ni ha alzado quien le haya dado dolo por ella  
y si mas vale o puede valer bien del exeso en poca o mu-  
cha suma a favor del comprador y de sus herederos y su-  
cesores perfecta e irrevocable con todas las seguri-  
das legales renunciando la ley primera titulo once li-  
bro quinto de la Recopilacion que tra de los contratos de  
venta aunque y otros en que hay Union en mas o menos  
de la mitad del fueso precio y los quatro años que se fijan  
para pedir su revision o el suplemento a su fueso valor. *Por*  
tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herede-  
ros y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera derecho  
que le correspondia en la enunziata tierra transpasa-  
dela con todas las acciones que le competen en el compra-  
dor y en quien le representa para que la posea, posea,  
en y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya  
adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion  
de la clausula de *exceptis clericis seu Sanctis Militibus*  
et personis religiosis et aliis qui de fero subdito nostro  
interit. *sini licet clericis fexla rerum et tenorem fori*  
*novi super hereditate bona sua ad vitam suam adque*  
*reant vel haberent.* Y baxo la pena de exeso segun el  
tenor de los antiguos fueros y Real cedula de S. *Mohamed*



de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere la com-  
petente facultad para que de su autoridad o judicialmente  
tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho  
y para que no nesite tomarla me pide que le de copia auto-  
rizada de esta escritura con la qual sin otro acto de  
aprension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que  
nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad  
posesion o disfrute de la deslindada tierra y que no apare-  
ra en ella ningun gravamen y si se le inquietare  
moverle o apareciere luego que la otorgante o sus here-  
deros y sucesores sean requeridos conforme a dho saldran  
a su defensa y seguiran el pleyto a sus costas y seguiran el pleyto  
a sus costas en todas instancias y tribunales hasta dejar al compra-  
dor o a quien le represente en su libre y pacifica posesion y no pu-  
diendo conseguirlo le daran otro igual en valor sitio sito y como-  
didad y en su defecto le substituiran la cantidad que ha de ser  
cobrada de las mejoras utiles precisas y voluntarias que tengada la  
sazon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las  
costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses  
por todo lo qual se le ha de poder ejecutar como esta escritu-  
ra y juramento del que se pone o le represente en quien di-  
fiere en importe subyacente de esta parraga. Y la expresada  
Maria Colomina fura a Dios N.S. y una señal de Cruz tal  
como  que para formalizar este contrato no la pue-  
do con eficacia intimidad ni violencia de dolo ni induc-  
tamente el estado de su marido ni otra persona en su nom-  
bre y que ante bien le otorga de su libre voluntad por  
hacer de consuetudine en utilidad propia no tiene hecho ni  
hacia juramento de no imaginar ni gravar sus bienes ni  
protesta ni reclamacion contra este instrumento por vio-  
lencia persuacion marital lesion ni otro motivo me-  
diante a no haver precedido para efectuarse y si pasaren  
los diez y annos entranamente desde ahora que este  
juramento no ha perdido ni podra abolucion ni abaja-  
cion a ningun prelado eclesiastico y que aunque de mo-  
tu proprio se las conceda no usara de ella para desape-  
ra. Y sendo presente el comprador dho. que aceptase esta es-  
critura en todo y por todo y segun y como se le ha trans-  
ferido su dominio y recibida en venta la tierra anterior.

mente voluntada de la que se ha por entregado a toda su  
 voluntad con expresa renuncia de las leyes de la entrega  
 prueba y demás del caso efectuando como oficio el hecho  
 escritura de retroventa dentro de cuatro años y en caso  
 de no subornarle la cantidad por no poder lo hacer la  
 vendidora oficio satisficiera el tanto que mas valga fue  
 da presentando el comprador que esta escritura se ha de  
 presentar dentro el termino de veinte dias en la Almon  
 estracion de Sentas de la villa de Altoy cabera de este  
 partido para satisfacer en ella el derecho que designa la  
 Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pa  
 sado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de  
 contratos que contengan traslacion de dominio de bienes  
 o derechos y con el endorsement en que se acredita el pago  
 en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa  
 para que el dicho hipotecario tome la correspondiente  
 de este instrumento sin ruego alguno ni otro tenedra  
 valor ni efecto en juicio. Y a lo puntual observancia de  
 cuanto se ha otorgado obligar sus bienes y rentas ha  
 vidos y por haber y sus poder a las justicias de S. M. para  
 que a ello les apremien como si fuera sentencia defi  
 nitiva por juez competente pronunciada pasada en  
 juzgado y convertida que por tal la reciben: renuncia  
 ron todas las leyes fueros y usos de su favor con la general  
 en forma. Asi lo digeron otorgaron y solo firmo el com  
 prador y no la vendidora por no saber lo ha ni por ella  
 uno de los testigos que lo fueron Diego Matarridona  
 y Alonzo Francisco Larrionda ambos de esta localidad a  
 todo lo que se conoce en un <sup>do</sup> bastante las. Asi mismo todo  
 ro - poderlo - valgan Diego Yarri Antoni  
Alfonso Larrionda

Venta Juan Lomas y Navarrete a favor del Sr. Baron de Juncos  
 en la villa de Penaguila a los diez dias del mes de Diciembre año mil ochocientos  
 veinte y uno. Ante mi el Sr. y testigos Francisco Lomas y Navarrete de esta localidad dijo Juan por si y en nom  
 bre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a  
 Don Ignacio Cortes en calidad de Apoderado del Sr. Don  
 Baron de Juncos dueño y Señor territorial y Solarie  
 go del lugar de Penasen en que esta donacion de el  
 Cortes previa licencia verbal que este le ha concedido a  
 mi prouencia para poder otorgar la presente compra  
 de tierra sueno plantado de vna sito en termino del  
 lugar de Penasen en la partida de la Albuja que le  
 corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado





do de su difunto Padre y este la adquirió por título de escritura de compra de Francisca (hacia) doncella (suena) de la Universidad de Murú en tres de Agosto de mil seiscientos noventa y nueve. comprénese como se describe más o menos según el pago anual y perpetuo de tres barchillos y tres medios de trigo que tiene de pulso que percibe el antedicho Señor Baron y sus sucesores tendante con tierras de Don Joaquin Forés, las de S. Blas hacia y camino Real que hubiera y que juró no tener vendida enagenada ni empeñada ni quitada el pago anual y perpetuo del pulso de trigo que tiene detallado con todos los demás derechos de la verdadera enfiteusis a dicho Señor Baron perteneciente y que juró de lo referido es libre de todo tributo, memoria, capellanía, vicario, patronato, fianza y de cualquier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas usos, costumbres, servidumbres y demás cosas que anexo a tierra y le corresponden conforme a dro por precio de quinientos y siete libras diez sueldos que confiesa tener recibidos por el arrendador adelantando al expresado Señor de pulso, su suma y unidos en un solo hasta el presente según la liquidación que han practicado y aunque se encuentre que a sido efectivo en los terminos de que baja dicha escritura por no parecer de presente renunciada la excepción que podía oponer de la cosa no haberla ni recibida y laserbisq los dos años que profiere la ley nueva del título primero Partida quinta para excepciones y probar en ellos no haberla percibido que da por pasado un año si efectivamente lo cobraron y como a real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador en la representación que interviene la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduca. Ni menor testara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las quinienta y siete libras diez sueldos recibidos en la forma que queda expresada y que no vale mas ni ha abado quien la haya vendido tanto por ella y si mas vale o puede valer han del mismo en poco o mucha suma a favor del comprador

...to de su  
...entrega  
...el hecho  
...en caso  
...haber la  
...valga  
...los de  
...Admon  
...no de este  
...guo la  
...bre del pa  
...la clase de  
...mo de recib  
...ite el pago  
...esta villa  
...pondiente  
...tercera  
...ancia de  
...ntas de  
...S. M para  
...cia de fi  
...ada en  
...nuncia  
...ta general  
...o el com  
...aró por ella  
...ridora  
...ridad a  
...mo de la  
  
...y Vilaplana  
...doe diez  
...ochocientos  
...Francis  
...y en nave  
...siempre a  
...M. J. For  
...y Solarie  
...hido el  
...medido a  
...en pidero  
...mino del  
...ga que le  
...lo herido

y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perpetua  
irrevocable con todas las seguridades legales renunciando  
la ley primera titulo once libro quinto de las recopiladas  
con que trata de los contratos de venta trueca y otros  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los cuatro años que profiere para  
pedir su revision o el suplemento a su justo valor. Por  
tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus  
herederos y sucesores el dominio posesion y otro qual  
quier derecho que le corresponda en la enunciativa tierra  
trampas ardoles con todas las acciones que le competen en el  
compraventa y en quien le represente para que la posea trueca  
gane y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adqui  
rida con legitima y justo titulo y modificacion de la clau  
sula de exceptis Clericis Sacerdotibus et personis  
religiosis et aliis que de foro valencie non existunt:  
non sicuti Clerici jurata servent et tenorem fori non super  
hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel ha  
berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo an  
tiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de  
mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere la competen  
te facultad para que de su autoridad o judicialmente tome  
de la expresada tierra la posesion que le compete por si y  
para que no recuse tomarla mas pide que le de copia auto  
rizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apun  
tacion ha de ser visto haserla tomada. Se obliga a que nadie  
le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion  
o disfrute de la deslindata tierra y que no aparezca en ella  
mas gravamen que el que queda mencionado y si se le in  
quietase moviere o apareciere luego que el obligante o sus  
herederos y sucesores sean requeridos conforme a dho. alham  
a su defensa y requieran el pleyto a sus expensas en todas  
instancias y tribunales hasta defaz al comprador o a quien  
le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pa  
diendo conseguirlo le daran otro igual en valor sitio ventura  
y comodidades y en su defecto le sustitiran la cantidad  
que ha desembolsado las mejoras utilidades y voluntades  
que ha tenido a la razon el mayor valor que adquiriere  
con el tiempo y todas las costas gastos y menues cabos que  
se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se ha  
de poder ejecutar con solo esta escritura y finamiento  
del que se posea o le represente en quien deficiere su  
importe alegandole de otra prueva. Y siendo presente  
el comprador dho. que aceptava esta escritura en todo  
y por todo y segun y como se le ha transferido en domi



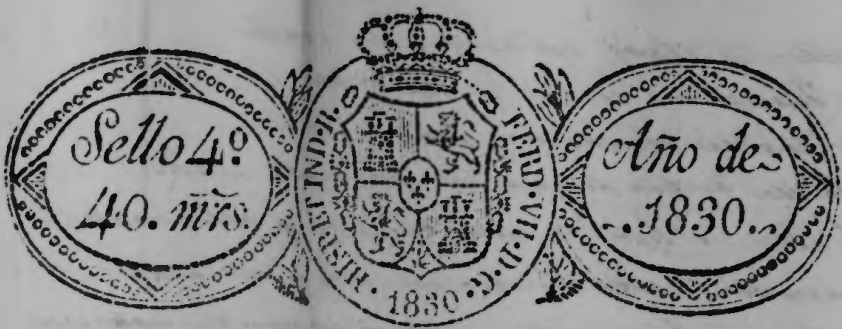




dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta,  
antemi el Sr. D. y testigos que se expresaran conparado  
D. Bautista Jimenez y Mullor sottero de esta vecindad y de  
p. Fue por quanto la Real Justicia de esta villa esta  
procediendo criminalmente de oficio contra D. Bautista  
Aguillo y Catala sottero de esta vecindad sobre las he-  
ridas causadas por este a Jose Aguillo y Mullor e in-  
sultos contra el otorgante en el mes de Setiembre  
proximo pasado en el camino que guia desde el  
Molino de Anisi a este poblado y suceso de nobles  
y generosos pechos y muy del agrado del D. D. N. S.  
tro Senor el redimir las injurias y ofensas de su  
libre y espontanea voluntad sin grande premio  
temor ni otro respeto otorga. Fue perdonada el expre-  
sado Aguillo y Catala la injuria en que hubiese  
incurrido por ello y en su virtud renuncia para siem-  
pre la accion civil y criminal que pueda competir  
contra el expresado Aguillo y Catala y replica a su Se-  
al Magistad se sirva indultarle y remitirle dicha  
pena por lo que respecta al otorgante mandando que  
por ello no se proceda contra su persona y bienes  
en manera ni tiempo alguno. Declara que ha en-  
te perdon por amor de Dios y de su libre voluntad  
y no por temor de que no se le haga justicia ni  
por otro motivo obligandole como se obliga a no  
revocarlo ni reclamarlo en todo ni en parte ni pe-  
dir cosa en razon de la expresada ofensa y lo he-  
ciere quare no se olvido judicial ni extrajudicial  
niante y que ademas se le pueda competir a satis-  
facer al rio los danos que se le causen dando a este  
fin y en la parte que le toca por rota y cancelada  
dicha causa para que no sobre ningun efecto con-  
tra la persona y bienes del indicado rio. Ya lo puesto  
al observancia de quanto desta otorgado obliga sus bie-  
nes y rentas havidos y por haver y de poder a los S. J. J.  
ses y Justicias de hall para que le apromuevan a su mas  
exacto cumplimiento como si fuesen sentencia defini-  
tiva por fuesen competente pronunciada pasada en  
fuerza y consentida que por tal la recibi renuncio  
todas las legi. f. e. y d. de su favor con la general  
informa. Ni lo dijo otorgo y no firmo por no saber  
lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Ma-  
riano Garcia y Joaquin Colomina y Porta ambos  
de esta vecindad a todas doys conserco. Enm. <sup>do</sup> Jimenez  
virtud = Colomina = valgan

Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana



Detalles Don Natalia en la villa de Sanagula a los treinta dias  
 con Ñita Martinez del mes de Diciembre año mil ochocientos  
 treinta y cinco y setenta y siete que se expresaron con  
 parecio Juan Bautista Catala avogado de su Padre  
Miguel ambos del vicindario de Meolocha de una parte  
 y de otra Bautista Martinez vecino de esta villa y por  
 el primero nombrado se dijo. Fue decidido a casarse con  
Ñita Martinez e Ygorra soltera hija del Bautista y de  
 la difunta Josefa Maria Ygorra coniorles natural y  
 vecina de esta villa havendo precedido para ello los tres  
 canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio  
 de Trivito y como el expresado Bautista Martinez ha  
 ya querido dar a su hija y futura esposa del otorgante  
 cuanto a esta le pertenecia de los bienes de su difunta  
 madre que asiende a matrocovitas ochenta libras en ro-  
 pas y tierras a fin de que esta bien pueda sobrellevar las  
 cargas del matrimonio y si alguna cosa excede a quanto  
 de lo que le pueda corresponder de sus bienes con tal que  
 formalse a favor de la mencionada Martinez la comu-  
 pondiente escritura en cuya consecuencia para que  
 tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en sus  
 otorga que escribi en este auto del expresado su futura  
 mujer las ropas y bienes siguientes

|   |           |
|---|-----------|
| Primeramente un par de calzoncillos y cuatro reales                 | 24        |
| Y dem cinco lavanas en doscientos veinte y cinco reales             | 245       |
| Y dem otra Delgada en sesenta y ocho reales                         | 38        |
| Y dem un vestido de lana de fle en setenta y cinco reales           | 75        |
| Y dem un delante camisa de indiana en veinte reales                 | 20        |
| Y dem un cubremano de flodillo verde en noventa reales              | 90        |
| Y dem un delante camisa verde de flodillo en treinta y siete reales | 37        |
| Y dem cuatro faldas de Merceda finas en cuarenta y cinco reales     | 45        |
| Y dem dos camisas delgado finas en noventa reales                   | 90        |
| Y dem tres camisas de pa delgado en treinta y nueve reales          | 79        |
| Y dem otras tres camisas de tela de casa en treinta y dos reales    | 72        |
| Y dem unas enaguas de musolina brodada en treinta y seis reales     | 36        |
| Y dem un Zapatejo en ocho reales                                    | 8         |
| Y dem otros Zapatejo de pucal en treinta y dos reales               | 32        |
| Y dem dos enaguas made de tela de casa en veinte reales             | 20        |
| Y dem un delantal blanco regado en ocho reales                      | 8         |
| Y dem una toalla delgada en cuarenta reales                         | 40        |
|   | <hr/> 259 |

la treinta,  
 conparuis  
 eisdadye  
 villa esta  
 Bautista  
 bre las he  
 litor e in  
 ltiembre  
 de el  
 de nobles  
 Diornus  
 as de su  
 premio  
 el expe  
 buvise  
 para un  
 conquter  
 a d m l  
 de dicha  
 tando que  
 a y bines  
 ce ha a  
 voluntad  
 uticia m  
 ga a ro  
 ante m pe  
 y lo bu  
 pudiese al  
 ter a rati  
 do a este  
 cancelada  
 efecto con  
 la pueru  
 ga cas bre  
 los d'ya  
 main mas  
 oia d'fion  
 vada en  
 emunio  
 la general  
 or no saber  
 eron Ma  
 ta ambos  
 or Giron

laplanob



|  |     |
|--|-----|
| Ydem dos Toallas de clavo en diez y seis reales                              | 16  |
| Ydem una Toalla en veinte y siete reales                                     | 27  |
| Ydem otras Toallas en catorce reales   | 14  |
| Ydem tres Toallas de tela de casa en cuarenta reales                         | 40  |
| Ydem otras Toallas de tela de casa en diez y ocho reales                     | 18  |
| Ydem un pañuelo de seda de color en diez y seis reales                       | 16  |
| Ydem una Mantilla blanca de muselina en veinte y cuatro reales               | 24  |
| Ydem otra Mantilla de seda negra en treinta y dos reales                     | 32  |
| Ydem otra Mantilla de seda negra en treinta reales                           | 30  |
| Ydem un Jubon de seda de plata en veinte reales                              | 20  |
| Ydem dos guarda pieza de seda en ciento cincuenta reales                     | 150 |
| Ydem unas basquiñas de oro en noventa reales                                 | 90  |
| Ydem otras basquiñas de cubera en noventa reales                             | 90  |
| Ydem una aca con serraja y llave en doscientos reales                        | 200 |
| Yltimamente un colchon y dos cabezera pobladas de lana en ciento tres reales | 103 |

Ydem un pedazo de tierra suavia sito en termino de esta villa en la partida del tercio del rabon una plantado de olivos que contendra como tres fanegas muy cumplidos tendante con tierras de Luis Toab Aquello las de Clara Molla por dos partes con las de Don Joaquin Sico y los de Blacome en precio de quatro mil quinientos diez y siete reales

Otra un pedazo de tierra suavia sito en el propio termino partida de Sibrosa que contendra uno un forral poco mas o menos tendante con tierras de D. Antón de Soler las de Juanico Compañy camino Real de Gorge y casa y corral de Juan Soler y suenda vecinal que guiso el marid de Joaquin Aquello y Matanaudona por precio de mil quinientos veinte reales

Ymportan en una sola cantidad los bienes muebles y raiz que comprenden las partidas anteriores los figurados siete mil novecientos y un reales los quales el otorgante se dá por contento y estregado á su voluntad mediante á recibirlos en este acto del mencionado su futuro mujer ó de su futura esposa ó prenada viva y de los testigos que se mostraron de que doyfe y como esplicitamente ratificado de ellas formalizado su favor el asiguado de manifiesto que convenga para seguridad suya de las cosas que los bienes muebles referidos han sido otorgados por personas inteligentes de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion ningún ni lesión y que caso que la haya de lo que sea en poca ó mucha cantidad ha de á favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable satisficando á su mayor abmudamiento la citada tasacion y obligando

4517

1505

7901





a no reclamada a cuyo fin se manifiesta para que en  
 ningún tiempo se infraguen todas las leyes que han proveyido  
 con especialidad la dote y sus titulos en la Partida quarta que  
 dice que si el que da o recibe la dote apruevada se siente  
 agraviado de su valoracion puede pedir que se deshaga el  
 enagajano en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la  
 mitad del futo precio como en las ventas. Ademas en atencion  
 a la virtud honestidad y lo ables previsiones que otorgan a la fu-  
 tura esposa le ofrece por aumento de dote o en caso segun  
 lo sigue de un mas util para el caso de efectuarse el matrimo-  
 nio sus cuentas reales que confiesa caben en la decimo parte  
 sus bienes y por si no tienen cabimiento se la conigna en los  
 mejoras que adquiere en los sucesos a eleccion suya en qual-  
 quier finca con la dotal ascende a ocho mil quinientos  
 y un reales setenta y cuatro monedas los quales se obliga a con-  
 tituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la re-  
 presentare en continente quando el matrimonio se desuelva que-  
 riendo ser apremiado a ello por todo rigor como tambien  
 a la satisfacion de las costas que en su ejecucion se causen  
 cuya liquidacion defiere en su juramento relevandole de  
 otra prueba para lo qual renuncia la ley penultima de di-  
 cho titulo y Partida y el termino anual que le concede.  
 Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se  
 obliga en mismo no solo a no disipar gravar ni hipotecar  
 a sus deudas criminales ni civiles el importe de este dote y mas  
 si no tambien a tenerlo de pronto para su utilizacion. Y sien-  
 do presente el Abogado Catala padre del contrayente Sr. D. Antonio  
 dijo que tambien tenia determinado y ofrecido dar al referi-  
 do su hijo sucesor de lo que se pueda pertenecer a este dote  
 buencia de razon de este matrimonio y por que mejor pue-  
 da sobrelevante que si quisiera sucesor de su legitimo y si en-  
 ude por via de mejora de tercio y legado del quinto los bie-  
 nes cosas siguientes

Primeramente un pedazo de tierra huerta y suano seto en ter-  
 mino de la Universidad de Alcala en la paratida de  
 la Solana que contendra la huerta como dos aragados  
 y media y la suana plantada de vinya como medio por-  
 nel lindante con tierras de Jose Yvaner con las de  
 Salvador Catala y Canova y con las de Jose Baldo  
 sujeta al pago anual y perpetuo del pecho de trigo que

75 21  
 16  
 27  
 14  
 40  
 18  
 16  
 21  
 42  
 30  
 60  
 150  
 30  
 60  
 200

10 21

65 17

60 5

70 1

y con  
 ado a su so  
 mado su  
 mo y de  
 o efectiva  
 argua  
 rga dote  
 to vedado  
 de con  
 ni bion  
 mucha  
 gracia  
 ido a su  
 obligando

le corresponde en valor de seis mil reales 6000<sup>rs</sup>

Y un otro pedazo de tierra suano febrinad en algunos olivos y parras sito en la partida de Alcaiz del mismo termino que contendra como sea por el y medio lindante con tierra de Joaquin Calata y Placencia de Vicente Calata y Casanova y con las de Vicente Forra tambien con el pueblo que tenga designado en valor de seis mil reales 6000<sup>rs</sup>

Y ultimamente en la ciudad de la casa de habitacion y morada sita en la plaza del poblado de la indicada Universidad de Alcala lindante con casa de las cotas Stout y con las de Jose Calata y Gasandis en valor de seis mil reales 6000<sup>rs</sup>

Y importan en una sola cantidad los bienes que 18000<sup>rs</sup>

comprenden las partidas anteriores los figurados diez y ocho mil reales vellon los quales da al referido su hijo en las fincas que bajan de las dadas y de de hoy en adelante renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en las enunciadadas fincas transcurridos con todas las acciones que le competan a el referido su hijo Bartolome o en quien le represente para que como a propias las posea enagenar y disponga de ellas a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et personis religioni et aliis qui de foro videntur non constant. nisi de Clericis fuerit probata veritas et tenorem fore non super hoc edite bona ipsa ad vitam suam acquirere vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por dño y para que no vacante tomarla ni pida que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto brevemente tomado. Y la puntual observancia de quanto deyan otorgado obligan todos y cada uno de por si sus bienes y heredes herederos y por fuerza y sin poder a los justicias de S. M. para que a dho su aprehension como si fueran rentas definitivas por fuerza competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la recibien renunciaron todas las leyes fueros y dños de sus personas con la qual tal en forma. As lo figuran otorgaron y firmaron los que suscriben y para el que no lo hizo uno de los testigos que lo fueron Marcos Garcia de la vecindad y Juan Nipolly Seco del de la Dama de Villalba de la qual y otorgantes yo el dño don J. de los rios en <sup>20</sup> quatro mil quinientos diez y siete = mil quinientos cinco = valgan

Marcos Garcia  
Bartolome Alonzo  
Juan Bautista Calata

Antoni  
Laudro Garcia y Vilaplana



6000



Poderes Don Fran. Javier  
 Barrachena a Fran. Jose  
 Monerri y Garcia

En la villa de Benitoba a los  
 treinta dias del mes de Diciembre  
 año mil ochocientos treinta ante mi  
 el letrado y testigos que se expresaran  
 comparecio Don Francisco Javier Bar

rachena y Barriga haendado de esta veindad  
 y de su buen grado y cierta ciencia dfo: Que dava y  
 conferia todo su poder cumplido libre lleno espual y bas  
 de Francisco Jose Monerri y Garcia del misma veind  
 dario que se halla presente y el cargo de este poder acup  
 tarite para todas sus pleytas causas y negocios civiles y  
 criminales comenzados y por comenzar ya demandando  
 ya defendiendo en todas y en cada uno de ellos y si fue  
 re necesario comparecer en juicio lo que en los tre  
 buales en que puidan las demandas o en los que de  
 van intentarse y halli constituido presente pedimentos  
 haga requerimientos sitaciones protestas y emplazamien  
 tos negre y obgite lo de contrario y en termino de  
 prueba de la necesaria con testigos y otras documentos  
 obgite seke y contradiga lo que por la parte adver  
 sa se ganaren y presentaren recien fuegos libros y otros  
 Ministros haga y pida se hagan por las partes con  
 trarias juramentos de calumnia deisorios y otros que  
 conengun ante embargos de embargos ventas y amates  
 de bienes acople transpasos tome posesiones y amparos  
 combaya pida y oyya autos interlocutorios y sentencias de  
 finitivas conuente lo favorable y de lo adverso y prope  
 dicial recurra apete y suplega siga recursos apelaciones  
 y suplicas pida costas las fur y cobre y haga todos los  
 demas actos y diligencias juridicas y extrajudiciales que  
 conengaren y el otorgante por si haria y practicas po  
 dria siendo presente pue para todo le confiere am  
 plio poder con libre franca y general administra  
 cion y facultad de enjuiciar furor y substituir en  
 uno o mas procuradores apocax los substitutos y non

6000  
 6000  
 6000  
 6000  
 diez y ocho  
 en la fin  
 renuncia  
 dominio  
 de en las  
 acciones  
 o en quien  
 sea en que  
 suya ad  
 sion de la  
 bu el per  
 constant  
 riora super  
 ut sed habe  
 de los ante  
 de Julio de  
 conyuten  
 abmente  
 conyute  
 de que se de  
 rior otro  
 do. Ya la pun  
 dos y cada uno  
 a los puytas  
 a definitiva  
 ita que por tal  
 con la que  
 e supieron y pa  
 no forma de lo  
 itoba a los ma  
 quinientos dias  
 de plan  
 D



brar otros de nuevo con elevacion a todos en forma.  
Y a la puntual observancia de quanto deya otorgado  
obliga sus bienes y rentas heredados y por heredar  
por a las justicias de S. M. para que a ello le apremien  
como se fuera sentencia definitiva por Juezy compe-  
tente pronunciada pasada en juzgado y consentida  
que por tal la debe renunciar todas las leyes fue-  
ros y dros de su favor con la general en forma. Ni  
lo dize otorgo y firmo siendo presente por testigos  
Bernal Garcia y Joaquin Guillen ambos de esta  
ciudad a todos congoz doffe =

Fran.º Bannachinass

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Protocolo de las escrituras publicas que doffe han pasado ante mi Le-  
andro Garcia y Vilaplana verisano de su Magestad publico y Real  
en todos sus Reynos Señorios y Dominios con residencia en la villa  
de Penaguila y de lo mismo vino en el presente año mil ochoc-  
ientos treinta compraviso de veinte fofas: Y por ser asi lo sig-  
no y firmo en dicha villa a los treinta y un dias del mes de Di-  
ciembre año mil ochocientos treinta =

Luis Garcia y Vilaplana



Protocolo de las Escrituras que hoy se van pasando  
 ante mi Leandro Garcia y Vilaplana Licno del Rey  
 nuestro Señor publico y Real en todos sus Reynos y Do-  
 minios con residencia en la villa de Penaguila en  
 este corriente año que demuestra el sello y por ser  
 así lo firmo en ella a los once dias del mes de  
 Enero año que sigue //

Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Pasqual Garcia en la villa de Penaguila a los once dias  
 a favor de Jon Solbu y Francisco Blanquer Jnta y uno, ante mi el Licno y testigos con  
 parecio Pasqual Garcia labrador vecino de la Baronia  
 de Berrilloba y de su buen grado y cierta ciencia Dijo:  
 Que da y confiere todo su poder cumplido libre lleno es-  
 pecial y bastante qual en dro se requiere y necesario fue-  
 re a favor de Jon Solbu y Francisco Blanquer el prime-  
 ro Carpintero y el segundo labrador vecinos de la villa de la  
 Uosa de Guarria asentado a este otorgamiento pero como  
 si preguntas fueren y el cargo de este poder aceptantes a los  
 dos juntos y cada uno de por si sin el et invalidum de  
 modo que lo que el uno principie lo ha de poder contin-  
 ar el otro para que en nombre del otorgante puedan per-  
 sibir y cobrar qualquier cantidades de maravedises que  
 le esten defiendo otorgando de lo que cobraren a favor de los  
 deudores o pagadores las cartas de pago lites y demando-  
 cumentes o cartelas que convengan y le sean pedidas con  
 fe de entrega o renunciacion de sus leyes con todas las  
 estabildades conducentes y si para ello fuere necesario  
 comparecer en juicio lo equenten en qualquiera tribu-  
 nales y alli constituidos presenten pedimentos hagan se-

quirimientos, citaciones, protestas y cumplimientos: ninguno obgeten lo contrario y en termino de prueba, de la venatoria con testigos y otros documentos obgeten tambien contradigan los que por la parte adversa se ganaron y presentaren: recien fuesen señores y otros Ministros hagany pidan se hagany por las partes contrarias juramentos de calumnia decisivos y supletorios en todo embargo de embargos ventas y remates de bienes, accepten tras pasos: Tomen posesiones y amparos condesuyan pidan y organen autos interlocutorios y sentencias definitivas convenientes lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurran apelen y supliquen sigan recurso apelaciones y suplicas o si se experten de ellas pidan costas las furen y cobren y hagany todos los demas actos y diligencias judiciales y extra que conserengan y que el otorgante por si haria y practicar podria si tuviere libertad para ello pues que para todo le confiere amplio y absoluto poder sin limitacion alguna con libre franquea y general administracion que de todo le releua en forma: Ya la puntual observancia de quanto dize otorgado obliga sus bienes y rentas havidas y por haver de poder a los J. y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun dize para que se apremien a su mas exalto cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la recibe renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Ni lo dize otorgo y firmo usando poderes por testigos Mariano Garcia y Vicente Argues el primero hermano y el segundo Ferrero ambos de esta vecindad a todos conozgo doy fe en <sup>dos</sup> en pida n. a. c. a. organ

Pasqual Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio M.<sup>o</sup> Joaquin Ripoll (en la villa de Penaguisa a los trece y Maria Manuela Ripoll dias del mes de Enero del año de mil con Francisco Aguillo ochocientos treinta y uno, ante mi el Sr. Jefe y testigos infrascriptos. Mosen Joaquin Ripoll Abto. Jefe. J. de la Parroquia de Iglesia de ella de parte una y de la otra Francisco Aguillo y su conorte Maria Manuela Ripoll de la misma vecindad; previa por lo que hace a la dicha la licencia marital que por dize dispoc. re digeron. Fue en el fogado del Sr. Jefe J. de S. M. de ordinario de la propia y oficio del infrascripto Sr. Jefe se habian seguido varios expedientes de demanda, denuncia y querrela instados por el Mosen Joaquin contra la licencia de Benita Yago su hermana politica y madre





de la referida Maria Manuela y tambien contra el enunciao de Agullo, los quales seguidos por los tramites regulares fueron terminados y recayo la sentencia a cada uno que por menor consta en los mismos. En este estado solo se interpuso apelacion dentro del termino legal por parte de Agullo en el nombre que representaba en el expediente de excurrellos y en el de demanda, en el qual se mando pagase a Moser Joseph mil novecientas quaranta y dos libras siete sueldos y quatro dineros dentro de diez dias por rason de los censos contribuciones redempcion de carta de gracia y demas pagos que verifico de cuenta de la Yago sin haber apelado de las sentencias de los demas expedientes las cuales se hallan en un todo cumplidas: mas teniendo presentes las perjuicios y gastos que han experimentado, considerando quanto mayor se les pueden ocasionar en la prosecucion de estos dos litigios, por mediacion de personas de caracter y amantes de la paz han deliberado terminar y finalizar dichos asuntos y en vista de las razones y fundamentos en que asian cada parte su intencion quedaron concordes en formalizar esta escritura y para que tenga efecto el cambio estipulado en la via y forma que mejor lugar haya en dho enterados del que les compete y dando por cierto y veridico el anterior esborrio de su libre y espontanea voluntad otorgan: Que transigen las pretenciones instauradas y se ajustan combienen y conforman de esta manera =

1º Que dicho Agullo ha de separarse como en virtud de la presente se separa de las mencionadas apelaciones sin que pueda haver el menor uso de ellas judicial y extrajudicialmente =

2º Que en pago de las referidas mil novecientas quaranta y dos libras siete sueldos y quatro dineros juntamente con su consorte de san, ceden y renuncian y transigen al nominado Moser Joseph Dipoll los bienes siguientes. La casa de abitacion que poseen sito en la calle de la Ylleta de este poblado lindante con la de Don Agullo de Yndro, la de Don Joaquin Nino y con calles publicas por precio de quatrocientas libras. La parte de casa de habitacion que pro indiviso les corresponden con el mismo de la calle mayor y linda con la de Joaquin Labrera, Maria Francisca Bataller y con la escuela publica por precio de doscientas libras. El pedazo de tierra cercano

plantado de viña de la partida de Jehuandur de este termino comprada  
va como de tres jornales y lenda con tierras de Don Jon Vitor las de  
Don Francisco Anni y las de Don Jon Perez por precio de cinquenta li-  
bras. Y la parte y porcion de tierra viña que tambien tienen y pose-  
hen presuntivo con el Monse Joaquin en la partida de las Abogues  
que lenda con tierras de Francisco Garcia la del Reverendo Obispo  
de Comantagua y con camino Real por precio de trecientos libras.  
Todas estas fincas se las uden con los annos puehos tributos, obligacio-  
nes y demas que sobre si tengan.

3<sup>a</sup> El Monse Joaquin Ripoll con estas propiedades que se han deslindado  
se da por contento satisfecho y pagado enteramente de las mil nue-  
vecientas quarenta y dos libras siete sueldos y <sup>quatro</sup> dineros que debian  
entregarle en conformidad a la sentencia de que se ha hecho me-  
rito.

4<sup>a</sup> Y igualmente cede, renuncia y traspara el contenido Monse Ripoll  
en favor de la antedicha su sobrina el pedazo de tierra uano  
que posehe en la partida de la Armochada de este termino con  
puerta de doce jornales y lenda con tierras de Jon Domenech, las  
de Jon Porta, camino Real uenda uicial y tierras del Monse  
dicho vulgarmente de Jago propio de la misma y que adquirio por  
compra que ha esta de tuvo por precio cinquenta libras.

5<sup>a</sup> Y por ultimo ha sido combenido que una y otra parte renuncian desde  
ahora para siempre todas qualquiera otras acciones que pue-  
dan tener y pretender el uno contra el otro obligandose a no  
clamar derecho alguno Agudo y su consorta al Monse Joaquin por  
la administracion de los bienes de la antedicha herencia que ha esta-  
do a su cargo ni tampoco por el que presuman tener a la mujer de  
tercio y quinto, ni aun por la legitima, y el Monse Joaquin el  
precio de las mil nuevecientas quarenta y dos libras siete sueldos  
y cuatro dineros que debian entregarle pues con la union de las  
tierras y fincas que repetivamente se han hecho se dan por con-  
tento satisfechos y enteramente pagados de todo ofreciendo no  
demandar la menor cosa en lo sucesivo y caso de intentarlo  
quienquiera no se les oiga en juicio ni fuera de el.

Con estas condiciones transigen todas sus respectivas pretensiones y dallasen que en  
esta transaccion no hay dolo, error sustancial ni de calculo, ni tampoco  
lesion ni engaño; y en el caso de que lo haya, si que sea en mucha o poca  
suma, o haun mucha gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable  
con insinuacion y buena financia a su seguridad congruente, y uenen-  
nan la ley segunda titulo primero libro diez. Novena Recopilacion que  
trata de la lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, lo que  
los años que profiere para rescindir el contrato o pedir suplemento a su  
justo valor, que dan por pasados como si lo estuvieran, y las demas  
leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo, error sustancial





de cálculo, ignorancia, lesión enormísima, coacción y miedo grave que sea en varón conitante, hallazgo de nuevos instrumentos, ó por otro motivo ó coacción legal para que jamás los favorezcan, mediante no intervenir cosa alguna de las susodichas en esta transacción ni otra de las rebobadas por derecho, y ser igual y útil á ambos otorgantes en todas sus partes, como lo confiesan. Se desisten, quitan y apartan de qualquier derecho que puedan tener y pretender uno contra otro: se lo condonan y se miten, ceden, renuncian y traspasan íntegramente con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas equitativas y demás que se contengan sin la menor reserva: dan por rotos, nulos y cancelados los autos relacionados para que ningun efecto obren, como si no se hubieran suscitado ni movido y por extinguidas, disminuidas y enteramente fenecidas las pretensiones instauradas: se obligan á observar exacta e íntegramente esta transacción y á no oponerse á ella, reclamarla, contraerla, ni intentar nueva acción contra esta transacción y si lo hicieron, á mas de no ser oídos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, si no antes bien condenados en costas, como quien pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho haberlo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmezas de manera que se ha de llevar á pura y debida ejecución y ser firme y eficaz, irrevocable e inextinguible esta transacción en todas sus partes á cuyo fin se conforman con lo que dispone la ley treinta y cuatro título once Partida quinta en segunda parte y la primera título primero libro diez séptima Recopilación y para ello dan su poder á los señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deyan conocer según derecho á cuya jurisdicción se someten con sus bienes y rentas habidos y por haber para que les apremien á su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida renuncian todas las leyes fueros y dros de excepción con la general en forma. Así lo dijeron otorgaron y no firmó la Maria Manuela Nipoll ni el marido de esta Francisco Agu



No por no saber lo hará por estos uno de los testigos que lo fueron  
 Antonio Pío y Don Juan Domenech y Abarque de esta vicindad  
 haule el Nonne Joaquin Ripoll a todos conozco doya enmen = Ge  
 nes = Int.º quatro = valga todo

Antem

Juan Domenech y Leandro Garcia y Vilaplana M.º Joaquin Ripoll

Dotales Fran.º Alcaras en la villa de Sanquinta a los veinte dias del mes de Enero  
 y Francisca Domenech año mil ochocientos treinta y uno, ambos el uno y testigo  
 compauiarme Francisco Alcaras menor de edad y su Padre Don, vecinos  
 de Torremansanas y por el primero nombrado se dijo, que esta tratado  
 de casar con Francisca Domenech y Aza soltera de esta vicindad  
 hija de Pedro y de Antonia Aza consortes quienes han ofrecido  
 dar a la mencionada su respectiva hija y futura esposa dife-  
 rentes piezas de ropa y entregarle todo el otorgante por dote y  
 caudaluyo para ayudar a sostener las cargas matrimoniales con  
 tal que formalise a su favor lo correspondiente escritura si enya  
 consecuencia para que tenga efecto en la misma forma que heya  
 lugar en dio y mediante a que ya han precedido para este fin  
 las amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento otor-  
 ga: Que recibe en este acto de la indicada su futura esposa o de sus  
 Padres por esta las ropas siguientes =

|  |               |
|--|---------------|
| Primera un cubrenasa verde con flanga en seis libras               | 6l. 6. d.     |
| Ydem dos Savanas en seis libras                                    | 6. "          |
| Ydem otras dos Savanas en cuatro libras tres sueldos y dos dineros | 11. 13. d.    |
| Ydem una delante cama blanco con flanga en una libra siete sueldos | 1. 7. "       |
| Ydem un par de almoadas blancas con batona en una libra            | 1. " "        |
| Ydem unas fundas de Almoadas en diez sueldos                       | " 10. "       |
| Ydem dos cabeceras rayadas en diez y siete sueldos y dos dineros   | " 17. - d.    |
| Ydem tres camisas en tres libras diez y ocho sueldos y dos dineros | 3. 18. - d.   |
| Ydem otra camisa en tres sueldos y dos dineros                     | " 3. d.       |
| Ydem dos Enaguas de Ylo en dos libras tres sueldos                 | 2. 7. "       |
| Ydem tres varas de Servilletas en una libra cuatro sueldos         | 1. 11. "      |
| Ydem dos pares de medias en doce sueldos                           | " 12. "       |
| Ydem un delantal rayado en seis sueldos                            | " 6. "        |
| Ydem unas enaguas de pueal en dos libras tres sueldos              | 2. 3. "       |
| Ydem otra con guardapie en dos libras cuatro sueldos               | 2. 11. "      |
|  | <hr/> 934 919 |

lo fueron  
 D. vicindad  
 de Linares - G.

in Ripoll

el cual de Linares  
 Linares y testigo  
 son, vecinos  
 de esta ciudad  
 de esta vicindad  
 han ofrecido  
 esposa dife.  
 por dote y  
 coniales con  
 tura a cuyo  
 que haya  
 para este fin  
 de otros  
 esposa o de sus

el "L" D  
 6.  
 11. 138 27  
 1. 2. "  
 1. " "  
 " 10. "  
 " 17. - 2  
 3. 18. - 2  
 " 19. 2.  
 2. 2. "  
 1. 11. "  
 " 12. "  
 " 6. "  
 2. 3. "  
 1. 11. "  
 934 919



Dorso

|   |                |
|---|----------------|
| Ydem cuatro pañuelos en cuatro libras dos sueldos y diez dineros  | 11. 28. 10.    |
| Ydem unos Zapatos negros en diez sueldos                          | " " 10.        |
| Ydem una mantilla en una libra doce sueldos                       | 1. 12. "       |
| Ydem un Corce de seda encarnada en una libra siete sueldos        | 1. 7. "        |
| Ydem un Tubon de color negro en cuatro libras diez sueldos        | 11. 10. "      |
| Ydem otro de algodón y seda en dos libras tres sueldos            | 2. 3. "        |
| Ydem una basquiña de Anarote en tres libras cuatro sueldos        | 3. 4. "        |
| Ydem una Mantilla negra en dos libras tres sueldos y diez dineros | 2. 13. 10.     |
| Ydem otro pañuelo blanco en una libra siete sueldos               | 1. 7. "        |
| Ydem otra pieza blanca en dos libras tres sueldos                 | 2. 3. "        |
| Ydem una sola cantidad los bienes que comprenden                  | <u>934 919</u> |

las partidas anteriores las figuradas cincuenta y siete libras dos sueldos y ocho dineros las quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la nunciada su futura esposa a presencia mia y de los testigos que se nombraran de que soyfo y como efectivamente satisfecho de ellas formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni leonon y que caso que lo haya de lo que sea en poca o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando si su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandon a no reclamarlo ni yo fin renuncia para que en ningun tiempo le supraguen todas las leyes que le sean proprias con especialidad la de diez y seis titulo once partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no lleque a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y lo ables pudes que atanan a su

*[Signature]*

futura esposa le ofrezca por aumento de su dote o en arras según le sea  
an mas útil para el caso de efectuarse el matrimonio diez libras  
que confiesan caber en la décima parte de sus bienes y por si no tienen  
cabimiento se la consignó en los mejores que adquiriera en lo sucesivo  
o elección suya cuya cantidad junta con la dotal asciende a veinte y  
siete libras dos sueldos y ocho dineros de nuestra moneda las quales se  
obliga a constituir en dineros efectivo a su futura esposa o a quien  
le represente en continente que el matrimonio se disuelva queriendo  
ser apremiado a ello por todo rigor como tambien a la satisfaccion  
de las costas que en su execucion se causen cuya liquidacion difiere  
en su fueroamiento relevandole de otra pecaesa para lo qual renun-  
cia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino usual  
que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y pro-  
tamente se obliga así mismo no solo a no disipar ni gastar ni ipote-  
car a sus deudas eximinas ni cosas el importe de este dote y arras  
si no tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y la pun-  
tual observancia y cumplimiento de quanto reciprocamente se ha  
otorgado obligan todas sus bienes y rentas presentes y futuras dan  
poder a los S. J. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas pro-  
cedan y dezan conocer según dho para que a ello les apremien como  
si fuera sentencia definitiva por Juy competente pronunciada  
parada en juzgado y consentida que por tal la reciben unanima-  
ron todas las leyes fueros y dchos de su favor con la general infor-  
ma. Ni lo digeron otorgaron y no firmaron por que digeron  
no saber lo hará por ellos uno de los testigos que lo fueron. Maria  
no Garcia y Vicente. Algunos arreos de esta veindad de todo lo  
qual y del conocimiento de los otorgantes yo el Curisano Joseph  
Loren = execucion = valga

Mariano Garcia

Ante mi  
Leandro Garcia y Viteplana

Venta y servidumbre de transi ( en la villa de Pasaquina ) a los treinta dias  
to de agua Ramon Company del mes de Enero año mil ochocientos treinta  
a Jose Puig y Bataller y uno, ante mi el Curisano y testigos compaña  
Ramon Company labrador de esta veindad y Jose Puig y Bataller  
del mismo ejercicio y naturales a y por el primero noventa y ocho  
manifestado que por tener desta puente vende el indiano Puig





y Batallér la servidumbre de tránsito de aguas por la que por el otorgante Compañy en la partida de la Hoya de la Cruz de este término que es decir que la indicada servidumbre o tránsito de aguas la deberá dar el Compañy al consabido Puig por la parte superior al campito que este consu industria y trabajo ha puesto en disposición de regarle de las aguas de la fuente mayor de este poblado obligándose como se obliga a dar agua por el propio punto para el riego de las tierras que en la misma partida poseen Don Joaquín Ruiz, Joaquín Agulló y Matarredona y José y Pedro Agulló Padre e hijo con solo la obligación del Puig de tener que ayudar al otorgante Compañy a la construcción de una androna o conducto de unos veinte y cinco pasos de terreno u ya servidumbre vende al indiano Puig y Batallér por precio de doscientos quarenta reales vellón y aunque su entrega ha sido efectiva por no parcer de presente renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva título primero Partida Quinta para ocupacion y probar en ellos no haverlos percibido que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como así al y completamente pagado del valor y precio de la servidumbre que esta escritura se trata otorga a favor del comprador José Puig y Batallér la mas solenne carta de pago que para su mayor seguridad condujera. Así mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la expresada servidumbre es el de los doscientos quarenta reales vellón recibidos y que no vale mas y si alguna valor mas tiene hace del caso en mucha o poca cantidad gracia y donacion perfecta e irrevocable que el derecho llamo intervinos y con todas las seguridades legales renunciando de la ley primera título once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta de cosas que hay lesión en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde

*[Handwritten signature]*

segun la u  
 diez libras  
 no tienen  
 lo sucesivo  
 de a unta y  
 las quales u  
 o a quien  
 ba queriendo  
 satisfacion  
 dacion de fin  
 lo qual renun  
 mino un al  
 unta y pro  
 ser ni ipote  
 lote y arras  
 Ya la pun  
 mente de fin  
 futuras dan  
 causas pen  
 omanian como  
 renunciada  
 dex renuncia  
 unual en for  
 que de quon  
 fue con Maria  
 de todo lo  
 sano de y fe  
 plaus  
 Los treinta dias  
 veinte y cinco  
 y Batallér  
 comprado u ha  
 indiano Puig

hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el  
dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en la  
renunciada su vidumbre transparentandola con todas las acciones  
que le competan en el comprador y en quien le represente para  
que la ponga enagen y disponga de ella a su arbitrio como  
de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modi-  
ficacion de la cláusula de *Exceptis Clavis Locis Sanctis Militi-  
bus et personis religiosis et aliis qui de foro valentis non con-  
stant nisi dicti Clavis fuerit necesse et tenorem fori nisi su-  
per hoc diti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe-  
rent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil novecientos  
veintá y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su  
autoridad o judicialmente tome tome de la expresada su vidum-  
bre la posesion que le compete por dió y para que no necesite to-  
marla me pide que le se copia autorizada de esta escritura con la  
qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado. Y sin  
lo puernte el comprador dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por to-  
do y segun y como se le ha transparentado su dominio y recibia en venta  
la su vidumbre de traspaso de aque anteriormente mencionada  
de que se dá por entregado y en caso necesario renuncio la excepcion  
que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso.  
Queda prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar  
dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas  
de la villa de Alcega cabera de este partido para satisfacer en ella  
el medio por ciento que designa la Real instruccion de veintá y  
uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve  
á toda clase de contratos que contengan traslacion de Dominio di-  
recto o indirecto y con el credencial en que se acredita el pago  
en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que  
el Libro hipotecario tome la correspondiente razon de este instru-  
mento sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio.  
Y á la puntual observancia de quanto se fue otorgado obligan sus  
bienes y rentas havidos y por haver y han poder á las justicias  
de S. M. para que á ello le aprehendan como si fuera sentencia  
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en jura-  
do y consentida que por tal la reciben en unision todas las  
leyes fueros y dios de su favor con la general en forma Año





dejen otorgaron y firmo el Compañy y no el Suig y Butaller por  
 no saber lo hará por uno de los testigos que lo fueron Maxiano Gas-  
 cia y Bautista Vitez ambos de esta vicindad a todos congojos doypfe-  
 imen = definitos = valga =

Ramon Compañy

Maxiano Gasca

Anterior

Luis Garcia y Vilaplana

Pedrus Antonio Cabrera a Don } en la villa de Pasayaca a los dos dias del mes de  
 Capitano Prayot y otros } Febrero año mil ochocientos treinta y uno, ante-  
 mi el Censo y testigos que se copusaron comparció Antonio Cabrera  
 y Peria de esta vicindad hijo de Ygnacio y de Maria Peria confor-  
 tes de edad de veinte y tres años y de su buen grado y cierta ciencia di-  
 jo: Fue tanto que entablar cierta solicitud en la Reverenda Curia  
 Eclesiastica de esta Diocesis y no pudiendolo verificar por si ha  
 determinado autorizar sugeto que en su nombre lo realice  
 y llevarlo a efecto por tenor de la presente otorga: Fue da  
 y confiere todo su poder cumplido libre lleno especial y bas-  
 tante qual en dió se requiere y necesario fuere a favor de  
 Don Capitano Prayot, Francisco Pasqual Guillero, Manuel  
 Guillot procuradores de los juzgados inferiores de la Ciudad  
 de Valencio y de la misma vecinos ausentes a este otorga:  
 miento pero como si presentes fueren y el cargo de este poder  
 aceptando a los tax fuertes y cada uno de por si simul et  
 in solidum de manera que lo que el uno principio pueda  
 continuarlo los demas para que en nombre del otorgante y  
 representando su persona acciones y derechos puedan presentarse  
 en la mencionada Reverenda Curia Eclesiastica y promover  
 en ella la solicitud o solicitudes que le convergen quien pa-  
 re ello ya les suministrara las instrucciones que sean del  
 caso y allí constituidos presenten pedimentos instancias y qua-



lesquier clase de papulos que erian conducentes para conseguir el fin y objeto que se propongan, hagan requerimientos citaciones protestas y emplazamiento, ni queun y objeten lo contrario y en termino de prueba den la necesaria con testigos y otros documentos objeten tambien y contradigan los que por la parte adversa se ganaren y presentaren segun sea. Jueves Curiaanos y otros Ministros hagan y pidan se efectuen por las partes contrarias juramentos de calumnia de honorios y supletorios insten embargos ventas y remates de bienes accepten transposos tomen posesiones y amparos concluyan pidan y oyan autos interlocutorios y sentencias definitivas convenientes lo favorable y de lo adverso y perjudicial recurran apelen y repliquen, sigan nuevos apelaciones y suplicas o se aparten de ellas, pidan costas las pujan y cobren y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que el otorgante por si havia y practicar podria siendo presente que para todo les confiere amplio y absoluto poder sin limitacion alguna, con libre franquea y general administracion que de todo les releva en forma. Ya tener por firme cuanto en virtud de este poder se practique por qualquiera de sus apoderados o representantes obliga su persona y bienes havidos y por haver da poder a los M. Jueves y Justicias de H.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que le apremie a su cumplimiento como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente pronunciada parada en juzgado y consentida que por tal la reciben enuncia todas las leyes fueros y dros establecidos a su favor con la general en forma. Asi lo diyo otorgo y formo siendo presentes por testigos Don Juan Domenech y Avarques y Mariano Garcia ambos de esta vecindad a los quales y otorgantes yo el Sr. D. Doyfe congo = lmen<sup>do</sup> = consue = valga

Antonio Cabrasa y Perez

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Don Sempere en la villa de Pinaguila a los tres dias del mes de Febrero año mil ochocientos treinta y uno, ante mi el Sr. D. Doyfe y testigos Don Sempere vecino de la villa de Alby

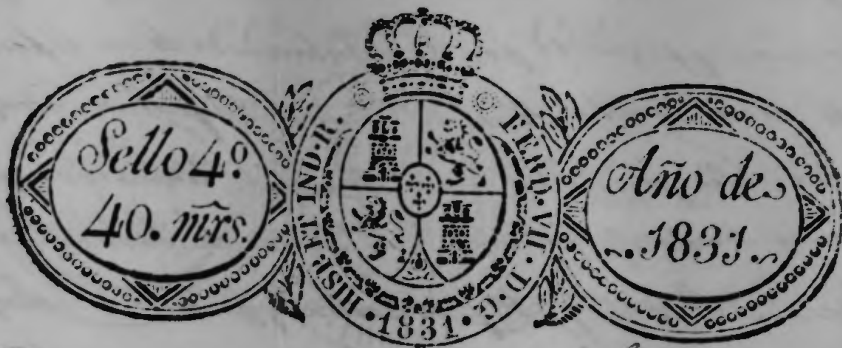


dize: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores  
 vende para siempre a Don Linars de Francisco suero de  
 Torremanganas y a los suyos un pedazo de tierra suano  
 dividido en dos trozos sito en termino de dicha villa en la  
 partida denominada del Montonar se compone de dos por  
 ciones poco mas o menos el uno lindante con tierras de  
 Matias Alcasas con las de Don Joaquin Araul y las del com  
 prador y el otro incluido con tierras de los Moyos que decla  
 ra y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada  
 que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, vicen  
 lo, patronato, fianza y de qualquier otra especie de grava  
 men y como a tal se la vende con todas las entradas salidas  
 servidumbres y demas cosas que a ella se tiene y le pertenecen  
 conforme a Dto por cinquenta libras que confiesa tener re  
 cibidas y por no pauser la entrega de presente renuncia la  
 escusion que podia oponer de la cosa no havida ni recibi  
 da y los dos años que previene la ley nueve titulo primero  
 partida quinta para escusionar y provar en ellos no ha  
 verlos percibido que da por pasados como si efectivamente  
 lo estuvieran y como a real y completamente pagado del  
 importe de esta venta otorga a favor del comprador y de  
 sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de  
 pago que para su mayor seguridad conduzca. Asi mismo  
 declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tier  
 ra son las cinquenta libras recibidas y que no vale mas ni  
 ha allado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale  
 o puede valer haue del curso en poca o mucha suma a fa  
 vor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y do  
 nacion perpetua e inalienable con todas las seguridades legales  
 renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Dn.

A decorative flourish or signature consisting of several overlapping loops and curves, located at the bottom center of the page.

capitulacion que trata de los contratos de venta trueque y otras en que hay  
lucro en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
que profiere para pedir su rescion o el cumplimiento a su justo  
valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus  
herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho  
que le correspondia en la enunciativa tierra transparandole con  
todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le  
representa para que la ponga enagen y disponga de ella arbitrio  
como de cosa suya adquirida adquirida con legitimo y justo  
titulo y modificación de la clausula de Exceptis Clericis Sacerdotibus  
Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro vobentur  
non consistunt nisi de Clericis fuerit verum et tenorem fore  
novi super hoc diti bona ipsa arbitrio suam adquisierunt et  
habuerunt. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-  
tigos fueros y Real orden de S. M. de nueva fecha de mil se-  
tecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para  
que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra  
la posesion que le compete por dño y para que no necesite tomar  
la que pide que le devota autorizada de esta escritura con la  
qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado.  
Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la pro-  
piedad posesion o disputa de la deslindada tierra y que no apa-  
reca en ella ningun gravamen y si se le inquietare movere  
o aparecieren luego que el otorgante o sus herederos y suceso-  
res sean requeridos conforme a dño saldaran a su defenya  
y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales  
hasta defar al comprador o a quien le representa en su libre uso  
y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra  
igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le esti-  
tuiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles  
precisas voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que  
adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que  
se le requiesan con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder  
equeular con solo esta escritura y juramento del que le pone o le re-  
presenta en quien difiere su importe referendole de otra manera.  
Y siendo presente el comprador dijo que aceptava esta escritura  
en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio  
y recibia en venta la tierra anteriormente deslinda de que se da





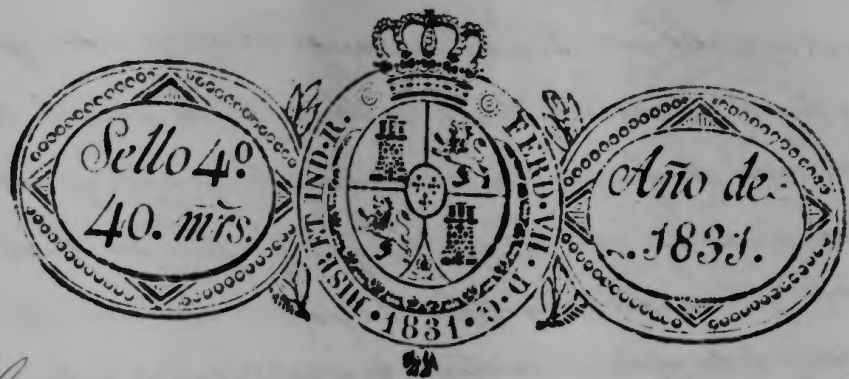
por entregado y en caso necesario anuncia la coeption que podria ope-  
 ner de la cosa no havida ni recibida y demas del caso. Queda preve-  
 nido al comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino  
 de veinte dias en la Administracion de Rentas de la Ciudad de Gifono  
 en que esta situada dicha tierra para satisfacer en ella el derecho  
 que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del  
 pasado año mil ochocientos veinte y nueve si toda clase de contratos  
 que contengan traspaso de dominio directo o indirecto y con el es-  
 dencial en que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas estableci-  
 do en la indicada Ciudad para que el libro hipotecario tome la con-  
 respondiente de este instrumento sin cuyo requisito no tendrá valor  
 ni efecto en juicio. La puntual observancia de quanto defien otor-  
 gado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver y dan poder  
 a las Justicias de S. M. para que a ello las apremien como si fuese  
 sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en  
 juzgado y consentida que por tal la reciben remisionon todas  
 las leyes fueros y dros de su favor con la general en forma. Ni lo  
 digieron otorgaron y no firmaron por no saber lo harien por ellos  
 uno de los testigos que lo fueron. Mariano Garcia y Joaquin Co-  
 lomina ambos de esta ciudad a todos conozco doyfe = <sup>dos</sup> = nue  
 ve = Ciudad = valgan

Mariano Garcia

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Este Joaquin Garcia y Miralles (en la villa de Penaguila) a los trece dias del mes de  
 a Antonio Garcia y Mullor (Febrero año mil ochocientos treinta y uno, ante mi el  
 libro y testigos Joaquin Garcia y Miralles vecino del lugar de Penifallim dijo:  
 que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siem-  
 pre a Antonio Garcia y Mullor vecinos tambien de el hallados al pre-  
 sente en esta de Penaguila ya los suyos dos pedanzos de tierra unano  
 el primero viña y el segundo tierra campo y viña sitos en termino de

Benifallim en la partida del Carranal o Pelonquer que le corresponden  
en posesion y propiedad por haverlos heredado de su difunto Padre y com-  
prado parte de ellos de sus hermanos Miquel se componen como de  
tres formales pero mas o menos uno de tierra campo y los dos estan-  
tes viña lindante la viña con tierras de Pedro Pascualina, las de  
Mariano Blanc y Miquel Garcia y la tierra campo y viña lina-  
dante con tierras de Mariano Blanc las de Miquel Garcia y con  
canda que va alfaldant. Fue deudora y alguna no tener vendidos  
enajenados ni empeñados y que esta libre de todo tributo, memoria,  
capellanía, viucuto, patronato, fianza y de qualquiera otra especie de gra-  
samen y como á tal se los vende con todas las entradas salidas re-  
vidumbres y demas cosas que a ellas tiene la pertenencia conforma-  
do por precio de ciento cinquenta libras que confiesa tener recibidas y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion  
que podia oponer de la cosa no haberla ni recibida y los dos en que  
prefiere la ley nueva titulo primero Partida quinta para comprar  
y provar en ellos no haverlas percibido que dá por pasados como si  
efectivamente lo estuvieran y como á real y completamente pagado  
del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus here-  
deros y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para  
su mayor seguridad conduyera. Si mismo declara que el justo  
precio y verdadero valor de la referida tierra son las ciento cin-  
quenta libras recibidas y que no vale mas ni ha allado quien  
le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer han del  
exceso en poca ó mucha suma a favor del comprador y de sus he-  
deros y sucesores gracia y donacion perfecta é irrevocable con  
todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo  
once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos  
de venta trueque y otros en que hay lesion en mas ó menos de la  
mitad del justo precio y los quatro años que prefiere para pedir su-  
reccion ó el suplemento á su justo valor. Por tanto desde hoy renun-  
cia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio po-  
sion y otro qualquier derecho que le corresponda en la compra-  
do tierra transfiriendole con todas las acciones que le competen  
en el comprador y en quien le represente para que la posea ma-  
que y disponga de ella á su arbitrio como de cosa suya adquisi-  
da con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de



Cunctis Clericis Sanctis Militibus et personis religionis et aliis qui  
 de foro valentia non consistunt: nisi dicti Clerici iuxta statum et  
 tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
 quiverint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio  
 mil ochocientos treinta y nueve se confiere la competente facultad  
 para que de su autoridad o judicialmente tome de la copu-  
 sada tierra la posesion que le compete por dño y para que no ne-  
 cesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta es-  
 critura con la qual sin otro acto de apension ha de ser vis-  
 to haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietare ni mo-  
 vera pleyto sobre la propiedad posesion o disputa de la desti-  
 nada tierra y que no aparezca en ella ningun gravamen  
 y si se le inquietare movere o aparecer luego que el otor-  
 gante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme  
 a dño saldaran a su defensa y seguiran el pleyto a sus es-  
 pensas en todas instancias y tribunales hasta defen al com-  
 prador o a quien le represente en su libre uso y pacifica po-  
 sion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en va-  
 lor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la  
 cantidad que ha desembolgado las mejoras utiles precisas y vo-  
 luntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriere  
 con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le re-  
 quieran con sus intereses por todo lo qual se les ha de poder  
 ejecutar con solo esta escritura y fincamento del que se posea  
 o le represente en quien difiere su importe relevandole de  
 otra peca. Y siendo presente el comprador dño que aceptava  
 esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha tran-  
 sferido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente  
 destinada de que se dio por entregado y en caso sucesario



renuncia la excepción que podía oponer de la cosa no habida en sus  
bida y demás del caso. Queda prevenido el comprador que esta ven-  
tura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Ad-  
ministracion de Rentas de la villa de Altoy cabeza de este partido  
para satisfacer en ella el derecho que designa la Real instrucion  
de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte  
y nueve. a toda clase de contratos que contenga traslacion de dominio  
directo o indirecto y con el censual en que se acuerde el pago en el  
oficio de Hipotecas establecido en la mencionada villa para que el Es-  
cribano hipotecario tome la correspondiente de este instrumento  
sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto en juicio. Y lo pun-  
tual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes  
y rentas having y por haver, dan poder a las Justicias de S.M. para que  
ha ello lo apremien como si fuera sentencia definitiva por Juyz com-  
petente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal lo sus-  
criben renunciaron todas las leyes fueros y dias de su favor con la gene-  
ral en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron por no sa-  
ber lo haia por el alguno de los testigos que lo fueron Don Juan Do-  
menich y Blasquez Alcalde ordinario de esta villa y Bernal Mos-  
tinez estudiante ambos de esta vicinidad a todo congoz deffe-

Antes

Juan Domenech

Leandro Garcia y Vilaplana

Notables Agustín Vilaplana (en el lugar de Balones a los veinte y dos dias  
de Agosto de mil ochocientos veinte y uno, antes el Escribano y testigos comparecieron Agustín Vilaplana menor  
de edad acordado de su Padre Don José Vilaplana vecino de Perinias  
falle y por el primero nombrado se dijo que esta tratada de casarse  
con Josefa Martí y Silvestre soltera vecina de este lugar hija  
de Don y de Francisca Silvestre consortes quienes han ofrecido  
dar a la mencionada su respectiva hija y futura esposa diferen-  
tes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y cau-  
dal suyo para ayudar a sostener las cargas matrimoniales con  
tal que formalize a su favor la correspondiente escritura a cuyo



consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en dho y mediante a que ya han precedido para este fin las diligencias que manda el Santo consejo de bruto otorga. Fue recibida en este dote de la induada su futura esposa o de sus Padres por esta las ropas siguientes =

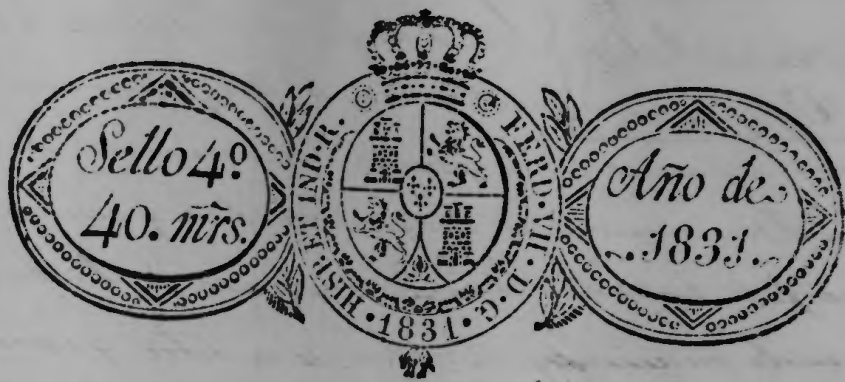
|  |                  |                 |
|--|------------------|-----------------|
| Primamente cinco Savanas nuevas en sesientos veinte reales   | 240 <sup>o</sup> |                 |
| Ytem un cubrecama blanco con franja de hilo en veinte reales   | 20 <sup>o</sup>  |                 |
| Ytem tres camisas nuevas con corporales delgadas quarenta y nueve reales diez y siete maravedies vellon. | 12 <sup>o</sup>  | 17 <sup>o</sup> |
| Ytem dos camisas nuevas lienzo casero en quarenta y tres reales  | 43 <sup>o</sup>  |                 |
| Ytem unos mantiles de nasa en veinte reales  | 20 <sup>o</sup>  |                 |
| Ytem un mandil de hilo al horno en tres reales   | 3 <sup>o</sup>   |                 |
| Ytem un gergon de lienzo casero en treinta y seis reales   | 36 <sup>o</sup>  |                 |
| Ytem unas cabezotas blancas de lana y borra en ocho reales   | 8 <sup>o</sup>   |                 |
| Ytem un sudacama de indiana con balona de percal en treinta y tres reales                                | 33 <sup>o</sup>  |                 |
| Ytem dos enaguas de lienzo casero nuevas en quarenta y cuatro reales                                     | 44 <sup>o</sup>  |                 |
| Ytem unas enaguas blancas de musolina usada en veinte reales   | 20 <sup>o</sup>  |                 |
| Ytem otras enaguas blancas de musolina mas gorda en diez y ocho reales                                   | 18 <sup>o</sup>  |                 |
| Ytem un par de almocadas lienzo casero con balona de musolina en trece reales                            | 13 <sup>o</sup>  |                 |
| Ytem otro par de almocadas de musolina fina usada en veinte y cuatro reales                              | 24 <sup>o</sup>  |                 |
| Ytem una toalla de cres con randa en quince reales   | 15 <sup>o</sup>  |                 |
| Ytem un Zagalejo de percal nuevo en quarenta reales  | 40 <sup>o</sup>  |                 |
| Ytem otro Zagalejo de percal usado en veinte reales  | 20 <sup>o</sup>  |                 |
| Ytem un Tubon de anacote negro en veinte reales  | 20 <sup>o</sup>  |                 |
| Ytem un Tubon de raso de seda negro en sesenta reales  | 60 <sup>o</sup>  |                 |
| Ytem un fustillo de algodou y seda emarnado y una cinta de seda en dos reales                            | 2 <sup>o</sup>   |                 |
| Ytem un panucito de percal blanco en seis reales   | 6 <sup>o</sup>   |                 |
| Ytem uno de seda y otro blanco de musolina en diez y seis reales   | 16 <sup>o</sup>  |                 |

*[Handwritten signature or flourish]*

|   |                                   |
|---|-----------------------------------|
| Ydem unas medias de algodón en cuatro reales . . . . .                      | 40 <sup>o</sup>                   |
| Ydem unos zapatos de cabra y otro de algodón y seda en dos reales . . . . . | 80 <sup>o</sup>                   |
| Ydem una mantilla de franela negra con pelilla veinte reales . . . . .      | 20 <sup>o</sup>                   |
| Ydem otra mantilla de caudal con cauda en veinte reales . . . . .           | 60 <sup>o</sup>                   |
| Ydem una basquiña de cubra negra en veinte reales . . . . .                 | 20 <sup>o</sup>                   |
| Ydem un colchon poblado de lana en cien reales . . . . .                    | 100 <sup>o</sup>                  |
| Y exportan en una sola cantidad los bienes que com.                         | 1096 <sup>o</sup> 17 <sup>o</sup> |

prenden las partidas anteriores los figurados mil quinientos y seis reales diez y siete maravedis vellon los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a su cibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y de los testigos que se nombrarvan de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a su favor el esguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin hacer en su tasacion engaño ni lesión y que caso que la haya de la que sea en poca o mucha o mucha cantidad hace a favor a favor de su futura esposa gracia y donacion perpetua e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamarla o cuyo fin renuncia para que en ningún tiempo le supraguen todas las leyes que le sean proprias con especialidad la de diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su tasacion pueda pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Almas en atencion a la virtud honestidad y los otros prendas que adornan a su futura lo ofrece por aumento de su dote en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio ciento cinquenta reales que confusa caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cobrimiento se le consigna en los bienes que adquiere en lo sucesivo a elección suya cuya cantidad junta con la dotal asienda a mil doscientos seis reales diez y siete maravedis.





ravidique sellon de nuestra moneda la qual se obliga a sustituir en  
 dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente en conti-  
 nente que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello  
 por todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en su  
 execucion se causen cuya liquidacion defiere en su juramento  
 relevandole de otra prueva para lo qual renuncia la ley penulti-  
 ma de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y el  
 Jose Vilaplana Padre del Agustin para que mejor pueda soportar  
 las cargas matrimoniales le dona en quantia de treinta libras que  
 le dara en tierra huerta y vinya en la partida de los Oucenes y en la  
 del Pasporta a justa tasacion de los peritos labradores que al intento  
 nombraran tambien asigna por via de mejora al referido su hijo  
 Agustin y para despues de los dias del compareciente la cantidad  
 de quaranta libras que sacara antes que su hermano Jose Vilapla-  
 na al tiempo en que se verifique la division de sus bienes cuya  
 cantidad señalava y en este acto transfiera a su hijo Agustin ca-  
 so de verificarse este matrimonio o por via de la mejora que puede  
 hacer a favor de alguno de sus hijos en obsequio de las facultades con-  
 cedidas por las leyes. Y la puntual observancia y cumplimiento de  
 quanto reciprocamente desan otorgado obligan todos sus bienes  
 y rentas presentes y futuras, tan poder a los M Jueses y Justicias  
 de S.M que de sus causas puedan y devan conocer segun dño para que  
 a ellos se apremien como si fuera sentencia definitiva por Jueses  
 competente pronunciada pasada en fuerza y consuetudo que por  
 tal lo recibien: renunciaron todas las leyes fueros y dñs de su favor  
 con lo general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por que  
 dijeron no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Jo-  
 quin Mas Alonzo de este lugar y Don Francisco Segura Medico de campo  
 a todos congozo de yfe = lomen = uno = sola = loables = execucion = valgan

Dr. Fran Segura

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Donacion Javier Lamallonga  
y su consorte Maria Blasco  
Agustin Vitaplana

En el lugar de Balones a los veinte y dos  
dias del mes de Mayo año mil ochocientos y tre-

Este documento es copia del original y se guarda en el archivo de la casa de donacion de Balones

inta y uno. ante mi el Linco y testigos comparecieron Javier Lamallonga  
y Maria Blasco conortes mayores de edad y vecinos del lugar de  
Benimarfull hallados el punto en esta de Balones y de su buen  
grado y cierta ciencia digeron: Que de su libre y espontanea volun-  
tado y por el mucho amor que ambos profusan a Agustin Vitapla-  
na sobrino de los otorgantes que tambien se halla presente y mas oba-  
fo aceptante suenos tambien de Benimarfull que consideracion al  
matrimonio que va a celebrar con Josefa Maestre y Sobrino de es-  
te vicindario de Balones havian mutuamente determinado el  
haverle gracia y donacion pura perpetua e irrevocable de todos  
los bienes que en el dia tienen y en lo sucesivo puedan adquirir  
ambos consortes con los pactos y condiciones siguientes

1º Con pacto y condicion que el Agustin Vitaplana a favor de quien va con-  
signada esta donacion en el caso de no querer vivir en compania de  
los donatarios haya de darles todos los años por via de sueldo la  
cantidad de suenta libras moneda del Reyno y si no conplotare el mencio-  
nado Agustin Vitaplana en el pago de la consabida cantidad no ha-  
de tener esta el menor derecho a percibir ni disponer de los rentas que  
produzcan los bienes que en virtud de esta escritura se le donan por  
que en este caso tan solamente tendra la propiedad y quedara a favor  
de los donatarios el usufructo que se reservan hasta despues de los  
dias del ultimo que de ellos muera o falle para de ese modo tener  
asegurados los alimentos pero despues de muertos ambos ha de  
pasar dicho usufructo al Agustin Vitaplana y entonces ya podra  
disponer libremente de los bienes de los comparecientes.

2º Ha de servir y quedar obligado el mencionado Agustin Vitaplana  
a pagar a cada uno de los otorgantes cuando muera el bien de el  
mo que ambos tienen signado en el testamento que se manes-  
men tienen otorgado. con cuyos pactos y condiciones y sin ellos se  
ratifican la donacion de todos sus bienes a favor del mencionado Agus-  
tin Vitaplana los quales le donan con todas las entradas salidas  
segos dros servidumbres que han tenido y tienen de hecho y derecho

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



las pertenecen y puedan tocar con obligacion de cumplir las cargas  
 a que estan sujetos. Y desde ahora en adelante para siempre fames  
 se abduan desprenden desapoderan y apartan como tambien a  
 sus herederos y sucesores de la posesion y dominio o pro-  
 piedad titulo voz recurso y otro qualquier derecho que en todos  
 sus respectivos bienes les corresponde y los ceden renuncian y tras-  
 pasan plenamente con las acciones reales personales utiles mixtas  
 directas equitativas y demas que les competen en el mencionado Agus-  
 tin Vilaplana su respectivo sobrino a quien confieren poder irro-  
 cable con libre franquia y general administracion y constituyen pro-  
 curador actor en su propio negocio para que los que y disfrute siem-  
 pre que cumpla con las condiciones insertas en la presente escri-  
 tura y no de otra manera. Se confieren la competente facultad para  
 que de su autoridad o judicialmente tome de todos los bienes pertene-  
 cientes a los donatarios la Real tenencia y posesion que en virtud  
 de este instrumento le pertenecen y para que no necesite tomarla  
 antes bien conste en todos tiempos ser suyos todos los bienes de los  
 otorgantes en pleno dominio y que en este concepto pueda disponer  
 de ellos libremente y con todas las condiciones que en esta escri-  
 tura se designan formalizarse a favor del prenotado Agustin  
 Vilaplana esta escritura de la qual se pide se le copie autorizada  
 que quisiere para su resguardo, con las quales sin otro acto de apension  
 ni receptacion ha de ser vista haber tomado apensionado y transferido  
 de dicha posesion; en el interin se constituyan sus herederos y posesion  
 posesionem legit forma, para que esta donacion sea perfecta y esta-  
 ble en todas sus partes. Pularan que esta donacion aunque es de  
 todos sus bienes no pertenece a la clase de las inmuebles por haverse  
 reservado los otorgantes un arrendamiento unico que verdaderamente  
 no puede darse de ellas con lo que si bien algunos de sus  
 abimientos y a falta de dicho arrendamiento las rentas o frutos  
 que produzcan los bienes que poseen o poseer puedan que se

*[Handwritten signature]*



excede de la ley quinientos maravedis de oro que la ley nueva titulo  
quarto Partida quinta permite donar sin insinuacion y en el  
caso que exceda se dan poder para que sin intervencion de ley otor-  
gantes ni otro requisito la insinue ante Juy competente a fin  
de que la aprueve y a ella interponga su autoridad para su ma-  
yor validacion pues desde ahora se dan los otorgantes por insinua-  
da con todas las solemnidades que legalmente usan puestas su-  
plen y piden u haya por suplido qualquier defecto sustancial  
que incluya y no obligan a no usarse a menos que no intervien-  
ga causa legal y si lo hicieren quierren que no se les admita en  
juicio ni fueran de el y que por el mismo caso sea visto haverlo  
aprovado y calificado con mayores vinculos y estabildades a todo  
lo qual convienen ser apremiados por todo rigor y para ello se  
someten a la ley de las Juntas de este poblado obligan sus personas y  
bienes a su cumplimiento lo reciben por sentencia definitiva  
pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida y renuncian  
todas las leyes fueros y dros de su favor. Y habiendo oido y entera-  
don de esta escritura el expresado Agustín Vilaplana que esta  
presente dijo: Que aceptava en todo y por todo la donacion que  
contiene para usar de ella en el modo y bajo las condiciones con  
que se va hecha; estimando la merced que su M. Jor. Fr. Luis Lema-  
llonga y Maria P. lasco consortes le han hecho por lo que testi-  
fica las debidas gracias. Luego pidiendo el Agustín Vilaplana  
que esta escritura de donacion por ser de las llamas propter  
nupcias se creeba no se vera estar sujeta a pagar el impor-  
te gradual designado en la tarifa de treinta y uno  
de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
veinte y nueve inserta en la Real Instruccion  
que gobierna semejante clase de contratos que contra-  
gan traslacion de dominio en el oficio de Jpotecas establecido  
en la villa de Alcoy para que el Jnio hipotecario tome lo  
correspondiente razon de este instrumento sin cuyo requisi-  
to no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual obser-  
vancia de quanto se fue otorgado obligan sus bienes y rentas  
havidos y por haver; y dan poder a las Justicias de M. para  
que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva





por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien: unanimeson todas las leyes fueron y dices de su favor con la general en forma. Si lo digeron otorgaron y no firmaron por que digeron no saber lo liars por ellos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Mas Abeyta de este lugar y Don Francisco Segura Medico de Gorga a todos conoço doy fe - <sup>1831</sup> - ~~im~~ = cencia de = signa = falta para = proptes nepeias: se esse no deveso estar sujeta o pagar el importe gradual designado en la tarifa clase de contratos que contratan: villa de Alroy = vale =

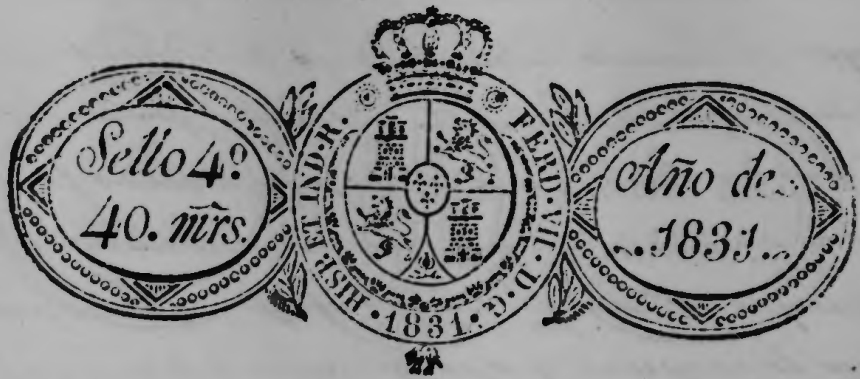
Don Fran Segura

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Miguel Baldo en la villa de Pinaguata a los seis dias del mes de Abril año mil ochocientos treinta y uno, ante Ciento latata y Sanchez. me el vino y testigos comparecieron Ciento latata y Sanchez y Miguel Baldo Suagro y hierno respective el primero del vicindario de Alolucha y el segundo del de Polop y digeron: que segun la escritura dotal que se libro para contraher matrimonio Pinaguata latata con el susodicho Baldo quedo en devorla mencien las treinta y dos libras de las quales hasta el presente le ha entregado en dinero metalico al Baldo su Jerno ciento novuenta y tres libras y le queda deviendo unicamente setenta y nueve libras que se ha convenido a saber el Baldo a cobrarlas en tierra buena sita en termino de Alolucha y el latata y Sanchez a entregada para quedar cubierto de su deuda y en su virtud por temor de la presente el conatido Ciento latata otorga que se assigna y cede y transfere a la referida su hija y en representacion de esta a Miguel Baldo marido de aquella y hierno del otorgante en pago de las setenta y nueve libras que les estava en dover de lo que ofrecio darles en la carta dotal dos pedregos de tierra buena sitos en termino de Alolucha en las partidas una la del Puerto de S. Maria dividido en dos banales que con.

tendran como tres arregadas pero mas o menos lindante con camino de  
Penuafe, tierras de Ventura Araiz y Basuaino de Navarra en valor  
de quatrocientas libras y el otro en la partida de Penuafe que con  
tendra como dos arregadas pero mas o menos lindante con tier  
ras de Nicolas Floret, las de Jose Bernabeu y camino de Penu  
fe en cienientas treinta y nueve libras que ambos en una suma  
valen setecientas treinta y nueve libras igual cantidad a la  
que estava deviendo a la expresada su hija y en representacion  
de esta el expresado su hermano cuyos dos pedagos de tierra huera  
ta por tener de la puente debara que los udo y vende a la referida  
su hija en pago de la conuabida deuda. Asi mismo debara que el  
justo precio y verdadero valor de los dos pedagos de tierra huerta  
anteriormente descondados es el de las referidas setecientas treinta  
y nueve libras y que no valen mas ni ha allado quien le haya  
dado tanto por ellos y si mas valen o pueden salir mas del conuoso  
favor de la expresada su hija gracia y donacion purfuta e irrevocable  
con todas las seguridades legales renunciando de ley primera titulo once  
libro quinto de la Procuration que trata de los contratos de venta true  
que y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo  
precio y ley quatro años que profiere para pedir su revision o el su  
plimento o su justo valor. Por tanto desto hoy renuncio para siem  
pre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qual  
quier derecho que le correspondia en la enuenciada tierra trans  
pasandola con todas las acciones que le competen en el comprador  
y en quien le representa para que la posea enagen y disponga  
de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legit  
mo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Ch  
rius Suis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis que de  
foro valentie non consistunt nisi dicti Clerici. In ista veniam et  
tenorem fore novi super hoc adite bono ipsa aditum suam ad  
quirent vel habuerint. Hase la pena de conuoso segun el tenor de  
ley antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil u  
cientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para  
que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra  
la posesion que le compete por dya y para que no necesite tomarsela





me pide que la copia autorizada de esta escritura con la qual sea otro  
 auto de aprension ha de ser visto haverse tomado. Si obliga a que nadie  
 le inquietará ni moverá pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute  
 de la deslindada tierra y que no aparecerá en ellos mas que asamen que  
 el pecho que le corresponde al dueño Territorial de la Universidad de Alcala  
 de Henares y si a le inquietan moveren o apusieren luego que el otorgante o sus he-  
 rederos y sucesores sean requeridos conforme a diho saldran a su defensa y  
 seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
 lograr al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica po-  
 sion y no pudiendo conseguirlo le daran otras iguales en valor sito  
 riesgo renta y comodidades y en su defecto le hará el pago en otras fin-  
 cas ademas las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la  
 sazón el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas  
 gastos y menagecabos que a le siguieren con sus intereses por todo  
 lo qual a los ha de poder ejecutar con solo esta escritura y firma-  
 miento del que le posea o le represente en quien difiere su impor-  
 te relevandole de otra prueva Siendo presente el Miguel Baldo  
 en la representacion que interviene diho. Que aceptava esta es-  
 critura en todo y por todo y que y como se le ha transferido  
 su dominio y recibia en pago los los pedayos de tierra anterior-  
 mente deslindados de que se dá por entregado y en caso de nexo  
 renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni re-  
 cibida y demas del caso ofreciendo como ofrece el pagar anua y perpetua-  
 mente al dueño Territorial de la Universidad de Alcala de Henares en que estan citua-  
 dos el pecho que les correspondan como a real y completamente paga-  
 do de las noventa y cinco libras que le devia el referido Cuente Cata-  
 la en su negro procedentes de la carta dotal de su actual esposa Porque  
 la Catala otorga a favor del mismo la mas firme y eficaz carta  
 de pago de pago que para su mayor seguridad conduyera. Se obliga  
 a no volver a pedir dicha cantidad y dá por nota nula y cancelada

camino de  
 ra en valor  
 iafe que con  
 nte con tier  
 ino de Hen  
 en una suma  
 dad a la  
 representacion  
 la tierra hue  
 la referida  
 tava que el  
 tierra buena  
 ciento treinta  
 que la haya  
 de del censo  
 irrevocable  
 ra titulo con  
 de venta true  
 dad del justo  
 iacion del su  
 a para siem  
 on y otro qual  
 tierra ha ve  
 el comprador  
 e y disponga  
 da) con legit  
 de locepto de  
 t alus que de  
 a xicim et  
 n suam ad  
 n el honor de  
 bio de mil n  
 mullad para  
 uada tierra  
 este tomarla

la escritura de esta dotal en la parte en que podia utilizarse para  
haver pagar al Vicario Catala su mayor las indicadas novecientas treinta  
y dos libras que le havia ofendido y todavia le quedava en diez setecientas  
treinta y nueve libras que le ha pagado en las dos fincas que en este es-  
critura se menciona por que las demas se las tiene entregadas en un solo  
lito y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente  
ninguna excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibi-  
da y loy dos años que profiere la ley nueva titulo primero Partida quin-  
ta para excepcionar y provar en ellos no haverles percibido que sea  
por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Pueda prevenido de Al-  
quel Pardo que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de  
veinte dias en la Administracion de rentas de la villa de Alcoy cabecera  
de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que deniega la  
Real Instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil  
ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que continga tras-  
lacion de dominio directo o indirecto y con el condicional en que se accede  
el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que  
el libro hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin  
cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual ob-  
servancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y  
por haver y dan poder a la Justicia de S. M. para que a ello les apremien  
como si fuese sentencia definitiva por Juy competente pronunciada  
de pasada en juzgado y consultada que por tal la recibieren en cuenta  
con todas las leyes fueros y otros de su favor con lo general en forma.  
Asi lo dijeron otorgaron y firmo el Pardo y yo el Catala por no saber  
lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Mo-  
se Francisco Torrella ambos de esta vecindad a todo coningo de fe =

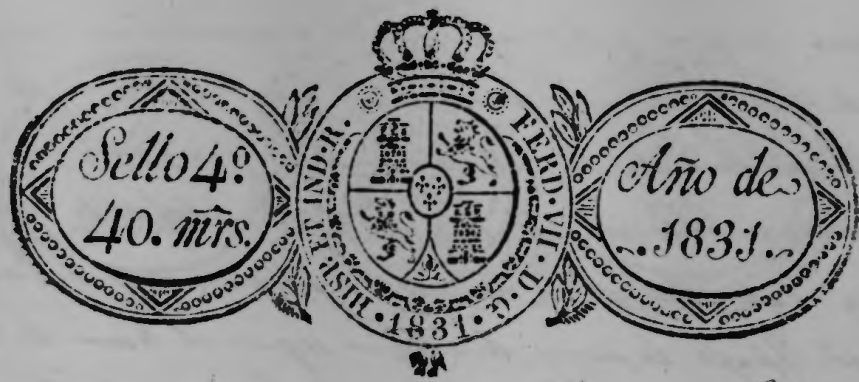
Miguel Pardo

Mariano Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Antoni Soler y Colomi (en la villa de Pinagueta) a los cinco dias del  
mes de Abril año mil ochocientos treinta y  
uno, antemi el libro y testigos Antonio Soler y Colomina librador  
de esta vecindad digo que por si y en nombre de mis hijos herede-



ros y sucesores vende para siempre a Francisco Colonna y Pexy del mismo vicindario y a los suyos una casa de abitacion y inoada sita en la calle del Alcaz otra de las que corresponden este poblado lindante con casa de Joaquin Planas y la de los herederos de Vicente Maria Aguas. Qui declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada y que esta libre de todo tributo, censura, capellanía, vicinato, patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las en las salidas servidumbres y demas cosas que a ella pertenecen y le pertenece conforme a dho por precio de seiscientos reales vellon que confiesa tener recibidos desde el dia veinte y ocho de Agosto del pasado año mil ochocientos veinte y seis y por no poder la entrega de presente anuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida quinta para excepcionar y probar en ellos no haverlos percibido que do por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagador del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduyera. Asi mismo declara que el fusto precio y verdadero valor de la referida casa son los seiscientos reales vellon recibidos y que no vale mas ni ha allado quien se haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer haue del curso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las sequidades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del fusto precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o el suplemento a su fusto valor. Por tanto desde hoy renuncio para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qual quiera derecho que le correspondiera en la enunciada casa transperandola

A large, ornate handwritten flourish or signature is located at the bottom center of the page, below the main body of text.

diligencia para  
 ciento treinta  
 decir setecientos  
 que en esta es  
 gadas en mala  
 de presente  
 da ni recibida  
 Partida quin  
 cuido que da  
 venenido de Mi  
 el termino de  
 Alcaz caberza  
 que designa la  
 ado año mil  
 entengan las  
 que se recibida  
 villa para que  
 instrumento in  
 la puntual ob  
 entas hauidory  
 ello les apremiar  
 ante pronuncia  
 ciben renuncia  
 ral en forma?  
 tala por no saber  
 no gracia y no  
 conojo doffe  
 ia y Vilaplana  
 los once dias del  
 los treinta y  
 susina labrador  
 sus hijos heride



con todo lo que se le compete en el comprador y en quien le representa para  
que la posea, enajene y disponga de ella á su arbitrio como de una cosa  
adquirida con legitimo y justo título y modificación de la cláusula de  
Scriptis Ordinibus Sanctis Altitibus et personis religiosis et aliis que de  
foro valentia non existunt: nisi dicti Clerici fuerint verum et tenorem  
fieri nove super hoc edicti bona ipsa arbitram suam adquisierint vel  
haberent: Y para la posesión según el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil ochocientos treinta y  
nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o  
poderes se confiera la competente facultad para que de su autoridad o  
poderes tome de la expresada casa la posesión que le compete  
por sí y para que no necesita tomarla ni pide que le de copia  
autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprensión  
ha de ser visto hacerla tomada. Se obliga á que nadie le inquietase  
ni moviera pleyto sobre la propiedad, posesión o disfrute de la deslin-  
dada casa y que no aparezca en ella ninguna gravamen y si se  
le inquietan movere o aparezca luego que el demandante o sus herede-  
ros y sucesores sean requeridos conforme á lo salbran á su defensa  
y sigan el pleyto á sus expensas en todas instancias y tribunales  
hasta defen al comprador ó á quien le represente en su libre uso  
y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en  
valor sito renta y comodidad y en su defecto le restituiran la canti-  
dad que ha desembolsado las mejoras útiles pecunias y voluntarias que  
tenga á la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas  
las costas gastos y remuneraciones que se le siguieren con sus intereses por lo  
de lo qual se le ha de poder equitar con solo esta escritura y fusamen-  
to del que le ponha ó le represente en quien defienda su importe rele-  
vándole de otra peca. Y siendo presente el comprador dijo que acepta  
va esta escritura en todo y por todo y según y como se le ha trans-  
ferido su dominio y recibida en venta la casa anteriormente deslin-  
dada de que se da por entregado y en caso necesario renuncio la ex-  
cepción que podía oponer de lo cosa no habida ni recibida y demás  
del caso. Puesta presente el comprador que esta escritura se ha de pre-  
senter dentro el termino de veinte dias en la Administración de  
de Rentas de la villa de Algey cabeza de este partido para satisfa-  
cer en ella el medio por ciento que designa la Real Instrucción  
de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos ve-  
inte y nueve á toda clase de contratos que contengan traslación  
de dominio directo ó indirecto y con el endorsement en que se acuerda

ha dado  
en el día  
Julio de 18

Gan



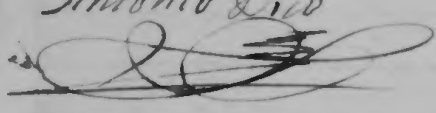
ni enajenada y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato, fianza y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la venden con todas las entredas, salidas, servidumbres y demás cosas que a ellas se tiene y le pertenecen conforme a lo por precio de veinte y cinco libras que confiesan tener recibidas y por no parecer la entrega de presente con unida recepción que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profiere la ley munda título primero Partida quinta para excepciones y provee en el no haberlas percibido que don por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagados del importe de esta venta otorgan a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduyera. Así mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la referida media casa con las sueltas y cinco libras recibidas y que no vale mas ni han allado quien los haya dado tanto por ella; y si mas vale o puede valer hacen del mismo en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores plena y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera título once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contenciosos de venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy unen, usan para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera derecho que les corresponda en la enajenada media casa transpasandola con todas las acciones que les competen en el comprador o en quien los represente para que la posea, enajene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título y modificación de la clausula de *Comptis Clericis Suis Suis Militibus et personis religionis et aliis qui de foro vobis non consistunt nisi de Clericis iuxta sciendum et tenorem fore novi super hoc editi bono ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent*. Y asy la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil seiscientos treinta y nueve. Se confiesan la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la referida media casa la posesion que le compete por derecho y para que no se acite tomada que pida que le de copia autorizada de esta escritura.

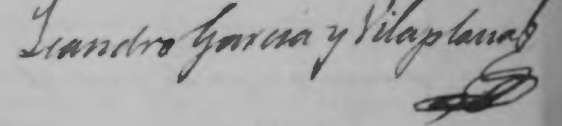




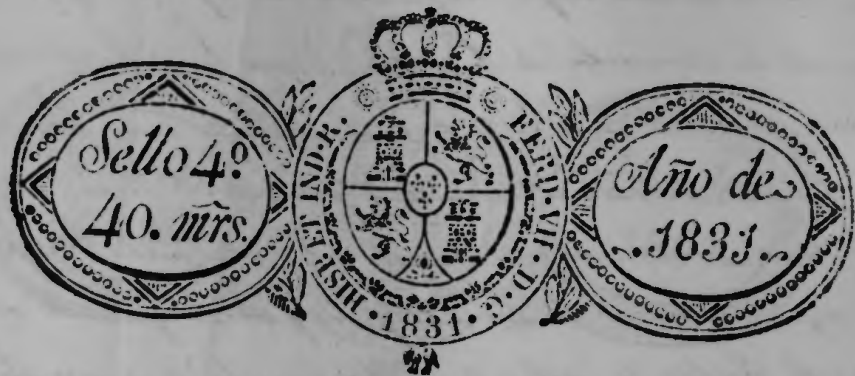
con lo qual sin otro acto de apurcion ha de ser visto haverla tomado. No obli-  
 gan multa y expulsiamente si que nadie le inquietara ni movera pleyto  
 sobre la propiedad posesion o disfrute de la destinda de media casa y que  
 no apurara en ella ninquen qvaramen y si se le inquietare movere  
 o apurara luego los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requisi-  
 dos conforme a dho saldran a su defeniza y requieran el pleyto a sus ex-  
 pensas en todas instancias y tribunales hasta defaz al comprador o quien  
 le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo  
 le daran otra igual en valor sitio uenta y comodidades y en su defecto  
 le substituiran la cantidad que a desembolgado las mejoras utiles pre-  
 sias y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adqui-  
 ra con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requie-  
 ran con sus intereses por todo lo qual ni le ha de poder inquietar con  
 solo esta escritura y fuero de lo que le pucha o le represente en  
 quien difiere su importe relevandole de otra prueva. Y he oprimado Juan  
 cisco Compañy fura a Dios y una uñal de Cruz tal como J. que para forma-  
 lizar este contrato no la ha persuadido con rfeucia ni medado ni violentado  
 dicuta ni indultamente el citado su marido ni otra persona en su nombre  
 y que antes bien le otorga de su libre voluntad por haver de convertirse en  
 utilidad suya; que no tiene hecho ni hará fuero de no en adquirir  
 ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento  
 por violencia persuacion marital lesion ni otro motivo mediante si no  
 haver precedido para efeluarlo y no pudiesen las avoca y auñal entera-  
 mente desde ahora que de este fuero no ha pedido ni pedira abso-  
 lucion ni satisfacion a ninquen pulado uterastivo y que aunque de mo-  
 to propio u las conuado no usara de ella pena de perjurio. Y para ma-  
 yor seguridad del comprador y sin que sea voto que la obligacion  
 especial o particular perjudique en nada a la general ni esta inque-  
 lta desde ahora grava e hipoteca representante una casa de abita-  
 cion y morada sita en el poblado de esta villa en la calle de nomi-  
 nada de la era lindante con casa de Vicente Pico y la de Jose Soler  
 de Orozque que ofere no enagenar ante por el contrario quiere que

siempre queda hipotecada a quarenta y cinco libras importe de esta venta. Viendo presente el comprador dijo: Que aceptara esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transfuido su dominio y recibia en venta la media casa anteriormente deslindada de que se da por entendido y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Visto presente el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alborg cabecera de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real Instrucion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratatos que conluzgan traslacion de dominio directo o indirecto y con el credencial en que se acuerda el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el Censo hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin mayor requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, y dan poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuesen sentencia definitiva por Juyz competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la recibien: renuncian con todas las leyes fueros y dros de su favor con la general en forma. Así lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo han por ellos uno de los testigos que lo firmaron Antonio Lizo y ferri y Juan Bonet ambos de esta vecindad a todos con que doy fe = con. = degenon: Que por si y en nombre = segun el tenor = valgan

Antonio Lizo  


Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana  


Venta Maria Soler de la villa de Sanaquela a los once dias del mes de Abril año mil ochocientos treinta y uno, ante el Censo y testigos que se expresaran comparecieron Maria Soler consorte de Vicente Sosa ambos de esta vecindad y precedi la ante todo la licencia marital que el dño pudiese a que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las ennobrecen que de haverla pedido la Soler y concedido el Sosa en bastante forma

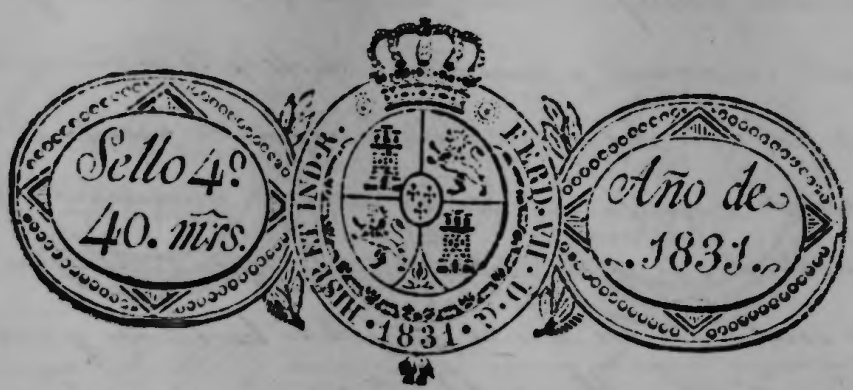


ma doffe y de ella usando otorga. Por si y sus herederos y  
 sucesores vende para siempre a Juan Bonet conillero de esta ciudad y a  
 loy suya una casita de abitacion y morada y sita en la calle denominada  
 del Trinqueta otra de las que componen el este poblado lindante con casa  
 de Rosa Company y la de Juan Pico. Qui declara y asegura no tener ven-  
 tida enagenada ni comprada y que esta libre de todo tributo, memorial,  
 capellanía, vicuato, patronato, fianza y de qualquiera otra especie de  
 gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, ven-  
 tidumbres y demas cosas que aueas tiene y le pertenecen conforme  
 a dro por precio de treinta libras que confusa tener recibidas y por  
 no paucar la entrega de presente renuncia la suspcion que podria opo-  
 sur de la cosa no hauida ni recibida y loy doñañ que profiere la  
 ley nueva titulo primero Parleida quinta para esuspcionar y probar  
 en elloy no haerlas poseuido que da por pasados como si efectivamente  
 le lo estuieran y como a Real y completamente pagada del impuesto de  
 esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y suceso-  
 res la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguri-  
 dad condagea. Si mismo declara que el justo precio y verdadero sa-  
 lor de la referida casita son las treinta libras recibidas y que no  
 vale mas, ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y si mas va-  
 le o puede valer haue del curso en poca o mucha suma a favor del  
 comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta  
 e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley pri-  
 mera titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de lo que  
 trata de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos  
 de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pe-  
 dia su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy re-  
 nuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y  
 otro qualquiera derecho que le correspondia en la enagenada y media casa  
 trasupearan de la <sup>con</sup> todas las acciones que le competan en el comprador y en  
 quien le represente para que la ponga enagenar y disponga de ella a su

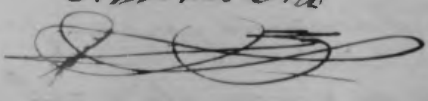
libras importe  
 a esta venta  
 u dominio y  
 lo que se sabe  
 sodia opone  
 vendido el  
 leamiento de  
 la de Alroy  
 coe exento que  
 sobre del pasado  
 teatos que con-  
 l excedencia  
 uido en la in-  
 s por tanto  
 lo o los ni  
 defan otorga  
 han poder a las  
 lura senten-  
 uada en fus  
 en todas las  
 ad. los lo di  
 por ellos uno  
 Bonet am  
 on. Por por si  
 y Vilaplana  
 is del mes de  
 no, antenue el  
 uieron. Mas  
 rso y pendi  
 que pusiendon  
 con robos  
 en bastante fo

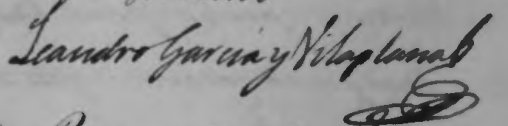


arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modi-  
ficacion de la clausula de *Supplicis Clericis Socii Sancti Militibus et per-  
sonis religionis et aliis qui de foro valentis non resistunt: nisi dicti  
Clerici iuxta rationem et tenorem fore novi super hoc editi bona ip-  
sa arbitram manu adquirebant vel haberent.* Yo soy la pena de co-  
misu segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de  
enero de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere la com-  
petente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de  
la espousada media cana la posesion que le compete por dho y pena  
que no necesite tomada ni pide que le de copia autorizada de esta  
escritura con la qual sin otro acto de expension ha de ser visto ha-  
sella tomada. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto  
sobre la propiedad posesion o disputa de la destindada media cana y que  
no aparezca en ella ninqua que asumen que le inquietare moviere  
o aparezca luego que el otorgante o sus herederos y sucesores non se  
quiescan conformes a dho saldean a su defenya y requieran el pleyto  
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defor al compra-  
dor o a quien le represente en su libro uso y pacifica posesion y no pudien-  
do conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodida-  
de y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado  
las impensas utiles pecunias y voluntarias que tenga de la razon de ma-  
yor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y me-  
morables que a le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha  
de poder equitar con solo esta escritura y juramento del que le po-  
nha o le represente en quien difiere su importe celebrandole de otra  
pueda. La espousada *Maria Soler* fura a Dios s. f. y una vez  
de ley tal como **Yo** que para formalizar este contrato no la persuadi-  
do con eficacia intimidado ni violentado directa ni indirectamen-  
te el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes  
bien le otorga de su libre voluntad por haver de concertarse en  
utilidad suya que no tiene hecho ni hará juramento de no enage-  
nar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion contra este  
instrumento por violencia persuacion marital lesion ni otro  
motivo mediante a no haver precedido para efectuarse y si pue-  
diera las avoca y anula enteramente desde ahora que de este ju-  
ramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a ninqua



probado eclesiastico y que aunque de motu proprio se la comedia no usa  
 ra de ella pena de perjurio. Y siendo presente el comprador dijo que acep-  
 tava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha leido,  
 siendo su dominio y recibia en venta la media casa anteriormente  
 deludada de que se da por entregado y en caso necesario renunciado  
 la excepcion que podia oponer de la cosa no levida ni recibida y demas  
 del caso. Pudo presuendo el comprador que esta escritura se ha de presen-  
 tar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de rentas  
 de la villa de Alroy cabeza de este partido para satisfacer en ella el me-  
 dio por cuanto que designa la Real Instruccion de treinta y uno de  
 Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase  
 de censales que contengan la asacion de dominio directo o indi-  
 recto y con el credencial en que se acredite el pago en el officio de  
 Hipotecas establecido en la indicada villa para que el dicho hipo-  
 teario tome la correspondiente razon de este instrumento sin  
 cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la pun-  
 tual observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y  
 rentas haciendas y por haver, y dan poder a las Justicias de S. M.  
 para que a ello se apunten como si fuera sentencia definiti-  
 va por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y con-  
 sentida que por tal la reciben: renunciaron todas las leyes fueros  
 y dros de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorga-  
 ron y no firmaron por que dijeron no saber lo hacia por ellos uno  
 de los testigos que lo fueron Antonio Rios y Gaspar Rios ambos  
 de esta ciudad a todos conoçio doy fe. En = otorga = los = An-  
 tonio = Gut = con = valga todo

Antonio Rios  


Antemi  
 Leandro Garcia y Nolasco  


Venta Juan Novilla y su con = en la villa de Periquita a los doce dias del mes  
 de Abril año mil ochocientos veinte y uno

antenni el Juicio y testigos Juan Novella y su consorte Josefa Guoniez  
ambos de este vicindario y convalida ante todo la licencia marital que  
prescriben las leyes del fuero Real quinquenta y cinco de Toro que las con-  
cedora que de haverla pedido la Guoniez y convalida el Novella en bas-  
tante forma boyse y de dicha licencia usando otorgan: que asi en sus  
nombres como en los de sus respectivos herederos y sucesores ven-  
den a Don Novella y Casa del mismo vicindario la parte y porcion  
de una casa de abitacion y morada sita en la calle del horno tra-  
mench y con Almazara o molino de azuque de Don Jose Valor  
aquella que queda en la quantia de doscientas libras las mismas  
en que la Josefa Guoniez tenia en ellas abonado su dote y aunque  
la entrega de las indicadas doscientas libras ha sido efectiva y  
por no parecer la entrega de presente renuncian la ocupacion que po-  
dian oponer de la cosa no hecha ni recibida y los dos años que pre-  
fina la ley nueva titulo primero Partida quinta para ocupacion  
y provar en ellas no haverlas percibido que de por pasados como  
si efectivamente lo estuvieran y como a Real y completamente pa-  
gados del importe de esta venta otorgan a favor del comprador y de  
sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que  
para su mayor seguridad conduzca. Asi mismo declaran que el  
fuesto precio y verdadero valor de la referida parte de casa son las  
doscientas libras recibidas y que no vale mas ni ha de hallado quien  
la haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha de ser del  
comprador y de sus herederos y sucesores que sea y donacion perfecta e irrevocable con todas  
las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once li-  
bro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta  
tanque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del  
fuesto precio y los quatro años que prefina para pedir su rescion  
o el suplemento a su fuesto valor Por tanto desde hoy renuncian para  
siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro  
qualquiera derecho que les correspondan en la enunciativa parte de ca-  
sa transpasandola con todas las acciones que les competen en el  
comprador y en quien le represente para que la posea enaque

Se acepta judicialmente el presente vicindario y convalida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real quinquenta y cinco de Toro que las concedora que de haverla pedido la Guoniez y convalida el Novella en bastante forma boyse y de dicha licencia usando otorgan: que asi en sus nombres como en los de sus respectivos herederos y sucesores venden a Don Novella y Casa del mismo vicindario la parte y porcion de una casa de abitacion y morada sita en la calle del horno tra...

Josefa Guoniez  
Juan Novella





31  
no en utilidad suya: que no tiene hecho ni hecho fundamento de usucapión  
ni gravas sus bienes ni protesta ni reclamación contra este instrumento por  
violencia persuasión marital lesión ni otro motivo mediante á no haver  
precedido para efectuarle y si pascieren las cosas y anula enteramente  
desde ahora: que este instrumento no ha perdido ni perdido abolición ni  
relaxación á ninguna pretado eclesiástico y que aunque de motu pro-  
pio se las comuda no usará de ella pena de perjurio. Y cuando presente el  
comprador dize: Que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun  
y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la parte  
de casa anteriormente deslindeada de que se da por entregado y en caso  
necesario renuncia la excepción que podia oponer de la cosa no ha-  
berla ni recibida y demas del caso. Pueda prevenido el comprador que esta  
escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la  
Administracion de Rentas de la villa de Alroy cabuya de este partido  
para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instanc-  
cion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
veinte y nueve á toda clase de contratos que contengan traslacion de do-  
minio directo ó indirecto y con el credencial en que se acuerda el pago  
en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el dicho hypo-  
tecarío tome la correspondiente razon de este instrumento sin mayor requisi-  
to de fe otorgado obligan sus bienes y rentas hauidos y por haver; y dan  
poder á las Justicias de S. M. para que á ello les apremien como si fuera  
sentencia definitiva por Juy competente pronunciada pasada en fe  
gado y consentida que por tal la reciben; renuncian todas las leyes  
fueros y dros de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otor-  
garon y no firmaron por que digeron no saber tampoco los testigos  
por igual razon que lo fueron Andres Herrera y Jose Ruiz y Dalalles  
el primero de Alroy y el segundo de esta villa á todos conoço deffe

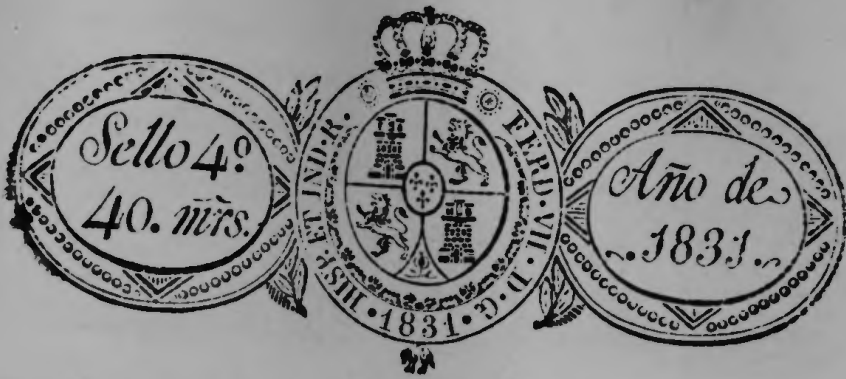
Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio y union Jose Tomas  
de Pedro á su hijo Fran<sup>co</sup> Tomas  
y su hijo

en la villa de Puayuda á los veinte dias del  
mes de Abril año mil ochocientos treinta y  
uno, autenti el dicho y testigos comparecio

Jose Tomas de Pedro de una parte y de otra Francisca Tomas su hija

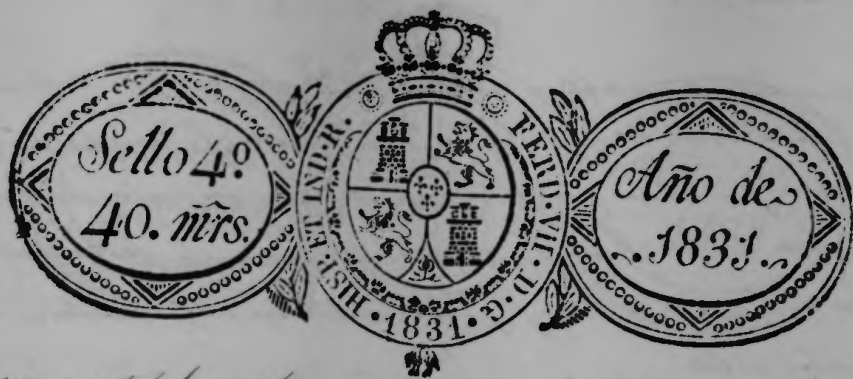


fante con el marido de esta Bautista Solís y Pío todos de este vicariato y pendi-  
 da ante todo la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y conque-  
 ra y conca de Toro que las corroborara que de haberla perdido la Tomar y concedido  
 en bastante forma el Solís después de dicha licencia cuando digeron todos los yea-  
 da uno de por si tener tratado y convenido entre ellos el transque la quession que  
 tenían pendiente reducida a que el Padre y Suogro de los comparecientes las bienes  
 se pago de la carta dotal de la difunta madre y suya respectiva Josefa Solís  
 con cuyo abito han liquidado lo que el Tomar faltava a darles como ha unica  
 heredera que es de dicha difunta y poniendola en ejecución por tenor de la pre-  
 sente publica escritura por el Don Tomar se otorga Pío ha de cesion a la referida  
 su hija Francisca en pago de quanto los esta pueda pertenecer de la herencia de  
 su difunta madre de un pedago de tierra plantado de olivos sito en término de esta  
 villa en la partida del Collado comprensivo de formal y medio lindante con tier-  
 ras de Juan Pío con la hermita de los Santos de la Piedra, en la de los herederos de  
 Vicente Ripoll y camino Real de Sella con el curso de sus maldos que se pagan anua-  
 mente al Reverendo Obispo o administrador de la Persequal Iglesia de esta villa  
 en precio de docientas veinte libras despues de cubiertas muy por el capital del  
 curso a que esta afecta sin embargo de que el justo precio y verdadero valor del  
 pedago de tierra anteriormente testudado, es el de las docientas veinte libras de que  
 se ha hecho mención y si mas vale o puede valer han del curso en poca o mucha suma  
 a favor de su hija Josefa y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta  
 e irrevocable con todas las seguridades legales reservando la ley primera titulo una  
 libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y otros  
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quales son  
 que profiere para pedir su rescion o el suplemento a su precio. Por tanto desde hoy  
 rescion para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posea y otro  
 qualquiera derecho que le correspondia en la enuncada tierra transfirandola  
 con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien lo representa  
 para que la ponga en posesion y le ponga de ella a su arbitrio como de cosa cuya es  
 quiesca con legitimo y justo titulo y modificación de la eldada de Comptos Obis-  
 cis Louis Sancti Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro vobiscum non so-  
 sistent: nisi dicti clerici fuerint iurium et tenorem fori novi super hoc editi bo-  
 na ipsa adhibere suam abquecunt vel habent. Hase la pena y conca se  
 que el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de rescion de Sello de mil  
 setecientos treinta y nueve se confiere la competente facultad para que de su auto-  
 ridad o judicialmente tome de la referida tierra la posesion que le compete por  
 dno y para que no necesite tomadla un pido que le de copia autorizada de esta escri-  
 turas

de no enaques  
 steamento por  
 a no haver  
 entesamente  
 bolucion ni  
 mota pro  
 do presunte el  
 todo y segun  
 ta la parte  
 ado y en caso  
 casa no ha vi-  
 ador que esta  
 te dias en la  
 te partido  
 la Real instanc-  
 l ochocientos  
 estacion de do-  
 udela el pago  
 el Cmo supo-  
 cuyos requiri-  
 rancia de quan-  
 haver; y dan  
 mo si fexera  
 asada en fus-  
 das las leyes  
 digeron otor-  
 o los testigos  
 Dalalla  
 no loyfe  
 Maglana  
 iente dias del  
 los sacinto y  
 comparecio  
 unas su hijo



en con la qual dicho acto de aprension ha de servir de base para la toma de la obli- gacion a que mediante  
inguntara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la dicha finca de la  
dichada finca y que no apurara en ella mas que las cosas que los dichos estados de  
que ya queda hecha mención y si se le inguntare moviere o apurare luego que  
el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conformes a sus salidas  
o se defuere y requiriere el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribu-  
tales hasta defuere a la defuere en vida o a quien le represente en su vida uno  
y perfecta posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio  
renta y comodidades y en su defecto la pagara las doscientas veinte libras en  
otra parte las mejoras utiles pecunias y voluntarias que tenga a la razon el ma-  
yor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que  
se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equitar  
con solo esta escritura y fincamiento del que lo pida o le represente en quien  
difiere su importe relevandole de otra prueva. Y siendo presente la D<sup>na</sup> Juana de  
y el marido de esta D<sup>na</sup> Antista Soler y Rio dijeron: Que aceptaban esta escritura  
y recibian en pago la tierra del Collado de que ha sido hecha mención y en su  
virtud otorgaban a favor del Don Tomas padre politico y consanguineo  
de los otorgantes las mas solennemente carta de pago que para su mayor seguridad  
conduzga ofiende como ofiende el pagar anualmente el censo en que esta su-  
ta dicha tierra y con esta y con lo que dio el Don Tomas en copia en la carta  
dotal a la indicada su hija Francisca se dan por contentos satisfechos y sa-  
tisfechos abundantemente pagados de la herencia de la difunta madre y suegra  
de los otorgantes D<sup>na</sup> Juana de y el marido D<sup>na</sup> Antista Soler y Rio que si en la liquidacion han padecido alguna se le  
ceder y si haner mutuamente gracia y donacion perfecta e irrevocable con  
todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo con libro quin-  
ta de la Suscripcion que trata de los contratos de venta trueque y otros en  
que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro  
años que previene para pedir su minor o el suplemento a su justo valor.  
Queda prevenida la Francisca Tomas y su marido D<sup>na</sup> Antista Soler y Rio que en  
esta escritura se ha de prometer dentro el termino de veinte dias en la Ad-  
ministracion de Mantas de la villa de Alroy cabeza de este partido para sa-  
tisfechos en ella el medio por ciento que desque la Real Instrucion de treinta  
y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda  
clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto  
y con el credencial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas esta-  
blecido en la indicada villa para que el Oficio hipotecario tome la corres-  
pondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra va-  
lor ni efecto en fuerza. Y la puntual observancia de quanto se ha de otor-  
gado obligar sus bienes y rentas haciendas y por haver y dar poder a las  
Justicias de S. M. para que a ello lo apuraren como si fuese sentencia  
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en Juzgado y con.



entida que por tal la recibí, renunciaron todas las leyes fueros y usos de su favor con lo general en forma. Así lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hacia por ellos como de los testigos que lo fueron Miguel Soler de Agustín y Jorge de Labrera ambos de esta vecindad a todos concyos doy fe. Linares. Yo mismo declaro = valga

*Miguel Soler*

*Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana*

Testamento de matrimonio Cuente Ríos en la villa de Pasaquiza a los veinte y nueve dias y su consorte Maria Companyy el mes de Abril año mil ochocientos treinta y uno, ante el Escribano y testigos Cuente Ríos y Tomas y Maria Companyy consorte de esta vecindad el primero hijo de Jose y de Maria Tomas y la segunda hija de Antonio y de Teresa Companyy todos ya difuntos estando ambos por la divina misericordia en sano juicio, erigiendo y confesando como firmemente creen y confiesan el altísimo e infalible misterio de la beatísima trinidad Padre hijo y Espíritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana en cuya verdadera fe y crehencia han vivido y protestan vivir y morir como a fieles y católicos Cristianos tomando por su intercesora respetiva a la Serenísima Señora de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora Nuestra, y por medianeros al Santo Angel de su guarda a los de sus nombres y devoción y demás de la Corte Celestial para que impetren de N. S. y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosa sangre vida pasión y muerte le perdone todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su beatífica presencia y teniendo la muerte que está próxima y natural en toda criatura humana como misera su hora para estar prevenidos con disposición testamentaria cuando haiga resolver con inviduo acuerdo todo lo concerniente al desargo de sus conciencias evitar con la claridad las dudas y pleitos que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento respectivo y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que le obste pedir a Dios con todas veas la remision



que esperan de sus peccados otorgan su testamento de unanion en la forma siguiente

Primamente encomiendan sus almas a Dios S. I. que las cria de la nada y mandaron los cuerpos a la tierra de cuyo elemento fueron formados los quales luego es de veros que sean respetuosamente amantafados el hico con obito de nuestro S. padre Padre San Francisco del convento de Conventayna y la Compañia de las Almas de Mayo y enterrados en el Cementerio de la Paroquial Iglesia de esta villa

Quien que sus respectivos entierros sean de los ordinarios y que se verificaren en hora y dia habil se les diga a cada uno de por si cuando se realice una misa cantada de requiem cuando presente pagandose por todo ello la tenencia y derechos parroquiales detallados por visita

Legan a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en caso para que cada uno de ellos reciba cada uno por sola una vez

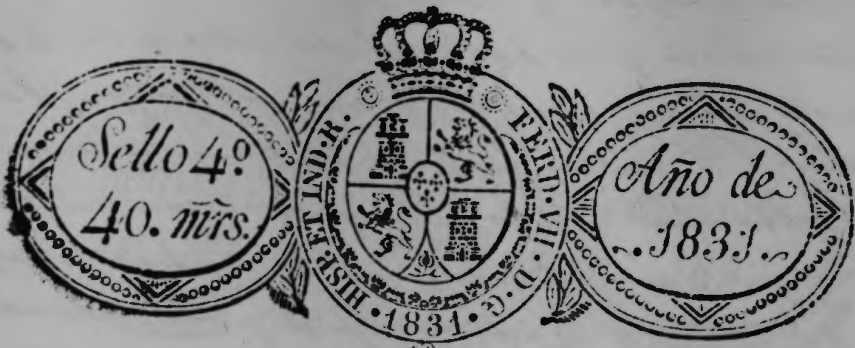
Para pago de todo lo referido assignan de lo mas bien pasado de todos sus bienes la quantia de quinze libras cada uno y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quieren que se invierta en misas rezadas por sufragio de sus almas las de sus respectivos padres y demas ascendientes y descendientes que lo tuvieren de menester a disposicion de los Abbaues que mas a baxo se expresaran y sin perjuicio de lo quanto arriba

Se nombran Abbaues el uno al otro y el otro al otro y el ultimo moriente al D. D. Francisco Colmanca vicario de la Paroquial Iglesia de esta villa con plenas facultades para que tan luego como sean sus fallecimientos tomen de lo mas bien pasado de sus bienes lo que basten o sean susceptibles de cubrir la indicada quantia los quales vendan en publico o privado almoneda y con su producto se cumpla y pague lo que ordenado es por el cargo de un año legal o de un más tiempo si lo necesitaren

Ultimamente en unido al oyo que sea ambos otorgantes y cada uno de por si el que sea obligacion del superviviente el haver de mandar celebrar el momento con trentenario de misas por el que primero fallezca y por el ultimo moriente imponen igual obligacion a los herederos del que ultimamente muera que han venir obligados a disponer que cubra un trentenario de misas rezadas por bien y sufragio de la alma del difunto que los ha dejado sus bienes

Se dan mutuamente todos sus bienes a un abito y se nombran por universales herederos y despues de los dias del ultimo de los otorgantes si quedan algunos bienes el Vicario D. D. que para a sus hermanos Francisco, Don Sabro, Don Vidal y Don Quin Pico y Tomas o a los hijos de estos caso de haver fallecido alguno de ellos que tomaban igual parte que si viviesen sus Padres y la Compañia quiese que si vive su hermano Francisco Compañia





convento de San Justo de sus bienes y si ha muerto su sobrino Antonio Pico y Compañy hijo de la Juanaica Compañy y sobrino de la testadora para que despues de los dias de los otorgante los hayan y hereden con la bendiccion de Dios y modificaciones de la clausula de Exemptis Clericis suis Sanctis Militibus et personis religionis et studii qui de foro valentia non consistunt nisi dicti clausi fuerit scilicet et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Yo yo la puse de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos los treinta y nueve.

Y por el presente rescisan y anulan qualquiera disposicion testamentaria que paxiera a la qual no debera darse la menor fe en juicio ni fuera de el porque solo quien en su vida se al presente testamento que de mancomunan otorgan de su propia y espontanea voluntad el qual quiere que se tenga por tal y que valga en aquella via y forma que mas haya lugar en Dios Asi lo digeron otorgaron y solemnemente firmo el testador y no lo testadora por no saber la hora por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia Jose Ostiz y Juan y Francisco Moreno y todas estas vicindario a todo con cargo de fe = en cargo = vieren = valgan



Vicente Pico  
Mariano Garcia

J. Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Transacion y convenio Francisco Garcia (En la villa de Penilloba a los veinte y tres y Pedro Juan Iborra con Juan Garrigos dias del mes de Mayo año mil ochocientos y treinta y uno, ante mi el escribano y testigos que se espasaron con presencia de Francisco Garcia y Segura y Pedro Juan Iborra ambos labradores de esta ciudad el primero en calidad de hijo y heredero del difunto Miguel Garcia vecino que fue de la misma y el segundo en la de marido y legal administrador de los bienes de su conorte Magdalena Garcia y Segura hija tambien del difunto Miguel Garcia ambos unicos y universales herederos de los bienes de este de una parte y de otra Juan Garrigos y Satorre del propio vecindario y por los primeros nombrados se ha manifestado: Que por el en el dia difunto padre y suegro respectivo se principiaron en el pago de esta villa dos causas de autos contra el mencionado Garrigos el primero sobre dacion de cuentas del dinero que dicho difunto havia de los



al Gasigo para comprar y vender diferentes artículos que ascendió a mil seiscientos treinta y dos libras y el otro sobre cobro de tres mil seiscientos veinte reales vellón que puso el Gasigo al Gasigo y Salorre. Quasiamente y desuora de transigir dichos pleytos les comparecieron despues de haver tenido entresi varias vistas y entendiaron bien de los papeles que es lo unio a que pueden referirse por haver pasado a mejor vida el Alfi qual Gasigo que intervino en dichos contratos quedaron acordos en formalizar esta escritura y para que tenga efecto el convenio estipulado en la via y forma que mas haya lugar en dos entendiados del que les compete de su libre voluntad otorgan todos tres que transiguen sus pretensiones y en ellas convienen y conforman del modo siguiente:

Primamente esta tratado y convenido entre los otorgantes el que se transigian ambos pleytos dando como oface dar el Juan Gasigo y Salorre al Francisco Gasigo y Segura y al Pedro Juan Torro en el nombre que intervienen como a unios herederos del difunto Miguel Gasigo Teniente de bra a saber la mitad al Gasigo y Segura y la otra al Torro como a marido y mas ofunta persona Magdalena Gasigo y Segura de unyas seiscientas libras les entrego en este acto el expresado Gasigo en moneda de oro y plata a presencia una y la de los testigos que se diesen cuenta quarenta libras que contadas la impositaron y quedaron en poder del Francisco Gasigo y del Pedro Juan Torro y las restantes cinco se cuenta no obliga y oface entregarlas a los mismos cuenta en el dia de San Andres proximo viniente y las cinco restantes en Agosto del siguiente año mil ochocientos treinta y dos. Manamente y sin pleyto alguno con las costas que diese lugar se devenguen en la cobranza en ya equacion difiere con solo esta escritura y firmamento de quien fue su parte legitima relevandolos de otros paises aunque de dño se requiriera. Con estas condiciones y calidades transiguen sus acciones y pretensiones; y declaran que en esta transaccion no hay dolo error sustancial ni de calculo ni tampoco lesion ni engaño; y que en el caso de que lo haya, del que sea en mucha o poca suma, se hacen nullas quales y donacion pura perfecta e irrevocable con insinuacion y demas firmanzas a su seguridad con quentes, y renuncian la ley segunda titulo primero libro diez novissima recopilacion que trata de la lesion en mas o menos de la mitad del justo precio los quatro años que profiere para reivindicar el contrato o pedir suplemento a su justo valor, que da por pasados como si lo estuvieran, y las demas leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo error sustancial o de calculo ignorancia lesion inormisima, coaccion y miedo quales que sean vana constante, hallazgo de nuevos instrumentos o por otro motivo o coersion legal para que fajas las favorezcan, mediante no intervenir cosa alguna

Vino  
de  
el  
de

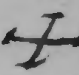




nia en tres  
fojas del libro  
cuarto angulo  
nro. verbal  
de particulas  
usada en  
7. de Noviem  
bre de 1890.  
Doyle =  
Garcia

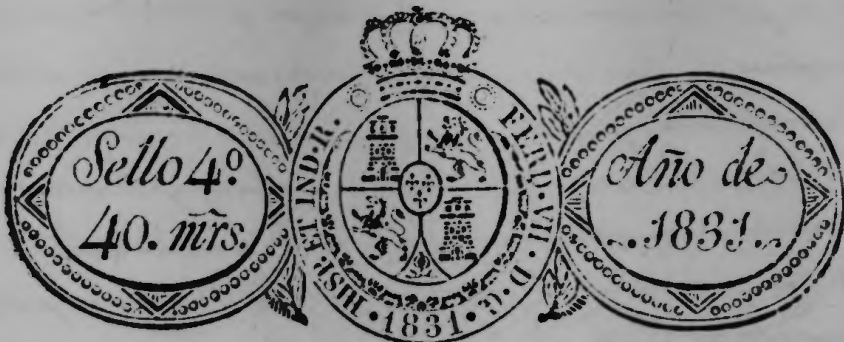
unidad y Miguel Matarredona y Maria Matarredona esta consera de Manuel  
Domenech vecinos del lugar de Pinarau hallados al presente en esta de Pina  
quila y presentada ante todo la licencia marital que el Sr. proveyo a que pres  
criben las leyes del fuero Real y la cinquenta y cinco de Toro que la colabore  
que de haverla pedido la Matarredona y conuido el Domenech en bus  
tante forma doyle y de ella usando otorgan todos quatro y cada uno en  
particular: Por por si y en nombre de sus respectivos hijos herederos y suces  
res venden para siempre a Don Juan Domenech y Barques vecino de esta  
villa y a los hijos dos espositos y una quardilla o desvan de casa sito en la calle  
mayor de este poblado se componen los quatos de quince palmos cada uno y la  
quardilla de veinte y dos en cuadro con una ventana que da a la calle de la Era  
lindante con casa de Miguel Matarredona la de Joaquin Agullo y con el  
comprador. Por declaran mutuamente y aseguran no tener vendida enagun  
da ni empeñada y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanico, sen  
cuto, patronato, fianza y de qualquiera otra especie de gravamen y como a  
tal se lo venden con todas las entradas, salidas, servidumbres y demás co  
sas que a ellas tienen y le pertenecen conforme a dño por precio de veinte  
y cinco libras que confiesan tener recibidas y por no parecer la entrega de  
presente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no haberla  
ni recibida y los dos años que profiere la ley nueva titulo primero Partida  
quinta para excepcionar y provar en ellos no haverla recibido que dan por  
pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamen  
te pagados del importe de esta venta otorgan a favor del comprador y sus  
herederos la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguri  
dad conduyca. Por mismo declaran que el justo precio y verdadero valor  
de los referidos opuestos y quardilla de casa son las veinte y cinco libras  
recibidas y que no vale mas ni han allado quien los haya dado tanto  
por todo ello y si mas vale o puede valer hacen del exceso en prin o ma  
cha suma a favor del comprador y sus herederos y sucesores gracia y seracion  
profuta e irrevocable en todas las requeridas legales renunciando la ley pre  
sura titulo cinco libro quinto de la Recopilacion que trata de ley conuatores  
de venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del  
justo precio y los quatos <sup>o años</sup> que profiere para pedir su revision o el suplemento  
a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus he  
rederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera derecho que la cosa  
pueda en ley enunciadose espositos y quardilla de casa transparentada  
con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le repre  
sente para que la cosa enagun y disponga de ella a su arbitrio como ha  
ya suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la ley



nula de Coeptis Clericis Suis Satis Militibus et personis religionis et  
 aliis qui de foro valentia non consistunt nisi deite Clerici iuxta ritum et  
 tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
 vel haberent. Y bax la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real orden de S.M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve se  
 confieren la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente  
 tome de los expresados apormentos y quastilla de casa la posesion que le com-  
 pete por dño y para que no necesite tomarla un piden que le de copia  
 autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha  
 de ser visto haverla toma se obligan a que nadie le inquietara ni moviera  
 pleyo sobre la propiedad posesion o disfrute de los destinados apormentos y quastilla  
 y que no apareciera en ellos ningun quaxamos y si le inquietara moviera o apareci-  
 er luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conformes  
 dño saldaran a su defrayza y requieran el pleyo a sus expensas en todas instan-  
 cias y tribunales hasta defay al comprador o a quien le represente en su libere-  
 uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en va-  
 lor sitio renta y comodidades y en su defecto la sustituiran la cantidad que  
 ha desembolsado las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga a lo  
 rayon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos  
 y menoscabos que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se les  
 dio de poder equitar con solo esta escritura y fuesamiento del que lo posea  
 o le represente en quien defayere su inoposible relevandole de otra pueva. Ha  
 expresada Maria Malareudona fura a Dios N y una señal de Cruz tal  
 como  que para formalizar este contrato no la ha persuadido con efica-  
 cia intimidado ni violentado disuadido ni indirectamente el estado su marido  
 ni otra persona en su nombre y que antes bien la otorga de su libre voluntad  
 por haver de conversion en utilidad suya que no tiene hecho ni hará fues-  
 amento de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion  
 contra este instrumento por violencia persuacion marital bion ni otro  
 motivo mediante a no haver precedido para efectuarle y si pareciere  
 las revoca y anula enteramente desde ahora que de este fuesamiento no  
 ha pedido ni pedira absolucion ni satisfacion a ningun prelado religioso  
 no y que aunque de motu proprio se las conceda no usara de ella para que  
 fueso. Y siendo presente el comprador dixo que aceptava esta escritura en to-







pual que ha exhibido extendida con un sello segundo y autorizada por el  
 Censo del número y Colegio establecido en la expresada Ciudad Don Antonio  
 Yacuzzi en veinte y siete de Mayo ultimo que su tenor a la letra es como sigue  
 En la Ciudad de Valencia a los veinte y siete dias del mes de Mayo del mil  
 ochocientos treinta y uno, Antena el Censo de S. M. publico y testigos infra-  
 scritos Doña Maria Luisa Domenech viuda de Don Joaquin Celiz vecino  
 de esta Ciudad como madre y curadora de Don Jose Celiz y Domenech  
 su hijo y de dicho su difunto marido su: Fue Don Joaquin Nico y Ber-  
 nard vecino de la villa de Castalla Patrono activo del Simple y perpetuo cele-  
 bratorio Beneficio fundado en la Parroquia <sup>de Santa</sup> de la villa de Alcoy con in-  
 vocacion de Santa Ana la Virgen ha de presentarle al expresado su hijo  
 Don Jose Celiz y para que tenga efecto de su grado y cierta ciencia por  
 tenor de la presente otorga: que confiere todo su poder cumplido libre de  
 no bastante especial y el necesario en dno a Don Francisco Torroella  
 Presbitero de la villa de Pucaquiba para que en su nombre y representan-  
 do su persona acciones y derechos pueda aceptar y accepte la presentacion  
 del mencionado Beneficio de Santa Ana la Virgen en favor del refe-  
 xido su hijo Don Jose Celiz con las clausulas y solemnidades que se  
 formalizan obligandose a cumplir quanto correspondo firmando que en  
 la presentacion su aceptacion ni en el asunto no ha intervenido inter-  
 viene ni interviendra dolo, fraude, simonia, ni otro pacto illicito ni  
 probado por derecho; presentando la licitud que se requiere al Excmo  
 Señor Arzobispo de esta Diocesis su Provisor oficial y Vicario general  
 para su abrevacion y que interponga su autoridad y judicial decreto  
 en un testimonio a si lo otorga en esta Ciudad de Valencia dichos dias  
 mes y año siendo testigos Don Benigno Cusi y Tirsoletto Suir de la misma  
 vecinos y la otorgante a quien yo el Censo doy fe conyugo y lo firmo  
 de todo lo qual doy fe Maria Luisa Domenech - Antoni Antonio  
 Yacuzzi - Y teniendo noticia el expresado Don Joaquin Nico de que dicho  
 Beneficio se halla vacante en turno y origina y deviendo nombrar  
 persona que cumpla las obligaciones y cargas impuestas por dicho

fundador usando de las facultades concedidas por esto en la ora y forma que  
mas haya lugar en dho otorga. Que elija y nombre para que obtenga  
dicho Beneficio a Don Jose Ortiz y Domenech vecino de la Ciudad de Va-  
lencia de edad de diez y siete años y en el nombre que interviene al indus-  
ta Don Francisco Torrosella por recibir el Ortiz y Domenech nombrado todas  
las circunstancias aplicadas por el fundador y en su virtud se confiere poder  
irrevocable con libre franquia y general administracion para que lo obtenga  
goze y comparezca ante el Suo Senor Arzobispo de esta Diocesis o su Vi-  
cario general pidiendole le haga la colacion canonica institucion man-  
de dar la posesion real actual corporal vel exi in forma con cum-  
plimiento de frutos y obligacion de cumplir las cargas a que estan  
afectos sus bienes pues el otorgante se lo pide y suplida la da por tomada  
en nombre del fundador con la solemnidad legal y fues por Dijo y  
y una señal de Cruz en forma de dho que para haver esta nombra-  
cion y presentacion no ha intervenido interviene ni interviendra de  
nada ni indirectamente solo devida ni otra especie de simonia ni  
pacto illicito reprobado por los sagrados canones y disposiciones pon-  
tificias. Que obliga a no revocarla ni variarla a menos que el Sr  
Provisor no quiesca hacer la colacion al nombrado por justas y legi-  
timas causas que tenga y el otorgante ignora pues en este caso  
se reserva la facultad de nombrar luego que se les haga saber el  
que sea digno y en el interin protesta no le corra termino ni que  
se, no perjudicado en el dho de presentar mediante a no constarle  
que en el nombrado haya defectos para no sea admitido a la ob-  
tencion de dicho Beneficio. Y siendo presente el referido Sr Don  
Francisco Torrosella usando de las facultades con que autoriza  
el presente poder y enterado de la presentacion que en nombre  
de Don Jose Ortiz y Domenech o bien no de la Madre de este Dho  
Maxia Teresa Domenech viuda de Don Joaquin Ortiz se le ha  
hecho dijo que la aceptava en todo y por todo y seguir y como  
en ella se refiere obligandose en dicho nombre a cumplir las  
cargas y obligaciones que tenga con las de el Beneficio que en la  
Parroquia de San Juan de la villa de Alcoy se le ha presentado bajo la in-  
vocacion de Santa Ana la Torre fundado como fuesen todo que  
tore mori sacerdotali de que en la espuesada presentacion no ha  
intervenido simonia de lo, ni otro pacto illicito reprobado por los canones  
y que no pende pienza eclesiastica alguna su representado y en caso de  
obtusela la renuncia. Y la puntual observancia de quanto de for-  
otorgado el Don Joaquin Dica obliga todos sus bienes y rentas y

So  
Cau  
na  
Se ha da  
pia con  
do de 20  
de sept 14



el Apoderado Torronella los de su principal ambos hasidos y por haver san  
poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y de  
van conuenir segun dho para que les apunien a sus mas exacto cumplimiento  
como si fueras sentencia definitiva por Juy competente pronunciada  
pasada en Juygado y consentida Asi lo digeron otorgaron y lo firmaron  
siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Joaquin Rico y  
Vidal el primero del vecindario de Suaguila y el segundo del de Casta  
lla a los quales y otorgantes yo el Escribo doy fe cony co = En 7<sup>da</sup> de años 1831  
sic valgan

Joaquin Rico  
Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Conuenio entre Pasqual Garcia (en la villa de Benilloba a los veinte y dos del mes de  
dia y Jose Compañy y Ferris mil ochocientos treinta y uno antemi el Escribo y tes  
tigo que se expresaran comparecieron Pasqual Garcia y Vilaplana labra  
pia con un vecino de la misma y Jose Compañy y Borrell del comercio de la villa  
de Benilloba de Alcañal hallado al presente en esta de Benilloba y por el primero nombra  
do de 1831 do se ha manifestado que al extremo inferior de las tierras que posehe  
en este termino en la partida vulgarmente dicha el Barranquet  
de Laura nace una fuente que hasta el presente no ha podido utilizar  
el compaunite en el riego de sus tierras y pudiendolo haer el Compañy  
sin perjudicar en nada a los derechos que tiene a dicha fuente el otorgan  
te por ~~haber~~ en tierras de su privativo y particular dominio ha determina  
do aceder a la solicitud del supradicho Compañy y permitir a este que  
las utilize en el riego de sus tierras y en su virtud por temor de la pu  
sente publica escritura otorgan que se hallan conuenidos y mutuam  
ente obligados a guardar y cumplir las condiciones siguientes  
Puescamente esta conuenido entre ambos otorgantes el que ha de quedar  
reservado a favor del Garcia y de sus herederos el dho indisputable que  
tiene de poder buscar dicha fuente por medio de minas o como lepa  
uzca y por donde le acomodare para ver si puede lograr el que suba  
y en caso de hallarla no ha de poder el Compañy impedirlo ahora  
ni en tiempo alguno pero en este caso tendrá derecho el Compañy  
a las aguas que le sobren y no necesita <sup>de Garcia</sup> o quien lo representa para  
el riego de sus tierras =



Segunda sera obligacion del Sr. Company el dejar la fuente que se le permite utilizar para que riega sus tierras de modo que fluya y pueda beberse en ella para la servidumbre ya del Ganado ya de los demas poseedores de tierras de aquellos contornos de manera que en no defienda de otra y en disposicion de poderse beber en ella se ha de tener por no hecho este convenio y de consiguiente sin derecho alguno a las aguas que nazcan en dicha fuente. De cuya propiedad y posesion se despan de el Ganado bajo las modificaciones que designan las anteriores condiciones y no de otra manera; y permite que las utilice en el riego de sus tierras el Sr. Company quien se obliga a dejar las aguas de la consabida fuente en el modo y forma que designa el capitulo o segunda condicion y a cumplir literalmente loj demas particularidades que en esta y en la primera se contienen sin tergiversarlas en manera ni cosa alguna. En la qual se observan de quanto se fue otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver y dan por ser a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuese sentencia definitiva por Juy competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la miten y remencion todas las leyes fueros y dros de su favor con la general en forma. En lo que se otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Francisco Garcia y Segura y Joaquin Mastrey ambos esta ciudad a todo conyete de Juy. Yo D. Garcia - Inen - el capitulo - valga todo.

*Jos. Company*

Pasqual Gaxera

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio entre Blas Lata y Sagume Garcia en la villa de Suaguita a los cinco dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta y uno, entre el Sr. Lata y Sagume Garcia labradores de...

Le ha librado copia con los fines de la Universidad de Mexico por quienes se ha manifestado que...

...trataron tratado y mutuamente convenido entre ellos el cederse el uno al otro y el otro al otro las servidumbres de aguas terreno para balsa de agua y ayogador para entrar y salir los Ganados del Lata y en su virtud unanimente convenidos otorgan a saber el Sr. Lata cede al Garcia el sobrante de las aguas que fluyen y nacen por sus tierras sitas en la partida de Niota termino de Mexico lindante con tierras de Vicente Torra; igualmente le cede y dona dicho Lata el terreno que de las indicadas sus tierras nace el Garcia y sea preciso para la construccion de unquia que devra tapar o cubrir el consabido Garcia a sus costas y por encima de ella tan solamente le permitira paso o camino para her...

Dio a Juan...



como si fuera sentencia definitiva por Juy competente pronunciada pasada en fuerza de y consentida que por tal la recibien renunciaron todas las leyes fueros y dros de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hace por ellos uno de los testigos que lo firmaron Mariano Garcia y Jorge Yruiz ambos de esta vicinidad a todos conyuz doyfe = End = Garcia = consentido totalmente = valgan

Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Rafael Miralles ( en la villa de Benilloba a los diez dias del mes de Julio años mil ochocientos treinta y uno, antemi el Censo y testigos que se expresaran compasiao Rafael Miralles vecino de la villa de Alroy hallado al presente en esta de Benilloba otorga y confiesa haver cobrado en moneda de oro y plata usual y corrientes de Joaquin Mira y Borrrell labrador de esta vicinidad la quantia de mil reales vellon que este le estava adeudando segun escritura de obligacion que autorizo el Censo Miguel Rigoll bajo esta fecha y para el pago de los indicados mil reales havia hipotecado el expresado Mira un campo de tierra huerta sito en termino de esta villa en la partida de la Solana comprensivo de medio fanal pero mas o menos lindante con tierra huerta de fines Mira y con estantes terras vecinas del susodicho Joaquin Mira apegua mayor en medio. De cuyo entrego y recibo el presente Censo da fe por haverse hecho a mi presencia y la de los testigos que se diran y como a real y completamente pagado de los indicados mil reales formaliza a favor del Mira la mas firme y eficaz carta de pago que convenga a su quietud y se obliga a no volver a pedir dicha cantidad de da por libre e indemne de cualquier responsabilidad y tiene por esta nula y cancelada la escritura de obligacion que tenia hecha a su favor para que no valga ni se pueda usar de ella. Ha la firmeza de quanto de fe otorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras y da poder a las Justicias de S.M. para que a ello le comparetan y apremien como por sentencias definitivas pasada en fuerza de y consentida. renunciaron todas las leyes fueros y dros de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorga y firma siendo presentes por testigos Pascual Garcia y Joaquin Salorre de esta vicinidad a todos conyuz doyfe = End = otorga = valgan

Rafael Miralles

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Joaquin Mira ( en la villa de Benilloba a los diez dias del mes de Julio año mil ochocientos treinta y uno, antemi el Censo y testigos) a Fran Garcia y Legua Joaquin Mira y Borrrell de esta vicinidad dijo que por si y en nombre de sus hijos herederos herederos y sucesores sin de paca siempre





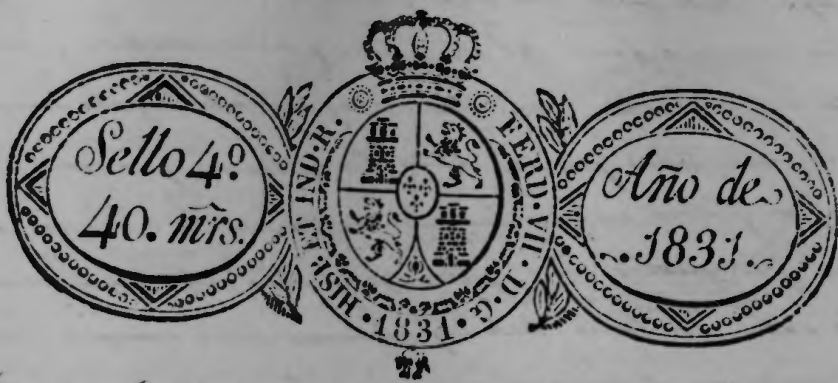
a Francisco Garcia y segura) vecinos tambien de ella y a los suyos los pedagos de tierra una huerta y el otro suano sitos en terminos de esta Parroquia en las par-  
 tidas denominadas de la Solana y de las huas se impone la huerta de medio  
 formal y la suana tambien de medio formal ambos poro mas o menos tendan-  
 te el primero con tierras de fines Mira y con sustantes tierras del vendedor  
 y el segundo tendente con tierras del comprador, con las de Javier Mira  
 y caserios de Penillub: Fue declara y asegura no tener vendida enagradada  
 ni empeñada sujeta a la prestacion de frutos y demas derechos enfiteuticos con  
 el dueño Territorial de la copiosa Parroquia y que fuese de lo referido a libre  
 de todo tributo, memoria, capellanias, vinculo, patronato, fianza y de qualquiera  
 otra especie de gravamen y como a tal se vende con todas las entradas sa-  
 lidas, servidumbres y demas cosas que a ellas tiene y le pertenecen conforme  
 a lo por precio la huerta de docientas cinquenta libras y la suana de cien  
 que confiesa tener recibidas ambas cantidades y por no parecer la entrega de  
 presente anuncia la escopcion que podia oponer de la cosa no haberse suabi-  
 do y los dos años que profiere la ley nueve titulo primero. Partida quinta pa-  
 ra escopcion y probar en ellos no haberlas percibido que de por pasado como  
 si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagado del  
 importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y suces-  
 sores la mas firme y eficaz carta carta de pago que para su mayor seguri-  
 dad conduzca. Si mismo declara que el fusto precio y verdades de la  
 referida tierra lo huerta de docientas cinquenta libras y la suana de cien  
 recibidas y que no valen mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ellos  
 y si mas vale o puede valer han del caso en poca o mucha suma a favor  
 del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e  
 irrevocable con todas las requisidades legales anunciando la ley primera  
 titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos de venta  
 trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del fusto  
 precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion o el suplemento  
 a su fusto valor. Por tanto desde hoy anuncia para siempre por si y sus here-  
 deros y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera derecho que tiene sobre  
 la en la enuncida tierra transparentada con todas las acciones que le  
 competen en el comprador y en quien le representa para que la posea



enague y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legiti-  
mo y justo titulo y modificación de la cláusula de Exceptis Clericis Suis Sancti Militibus  
et personis religiosis et aliis qui defors voluntate non existunt: nisi dicti Clerici  
iusta rationem et tenorem formae novi super hoc editi bona eorum ad vitam suam ad-  
quirant vel habuerint. Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil ochocientos treinta y nueve. Se  
confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente to-  
me tome de las espuesadas tierras la posesion que le compete por dño y para  
que no necesite tomarla me pide que le copia autorizada de esta escritura  
con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla toma de dño  
a que nadie le inquiete ni moviere pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de las  
dichas pedregos de tierra y que no apasienaren ellos mas derechos confesivos que lo  
que ya queda hecho mención y si se le inquietare moviere o apasienare luego que el ator-  
gante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dño saldrán a su de-  
fensa y seguirán el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales has-  
ta defer al comprador o quien le represente en su libre uso y pacífica posesion  
que no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor, sitio, renta y comodi-  
dades y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado las mis-  
mas utilidades precisas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que  
adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren  
con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equitar con solo esta escri-  
tura y firamento del que le presta o le representa en quien difiere su importe se  
levandole de otra prueva. Y siendo presente el comprador dijo que aceptaba es-  
ta esta escritura en todo y por todo y según y como se le ha transfirido redomi-  
nio y recibida en venta la tierra anteriormente deslindada de que se da por en-  
tregada y en caso necesario renuncio la excepcion que podia oponer de la cosa  
no hevida ni recibida y tomar del caso con sujecion al derecho de la posesion  
de frutos a que esta afecta dicha tierra. Puede prevenido el comprador que de es-  
ta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas que esta a cargo del  
Sr. de Gobierno de la villa de Alcoy cabeza de este partido para satisfacer en ella  
el medio por dño que designa la Real Instrucion de treinta y uno de Diciem-  
bro del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que  
contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el cadencial en que  
se acredita el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el  
Sr. hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requi-  
sitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Es la puntual observancia de quanto se  
fue otorgado obligan sus bienes y rentas hevidos y por haver y dan poder a las  
justicias de S. M. para que a ello le apremien como si fuera sentençia defini-  
tiva por Juyz competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por  
tal la recibien: renuncian todas las leyes fueros y dños de su favor con la que

Cinco  
a pa





en forma. Si lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos  
 Manuel Garcia y Joaquin Setore ambos de esta ciudad a toda conoç. co. doy  
 fe

Fran<sup>co</sup> Garcia

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Joaq<sup>n</sup> Garcia

Yo Pedro Argues en la villa de Benilloba a los once dias del mes de Julio año mil  
 e Ochocientos treinta y uno, ante mi el Sr. y testigos Pedro Argues labra  
 dor y vecino de Benilloba digo: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores  
 vende para siempre a Gaspar Santos tratante vecino de la villa de Alroy halla  
 dor al presente en esta de Benilloba y a los suyos una casa de campo y corral de  
 encurrar ganado con dos bras de pan triller y tres fuentes que nacen dentro  
 de la misma heredad y se utilizan en el riego de las tierras de la misma  
 sita en termino de la Pazonia de Confrides en la partida denominada de Char  
 quera que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado de sus  
 difuntos Pedro y se compone como de veinte y cinco fanegas a saber quince tierra  
 de pan llivar y las restantes de pinar y algunas minas lindante con tierras de Vi  
 cente Bernabau de Alcoluba, con las de Salvador Moret, con Pascuanos de Char  
 quera y Pascuanos llamados del Carbon. Fue dulzosa y segura no tener vendida  
 enaguarda ni comprada sujeta a la particion de frutos con el Sr. conde Territo  
 rial que es el Sr. conde de Araya y que fuera de lo expresado es libre  
 de todo tributo memoria capellanias, vinculo patronato feudo y de qualquier  
 otra especie de gravamen y como tal se la vende con todas las entradas salidas  
 servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a lo  
 por quatro mil trescientas libras que confiesa tener recibidas y por no paxer  
 la entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida  
 ni recibida y los dos años que profiere la ley nueva titulo primero Partida quin  
 ta para excepcionar y provar en ellos no haverlas percibido queda por pasado  
 como si efectivamente lo estuviesen y como a real y completamente pagado del  
 impuesto de esta venta otorgo a favor del comprador y de sus herederos y sucesores  
 su lamas firme y eficaz carta de pago que por su mayor seguridad con  
 tenga. Si mismo testifico que el futo precio y verdadero valor de la referida tier  
 ra con las quatro mil trescientas libras recibidas y que no sale mas ni se allado



quien le haya dado tanto por ella y en mas vale o puede valer bien del caso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores quiciera y lona- sion perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales anunciando la ley pri- mera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y otros en que hay lesion en manos o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desta hoy anuncia para siempre por si y sus herederos herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le competen en la eneniciada tierra tan pesantote con todas las acciones que le com- pelen en el comprador y en quien le represente para que la pueda enagenar y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Illius Sive Sanctis Militibus et personis religionis et aliis qui de foro valesit non consistunt nisi di- ti clerici justa veritate et tenore fore novi super hae edite bona ipsa aditum suam adquiserunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueva de Julio de mil setecientos cinquenta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por dno y para que no necesite tomarse otra pida que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietare ni movera pleyto sobre la pro- piedad posesion o disfrute de la destindada tierra y que no apensore en ella mas gravamen que la particion de frutos de que ya queda hecha mencion y si se le inquietare movere o apensore luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dno saldan e su defen- za y requieran el pleyto a sus espensas en todas instancias y tribunales has- ta defen al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio con- ta y comodidades y en su defecto le sustituyan la cantidad que ha de com- bolgado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiere con el tiempo y todas las costas gastos y me- moriales que se le requieren con sus intereses por todo lo qual si le ha de po- der equular con solo esta escritura y fuesen de que le pueda o le repre- sente en quien difiere su importe relevandole de otra puestas. Y cuando pas- y segun y como se le ha transfuido su dominio y cubria en venta la tien- ra anteriormente destindada de que se ha por entregado y en caso necesario anuncia la escupcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso ofreciendo como ofrece el pagar annua y perpetuamente

Con  
for



al dueño territorial que lo es el Sr. Don Señor Marques de Ariza a la particion de  
 frutos con que esta afeta dicha tierra. Pude prevenido el comprador que esta es  
 cultura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administra-  
 cion de rentas de la Ciudad de Denia en que esta situada la tierra que en esta  
 escritura se trata para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Re-  
 al Instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
 veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de Domi-  
 nio directo o indirecto y con el cedula en que se establece el pago en el Ofi-  
 cio de Hipotecas establecido en la indicada Ciudad para que el Sr. Don hipote-  
 cario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisi-  
 tos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto  
 de quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver  
 y dan poder a las Justicias de S.M. para que a ello se apremien como si fue-  
 ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en  
 juzgado y consentida que por tal se reciben renunciacion todas las leyes fue-  
 ras y dias de su favor con la general en forma. Ni lo digeron otorgaron y solo  
 firmo el vendedor y no el comprador por no saber tampoco los testigos por  
 igual razon que lo fueron Vicente Mira de Benillobo y Pablo Soter de Villa-  
 foyosa a todos conyugo de fe - <sup>dos</sup> = antoni = copesada = valgan

Pedro Arques

Antoni  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Yo el Sr. Pablo Soter a fin en la villa de Benillobo a los once dias del mes de Julio año mil ochocientos  
 Gaspar Santos (cientos treinta y uno, antoni el Sr. y testigos Pablo Soter vecino de la  
 villa de Villafoyosa de fe que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores  
 vende para siempre a Gaspar Santos tratante vecino de la villa de Alroy hallado  
 ambos al presente en esta de Benillobo y a los suyos un pedazo de tierra sueno  
 sito en termino de Villafoyosa en la partida denominada de Asana (lloras  
 plantado de varios arboles que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo  
 heredado de su difunto tio Pedro Soter y se compone como de quatro fanegas  
 y medio poco mas o menos lindante con tierras de Juan Soter las de Jose  
 Manuza y las de Luis Pasqual de Alroy. Fue delera y arquesa no tener vende-  
 da enagenada ni empeñada y que esta libre de todo tributo, memoria capi-



llama, viniente, patronato frança y de qualquiera otra especie de gravamen y como  
tal se la vende con todas las utilidades salidas, suavedumbres y demas cosas que en  
ella tiene y le pertenecen conforme a dño por precio de setenta y cinco  
libras que confiesa tener recibidas y por no parecer la entrega de presente renuncia  
la ocupacion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que por  
fin de la ley nueva titulo primero Partida quinta para ocupacion y proveyer en  
ellos no haberlas percibido que da por pactos como si efectivamente lo efectuaron y como  
a real y cumplidamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador  
y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor se-  
guridad conduzca. Au mismo debiendo que el justo precio y verdadero valor de la es-  
perada tierra son las setenta y cinco libras recibidas y que no vale mas  
ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hace  
del caso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores  
su gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renun-  
ciando la ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los con-  
tratos de venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los quales años que profiere para pedir su rescision o el suplemen-  
to a su justo valor Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus her-  
ederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera derecho que le corresponda  
en la enunciada tierra transcurandole con todas las acciones que le competen en  
el comprador y en quien la represente para que la posea enajene y disponga  
de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo  
y modificacion de la clausula de Exemptis Clericis Locus Sanctis Militibus et perso-  
nis ubique et alio qui de foro salente non consistunt nisi dicti Clerici justis  
causis et tenorem fore novi super hoc editi bone ipsa ad vitam suam adqui-  
erunt vel haberunt. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se  
fieren la competente facultad para que de su autoridad o feudalmente tome  
de la esperada tierra la posesion que le compete por dño y para que no nece-  
sita tomarse su pide que le de copia autorizada de esta escritura con la  
qual sin otro acto de aprension ha de ser vista haberla tomada. Se obliga a que  
nadie le inquietare ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o desfrute  
de la dicha tierra y que no aparezca en ella ningun gravamen y si se  
le inquietare moviere o apareciere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores  
sean requeridos conforme a dño saldran a su defensa y requiriran el pleyto  
a sus espaldas en todas instancias y tribunales hasta defese al comprador  
o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo con-  
quistarlo se desan otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su de-  
feso le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles neces-  
sas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriere con  
el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus

*[Handwritten signature]*

Ab  
dra





interesa por todo lo qual si le ha de poder equitar con solo esta escritura y fura-  
 mento del que le posha o le represente en quicua defiese su importe relevandole  
 de otra prueva. Siendo presente el comprador dijo que aceptava esta escritura  
 en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia  
 en suelta la tierra anteriormente deslindada de que se le ha por entregado  
 y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha-  
 vido ni recibida y demas del caso. Pudo prevenido el comprador que esta escri-  
 tura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administra-  
 cion de Rentas de la villa de Alroy cobro de este partido para satisfacer  
 en ella el medio por ciento que designa la Real Instruccion de treinta y uno  
 de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda el as de con-  
 tracto que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el exco-  
 munal en que se accide el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa  
 para que el Libro hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento  
 sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observen-  
 cia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas leuados y por haver y  
 han poder a las Justicias de S.M. para que en ello las apremien como si fuese  
 sentencia definitiva por Juy competente pronunciada pasada en fuerza y  
 consentida que por tal la reciben renuncian todas las leyes fueros y dros  
 de su favor con la general en forma. Si lo digeron otorgaron y solo firmo  
 el vendedor y us el comprador por no saber siendo presente por testigos he-  
 ros Arques de Peniase y Cuente. Mico del. Milloba o todo conozco de ofe-  
 lmen: Pedro: salga

Antemi

Pablo Soler

Luis Garcia y Vilaplana

Atigaron Gaspar Jenty a se en la villa de Penilloba a los once dias del mes de Julio año  
 de los Arques y Pablo Soler. { mil ochocientos veinte y uno, ante mi el Juy y testigos Gaspar Jent  
 ty vecinos de la villa de Alroy dijo que se obliga a pagar a Pedro Arques vecino de Pe-  
 niase y a Pablo Soler de Villafroyosa o a quien su derecho represente mil seiscientos  
 libras a saber al Arques ochocientas libras y las restantes seiscientas treinta al So-  
 ler de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia  
 oponer de la cosa no habida ni recibida y loz dos años que prefine la ley nueva  
 de titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en elly no haver  
 las percibido que da por pasady como si efectivamente lo estuviesen y en su vis.



sea formaliza a favor de los mencionados Arques y Soler el mas eficaz res-  
guardo que a sus respectivas seguridades convenga. Su consecuencia se obliga  
a deborvelas y ponerlas en sus casas y poder por su quenta y riesgo en una sola  
partida dentro de un año en buena moneda de plata u oro y no en otra cosa  
ni especie y no cumpliendo, quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal  
e igualmente a la solution de las costas seños intereses o minuciosos que se les  
irroguen y haga constar por su relacion firmada en que ley se fiere celebrando  
de otra nueva y a la responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion gene-  
ral de bienes derogue ni perjudique en nada a la especial ni por el contrario es-  
ta a quella si no que entre han de poder los acreedores usar de ambas a su arbitrio  
y eleccion hipoteca el otorgante dos pedagos de tierra que posehe uno termino de  
Cofrades y el otro es el de Villafozosa el primero lindante con tierras de Vicen-  
te Bernabau de Alcobcha y el segundo lindante con tierras de Juan Soler los  
quales le pertenecen en posesion y propiedad por haverlos comprado de ley se-  
fendos Arques y Soler ley sugita grave especial y especialmente a la respon-  
sion de la indicada deuda y confiere a los acreedores amplio poder y fa-  
cultad con libre franquia y general administracion para que cumplido que  
sea el citado plazo si el otorgante no hubiere satisfecho enteramente  
dichas mil docientas treinta libras de sufan sus mutuas acciones cada uno  
contra la finca que antes fue de los dichos. La puntual observancia de  
quanto deya otorgado obliga sus bienes y entes havidos y por haver y de poder  
a las Justicias de S.M. para que a ello le apremien como si fuera sentencia  
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y conser-  
vada que por tal la recibe anuncia todas las leyes fueros y usos de su  
favor con la general informacion. Ni lo deyo otorgo y no firmo por no saber lo hara  
por el uno de los testigos que lo firmaron Dionisio Monrrey y Vicente Mira am-  
bos de esta ciudad a todo enojoso loyfe-

Ante mi

Dionisio Monrrey

Leandro Garcia y Velaplano

Venta Xavier Domenech y su conyuge en la villa de Benilloba a los diez y ocho dias del  
mes de Julio año mil ochocientos treinta y uno, ante mi  
el Jefe y testigos han comparecido Xavier Domenech y Josefa Ripoll conyuges de  
esta ciudad y con licencia de la Senoria de la misma que se les ha concedido  
por Don Nicolas Garcia Apoderado General del dueño Territorial de este po-  
blado su fecha la del dia de hoy que se ha visto y ser bastante para  
lo infrascripto el presente Jefe y precedida tambien la licencia  
marital que prescriben las leyes del fuero Real y unguenta y cinco  
de Toro que las corroboran que se ha visto la Ripoll y concedido en





bastante forma el Dominio el presente vino de fe y usando de ambas  
 licencias dijeron que por si y en nombre de sus respectivos hijos herederos y  
 sucesores venden para siempre a Antonio Pico del propio sueldo y a los su-  
 yos un pedazo de casa que es la quitada parte de la situada en la calle ma-  
 yor de este poblado lindante con la de Joaquin Domenech y Gomez con otro  
 pedazo de la misma casa propio de Carmela Moneris y con otro terreno i parte  
 que es de Joaquin Martiniz y por espaldas con la de Vicente Ripoll Batro y  
 por delante con dicha calle mayor o bien sea estremo superior de la calle de  
 San Miguel que le corresponde en posesion y propiedad por titulo de venta  
 de prometa que verificaron con Joaquin Moneris alias Barbero otro de  
 los herederos de la indicada casa. Pudo declaro y asegura no tener vendida enage-  
 nada ni enajenada sujeta al mayor y directo dominio del Conde Señor Conde de  
 Revilla Gigedo Marques de Canillofas dueño y Señor territorial de dicha villa  
 y sus terminos a los derechos de lucas y demas usufructos correspondientes a  
 dicha Señoria y fuera de lo referido a libre de todo tributo, moneris, cape-  
 llania, vicario, patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen ya  
 uno a tal se la venden con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demas  
 cosas que a ella tiene y le pertenecen conforme a los por precio de veinte  
 libras o bien sean nuevamente tasadas tales diez y ocho maravedis vellon que  
 confiesan tener recibidos y por no pasar la entrega de presente unenian  
 la usupcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos  
 años que profiere la ley nueva titulo primero partida quinta para respon-  
 der y probar en ellos no habiendolos percibido a causa de que bastan o deuden  
 lo al referido Pico no solo las indicadas veinte libras si que hasta  
 veinte que por no poder pagarselas en metálico le cedan dichos consortes  
 al referido Pico el usufructo que les corresponde de cierto pedazo de tierra  
 huerta sito en la partida de Puente de esta finca desde todo cuanto tiene  
 por el Pico murite hasta quedar totalmente satisfechos y completamente pa-  
 gado de las indicadas quarenta libras de que son dueños al consabido  
 Pico a demas de las veinte libras que le han solventado en la venta de la  
 quanta de casa que en esta escritura se trata cuyo disfrute o usufructo de  
 la antedicha huerta de Puente ha de empezar a correr desde esta fecha

oficary res  
 nia se oblige  
 en una sola  
 en otra cosa  
 rigor legal  
 bor que se les  
 abando leg  
 ligacion que  
 contrario es  
 a su arbitrio  
 termino de  
 rras de Vien  
 Juan Soter los  
 ado de los se  
 te a la ason  
 poder y fa  
 mpleto que  
 teramente  
 nes cada uno  
 anencia de  
 or y de poder  
 una senten  
 gado y conve  
 y otros de su  
 saber lo ha  
 te Mira am  
 Vilaplana  
 ocho dias del  
 y uno, suben  
 de consortes de  
 ha concedido  
 al de este po  
 tante para  
 la licencia  
 ta y cinco  
 concedido en

*[Handwritten signature]*



en adelante a favor del Dño y como a Real y completamente pagados los  
vendedores como queda manifestado del importe de esta venta otorgan a favor  
del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de  
pago que para su mayor seguridad conduzga. Ni mismo declaran que el  
justo precio y verdadero valor del referido pedazo de casa con las suscritas  
libras o bien sean novecientos tres reales diez y ocho maravedises vellon mi-  
bidog y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y  
si mas vale o puede valer ha sido el exceso en poca o mucha suma a favor  
del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e  
irrevocable con todas las requisitadas legales renunciando la ley primera  
titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de ley contratos de venta  
trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo  
y los quatro años que profiere para pedir su rescision o el suplemento a su  
justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores  
en el dominio posesion y otro qualquier derecho que les correspondia en el referido pedazo  
de casa transfiriendole con todas las acciones que les competen en el comprador  
y en quien le represente para que la posea usague y disponga de ella a su arbitrio  
como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la  
clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis & Militibus et personis religiosis et aliis  
qui deforo salentis non consistunt nisi de illi clerici fuerit visum et tenorem  
si novi super his edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Quesp  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nue-  
ve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere a competente facultad  
para que de su autoridad o judicialmente tome del expresado pedazo de casa la po-  
sesion que le compete por Dño y para que no necesite tomarla mas pedonque la  
de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de expresion  
ha de ser visto la averba tomado. Se obligara que nadie le inquietare ni moviera  
pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute del dicho pedazo de casa  
y que no aparezca en el vijenquin quovamen y si se le inquietare moviere  
aparezca luego los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos con  
forme a Dño saldran a su defenya y requieran el pleyto a sus expensas en to-  
das instancias y tribunales hasta defar el comprador o a quien le aparen-  
te en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran  
otro igual en valor sites rentas y comodidades y en su defecto le restituiran  
la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles pacificas y voluntarias  
que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las  
restas gastos y menoscabos que se le requieran con sus intereses por todo lo qual

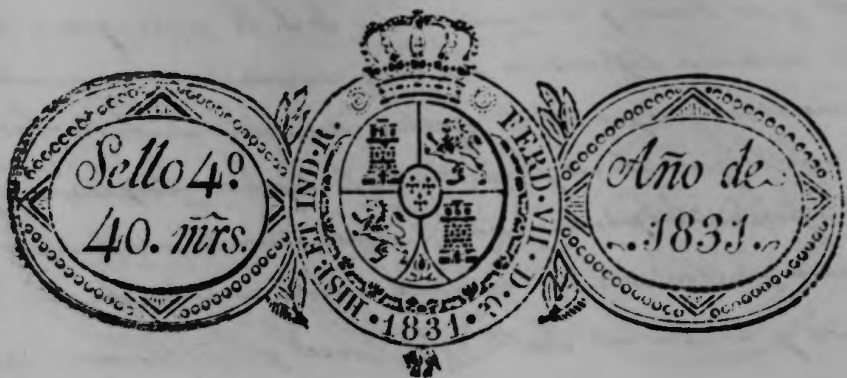


u ha de poder equitar con solo esta escritura y juramento del que te pucha o te se  
 puenta en quien difere su importe relevandole de otra persona. La presente de Infa  
 Repoll fura a Dios N. S. y una señal de Cruz tal como **I** que para formalizar el  
 le contrato no la ha persuadido con eficacia intimidado ni violentado directo ni in  
 directamente el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien  
 le otorga de su libre voluntad por haver se convertido en utilidad suya. Para no  
 tener luego ni hacer juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni partes  
 de ni enajenacion contra este instrumento por violencia persuasion moral le  
 sion ni otro motivo mediante a no haver prescrito para efectiva y si prescriben  
 las evoca y anula enteramente desde ahora que de este juramento no ha pedido  
 ni pedira absolucion ni ulafacion a ningun palado eclesiastico y que aunque  
 de motu proprio u las comenda no usara de ella pena de profana siendo pariente  
 el comprador Pico Sifo que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun  
 y como u le ha transferido su dominio y recibia en venta la quarta parte de  
 esa anteriormente deslinada, y el unofueto de la huasta del Puerto hasta  
 que este pagado de las quaxenta libras que u le deven a demas de las sesenta  
 que importa el valor de la quarta parte de esa que le han vendido de que  
 se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer  
 de la cosa no habida ni recibida y demas del caso y como a Real completamente  
 te pagado de las sesenta libras que han comprado de verte dichos consortes otorga  
 a favor de los mismos la mas solenne carta de pago que pesa sumaya requie  
 de de condueza sendo como de por rota nula y calculada la escritura de obliga  
 non que sobre dicha deuda otorga ha en favor el Javier Dominech ante el  
 Sr. Don Jose Ruiz en diez de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y  
 cinco. Pucha pavenido el comprador que esta escritura u ha de presentada  
 dentro el termino de veinte dias en la Administracion de rentas de la villa de  
 Alroy cabeza de esta partida para satisfacer en ella el medio por ciento que  
 designa la Real Instauracion de treinta y uno de Diciembre del pasado año  
 mil ochocientos veinte y cinco a toda clase de contratos que contengan transla  
 cion de dominio directo o indirecto y con el incidente en que u suscite el  
 pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el Sr.  
 hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos  
 requisitos no tendra valor ni efecto ni fincio. Lo la puntual observancia de  
 quanto se fan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haver y dar  
 poder a la Justicia de S. M. para que a ello le apremien como si fura senten









habereit Ybaf la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real orden de S.M de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.  
 le confiere la competente para que de su autoridad o judicialmente  
 tome de la expresada casa la posesion que le compete por dño y pa-  
 sa que no necesite tomarse un pido que le de copia autorizada  
 de esta escritura con la qual sin otro acto de apension ha de ser  
 visto haverla tomada. Se obliga a que nadie le inquiete ni move-  
 ra pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindada parte  
 de casa que quesa en las mencionadas quarenta libras y que no apa-  
 rezca en ella ningun gravamen; y si se le inquietare moviere o apa-  
 rido conforme a dño saldaran a su defenza y requieran el pleyto a  
 sus espensas en todas instancias y tribunales hasta defen al compra-  
 dor o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y  
 no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor, sitio, renta  
 y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha  
 desembolgado las mejoras utiles pacificas y voluntarias que tenga a  
 la sazón el mayor valor que aquiras con el tiempo y todas las cos-  
 tas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por to-  
 do lo qual se les ha de poder equitar con solo esta escritura y fue-  
 ra miento del que le ponha o le represente en quien difiere su impor-  
 te relevandole de otra pava. Yiendo presente el comprador de lo que accep-  
 tava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su do-  
 minio y recibia en cuenta la parte de casa que quesa en las referidas quarenta  
 libras de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que  
 podia opodia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso.  
 Tueda prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro  
 el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de  
 Alay esbaya de esta partido para satisfacer en ella el medio por ciento que  
 designa la Real Instruccion de lasinta y uno de Diciembre del pasado  
 año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contien-  
 gan traslacion de dominio directo o indirecto y con el caducial en  
 que se acuerda el pago en el oficio de Hipoteca establecido en la dicha  
 villa para que el dicho hipotecario tome la correspondiente copia  
 de esta instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto

A large, ornate handwritten signature or flourish is located at the bottom center of the page, below the main body of text.

en juicio. Yo lo puntual observancia de quanto se han otorgado obligan sus bienes y  
rentas herederos y por bienes y don poder a las de S. M. para que a ello las expusiera co-  
mo si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en sus  
fado y convalidada que por tal se recibirá enuncian todas las leyes fueros y cost  
de su favor con la general en forma. En lo siguiente otorgaron y firmo el vende  
dor no el comprador por no saber siendo presente por testigos Pedro Ripoll y  
Joañ Colomina ambos de esta ciudad a todos conyuges de Jefe = <sup>dos</sup> = qual  
que declara y asegura = Jefe = S. M. Jueces y Justicias = valga todo &

Miguel Vataxedona.

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jofre<sup>o</sup> Blanes y Ripoll (en la villa de Puñillo de a las once de la tarde de los  
a Joañ Guillens y Moneris) Jo año mil ochocientos treinta y uno, ante mi el Jefe y los  
Jofre Francisco Blanes y Ripoll conyuge de Josefa Do  
maria y Mellor la edad de veinte y dos años vecinos de esta villa de Jefe. Que  
por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a to  
mas Guillens y Moneris de esta ciudad y a los suyos un pedazo de tierra de  
corta plantada de viña y parte tierra campo sita en término de la villa de  
Punquela parida del Puñillo que contendrá como medio formal poro  
mas que heredo de su difunto deo Joaquin Blanes conyuge de Juana de  
Sequel Ripoll, deo de Antonio Sang, con camino Real de Puñillo a  
Gorga y Saquador. Que declara y asegura no tener vendida enagenada  
ni enajenada y que esta libre de todo tributo, mortuoria, capellanía, censu  
patronato franja, y de qualquiera otra especie de gravamen y como tal a la  
vende con todas las entradas salidas arrendamientos y demás cosas que a ella se tiene  
y le pertenecen conforme a los por quanto y dos libras o bien sean veinte  
los treinta y dos reales diez y seis maravedis vellon que confiere tener recibidos  
y por no parecer la entrega de presente enuncia la ocupación que podía ocu  
rar de la cosa no herida ni recibida y de los años que profiere la ley nueva  
título primero. Partida quinta para ocupaciones y proveer en ellas no herida  
querido que se por pasado como si efectivamente lo estuvieran y como a  
real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor  
del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta  
de pago que para su mayor seguridad conduzca. En mismo declara  
que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son los quince  
do y dos libras recibidas y que no vale mas ni ha llado quien lo haya  
lado tanto por ella y si mas vale puede valer hace del caso en por  
o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores  
quien y donacion perpetua e irrevocable con todas las regalidades leyes  
enunciando la ley primera título once libro quinto de la Recopilacion que  
trata de los contratos de venta, compra y otros en que hay venta en mas o  
menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pe-





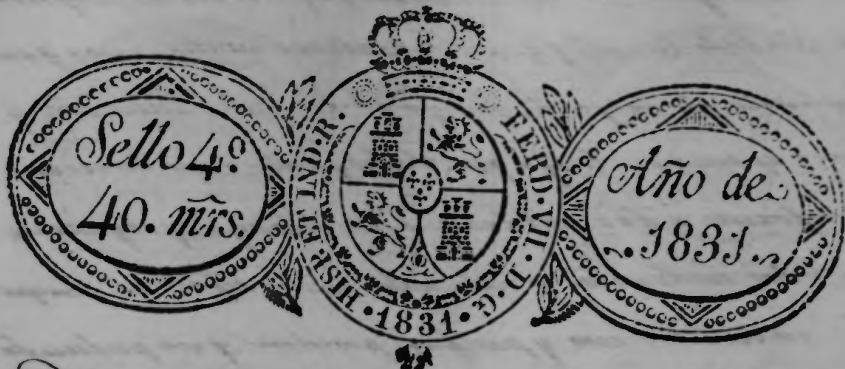


presente el comprador dijo que aceptava esta escritura en todo y por todo y  
 segun y como se le ha transfrito su dominio y recibia en venta la tierra ante  
 riormente deslindada de que se ha por entregado y en caso necesario renuncia  
 la ocupacion que podia oponer de la cosa no hauida ni recibida y demas del ca-  
 so. Fuera prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar den-  
 tro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alhoy  
 cabuya de este partido para satisfazer en ella el medio por ciento que se queda para  
 el instauracion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
 veinte y nueve a toda clase de contestos que contengan traslacion de dominio  
 directo y con el entendimiento que se acredita el pago en el officio de Spotecas  
 establecido en la indicada villa para que el dicho hipotecario tome la corres-  
 pondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor  
 ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto se ha otorgado  
 obligan todos sus bienes y rentas hauidos y por haucer y dar poder a las  
 Justicias de S.M. para que a ello les apurriera como si fuesen sentencia defi-  
 nitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y con sen-  
 tida que por tal la recibiere renunciacion todas las leyes fueros y dios  
 de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmo  
 el vendedor y no el comprador ni el Domenech y Segura por no saber  
 lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Pasqual Garcia y Vila-  
 plana y Vicente Mira ambos de esta ciudad a todos con cuyo doy fe  
 lmen<sup>te</sup> seguridad = valga

Juan.º Flores.  
 Pasqual Gaxera

Antoni  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Vicente Gadea (en la villa de Penaguila) a los catouze dias del mes de Agosto  
 a Vicente Gorra } lo año mil ochocientos treinta y uno, ante el Sr. y testigo  
 } don Vicente Gadea natural de la Universidad de Alcala y ve-  
 cino de Benicub con licencia de Francisco Pico Apoderado de la M.ª y C.ª  
 Sr.º Marqués de Malfrid su fecha la del dia de ayer que de hauida  
 visto y ser bastante para lo infrascripto el presente Sr.º da fe de ella  
 usando de su oficio y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende  
 para siempre a Vicente Gorra y Garcia labrador vecino tambien de  
 Alcala hallado al presente en esta de Penaguila y a los suyos un  
 pedago de tierra suano sito en término de Alcala en la partida  
 denominada de Labayna que le corresponde en posesion y propiedad  
 por titulo de escritura de compraventa con Don Gadea del mismo vecindario  
 lindante con tierras de Joaquin Aguer, las de Francisco Pico y las de  
 Vicente Catala. Fue declarado y aunque no tenia vendida ninguna de



ni empinada sujeta al pago anual de una bushilla y un celemin de trigo que tiene de pubeo que preste al dueño territorial de la expresada Universidad y que fusca de lo referido a libra de todo tributo municipal capellanía viniente patronato fianza y de qualquiera otro especie de gravamen y como tal se la venda con todas las entradas salidas suvidumbres y demás cosas que anexas tiene y le pretenden conforme a dño por precio de ochenta libras que confiese tenes recibidas y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepción que podia oponer de la casa no habida ni recibida y los dos años que profiere la ley nueva título primero Partido quinto para excepciones y provas en ellos no haverlas percibido que la por parados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condegenco Arminio no debiera que el fueso precio y verdadero valor de la referida tierra son las ochenta libras recibidas y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer haue del exceso en poco o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera título once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del fueso precio y los quatro años que profiere para pedir su revision o el suplemento a su fueso valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otros qualquiera derechos que le correspondan en la renunciada tierra transporandola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente para que la pueda enagenar y disponer de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida por legitimo y fueso título y modificación de la clausula de Exemptis Clericis Suis Sanctis Meli- tibus et personis religiosis et aliis que de foro valente non assistunt nisi de ti clerici fueso sciam et terrarum fore novi super hoc edite bonis ipsa ad- tam suam adquireant vel habuerint. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fuesos y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por dño y para que no necesite tomada ni pida que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro auto de apension ha de ser visto haverlo tomado Noble

y por todo y  
 la tierra ante  
 is renuncia  
 de mas del ca  
 resutas de  
 villa de Alroy  
 deiqua lau  
 de hacimtoz  
 de dominio  
 de Spotecas  
 come la comu  
 tendra valor  
 han otorgado  
 o podes a las  
 estencia defi  
 do y consen  
 or y dñof  
 on y fueso  
 re no saber  
 lacia y Vila  
 onjo doz f  
 tayloral  
 del mes de Ago  
 sino y testi  
 Alcobcha y ve  
 la May 311º  
 de hacenda  
 fe de ella  
 vnos unde  
 mbien de  
 y supor un  
 la partida  
 propiedad  
 vnos vuidorio  
 Pico y las de  
 maguada



ga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o des-  
fente de la deslindada tierra y que no apareciera en ella mas gravamen que la  
barchilla y ulemin de trigo de que ya queda hecha mención y si se le inquie-  
tase moviese o apareciera luego que el otorgante o sus herederos y sucesores son  
requeridos conforme a dho saldean a su defenya y requieran el pleyto a sus  
expensas en todas instancias y tribunales hasta defas al comprador o a quien  
le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le  
daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran  
con la cantidad que ha desembolsado las maderas utiles paveses y voluntarias  
que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las  
costas gastos y menoscabos que se le requieran con sus intereses por todo lo qual  
se lo ha de poder ejecutar con solo esta escritura y fiamiento del que le  
pueda o le represente en quien deficere su importe ablandado de otra parte  
va. Siendo presente el comprador dho: Fue aceptada esta escritura en todo  
y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibida en venta la  
tierra anteriormente deslindada de que se da por entendido y en caso nueva-  
rio renuncio la ocupacion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida  
y demas del caso ofreciendo como ofrece el pagar anua y perpetuamente al  
duño territorial el pedro de una barchilla y un ulemin de trigo con  
que esta afecta dicha tierra. Queda prevenido al comprador que esta se  
ha de presentar o ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Admi-  
nistracion de Rentas de la villa de May cabeza de este partido para satisfi-  
er en ella el medio por ciento que dispone la Real Instruccion de treinta y  
uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda  
clase de contratos que continga traslacion de dominio directo o indirecto  
y con el condicional en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas esta-  
blecido en la indicada villa para que el duño hipotecario tome la correspon-  
diente razon de este lastramiento sin otros requisitos no habidos salvo ni efe-  
to en juicio. La puntual observancia loquante defas otorgado obligan sus  
bienes y rentas habidos y por haber y han poder a los justicias de S.M. para que  
a ello les apremien como si fuesen sentencia definitiva por Juez compe-  
tente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la reci-  
ben renuncian toda las leyes fueros y dros de su favor con lo general  
en forma. No lo dijeron otorgaron y no firmaron por que dijeron  
no saber lo hera por ellos uno de los testigos que lo fueron D. Juan Domercq  
y Avarez de esta villa y Jon Martí de Balones a todos conozco hoy  
fe

Juan Domercq

Antem  
Leandro Garcia y Vilaplana

Libro copar  
137 de los  
110 8 de 10





Carta de pago Antonia  
 Catala a Agustín Catala

In la villa de Penaguila a los ca-  
 torce dias del mes de Agosto año mil  
 ochocientos treinta y uno, ante el  
 Escribano y testigos que se expresaron como

Libra copia con un sello  
 que se corresponde en el  
 dia 8 de set de 1831

paraiso Antonia Catala viuda de Miguel Oltra viuda del  
 lugar de Benillub hallada al presente en esta villa y por te-  
 nor de la presente otorga y confiesa haver cobrado en mo-  
 neda de oro y plata usual y corriente de su hermano  
 Agustín Catala viudo de la Universidad de Alcala la  
 quantia de doscientas libras que le otorga a sueldo de  
 cierta compra de tierras que le vendio al citado su her-  
 mano situada en la partida de Pitot termino de es-  
 ta villa segun escritura ante Miguel Ripoll bajo  
 cierta fecha y por no paauer la entrega de presente  
 unenencia la ocupacion que podia oponer de la cosa  
 no habida ni recibida y los dos años que profiere  
 la ley nueve del titulo primero partida quinta para  
 ocupacion y pravar en ellos no haverla recibida que  
 se por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como  
 a usual y completamente pagada de las indicadas doscien-  
 tas libras formaliza a favor del referido su hermano  
 Agustín Catala la mas firme y eficaz carta de pago  
 que convenga a su seguridad y se obliga a no volver a  
 pedir dicha cantidad libra por libra e indemniz de su total  
 responsabilidad y tiene por rota nula y conculada la escri-  
 tura de venta que tenia hecha a favor de su hermano Agu-  
 stín para que no valga ni se pueda usar de ella para cobran-  
 ra y pago de las susodichas doscientas libras por tenerlas ya en su  
 poder la otorgante y a la firmeza de quanto deya otorgado obli-

posicion o de  
 mesa que la  
 nle inquie  
 sucesores non  
 playto a su  
 don o a quien  
 onquinto le  
 futo le restituir.  
 voluntarias  
 o y todas las.  
 or todo lo qual  
 ato del que le  
 ble de otra parte  
 en todo  
 a en vista la  
 un caso nueva  
 la ni recibida  
 etivamente al  
 de trigo con  
 don que esta n  
 en la Almi-  
 para satisfa-  
 de treinta y  
 y nueva a toda  
 unto o indulto  
 de Pobres esta  
 ne la corrupcion  
 do) o adon ni efa  
 ado obligan sus  
 de Ill, pero que  
 or Juez compe-  
 or tal lo reci-  
 con lo general  
 que legaron  
 Juan Domercq  
 los conozco soy

lanal

ga todos sus bienes y rentas presentes y futuras de poder a las Justicias de S.M para que ha ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida renuncia todas las leyes fueros y dros de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo hacia por ello uno de los testigos que lo fueron Antonio Cabrera y Ruiz de esta vicindario y Francisco Hipoll del de Benitub a todos conozco doy fe =

Antonio Cabrera y Ruiz

Antonio  
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Gregoria Cabrera a { en la villa de Sanquista a los catorce dias  
fran<sup>co</sup> sus en cuenta de puerant<sup>o</sup> del mes de Agosto año mil ochocientos  
veinte y uno, ante el Juño y testigos

Libre copia con  
sello de provision  
de media 8 de  
Aos de 1852

infrascriptos conpascio Gregorio Cabrera de este vicindario y de subuen grado y cierta ciencia confeso y dijo: Que dese a Francisco Rio la brador vecino de la Universidad de Alcala hallado al presente en esta villa en calidad de Apoderado de la Muy Ill<sup>ma</sup> S<sup>ra</sup> Marquesa de Melipon la cantidad de ochenta y nueve libras ocho sueldos y ocho dineros proce dentes del arrendamiento del horno de pan com que disfruta en plen cipal en este poblado y horno denominado de la Plaza o saber venidas cin quenta y siete libras diez y ocho sueldos ocho dineros y las restantes venido ras en el mes de Diciembre del corriente año. Y en su consecuencia se obligo a pagar a dicho apoderado la indicada cantidad llanamente y sin pleyto alguno siempre que no requirido por lo venido y tambien lo que hay por venir en el momento que venga el pleyto ambas en dineros o nante con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que dare lugar para la cobranza y si no lo cumpliere quiese ser apremiado por todo rigor de dro. Yo lo fir meza de quanto dize otorgado obliga todos sus bienes y rentas pre sentes y futuras de poder a las Justicias de S.M para que ha ello le compelan y apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida renuncia todas las leyes fueros y dros de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo hacia por uno de los testigos que lo fue ron Mariano Garcia y Gaspar Rio de Sanquista vecinos y moradores a todos conozco doy fe =

Mariano Garcia

Antonio  
Leandro Garcia y Vilaplana

Vine  
47  
Libro copia  
de illa de illa  
de corrupcion  
el dia 16 de  
de 1852





Venta Joaqu. Catala Viuda Catala en la villa de Pucaquita a los veinte y ocho dias  
y otro a Don Joaquin Rico del mes de Agosto año mil ochocientos treinta y uno.

Antemi el vino y castigos conpencionon Joaquin Cata  
Librosopia condyla y Pla y Viuda Catala y Pla hermanos y tambien Joaquin Catala  
ellos de ilustres y consoite de Paulista Catala hermanos de los primeros nombrados todos  
del vicindario de Muelicho y pueblada ante todo la licencia insitral que  
el dia 16 de Oct.  
de 1831

para adben las leyes del fueso Real y cinquenta y cinco de Toro que las conso.  
loza que de heredo la Joaquina y conardito en bastante forma el Paulista hoy  
fa de dicho licencia usando todos sus fuentes y cada uno de por si otorgan: Fue por  
si y en nombre de sus respetive señores herederos y sucesores venden para siempre a  
Don Joaquin Rico y Ricard del estado noble vecino de la villa de Castalla hallado  
al presente en esta de Pucaquita y a los suyos la parte de la heredad que por  
tenen a loy otorgante sito en término de esta villa en la parçada denominada  
de Espicera u conpome de catone fornates pero mas o menos tierra suana si  
tuada en diferentes tenos en el vicinto de la conardida heredad que teno con  
ponden en posesion y propiedad por herencia del difunto Padre de los otorgan  
los hermanos Catala a saber un pedazo de tierra plantado de vicia y olivos con  
pucioso de vicio fornates y medio pero mas o menos lindante con tierras de  
Don Catala y Ferrandiz, las de Don Francisco Pascuchina y camino o senda  
que quita desde Sanifallun a Pucilloba.

Yten otro pedazo de tierra tambien ricana como de un fornate y medio plantado de  
vicia e higuera lindante con aragada de la indicada heredad de Espicera, con tier  
ras de Don Catala y Ferrandiz y con las del comprador.

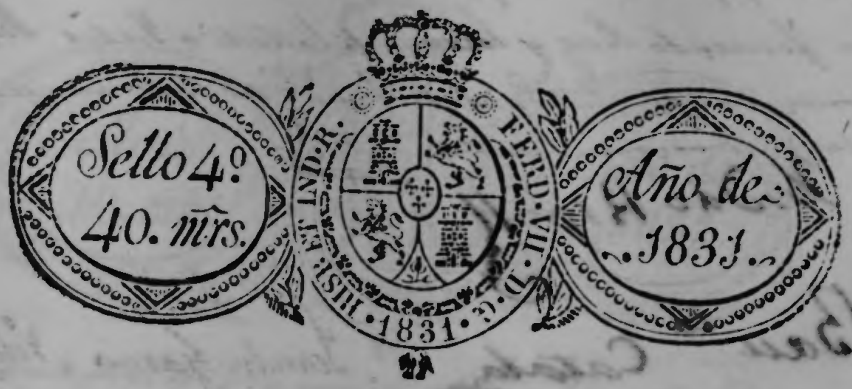
Yten otro pedazo de tierra campo y vicia de tres fornates y medio lindante con tier  
ras de Don Catala y Ferrandiz, por la parte superior e inferior y con las del compra  
dor Don Joaquin Rico desaguador en medio.

Yten otro pedazo de tierra campo con olivos y una encina como de dos fornates y  
medio lindante con tierras de Don Catala y Ferrandiz por la parte inferior y  
superior con aragada Real y tierras del comprador.

Yllimamente otro pedazo de tierra plantado de olivos e higuera como de un fornate con  
una casa de pan tiillas la mitad de la casa de abitacion, la parte de la casa que  
linda con la expresada casa y parte de pozo situada en la misma heredad  
lindante con tierras de la heredad de Don Catala y Ferrandiz. Cuyos pedagos de  
tierra casa de pan tiillas, mitad de casa y parte de pozo conliza a ella ya men  
cionada debasen y arquesan mutuamente sus vendid y aragadores en conpionon  
y que se hallan sujetos al pago de diez y siete reales vellon annuo f. tienen de  
Rechos Real de cuyo pago ha de encargarse el Señor Comprador y fueso de lo re  
fuido son libros las fincas de que u conpome esta venta de todo tributo, me  
morcia, capellanía, vicinto patronato fianza y de qualquier otra especie de



gravamen y como a tales se las venden con todas sus entradas, salidas, servidumbres y demás cosas que a ellas se tienen y les pertenecen conforme a los quinientos y setenta libras que confieren tener recibidas y por no pauser la entrega de presente renuncian la coeption que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva título primero Partida quinta para coeptiones y provar en ellos no las avales percibido que dan por pagados como si efectivamente lo estuvieran y como a Real y cumplidamente pagados del importe de esta venta otorgan a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzca Así mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de los referidos pedagos de tierra son las mil doscientas y setenta libras recibidas y que no vale mas ni han allado quien les haya dado tanto por ellos y si mas valen o pueden valer hacen del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera título once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta, aunque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su revision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que les coeponda en los enunniados pedagos de tierra traspasandoles todas las acciones que les competen en el comprador y en quien le representa para que los posea, mane y disponga de ellas a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título y modificacion de la clausula de Cuspius (Cuius Sui Senti Militibus et personis aliquibus et aliis qui de foro salente non consistunt nisi diuti clerici iure iurum et tenorem fori novi super hoc edite bonis ique aditum suam adquirent vel habent. Hago la posesion de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren la competente facultad para que desus autoridad o judicialmente tome de la espasada tierra la mitad de la parte de la y porcion de pozo la posesion que le compete por dios y para que no necesite tomarla ni piden que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apension ha de ser visto haverla tomado. Prohiben a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad posesion o disputa de la deslindada tierra y que no apareciera en ella mas que un que los diez y siete reales villen de que ya queda hecha mención y si le inquietara ni moviera o apareciera luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dios saldean a su defensa y seguiran el pleito a sus espensas en todas instancias y tribunales hasta defaca el comprador o a quien le representa en su libre uso y pacifico posesion y us



pudiendo conseguirlo le daran otra igual en otro sitio suelta y comoda  
 de y en su defecto le substituiran la cantidad que ha desembolsado las mis-  
 ras utiles puestas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor  
 que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos y se le  
 siguiera con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con  
 solo esta escritura y fuese del que le ponga o le represente en quien  
 defienda su importe relevandole de otra peca. Ha oprimado Joaquina Celala  
 fura a Dios N. S. y una señal de Cruz tal como **+** que para formalizar este  
 contrato no la ha persuadido con efusiva intimidada ni violentada directa  
 ni indirectamente el citado su marido ni otra persona en su nombre y que an-  
 tes bien la otorga de su libre voluntad por haver de concertar en utilidad suya;  
 que no tiene hecho ni hace fuese de no enagenar ni gravar sus bienes ni  
 protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia persuasiva  
 moral lesion ni otro motivo mediante a no haver permitido para el futuro  
 le y si permitiera las revoca y anula enteramente desde ahora; que de este fuese  
 niente no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a ningun pueblo ecles-  
 tico y que aunque de motu proprio a las concilio no usara de ella para de persona.  
 Huyendo presente el comprador dijo que aceptava esta escritura en todo y por todo y  
 niente de voluntad de que se le ha por entregado y en caso necesario renuncia la excep-  
 tion que podian oponer de la cosa no haver ni aver sido y demas de lo que ofusien-  
 do como ofusie el pagar anuo y perpetua mente diez y siete reales diez y ocho mara-  
 vedises vellon en que estan gravadas. Pudo persuadido el comprador que esta escritura  
 se le ha presentada dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Ben-  
 tas de la villa de May cabuya de este partido para satisfacer en ella el medio por-  
 ciento que bregua la Real Instrucion de treinta y uno de Diciembre del pasado  
 año mil ochocientos veinte y nueve a todo el fin de contratos que contingant las  
 uion de Dominio directo o indirecto y con el carterial en que se suscribe el pago  
 en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el dicho hipoteca-  
 rio tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no ten-  
 dra valor ni efecto en juicio. Lo qual qual observancia de quanto de por otorgado obli-  
 gan sus bienes y rentas hevidas y por haver; y dan poder a las Justicias de S. M. pa-  
 ra que a ello les apremien como si fuese sentencia por Juy competente pronun-  
 ciada pasada en fuese y consentida que por tal la reciben; renuncian todas  
 las leyes fueros y dias de sus favor con lo general en forma. Asi lo digeron otorgaron



y firmaron lo que supieron y por lo que no lo hizo uno de los testigos que  
lo fueron Fernando Ruiz y hermano de Castilla e Vidao Ripoll de esta villa  
a todos conozco de ofe = <sup>dos</sup> pidiolo = Enun = del Pojo = mencionada = no tenen  
sindidos = poniam = valga todo

Vidao Ripoll

Bau<sup>ta</sup> Catala

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Francisco de Casan<sup>te</sup> <sup>de</sup> Guillem } en la villa de Rosellon a los veinte y nueve del mes de Ago.  
a Francisco Jose Ripoll y Guillem } to año mil ochocientos treinta y uno ante mi el Jefe y testigos  
comparacion Bautista Guillem y Dominguez de esta ciudad y

de ofe: Sea sabido del procedimiento criminal de oficio por el Sr. Vicario. Mica con  
tas los complidos y culpados en el delito sobre la obra que es una vitacula en  
nulos con una raspa y supuesto uso de un cubillo entre ellos Francisco Jose Ripoll  
y Guillem por en la Real Casan de esta villa y que con auto fecha del dia veinte  
de los corrientes que ha confirmado la Real Selo en virtud de diez y nueve del  
propio mes ha tenido su <sup>abren</sup> ~~del~~ a su manutencion bajo fianza de casan  
segura como resulta a folios veinte y nueve y treinta y cuatro del proceso  
a que se refiere para que lo acordado y lo resuelto que se dispensa el contenido  
no tenga efecto otorga que se recibe en feado constituyendose carcelero es  
manutencion y custodia segura suya del qual se da por entregado a toda  
su voluntad y por no sea la entrega de presente renuncia las leyes que lo apo  
gan y favorecen y haciendo de hecho ageno caso suyo propio en la misma  
forma que haya lugar en dia se obliga a que dicho Francisco Jose Ripoll y  
Guillem guardasen carcelero y no salte de la que nuevamente se le ha  
mandado, de modo que se le tenga pronto y presto la bolsera y redencion a  
la casan en que reside siempre que se le mande pues aunque la ley diez  
y nueve titulo de ofe Partida cinco de un año de termino la renuncia con  
las demas de su favor y oficio no pedia otro nuevo, aunque por estas cosas  
se le franque y sobre todo pagara en defecto de cumplido ofendido las pe  
nas de derecho, las que hay dispuestas contra los escuderos de fechoros  
y quiere ser compelido y apremiado por todo rigor de ley si como si  
fuese sentencia exigible y en ella incurso sin mas puestas ni fa  
nalidad que la escritura a que refiere y para su mayor firmeza re  
nuncia la ley sancimus de fide furoribus y la ley libro homo ad le  
que acquitiam y demas del caso. En la puntual observancia de quanto be  
se indicada obliga su persona y bienes hereditos y por heren y quiere ser compe  
lido y apremiado con todo rigor como por sentencia definitiva pasada en  
autoridad de cosa juzgada y por las partes consentida. Dios pades a los Jues

*[Signature]*

Vicario  
a su  
Se ha da  
pica copia  
en el hoy  
de en 2 de  
1838





us y Justicia de M y en virtud al Señor Vicente Mesa a otro legitimo que  
de esta causa congoza renuncio su propio fuero y domicilio la ley si conuincit.  
de jurisdiccion amicum fuduum y todas y qualquiera otras leyes fueros  
y dñs de su favor sobre todas las que prohiben la general renunciccion  
Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo hara por el uno de los testi-  
gos que lo fueron Pasqual Garcia y Joaquin Garcia y Garcia de esta villa  
vecinos y moradores a todos congozo loffe = Gut<sup>do</sup> = abien = Emen = ade  
sin = ceselero = le = a = salga todo

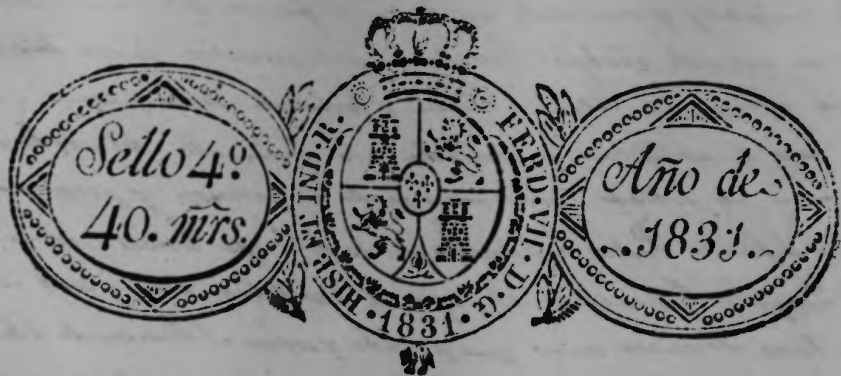
Pasqual Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Velazquez

Venta Jose Bernabeu y Joaquin (en la villa de Penquitea) los dias de mes de Se-  
a su humana Maria Bernabeu tambien es un relicto de veinte y uno, antemi el  
Luis y testigos antemi el Luis y testigos Jose Bernabeu  
se ha dado en y Joaquin vecinos de la Universidad de Alcobaca hallado al presente en esta villa  
con licencia de Francisco Rio Apoderado de la Muy Ill<sup>ma</sup> Señora Marquesa  
de Malpica duena Territorial y solariega de la corporacion Universidad su  
de en 24 Abril  
1838 fecha la fecha veinte y uno de Agosto proximo pasado que de havida  
visto y me bastante para lo infrascripto el presente Luis de fe y de ella man-  
do otorgo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende  
para siempre a Maria Bernabeu su humana vecina tambien de la  
misma Universidad y a los suyos un pedazo de tierra huerta sito en  
termino de la misma en la partida denominada de Beniafe que hea-  
do de su difunto Pedro que contundea como tres horas de lecer poromas  
o menos lindante con tierras de Vicente Bernabeu, las de Jose Rio, y las  
de la compradora que delara y asegura no tener vendida enagenada  
ni empeñada sujeta al pago anual de seis reales o bien sean tres ubmi-  
res de trigo que tiene de pecho los quales prescribe la referida Muy Ill<sup>ma</sup>  
Señora Marquesa de Malpica duena Territorial y solariega de dicha  
Universidad y que fuere de lo referido u libra de todo tributo, memoria,  
capellanias, vinculo, patronato, fianza, y de qualquier otra especie de gra-  
vanen y como tal se levante con todas las entradas, salidas, navidumbres y  
demas cosas que encoas tiene y le pretengan conforme a dño, por quan-  
to libras que confiera tener recibidas y por no parecer la entrega de pre-  
sente renuncia la ocupacion que podia oponer de la misma no havida

sin embargo y lo de años que profiere la ley nueva título primero Partida quinta  
para comprar y comprar en ellos no han de ser posibles que se los pida como  
si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagado del importe  
de esta venta otorgada a favor de la compradora y de sus herederos y sucesores la mas  
fiante y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condujera. Asimismo  
declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra con la que se  
libra unida y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por  
ella y si mas vale o pueda valer ha de ser en poca o mucha suma a favor  
de la compradora y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e in-  
revocable con todas las requisitudes legales renunciando la ley primera título on-  
ce libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque en  
otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y lo de  
quatro años que profiere para pedir su revision o el suplemento a su justo  
valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores  
el dominio posesion y todo qualquiera derecho que le correspondia en la renunciada tierra tras  
pasandola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le repa-  
rente para que la posea enajene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya  
adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de Exceptis Clericis  
Socii Sancti Militibus et personis religionis et aliis qui de foro voluntate non consistunt  
nisi dicitur clerici fusta ratione et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa ad  
vitam suam adquisiverunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de lo antiguo fueros y Real orden de S. M. de fecha de Toledo veintiseis de junio  
de noventa y nueve. Se confiere la competente facultad para que de autoridad o judicialmen-  
te tome de la compradora tierra la posesion que le compete por dios y para que no mu-  
rite tomada me pida que le de copia autorizada de esta escritura con la qual  
sin otro acto de apension ha de ser visto la vista tomada. Se obliga a que no  
de la inquietada ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la  
dichada tierra y que no apensione en ella a nadie que sea mayor que los sus vecinos  
de luego de que ya queda hecha renuncion y si se le inquietare movieren o apensaren  
luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dios  
saldeen a su defensa y requieran el pleyto a sus expensas en todos instancias y  
tribunales hasta defen a la compradora o a quien le represente en su libro uso  
y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio  
renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado  
de las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la razon el mayor va-  
lor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que si le  
siguieren con sus intentos por lo de lo qual se le ha de poder equitar con solo  
esta escritura y fuesen de lo que se pida o le represente en quien difiere su





importe relevandole de otra pesura Yiendo presente la compradora dize: que acepta  
 va esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transfirido su dominio y re-  
 cibida en suita la tierra anteriormente de que se da por entagado y en caso necesario  
 renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no hauida ni recibida y demas.  
 del caso ofuciendo como ofuce el pagar anua y perpetuamente a la M<sup>te</sup> y M<sup>ra</sup> Ju-  
 Marquesa de Malpica Señora Territorial y soladiega de dicha Universidad  
 el pueblo de sus medios de trigo en que esta afecta dicha tierra. Pudo previendo  
 la compradora que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de vein-  
 te dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alay cabeza de este  
 partido para satisfacer en ella el derecho que designa la Real instruccion  
 de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nue-  
 ve a toda clase de contratos que entengas traslacion de dominio directo  
 o indirecto y con el condencial en que se acredite el pago en el oficio de Apo-  
 teca establecido en la indicada villa para que el dicho hipotecario tome la  
 correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra va-  
 lor ni efecto en fuerza. Ha la puntual observancia de quanto se ha otorgado obli-  
 ga sus bienes y rentas hauidos y por hauidos y dan poder a la Justicia de A. M. p.  
 ra que a ello le apremien como si fuese sentencia definitiva por Juy compe-  
 tente denunciada pasada en fuerza y conmutada que por tal la recibida re-  
 nunciamos todas las leyes fueros y d<sup>os</sup> de su favor con la general en forma.  
 He lo digeron otorgaron y se firmo el vendedor y el comprador por no  
 saber lo han por ellos uno de los testigos que lo fueron Vicente Matacedona  
 y Mosen Juanico Torrobella ambos de esta vicindad a todos loys conyo-

M.<sup>te</sup> Juan.<sup>to</sup> Torrobella

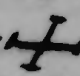
Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Maria Compañy (en la villa de Sanaquela) a los cuatro dias del mes de Setiembre  
 a José Nouy y Carbonell (en año mil ochocientos treinta y uno, ante mi el Juy y testigos  
 comparecio Maria Compañy console de Civitas el Donasuch de  
 esta vicindad y precedida ante todo la licencia marital que previenen las leyes



del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que de haverla  
pedido la Compañia y concedido en bastante forma el Don Juan de los Rios y de di-  
cha licencia usando otorga: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores  
vende para siempre a Joaquin Flores y Carbonell de la propia vicindad y a los  
yos una casa de abitacion y morada sita en la calle del Notario de las  
que componen este poblado que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo he-  
chado de sus difuntos Padres lindante con la de Josefa Tomas, con la de Jose Porto y  
con la de Joaquin Seo segita al pago de tres libras diez y siete sueldos y cuartos di-  
versos que tiene de curso anual que percibe y cobra el Ayuntamiento de esta Real Audiencia  
y que no tiene vendida enagenada ni empeñada y que fuera de lo referido  
y libra de todo tributo memoria capellanía vinculo patronato finanga y de  
qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las  
entradas, salidas revidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen  
conforme a lo por precio de noventa y una libras francas para la vendidora  
y quedando de cuenta del comprador Flores la responsion del consabido curso  
y su capital las quales confiesa tener recibidas y por no pasar la entrega de  
presente anuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla recibida  
de y los dos años que profiere la ley nueva titulo primero partida quinta  
para excusarse y probar en ellos no haverla percibido queda por pasado  
como si efectivamente lo recibieran y como a real y completamente pagada  
del importe de esta venta a favor del comprador y de sus herederos y suc-  
soras la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad  
conduzga. En mismo delora que el justo precio y verdadero valor de la  
fiscal casa son las noventa y una libras recibidas y que no vale mas ni  
ha allado quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer ha-  
u del curso en poca o mucha suma a favor del comprador y sus herederos  
y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las requi-  
sitas legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la  
Recopilacion que trata de los contratos de venta tanque y otorga en que hay  
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quales años que  
profiere para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto  
desde hoy anuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el do-  
minio posesion y otros qualquiera derechos que le correspondan en la con-  
ciencia caso de comprarse con todas las acciones que le competan en de-  
poder y en quien le represente para que la posea enagenare y disponga  
de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo tite-  
lo y modificacion de la clausula de scriptis Clericis Sive Sacerdotibus et  
personis religiosis et aliis qui de foro valentia non consistunt nisi sub Clerici  
fuerit scilicet et tenorem fidei novi supra hereditate bona ipsa ad vitam su-  
am adquisierunt vel habuerunt. Yo bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros fueros y Real orden de R.M. de nueve de Julio mil setecientos



veinte y nueve se confiere la competente facultad para que de su autoridad judicialmente  
 tome de la espresa casa la posesion que le compete por dho y para que no necesite  
 tomarse mas pida que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro  
 acto de espresa con la de su visto haueido tomado. Se obliga a que nadie le inquiete  
 tasa ni monea pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la destinada casa  
 y que no aparezca en ella mas gravamen que las tres libras diez y siete sueldos y una  
 lio deneros que tiene de censo de que ya queda hecha mencion y si se le inquietan mo-  
 viese o aparezca luego que la otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos  
 conforme a dho saldean a sus defensas y requieran el pleyto a sus espensas en  
 todas instancias y tribunales hasta deferal comprador o a quien le represente  
 en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual  
 en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que  
 ha desembolsado las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga a la razon  
 el mayor valor que adquiere con el tiempo y todas las costas gastos y moneas  
 por que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder espe-  
 tar con solo esta escritura y juramento del que la pone o la representa en quien  
 defiese su importe subvandola de otra manera. Ha espresado Maria Compañia  
 de Dios S. y una señal de Cruz tal como  que para formalizar este con-  
 trato no la ha persuadido con eficacia intimidada directa ni indirectamente el  
 citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien la otorga de su  
 libre voluntad por haver de convertirse en utilidad suya; que no tiene hecho ni he-  
 ra juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion  
 contra este instrumento por violencia, persuacion marital lesion ni otro motivo  
 mediante a no haver procedido para efectuarse y si pareciesen las cosas y anula-  
 rentesamente desde ahora; que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion  
 ni satisfaccion a ningun parlado de la ley y que aunque de motu proprio  
 se las conceda no usara de ella pena de perjurio. Viendo presente el comprador dho  
 que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su  
 dominio y recibia en cuenta la casa anteriormente destinada de que se da por en-  
 lagado y en caso necesario anuncia la ocupacion que goza dia o por de la usa  
 no haueido ni recibido y demas de la casa ofuciendo como ofuce el pago anual y per-  
 petuamente al Reverendo Clero de esta Parroquia. Y para el censo de tres libras diez y siete  
 sueldos y un lio deneros con que esta censada por haver quedado a favor suyo el  
 capital de la espresada posesion. Puesta presente el comprador que esta escritura  
 se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de rentas



de la villa de Alroy cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que se  
 sigue la Real Instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocien-  
 tos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo  
 o indirecto y con el escedencial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas u  
 tablado en la indicada villa para que el dicho hipotecario tome la correspondien-  
 te razon de este instrumento sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en  
 juicio. Ya la puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas  
 habidos y por haber y dan poder a las Justicias de S. M. para que a ellos se apremien  
 como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada para de en ju-  
 gado y consentida que por tal la recibien enuncian todas las leyes fueros y leyes  
 de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron el compen-  
 dor no la vendadora ni su marido por no saber lo hara por ellos uno de  
 los testigos que lo fueron Joaquin Cabrera de esta ciudad y Don Casanova y  
 sea de la de Mochelcha a todo enojos doys =

Joaquin Cabrera

Ante mi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Joaq. Florenz

Acuerdo de dote matrimonial. Donde en la villa de Penaguila a los quales dias del mes de  
 abril a su conuente Maria Companyn de trece y uno mil ochocientos veinte y uno, ante mi el  
 Jefe y testigo civil Don Manuel y Maria Companyn  
 conuente vecinos de la misma a quienes doys enojos digeron: Fue al tiempo  
 de su casamiento tras esta en dote de difunto bienes que por no tener  
 la cuenta total a la vista no pueden arquesa la cantidad a que ascendieren  
 de que el otorgante formalizo en aquel entonces a favor de la esposa de su  
 mujer el correspondiente sueldo; y habiendole tratado ahora con moti-  
 vo del fallecimiento de Antonio Companyn Padre y suceso de los otorgantes  
 en cantidad de doscientas libras en una casa de abitacion y una pedreta  
 de tierra herida en la division que han hecho amistosamente con los bienes heri-  
 dos de dicho difunto quise entregarlas a su marido por aumento de dote  
 con tal que otorgue de ellas a favor suyo el correspondiente sueldo a fin  
 de que ni ella ni sus herederos sean perjudicados en su haber legitimo ni  
 cuya atencion y para que tenga efecto usando de la facultad que la ley  
 primera titulo once Partida quarta le confiere otorgan la citada Maria  
 que entrega a su marido y agrega a la dote que llevo a su matrimonio  
 con las mismas calidades y condiciones y aquel que ha recibido y recibe abo-  
 ra mismo por mas dote de su mujer doscientas libras que imp oston  
 los bienes que esta ha heredado de su difunto padre Antonio Companyn  
 como aparece de la amistosa division que ha hecho de los bienes de dicho difunto Joven.





Puntualmente una casa de habitación y morada sita en la calle del Notario una de las que com-  
ponen este poblado lindante por ambos lados con la de Josefa Tomas y la de Jose Postel  
y por el otro con la de Joaquin Pico celebrada en la cantidad de ciento quarenta y  
seis despues de rebajado el capital del curso de tres libras diez y siete sueldos cuatro de  
nuevos a que esta afecta que se pagan anualmente al Reverendo Obispo de esta Paroquia  
de Galicia

Y tiene un pedazo de tierra huerta y secano que se riega de las aguas de la fuente mayor sito  
en termino de esta villa en la partera de la Oseta lo huerto se compone de una  
enagada y media y la tierra secano como de una enagada lindante con tierras de  
Don Juan Carbonell por la parte superior por un lado con las de Pedro Muller  
menor y con las de Vicente Company y Postel y por el otro con las de los herederos  
de Francisco Pico y por la parte inferior con las de Francisco Company de quien  
en veinte libras

Y no obstante en una sola cantidad los bienes expresados en doscientas libras 600  
de los que se da el otorgante por entregado a su voluntad y aunque su entrega ha sido efecti-  
va por no parecerle oportuno unanimes la escapion que podia operarse de la cosa no ha sido ni  
recibida y los dos años que profiere la ley nueva del titulo primero Partida quinta para co-  
mpromisos y puestas en ellos no han sido recibidos y en su virtud otorga en su favor el mas  
firme resguardo que conenga para seguridad suya declarando que las fincas o  
bienes expresados han sido valuados por personas inteligentes sin haber habido en su  
tasacion engaño ni lesion y caso que la haya habido de la que sea en poca o mucha  
cantidad hace a favor de su consorte Maria Company gracia y donacion pura e  
irrevocable ratificando a mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose  
a no reclamarla o cuyo fin anuncia para que en ningun tiempo las susodichas  
todas las leyes que le sean propias con especialidad la ley diez y seis titulo once  
Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote especializada o renta que  
viene de su valuacion puede pedir que se desaga el engañio aunque no llegue  
a la mitad del justo precio como en las ventas. Y se obliga sobre a la esposa  
de su mujer o a quien la represente las indicadas doscientas libras al mismo  
tiempo en que se verifique de la cantidad que consta en la cante total que  
quando se casaron tanto o supodra siempre que el matrimonio se disuelva  
por qualquiera de los casos puestas por derecho, cuya institucion hace entera-  
mente en los bienes que existen y por los consumidos y deteriorados con otros  
equivalentes a justa tasacion que buena tomas quando venga el tal caso  
en un pedazo de tierra secano y huerta sito en termino desta villa en la par-  
tera del Rafal o bien sea oya de Ortiz aquella que le quepa hasta comple-  
tar cuanto aquella haya aportado a la sociedad conyugal que linda con

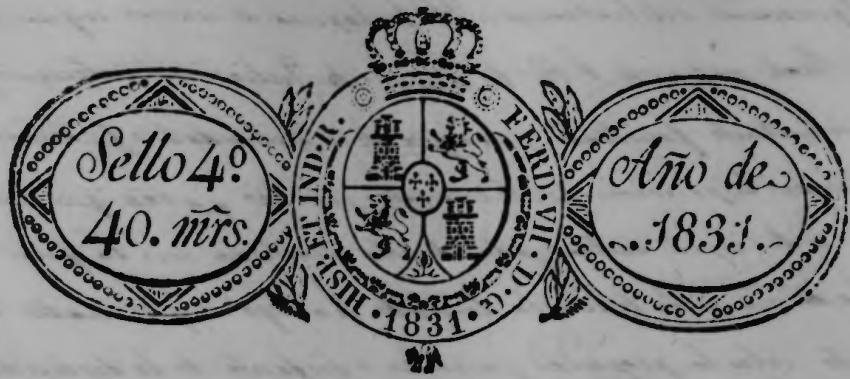
tierras de Carlos y Francisco Domenech hermano del otorgante cuya tierra  
o bien sea la suficiente quien que quede de casa inalienable y expusamente  
Hipotecada a garantizar una escritura de aumento de dote que estando sea apu-  
miado a todo ello por todo ugo como igualmente a la satisfacion de las cos-  
tas que en su ejecucion se causan cuya liquidacion difiere con su finamiento  
relevandola de otra manera, para lo qual renuncia la ley penultima de dicho  
titulo y Partida y el termino anual que le conceda. Pueda previendo el Domenech  
que esta escritura no vendra obligado a presentarla en la Admini-  
stracion de Rentas de la villa de May cabuya de este partido por no haver desven-  
gado el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de  
Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos  
que embargan la posesion de dominio directo o indirecto, pero si se registrase  
en la Contaduría o oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa  
para que el Censo hipotecario tome la correspondiente razon de este instau-  
mento sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la pun-  
tual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas hereditas  
y por haver y dar poder a las Justicias de S.M. para que a ello se acuerden  
como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, para  
lo en fegado y consentida que por tal la reciban renunciaron todas las  
leyes, fueros y usos de su favor con la general en forma. Si lo digeron otor-  
go y no firmaron por no saber lo hacen por algunos de los testigos que lo  
fueron Joaquin Cabarra de esta vecindad y Jose Casanova y Jofre de la  
de Muelcha a todos conogio Jofre - Emen<sup>do</sup> - no vendra obligado a presen-  
tarla - por no haver gada - digeron - los - salgan

Joaquin Cabarra

Antonio  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Antonio Garcia e Honra ( en la villa de Benilloba a los nueve dias del  
a Jose Domenech y Muellos ) mes de Setiembre año mil ochocientos veinte y nueve,  
entendi el seño y testigos Antonio Garcia e Honra  
de esta vecindad dijo: que por si y en nombre de sus hijos herederos y suces-  
ores vende para siempre a Jose Domenech y Muellos o sus tambien de  
ella y a los suyos un pedrego de tierra secano plantado de vides sito en  
termino de esta villa en la partida del Parrasio de S. Benifallera se com-  
pone como de medio foanal pero mas o menos lindante con tierras del  
presente seño con instantes del vendedor y comprador y con las de Javier Olo.





nes. Fue delaca y segura no tiene vendida enajenada ni empeñada sujeta  
 a la particion de frutos y demas derechos enfitutivos con el dueño Territorial  
 de la expresada villa y que fuesa de lo referido es libre de todo tributo,  
 memoria, capellanía, vicario, patronato, fianza y de qualquier otra expe-  
 cie de gravamen y como a tal se la vende con todas las ventajas, selida, ve-  
 vidumbres y demas cosas que a ella se tiene y le pertenecen conforme a dño  
 por precio de diez libras recibidas y por no pauer la entrega de presen-  
 te renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni re-  
 cibida y los dos años que profine la ley nueve titulo primero Partida  
 quinta para excepcionar y probar en ellos no haverla percibido que  
 la por pagados como si efectivamente lo estuviesen y como a real y com-  
 pletamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del compra-  
 dor y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago  
 que para su mayor seguridad conduzga. Ni mismo declara que el  
 justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las diez libras re-  
 cibidas y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por  
 ella y si mas vale ó puede valer ha de ser en poses ó mucha suma  
 a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gravio y donacion  
 perfecta e irrevocable con todas las requisitades legales renunciando  
 la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata  
 de los contratos de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas ó  
 menos de la mitad del justo precio y los quates años que profine para  
 pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy  
 renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio  
 posesion y otros qualquier derecho que le correspondan en la enajenada  
 tierra transfirandola con todas las acciones que le competen en el  
 comprador y en quien le represente para que la pueda enajenar y dis-  
 ponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo  
 y justo titulo y modificacion de la ley de los Receptos Civiles de las Senten-  
 cias Militares et personis religiosis et aliis qui de foro saluberrimo non existunt

*[Handwritten signature]*

Cuya licencia  
 expusamente  
 cuando sea apu-  
 sion de las cos-  
 a fuasamente  
 ultimo de dicho  
 ido el Domenech  
 e en la Almi-  
 haver de ven-  
 erta y uno de  
 lan de contestoy  
 regi trasse  
 indicada villa  
 de este instan-  
 io. La lapun-  
 yuntas habido  
 llo las apuemen-  
 renunciada, para  
 con todas las  
 lodigeron otar  
 te legos que lo  
 fados de la  
 legado a presen-  
 Vilaplana  
 D  
 use dias del  
 s treinta y uno  
 lancia e Honor  
 aderos y suces-  
 tamben de  
 rna) sito en  
 fallencia u com-  
 con licencia del  
 las de Javier Ob.



visi de los dichos fechos se tiene el tenor de los fechos de los dichos fechos  
tam suam adquisicionem vel habuerunt. Yo yo la pena de comiso segun el tenor de los fechos anti-  
quos fechos y Real orden de S.M. de nueve de Julio mil setecientos y nueve.  
Le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de  
la copada tierra la posesion que le compete por dios y pora que no necesite tomarse  
una pida que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro auto de  
aprension ha de ser visto havela tomada obligo a que nadie le inquietara ni  
moviera pleyto sobre la propiedad posesion o difeulta de la dicha tierra y que no  
aparecieren en ella mas derechos enfiteuticos que lo que ya queda hecha mension  
y si se le inquietare moviere o aparecieren luego que el otorgante o sus herederos  
y sucesores sean requeridos conforme a dios saldran a su defensa y seguiran  
el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defen al comprador  
do o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo  
conseguirlo le daran otra igual en valor sitio planta y comodidades y en su  
defecto le substituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles  
precisas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que algunas  
con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con  
sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escri-  
tura y fundamento del que le pora o le represente en quien difeese su im-  
porte relevandole de otra prueva. Siendo presente el comprador dijo que ac-  
eptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transf-  
rido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente desahogada  
de quenta por entregada y en caso necesario renuncia la posesion que podia  
oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso con sujecion al de-  
recho de la particion de fechos a que esta afecta dicha tierra. Pudo presen-  
tar el comprador al que esta escritura se ha de presentar dentro el termino  
de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alroy cabeza de este  
partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real Jus-  
tificacion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochosientos y  
nueve y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de domi-  
nio directo o indirecto y con el real cedula en que se accedite el pago en el  
oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el dicho hip-  
otecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyo se-  
guimiento no tendra valor ni efecto en juicio. Yo la puntual observan-  
cia de quanto defen otorgado obligan sus bienes y rentas presentes y por ha-  
ver y de agora a las Justicias de S.M. para que si ello les apremien co-  
mo si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada



pasada en fugado y consentida que por tal la recibí: renunciaron todas las leyes fueros y don de su favor con la que se elige en forma. Así lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo que se hacía por ellos uno de los testigos que quedo fue don Saqual Garcia de esta villa y Mariano Garcia de la de Puentequilda a todos conoço soy fe - Im - una - bolsa - valgan

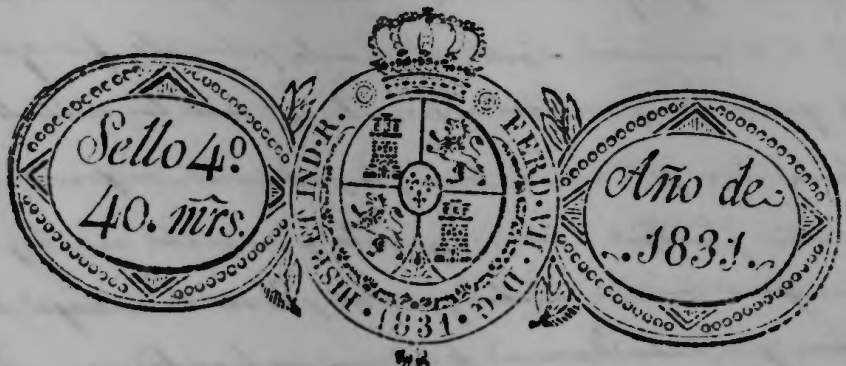
Mariano Garcia  
Leandro Garcia y Vilaplana  
Autenti

Venta Jon Soler y Bal (en la villa de Puentequilda a los veinte y tres dias del mes de Agosto año mil ochocientos treinta y uno, autenti el Senor y testigos Jon Soler y Ballo fonsalero vecino de la Universidad de Alcala hallado al presente en esta villa difo. Fue por el y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendieron siempre a Puentequilda del mismo equisicio y veindad y a los sujos un pedazo de tierra buena que se riega de la arquia y aguas de Puentequilda sito en termino de la antedicha Universidad en la partida del becerro de Novira que contaba dos como media arugada pero mas o menos lindante con tierras de Puentequilda, con el rio con las de Puentequilda y con tierras del conato. Fue de lazo y arquia no tiene vendida enagenada ni comperada segun al pago anual de cuatro quartos de trigo que tiene de pecho que percibe la Muy Illma Señora Marquesa de Alcañiz duena territorial y solariega de dicha Universidad y que fuera de lo referido a libro de todo tributo, alcavala, capellanias, vinculo patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como tal se la vende con todas las entradas salidas recavidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a don por treinta y siete libras que confesiva tener recibidas y por no parecer la entrega de presente renunció la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni recibida y los dos años que prefere la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepciones y prouas en ellos no han de ser recibidos que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a el y completamente pagado del importe de esta venta otorgo a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condezea. Así mismo declaro que el precio y vendaditas salen de lo referido tierra las treinta y siete libras recibidas y que no vale mas ni ha allado quien le haya dato tanto por ella si mas vale



o pueda valer para del caso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores qualesquiera y donacion perfecta e irrevocable con todas las requisitas legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta, aunque y otorgo en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y quatro años que profiere para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncio para siempre por si y sus herederos y sucesores al dominio posesion y otros qualquiera derechos que le correspondan en la enajenada tierra transfiriendola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para que la posea enajene y disponga de ella a sus arbitrios como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Clauis. Lo mis-  
mi dicti Clauis fuisse reuocatum et tenorem fore noui supra hereditate bona ipsa aduocant suam adquisuerunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio de noventa e cinco y noventa y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la espresada tierra la posesion que le compete por Dios y para que no necesite tomarla, ni pida que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser vista haualo tomado. Se obliga a que nadie le inquietare ni moviere pleyto ni buela propiedad posesion o disfrute de la destinada tierra y que no aparezca en ella marcas ajenas que los quatro cuartos de tercio de que yo quedo hecha mencion y si se le inquietare moviere o apriere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a Dios, se den o indispongan y requieran el pleyto a sus espaldas en todas instancias y tribunales hasta defu-  
el comprador o a quien le representa en su libre uso y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utili-  
las precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se ha de poder equitativa consolar esta escritura y fundamento del que le posea o le representa en quien defuere su compele cele-  
sándole de otras personas. Y siendo presente el comprador dijo que aceptava de esta escritura en todo y por todo y requir y como se le ha transfuido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente destinada segun lo por entregado y en caso necesario denuncia la escusion que podia oponer de la cosa no hauida ni recibida y demas del caso ofreciendo como ofrece el





pagar anuo y perpetuamente al dueño territorial de la espresada Universidad el pe-  
cho de quatro quartos de trigo en que esta afecta dicha tierra. Pueda presentarse  
al comprador que esta esta escritura se ha de presentar dentro el termino de  
veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de May cabeza de este  
partido para satisfacer en ella el derecho que designa la Real instruccion de  
treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda  
clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el  
cubrenial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la  
indicada villa para que el Censo hipotecario tome la correspondiente de este  
instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Lo  
puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas ha-  
vidos y por haber, y dan poder a las justicias de S.M para que a ello se ape-  
men como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronuncie  
la parada en fegado y consentida que por tal la recibien: anunciasen to-  
das las leyes fueras y dias de su favor con la general en forma. No lo digeron  
otorgaron y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos  
que lo fueron Mariano Garcia y Manuel Francisco Torresello ambos de esta  
ciudad a todo por lo que se sigue =

Mariano Garcia

Ante mi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Don Rigoberto Garcia (en la villa de Benilloba) a los tres dias del mes de Octubre año  
de 1831 a Tomas Guillen. { mil ochocientos treinta y uno, ante mi el Censo y testigos Jose Rigoberto  
y Garcia de esta ciudad dijo: que por si y en nombre de sus hijos  
herederos y sucesores vende para siempre a Tomas Guillen vecino tambien de ella  
ya lo suyo un pedago de tierra suena plantado de viña sito en termino de la  
villa de Benilloba en la partida denominada de Casio que le corresponde en  
posesion y propiedad por titulo de escritura de permuta con Blas Ferrero que  
autorizo el Censo Miguel Rigoberto bajo cédula fecha y se compone como se me  
dio fequel pero mas o menos lindante con las de Vicente Guillen y Garcia  
las de Juan Mellon alias Anton y camino Real desde esta villa a la

de Bullen. Y en delata y avergada no tiene vendida enagenada ni enajenada y que esta  
libre de todo tributo municipal, capellanía, vicario, patronato, franquía y de qualquiera  
otra especie de gravamen y como tal se vende con todas las entenas, salidas, servi-  
dumbres y demás cosas que a estas tierras y la pertenecen conforme a Dios por treinta  
libras ó bien sean quatascientos cincuenta y un reales veinte y seis maravedís,  
vellos que confesado tiene recibidos y por no parecer la entrega de presente renun-  
cia la ocupacion que podia oponer de la cosa no llevada ni recibida y lo que en  
que profiere la ley nueve titulo primero partida quinta para ocupacion y  
provas en ellas no he de ser prebido que de por parado como si efectivamente  
te lo estuvieran y como a real y completamente pagado del importe de esta  
venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas fi-  
me y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condujera. Si  
mismo declara que el futo precio y verdadero valor de la confesada tierra son  
las treinta libras recibidas y que no vale mas ni ha allado quien le haya  
dado tanto por ella y si mas vale ó puede valer han del exceso en poca ó  
mucho suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores qua-  
ria y donacion perfecta e irrevocable con todas las requiridas legales en  
nunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion  
que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas  
ó menos de la mitad del futo precio y los quatas años que profiere para  
pedir su rescision ó el suplemento a su futo valor. Por tanto desde hoy re-  
nuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion  
y otros qualquiera derecho que le corresponden en la enunciada tierra teni-  
parandola con todas las acciones que le competen en el comprador y en  
quien le representa para que la posea enagene y disponga de ella ó en ca-  
bitario como de cosa suya adquirida con legitima y futo testamento y modifica-  
cion de la clausula de *scriptis Clericis Loris Sanctis Militibus et personis ec-  
clesiasticis et aliis qui de fove salentia non consistunt nisi dicti clerici fute  
resum et tenorem fove nove supra hoc edite bona ipsa adortam suam ad-  
quiserunt vel habuerunt* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los an-  
tiguos fueros y Real orden de S. M. de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
ve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicial-  
mente tome de la espuesada tierra la posesion que le compete por Dios  
y para que no necesite tomarsela me pide que le decopie autorizada de  
esta escritura con la qual sin otro acto de apension sea de su oírto  
haverla tomada. Se obliga a que nadie le inquiete ni moleste.

Ven  
a





to sobre la propiedad posesion o disfrute de la dicha tierra y que no aparezca en ella nin-  
 gun gravamen y si se le inquietan morosa o apremiosa luego que el otorgante o sus here-  
 deros y sucesores sean adquiridos conforme a dho saldean a su defenza y requieran el  
 pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defor el comprador o  
 o quien le represente en su libre uso y pacifica posesion que no pudiendo conseguirlo  
 le devan otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restitui-  
 ran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles pacificas y voluntarias  
 que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gas-  
 tos y menovabos que se le requieran con sus intereses por todo lo qual se le ha  
 de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que la pone o la repre-  
 sente en quien difiere su importe elevandole a otra peca. Siendo presente  
 el comprador dho que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y co-  
 mo se le ha transfuido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormen-  
 te deslindada de la que nra por entagado y en caso necesario enuncio la ex-  
 cepcion que podia oponer de la cosa no habida ni reciba y demas del caso. Queda  
 prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termi-  
 no de veinte dias en la Administracion de rentas de la villa de May cabeza de  
 este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real  
 instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
 veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio  
 directo o indirecto y con el ceremonial en que se acuerda el pago en el oficio de hipotecas  
 establecido en la dicha villa para que el dicho hipotecario tome la correspondiente ra-  
 zon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Si la  
 puntual observancia de quanto defen otorgado obligan sus bienes y rentas habidos  
 por haver y dar poder a las justicias de S.M para que a ello le apremien como si  
 fuesen sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza  
 y consentida que por tal la reciban y cumplan todas las leyes fueros y dros de su  
 favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y confirmaron por no  
 saber lo han por ellos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Martinez y Jo-  
 quin Satore ambos de esta veracidad a todos con que lo fue

Toag.<sup>n</sup> Satore

Antemi  
 Leandro Garcia y Velaplana

Venta Antonio Garcia / En la villa de Romillote a quince dias del mes de Octubre año  
 a Miguel Catala / mil ochocientos treinta y uno, ante mi el escriba y testigos. Antonio



Yuanis y Saturne labrador de viño del lugar de Penifallim hallado al presente en  
la ya expresada villa dijo: que por si y sus hijos herederos y sucesores vende para  
siempre a Miguel Catala del mismo ejercicio y vecindad y a los suyos un pedazo de  
tierra suya plantado de viño sito en término de Penifallim y partida denomi-  
nada de las Fuentes que contenga como un jornal poco mas o menos que bien  
responde en posesion y propiedad por haverlo heredado de su difunto padre lindan-  
te con tierras de Mariano Planas por arriba y abajo, con las de Miguel Vi-  
ens y con las de los herederos de Antonio Passachina. Que desta sea y segura  
no tenga vendido, enagenado ni empeñado y que esta libre de todo tributo, censo  
ria, capellanía, vinculo, patronato, fianza y de qualquiera otra especie de gravamen  
y como a tal se la vende, con todas las entradas, salidas, revidumbres y demás cosas  
que anexas tiene y le pertenecen conforme a dios por precio de ochenta libras que  
confieso tener recibidas, y por no pasar la entrega de presente renuncia la excep-  
cion que podia oponer de la cosa no hallada ni recibida, y los dos años que  
prescribe la ley nueve titulo primero Partida quinta para excepciones y pro-  
vas en ellas no habealas prescrito que lo por pasado como si efectivamente  
lo estuvieran y como a real y completamente pagado del importe de esta venta  
otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz  
carta de pago que para su mayor seguridad conduca. Ni mismo duba que el  
justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las ochenta libras recibidas y  
que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale  
o puede hacerse del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus  
herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e inalienable con todas las  
seguridades legales, renunciando la ley primera titulo once libro quinto  
de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que  
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
que prescribe para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por  
tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio  
posesion y otro qualquiera derecho que le correspondia en la enmendada tierra trans-  
pasandola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien  
le represente para que la ponga enagenada y disponga de ella a su arbitrio como  
de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la lau-  
sula de Exemptis Clericis Locus Sancti Medietibus et personis religiosis et aliis  
qui de foro valentie non resident nisi deuti clerici fuita ratione et Tenorem  
fuit novi super hoc editi bona ipsa arbitram suam adquirement vel habe-  
rent. Y a la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales  
orden de S. M. de nuevo de Dicho mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la  
competente facultad para que de su autoridad o judicialmente Tome



la expresada tierra la posesion que le compete por dios y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro despesion a de sea visto brevemente tomado. Se obliga a que nadie le inquiete ni mueva pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la destindada tierra y que no aparezca en ella ningun gravamen y si se le inquietare mueviese o aparesiere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dios, valdrian a su defenya y requieran al pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta desfas al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor siles renta y comodida de y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquirida con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieron con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equitar con solo esta escritura y juramento del que le pone o le represente en quien difiere un importe relevandole de otra pensada. Y siendo presente el comprador dios que aceptara esta escritura en todo y por todo y sigue y como se le ha trasfendido su dominio y recibia en venta la tierra antes convenientemente destindada de quenta por entregado y en caso necesario se nuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso. Pudo previnido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de rentas de la villa de Almeyda cabeza deste partido para satisfazer en ello el medio por ciento que designa la Real Instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocien y siete y nueve a toda clase de contentos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el censual en que se descubre el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el dicho tiempo transcurrido tome la correspondiente razon de este instrumento sin ningun requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber y dan poder a las Justicias de su Magestad para que a ello se aparesien como si fueran sentencia definitiva por Juez competente pronunciada para da en fe y dado y consentida que por tal la recibien renunciaron todo las leyes fueros y derechos de su favor con la quexa en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo el comprador no el vendedor por no saber lo hacia por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia de Penaguila y Joaquin Martinez de Estavilla a

*[Signature]*



todo conozco doy fe - Lmen<sup>do</sup> - Denilloba a los quince dias = valga

Miguel Catala

Mariano Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Rosa Ferrizos y su consorte de Ante (en la villa de Bellus a los veinte y cinco dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y uno, entre el Sr. y testigos que en capitanía compareció Rosa Ferrizos

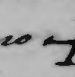
consorte de Antonio Carlo de Teyre de esta vecindad y precedida ante todo la denuncia marital que previenen las leyes del fuero Real y la cinquenta y cinco de todo que las corroboran que se han visto pedido la Ferrizos y conedido el tanto en bastante forma firme y de ella cuando otorga: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubiere título y causa vende para siempre a Jose Domenech y Molla labrador vecino del lugar de D'enyfollim en calidad de Apoderado de May<sup>or</sup> Señora de Voola vecina de la Ciudad de Valencia según consta por la copia de poder que ha presentado que se ha visto y sea bastante para lo infrascripto el presente Sr. certifica y a los suyos un pedazo de tierra huerta puesto en el término de esta villa con tres cuartos de hora de agua cada turno de las del riego mayor en la partida denominada la huerta de arriba que le corresponde en posesión y propiedad por haberlo heredado de sus difuntos Padres se compone como de una aragada y media poco mas o menos lindante con tierras de señorios Mones, las de Manuel Cabot y las de Felis Manero. Fue antes y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada sujeta a la Señoria de este poblado que es de un al pago de seis dineros por jornal de tierra y particion de frutos y que fuera de lo referido es libre de todo tributo memoria, capellanía, vicario, patronato finca y de qualquiera otra especie gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas salidas riegos servidumbres y demas cosas que anexo es tiene y le pertenecen conforme a Dios por precio de tres mil Ochocientos cinquenta y cinco reales veinte y tres maravedizos vellon que confiesa tener recibidos y por no paues la entrega de presente renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que previene la ley nueva título primero Partida quinto por la ocupacion y provea en ellos no haberlos percibido que de por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagada del importe de esta venta otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que pueda su mayor seguridad conduzca. Cuyo venta hace y ratifica hacer con la precisa condi





cion y no sin ella de que dentro el termino de cuatro años y lo que queda del presente que es diez en tres plazos iguales en los dias de todos Santos a saber el primero en el año mil ochocientos treinta y dos el segundo en el mil ochocientos treinta y tres y el tercero y ultimo en mil ochocientos treinta y cuatro de debiense los indios tres mil quatrocientos cinquenta y cinco reales veinte y tres maravedis vellon ha de restituirse a los herederos y sucesores dela otorgante en la propia forma que ala venta suya mas leve de su muerte ni deterioro entregandole el precio que ha recibido antes de ahora y de consiguiente que con ningun pretexto ha de poder enagenar hasta que pase el tiempo prefijado pues si lo hiciera ha de ser nulo como hecho contra este pacto a cuya observancia lo hipoteca especialmente ni ha de pasar ningun derecho al comprador ni ha su representada ni a otro tercero poseedor de qualquiera clan que sea y para que se la su tituya ha de requerirse judicialmente y darle todo su importe o depositarlo por su cuenta y riesgo en caso de cubrir su precio mas si en el citado termino no se le debolieren enteramente pues no ha de cumplir con entregar parte de el toda facultad para disponer y usar de ella a su arbitrio como a legitimo y verdadero dueño a favor de quien quisiere sin que necesite citarle judicial ni extrajudicialmente demandase que transcurrido el acotado termino sin cumplir con los plazos de que baxo hecha mencion ha de quedar esta escritura como si fuese de santa liza y llana y sin obiccion a la retroventa en ella pactada. Asi mismo declaro que el futo precio y verdaderos valores de la referida tierra son los tres mil quatrocientos cinquenta y cinco reales veinte y tres maravedis vellon recibidos y que no baltamas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha de del curso en posesion o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores quasia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otras en que hay lesion en mas o menos de la mitad del futo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion o el suplemento a su futo valor. Por tanto desde hoy renuncio para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otros qualquiera derecho que le correspondan en la enunciativa tierra transparentandola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para que la ponga enagenar y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y futo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis religionis et aliis qui de foro valentia non consistunt ni

*[Handwritten signature]*

si dicti clerici fuerint unum et tenorem fore non super his editis bona egra  
ad vitam suam adquisierunt vel habebunt. Yo yo la pua de comiso segun el te  
nor de los antiguos fueros y Real cedula de S. M. de nueva Toledo nul recibiendo  
veinte y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad  
judicialmente tome de la copurada tierra la posesion que le compete por dho  
y para que no necesite tomarsela me pide que le de copia autorizada de esta  
escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser vto havrsela to  
mado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propie  
dad posesion o disfrute de la deslindada tierra y que no aparezca en ella  
mas gravamen que el de la particion de frutos de que ya queda hecho un  
cion y si se le inquietara moviere o apareciera luego que la otorgante o sus  
herederos y sucesores sean requeridos conforme a dho salvan a su defen  
za y sequiron el pleyto a sus espaldas en todas instancias y tribunales has  
ta defaz al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion  
y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor sitio unta y comodi  
dad y en su defecto le sustituiran la cantidad que ha desembolsado de imp  
ras utiles precias y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que  
adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que a le  
siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equitar  
con solo esta escritura y fucamento del que se pone o le represente en  
quien difiere su importe relevandole de otro pava. Y la copurada Real  
Garcigos fura a Dios N. D. y una señal de Cruz tal como  que para  
formalizar este contrato no le ha perusdido con ofensa intimidado  
ni violentado directa ni indirectamente el citado su marido ni otra per  
sona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre voluntad por  
haver de convertirse en utilidad suya que no tiene hecho ni hora fu  
camento de no imaginar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion  
contra vta instrumento por violencia peruscion marital lesion ni otro  
motivo mediante a no haver puebleto para efectivarse y si peruscion las  
revoca y anula enteramente desde ahora que de este fucamento no ha  
pedido ni pedia abolucion ni rebafacion a ningun palado recibiti  
vo y que aunque se motu proprio o las cometa no usara de ella para  
de pava. Haciendo presente el comprador dho que en la representacion  
que interviene aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como  
se le ha transferido su dominio y recibia en vta la tierra huerta anteriormen  
te deslindada de quenta por otorgado y que era necesario anunciar la ocupacion  
que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y temas del caso ofreciendo  
como ofera el otorga a favor de la verdadera la correspondiente escri  
tura de rebaventa siempre y quando se le otorguen los tres mil quatro  
cientos cinquenta y cinco reales vnta y tres maravedis vellon y los  
gastos del medio por ciento y oficio de Notarias en los años copurados y no  
de otra manera. Pudo presente el comprador que vta escritura se ha  
de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas  
de la villa de Alroy cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento  
que designa la Real Instruccion de veinte y uno de Diciembre del pasado año





mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslación de dominio directo e indirecto y con el encubridor el que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el dicho hipotecario tome la correspondiente razón de este instrumento sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto before obligado obligan la vendidora Rosa Ferragor sus bienes y rentas y el comprador Don Juan de la Cruz de la Cruz Señora Doña Juana de Utrera, hevidos y por hevidos y de su poder; a las Justicias de S. M. para que a ellos les aparezca como si fuera sentencia definitiva por Juy competente pronunciada para que en fecho y consentido que por tal lo recibia enuncian todas las leyes fueras y leyes de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y solo firmo el comprador no la vendidora por no saber lo hará por ella uno de los testigos que lo fueron Juan Domercado de Benavente y José Albarado de Balbu a todos conozco de fe. Lema - veinte - Jul - su principal - cada todo

Jos Domercado

Juan Domercado

Autenti  
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Joaquín Sanz (en la villa de Balbu a los veinte y cinco dias del mes de Octubre a Maria Santorfa. Cuyo mil ochocientos veinte y uno, autenti el libro y testigos con Joaquin Sanz mayor molinero vecino a la villa de Benavente, hallado al presente en esta de Balbu otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de Maria Santorfa veinte de Comu Rosa de este vecindario la cantidad de veinte noventa libras y las diez restantes hasta las doscientas que tiene pagadas por la comprada Santorfa en el fecho de la villa de Benavente oficio pagadas Francisco Compañy bisnieto de la conuabida Santorfa del mismo vecindario que tambien se halla presente en medio de las dos Pequeñas de Benavente y Santorfas del proximo vecindario año mil ochocientos veinte y dos. Mandamos y sin pleyto alguno con las costas que bien lugar se devenguen en la cobranza cuya ejecución defiere con solo esta escritura y fueros de quien fue de parte legitima elevandole de otra nueva aunque de dicho se requiera y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncio la excepción que podia oponer si no huviera recibido tal ley nueva titulo primero Partida quinta queda de ella tenida y los dos años que profiere para la prueba de su recibo los queda por pasados como si efectivamente lo estuviera



611  
y formaliza a favor de la villa la una forma y eficaz carta de pago que a su  
quidad convenga y asegure que la mencionada cantidad de ciento noventa libras  
le ha sido bien pagada y se obliga a no volver a pedirla para de restituirse con  
mas la costa de la cobranza. Y a la fianza de quanto deya otorgado obliga todo  
sus bienes y bienes presentes y futuros y da poder a las Justicias de S. M. para que  
a ello le comparetan y apunten como por sentencia definitiva pasada en furga  
do y consentida renuncian todas las leyes fueros y usos de su favor con la general  
en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber tampoco el firmante.  
Comparen por identica razon lo basia por ellos uno de los testigos que lo firmaron  
Jose Domenech vecino del lugar de Prinsfallera y Jose Alcala del de esta villa  
a todos conozco doy fe

Jose Domenech

Antoni  
Lorenzo Garcia y Vilaplana


Obligacion Tomas Pira y Jose Lanto y Ganigos a Joaquin Yañez... en la villa de Nallou a los veinte y nueve dias  
del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y uno.

Libre copia con  
una sellos de 2.º de con  
responde en el dia pagas  
caton de Octubre  
de 1832.

Antoni el dueño y testigos Tomas Pira mayor y Jose  
Lanto y Ganigos labradores vecinos de ella digeron: Fu prometido y se obligaron a  
Joquin Yañez vecino de la P. deonia de Sella halla  
do al presente en esta villa tres mil trescientos ochenta y cinco reales veinte y  
cuatro maravedises vellon los mismos que le ha entregado prestados sin el  
mas leve interes como lo fueron en solenne forma de que doy fe para  
subvenir a su repetirse urgencias y aunque su entrega ha sido efectiva  
por no pauer de presente renuncian la escupcion que podian opor de la cosa  
no habida ni recibida y los dos años que profiere la ley nueva del titulo primero  
Partida quinta para escupciones y provar en ellos no haverlas recibida que  
dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran y en su virtud otorgan  
a su favor el mas eficaz resguardo que a su seguridad conduzca obligan  
don ambos a pomeles y de quenta y diezgo de los mismos en casa y poder  
del Joaquin Yañez en el dia de San Miguel del venidero año mil ochocientos  
treinta y dos en buena moneda de plata u oro corriente y no en otra cosa  
ni especie y pasado sin haverlo hecho quiesca que sin necesidad de citacion  
ni otra diligencia judicial ni extrajudicial que expresamente renuncian  
se les apunten por todo rigor y via equitativa a su solucion y a la de las en  
tas gastos y profusiones que se hicieren al acrechador cuya liquidacion de  
finen en su facramento o de quien su poder o causa hubiere, relevandole de  
otra prueba. Y el cumplimiento de lo pactado en esta escritura obligan sus  
personas y bienes presentes y futuros y dan poder a las Justicias de S. M. para





instantes quarenta en identico plazos y dias del mil ochocientos treinta y tres  
 de manera que en el dia de la Sobremesa del referido año ya esta totalmente  
 venuda esta obligacion y todos los plazos o pagos ofueren hechos en dinero  
 metalico con exclusion de todo papel moneda y si no lo complieren quie-  
 ran que pasado el termino prefenido les apremie egecutivamente a su  
 integro solution y a la de las costas perjuicios y menoscabos que se le  
 incurren cuya liquidacion difieran en su finamiento y se subvan de  
 otra puerca y para la cobranza podra el conabido Donmuelh dice-  
 gia su accion contra cada uno por el otro o contra los dos a prociata  
 sin que la eleccion de una perjudique a la otra pues ha de tener  
 facultad de usar de ambas indistintamente siempre que quiera  
 hasta que se verifique su total reintegro de principal y costas sin  
 su preciso haver reunion en los bienes del uno para convenir a otro  
 ni tampoco citacion requirimiento ni otros diligencias judiciales ni otras  
 judiciales que expresamente rememoren. Ya la conabida Vicenta Donmuelh  
 fuese a Diez y una señal de Cruz tal como  que para formalizar  
 este contrato con eficacia intimidada ni violentada directa ni indirectamen-  
 te el estado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien le  
 otorga de su libre voluntad por haver de conservarse en utilidad suya;  
 que no tiene hecho ni hará finamiento de no enagenar ni gravar sus  
 bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia  
 persuacion marital lesion ni otro motivo mediante a no haver prescri-  
 do para efectuarla y si perviniera la revoca y anula intencionalmente de lo que  
 no que de este finamiento no ha pedido ni pedira abolucion ni satisfac-  
 cion a ningun prelado eclesiastico y que aunque de motu proprio o  
 convida no usara de ella pena de perjurio. Ya la puntual observancia de  
 quanto defan otorgado obligan sus bienes y rentas hevidos y por hacer  
 y dar poder a las Justicias de S. M. para que a ello le apremien como si  
 fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciado pasado en  
 fegado y consentida que por tal la reciben muniacion todas las leyes  
 fueros y dias de su favor con la general informacion. Asi lo digeron otorgaron  
 y firmaron los que supieron y por el que no uno de los testigos que lo fueron  
 Don Ortiz y Cruz y Torquin Strom y Colomina ambos de esta ciudad a los  
 conozco loyfe = <sup>dos</sup> con = mien = valgan

Se ha dado  
 copia con  
 un sello  
 el 26 de June  
 1839

Jose Pulgar

Antoni

Joset Campano  
 Ramon Campeny

Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio Antonio Aguas y sus heredes  
 Antonio con Juan Bautista Mastie

En la villa de Puiguita a los siete dias del





Se ha dado copia con un sello 4º de uno parte y de otra refrendo en 1839

mes de Noviembre año mil ochocientos treinta y uno, ante mi el Sr. y testigos compareció Antonio Aguar y Garcia de esta ciudad asociado de su Padre Juan con el Sr. Juan Bautista Martí como del lugar de Millaneta y por el primero nombrado previo consentimiento y denuncia del referido su padre se ha manifestado que tiene tratado y convenido con el espasado Juan Bautista Martí el arrendamiento de la quinta de Solbado que tiene trada en el indicado lugar de Millaneta a Juan Bautista Martí y Vilaplana hijo del Juan Bautista en la quinta que se ha celebrado en el presente año para arrendamiento del Ejercito por la gratificación y remuneración de veinte y cinco libras que le ha de pagar el Juan Bautista Martí en esta forma; veinte y cinco libras en un año y las veinte restantes las ha de satisfacer dentro de seis años con cinco libras en cada uno de ellos de arrendamiento que las deviera percibir su Padre Antonio no teniendo obligación el Bautista Martí de pagar una alguna en los dos primeros años. Quando presente el Antonio Aguar padre del Aguar y Garcia dijo: que obliga por el referido arrendamiento a pagar al Bautista Martí Mayor cinco bienes las veinte y cinco libras recibidas como de que a su hijo le despidieron del servicio de casta, por haverlas entregado el Martí en mandado de oro y plata usuals y consentir que contadas las importaron de unta en unta y cinco doys por haber buho a mi presencia y la delos testigos que se nombraron y como a satisfuho de las conabidas veinte y cinco libras otorgan a favor del Martí el arrendado mio firme y eficaz que para su mayor seguridad conduzca operando como oface el conabido Martí el pagar llanamente y sin pleyto alguno al Antonio Aguar y Garcia o a quien le apunente las cinco libras que le están arrendando dentro de seis años con cinco libras en cada uno de ellos que ha de pagar en cada uno de ellos menos un doys primeros cuyo ejecución difiere con solo esta escritura y firmamento loquin fuee parte legitima relevandole de otra parte aunque de lo se requiera Ya la puntual observancia de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver, dar poder a las Justicias de S.M para que a ello le apremien como si fuese sentencia definitiva por Juan conabido por una parte y por el otro el Sr. Juan Bautista Martí y Vilaplana que por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueros y dros de su favor con lo general en forma. Sin lo digeron otorgaron y no firmaron los Aguar por no saber lo hasa por elly ano de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Don Francisco de Blanes ambos de esta ciudad en el Martí doys = Juan Bon-Mi. Millaneta satisfacer por = valgan

Mariano Garcia  
 Antonio  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Vilaplana  
 siete dias del

Carta de pago Juan Pineda en la villa de Sinaquilla a los trece dias del mes  
 de Mayo año mil ochocientos treinta y uno,  
 vino a Jose Verde y testigos que se espusieron comparecio Francisco Sierra  
 ante mi el Sr. D. Vicente Domenech de esta ciudad y quedada ante  
 todo la licencia marital que por virtud de las leyes del fuero Real y un  
 quenta y cinco de Toro que las corroboran que de havela pedido la D.ª  
 chiva y concedido el Domenech en bastante forma de ofi. la dicha  
 licencia cuando otorga y confiesa haver recibido real y efectivamete  
 de Don Verde y Gibert de este vecindario la cantidad de treinta y seis  
 libras menos dos reales diez y seis maravedis vellon que le estava adeu-  
 dando de la compra de la tierra situada en la partida de la Solana  
 del Pinar segun escritura ante el presente Sr. D. y aunque su entrega  
 ha sido efectiva por no parecerle presente renuncia la excepcion que  
 podia oponer de no haverla recibido la ley nueve titulo primero Pa-  
 rta quinta que de ella trata y los los años que pufine para la prueba de su recibio  
 los que son por parados como si efectivamete lo estuvieran y formaliza a favor del  
 Don Verde y Gibert la mas firme y eficaz carta de pago que a su requesta con-  
 unge y asegura que la mencionada cantidad de treinta y seis libras le ha sido  
 bien pagada y se obliga a no volver a pedirla pena de restituir la con todas las  
 costas de la cobranza. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber  
 lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Ramon  
 Colomina y Bota a todo conozco de ofi.

Antes

Francisco Garcia y Vilaplana

Mariano Garcia

Ayuntamiento Don Juan Mera en la villa de Benilloba a los diez dias del mes de No-  
 viembre año mil ochocientos treinta y uno ante mi el Sr. D.  
 a Don Antonio Riera Aldon y testigos comparecio Don Francisco Mera del comercio de  
 la villa de Alay y de la misma vecino en calidad de apoderado de Pedro Botella del  
 mismo vecindario segun la escritura que ha estubido otorgada en treinta y uno  
 de Agosto del presente año entre los mismos ante el Sr. D. de dicha villa Vicente  
 Gimeno en la que autorizo el enunniado Botella al Mera para que  
 pueda recudar y disponer por tiempo de varios años de las maquinarias que  
 el Mera le ha vendido situadas en los terminos de Sinaquilla y Benilloba que  
 se havela visto y es bastante para lo infrascripto el presente Sr. D. de ofi. y un-  
 do de dicha facultades otorga que concede un vecindario por tiempo de varios  
 años y precio de veinte reales vellon de cada a Don Antonio Riera Aldon de este ve-  
 cindario que se halla presente la puzga y demas maquinarias que se puenen





pal Yideo Notella porbuy difenta en Benilloba y su termino, y tambien en el de la villa de Penaguita bajo los pactos capitulos y condiciones siguientes que ofrecen guardar los otorgantes en lo que respectivamente les toquen sin alteras los ni trascurtos en manera ni tiempo alguno.

Primera: Se obliga el Alcaide en el nombre que interviene a que este arrendamiento sea a cuenta y riesgo al Antonio Perez Abdon por el tiempo de quatro años y por el precio de veinte reales vellon diarios de que baxa hebra nennun pago del modo que se indicara en los articulos o condiciones que se designaren y de consiguiente no podran verse ni permitirse las maquinazias que en esta escritura se refieren hasta que no se cumpla el tiempo que ha de durar este arrendamiento.

Segunda condicion: Que la casa en que esta lo panga de paños deve permanecer a favor del arrendador Perez por espacio de dos años sin pagar ninquen arriendo pudiendo trasladar la panga a su casa de abitacion en el momento que espiren los dos años o cuando quiesca u acomodare el enmendado arrendador.

Tercera: Dicho arrendado o bien sean los veinte reales vellon diarios que por el le ha de pagar el Perez se obliga a cobrarlos el Alcaide de los paños que salgan de Alcaide para abatallas en los batanes de esta villa y de la de Penaguita con obligacion de parte del Alcaide de transportar los paños a los batanes y trasladarlos despues de abatados a la villa de Alcaide satisfaciendo o abonandole el Perez los veinte reales vellon por cada pieza.

Quarta: El referido Alcaide cede ambos batanes al Perez para que trabaje por espacio de quatro años quietamente y sin ninquen arrendamiento.

Quinta: Sera obligacion del arrendatario Perez el abatallas bien y sin gastar ni emplear mas tiempo que el que sea necesario para abatallas el paño o paños y si algunas averias o desgracias huvieren en los paños que se abatallas por culpa o descuido del batanero o bataneros devesa abonarlos a los fabricantes o dueños de los paños que los hayan sufiado.

Sexta: Sera obligacion del arrendatario Perez el abatallas bien los paños que le trasladare a los batanes el Alcaide al precio en que los manifestan los bataneros y fabricantes de Alcaide a saber Don Jose Silvestre, Don Francisco Planes y Don Antonio Goyales que los abatallas y haviendo alguno deficiencia en los manifestos que los hagan los citados fabricantes y sus bataneros se de ahora para entones recomençen en que no devesa usarse ni al precio mas alto ni al mas bajo y si o una mediania.

Septima: Que los paños de Alcaide sevan bien a casa de Don Francisco Alcaide y no podran salir ninquina pieza de Alcaide ni abatallas en esta de Benilloba ni en el batan de Penaguita ni notallas antes en el libro de cuenta.

*[Handwritten signature]*



y raxon que berran llevar el Alcazar

Octava: Cada mes se pasaran cuentas y si resultan algunos miles o cientos de reales de los paños de Alcoy a demas del arriendo berran abonarse al arrendador Don Puzo

Novena: Diez arrendador Alcazar entrega al arrendatario Puzo mil arrovas de ueniza barcilla a seis reales vellon cada una pagandola el Puzo al Alcazar en dos pagas a saber en el primer año de arrendamiento una y al siguiente la otra y si en las cuentas que deven tener mensualmente queda alguna cantidad a favor del arrendador Puzo podra quedarsela a cuenta el Alcazar siempre que el Puzo no la necesite, y le servira de data al mismo para las pagas de la ueniza que ha de hacer en los citados dos años sin perjuicio del tanto de arrendamiento de uenizas mil arrovas de ueniza barcilla que pasan en Binilloba y en Alcoy se da el Puzo por entregado

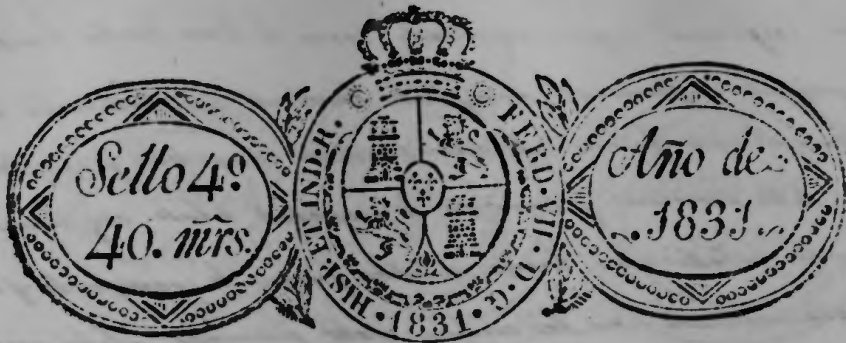
Decimo: Sera obligacion del arrendador Puzo tener todas las batallas y demas artefactos convenientes y tambien sera de cuenta del propio arrendatario la conduccion de aguas a ambos Batanes ya por las entradas ya por las salidas y en esta manera deve entregarselo al dueño cuando espire este arrendamiento que es deia todo corriente como se le da actualmente quien igualmente se entrega de seisientos cartones para las punzadas y la punza corriente con todos sus enseres

Undecimo: Es pacto y condicion entre arrendador y arrendatario que si no hay bastante agua para bier tres pilas en el batan de Binaguila una de cada salto en el momento que faltar ya no deve pagar arriendo alguno y si apoco se hubiere de las demas maquinarias como en el caso de que no haya paños que abatanen los que han de venir de la villa de Alcoy de cuenta del Alcazar que es de donde se debe pagar el importe de este arrendamiento

Doceavo: Es convenido entre arrendador y arrendatario el que el Puzo pueda defar este arrendamiento en el momento que quisiere y el Alcazar se obliga a no hacer uso de esta escritura ni de la que autoriza el Luis Nipoll de la qual se desobliga y toma de su cuenta el pago y obligacion que ambos tienen contractada con Joaquin Domenech y Segura que es deia pagar el Alcazar aquel tanto que en dicha escritura se tienen ofendido al Domenech siendo obligacion del Antonio Puzo el pagarle los formales el Joaquin Domenech y Segura mientras dure la presente contracta

Tercero: No significandose todos los capitulos anteriores tambien accion y derecho el Alcazar de desofar de del presente arrendamiento. Y siendo presente el arrendatario Don Antonio Puzo Abdon enterado de las condiciones insertas en esta escritura dijo que recibe en arrendamiento y por tiempo de varios años las maquinarias y batanes de que bafa hecha mencion ofendiendo como ofende el mismo plenas todas y cada una de por si sin tergiversarlas en manera alguna y se





consequente quedan convenidos y arreglados acudador y acudatario. Y la puntual observancia de quanto deyan obligado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; y dan poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la recibien: comunicaron todas las leyes fueros y dios de su favor con la general informacion. Asi lo dijeron obligaron y firmaron siendo presentes por testigos Don Francisco Pascualino y Manuel Garcia ambos de esta ciudad a todos conozco soy yo mismo - baterias - batanes - valgan

Antonio Perez Abdon

Fran<sup>co</sup> Llacer

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Donacion inter vivos Juan<sup>a</sup> Company en la villa de Penquite a 17 de mayo del mes de mayo  
a su hermana Teresa Company

Yo Juan Company viudo y testigos Francisco Company viudo de Francisco Company de cuyo matrimonio no ha tenido sucesion alguna de ella mayor que copese su de los veinte y cinco años y que por si propia se govierna dijo: Fue de su libre y espontanea voluntad y por el mucho amor que profesa a su hermana Teresa Company actual conorte de Joaquin Domenech y Martineri carpintero de esta ciudad y por los grandes favores que ha recibido de ella con sortis en sus muchos años de viudez ha querido y donacion pura perfecta e irrevocable inter vivos a favor de la referida Teresa Company hermana de la otorgante de una casa de abitacion y morada que ponha y se quite como a propia en la calle del horno otra de las que componen este poblado lindante actualmente con casa de Jacinto Aguer y la de Teresa Pico viuda de Francisco Janelan y por espaldas con las de los herederos del difunto Don Juan con todos quantos bienes muebles, cosas y demas enseres que en ella se hallan propio todo de la otorgante la qual le dona con toda su fabrica, cortos, suelos, entresuelos, salidas, uros, costumbres, derechos y mercedumbres que ha tenido tiene y de hecho y derecho le quite necen y puedan tocar sin obligacion alguna por hallarse libre dicha casa, cosas y bienes muebles que es lo unico que ponha la otorgante y componen esta donacion con tal que la referida su hermana pueda licenciar la sucesion y con unanimes de este no obliguen ambos a mantenerla y valgan tanto



y razon que devian llevar el Maes =

Octavo: Cada mes se pasaran cuentas y si resultan algunos miles o cientos de reales de los paños de Alcoy a demas del arriendo devian abonarse al arrendador Don Paez

Novo: Dichos arrendados Maes entrega al arrendatario Paez mil arrovas de ceniza barquilla a sus reales vellon cada una pagandola el Paez al Maes en dos pagos a saber en el primer año de arrendamiento una y al siguiente la otra y si en las cuentas que devian tener mensualmente queda alguna cantidad a favor del arrendador Paez podra quedarsela a cuenta el Maes siempre que el Paez no la necesite, y le servira de data al mismo para las pagas de la ceniza que ha de hacer en los citados dos años sin perjuicio del tanto de arrendamiento de otras mil arrovas de ceniza barquilla que pasan en Benilloba y en Alcoy se da el Paez por entregado =

Duimo: Sera obligacion del arrendador Paez tener todas las batallas y demas artefactos convenientes y tambien sea de cuenta del propio arrendatario la conduccion de aguas a ambos Batanes ya por las entradas ya por las salidas y en esta manera deve entregando al dueño cuando expire este arrendamiento que es de diez tobas convenientes como se le da actualmente quien igualmente se entrega de seiscientos cartones para las puzgadas y la puzga conveniente con todos sus accesorios =

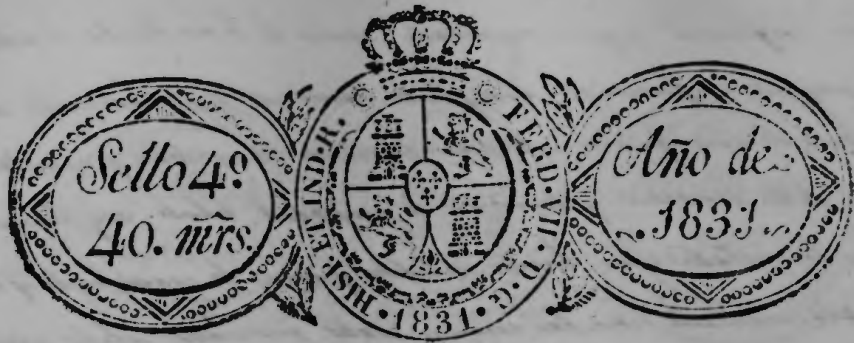
Tercera: El pacto y condicion entre arrendador y arrendatario que si no hay bastante agua para hacer tres pilas en el batan de Sinaquila una de cada salto en el momento que falte ya no deve pagar arriendo alguno y si acaso se hubiere de las demas maquinarias como en el caso de que no haya paños que abatanen de los que han de venir de la villa de Alcoy de cuenta del Maes en que es de donde se debe pagar el importe de este arrendamiento =

Quarta: Ha convenido entre arrendador y arrendatario el que el Paez pueda dejar este arrendamiento en el momento que quiera y el Maes se obliga a notarle uno de esta escritura ni de la que autoriza el Sr. D. Ni- poll de la qual se desobliga y toma de su cuenta el pago y obligacion que ambos tienen contractada con Joaquin Domenech y Segura que es de pagar al Maes aquel tanto que en dicha escritura le tienen ofrecido al Domenech siendo obligacion del Antonio Paez el pagarlo los formales al Joaquin Domenech y Segura mientras dure la presente contracta =

Quinta: Y no verificandose todos los capitulos anteriores tenen accion y derecho el Maes de desfogarse del presente arrendamiento. Y cuando presente el arrendatario Don Antonio Paez Abdon enterado de las condiciones insertas en esta escritura dijo que recibia en arrendamiento y por tiempo de cuatro años las maquinarias y batanes de que baxa hecha mencion ofreciendo como ofrece de cumplir las todas y cada una de por si sin tardarlas en manera alguna y de







consequente quedan convenidos y arreglados acendador y acendatario. Y la puntual observancia de quanto deyan obligado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver: y dan poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronun- ciado pasado en feyado y consentida que por tal la recibien: renunciaron todas las leyes fueros y dios de su favor con la general informacion. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Don Francisco Pascuchino y Segual Garcia ambos desta veracidad a todos conoyzo loyfe = Emes mismo = baterias = batanes = valgan

Antonio Perez Abdon

Francisco Llacer

Antoni  
Seandro Garcia y Vilaplana

Donacion inter vivos Juan Compañy en la villa de Puigrita a los tres dias del mes de mayo de su hermana Teresa Compañy

quinientos años mil ochocientos treinta y uno, ante mi el Jefe y testigos Francisco Compañy viudo de Francisco Juez de cuyo matrimonio no ha tenido sucesion suya de ella mayor que copar- sa su de los veinte y cinco años y que por si propia se govierna de sí: Fue de su libre y espontanea voluntad y por el mucho amor que profesa a su her- mana Teresa Compañy actual conorte de Joaquin Domenech y Mastrenes Capitanes de este sueldo y por los grandes favores que ha recibido de ella con- sorte en sus muchos años de viudez herencia y donacion para perpetua e in- variable inter vivos a favor de la referida Teresa Compañy hermana de la otorgan- te de una casa de abitacion y morada que ponha y disfrute como si propia en la calle del homo otra de las que componen este poblado lindante actualmen- te con casa de Jacinto Aguer y la de Teresa Pico viuda de Francisco Jorrells y por espaldas con las de los herederos del difunto Don Jozé con todos quantos bienes muebles, cosas y demas enseres que en ella se hallan propio todo de la otra parte la qual le dona con toda su fabrica, ceras, suelos, entresas, techos, uros, costaneras, techos y arbolambas que ha tenido tanto y de bucho y de bucho legante suya y pueha tocar sin obligacion alguna por hallarse libre de la casa co- pas y bienes muebles que es lo unico que pueha la otorgante y rompuente esta don- cion con tal que la referida su hermana pueha licencia de su marido y con- anuncia de este no obliguen ambos a mantenerla vestida y calzada tanto

bueno como enfermo según su estado como lo han hecho hasta el presente. El  
tenimiento pagado el funeral arreglado también a su ordinario estado. Y está hoy  
en adelante para siempre fijas y abidas, después de averdada y apurada como también  
a sus herederos de la posesión y dominio o propiedad, título voz censo y otros qualquier  
derechos que en la citada casa bienes muebles y cosas le corresponden y le debe renunciar  
y traspasa plenamente con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, ege-  
cutivas y demás que le competen en la mencionada Casa Company a quien con  
fianza por las irrevocable con modificación de la cláusula de *Scriptis Obiis Sibi Sentiis*  
*Militibus et personis reliquis et aliis quibus fore salubere non constitutur nisi hinc Obi-*  
*ci facta veniam et tenorem fore novi supra hoc editi bona ipsa arbitrio suam aliqui*  
*veniant vel haberent.* Y está la parte de comiso según el tenor de la ley antigua fuero y Real  
orden de S. M. de nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve. Por tanto en su autoridad  
o judicialmente la real tenencia y posesión que en virtud de este instrumento le pertene-  
ce; y para que no necesite tomárselo, antes bien conste en todo tiempo sea suya en  
pleno dominio, y que en este concepto pueda disponer de ella libremente a su ar-  
bitrio, formaliza a su favor esta escritura, de la qual me pide de las copias  
autorizadas que quisieren para su guarda con las quales, sin otros actos de aprensión  
ni aceptación ha de ser visto haber tomado aprendido y transferido de dicha pose-  
sion; en el interior se constituye su inquieto y precario poseedor en legal forma.  
Y para este efecto hace formal entrega de los títulos de su pertenencia con arreglo  
a lo prevenido por las leyes ocho y nueve del título once Partida tercera para que  
de este sueldo se verifique no renunciar en si derechos derechos alguno a la susodi-  
cha casa y esta donación no perfecta y estable en todas sus partes. Declara  
que aunque es de todo sus bienes no corresponde a la clase de las enajenaciones  
por que tiene reservado ya su alimento, vestido, calzado, asistencia y enterramiento  
no crecidos quinientos maravedís de oro que la ley nueve título quinto Partida quin-  
ta permite se puedan tener sin inmutación y en el caso de que ocada le de igual  
poder para que que sin su dependencia, citacion, intervención ni otros requisitos la  
mueva ante Juez competente, a fin de que la aprueve y a ella interponga su autoridad  
para su mayor validacion, pues desde ahora la le elotorgante por inmutación en todas  
las solemnidades que legalmente estan permitidas suple y pide se haga por suplico  
qualquier defecto sustancial que incluya; y se obliga a no revocarla, a menos que  
intervenga causa legal, y si lo hiziere, quiciera que no se le admitta en juicio de fuerza  
de el, y que por el mismo caso sea visto haverla aprobado y ratificado con mayo-  
re vinculo y estabilidad; a todo lo qual consiente en apremiado por todo  
rigor, y para ello se someta a los señores Jueces de esta villa, obliga su persona y  
bienes a su cumplimiento, lo escribe por sentencia definitiva parala en autori-  
dad de su fe y dada y consentida, y renuncia todas las leyes fueros y usos de su  
favor. Y habiendo oído y enterado de esta escritura la copesada Casa Company  
consorte de Joaquin Domercuk y Martínez, parada ante todo la licencia



Se ha  
do co





marital que previene las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las  
 enajena que de haverlo perdido la Company y conuido el Donnuich en bastante  
 forma deffe de dicha licencia usando de si: que aceptara en todo y por todo la  
 licencia que contiene para usar de ella como le convenga utima la una que la  
 enajenada su hermano le ha hecho por lo que le tributa las mas expensas  
 quexas y tanto esta como el expresado su marido se obligan ambos a mante-  
 nerte, sustenta, cuidar tanto buena como infama y pagarle el interes  
 cuanto nunca cumplido el estado y circunstancias de la donatario. Pudo por  
 venir la dicha Company que esta constituida por no llegar a los quatro mil reales  
 de renta para presentar a la Administracion de Rentas de la villa de Alcazar de San Juan  
 lo para satisfacer en ella el tanto por ciento que designa la Real instruccion de  
 treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda  
 clase de contratos que contenga traslacion de dominio directo o indirecto por o se  
 registrasen en la contaduría o en el oficio de Hipotecas establecido en la villa  
 de Alcazar para que el buen hipotecario tome la correspondiente razon de este in-  
 strumento sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual  
 observancia de quanto se fan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por ha-  
 ver y han poder a las Justicias de S.M para que a ello les expusieren como si fue-  
 ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y  
 consentida que por tal la recibien: renunciacion todas las leyes fueros y deos de supe-  
 rior con la general en forma. Ni lo digeron otorgaron y solo firmo el Don-  
 nuich no las Company por no saber lo hacia por ellas uno de los testigos que lo fue  
 con Mariano Garcia Rogio Company y Vicente Company de esta ciudad o to-  
 dos congo deffe = <sup>9º</sup> = Inven = noviembre = irrevocable = Pero que tiene por no lle-  
 gar a los quatro mil reales no debera presentarse en la - pero si registrase  
 en la contaduria o = salgan

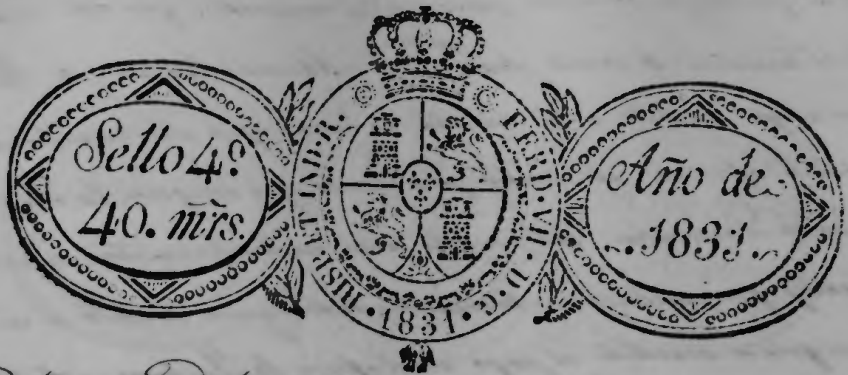
Joaquin Domenech  
 Mariano Garcia  
 Antoni  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

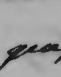
Venta Jayme Casanova y su con (en la villa de Puigcald) a los catorce dias del mes de  
 octubre a Genes Molla. { noviembre año mil ochocientos treinta y uno, ante mi el  
 Jefe y testigos comparecio Jayme Casanova vecino de la  
 Ciudad de Alcala juntamente con su conorte Juana Anton

Se ha da esta por tener otorgado su todo en las tierras que en esta escritura se dicen  
 do copia con



trece fojas y puerdida) ante todo la licencia marital que puerdieron las leyes del fuero  
del sello Real y la cinquenta y cinco la Toro que las corroboran que de havuta pedido  
li dia de la Anton y conuendo el Casanova en bastante forma deffe, de dicha licencia van  
se otorga do, ambos y cada uno de por si el primero como a propietario y la segunda por  
miento, el interes que tiene en las tierras que en la presente licitud se transportan otorga  
gan: que por si y en nombre de sus respetive hijos herederos y sucesores ven  
den para siempre a fines Motta tambien vecino de la espresada Universidad  
y a los suyos un pedazo de tierra suano con un arroyo y un pino sito en la  
mino de la Baronia de Confides en la partada denominada la sierra de Ayta  
na que heredó el Casanova de su difunta madre Josefa Cruso se componen de  
cinco fanegas tierra culta de sembradura pero mas o menos con derecho a la  
servidumbre de las aguas del pozo que hay en dichas tierras que tocan con  
las de Bautista Catala con las de Vicente Casanova las de Salvador Sanchez  
y ayagador Real que debieran y a quien no tiene vendido enagenado ni en  
puerda sujeto a la particion de fincas que el Excmo Señor Marqués de Aizaga  
duño y Señor Territorial del termino de la antedicha Baronia y finca de lo  
referido es libre de todo tributo, memoria, capellania, vinculo, patronato, fianza  
y de qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se la venden con todas  
las entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres y demas cosas que a ellas  
tienen y le pertenecen conforme a dho por precio de quarenta libras o bien sean  
cincientos dos reales dos maravedizos vellon que confiesan tener recibidos y por  
no puerda la entrega de presente anuncian la escupcion que podian oponer de la cosa  
no havida ni recibida y los dos años que profiere la ley nueva del titulo primero Partida  
da quinta para escupcionar y provar en ellos no havulos percibido que dan por  
pagados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente paga  
dotes del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herede  
ros y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor se  
guridad condergea. Asi mismo debieran que el fiuto precio y verdadero valor  
de la espresada tierra son los cincientos dos reales dos maravedizos vellon reci  
bidos y que no vale mas ni han allado quien les haya dado tanto por ella  
y si mas vale o puede valer haun del caso en poca o mucha suma a favor del  
comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevoca  
ble con todas las requisidades legales anunciando la ley primera titulo o en  
libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque  
y otros en que hay union en mas o menos de la mitad del fiuto precio y los qua  
los años que profiere para pedir su escupcion o el suplemento a su fiuto valor. Por  
tanto todo hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores el  
dominio posesion y otro qualquier derecho que les ocupanda en la escupcion.



de tierra comprandola en todas las acciones que las competen en el comprador y en quien le representa para que la peca enagen y disponga de ella o sus arbitrios como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de Exceptis Vicinis loci Sancti Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro voluntarie non constant nisi dicti Vicini forata vicium et tenorem fore non super hoc dicti bona ipsa arbitram suam adquirement vel habeant Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Se confieren la competente facultad para que de su autoridad o facultativamente tome de la copurada tierra la posesion que le compete por dño y para que no necesite tomarla ni pidiera que de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apuracion ha de ser visto haverla tomada. Se obligan o que nadie la inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disputa de la dicha tierra y que no apareciera en ella mas gravamen que la particion de fechos de que baxa hecha mención y si se le inquietare movere o apareciere luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores han adquirido conforme a dño. al dean a su defenxa y requieran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defen al comprador o a quien le representa en su libre uso y pacificas y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor nro renta y comodidades y en su defecto le substituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se ha de poder ejecutar con solo esta escritura y fe camiento del que la peca o le representa en quien se fijaren su importe sellandole de otra peca. Ya la copurada Juanica Maria fue a Dios y una Cruz tal  como se para despues a la venta de las tierras que en esta escritura se detallan no ha sido intimidada ni violentada por el citado su marido ni otra persona en su nombre por no requirer de ella el mas leve perjuicio puesto que de la cantidad que ha percibido su consorte por esta venta ha de comparecer una casa la qual quedara responsable a garantizar el dote de la otorgante en todo cuanto. Y siendo presente el comprador de fe que aceptava esta escritura entodo y por todo y segun y como se le ha temido su dominio y recibia en venta la tierra y su vidumbre de poyo anteriormente de la dicha de que se ha por entregado y en caso necesario renuncia la usupcion que podia oponer a esta cosa no ha de ser recibida y tena del caso ofendiendo como ofensa el peca con el dicho Señor Marqués de Siza o con sus representantes los fechos



que dichas tierras produzcan. Quela pvenido el comprador que esta escritura se ha de pu  
sentar dentro del termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la Ciudad  
de Denia en cuyo partido esta situada la tierra que esta escritura se trata para sa  
tisfacer en dicha oficina el medio por ciento que designa la Real Intencion de  
veinte y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y cinco a todo  
clas de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el  
cudencial en que se acredita el pago en el oficio de Yobanas establecido en la indica  
da Ciudad para que el Censo hipotecario tome la correspondiente razon de este  
instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Toda pun  
tual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas havidos  
y por haver y dar poder a las Justicias de S.M. para que ello se aprueben como  
si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza  
de y consentida que por tal la reciban enuncian todas las leyes reales y dias de  
su favor contra queras informas. Si lo dixeron otorgaron y no firmaron  
por que dijeron no saben lo hacen por ellos uno de los testigos que lo firmaron Maica  
no Garcia e Guido Ripoll de Penaguila vecinos y moradores a todos comenzo deffe

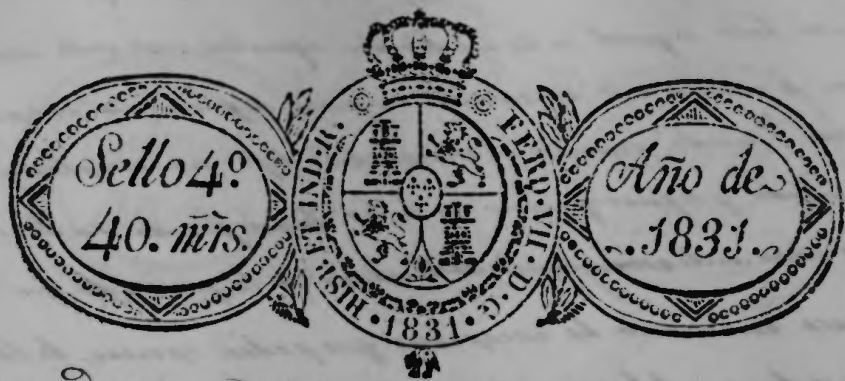
Meriano Garcia

Antemi  
Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Ginés Molla a J en la villa de Penaguila a los catorce dias del mes de Noviembre año  
Jayme Casanova a mil ochocientos veinte y uno, antemi el Censo y testigos compareció Gi  
nes Molla vecino de la Universidad de Alrocha y dijo: Que por

le ha dado si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Jayme Ca  
sanova del mismo vecindario hallados ambos al presente en villa de Penaguila  
con sello de una casa de abitacion y morada sita en la calle nueva de la sea otra de las que  
dio de su componen el poblado de dicha Universidad lindante con casa de Francisco Li  
near y con tierras de la Muy Ill.<sup>ma</sup> Señora Marquesa de Alfoz de Luña y re  
nora territorial de la coporada Universidad y se tramin obligandose como noble  
ya el vendedor Molla a satisfacer a dicha Señora o a su representado el censo  
que por esta venta se desengue y el comprador Casanova a pagar el pecho o cen  
so que tenga designado o se le designe a la enunciada casa por la compra de  
Señora y fuera de lo referido a libre de todo tributo, memoria, capellanía, vin  
culo, patronato, fianza, y de qualquiera otra especie de gravamen y como  
a tal esta vende con todas las entradas, salidas, navidades y demas cosas  
que anexas tiene y le pertenecen conforme a dho por precio de quarenta li  
bras o bien sean suscientos dos reales dos maravedisos vellon que confiesa  
tenes recibidos y por no parecer la entrega de presente renuncia lo comp





cion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe  
 la ley nueve del titulo primero Partida quinta queda por pasado como si  
 efectivamente lo estuvieran y como a nul y completamente pagado del impor-  
 te de esta venta otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta  
 de pago que para su mayor seguridad conduzca. Ni mismo declara que el  
 justo precio y verdadero valor de la enmendiada casa son las quarenta libras mi-  
 bidas y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y si  
 mas vale o puede valer haue del curso en poca o mucha suma a favor del com-  
 prador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perpetua e irrevocable  
 con todas las seguridades legales anunciando la ley primera titulo once libro  
 quinto de la Recopilacion que trata de lo contenido de venta aunque y otros  
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y lo que asi  
 que prescribe para pedir su revision o el suplemento a su justo valor. Por tanto  
 desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio po-  
 sion y otros qualquier derecho que le correspondan en la enmendiada casa tras-  
 pasando con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien  
 le representa para que la posea manee y disponga de ella a su arbitrio co-  
 mo de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la  
 clausula de Exceptis Clericis Locis Sanctis militibus et personis religiosis et aliis  
 qui de foris valentia non consistunt nisi de iure clerici fuerit verum el teno-  
 rum fore novi super hoc edite bona ipse arbitram suam adquisivit et  
 habebunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real  
 cedula de 11 de mayo de Julio de mil setecientos treinta y nueve se confiere  
 competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la co-  
 pasada casa la posesion que le compete por dho y para que no necesite to-  
 marla ni pedir que le de copia autorizada de esta escritura con la qual en  
 otro acto de apension ha de su venta haue tomado. Se obliga a que nadie  
 le inquietare ni moviera pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de  
 la dho casa y que no aparezca en ella mas gravamen que el que  
 da inculcado y si se le inquietare moviere o apareciere luego que el otorgante o  
 sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dho orden o iudicario  
 y seguidos el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta de-  
 fax al comprador o a quien le representa en su libre uso y pacifica posesion y no  
 pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades  
 y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las expensas  
 las puestas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que ad-

ca se ha de pa  
 de la Ciudad  
 teata para sa  
 Intercepcion de  
 nuevo a todo  
 unto y con el  
 to en la india  
 ragon de este  
 juicio. Para que  
 venta habidoz  
 apension como  
 pasada en fuero  
 leores y dho de  
 o formacion  
 lo fueran. Mas  
 dos comoz de p-

Inplacab  
 Noviembre año  
 s compoensio fi-  
 y ligo. Puz por  
 au a Tayme la  
 ta de Senaquitá  
 otea de la que  
 de Francisco Mi-  
 huit dho y u-  
 ndon como noble  
 lado el dho mo  
 re el pecho o un-  
 a lo se para de  
 capellanía, vin-  
 anen y como  
 y demas cosas  
 de quarento li-  
 me que confiera  
 nuncia lo comp

quiere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con  
sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo escritura y fuen-  
tamento del que lo poseha o le represente en quien se pague su importe relevandole  
de otra pena. Y siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura  
en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia  
en venta la casa anteriormente destinada de la que se lo por entregado y en  
caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida  
ni recibida y demas del caso: ofreciendo como ofrece el pagar anua y perpetuamente  
a la M.ª S.ª Marquesa de Melfi de su Señoria Territorial y Solariega de dicha Universidad el puto o censo que tenga cargado o se le cargue  
a la casa que en esta escritura se trata con todos los demas derechos en fi-  
ticio a dicha Señora Marquesa correspondientes y ultimamente la puto  
(hipoteca) a la responsion y garantia del dote que le ha aportado al matri-  
monio su consorte Francisca Maria Anton puesto que esta le ha permiti-  
do el vender a fines Molla las tierras que lo garantizaran cuyo caso o fun-  
ca ofrece no enagenar ni gravar en manera alguna antes por el contra-  
rio quiere que siempre este tenida para responder dicho dote y si lo hiciera  
quiere que sea nulo como ha hecho contra este punto. Pueda previendo el com-  
prador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en  
la Administracion de Rentas de la villa de Alroy cabera de este partido para sa-  
tisfacer en ella el medio por ciento que designa la real instruccion de treinta y  
uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de  
contratos que contengan traslation de dominio directo o indirecto y con el  
credencial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la  
indicada villa para que el dicho hipotecario tome la correspondiente razon  
de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en finis.  
Y la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y ven-  
tas hechas y por hacer y han poder a las Justicias de S.ª M.ª para que a ello  
les apremien como si fueran sentencia definitiva por Juez competente  
pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la reciben y  
nuncian todas las leyes fueros y dros de su favor con la queusal en forma  
Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo han por ellos uno  
de los testigos que lo fueron Mariano Garcia e Ysidro Ripoll de Benaguila  
vecinos y moradores a todos conozco doyfe =

Mariano Garcia

Antoni  
Leonardo Garcia y Vilaplana

Convenio Ysidro Ripoll  
y Rafael Satorre } en la villa de Benaguila a los diez y nueve dias





del mes de Noviembre uno mil ochocientos treinta y uno, ante el Sr. Jefe y testigos  
 compasivo Guido Novoa soltero de esta ciudad hermano de Sr. asociado de su  
 madre Maria Sola y previa denuncia y consentimiento de esta otorga. Que  
 oficio suyo a S.M. en el cuerpo a que sea destinado por espacio de ochos años  
 y por substituto de Anasio Satorre vecino del lugar de Benicallim a quien  
 le ha tocado la suerte en la quinta celebrada en el presente año para com-  
 plazo del quinto por la cantidad de ciento quarenta y cinco libras que  
 ha ofrecido pagarle Rafael Satorre padre del Sr. en esta forma:  
 veinte y cinco cuando estan las diligencias ya consientes y deconvientes ad-  
 mitido el otorgante, diez en el dia diez y nueve de Noviembre del presente  
 año mil ochocientos treinta y dos y otros diez en igual dia del mil och-  
 cientos treinta y tres cuyas dos anualidades o bien sean veinte libras de  
 entrega el indicado Rafael Satorre a la madre del compasiente Maria  
 Sola para sus urgencias y necesidades. Y las restantes cien libras hasta el  
 cumplimiento de las ciento quarenta y cinco por que se han convenido  
 se las ha de pagar igualmente el precitado Rafael Satorre a Don Tomas  
 de Pineda de esta ciudad dentro de los años y otros bursan contarse no natura-  
 les y si de servicio por el Sr. que se ha de dar quando ya no tenga Satorre nin-  
 guna responsabilidad a que por muerte de sesion ni otro motivo no cubren-  
 do su hijo cuyo servicio tanto de demergera cuyas cien libras ofese pagar  
 el Rafael Satorre al Don Tomas en el modo y forma que bajo dicha man-  
 da y en su virtud otorga a favor de este el requerido mas firme y efi-  
 caz que para su mayor seguridad condujera siendo tambien presen-  
 te Don Sola y Mullon de esta ciudad dijo que se constituya pagador de  
 diez y siete libras y media al Rafael Satorre siempre y quando resultare  
 el que su hijo Anasio fue llamado al servicio por inutilidad, muerte,  
 de sesion u otro qualquier falta del Sr. cuyo pago ofese verificar  
 llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza sin mas fu-  
 tificacion que la orden en que se reclame formalmente a su hijo Anasio  
 relevandole de otra prueba alguna de dicho requerido. Siendo igualmen-  
 te presente el Don Tomas dijo que se constituya cobrador de la cien libras que  
 en esta escritura se designan las quales se obliga a pagar al Guido Novoa y  
 si faltare en el servicio de S.M. a la Madre de esta Maria Sola en el momen-  
 to que legalmente se le haga contar la muerte del compasiente despues  
 de los dos años de servicio que nunca reales ordenes deben suspensarse los subs-  
 titutos. Si la puntual observancia de quanto repetivamente se fue otorgado obli-  
 gan sus bienes y renta havidos y por haver, y dan poder a las Justicias de S.M.  
 para que asello les apremien como si fuese sentencia definitiva por fuerz con

*[Handwritten signature]*



petente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien en unancia con todas las leyes finas y dios de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que digeron no saber lo baxo por elly uno de los testigos que quelo fuesen Ysidro Ripoll de esta vicindad y Don Fernando Ferrnudo de la Ciudad de Valencia con el Raphael Satorre doyye = un.º de Valencia con el Ma = valgo

Micho Ripoll  
Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

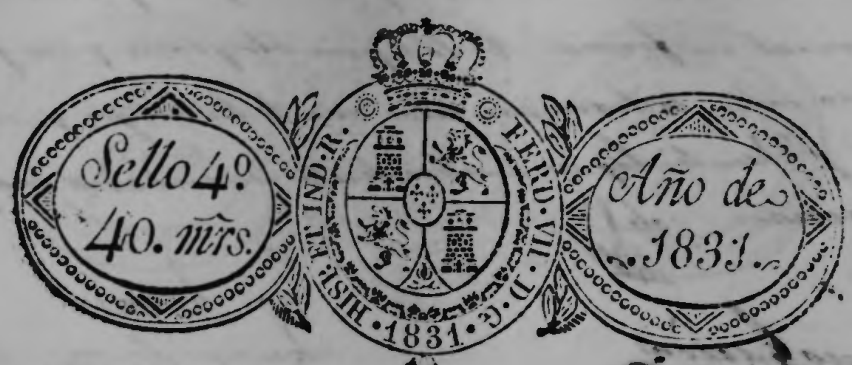
Dotales Juan.º Company y Vicente Company en la villa de Penaguila a los diez y nueve dias del mes de Noviem  
bre año mil ochocientos treinta y uno, ante mi el Curio y testigos con-

presencian Vicente Soler e Ysaiaz menor de edad y su Padre Vicente vicary de esta villa y por el primero nombrado se dijo que este tratado de casarse con Juan cina Company y Novens de esta vicindad hija de Antonio y de Maria Novens consortes quienes han feuido con a la indicada su respectiva hija y futura esposa diferentes cosas de ropa y entregado todo el otorgante por dote y caudal muyo para ayudar a sustener de cargas del matrimonio con tal que forma lega a su favor la correspondiente sucesion a cuya consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en su y mediante a que ya han precedido para este fin las tas amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento otorga: Que recibe en este acto de la indicada su futura esposa o de sus Padres por esta ley ropas y bienes siguientes =

|   |    |     |    |
|---|----|-----|----|
| Primamente un Gorgon en una libra doce sueldos                              | 11 | 12c | "  |
| Ytem dos Savanas tela de casa en cinco libras tres sueldos y cuatro dineros | 5  | 12c | 4. |
| Ytem dos Almocatas en dos sueldos   | 1. | 12c | "  |
| Ytem tres camisas tela de casa en una libra doce sueldos                    | 1. | 1.  | 5  |
| Ytem unas enaguas tela de casa con balona en una libra un sueldo y cinco    | 1. | 1.  | 5  |
| Ytem cuatro pañuelos de diferente color en tres libras                      | 3. | "   | "  |
| Ytem un Tubon de Algodon y seda negro en una libra seis sueldos y siete     | 1. | 6.  | 7  |
| te dineros  |    |     |    |
| Ytem un fustillo de Algodon y seda colorado en tres sueldos y cuatro        | "  | 12c | 4. |
| Ytem una mantilla de franeta en dos libras tres sueldos y cuatro            | 1. | 12c | 4. |
| Ytem un Sagalejo de percal de color en una libra seis sueldos y siete       | 1. | 6.  | 7  |
| Ytem un Mandil en ocho sueldos  | "  | 8.  | "  |
| Ytem una Toalla buada en cinco libras cuatro sueldos                        | "  | 5.  | 4. |
| Ytem unos Zapatos en diez sueldos y ocho dineros                            | "  | 10  | 8. |
| Ytem unas Medias de Algodon en cuatro sueldos                               | "  | "   | 4. |
| Ytem otras de lana en cinco sueldos y cuatro dineros                        | "  | 5.  | 4. |
| Ytem una oreja madera de pino con uña y Mave en una libra                   | 1. | 1.  | 5. |
| un sueldo y cinco dineros   |    |     |    |

Yportan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores las figuradas veinte y dos libras un sueldo y cuatro dineros

reciben juramento  
No lo digeron  
uno de los testis  
Fue vado de la  
denuncia con el



planos  
me de...  
y los testigos con  
siente...  
casarse con Juan  
Maria...  
hijo y futuro  
de todo y caudal  
tal que forma  
para que tenga  
ya que ya han  
tanto conciertos  
futuro esposa

18 100  
54 100  
" 12  
1. 12  
1. 1. 5  
" " "  
1 6 7  
" 12 4  
" 12 4  
1 6 7  
" 4 "  
" 5 4  
" 10 6  
" " 4 "  
" 9 4  
libra  
1. 1. 5  
12 12 12  
do y caudal...

y unidas a esta veinte libras que le viniera su Padre... en la casa  
que posaba en la calle del Trinquete... de las que componen este poblado lindante  
con casa de Francisco Colomina, la de Don Colomina y la de Francisco Domenech  
importan ambas partidas quarenta y dos libras las quales el otorgante se da  
por contentado y entregada a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la  
mencionada su futura esposa a presencia mia y los testigos que se nombraron  
de que doy fe y como efectivamente ratifiquo lo antes formaliza a su favor el  
requisado mas eficaz que conmuta para seguridad suya declarando que  
los bienes referidos han sido vendidos por personas inteligentes ebotas de con  
formidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni truco  
y que caso que la haya de lo que sea en poca o mucha cantidad han a fa  
vor de su futura esposa gracia y donacion perpetua irrevocable ratifican  
do a su mayor abundamiento la dicha tasacion y obligandose a no recla  
marla a suya fin sucesoria pero que en ningun tiempo le suplaquen  
todas las leyes que le son propias con especialidad la diez y seis titulo once  
Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote es presiado se veinte que  
vado de su valuacion puede pedir que se devaga el engano en qualquiera can  
tidad que no aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las  
ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y la ables prendas  
que adornan a su futura esposa le ofrece por aumento de dote o en otras  
segun le sea mas util para el que se efectuare el matrimonio diez li  
bras que confiera caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen ca  
bimiento se la consigna en los bienes que adquiriere en lo sucesivo o elec  
cion suya cuya cantidad junta con la total asiende a cinquenta y dos  
libras de nuestra moneda las quales no obliga a restitucion en dinero efectivo  
a su futura esposa o a quien le represente en continente que el matrimonio  
se dividia queriendo ser presiado a ello por todo rigor como tambien a la  
satisfacion de las costas que en su execucion ocasionen cuya liquidacion difie  
ra en su fuero de relevandole contra prueba para lo qual reconocio la  
ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le conceda  
Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga en mis  
mo no solo a no dar por gravas ni hipotecas a sus herederos sucesores ni sucesos el  
importe de esta dote y arrias si no tambien a tenerlo de pronto para su restitui  
cion Ya lo puntual observancia y cumplimiento de quanto reciprocamente se  
fue otorgado obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras; den poder  
a los señores Jueces y Justicias de M. que de sus causas puedan y devan conser  
vir segun sus para que a ello lo que fueren como si fuera sentencia definitiva por  
Jueces competente pronunciada pasada en fuerza y conmutada que por tal

*[Handwritten signature]*



la recibien ununacion todas las leyes privilegios y fueros de su favor  
 con la general en forma. Ni lo digeron otorgaron y no firmaron por que  
 digeron no saben lo hace por ellos uno de los testigos que lo fueron Masia  
 no Garcia y Vicente Aguir ambos de esta villa a todo conozco doffe  
 Eni de su execucion = vale

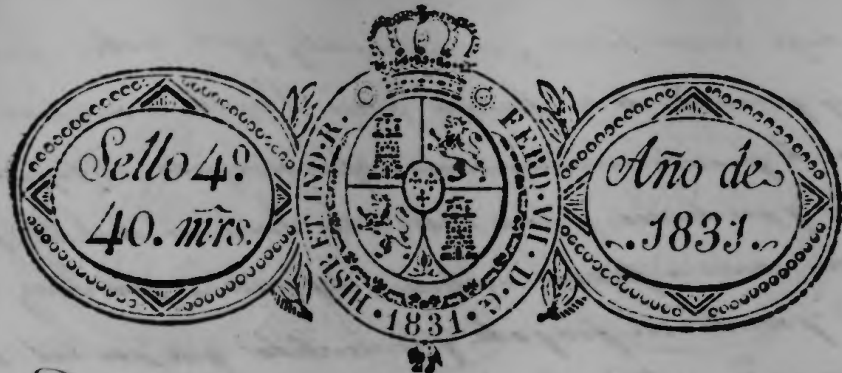
Mariano Masia

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Vicente Bernabeu y la villa de Penaguera a los diez y nueve dias del mes de  
 y Vicente Domenech { Noviembre año mil ochocientos treinta y uno, ante mi el Censo  
 y testigo conposicion Vicente Bernabeu y Gadia menor  
 de edad y su padre Vicente vecinos de la Universidad de Alcala y por el pri-  
 mero nombrado se dijo que este tratado de casarse con Vicente Domenech  
 soltera vecina del lugar de Benavara hijo de Vicente y de Josefa Gadia conso-  
 tes quienes han ofrecido dar a la mencionada su respectiva esposa y futura  
 esposa diferentes piezas de ropa y entregando todo al otorgante por dote y  
 caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que  
 formalize a su favor la correspondiente escritura a cuyo consecuencia para  
 que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en dho y mediante  
 a que ya han precedido para este fin las tres amonestaciones que manda  
 el Santo concilio de Trento otorga. Fue recibida en esta villa de la indicada en  
 futura esposa o de sus padres por esta las cosas siguientes =

|  |    |
|--|----|
| Primoramente un fraque en quadricula y ocho reales           | 48 |
| Ydem un sacana en damasco cincuenta y cinco reales           | 55 |
| Ydem un cubrecama de hilo blanco setenta y dos reales        | 72 |
| Ydem otro de lana en noventa y reales                        | 90 |
| Ydem un delante de cama de Morolima en diez y siete reales   | 17 |
| Ydem un par de almoadas en diez reales                       | 10 |
| Ydem una toalla tejada en ocho reales                        | 8  |
| Ydem un par de Almoadas de tela de casa en quince reales     | 15 |
| Ydem un colchon en setenta y dos reales                      | 72 |
| Ydem un par de cabezotas en diez reales                      | 10 |
| Ydem tres camisas de cuerpo tejadas en treinta y seis reales | 36 |
| Ydem otras dos de tela de casa quarenta reales               | 40 |
| Ydem otras tambien de tela de casa en veinte y dos reales    | 22 |
| Ydem un cubrecama en veinte reales                           | 20 |
| Ydem una mantilla de Sarcia en veinte y cuatro reales        | 24 |
| Ydem una baquina de Anasco en treinta y dos reales           | 32 |
| Ydem un pañuelo de seda en diez y ocho reales                | 18 |
| Ydem otro bordado en veinte y cuatro reales                  | 24 |
| Ydem una Enagua de calado en noventa reales                  | 90 |
| Ydem unos mantelos en siete reales                           | 7  |
| Ydem un par de zapatos en nueve reales                       | 9  |
| Ydem otros varios de servilletas en quarenta y ocho reales   | 48 |





|   |    |
|---|----|
| Ydem un par de medias en ocho reales  | 8  |
| Ydem un sagudo francés en cincuenta y cuatro reales   | 54 |
| Ydem un peneulo en veinte y ocho reales   | 28 |
| Ydem una mantilla en veinte y ocho reales   | 28 |
| Ydem un Jabon de Anarcote en veinte y dos reales  | 22 |
| <hr/>   |    |
| Imporcion en una sola cantidad los bienes que componen las partidas anteriores los figurados mil cuatrocientos veinte y un reales los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de lo mencionado su futura esposa a presencia mia y de los testigos que se nombra ran de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a su favor el requerido mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valorados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni traxion y que caso que la haya de lo que sea en poca o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no volverla a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le suplaquen todas las leyes que le sean propias con especialidad la diez y seis titulo once ley tida quarta que sea que si el que la o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se desaga el engaño en qual quier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las sentas Ademas en atencion a la virtud honestidad y lo ables prendas que abonan a su futura o venidera esposa le ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio doscientos veinte y cinco reales que confiesa caben en la tercera parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se la consignada en los mejoras que adquiriere en lo sucesivo a eleccion en ya cantidad fija con la dotal asiende a mil trescientos quarenta y seis reales de nuestra moneda los quales se obliga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente en continente que el matrimonio se disuelva queriendo su apremiado a ello por todo rigor como tambien a la satisfacion de los costas que en su ocasion se causen cuya liquidacion se fize en un juramento relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede siendo por parte Manuel Bernabeu padre del contrayente Vicente Bernabeu hijo que abonara los mil trescientos quarenta y seis reales importe del dote y arras que se han entregado al |    |

de su favor  
 mearon por que  
 suaron Maria  
 conoza doffe  
 deplamad  
 dia del mes de  
 anterior el Cuño  
 habia menor  
 y por el pui  
 ta Domenech  
 rafa habia conso  
 brifa y futura  
 ente por dote y  
 is con tal que  
 conseqüencia) para  
 tio y mediante  
 us que manda  
 de la indicado se  
 48  
 255  
 72  
 20  
 57  
 52  
 8  
 55  
 72  
 52  
 66  
 20  
 22  
 20  
 64  
 72  
 58  
 22  
 30  
 1  
 9  
 28

afuendo su hijo en sus bienes y rentas hauidos y por haber para la mejor se-  
guridad y garantia de su futura viuda Domenech. Ya la puntual  
observancia de quanto mutuamente se han otorgado obligan sus bienes y ren-  
tas hauidos y por haber, y dan poder a las Justicias de S.M. para que a ello  
les apremien como si fuese sentencia definitiva por Juez competente, pro-  
nunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la ubiquen, renun-  
ciaron renunciaron todas las leyes fueros y dios de su favor con la general  
en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que digeron no se  
sea lo haga por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia  
y Joaquina Colominas ambos de esta vecindad a todo conozco. doffe. Inven-  
cionada = setpa

Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Chaplana

Venta Viuda Argues consorte de Miguel Puez a Tayme Casanova. En la villa de Pinaguila a los veinte dias  
del mes de Noviembre año mil ochocientos  
veinte y uno, antemi el dueño y testigos  
consortados Viuda Argues consorte de Miguel Puez vecino de la villa de Pinaguila y pu-  
cubida ante todo la licencia marital que perciben las leyes del fuero Real y un  
quenta y cinco de Toro que las corrobora que se hauido pedido la Argues y con-  
cedido en bastante forma el Puez doffe y de dicha licencia usando otorga.  
Su vende a Tayme Casanova del vecindario de la Universidad de Alcala  
ya los suyos la parte que corresponde a la otorgante de los pedagos de tierra  
que como he heredada de su difunta Madra Maria Molla le pertenecia si-  
tuada en la partida de Camasull y en la de la Encina forma parte en ter-  
mino de dicha Universidad los mismos que havia vendido el Padre de la ota-  
gante el afuendo Casanova lindante el de la partida de Camasull con tier-  
ras de Ysidro Baldo, las de Viuda Brunsabeu y las de Manuel Brunsabeu  
y el situado en la partida de la Carrasca forma linda con las de Jose Otta  
y las de Pedro Argues por precio de veinte y cuatro libras que confiesa tener  
recibidas y por no parecer la entrega de presente renuncia la compra que podia  
oponer de la cosa no hauida ni recibida y los dos años que profiere la ley nueva  
titulo primero Partida quinta para conponer y proveer en ellos no haver  
las percibido que son por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como  
a real y completamente pagada del importe de esta venta otorga a favor  
del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de  
pago que para su mayor seguridad conderize. Asi mismo declara que el  
justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las veinte y cuatro  
libras recibidas y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto  
por ella y si mas vale o puede valer hacer del caso en poca o mucha cantidad







y anula enteramente desde ahora que de este futamento no ha podido ni podra abro-  
 lusion ni ulafacion a ningun prelado eclesiastico y que aunque de motu proprio  
 u las conceda no usara de ella para lo profano. Y como presente el comprador dize  
 que cumplido esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido  
 su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente de lindada de que se da  
 por entregado y en caso sucesorio renuncia la excepcion que podia oponer de  
 la cosa no haberla ni recibida y demas del caso. Y para prevenir el compra-  
 dor que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias  
 en la Administracion de Rentas de la villa de Alroy esbozando este partido  
 para satisfacer en ella el medio por ciento que prescribe la Real Ynterracion  
 de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nue-  
 ve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o in-  
 directo y con el endorcial en que se recibe el pago en el oficio de Hipotecas  
 establecido en la indicada villa para que el dicho hipotecario tome la corres-  
 pondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor  
 ni efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto se ha otorgado  
 obligan sus bienes y rentas heredados y por heredar y dan poder a la Justicia  
 de S. M. para que a ello les supliera como si fuere sentencia definitiva  
 por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por  
 tal la recibia: renunciaron todas las leyes fueros y usos de su favor contra  
 general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y confirmaron por no saber la  
 hora por ellos uno de los testigos que lo fueron Martin Juanico Ferronella  
 de esta villa y Salvador Catala de la Universidad de Alcala a todos  
 como yo soy - Amen <sup>don</sup> Fuente alamo - puesto - para saber lo haro por  
 ellos uno de los - valgan

M. Juan Carbonell

Artenia  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Juan Carbonell en la villa de Penagusta a los veinte dias del mes de Diciembre año  
 a Jorge Ybarra. En el presente treinta y uno, ante mi el Ocho y testigos Juanico  
 Carbonell y Pruz de esta villa dize: que por a y en nombre de  
 sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Jorge Ybarra vecino tam-  
 bien de la misma y a los suyos un pedazo de tierra suana sito en termino de  
 esta villa en la partida denominada de Juchandua plantado con algunas peras  
 que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo comprado de Torquim Ber-  
 nuy y se compone como de medio frontal pero mas o menos lindante con tierras  
 de Torca Matascondona, con las de Torca Matascondona y las de Don San Valer.  
 Fue declarada y asegura no tener vendida enajenada ni comprada con el uso  
 de vale sueldo que se pagan a Tayme Compañia de esta villa y que fuere  
 de lo referido es libre de todo tributo, merced, capellanias, vinculo, patronato  
 fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como tal se la vende con  
 todas las entadas, salidas, servidumbres y demas cosas que a ella se tiene y le  
 pertenecen conforme a dio por veinte y uno libras que confiesa tener reci-  
 bida y por no parecer la entrega de presente renuncia la excepcion que podia



oponer de la cosa no habida ni recibida y lo que aya que pudiese la ley nueva  
 titulo primero Partida quinta para ocupacion y proce en elly no haaca  
 las recibidos que se por pasadoy como si efectivamente lo estuvieran y como  
 a sual y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor  
 del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de  
 pago que para su mayor seguridad condegea. En mismo manera que  
 el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las veinte y  
 cinco libras recibidas y que no vale mas ni ha allado quien la haya  
 dado tanto por ella y si mas vale o puede valer haer del escaso en po  
 ca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores  
 en gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades  
 legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Reco  
 pilacion que trata de ley contratos de venta tanque y otros en que  
 hay lesion en mas o menga de la mitad del justo precio y lo que falta que  
 prefere para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto  
 desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el do  
 minio posesion y otro qualquiera derecho que le correspondia en la  
 enunziata tierra transfirandola con todas las acciones que le com  
 peten en el comprador y en quien le representa para que la ponga en  
 posesion y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida  
 con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Cleri  
 cis Sordis Sordis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro va  
 lencia non existunt: nisi de iure Clerici fosta resiam et tenorem fari  
 novi super hoc editi bona ipso adveniente suam adquiserunt vel habe  
 rent Y bajo la pena de conuicio segun el tenor de loy antiguas fueron y  
 Real orden de S. M. de nueva de Julio mil setecientos treinta y nueve  
 se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judi  
 cialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por  
 dio y para que no necesite tomarla en pido que le de copia autoriza  
 da de esta escritura con la qual sin otros actos de apension ha de  
 ser visto haerla tomado. No obliga a que nadie le inquietara ni mo  
 viera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindata tierra  
 y que no apareciera en ella mas enso que los siete sueldos de que ya queda  
 hecha mencion y si se le inquietara moviera o apareciera luego que la  
 otorgante o sus herederos y sucesores han adquiridos conforme a lo sal  
 dran a su defenya y requieran el pleyto a sus espensas en todas instan  
 cias y tribunales hasta defen al comprador o a quien le representa en  
 su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran

la ni pedira abo  
 motu proprio  
 compra de lo  
 de ha transfido  
 de de que nada  
 sea oponea de  
 el compra  
 de veinte dias  
 de este partido  
 Real Instruccion  
 veinte y nue  
 cinco ducado o in  
 oficio de Hipotecas  
 no tome la comu  
 no tendra valor  
 deyan otorgado  
 a la Justicia  
 tierra definitiva  
 escritura que por  
 de su favor contra  
 por no haber la  
 de unica (Horsoulla)  
 Alcobaca a todos  
 ber lo hara por

Y Vilaplana

de noviembre año  
 y de los señores  
 or a y en nombre de  
 diez vicario tam  
 ito en termino de  
 con algunas penas  
 rado de Sorquim  
 indante con tenor  
 de Don Don Valon.  
 inada con el uso  
 y que fuera  
 vinculo patronato  
 se la vende con  
 ensoa tiene y ha  
 confiesa con renu  
 ocupacion que podia



sea igual en valor útil y comodidad y en su defecto la restitucion  
la cantidad que ha desembolsado las mejoras útiles que sean y voluntarias  
que tenga a la razon el mayor que adquiriere con el tiempo y todas las  
costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses por todo  
lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y finamen-  
to del que se pone o le represente en quien se fuese su importe se-  
levantole de otra manera. Y viendo presente el comprador dijo que ac-  
ceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha  
transferido el dominio y recibia en venta la tierra anteriormente  
delindada de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la  
excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni recibida y demas  
del caso ofreciendo como ofrece el pagar enca y puritativamente a  
Jaque Company el uso de siete sueldos en que esta afecta dicha tier-  
ra. Y visto prevenido el comprador que esta escritura se ha de presen-  
tar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Ren-  
tas de la villa de Alcoy cabeza de este partido para satisfacer en ella  
el medio por ciento que designa la Real Instruccion de treinta y  
uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a  
toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio direc-  
to o indirecto y con el censual en que se acredite el pago en el  
oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el dicho  
hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin  
cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la puntual  
observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas  
haveridos y por haver y han poder a las Justicias de S.M. para que a  
ello le apremien como si fuese sentencia definitiva por Juez com-  
petente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la  
reciben renunciaron todas las leyes fueros y usos de su favor con la  
general en forma. A lo dicho otorgaron y solo firmo el compra-  
dor y no el vendedor por no saber lo hizo por el uno de los testigos  
quels fueron Mariano Garcia y Miguel Yorra el primero de esta  
señal y el segundo de Benifallim a todos conozco doy fe

Mariano Garcia

Jorge Yorra

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Antemi Jose Pico y Gomez (en la villa de Puñguilla) a los veinte dias del mes de  
Noviembre año mil ochocientos veinte y uno, Antemi  
del uno y testigos comparecio Jose Pico y Gomez vecinos de  
la Universidad de Alcala y de subenquedo y veinte y cinco por te.











por pagar como respectivamente lo estuvieren y como a val y completamente pagado  
 del impuesto de esta venta otorgada a favor del Sr. Planes y del Agullo la una fracción  
 equiva a esta de pago que para su mayor seguridad conluzca. Sin minus de la  
 de que el finco precio y vendedoras vale de la referida tierra con los mitquimim  
 by veinte y dos reales treinta y dos maravedíes o setenta y cinco y queno vale  
 mas ni ha allado quien haya ofrecido mayor postura por dicha tierra y si  
 mas vale o puede valer ha de ser como se peca o mancha como a favor del  
 Sr. Planes y del Agullo y de los herederos y sucesores de estos gracia y donacion  
 perfecta e irrevocable con todas las requisitas legales enunciando la ley pri  
 mera título once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos  
 de venta, trueque y otros en que hay lesión en mas o menos de la mitad  
 del finco precio, y los quatro años que profiere para pedir su rescion o el re  
 plimento a su finco valor. Y en nombre del Sr. Novella de la hoy renunciada para  
 siempre por si y sus herederos y sucesores determino posesion y otros qualquiera  
 que le correspondan en la enunada tierra transcurrida con todas las acciones  
 que le competen a los indicados Sr. Planes y Agullo y quien lo represente para que  
 lo posean enagenen y dispongan de ella a su arbitrio como de cosa suya adqui  
 rida con legitimo y justo título y modificación de la demanda de *Coactis Civibus lo  
 cis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de suo voluntate non essis  
 tantum nisi dicitur de rebus fustis sciam et tenorem fore novi super hoc editi bone  
 ipsa adertam neam adquirement vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de 11 de mayo de Julio mil ochocientos  
 treinta y nueve. Su oficio la competente facultad para que de su autoridad  
 o judicialmente tome de la espiciada <sup>tierra</sup> la posesion que le compete por dios y para  
 que no necesitara tomala se les podrá ~~presentar~~ copia autorizada de esta sen  
 tencia con lo qual sin otro acto de apension ha de su visto ha de ser la toma  
 do. No obliga en nombre de Novella a que nadie les inquietara ni moviera  
 pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la delindada enagada y qua  
 ter de tierra y que no apensara en ella ni quea quaresen y si se les  
 inquietara moviera o apensara luego que el Sr. Novella o los herederos  
 y sucesores del Novella sean requeridos conforme a dios saldran a su de  
 fensa y requiriran el pleyto a sus espensas en todas instancias y Tribuna  
 les hasta defuera del Sr. Planes y del Agullo o a quien lo represente en su libre  
 uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo les daran otros iguales en  
 valor sito renta y comodidad y en su defecto les constituiran las canti  
 dades que han desembolsado las mejoras utiles pacivas y voluntarias que  
 tenga a la razon el mayor valor que adquieran en el tiempo y todos  
 los costas gastos y menoscabos que se les requirieren con sus intereses por to  
 do lo qual se les ha de poder equitar con solo esta escritura y fuero









con y no firmaron por que de quera no saben lo hacia por ellos uno de los  
 testigos que lo fueron Mariano Garcia y Moron Francisco Torroulla  
 ambos de esta ciudad a todos congozo de fe

Mariano Garcia

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dotaler Antonio Pico (en la villa de Sanaguila) a los veinte y ocho dia del mes  
 y Maria Benaschina de Noviembre año mil ochocientos treinta y tres antemi el  
 (uno y testigos comparecieron) Antonio Pico y Monesio menor  
 de edad y su padre Joaquin vecinos de esta villa y por el primero nombrado  
 se hizo que esta tratado de casar con Maria Benaschina soltera de esta  
 ciudad hija de Matias y de Teresa Gadea concedes quienes han ofe-  
 rido dar a la mencionada su legitimo hija y futura esposa difere-  
 tes piezas de ropa y entregado todo al otorgante por dote y caldelluyo  
 para ayudar a estos los cargas del matrimonio con tal que formalize  
 y a su favor la correspondiente escritura a cuya consecuencia para  
 que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en dios y me-  
 dian a que ya han permitido para esta fin las tres amonestaciones  
 que manda el Santo concilio de Trento otorga. Fue recibida en este acto  
 de la indicada su futura esposa o de sus padres por esta la ropa si-  
 guiente:

|  |     |
|--|-----|
| Primero una saffada en quaranta y cuatro reales            | 44  |
| Ydem un delante carna en diez y nueve reales               | 19  |
| Ydem unas barquinas negras de encaje en treinta reales     | 30  |
| Ydem una mantilla de blanco negro en nueve reales          | 9   |
| Ydem dos Almocades de tela en doce reales                  | 12  |
| Ydem un Sagalejo de pucal en treinta reales                | 30  |
| Ydem una camisa en diez y ocho reales                      | 18  |
| Ydem otra camisa en diez y ocho reales                     | 18  |
| Ydem otra camisa de cuerpo delgado en veinte y tres reales | 23  |
| Ydem unas calzonas en tres reales                          | 3   |
| Ydem unas buagas en diez y seis reales                     | 16  |
| Ydem unos mantiles en diez reales                          | 10  |
| Ydem un fregon en veinte y cuatro reales                   | 24  |
| Ydem una savana en treinta y seis reales                   | 36  |
| Ydem otra savana en treinta y seis reales                  | 36  |
| Ydem otra savana en treinta y seis reales                  | 36  |
| Ydem un pañuelo en nueve reales                            | 9   |
| Ydem un par de Zapatos en seis reales                      | 6   |
| Ydem un par de zapatos en diez y seis reales               | 16  |
| Ydem un par de zapatos en diez y seis reales               | 16  |
| Ydem un mandil en nueve reales                             | 9   |
| Ydem un par de pendientes en doce reales                   | 12  |
| Ydem una aca en veinte y cuatro reales                     | 24  |
| Ydem cuatro sacos tela de resillates en veinte reales      | 20  |
| Ymportan en una sola cantidad los bienes que comprenden    | 468 |



de los uno de los  
Lionella

de los uno de los  
Lionella

- 46
- 10
- 10
- 9
- 10
- 10
- 18
- 14
- 9
- 16
- 10
- 24
- 10
- 16
- 9
- 6
- 16
- 9
- 10
- 14
- 10



Las partidas anteriores by figurado quatrocientos veinte reales by quales el otorgante se ha por contento y entregado a su voluntad mediante a recibido en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y de los testigos que se nombraran de que lo fue y como efectivamente satisfecho de ello formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valados por personas inteligentes de la conformidad de ambos interesados sin haber en su tracion engaño ni lesion y que caso que la haya de la que sea en poca o mucha cantidad ha en favor de su futura esposa gracia y donacion perpetua e irrevocable ratificando a su mayor abultamiento la citada tracion y obligandose a no faguen todas las leyes que le sean proprias con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote agraviado se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se devaga el engaño en qualquiera cantidad que no aunque no lleque a la mitad del fusto pavis como en las ventas Ademas en abusion a la virtud honestidad y loable pudes que adunan a su futura esposa le ofue por aumento de dote o en otras segun le sea mas util para el caso de ofenderse el matrimonio intentado y cinco sept que con fura caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se lo consigua en los sucesos que adquieren en los sucesivos a eleccion suya cuya cantidad fuerit con la dotal aviendo a quinientos treinta y cinco reales de nuestra moneda los quales se obliga a sustituir en dineros efectivo a su futura esposa o a quien la represente en contiente que el matrimonio se disuelva queriendo su agraviado a ello por todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en su ocasion se causen cuya liquidacion difiere en su fuero como se vando de otra pavis para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y constantemente se obliga an mismo no solo a no desque gaver ni ipotese a sus deudas casimius ni excos el im- parte de este dote y para si no tambien a tenerlo de pronto para su res- titucion. Y a lo puntual observancia y cumplimiento de quanto se fan otorgado obligan todos sus bienes y antes presentes y futuros de su poder a los Jueses y Justicias de M que han causa pades y lo han conosa segun dio para que a ello le agraviado como si fuese contrario difinito o por Juez competente pronunciada pasada en fuero y conente

de los uno de los  
Lionella

da que por tal la recibien. renunciaron todas las leyes fueros y dños de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y sus firmas son por que digeron no saber lo hizo por elly uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Joaquin Colomina ambos de esta vecindad a todos conozcos doyfe =

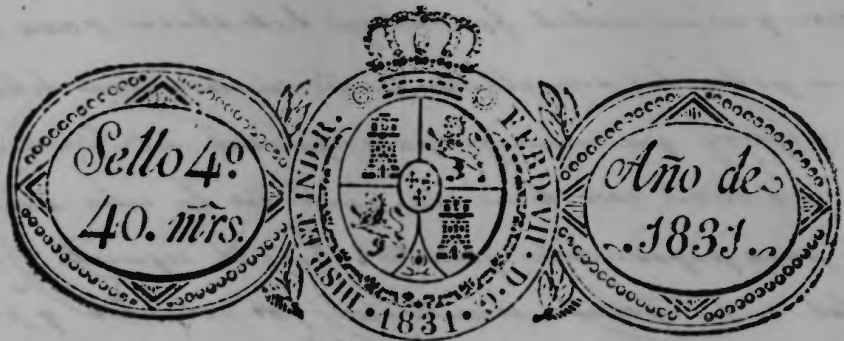
Mariano Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. Juan Vidal } En la villa de Puuquita a los veinte y cuatro dias del mes  
a Mariano Solis } del mes de Noviembre año mil ochocientos treinta y uno, en  
tami el Causo y testigos Francisco Vidal vecino del lugar de Tollos halla-  
do al presente en esta de Puuquita otorga y confiesa estas deviendo a  
Mariano Solis y su hijo de esta vecindad la cantidad de ciento veinte y  
cinco libras que le ha prestado gratuitamente antes del otorgamiento  
de esta escritura y aunque su entrega ha sido efectiva por no parea  
de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no ha-  
ber sido recibida y los dos años que profiere la ley nueva titulo primero  
sentida quinta para excepciones y provar en elly no las vale por  
bido y como efectivamente entregado de ellas formaliza a favor del  
Solis y su hijo el resguardo mas conveniente en cuya atencion cobli-  
ga a satisfacerla dentro de un año que comienza en el dia veinte y  
cuatro de Noviembre del año mil ochocientos treinta y dos en din-  
ero metálico con exclusion de todo papel moneda llanamente y sin  
pleyto alguno con las costas que diese lugar si devengaren en la co-  
branza cuya ejecucion difiere con solo esta escritura y firmamen-  
to del que la pedia o le representa en quien difiere su importe  
atendandole de otra parea aunque de hecho se requiera. Ya lo que  
tal observancia de quanto deya otorgado obliga sus bienes y ren-  
tas havidos y por haver; de poder a las Justicias de S.M. para  
que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juef  
competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que  
por tal la recibe renuncia todas las leyes fueros y dños  
de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y  
no firmo por no saber lo hizo por el uno de los testigos  
que lo fueron Mariano Garcia y Antonio Boronat ambos





de esta vicindad o todo y como codofice

Mariano Soler

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Concencio Joaquin Boronat (En la villa de Penaguila a los veinte y cuatro dias del mes de Noviembre año mil ochocientos treinta y uno, ante el Jefe y testigos comparecieron Joaquin Boronat y Pelayo Soler de esta vicindad huérfanos de Padres y de su buen grado y cierta ciencia por tener de la presente escritura otorga: Que ofrecio desempeñar la suerte de soldado por Joaquin Nadal mozo del lugar de Tollos a quien ha tocado la suerte de soldado en el referido lugar su domicilio en la quinta que se ha celebrado en el presente año para reemplazo de leguero por tiempo de ocho años y por la gratificacion o paga de ciento quarenta y cinco libras moneda del Reyno que le ha de satisfacer Francisco Nadal de Laurencia viudo del espusado lugar en esta forma veinte que confiere tener recibidos el susodicho Boronat del indicado Nadal y los restantes ciento veinte y cinco libras si la ha de pagar el mismo dentro de un año que se ha de hacer en el dia veinte y cuatro de Noviembre del año que viene mil ochocientos treinta y dos la qual otorgada la ausencia del otorgante se vera reconocer el Francisco Nadal por cobrador de las mismas a Mariano Soler y Pelayo de esta vicindad a quien autoriza completamente para que pueda verificar la indicada cobranza y siendo tambien presente el precitado Mariano Soler y el Francisco Nadal por el primero nombrado a efecto que ofrecio cobrar las susodichas ciento veinte y cinco libras del mencionado Nadal y se la garante y avo a este por espacio de los años por si durante ellos desentava o usado por inutil el mozo Boronat que entonces sin duda reclamarian al verdadero soldado Joaquin Nadal pero si veniera el caso de que el Boronat lograse su licencia y no fuese reclamado, el mozo Nadal ya deve entenderse libre de esta fianza el Mariano Soler quien ofrecio satisfacer y pagar al espusado mozo Boronat las ciento veinte y cinco libras que ha de cobrar del Francisco Nadal quando este separe del servicio despues de haver cumplido los ocho años tiempo de su empeño y si faltare durante ellos la entegara despues de haver transcurrido los años que tiene de servir a los herederos del mencionado Boronat que vivan



en aquella época por iguales partes con el rédito que correspondá a dicho quan-  
tia o suma y en su virtud formaliza desde ahora para entonces caso de que  
entran en su poder las prenotadas ciento veinte y cinco libras el su quando  
mas firme y eficaz que convenga para seguridad del Donat y de los herma-  
nos de este que vivan caso de morir aquel en los ocho años que es el plazo  
que tiene para pagar dicha quantia. Y por el siguiente o bienes de empresa  
dicho Vidal se ha ofrecido el recaudo por cobrador y percibidor de la co-  
pura quantia el indicado Mariano Salas como efectivamente o otorgado  
por separado a favor del Vidal la conveniente escritura de obligacion. Y la  
puntual observancia de quanto se han otorgado obligan sus bienes y entos  
hereditos y por heren y sus poder a las Justicias de S.M. para que si ellos les  
oponen como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronun-  
ciada, pueda en fecho y convalidada que por tal la recibien. anunciaron  
todas las leyes fueras y leyes de su favor con la general en forma. Asi lo di-  
xon otorgaron y no firmaron por que digon no saber lo hasa por ellos  
uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Joaquin Ramos ambos  
de esta ciudad a todos conoço doffe

Mariano Garcia

Antoni  
Luis Garcia y Vilaplana

Poderes Teresa Domenech y su consorte Vicente Garcia (año mil ochocientos treinta y uno, ante mi el Curio y los  
y otorg a D<sup>na</sup> Domenech y Vicente Garcia consorte vecinos de Sallan y Vicenta  
Domenech y Pedro Yous conyuges del vecindario de Berisid y presentada ante  
ta todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cin-  
quenta y cinco de Toro que las corroboran que se han de pedir la Teresa  
y la Vicenta Domenech y convalidado en bastante forma el Yous y el Gar-  
cia sus respectivos maridos doffe y de dichas licencias cuando otorgan am-  
ba quedan y confieren todo su poder cumplido libre pleno especial y bas-  
tante qual en sío se requiere y necesario fuera a favor de D<sup>na</sup> Domenech  
marcha humanos de las otorgantes que se halla presente y el cargo de este poder  
suficiente para que en representacion de las mismas pueda vender y vender  
a Don Joaquin Rio por el precio que pudiere convenir una posesion de tier-  
ra dividida en dos trozos sitos en término de esta villa en la parte de la  
fuente del arbol comprensivos de fonsal y medio por mas o menos plantado  
de olivos recayente en la herencia del difunto Pedro comen Gregorio Do-  
menech autorizandole como le autorizan para que pueda otorgar a fa-  
vor del indicado Señor Rio la competente escritura de venta con todos



la cláusula de su naturaliza y en particular la de vivien. Yá tenes por fir-  
me la escritura que en virtud de este poder notoque por el apoderado Dome-  
nuch obligan sus bienes y entes havidos y por haver ben poder a los S<sup>tes</sup> Ju-  
ces y Justicia de S<sup>ta</sup> M para que á ello se apremien como si fueran sentencia  
definitiva por Juyz competente pronunciada pueda en fuzgado y consentida  
que por tal la reciban renunciaron todas las leyes fueros y d<sup>os</sup> de su favor  
con la general en forma. Asi lo digon otorgaron y solo firmó el P<sup>ro</sup>cur no los  
damos por no saber lo base por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano  
Garcia i Guido Ripoll ambos de esta vicindad á todo lo en que se p<sup>ro</sup>ceda  
pedido = valga

P. de S. J. de S.

Mariano Garcia

Antem  
Leandro Garcia y Vilaplana

Fianza de la ley de Toledo Joaq<sup>ue</sup> Garcia afa (en la villa de Benilloba á los tres dias del  
mes de Diciembre año mil ochocientos  
veinte y uno, antem el libro del numero  
y testigos Joaquin Garcia y Garcia vecinos de la P<sup>ro</sup>vincia de Benilloba dijo: Que el  
Señor Agustín Domench Sindico Procurador General del Ayuntamiento de la  
misma siguió ante ejecutor contra Vicente Ripoll del mismo vicindario an-  
te el Señor Alcalde de esta villa por noventa y siete y dos reales veinte y siete  
maravedis vellon que este debiendo á los fondos publicos el conobido Ripoll  
segun este lo tiene confesado en cuyos autos se ha pronunciado sentencia de  
sumate antem en el dia nueve de Noviembre proximo pasado en la que en men-  
da el que se le por el referido Señor Sindico la fianza de la ley de Toledo la  
qual este pronto á constituir el otorgante y en su consecuencia otorga y se-  
gura que si la referida sentencia fuese revocada ó modificada por tribunal  
superior ó siempre que sea condenado á su restitution en dicho finisio ó en  
otro el citado Señor Sindico Domench volviera á este incontinenti que sea  
suscrito la cantidad que en virtud de ella prescribiere ó la parte en que se me-  
dare con el duplo segun dicha ley diez pavime y no cumpliendo no obliga  
el otorgante á satisfacerla sin la menor escusa ni demora á cuyo fin hace  
uya propia en este caso la deuda que y quise se apremiado por todo si-  
go no solo á su pago si no tambien el de las costas gastos y perjuicios que se  
incurren al expresado Vicente Ripoll en cuya relacion fuesada de fise



importe celebrandole de otra p[er]sona hecha p[er]sona comun con los bienes del au-  
tor equeviente y a ello obliga su p[er]sona y bienes haviendo y por hacer de poder  
a los S[en]ores Jueces y Justicias de S. M. para que a ello le apremien como si fuera sentencia  
definitiva por Juez competente pronunciada pasada en f[u]erza y consentida que por tal la  
enbren comunicacion todas las leyes fueros y leyes de su favor con la general en forma sin  
lo de lo otorgo y no firmo por no saber lo hace por el uno de los testigos que lo fueron Pa-  
qual Garcia de esta ciudad y Mariano Garcia del de Penaguila a todo conyuzo doy  
fe

Mariano Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplaca

Donacion inter vivos Maria Manuela de la villa de Penaguila a los diez y ocho dias del mes  
de Agosto de su conyuzo Juan. Aquello de Diciembre año mil ochocientos treinta y uno, antemi  
el uno y testigos Maria Manuela Ripoll conyuzo  
de Francisco Aquello de esta ciudad y precedida ante todo la licencia marital que  
previene las leyes del fuero Real y quinquenta y cinco de Toro que las conyuzos que  
haviendo pedido la Ripoll y consentido el Aquello en bastante forma doy fe de dicha  
licencia cuando otorgo: Fue de su libre y espontanea voluntad y por el mucho amor  
que profesa a su marido Francisco Aquello de esta ciudad y por los grandes favores  
que ha recibido de dicho su conyuzo en los pocos años de matrimonio hace gracia y  
donacion pura perfecta e irrevocable entre vivos a favor del referido su conyuzo  
Francisco Aquello de un pedazo de tierra secano plantado de olivos, higueras y parras  
sito en termino de esta villa en la partida de Divesa comprendido de sus fincas  
poco mas o menos lindante con tierras de Don Joaquin Rico, las de Francisco So-  
la y Muller y otras. Y un otro pedazo de tierra secano con su casa de abita-  
cion, corral de encinas ganada, lca de pan tiellu, y pozo sito tambien en  
este termino en la partida de la Redonda, comprendido como de catorce fomen-  
tas poco mas o menos lindante con tierras de Jose Latala y Marti de Alca-  
balba, con camino Real, con las del D.º D.º Agapito Domenech Cura de  
Catarrocha, con las de Juan Geronimo Aquello y las de Jose Porta. Y un  
otro pedazo de tierra secano sito en este termino en la partida de la Ne-  
donda comprendido como de cuatros fomen-  
tas poco mas o menos separado  
del mar antecorriente citado lindante con tierras de Roque Soler, con  
las del D.º D.º Agapito Domenech Cura de Catarrocha y otras. Y uti-  
lmente todo lo quanto bienes muebles, ropas de vestir, joyas y demas enseres  
que resulten o hallen en la casa en que mora propio todo de la otorgante  
cuya finca dono el referido su conyuzo con todas sus entradas, salidas, usos,  
costumbres, derechos y servidumbres que ha tenido tiene de hecho y de d[er]e-  
cho le pertenecen y puedan tener sin obligacion alguna por hallarse libres  
dichos pedazos de tierra y demas enseres que es lo unico que posee la





otorgante y comprende esta donacion con tal que el referido su consorte le suministre los alimentos vestidos y calzados que necesita ya estando buena ya enferma como lo ha hecho hasta el presente. Y últimamente paga cuando faltare la otorgante la cantidad de treinta libras por bien de su Alma distribuida en su funeral ordinario misa de requiem habito de San Roque manda for y oro y dos misas tambien cantadas a nuestra Señora del Patrocinio y lo que sobre misas rezadas y de hoy en adelante para siempre farras se abdicar, despojar, desamparar y aparta como tambien a sus herederos de la posesion y dominio o propiedad titulo voz recurso y otros qualquier de hecho que en las citadas bienes y raíces le corresponden y lo debe cumplir y transpara plenamente con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que le competen en el enunciado Francisco Aguillo a quien confiere poder irrevocable con libre facultad y general administracion, y constituye procurador actor en su propio negocio para que lo goce y sin dependencia ni intervencion de la otorgante la cambie ena gene use y disponga de ella como de cosa suya adquirida con legitimo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentia non consistunt: nisi dicti Clerici fuerint saeculares et tenorem fore novi supra hereditate bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil novecientos treinta y nueve. Tome de su autoridad o judicialmente la real tenencia y posesion que en virtud de este instrumento le pertenecen y para que no necesite tomarse y conste en todo tiempo sea suya en pleno dominio y que en este concepto pueda disponer de ellos libremente a su arbitrio formalice a su favor esta escritura de la qual me pide le de las copias autorizadas que quisiere para su resguardo con las quales sin otro auto de apremio ni aceptacion ha de sea visto haber tomado apensado y transcurrido de dicha posesion en el interior se constituya su inquietud y paciencia por el modo en legal forma. Y para este efecto hace formal entrega de los titulos de su pertenencia con arreglo a lo prevenido por las leyes ocho y nueve del titulo tan Partida tercera para que de esta suerte se verifique que no ocurra en si derecho alguno a los susodichos bienes inmuebles, y esta donacion sea perfecta y estable en todas sus partes. Declara que aunque es de todos sus bienes no corresponde a la clase de las inmuebles porque tiene reservado ya sus alimentos, vestido, calzados, asistencia y enterramiento que no coincide de los quinientos maravedis de oro que la ley nueve titulo quinto Partida quinta permite si pueden donar sin insinuacion y en el caso de que

cruda le da igual poder para que sin su dependencia, citacion, intervencion  
ni otro requisito la inicie ante Juez competente a fin de que la apruebe  
y a ella interponga su autoridad para su mayor validacion pues desde  
ahora la da la otorgante por iniciada con todas las solemnidades  
que legalmente estan prescritas, suple y pida si haye por suprido qual  
quiere defecto sustancial que inulce y se obliga a sus sucesores, a menos  
que intervenga causa legal, y si lo hiciera, quiciera que no se le admitta en  
juicio ni fuera de el, y que por el mismo caso sea visto havela apro-  
bado y ratificado con mayores vinculos y estabildades; a todo lo qual  
consiente su apremiada por todo rigor y para ello se somete a los juo-  
res Jueces de esta villa obliga su persona y bienes a su cumplimiento  
lo scrive por sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada  
y consentida y renuncia todas las leyes fueros y dias de su favor. Y en  
do presente el Francisco Agullo dijo: que aceptava en todo y por todo todo  
nacion que contiene para usar de ella como le convenga estima la  
mucha que la enunciativa su consorte Maria Manuela Ripoll le ha  
hecho por lo que le tributa las mas espaciales gracias y se obliga  
a mantenerla, asistirle, cuidarla, tanto buena como enferma y pagar  
le el interese misas y mandos forzosa quando misa la donacion.  
Puede presentarse el Francisco Agullo que esta escritura se ha de presentar  
dentro el termino de veinte dias en la contaduria de Hipotecas de la villa de Algeciras  
de donde es partido junto el registrador por el registrador de este poblado como  
los designa la Real Instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado  
año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contenga  
traslacion de dominio directo o indirecto como sucede en la presente escritura  
de donacion hecha por la Maria Manuela Ripoll en su consorte Juan Agullo  
para que el Censo hipotecario tome la correspondiente razon de este instru-  
mento sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Yo presento  
obediencia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y quantos huvieros  
y por hacer; y dan poder a las Justicias de S.M para que a ello les apremien  
como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pa-  
sada en juzgado y consentida que por tal la escriben: anunciaron todos  
las leyes fueros y dias de su favor con la que en el en forma. Asi lo digeron  
otorgaron y no firmaron porque digeron y saber lo hacen por ellos uno  
de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y D.<sup>o</sup> Francisco Olanos au-  
tor de esta vicinidad a todos conozco deffe. Yo D.<sup>o</sup> Javier Linares <sup>201</sup> toda clase  
contaduria de Hipotecas de la villa de Algeciras de este partido junto con el es-  
crito dado por el registrador de este poblado como: sucede en la presente escritura  
de donacion hecha por Maria Manuela Ripoll en su consorte Francisco Agullo:  
salga todo.

Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana



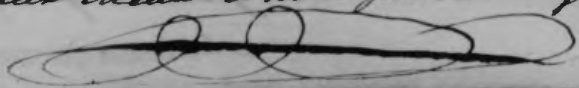


Venta Ventura Monrasi y (en la villa de Sanquinta) a los veinte y siete días del mes  
Juan Colomina . . . de Diciembre año mil ochocientos treinta y uno ante mí el

Notario y testigos que se espusieron en presencia de Ventura  
Monrasi conyuge de Juan Domenech y Ribes ambos de esta vecindad y posee-  
dora ante todo la licencia insinual que el día previene a que pervienen los  
bienes del feudo Real y la cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que de  
haverla perdido la Monrasi y conyuge el Domenech en bastante forma  
doyfe y de ella usanto tipo: Fue por sí y en nombre de sus hijos herederos  
y sucesores vende para siempre a Juan Colomina y firmes tambien de  
ella y a los suyos diez palmos de terreno solar o casa herida a la equal-  
dad y buena usada dela que abita la Monrasi y continuacion dela  
rio del Dr. D. Francisco Colomina lindante con casa de dicho parbitero  
por la mano derecha entrando en ella y con restante casa de la vendadora  
Para delos y arriendos no tiene vendido enagenada ni enajenada y que son  
libres de todo tributo, minorca, capellanía, vicario, patronato, finanga y de  
qualquiera otra especie de gravamen y como a tal se vende con todas sus entradas,  
salidas, nevadumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a  
lo por precio de diez libras que confiere tener recibidas y por no pagar la un-  
tanga de puente renuncia la ocupacion que podia oponer dela cosa no ha-  
vuda ni recibida y los diez años que profiere la ley nueva titulo primero  
Pueda quinto para ocupacion y proveer en ella no haverla percibida  
queda por pasado como si efectivamente lo estuvieran y como a mal y  
completamente pagada del importe de esta venta otorga a favor del  
comprador y de sus herederos la mas firme y eficaz carta de pago que  
para su mayor seguridad convida. Ni mismo helase que el fusto  
precio y vendados vabra de los referidos diez palmos de terreno o solar de  
casa son las diez libras recibidas y que no vale mas ni ha allado quien  
le haya dado tanto por ellos y si mas vale o puede vabra hacer del vovo  
en poca o mucha suma a favor del comprador y sus herederos y sucesores  
es gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades  
legales, renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Real  
policion que trata de los contratos de venta aunque y otros en que hay  
lesion en men. o menga dela mitad del fusto precio y los quatro años  
que profiere para pedir su rescion o el suplemento a su fusto vabra. In-  
tanto desde hoy renuncia para siempre por sí y sus herederos y sucesores  
el dominio posesion y otro qualquier derecho que le corresponda en los  
enunciados diez palmos de solar transparentado con todas las ventu-  
ras que le competen en el comprador y en quien se reparten para



que la dicha enagenacion y desponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida  
con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis Suis  
Sensu Militibus et personis religiosis et aliis que de foro sabentia non existunt:  
nisi danti Clerico justa usum et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa  
arbitram suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mill setecien-  
ty treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que desu auto-  
ridad o judicialmente tova de los expresados diez palmos de terreno de  
saber la posesion que le compete por dho y para que no necesite tomarse  
mejor que la copia autorizada desta escritura con la qual sin otro  
acto de expension ha de ser visto hevalado tomado se obliga a que nadie  
le inquiete ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o las facultades  
de los dichos diez palmos de terreno y que no aparezca en ellos  
ningun gravamen y si a la inquietud moviere o aparezca luego que la  
otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dho. sel-  
dosa o su defensora y requiridos el pleyto a sus expensas en todas instan-  
cias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su  
libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le hacen otorgar  
igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la  
cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles parciales y voluntarias  
que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriere con el tiempo y to-  
das las costas gastos y remuneraciones que se le siguieren con sus intereses por to-  
do lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y fuere menester  
la de otra parte. Y la copurada Ventura Monerri fize a Dho. Rey una u-  
nial de ley tal como + que para formalizar este contrato no la ha pasado  
dicho confesaria intimidad ni violentado fuerza ni indebidamente el estado  
su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga de su  
bu voluntad por buena de conciencia en utilidad suya. Que no tiene hecho  
ni hace juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni prohibido ni  
reclamacion contra este instrumento por violencia persuasion marital o  
non u otro motivo mediante a no haver precedido para efectuarse y si  
previeran la revoca y anula intezamente desde ahora que de este juramento  
no ha pedido ni peticia absolucion ni relajacion a ningun punto ulcra  
tuo y que aunque de motu proprio se la conceda no usara de ella para de pu-  
fuer. Y siendo pariente el comprador dho. que suscribiera esta escritura en todo y por  
todo y cubria en suita de los diez palmos de terreno devotos anteriormente  
deslindados de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la excep-  
cion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas de las o por  
da por venido el comprador que esta escritura se ha representado dentro el termino  
de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alroy cabecera de  
partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real Justicia



Tutor  
aly



don de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y nueve a toda  
 dar de contentos que contingan traslacion de dominio directo e indirecto y con el ca  
 denial en que se acredita el pago metofico de Hipoteca establecido en la indicada  
 villa para que el dicho hipotecario tenga la cosa pendiente segun dicho instan  
 cumento sin mayor requisitos no tenga valor ni efecto en juicio. Ya la puntual  
 observancia de quanto se ha otorgado obliga sus bienes y rentas hereditas y por  
 herencia y dar poder a las Justicias de S. M. para que a ello las apunien como  
 si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en  
 fuerza y executada que por tal la recibim: renunciacion todas las leyes  
 fueras y otras de su favor con la general informacion de lo dicho obligo  
 con que firmaron por un saber lo hacia por ellos uno de los testigos que  
 lo fueron Mariano Garcia y Don Francisco S. Planes ambos de esta villa  
 dada a todos conoçidos en el lugar para que valgan

Mariano Garcia

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de mancomuna Don Joaquin de la Trinidad de Alcala a los veinte y ocho  
 de Mayo y su consorte Maria Nalda de la Cruz de Diciembre año mil ochocientos tre  
 inta y uno, ante mi el Jefe y testigos Don Joaquin  
 y Nilda y Maria Nalda y Garcia consorte desta veindad el primero hijo  
 de Jose y de Maria Nilda y la segunda hija de Pedro y de Rosa Garcia ya  
 difuntos estando ambos por la divina misericordia en sano juicio en  
 quito y confesante como firmemente saben y confiesan el altisimo  
 e inefable misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu San  
 to tres personas que aunque realmente distintas tienen unq: mismo  
 atributo y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y to  
 dos los demas misterios y sacramentos que hace y confiesa nuestra San  
 ta Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en suq: verdades  
 fe y creencia han vivido y protestan vivos y vivos como a fides y Ca  
 tolicos cristianos tomando por su interesada respectiva de Serenissimo  
 Reyna de los angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora S. S. y por me  
 dios del Santo Angel de su guarda a los de sus nombres y devocion y  
 demas de la Corte celestial para que impetren de Dios y Redentor Jesu-Cris  
 to que por los infinitos meritos de su preciosissimo Sangre vida pasion



y muerte les perdone todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su beatifica presencia y teniendo la muerte que esta presente y natural en toda existencia humana como venida en hora para estas presencias con su posicion testamentaria cuando llegare resolver con modo de acuerdo todo lo conveniente al despacho de sus consecuencias vitales con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden ocurrir despues de su fallecimiento respetive y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que les obste pedir a Dios con todas sus laudemias que esperan de sus mercedes otorgar su testamento de mancomuna en la forma siguiente

Primamente encomiendan sus almas a Dios n. s. que las crió de la nada y mandó con los cuerpos a la tierra de cuyo elemento fueron formados los quales heytos e lascas quieren que sean sepultivamente enterrados con habitos de muertos de capis Pedro San Francisco de los conventos de Conventina y enterrados en el cementerio de la Parroquia de esta Universidad.

Quieren que sus sepulturas enterrados sean de ley ordinacion y que sacrificandose en hora y dia habil se les diga a cada uno de por si cuando se celebrare una misa cantidad de requiem cuerpo presente pagandose por todo ello la limosna o derechos parroquiales de allados por visita.

Legan a la manda forzosa de viudas y huérfanos de ley militar muertos en campaña de su estado vellon cada uno por sola una suya.

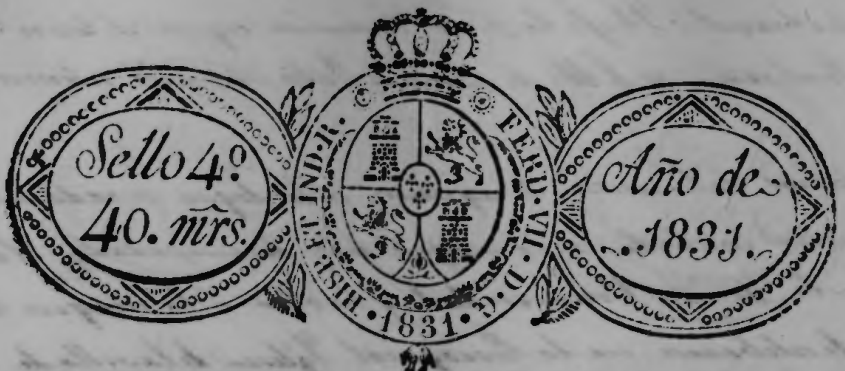
Para pago de todo lo referido asignan de lo mas bien parado de todos sus bienes lo cantidad de veinte libras cada uno y si despues de cumplido alguna cosa sobre se quieren que se invierta en misa rezala por sufragio de sus almas las sus respetive padas y demas arrendamientos y derechos que los hubieren de merced a disposicion de ley Alhama que mas abajo se nombraen y un perfumio de la quarta Retoral.

Se nombraen albracas el uno al otro y el otro el otro y el ultimo moriente a su respetive hijo Joaquin Flored y Baldo confiriendose mutuamente y confiriendose al nombrado para el ultimo que muera de los testadores amplia facultad para que tan luego como sucedan sus fallecimientos tomen de lo mas bien parado de sus bienes lo que basten o sean susceptible de cubrirse su respetive bien de alma lo quales vendan en publica o privada almoneda y con su producto se cumpla y pague lo aqui ordenado cuyo mesage dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitaren.

Delasen sus casados infante unico de cuyo matrimonio han procreado tres hijos y otras tantas hijas a saber Joaquin, Tom. Vicente, Maria, Rosa, y Juana de los y Baldo las ultima nombradas en el dia casadas y que quando contra gieron sus respetive matrimonios les dieron a cada una de ellas lo que consta por la carta dotal que se ha celebrado antes de verificarse los matrimonios.

Se legan mutuamente ambos conyugales el quinto de sus bienes muebles





y acciones para que lo usufructuen interin vivan y despues de los dias del ultimo que muera de los otorgantes quienen que pasen todo integro y lo heredan por iguales partes los hijos varones de los testadores Joaquin, Jose y Vicente Flores y Baldo con exclusion de las hembras

Usando de la facultad con que le autorizan nuevas sabias leyes mejoran tambien en el testis de todo sus bienes presentes y futuros a sus hijos hijos barones Joaquin Jose y Vicente Flores y Baldo tan solamente y a todoj sus por iguales partes con expresa obligacion a loj mejorados de haver de dar del importe a que ascienda la mejora la cantidad de ciento y cinquenta libras de moneda y entragada por iguales partes a Maria, Rosa y Teresa Flores y Baldo hijos de loj otorgantes y hermanas de loj mejorados las quales deben entender sin perjuicio de la legitima que por dño les corresponde con expresa condicion que si alguna de los expresados sus hijos e hijas pidieren que se le de su legitima o parte que le pertenece de loj bienes de loj testadores antes que se venga bien dividido al ultimo que muera de loj otorgantes, se hade entender si se va por no mejorado en el testis y en el legado del Quinto que les tienen hecho y resumiran esta parte de mejora loj demas que de elly no solicitaron cosa alguna y si se hembra por el mismo hecho de pedir estas o sus mercedes de parte pediera el dicho de pedir percibir las cinquenta libras que corresponden a cada una de las tres de las ciento cinquenta libras con que han gravado la mejora del testis y mandado alquien partan entre ellas a demas de la legitima que les corresponde

Declaran que estan deviendo cierta cantidad y de cinquenta no quienen que se divida ni parte de presente casa en que moran que linda con la de la ciudad de S. Antista Catala y que este providorio para pagar la misma deuda caso de que no pueda solventarse hasta que falle el ultimo de loj testadores, que entones quieren que se pague aquella que se queda en deuda de ella por loj mejorados cada uno a proporcion de la parte de mejora que le corresponde percibir segun este testamento y pagada la deuda ya podran poseer la indicada casa

Mel remanente de todoj sus bienes instituyen por sus sucesores y universales herederos a sus sus hijos e hijas Joaquin, Jose, Vicente, Maria, Rosa, y Teresa Flores y Baldo por iguales partes para que despues de loj dias de loj otorgantes los hayan lleven y heredan con la benediction de Dios y limitacion de la clausula de Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui deforo valentia non consistunt nisi dnti clerici fructu suorum

et tenorem seu novi supra hoc editi bona ipsa aduente suam adquire  
unt vel habeant. Y bajo la pua de comiso uque el tenor de los antiguos  
fueron y Real cedula de S.M. de nueva de Julio de mil ochocientos treinta y  
nueve =

Quieren que ademas de la misa de requiem se les digan a cada uno tres misas  
a saber una cantada a la virgen de los Remedios, otra en casa al  
Santo Cristo de esta Universidad y la otra a la virgen del Patrocinio  
que ha de celebrarse en la parroquia de San Pedro de la villa de Penasquillo

Y por el presente rescogan y anulan qualquiera disposicion testamentaria  
que aparezca a la qual no deuen dar su valor ni en juicio ni  
fuera de el por que solo quieren que se le de al presente testamento que  
se mancomunaron otorgan de su mutua y espontanea voluntad el qual  
quieran que se tenga por tal y que valga en aquella vida y forma  
que mas haya lugar en dho. Ahi lo dequien otorgaron y no firmaron  
por no saber lo haran por ellos uno de los testigos que lo fueron Fran-  
cisco Pico Vicente Argues y Vicente Grossa los de este secundario a to-  
do conozco doffe = <sup>dos</sup> luen = moris = por los = interin visan = salgan

Vicente Argues

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Donacion mortis causa Ramon y Teresa  
Mored consortes es uno al otro y despues de los  
dias de estos a Jose Mored y Pico y a la consorte  
de este Maria Baldo y muertos los ultimos conu-  
ta a los hijos de estos Jose y Vicente Mored y Baldo

En la Universidad de Mexico a los  
siete y ocho dias del mes de Diciembre año  
mil ochocientos treinta y uno ante mi el  
vino y testigos han comparecido Ramon  
Mored y Teresa Mored consortes de este se-  
cundario y precedida ante todo la licen-

cia marital que perciben la ley del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro  
que la corrobora que se ha visto pedido la licencia y concedido el Ramon en  
bastante forma doffe y de dicha licencia usando otorgan: Que mediante  
a que no han procreado hijo alguno del matrimonio que tienen con-  
trahido y decaido ambos y cada uno de por si el haure quantos foros quisie-  
re y merced de estos sus abargos han determinado el haure gracia y donacion  
causa mortis a saber el Ramon Mored dona para despues de los dias de su  
vida a la esposa su consorte y tan solamente durante los dias de esta un  
campo de tierra huerta y vna sito en termino de esta Universidad en la  
partida vulgarmente dicha de Penasquillo comprensivo de medio jornal poco  
mas o menga a saber anegada y media huerta que deuen regarse de la  
mitad de las aguas que el donante Mored porhe y disfruta en dicho





partida y la sugada y media) tanta tierra viña lindante con tierras y brazal de suquia del otorgante Noud y las de Vicente Bernabeu con obligacion de los caminos para el estado. Y la Terza Noud dona al Ramon Noud su marido con la misma condicion de causa mortis y tan solamente mientras este viva un pedazo de tierra mano sito en la partida de Charquera de esta jurisdiccion comprensivo de un jornal y medio poco mas o menos tierra de pan Noud lindante con tierras de Joaquin Baldo, camino de Charquera y con las delq heredero de Don Esteban Noud. Con espresa condicion entre los espresados conyortes que despues de los dias del ultimo que muera delq otorgante se han de entender donadas las tierras de que baxa habla mercion tanto las del dominio del Ramon Noud como las de la Terza Noud a favor de Jose Noud y Niera y de la conyorte de este Maria Baldo de esta voluntad para que las usufructuen tan solamente atendido lo mucho beneficio que a todas horas les estan dispensando dichos conyortes y despues de los dias de estos quieren que se reintegren las fincas anteriormente deslindadas y que se entiendan donadas a favor de Jose y Vicente Noud y Baldo hijos del espresado Noud y Niera y de la Maria Baldo por iguales partes a ambos hermanos por ser estos los que le ayudan a trabajar las tierras y de consiguiente los que devieran ser dueños absolutos de ambas fincas prohibiendose como se prohiben el uno al otro el poder vender cosa alguna de las donadas mientras disfruten, tengan o les queden otros bienes. Y los espresados Jose y Vicente Noud y Baldo que tambien se hallan presentes en recompensa del favor que se les hace en la presente escritura aceptan esta donacion ofrense ambos trabajar cada año con la quinta que tienen en las tierras delq donatarios sus dias en los labores y fincas que les manden los espresados Ramon Noud y Terza Noud conyortes mientras viva alguno de ellos puesto que se les confiere la posesion y propiedad para despues de los dias de Jose Noud y Niera y Maria Baldo Padres delq conyortes si es que ya han faltado los donantes que son los que en primer lugar han de disfrutar las tierras de Charquera y de S. Micael que desta escritura se designan. Y a tenor por firme esta escritura cada uno en la parte que le corresponde cumplida obligan sus bienes y entes presentes y futuros don poder a los S. S. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y lovan con arreglo a lo que a ellos les apunten como si fuera sentencia definitiva por Jueces competentes pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal tenida comuniquen todas las leyes fincas y heredades de su favor con la general en forma. Tienen presente que esta escritura se ha de presentar dentro al camino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Moy cabeza

un adquirente  
 los antiguos  
 treinta y  
 tus misas  
 sugada al  
 Patrocinio  
 Presquitos  
 Testamenta  
 a fin de mi  
 tamento que  
 libertad al qual  
 y forma  
 y no firmaron  
 fueron firm  
 secundario a lo  
 salyond  
 y Vilaplana  
 de hecho a los  
 Diciembre año  
 uno, ante mi el  
 espresado Ramon  
 conyortes de este se  
 de todo lo dicho  
 y cinco de Toro  
 el Ramon en  
 fue mediante  
 que tienen con  
 por posesion que  
 gracia y donacion  
 delq dias de su  
 dias de esta un  
 voluntad en la  
 jornal poco  
 regase de la  
 esta endicho



a ser pagare el tanto

de este partido para apurar quando y por quien, por tanto que sigue la Real  
Instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio  
directo o indirecto y con el condicional en que se acuerda el pago en el oficio de Apo-  
ticas establecido en la indicada villa para que el dicho hipotecario tome la corres-  
pondiente razon de este instrumento sin enojos equisitos no buda y otros ni  
efecto en juicio ni lo siguen otorgaron y no firmaron por no saber lo budo  
por ellos los de los testigos que lo firmaron Francisco Pico y Vicente Vior-  
ra de Aguas y Vicente Aguas de Felipe de esta vicindario a todo conoyzo  
doyfe = Enm<sup>ra</sup> = Universidad = otro = apurar quanto y por quien = Enl<sup>ra</sup> = dar  
pagare el tanto = salvo todo

Juan Pico  
Vicente Aguas

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

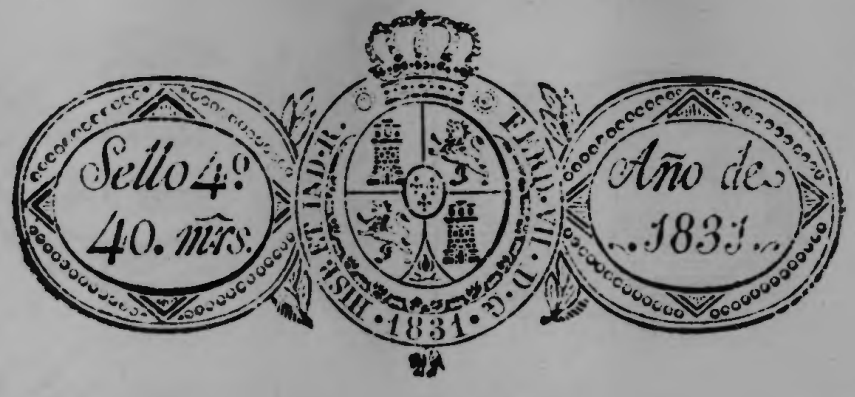
Protocolo de las escrituras publicas que doyfe han pasado ante mi Le-  
andro Garcia y Vilaplana escribano de su Magestad publica y Real en to-  
dos sus Reynos Señorios y Dominios con residencia en la villa de Beraque-  
ta y de lo mismo ocurrido en el presente año mil ochocientos treinta  
y uno comprensivo de setenta y quatro folios: Y por ser asi lo signo  
y firmo en dicha villa a los treinta y un dias del mes de Diciembre  
año mil ochocientos treinta y uno =



Leandro Garcia y Vilaplana

una la Real  
el ochocientos  
de dominio  
el oficio de  
tome la corte  
de valor ni  
saber lo bene  
Vicente For  
a todo cono  
ien = Jul = des.

ab  
autemile  
y Real en to  
de Penque  
entos treinta  
asi lo signo  
le Diciembre



Banco



*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like 'la', 'd', 'D', '1']*





Protocolo de las escrituras que doyfe van pasando antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana Seno del Rey N. S. publico y  
 Real en todos sus Reynos y Dominios con residencia en  
 la villa de Penaguila en este corriente año que demuestran  
 el sello y por sea asi lo firmo en ella a los diez dias del mes  
 de mayo año que sigue //

Leandro Garcia y Vilaplana  
 S

Dotales Antonio Compañy en la villa de Penaguila a los siete dias del mes de mayo  
 y Francisca Colomina año mil ochocientos treinta y dos, antemi el Seno y testigos con  
 pazieron Antonio Compañy de Antonio menor de edad y su

Padre Antonio vecinos de esta villa y por el primero nombrado se dijo que esta sea  
 lado de casarse con Francisca Carbonell de esta vecindad hija de Antonio de Maria  
 Colomina con quien quince han ofendido dar a la mencionada su respectiva hija  
 y futura esposa diferentes piezas de ropa y entera todo al otorgante por dote  
 y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas matrimoniales con tal que for  
 mado a su favor la correspondiente escritura a cuya consecuencia para que  
 tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en dho y mediante a que ya  
 han precedido para este fin las amonestaciones que manda el Santo concilio  
 de Trento otorga. Que recibí en este acto de la indicada su futura esposa y de  
 sus Padres por esta ley copas siguientes:

|   |           |
|---|-----------|
| Premiamente un lienzo en una libra dos sueldos                                | 14 12 6 " |
| Ydem dos Savanas tela de casa en una libra sin sueldos y ocho dineros         | 5 6 6 "   |
| Ydem dos Camisas tela de compra en una libra dos sueldos                      | 14 12 6 " |
| Ydem un Sagabdo de Antequera en dos libras                                    | "         |
| Ydem una enagua de Bayeta verde en dos libras dos sueldos y ocho dineros      | 2 0 8     |
| Ydem un Tubon de Bayeta y seda negro en una libra un sueldo                   | 1 5 "     |
| Ydem una Mantilla de Granada usada en dos libras tres sueldos y cinco dineros | 2 15 4    |
| Ydem un pañuelo blanco en diez sueldos y ocho dineros                         | 10 8      |
| Ydem otro rayado en diez sueldos y ocho dineros                               | 10 8      |

Ytem una Caxilla de cera en cinco sueldos y cuatro dineros.

584

Ytem unq Pendientes en ocho sueldos

Ytem unq Pendientes en ocho sueldos

151 13 4

Ymportan en una sola cantidad los bienes que componen las pasadas

738 150 8

antecias las figuadas treinta y tres libras quince sueldos y ocho dineros de qualis el otorgante se ha por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este auto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y de los testigos que se nombrares de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellas forma lega a su favor el enjuerado mas eficaz que convenga para seguridad suya habiendole que los bienes expresos han sido sabidos por personas inteligentes electos de conformidad de ambos entorados sin haver en su tasacion en que se ha a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e inescusable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no enlazarla a unq fin renuncia para que en ningun tiempo lo supiere que en todas las leyes que le sean propicias con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apremiada se siente agravado de su valuacion pueda pedir que se desaga el enjuerado en qual que sea cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del futo precio como en las sentas las quales se obliga a restituir en dineros efectivo o su futura esposa o a quien le represente en continuis que el matrimonio se desuelva queriendo se apremiada a ello por todo eigo como tambien a la satisfacion de las costas que en su execucion se causen cuya liquidacion defiese en su fundamento relevandole de otras penses para lo qual enuncio la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede Y para poder cumplir lo referido mas puntual y esactamente se obliga en mismo no solo a no desirer gravas ni ipotecas a sus deudas comunes ni en caso el importe de esta dote se no tambien a tenetelo de pronto para su restitucion. Ya la puntual observancia y cumplimiento de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y ventas presentes y futuras de su poder a M. J. de y Justicias de S. M. que de sus causas guardan y han conosciu segun ha pa ra que a ello le apremiara como si fuera sentencia definitiva por. J. J. con gubante pronunciada pasada en fujado y consentida que por tal la reciba enuncion todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo berrado por ellos uno de los testigos que lo fueron. Mariano Garcia y Alonso Francisco Cano sellos ambos de esta vicudad a todos congojos doy fe. Enren. Antonio Vayeta - valgan

Mariano Garcia



Artemis  
Luis de Garcia y Nilop lauro

Dotalis Anamaria Aguas (En el lugar de Penifaltina a los diez y seis dias del mes de Enero año mil ochocientos treinta y y los, autenti el Cmo y testigos comparecieron Juan

Se ha dado en un sello... a requerir... del Juan... en un lo... de... de...  
Doy fe  
Juan



Sello de copia  
 en un sello, cuando  
 se requiera. Por  
 hall del Juan Pe-  
 rez en lo de la  
 fecha de 1830.  
 Doy fe  
 Juan

Pury menor de edad y su Padre Viinte vecinos de Cuzco (en esta) hallados  
 al presente en este lugar y por el primero nombrado se dijo: que esta testado  
 de casarse con Antonia Aguas soltera de este vecindario hija de Joaquin  
 y de Felisa. Y por lo consiguiente que en su nombre han ofrecido dar a la mencionada  
 su respectiva hija y futura esposa diferentes piezas de ropa y entregárselo  
 todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas  
 del matrimonio con tal que formalize a su favor la correspondiente escri-  
 turas a cuyo consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que  
 haya lugar en su o mediante que ya han precedido para este fin las  
 debidas amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento otorga. Que asi  
 se en este acto de la indicada su futura esposa o de sus padres por esta  
 las ropas siguientes:

|   |       |
|---|-------|
| Primamente un fregon en veinte reales   | 60    |
| Ydem dos savanas en ciento ochenta reales   | 180   |
| Ydem dos savanas en ciento ochenta reales   | 180   |
| Ydem dos Savanas en noventa reales  | 90    |
| Ydem cuatro camisas tela de casa en ciento cuarenta y cuatro reales               | 440   |
| Ydem dos camisas de lienzo casero en noventa y seis reales                        | 96    |
| Ydem un juboncillo de Algodon en ciento veinte reales                             | 120   |
| Ydem una Toalla de mano en veinte reales  | 20    |
| Ydem un juboncillo verde en ochenta reales  | 80    |
| Ydem una Toalla delgada con sarda en cuarenta reales                              | 40    |
| Ydem un par de Almoada delgada con sarda en diez y seis reales                    | 16    |
| Ydem un par de Almoadas delgada con balona en veinte y cuatro reales              | 24    |
| Ydem una Toalla de manos en ocho reales   | 8     |
| Ydem un juboncillo en diez y nueve reales   | 19    |
| Ydem un Sagaliso de peral en treinta y dos reales                                 | 32    |
| Ydem una Mantilla de seda con sarda en sesenta y ocho reales                      | 68    |
| Ydem un Jubon de seda en sesenta y dos reales                                     | 62    |
| Ydem cuatro varas y media de servilletas tornadas de Algodon en<br>treinta reales | 30    |
| Ydem dos cabezas en doce reales   | 12    |
| Ydem un juboncillo y delante cama de filado y seda en dosien-<br>tos diez reales  | 210   |
| Ydem una Savana delgada con sarda de cambray en ciento<br>cuarenta reales         | 40    |
|   | <hr/> |
|   | 552   |

584  
 151 134  
 331 150  
 en que las  
 de los testigos  
 de ellas forma  
 igualdad suya  
 inteligencia  
 lasacion en que  
 de cantidad  
 de inaservable  
 obligacion de  
 tiempo de su  
 de diez y seis  
 de apurada se  
 orgaño en qual  
 de fusto pucio  
 de efectivo o su  
 matrimonio  
 mo tambien  
 de liquidacion  
 qual convenia  
 al que conde  
 de obligo  
 de sucesores  
 de pariente por  
 de quanto de su  
 de poder a M. Juan  
 de su suen no pa  
 de por Juan con  
 de tal la escriben  
 de la que susal en  
 de lo bres) por  
 de Francisco Carr  
 de mio Vayeta: valgan  
 de y Nolasplano  
 de diez y seis  
 de y treinta y  
 de Juan



|   |             |
|---|-------------|
| Ydem un delante de cama de muselina en treinta y cinco reales | 35          |
| Ydem dos buaguas en quaxenta y cinco reales                   | 45          |
| Ydem una aca modesta de pino quaxenta y ocho                  | 48          |
| Ytternamente una colchon en ciento sesenta y quatro reales    | 164         |
| Ymportan en una sola cantidad los bienes que comprehenden     | <u>1859</u> |

Las partidas anteriores los figuralos mil ochocientos diez y nueve reales los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y de los testigos que se nombrararon de que soyfe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que concuerpa para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valorados por personas inteligentes de la conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni dolo y que caso que la haya de la que sea en poca o mucha cantidad haia a favor de su futura esposa que sea y donacion perfecta e irrevocable ratificando su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no volverla a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le suplaque todas las leyes que le sean proprias con especialidad la de diez y seis titulo once Partida quinta que dice que si el que da o vende la dote apuiciada o niente apuiciado de su tasacion pueda pedir que se haga el resguardo en qualquiera cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del fuerte precio como en las leyes. Ademas en atencion a la virtud honestidad y los otros prendas que adoran a su futura esposa la ofano por aumento de su dote o en otras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio loientos reales vellon que confiese caben en la ultima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consigna en los bienes que adquiesca en la sucesion de su mujer cuya cantidad junta con la dotal asiende a dos mil ciento diez y nueve reales de nuestra moneda los quales se obliga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente en continente que el matrimonio se disuelva queriendo un apuiciado a ello por todo sigie como tambien a la satisfacion de las costas que en su execucion se causen cuya liquidacion difiese en su fuero como relevandole de esta pensada para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Yoendo presente Vicente Ruiz padre del contraente Juan Ruiz hijo que abonava los dos mil ciento diez y nueve reales importe del dote y cosas que se han entregado el referido su hijo en sus bienes y rentas havidos y por haver para la mujer seguridad y garantia de su futura nuera Anamaria Aguas. Ya la puntual observancia de quanto mutuamente se han otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver y dan poder a las Justicias de S.M para que a ello se apremien como si fuesen sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueros y diez de su favor

Libre cop...  
pliegos del...  
de conce...  
el dia 19...  
del conce...



en la general en forma. Así lo dijeron otorgaron y no firmaron por  
no saber lo hace por ellos uno de los testigos que lo fueron Manuel So-  
ler y Antonio Mullos ambos de esta ciudad a todo conozco lo ppe-  
lmen <sup>don</sup> delgadas - delgadas - los - valgan

Manuel Soler

Antoni

Luis Garcia y Vilaplana

Centa Bautista Muller y Corda y su padre { en la villa de Pinaquita a los diez  
Bautista a Don Antonio Vitoria } del mes de febrero año mil ochocien-  
tos treinta y dos, ante mi el Sr. Jefe y te-

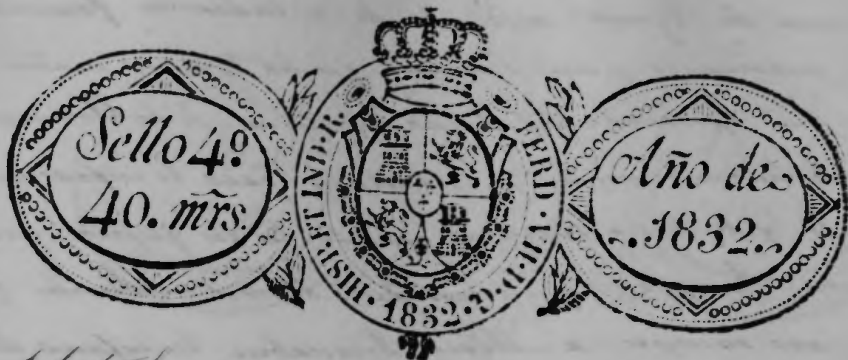
Libre copia con los testigos compañeros Bautista Muller y Corda moro mayor de los veinte  
y cinco años asociado de su Padre Bautista ambos de esta vecin-  
dario y propia denuncia y licencia y consentimiento de este  
ambos de manomuerto y cada uno de por si otorgan: Fue por  
si y en nombre de sus respectivos ascendientes y descendientes  
venden a Jorge Garcia del mismo vecindario en calidad de apo-  
derado de Don Antonio Vitoria del Comercio de la villa de May  
y a los suyos un pedazo de tierra huerta dividido en dos campos  
que le corresponde en posesion y propiedad por heredo heredado  
del difunto hermano y tío de los vendedores Don Muller sito  
en la partida de las huertas de Puga de esta jurisdiccion con  
derecho a regar de las aguas de la fuente mayor de esta villa  
compreensivo de dos cuagadas y media pero mas o menos lin-  
darite con tierra tambien huerta de Bautista Martin y  
segunda en medio y con las del Sr. comprador por dos par-  
tes: que declaran y aseguran no tener vendida enaguarda  
ni empeñada y que esta libre de todo tributo, memoria, ca-  
pellania, viniente, patronato, fianza, y de qualquiera otra especie de  
gravamen y como a tal se la venden con todas las costas, salidas,  
riegas, residencias, y demas cosas que a ella pertenecen  
conforme a las por precio de ciento ochenta y cinco libras y seis  
sacas de panis aquel diez y ocho para una capa que confe-  
san tener recibidas y aunque su entrega ha sido efectiva por  
no parecer le presente unanimes la excepcion que podian  
oponer de la cosa no haberla ni recibida y los diez años que pu-

Garcia

[Signature]

fin la ley nueva título primero Partida quinta para excepcionar  
y proveer en ellos no las sea percibido que dan por paradojos como si  
efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagados  
del importe de esta venta otorgada a favor del comprador y de sus  
herederos y sucesores la una firme y eficaz carta de pago que pa-  
ra su mayor seguridad condugan. En mismo declaran que el  
justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las  
cientas setenta y cinco libras y tres vacas de panes según escri-  
tas y que no vale mas ni han allado quien lo haya dado tan-  
to por ella y si mas vale o puede valer tiene del exceso en parte  
o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y  
sucesores que sea y donacion perfecta e irrevocable con todas  
las requisitadas legales renunciando la ley primera título on-  
ce libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos  
de venta aunque y otros en que hay lesión en mas o menos  
de la mitad del justo precio y los quatro años que profin pa-  
ra pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto  
desde hoy renunciado para siempre por sí y sus herederos y suceso-  
res el dominio posesion y otro qualquier derecho que tuvieren  
pueda en la enunziata tierra transpasandola con todas las  
acciones que le competen en el comprador y en quien lo repre-  
sente para que la ponga enajene y disponga de ella a su ar-  
bitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo  
título y modificación de la cláusula de *Exceptis Clericis Sacer-  
dotibus militibus et personis religiosis et aliis qui de foro va-  
lentibus non consistunt nisi dicti Clerici postea sciamus et tunc  
fieri non super hoc edite bona ipsa ad arbitrium suum adquire-  
rent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de  
los antiguos fueros y Real orden de S. M. de veinte de Julio  
mil setecientos treinta y nueve. Se confirma la competente facultad  
para que de su autoridad o judicialmente tome de la referida  
tierra la posesion que le compete por sí y pora que no requiera lo  
mas que una pida que le de copia autorizada de esta escritura con  
con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto la referida  
tomado. Se obligan a que nadie le inquietara ni moviera pley-  
to sobre la propiedad posesion o disfrute de la referida tierra  
y que no aparezca en ella ninquen querrela y si se le inquieta  
re moviere o aparezca luego que lo otorgante o sus herederos  
y sucesores sean requeridos conforme a derecho saltean a su defen-  
sa y requieran el pleyto a sus expensas en todas instancias y  
tribunales hasta deparar al comprador o a quien le represente  
en su libre uso y pacífica posesion y no pudiendo conseguir  
lo le daran otra igual en valor utilidad y comodidades





y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado la mejoras  
utiliter puestas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que el  
quiere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que a le si-  
guieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar  
con sola escritura y fuese de quien se le pona o le represente en  
quien difieren su importe usandole de otra prueba. Siendo pre-  
sente el Jefe Yvaneg en calidad de apoderado de Don Antonio Victoria  
consta de su representación por la copia de poder que ha exhibido  
que de haberla visto y es bastante para lo inferente el presente año  
de fe siyo que aceptava esta escritura en todo y por todo y según y co-  
mo se le ha transferido su dominio y recibia en venta la tierra an-  
teriormente deslindada de que se da por entregado y en caso necesario se  
renuncia la excepción que podía oponer de la cosa no habida ni recibi-  
da y demás del caso queda prevenido el comprador que esta escritura se  
ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion  
de Rentas de la villa de Almey cabeza de este partido para satisfacer en  
ella el medio por ciento que designa la Real Instrucion de treinta y uno  
de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de  
contratos que tengan traslación de dominio directo y con el cautelar en  
que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indi-  
cada villa para que el dicho hipotecario tome la correspondiente sa-  
zon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni  
efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto de aqui otorgado  
obligan sus bienes y cosas habidos y por haber dan poder a las Jus-  
ticias de ella para que a ello se apremien como si fuese sentencia  
definitiva por Juez competente pronunciada parado en fe y con veni-  
tudo que por tal la reciban renunciaron todas las leyes fueros y años  
de su favor con lo general en forma. Así lo dicen otorgados y fir-  
maron los que supieron y por los que no uno de los testigos que lo  
fueron Mariano Garcia y Don Juan Domínguez ambos de esta re-  
ciudad a todos conoço yoffe = Leon = <sup>don</sup> = los = veinte = valgan

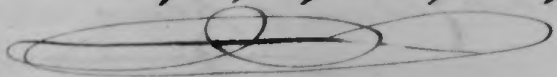
Jefe Yvaneg *Partido de Almey*

Mariano Garcia

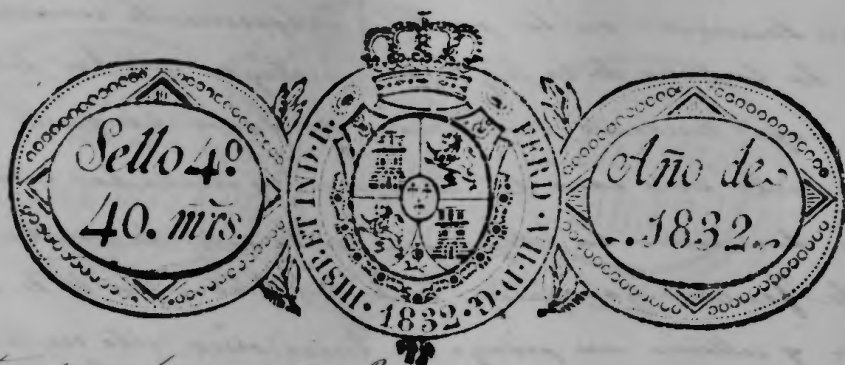
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta de terrenos de la villa de Pinaguita a los doce dias  
del mes de febrero año mil ochocientos treinta y

Se ha dado hoy ante mí el dueño y testigos compareció Alejandro Roque vecino de  
copiar con ten la Alqueria de Agnas asociado de su Padre Juan Francisco Santamaria  
1º del valle de  
en 21 de Abril del propio su señoría y con licencia que ha dado en un auto de los corrientes  
1838 Francisco Pío apoderado del dueño Territorial de la Universidad de Alcala  
de la que se ha oído visto y es bastante para lo inferido el presente  
Lino de fe y de dicha licencia usando los dos fueros y cada uno de por  
si otorgan: Que por si y en nombre de sus sucesores y descendientes  
vendan para siempre a Maria Dianabes hermana de poder que  
por si se gobierna y maneja vecina de la Universidad de Alcala una  
casa de abitacion y morada sita en la calle de abajo otra de las que  
componen el poblado de dicha Universidad lindante con casa de  
Dionisia Catala de Felia, la de Dionisio Roque y calle publica que  
delascan y aseguran no tiene vendida enajenada ni empeñada segun  
al mayor y directo dominio de la Muy Ill<sup>ma</sup> Señora Marquesa de Melpe  
cid Señora Territorial de la misma y el pago anual y perpetuo de siete  
sueldos y seis dineros que tiene de uno los quales percibe dicha Señora con  
los derechos de lino fadiga y demas enfiteuticas a la misma parte  
venientes y fuesa de lo referido o libre de todo tributo, memoria, capella  
ria, vinculo, vinculo, patronato, fianza y de qualquiera otra especie  
de gravamen y como a tal se la venden con todas las entradas  
salidas recidumbres y demas cosas que años tiene y le pertenecen  
conforme a dho por precio de setenta y dos libras que confiesan  
tenen recibidas y por no parecer la entrega de presente anun  
cian la cesacion que podian oponer de la cosa no habida ni re  
cibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Par  
tida quinta para cesacion y probar en ellos no habiela per  
cibido que dan por pasados como si efectivamente lo estuviesen y  
como a real y completamente pagados del importe de esta venta  
otorgan a favor de la compradora y de sus herederos y sucesores  
es la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor  
seguridad conduzca. Asi mismo declaran que el futo y realda  
do valor de la referida casa con las setenta y dos libras recibidas  
y que no vale mas ni han allado quien le haya dado tanto  
por ella y si mas vale o puede valer haun del escaso en poca o mu  
cha suma a favor de la compradora y de sus herederos y sucesores  
gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las segurida  
des legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto  
de Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y otros  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del futo pre  
cio y los quateros años que prescribe para pedir su rescision o el







suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renunciara para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otros qualquiera derechos que le correspondan en la mencionada casa trans-  
pasandola con todas las acciones que le competan en la compra de  
ella y en quien le representa para que la ponga enajene y disponga  
de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo  
y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis la-  
icis Sanctis Militibus et personis religionis et aliis qui de foro sa-  
lente non consistunt nisi dicti clerici fuerint secum et tunc non  
fieri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio mil setecientos  
treinta y nueve. Se confieren la competente facultad para  
que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada  
casa la posesion que le compete por si y para que no necesi-  
te tomarsela ni pida que le de copia autorizada esta escritura  
con la qual sin otro acto de apension ha de ser visto la  
verba tomada. Se obligan a que usen de la inquietada ni moviera  
pleyto sobre la propiedad posesion o disputa de la deslindada casa  
y que no pasasen en ella mas gravamen que los siete sueldos  
y seis dineros de que ya queda hecha mención. y si a la inquietada  
moviere o apasiviere luego que los otorgantes o sus herederos y  
sucesores han requerido conforme a dios saldran a su defen-  
da y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribu-  
nales hasta defen a la compra hecha o a quien le representa en su  
libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran  
otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto  
le sustituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras  
utiles precisas y voluntarias que tenga a la razon el mayor va-  
lor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y menores  
cosas que si le siguieren con sus intereses por todo lo qual se ha  
de poder equitativa con solo esta escritura y fuere necesario de  
otra manera. Y para mayor igualdad de la compradora y sin que  
sea visto que la obligacion especial o particular perjudique en  
nada a la general ni esta aquella desde ahora el Francisco San-  
tamaria grave e hipoteca espesamente en primer lugar tan



quarta de tierra huasta que posea en termino del poblado de la Alqueria su domicilio en la partida vulgarmente nombrada de Do que a siega de la boca de la hoya de San Mateo y de las del siego denominad de la hoya lindante con tierras de Juan Loquell y aqui se hace. En segundo una casa de abitacion y morada cita en el poblado de su domicilio la Alqueria de la calle de arriba lindante con la de Francisco Ganoguera, la de Jose Prat y con la de Jose Oleina. Y en tercero y ultimo un pedazo de tierra viña sito en termino de dicho poblado en la partida vulgarmente dicha de Alue que contubia como un jornal por mas o menos lindante con tierra viña de Joaquin Ramirez la de Vicente Ganoguera y la de Juan y Antonio Castello cuyas tan deslindadas fincas alguna no tenia hipotecadas o cosa alguna hasta el presente, las quales ofrece en enagenar antes por el contrario quiere que siempre queden de cosa inalienable e hipotecadas todas tan a garantia la presente venta no solo las citadas y doz libras importe neto de ella si que tambien al valor que tengan las obras y reparos que se hagan en dicha casa por la compra de Donabau desde esta fecha en adelante a justa taracion para que de ese modo no pueda ventis perjuicio alguna. Siendo presente la compradora dize: Que aceptara esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transfuido su dominio y recibia en venta la casa anteriormente deslindada de que se da por entregado y en caso necesario renuncio la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso ofreciendo como ofrece el pagar anua y perpetuamente al mayor y directo dominio de la Muy Ill<sup>ta</sup> Señora Marquesa de Malpica duña territorial de la misma y al pago anuo y perpetuo de siete sueldos y sus dineros que tiene de censo los quales percibe dicha Señora. Queda presente la compradora que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alroy cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratatos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el orden civil en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el Censo hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin que por requiridos no tendra valor ni efecto en juicio. Y la

libro copia  
de Pelley  
de comprador  
el dia 29 de  
1822  
Garcia



puntual observancia de quanto sepan obligado obligan sus bienes  
 y rentas havidos y por haver y sean poder a las Justicias de S. M.  
 para que a ellos se apurien como si fuesen sentencia definitiva  
 por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y conser-  
 vada que por tal la recibien renunciaron todas las leyes pias  
 y don de su favor con la general en forma. Asi lo desquien otor-  
 garon y no firmaron por no saber lo hacia por ellos uno de  
 los testigos que lo firmaron Ysidro Ripoll y Jose Soler y Mellon  
 ambos de esta veindad a todo conozco soyfe - Emend. Soler -  
 ipotecadas - Muy f. = valgan

Ysidro Ripoll

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Quita Gregorio Suenas en la villa de Puente a los quince dias  
 de Joaquin Domercuch del mes de febrero año mil ochocientos treinta  
 y dos autemi el vivo y testigos Gregorio Sui-  
 nans y Gaspar Suenas de Torramanzanas hallado al presente  
 en la ya espasada villa de Puente que por si y en nom-  
 bre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre  
 a Joaquin Domercuch y Suenas suino tambien de Torra-  
 manzanas y a los suyos media casa de abitacion y  
 morada sita en el poblado de Torramanzanas en la calle  
 Mayor lindante toda ella con casa de Tomas de  
 Santamaria por un lado y por el otro con casa de  
 Francisco Soler y por espaldas con la casa de abaso  
 que de laso y arquesa no tener vendido enagenada  
 ni enajenada sujeta al pago anual de diez reales vellon  
 que tiene de censo y que fuera de lo referido es libre de  
 todo tributo, memoria, capellanias, vicario patronato fianza y de qual  
 quier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas  
 las entradas salidas incidencias y demas cosas que auegas tiene  
 y la pertenencia conforme a dios por precio de veinte y dos libras  
 que confiesa tener recibidas y por no parecer la entrega de puente  
 renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no havida

libre y con  
 de Puente  
 de Torramanzanas  
 el dia 29 de Julio de  
 1832  
 Garcia

ni recibida) y loy dos años que profiere la ley nueva titulo primero  
partida quinta para suspiciones y prooves en ellos no havera penal-  
bido que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran como a  
real y completamente pagado del importe de la venta o otorga a  
favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y  
eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduyeron  
En mismo manera que el justo precio y verdadero valor de la referi-  
da media casa son las ciento dos libras recibidas y que no vale  
mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y si mas va-  
le o puede valer hacer del curso en poca o mucha suma a fa-  
vor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion  
propia e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando  
la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que  
trata de los contratos de venta aunque y otros en que hay lesion  
en mas o menos de la mitad del justo precio y loy quatro años  
que profiere para pedir su rescion o el suplemento a su justo  
valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus he-  
rederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho  
que le correspondia en la enmendada media casa transparandola  
con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien  
le representa para que la pueda enagenar y disponga de ella a su  
arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo ti-  
tulo y modificacion de la clausula de *Concepti Clerici Sicut Sen-  
tis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentia  
non consistunt nisi Sicut Clerici Justa ratione et tenorem fore  
novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierunt  
vel habuerunt* Y hafo la pena de comiso segun el tenor de loy anti-  
gora fueron y Real cedula de S. M. de nueve de Julio del setien-  
tos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que  
de su autoridad o judicialmente tome de la espasada media casa  
la posesion que le compete por dio y para que no necesita tomarla  
me pide que se le copie autorizalo de esta escritura con lo que  
en otro acto de apension ha de ser visto havera tomado de obli-  
ga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propie-  
dad posesion o disfrute de la deslindada media casa y que no  
apareciera en ella mas gravamen que el que ya queda hecha  
mencion y si se le inquietare moviere o apareciere que el  
otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme  
a dio saldean a su defensa y requieran el pleyto a sus copen-  
sar en todas instancias y tribunales hasta defen al comprador  
o a quien le representa en su libre uso y pacifica posesion y no pu-  
diendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta  
y comodidades y en su defecto le satisficieren la cantidad que les  
desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga

Dotar  
y...





a la razon el mayor valor que adquiere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equitativa con solo esta escritura y juramento del que le porcha o le supuente en quien se fijen su importe relevandole de otra prueba. Yiendo presente el comprador dijo: Fue aceptada esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la media casa anteriormente destinada de lo que se da por entregado y en caso necesario renuncio la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso ofrendando como ofrenda el pagar anua y perpetuamente el censo de diez reales vellon con que esta afecta dicha media casa. Queda prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la Ciudad de Gijona para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real ordenacion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a todo el fin de contratos que contengan traslacion de Dominio directo o indirecto y con el endorsement en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada Ciudad para que el dicho hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin mayor requisito no busca valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haber y sus poderes a las Justicias de S.M para que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben renunciando todas las leyes fueros y dños de su favor con la general en forma. Asi lo digieron otorgaron y firmo el comprador no el vendedor por no saber lo hacia por el uso de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Joaquin Fenollar ambos de esta ciudad a todos conozco doyfe = En dños = Mayor = que le = a = valgan

Tua quem pomenet

Mariano Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Josefa Agullo. En la villa de Sagunto a los diez y ocho dias del mes de Febrero año mil ochocientos treinta y dos, Antoni

el viudo y testigos conparacion Antonio Pico y Compañia soltero de esta  
 ciudad menor de edad y su Padre Brulista y por el primero nombra  
 do se dijo que esta tratado de casar con Juana Aguillo y Matas de  
 na soltera de la misma hija de Cristoval y de Maria Matas de na  
 conuente quienes han ofendido dar a la mencionada su respectivo hijo  
 y futura esposa diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgan  
 te por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas matrimo  
 niales con tal que formalize a su favor la correspondiente  
 escritura a cuya consecuencia para que tenga efecto en la mejor  
 forma que haya lugar en dios y mediante a que ya han presua  
 dido para este fin las anouelaciones que manda el Santo concilio  
 de Trento otorga: Fue rubricada en esta celda de la indicada su futura  
 esposa y de sus Padres por esta las ropas siguientes =

|  |                                  |
|--|----------------------------------|
| Primamente un gergon de lino carre en quarenta reales . . . . .  | 100 <sup>0</sup>                 |
| Ydem un cubrecama de llo y lana verde con felpa uernada<br>en ochenta y dos reales . . . . .           | 82                               |
| Ydem cinco Sacanas nuevas en quatrocientos veinte y cinco reales . . . . .                             | 1295                             |
| Ydem otro de lino carre mas fino en cinquenta y cuatro reales . . . . .                                | 54                               |
| Ydem un delante cama fino en veinte y cuatro reales . . . . .  | 24                               |
| Ydem otro mas barato en veinte reales . . . . .  | 20 <sup>0</sup>                  |
| Ydem un par de almoadas tela casera con quarnicion de Moro<br>lina en diez reales . . . . .            | 10                               |
| Ydem dos almoadas finas de Morolina Rayada en quince . . . . .   | 15                               |
| Ydem un colchon en veinte quarenta y siete reales diez y siete maravedis . . . . .                     | 127 <sup>0</sup> 17 <sup>0</sup> |
| Ydem dos camisas delgada en noventa reales . . . . .   | 90                               |
| Ydem dos camisas de lino carre en noventa reales . . . . .   | 60                               |
| Ydem otras tres camisas de lino carre en ochenta y un reales . . . . .                                 | 81                               |
| Ydem unas baquinias de uibia negra en veinte dos reales . . . . .                                      | 102                              |
| Ydem una toalla de clava nueva en dos reales . . . . .   | 2                                |
| Ydem otra fina en quince . . . . .   | 15                               |
| Ydem tres vara para navillitas en doce reales . . . . .  | 12                               |
| Ydem una Mantilla de uida negra de saraha quarnecida<br>con randa en noventa y cuatro reales . . . . . | 64                               |
| Ydem otra de franeta usada en quince reales . . . . .  | 15                               |
| Ydem otra baquinia negra de mantoriza usada en quince . . . . .  | 15                               |
| Ydem unos guasapuz de uida azul Claro de Alburca y uida<br>en quarenta reales . . . . .                | 40                               |
| Ydem un sagalejo de pual usado en quarenta y cuatro reales . . . . .                                   | 44                               |
| Ydem unas maquas blancas finas de morolina calada en<br>veinte y cuatro reales . . . . .               | 24                               |
| Ydem un Tubon de rojo negro en cinquenta reales . . . . .  | 50                               |

1200<sup>0</sup> 18<sup>0</sup>





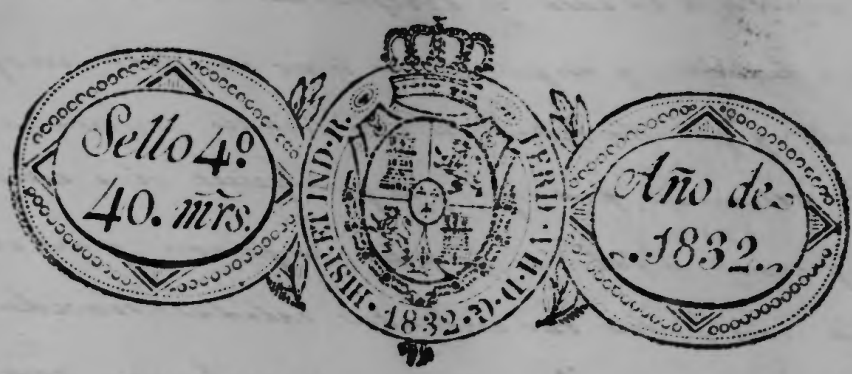
renunció la ley penúltima de dicho título y Partida y el término en  
el que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exata-  
mente se obliga así mismo no solo a no deudas gravas ni hipotecas  
a sus deudas casiminas ni exoras el importe de este dote y arras  
si no tambien a tenerlo de pronto para su restitución <sup>presente</sup> siendo <sup>presente</sup> Juan de  
Compañy y Paulista Pico inveterados de este vecindario padres del conyugado Antonio  
Pico, por elida ante todo la licencia marital que previenen las leyes del fuero  
Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que de haverlo pedido la  
Compañy y conculido el Pico en bastante forma de yfe y cuando la dicha  
licencia la Compañy otorga que abona con sus bienes presentes y por ve-  
nie a su futura sucesión. Aquellos los mil ochocientos quarenta y ocho  
reales que importa el dote arras que constan en la presente escritura cuya  
cantidad se obliga a garantizar en todo tiempo y para ello quiere que de  
sus bienes queden de casa inalienables los bastantes para cubrir dicho  
dote y arras adelantando como deba serlo previo juramento que para for-  
malizar esta ofeala y obligacion no lo ha persuadido ni intimidado  
persona alguna antes por el contrario la ha hecho de su libre y espon-  
tanea voluntad y por el mucho <sup>amor</sup> que profesa a su hijo Antonio que es  
el unico que tiene derecho a sus bienes por no tener otros hijos la dor-  
gante. Fuera prevenido el Antonio Pico que esta escritura se ha de tomar  
razon en el oficio de Hipotecas que esta a cargo del Censo de gobierno de la villa  
de Alay cabeza de este partido en obsequio de lo mandado por su Magestad  
en Real Cedula de treinta y uno de Enero mil ochocientos veinte y ocho y a la  
puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas  
hoyidos y por haber y dan poder a las Justicias de su Magestad para que a  
ello se agerman como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pu-  
nunciada parada en fusgado y consentida que por tal la reciben renunciando  
en todas las leyes fueros y dios de su favor con lo general en forma. Añilo  
dieron otorgaron y firmaron los que suscriben y por los que no uno de los  
testigos que lo fueron Mariano Garcia y Vicente Saques ambos de esta ve-  
cinidad a todos conozco de yfe = <sup>Int</sup> <sup>don</sup> presentes = amor = valgan

Antonio Pico

Mariano Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Centa Don Juan Solerburma en la villa de Benaguila a los veinte  
nos a Don Tomas de Mado y nueve dia del mes de febrero año mil  
ochocientos veinte y dos, ante mi el escri-  
vano y testigos que se expusieron comparecieron, Don Soler,  
Francisco Soler y Maria Soler hermanos una conyugado  
de Pedro Ripoll que tambien se halla presente de una parte.

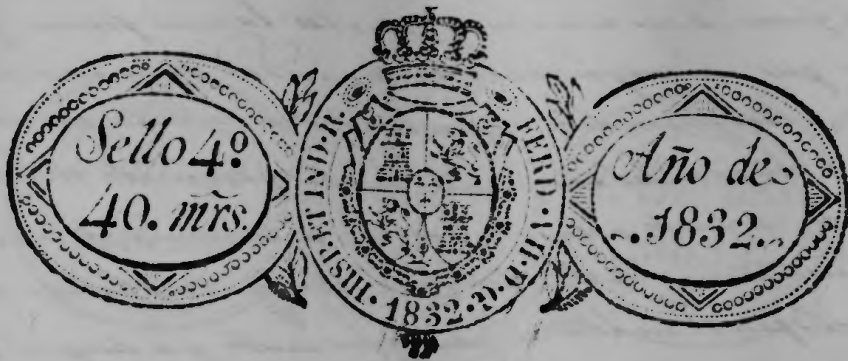


y de otra Don Tomas de Mateo marido que fue de la difun-  
 ta Francisca Soler y como a padre y legal administrador  
 que es de los bienes de su hija Francisca Tomas y Soler en  
 representacion de la difunta madre de esta y pueydo an-  
 te todo la licencia marital que previenen las leyes  
 del fuero Real y unquenta y cinco de Toro que las con-  
 roboran que se havianla pedido la Soler y conuedido el  
 Dipoll en bastante forma loyfe y de dicha licencia  
 usando por los tres primeros nombrados se ha manifes-  
 tado que con el fin de unuover o cortar disputas entre  
 personas tan unidas con los indisolubles vinculos  
 de sangre y que cada uno tenga y disfrute aquella  
 porcion o parte que le pertenece de los bienes y licen-  
 cia de sus difuntos padres se han convenido con el  
 antedicho Don Tomas en el nombre que comparece en  
 cesar a la supradicha Francisca Tomas hija de este y so-  
 brina de los otorgantes una casa de abitacion situada  
 en este poblado mayormente en la expresada licencia  
 para que de este modo quede bonificada y superabun-  
 dantemente satisfecha de quanto le corresponde o corres-  
 ponda de ambas licencias y en su virtud paraq tenga efecto  
 por tenor de la presente publico escritura otorgan sus ceden  
 para siempre a la expresada Francisca Tomas y Soler sobrina  
 de los otorgantes y en representacion de esta que se halla en  
 infallible edad constituida a su padre Don Tomas de Mateo una  
 casa de abitacion y morada a las inmediaciones del Portal  
 denominado de San Blas de este poblado lindante con casa  
 de Don Don Valer y la de los herederos de Francisca Gomez por  
 ambos lados por un palda con la de Moises Joaquin Dipoll y por  
 delante con casa de Francisca Gomez viuda de Antonio Soler  
 con el derecho o uso de ambas de entrada y salida

l barmico anu  
 untual y exa  
 as ni ipotica  
 ite y asoag  
 presentey  
 siendo gauria  
 ayente Antonio  
 loyo del fuero  
 ala pedido la  
 ando la dicha  
 mter y por se  
 acuenta y ocho  
 escritura cuya  
 quiza que se  
 cubra dicha  
 que para for-  
 i intimidado  
 e libre y upon-  
 Antonio que u  
 os hijos la doc  
 e ha de Tomasa  
 mismo de la villa  
 su Magestad  
 ta y ocho y la  
 bienes y rentas  
 para que a  
 competente pu-  
 ciben renuncia  
 en forma si lo  
 no uno de los  
 ombos de esta re-  
 valgan  
 y Vilaplana  
 a los veinte  
 año mil  
 intervi el ludi  
 Jose Soler  
 esta conuote  
 una parte

por la puerta de la casa de la expresada viuda como queda en el  
dia; que de lasan y ancuran no tener vendido, maganado, ni  
impinada, y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía,  
vinculo, patronato, fianza, y de qualquiera otra especie de gravamen  
y como a tal si la uen ancuran y en caso necesario  
venden con todas las entradas salidas suvidumbres y de  
mas cosas que anesadas tiene y le pertenecen conforme a dho  
por precio de cien libras moneda del Reyno o bien non mil  
quinientos cinco reales treinta maravedis vellon que confie-  
san corresponden a la puertada Francisca Tomas y Solis  
en representacion de su difunta Madre Francisca Solis  
tanto por la herencia paterna como por la materna. Asi  
mismo de lasan que el justo precio y verdadero valor de la  
referida casa son los mil quinientos cinco reales treinta ma-  
ravedis vellon referidos y que no vale mas ni han allado  
quien los haya dado tanto por ella y si mas vale o pudiera  
los hacen del exceso en poca o mucha suma a favor de la  
expresada su respetiva sobrina y de quien la representa quexa  
y donacion perfecta e irrevocable que el dho Clama interviog  
con todas las requeridas legales legales renunciando la ley prime-  
ra titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los  
contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas  
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pro-  
fize para pedir su rescion o el suplemento o su justo va-  
lor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus  
herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquiera  
derecho que les corresponda en la enuncisada casa transpican  
dolo con todas las acciones que les competen en la enuncisada  
ca sobrina de los otorgantes o en quien la representa para que  
la ponga enague y disponga de ella a su arbitrio como de cosa  
suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de  
la clausula de Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis  
religiosis et aliis qui de foro vobante non existunt: nisi liciti  
clerici fuerit niam et tenorem firi novi supra hoc editi bona  
ipssa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Baxo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de  
S.M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.





Le confiere la competente facultad para que de su arbitrio o judicialmen-  
 te tome de la espresada casa la posesion que le compete por dios y para  
 que no necesite tomarsela me pide que le de copia autorizada de esta es-  
 critura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto ha-  
 vista tomado se obligan mutuamente a que nadie la inquietara  
 ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la  
 delindada casa y que no aparezca en ella ningun gravamen  
 y si se la inquietare moviere o apensare luego que los otorgantes  
 sean requeridos conforme a dios saldara a su defension y requieran  
 el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta de-  
 far a la susodicha Francisca Soler su respetive sobrina o ha quien  
 la represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo  
 le dexar otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto  
 le substituyan las indicadas cien libras las mejoras utiles precisas y volun-  
 tarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriere con el tiempo  
 y todas las costas gastos y menoscabos que se le requieran con sus intere-  
 ses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escri-  
 ta y fuesamento del que le ponga o le represente en quien se fiere sin im-  
 porte relevandole de otra pecaera. Ha espresado Maria Soler fuesa a  
 Dios N.º y una señal de Cruz tal como J. que para formalizar  
 este contrato no la ha persuadido con eficacia intimidado ni seden-  
 tado de mala ni indiscretamente el estado su marido ni otra per-  
 sona en su nombre y que antes bien la otorga de su libre volun-  
 tad por haver de convenirle en utilidad suya que no tiene buho  
 ni hara fuesamento de no enagenar ni gravar sus bienes ni protes-  
 ta ni reclamacion contra este instrumento por violencia persuasion  
 marital lesion ni otro motivo mediante ~~lo que~~ ~~hayan~~ ~~premedido~~ para  
 efectuarlo y si pervinieren las cosas y anula enteramente desde cho-  
 ra que de este fuesamento no ha pedido ni pedira absolucion ni  
 satisfacion a ningun prelado eclesiastico y que aunque de motu  
 proprio o las convida no usara de ella para de perjuizo. Fueso  
 presente el Don Tomas de Mates en calidad de Padre de Francisca  
 Tomas y Soler dijo: Que aceptava esta escritura en todo y por todo  
 y segun y como se le ha transferido su dominio a la referida su  
 hija de la casa de abitacion anteriormente delindada y por el

precio o valor que se le designa de que se da por entregado y en su virtud  
 otorga favor de sus viudas y viudada la mas firme y eficaz carta  
 de pago que consuega para la seguridad de los mismos en razon  
 de lo que corresponde o correspondia a su hija por la herencia del  
 suero y suegra del otorgante. Pueda prevenido el Sr. Tomas que esta  
 escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la  
 Administracion de Rentas de la villa de Moy cabeza de este partido  
 para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instru-  
 cion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos y  
 siete y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de  
 dominio directo o indirecto y con el sueldo en que se acuerde  
 el pago en el oficio de Hipoteca que se halla establecido en la indicada  
 villa para que el Sr. hipotecario tome la correspondiente razon  
 de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto  
 en juicio. La puntual observancia de quanto de aqui otorgado  
 obligan sus bienes y rentas hevidos y por hacer y dar poder a las  
 Justicias de S.M. para que a ello le apremien como si fuese un  
 tenencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en  
 juzgado y consentida que por tal la reciben enuncian todas  
 las leyes fueros y dros de su favor con la general informacion. Visto  
 dijeron otorgaron y firmaron los que suscriben y por lo que no lo hacia  
 uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Francisco Cabasa  
 de este vecindario a todo conoçes doççe = Enm = que tambien se halla  
 presente = Jose = tenga = efecto = de = se halla = valgan

Mariano Garcia

José Tomas

Miguel Ripoll

Antoni

José Soler

Leandro Garcia y Vilaplana

Traslacion y carta de gracia  
 de la fundacion por M. Nicolas Campeny  
 de la fundacion por M. Nicolas Campeny

en la villa de Penaguila a los diez y  
 nueve dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y dos, ante mi el Sr. y los  
 ligos que se espesaron comparecio, Presente.

ta Soler y Pico labradores de esta ciudad, y previa licencia y consentimiento  
 de los administradores de la que fundo Mosen Nicolas Campeny  
 mas que fue de la Universidad de Alcala que lo son el D.  
 Don Francisco Colomina Presbitero Sindico del Reverendo Clero de  
 este Parroquial Iglesia, y el Señor Joaquin Mellor Alcalde ordi-  
 nario de la propia dize: Que un campo huerto que posehe en las  
 de Dize de esta jurisdiccion lindante actualmente con tierra huerto  
 de Santista Martin, por la parte inferior y superior y con camino



de las huertas resulto haberse cargado sus antecesores una carta  
 de gracia en cantidad de setenta libras y no conviniendole el te-  
 nido en dicho campo la trasladada en otro que tambien dis-  
 fante en la partida vulgarmente denominada el Encor-  
 dor del propio termino y poniendolo en ejecucion en aquella  
 via y forma que mas haya lugar en dho otorga: Que trasla-  
 dase y trasladado dichas setenta libras salos de la citada car-  
 ta de gracia y las imponia e impuso en un campo de tierra  
 huerta sito en termino de esta villa en la partida vulgarmen-  
 te denominada el Encorador lindante con tierras de Don Jose  
 Veloz segun en medio, las de Don Tomas de Pedro y caminos  
 que quitan desde esta villa a Benavente y Cominteyra aquella  
 que quita a fiesta de san Pedro que de acuerdo con dichos  
 administradores nombrarase y destindaran de parte en el  
 interes general todo el campo a dicha cantidad de setenta  
 libras. Y puesto siendo los indicados S. A. Administradores  
 de la mencionada obra pia dijeron: Que se basan por con-  
 tentos y satisfechos de dicha traslacion y por lo mismo daran  
 libre de la nominada obligacion el campo de tierra huerta  
 de la partida de Deyo o huertoy de este mismo termino lin-  
 dante con tierras de Bautista Martinez y camino de las  
 huertas, y conserbian en acordamiento al susodicho Bautis-  
 ta Solis la coposada tierra que del mencionado campo del  
 Encorador quita en la indicada setenta libras por tiempo de  
 ocho años contados desde esta fecha en adelante y por precio  
 en cada uno de ellos de las libras diez sueldos moneda provin-  
 cial segun ya lo pagava anteriormente no solo dicho Solis  
 y Rio si que tambien sus ante pasados dandole como le da-  
 van facultad de poder redimirse en los citados ocho años  
 volviendo a entregarle a Solis y Rio las precitadas setenta li-

a su viate  
 y esta  
 a razon  
 nencia del  
 mas que esta  
 dias en la  
 partido  
 Real instanc  
 oienty re  
 lacion de  
 acudite  
 la indicada  
 te razon  
 ni efecto  
 otorgado  
 poder a las  
 fuesa un  
 pasado en  
 izon todas  
 forma. Vito  
 no lo hacia  
 ico Cabana  
 mbien se halla:  
 y Vilaplana  
 los diez y  
 año mil ochoc.  
 el cinco y las  
 saccio, D. Luis.  
 consentimiento  
 las Campañy  
 lo son el D.  
 ndo Clero de  
 Alcalde es di-  
 poche en las  
 tierra huerta  
 y con camino



sean a los S. Administradores que entorpecen lo otorgado en  
 escritura de esta villa de ella con todas las deudas correspondien-  
 tes a tales condic. Y el contenido de esta Carta y sus anexos se  
 le mandaron que se obligo a pagar dichas las libras de igual  
 los cada año segun queda hecho mencio y a serifcar el testin-  
 to de la tenencia que del campo del Curato de quipo en las sucesio-  
 nes de esta villa de Guadalupe y sus anexos y los S. Administradores  
 que esta escritura se ha de presentarse dentro el termino de veinte di-  
 as en la Administracion de Rentas de la villa de Alcazar de  
 este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa  
 la Real Justificacion de treinta y uno de Diciembre del pasado  
 año mil ochocientos veinte y cinco a toda clase de condic. y  
 que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y en  
 el subsecual en que se acuerde el pago en el oficio de Hipotecas  
 establecido en la indicada villa para que el Curato hipotecario  
 tome la correspondiente razon de este instrumento en cuyo  
 seguimiento no tendra valor ni efecto en juicio Y la puntual  
 observancia de quanto se ha otorgado obligacion de los S.  
 administradores los propios y rentas de la Administracion  
 que tienen a su cargo y el Notario Publico sus bienes y rentas  
 habidos y por haber y sus poderes a las Justicias de S. M. para  
 que a ello los apremien como si fuera sentencia definitiva  
 es por J. competente pronunciada pasada en fuerza  
 y consentida que por tal la recibien en unision de las  
 leyes leyes y de su favor con la general en forma  
 de lo que se otorga y firmacion de los señores y por  
 el que no uno de los testigos que lo firmaron Mariano Garcia  
 y Jorge Goyanes ambos de esta villa a todos los conyugados  
 de

Fran. de Colominas y Simo

Joa. Mullon

Antemi

Leonardo Garcia y Vilaplana

Mariano Garcia

en la Ciudad de Alcazar de

el día veinte dias del mes de Mayo

año mil ochocientos veinte y dos en

teni el Curato y testigos Ramon Mored y Teresa Mored

Libros de  
 con los  
 21 de  
 15 de  
 1872



conocidos de esta Universidad el primero hijo de Ramon y de Jo-  
 se Baldo y la segunda hija de Juan Bautista y de Antonia  
 Llona; todo ya difuntos estando ambos por la divina misericor-  
 dia en sano juicio enyendo y confesando como firmemente  
 creen y confiesan el altisimo e infalible misterio de la Trini-  
 dad Padre hijo y espiritu santo las personas que aunque  
 realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo  
 Dios verdadero con una misma esencia y todos los divinos mis-  
 terios y sacramentos que son y confiesan nuestra Santa Madre  
 la Iglesia Catolica Apostolica romana en cuya verdadera fe  
 y substancia han vivido y profesan vivir y morir como a  
 fieles y Catolicos cristianos tomando por su intercesora espe-  
 cial a la sumisima Reyna de los Angeles Maria Santisima  
 Madre de Dios y nuestra Señora y por mediadora al Santo  
 Angel de su guarda a los de sus nombres y devocion y temas  
 de la corte celestial para que impetren de N. S. y Redentor Jesus  
 lo que por las infinitas meritos de su preciosissima sangre de  
 pasion y muerte le piden todas sus culpas y lleve su alma  
 agozar de su beatifica patria y teniendo la muerte que estan  
 pensada y natural en toda criatura humana como insista su  
 hora para esta pervenir con disposicion testamentaria quan-  
 do llega volver con maduro acuerdo todo lo concerniente al  
 go de sus cosas vitales con la claridad de la fe y fey que  
 por su defecto pueden ocurrir despues de sus fallecimientos respu-  
 tivos y no tener a la hora de esta algun cuidado temporal que  
 les obste pedir a Dios con toda su la remision que espere  
 de sus padres otorgan su testamento de mandamientos en la  
 forma siguiente

Primamente encomendamos sus almas a Dios nuestro Señor que  
 las vio de la nada y mandamos lo que por a la tierra de  
 elemento fueron formados lo que los hechos celebrare que  
 sea que sean reputativamente en el sepulcro con abito de  
 nuestro Señor San Francisco del Convento de

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a cursive name, located at the bottom of the page.

Conventu y enterrados en el cementerio de la Parroquial  
Ylesia de esta villa

Quedan que sus respectivos enterrados sean de los ordinarios y que susfiaren  
donde en hora y dia abel si la diga a cada uno de por si cuando se  
realize una misa cautada de siguientes cuerpo presente pagandose  
por todo ello la limosna o derechos parroquiales detallados por  
vita

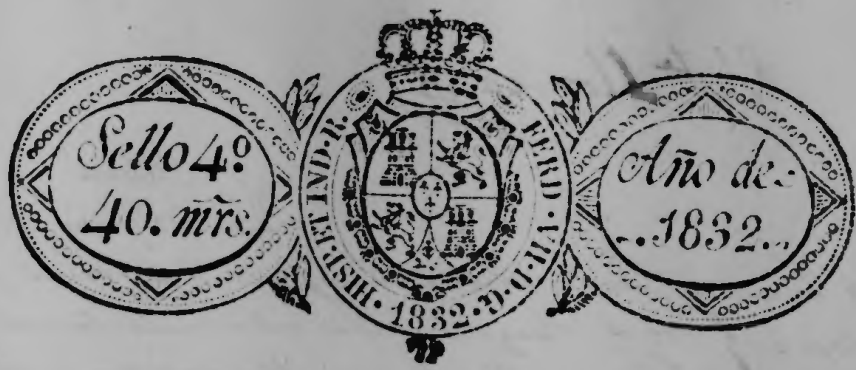
Segun a la manda (forzosa) de viudas y huérfanos de los militares muen-  
tos en campaña son reales vellen cada uno por sola suya suya  
Para pago de todo lo referido asquan de lo mas bien parado de todos  
sus bienes la quantia de quinze libras cada uno y si después  
de cumplido alguna cosa sobrara quieran que se invierta en  
misa rayada por sufragio de sus almas las de sus respectivos  
padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de  
suenter a disposicion de los Abades que mas abajo se copura-  
ran y sin perjuicio de la quantia retroca

Nombren por Abades y pro equitos de quanto bafa ordenado  
a Don Alonso y Micerchera a quien confieren amplias fa-  
cultades para que tan luego como ocurra el fallecimiento de  
alguno de los otorgantes tome de lo mas bien parado de sus  
bienes los que bastan para producir la antes dicha quantia  
y los venda en alienacion publica o fuerza de ello y con su  
producto cumpla y pague quanto queda detallado cuyo in-  
cargó le dure el año legal y aun mas tiempo si lo requisare

Duloran ser exados infante celoso de cuyo matrimonio no han pro-  
cuchado hijos algunos y de consiguiente comun de herederos  
forzoros y por lo mismo segun nuestras sabias leyes disponen  
de sus bienes del modo siguiente

Se defan mutuamente todos sus bienes el uno al otro y despues de  
los dias del ultimo de los otorgantes si quedaren algunos el Ro-  
mon Alonso quieran que para los suyos a sus tan hermanas  
Antonia, Tonia y Teresa Alonso esta ultima en el dia difunta  
pero la representan los hijos que esta ha defado todas tan  
por iguales partes que si diera que las que lo vieren cuando  
fallezca el otorgante tomara una tercera parte y los  
representantes de las que hubieren fallecido otra igual co-  
mo si vivieren sus difuntas madres cuyas partes si diera  
dieran posteriormente en iguales porciones segun sean  
los hijos de las hermanas difuntas del otorgante los qua-  
les quieran que sean sus universales herederos. Ha Teresa





El Sr. don Ramon nombra por sus universales herederos para despues de los dias  
 de su marido de todos sus bienes que unicamente consisten en tres  
 partes de la casa en que mora a sus tres sobrinos Don Sempere, Don  
 Justo Sempere, y Teresa Sempere de una tercera parte que se divi-  
 dieran amistosamente entre los tres con mas a la ultima nombra-  
 da la ropa de la otorgante que quede existente en la casa mor-  
 tuoria despues de los dias del Sr. don Ramon su marido que se  
 conozca el que pertenecia o haya pertenecido a la testadora.  
 Y las dos terceras partes restantes de la mencionada casa en  
 que abita a sus dos sobrinos Don Ramon y Baldo y Vicente Mo-  
 reno y Baldo hermanos una a cada uno de los dos para que  
 unos y otros lo hayan y hereden en la forma que baxo expone-  
 da con la benedicion de Dios y lo supa y limitacion de la clausu-  
 la de exceptis Clericis Sacerdotibus Militibus et personis religio-  
 sis et aliis qui de foro saeculari non consistunt: nisi dicti clerici  
 fuerint necesse et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa  
 ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y baxo la pena de comi-  
 so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M.  
 de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.

Quien que ademas de la misa de requiem se les digan a cada uno  
 tres misas cantadas una a la virgen de los Dolores, otra a  
 San Jose, y la otra a San Vicente Ferrer.

Y por el presente revocan y anulan qualquiera disposicion testa-  
 mentaria que aparezca a la qual no devese dar la menor  
 fe en juicio ni fuera de el por que solo quieren que se le de al pre-  
 sente testamento que de mancomun otorgan de su mutua y espontanea  
 voluntad el qual quieren que se tenga por tal y que valga en aque-  
 lla via y forma que mas haya lugar en dho. Ni lo dijeron otor-  
 garon y no firmaron por haver manifestado no  
 saber lo baxo por ellos uno de los testigos que  
 lo fueron Don Justo Cabala Vicente Moreno y  
 Ricardo Pico todos tres de esta Universidad segun y

morador a todos conyugos loyfe - lmen - de cargo - valgo

Vic<sup>ta</sup> Blorca

Antemi  
Leandro Garcia y Vilayana

Testamento de Teresa Matarredona en la villa de Puaguila a los veinte y ocho dias del mes de Mayo año mil ochocientos veinte y dos, antemi

el uno y testigo Teresa Matarredona viuda de Vicente se ha dado copia Compañy de esta viuda hija de Vicente y de Juana Compañy ya di en un sello 3<sup>er</sup> puntos estando por la divina misericordia enferma en cama de el dia 17 de Agosto de esta enfermedad que el Señor se ha dignado enviarme pero en to de 1826

Garcia

sano juicio cayendo y confesando como firmemente cree y con fiesa el altísimo e inefable misterio de la Divinísima Trinidad Padre hijo y espíritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica apostólica Romana en cuya verdadera fe y esencia ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y católica cristiana tomando por su interesora o protectora a la Serenísima Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Ángel de su guardia a los de su nombre y devoción y demás de la corte celestial para que impituen de N. S. y Redentor Jesucristo q<sup>o</sup> por los infinitos méritos de su preciosa sangre vida pasión y muerte le perdone todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatífica presencia y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como inextinguible su hora para estar prevenida con disposicion testamentaria quando llegue a volar con maduro acuerdo todo lo concerniente al de cargo de su conciencia wita con la claridad la duda y pleytos que por su defecto pueden sucitarse despues de su fallecimiento indudable y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que le obste pedir a Dios con todas sus la remision que espera de sus pecados otorga su testamento en la forma siguiente =

Primamente encomienda su alma a Dios N. S. que la crío de la nada y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado lo qual quiere que se amortage y vista con abito del convento de Mon-



Las del Sepulchro de la villa de May y sepultada en el cementerio de la Parroquia de S. Maria de esta villa =

Quiere que su entierro sea de los ordinarios y que verificandose en hora y dia habilit u le diga una misa cantada de requiem cuando presente y si no se efectuara en el dia inmediato pagandose por ello la limosna y derechos parroquiales asignados por visita =

Lega a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña que cada vellgo por sola una vez para pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de quince libras y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quiere que se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma la de sus respectivas padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de mostrar a disposicion de su Abasco que mas abajo se expresara =

Nombre por Abasco a Josefa Matamorosa y Compañy humana de la obediencia confiriendola amplias facultades para que tan luego como venda su patrimonio tome de lo mas bien parado de sus bienes los que basten o sean susceptibles de cubrir la indicada cantidad los quales venda en publica o privada almoneda y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado cuyo embargo dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare =

Debido haver sido casado infante legitimo con Vicenta Compañy de cuyo matrimonio no ha procreado ni tiene hijo alguno y de consiguiente carece de herederos forzosos y por lo mismo segun nuestras sabias leyes dispone de sus bienes del modo siguiente =

Nombre por sus universales herederos a su hermana Josefa Matamorosa y Compañy del pedago de tierra que posee en la partida de Juhandua de este termino y una tercera parte del pedago de tierra de la sierra y tambien la ropa y muebles de casa igualmente si alguna cosa sobrare de lo que le adunan de la casa que le vendio a Josefa Solea y tambien de un pedaguito de tierra huerta que

*[Handwritten signature]*



ponhe en la fuente de Masco todo lo que sobre despues de pa-  
gadas las costas en que ha sido condenado su difunto Masco  
Vicente Company por ley 11 de la Real Sala del Caimen de la  
Audiencia de este Reyno. Y las dos terceras partes restantes de la  
sisa se nombra por herederos de ella una a Jayme Company  
y la otra a Vicente Matasudona y Blanes sobrinos de la  
otorgante con expresa obligacion de pagar las quince libras  
que se defia de bien de alima entre sus herederos por iguales  
partes que se devia cinco libras la Infanta Matasudona otras  
cinco a Vicente Matasudona y las cinco restantes Jayme Com-  
pany heredera y sobrinos de la otorgante para que haya  
y herede cada uno lo que le van señalados con la bendicion  
de Dios y la suya y modificacion de la clausula de Coupi Cle-  
ricis Suis Satis Militibus et personis religiosis et aliis qui-  
de foro valentie non consistunt: nisi dante clerico fusto vicem  
et tenorem fore novi supra hoc edita bona ipsa ad vitam  
suam adquisierint vel habuerint Y bajo la pena de comiso se-  
gun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de 11 de  
nuevo de Julio mil setecientos treinta y nueve =

Y por el presente revoca y anula qualquiera disposicion tes-  
tamentaria que aparezca y en particular la que otorgo  
ante el presente Lino lo qual no quiesse valga en juicio  
ni fuerza de el y solo quiesse se le de a este su testamen-  
to que otorga de su libre y espontanea voluntad el qual  
quiesse que se tenga por tal y que se cumpla y guarde  
en aquella via y forma que mas haya lugar en dho.  
Asi lo dho otorgo y no firmo por no saber lo hacia por  
ella uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia,  
Joakin Donumedi y Manuelista Donumedi de esta villa se  
cinq y moradores a todo conozco doy fe Lino ni tiene hijo. valgo

Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Testante: ante. Saca testigos

En el Nombre del Padre y del hijo y del Espiritu Santo,  
 y la Santissima Trinidad y la Santissima Virgen S. L. L. L.  
 Migl. Satorre y Llinas y en su ultima de Claracion  
 de testamento de su voluntad, seja para el bien de su  
 alma la Cantidad de quinze libras, y seja tres Mill  
 Cantadas la Una de cuerpo presente para qd se be  
 diga en el mismo dia si fuere tiempo Fortuno y  
 si no al dia siguiente, y las otras dos la una al  
 Satorre San Migl. y la otra a la Virgen del Perpetuo  
 y quiere qd su cuerpo sea enterrado con habito de Sr  
 Fran<sup>co</sup> y Manifiesto qd tiene dos hijos. la uno Mi  
 guel Satorre, y el otro Clara Satorre, y qd de todos  
 su bienes, mejora en tercio y quinto a su hijo  
 Migl. Satorre, y de Clara qd una vmla hija qd  
 a un poseer es de su hijo Migl. Satorre qd le coner  
 pondra de los bienes de su difunto Madre. Maria Ga  
 sea, y qd respecto a que mi hijo Migl. Satorre me  
 sea, y qd viviendo cinco años qd es casado, en el tra  
 bajo de mi hacienda, y qd segun yo tengo le estare de  
 viendo la Cantidad de diez libras de soldada por su  
 trabajo, y qd seja la Cantidad de diez y seis sueldos  
 para la manda Via Forosa, y fueron testigos los ha  
 bajo firmados. Benifalim a 16 de Em.<sup>o</sup> 1830.

Dr. Jayme Perez Rn

Vicente Yorra  
 Dr. Juan B. Lopez  
 Miguel Yorra

Inicoms Noollez  
 Miguel Noollez

Cayetano Puga

de pa  
 Masido  
 de la  
 tes de la  
 Smpeny  
 de la  
 ses libros  
 iguales  
 otras  
 me Com.  
 haya  
 ndicion  
 cepis de.  
 alius qui.  
 ta viene  
 bitam  
 nio se.  
 LM de  
 iion to.  
 otorgo  
 a fuicio  
 astamen  
 el qual  
 guarde  
 a dio.  
 ad por  
 arcia,  
 illa se  
 e hijo. walyag  
 olana



1  
2  
3  
4  
5





*Veinte y cinco a la Real Hacienda*

*[Large decorative flourish]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



*[Faint, illegible handwriting]*

1805

*[Faint handwriting visible on the right edge of the page]*



Miguel Satrón y gadea. Vecino de este Lugar. Ante V.  
 como mas haya lugar. digo: Que Miguel Satrón y Elinares  
 mi difunto padre de la misma vecindad. allandose en el  
 dia diez y seis de los Corrientes. muy agravado de sierta  
 en fealdad. que el Señor se sirva. embiarle. pero en  
 su juicio natural; y considerando que segun la fa-  
 tal situacion. en que se vechia. podia. Morir. abintestata  
 por evitar que isto sucediese: Mediante á no ver esquivano  
 en este poblado. dispuso se llamasen siete testigos. Como  
 se efectuó ante los quales. ordenó su testamento en el modo.  
 y forma que se sigue la sedula que con la debida solemnidad  
 presento y juro. firmada de los siete testigos. presenciales  
 escrita en media pliego de papel simple. por uno de ellos  
 y de Consiguiente con objeto de cumplir con lo que manda  
 la Real Sedula ultima sobre papel sellado presento. y que  
 monta otro medio pliego. del sello. quarto. maior. para  
 reintegro. á la Real. Hacienda; por todo lo qual. y  
 mediante. a haver fallecido bajo la indicada. disposicion.

A V. en la mañana del día siguiente  
 suplico se sirva mandar. que al tenor de este escrito y sedula



que le acompaña se examinen. Conforme a ley todos los  
testigos que asistieron. al indicado testamento quines. no.  
conoscan. no solo el Contexto. de la citada cedula si sigue.  
tambien; sigue tambien las firmas extendidas a supie; y  
constando. de la sexta. De su Contenido. De Charan. por  
testamento. nuncupativo. y ultima. voluntad. Del.  
referido mi difunto padre la presentada cedula y asi  
mismo proveer que se protocolize. en los registros del.  
presente. Escribano. y que se den a los interesados  
los traslados y testimonios. que pidieren. y fueren. de dar.  
interponiendo entodo. para su mayor. validacion la au-  
toridad. judicial. quanto ha lugar en dho. pues asi pro-  
cede de justicia que pidootta. Punt.º sigue tambien. no tal  
pa=

Reguº.º. Se me requirio para dar cuenta y proveer con el precedente  
escrito, cedula y papel de reintegro, que en el mismo re-  
sponde hoy veinte y cinco de los con cuenta. Benifallin  
veinte y cinco de nuevo año mil ochocientos treinta =

Leandro Garcia y Vilaplana

Auto. Por presentada la cedula y papel de reintegro que re-  
fiere el precedente escrito, y recibare a esta parte la in-  
formacion que ofrece, y en unido traygan para



proveyer quanto correspondia, acerca de lo que se pretende. lo mando y firmara el Sr. Don Domingo y Estrella Alcalde unico Real ordinario de este lugar de Benisfallin en el dia los veinte y cinco dias del mes de Enero año mil ochocientos treinta doys.

Don Domingo y Estrella

Antemi

Sebastián Garcia y Vilaplana

Yo el mismo lugar y dia yo el escribo notifique el auto anterior a Miguel Sabreu y Gadea de esta vicinidad personalmente doys.

Garcia

Testigo  
Vicente Torrealba en el lugar de Benisfallin a los veinte y cinco dias del mes de Enero año mil ochocientos treinta, ante el Sr. Don Domingo y Estrella Juez de estas diligencias Miguel Sabreu y Gadea vicario de el, preguntó por testigo para la informacion que tiene ofrecida a Vicente Torrealba de Sabreu del propio vicindario si quien se menciona por ante mi el infrascrito tiene recibido juramento que hizo el jurado por Dios nuestro Sr. y una señal de Cruz en to da forma de dio bajo el qual prometio decir verdad en lo que supiere y fues preguntado y mandole al tenor del escrito frontis de estas diligencias y cubela que acou...

paño enterado dijo: Fue la cedula que tiene de una  
refiesto fue escrita por Cayetano Puy de los  
testigos que asistieron al otorgamiento del testamento non  
cupativo del difunto Miguel Satoru y Minas vecino  
que fue de este lugar bajo del qual fallara que su con  
tenido es todo cierto y lo mismo que declaro y manifestado  
dicho difunto y que reconoce por lo su puño y letra  
la firma y rubrica puesta al pie de la antedicha  
cedula y que no es pariente de los herederos de dicho di  
funto. Y que lo dicho es la verdad so cargo del fura  
mento que bajo prestado dijo sea de edad de cin  
quenta y ocho años y lo firmo con su man  
do y fe

Dr. Domenech

Vicente Jover

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Otro  
Cayetano Puy en el antedicho lugar y dia y ante el mismo  
Puy Juez el contenido Miguel Satoru y Gabia para la  
misma sumaria ha presentado por testigo a Cayetano Puy  
de esta vecindad otro de los individuos por quien se dice  
esta escrita y firmada la cedula frontis de estas diligencias  
de quien su man por antemi el infrascrito escribo  
recibio su man por antemi el infrascrito escribo  
recibio su man por antemi el infrascrito escribo  
y una señal de cruz en toda forma de dno bajo el  
qual prometio decir verdad en lo que supiere y fuesse pre  
guntado y rendido al tenor del escrito producido por el indico  
do Satoru y Gabia y cedula que le acompaña que se le ha puesto





del manuscrito mencionado dize: Fue la cedula que tiene de manuscrito la escritura y fuese el testigo por haver sido llamado y rogado para ello como los demas individuos que en ella se hallan inscritos, y que quando en ella se contiene lo declaro en aquella manera el ahora difunto Miguel Saloru y Linars suizo que fue de este lugar estando en sano juicio por su ultima disposicion testamentaria y que no espariente de los benditos del consabido de punto: Fue lo quanto sabe y puede decir en razon de lo que ha prometido y todo la verdad bajo el juramento hecho en que se afirma dize en la edad de veinte y cinco años poco mas o menos y lo firmo con su nombre dize

M. Domenech

Gasparino

otro <sup>Antoni</sup> <sup>de Santra harsia y vilaplana</sup> <sup>por</sup> <sup>fuera</sup>  
 que el mencionado lugar y dia y ante el mismo <sup>fuera</sup>  
 de estas diligencias el referido Miguel Saloru y Gadia para  
 la propia memoria ha preguntado por testigo a Miguel Miralles  
 y Sola de esta vicinidad de quien se viene por anterior el  
 infrascripto quien recibio juramento que hizo el referido por  
 Dios nuestro Señor y una vez de diez en toda la forma de lo  
 bajo el qual prometio decir verdad en lo que supiere y fue  
 preguntado y mudado al tenor del escrito prometido de estas

tiene de una  
 de los  
 testamento na  
 Linars suizo  
 que en con  
 io y manuscrito  
 o y letra  
 la antedicha  
 tenos de libros de  
 rgo del fura  
 dad de cin  
 su vida  
 y firma  
 vilaplana  
 te el mismo  
 Gadia para la  
 Cayetano  
 quien se dice  
 estas diligencias  
 ascrito escrito  
 or Dios nuestro  
 do bajo el  
 ien y fuera por  
 cito por el indico  
 se le ha puesto





el abona difunto Miguel Salome y Menares como que  
 fue de este lugar lo declare este en las propias terminas  
 modo y forma que en dicha cedula se expresa estando  
 en sano juicio lo qual recibio Cayetano Puig cho de  
 los testigos presentes que para dicho objeto fueron  
 llamados y rogados que la firma y rubrica de su nom-  
 bre y apellido que aparece puesta al pie de la citada  
 cedula es de puño y letra del que depone y la misma  
 que acostumbra usar en todos sus escritos que por tal mo-  
 do y que no es pariente de los señores del indicado  
 difunto Y que lo dicho es la verdad so cargo del juramen-  
 to que prestado hizo hizo en la edad de veinte y cinco  
 años poco mas o menos y lo firmo con su real sello

M. Domenech

Leonor Miralles

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

En el mencionado lugar y dia y ante el propio  
 juez de estas diligencias el conterraneo Salome y Gadea para la  
 propia memoria ha presentado por testigo a Miguel Jor-  
 ra de esta ciudad de quien se oyo por antemano el  
 confesado como recibio juramento que hizo el referido  
 por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en toda forma  
 de lo bajo el qual prometio decir verdad en lo que supiere



y fue preguntado y respondió al tenor del escrito fron-  
te de estas diligencias y cédula que le acompañara que  
se le ha enseñado y leído entendido d[icho]. Fue la que l[ic]  
me se manifestó y contiene el testamento que otorgó  
el ahora difunto Miguel Vitorse y Serrano cuando  
fue de este poblado lo declaró en este y en los pro-  
pios términos modo y forma que en dicha cédula  
se expresa estando en su sano juicio lo qual me hizo  
cognatario S[er]vicio de los testigos presenciales que  
para ello fueron llamados y rogados que la firma  
y rubrica de su nombre y apellido que usalla pres-  
ta al pie de la citada cédula es de puño y letra del  
que se pone y la misma que acostumbra usar en to-  
dos sus escritos y como a tal lo recuerdo y por ul-  
timo que yo es pariente de los herederos del indi-  
cado difunto. Y que lo dicho es la verdad so cargo del  
juramento que prestado he[cho] d[icho] es de edad de trein-  
ta y seis años poco mas o menos y lo firmo con mi  
mano de yo

Miguel Vitorse

Yo Don...

Ante mi  
Leandro Garcia y Villaplana

Después de lo que se refiere en el referido lugar y día y ante el notario S[er]vicio  
de estas diligencias el contenido del escrito y cédula para la pro-  
pia memoria ha presentado por testigo a D[omi]ngos S[er]vicio  
un vecino natural de la villa de Pimiquita y tambien  
de este lugar de quien se acordó por anterior el infran-  
to me recibí juramento que hizo el referido por  
Dios nuestro S[er]vicio y una vez de lo que en toda

otro  
D[omi]ngos S[er]vicio



forma de otro bazo el qual prometio decir verdad  
 en lo que supiere y fuere preguntado y siendo lo  
 el tenor del escrito que antecede y cedula fuer  
 las de estas diligencias que se le ha puesto de una  
 refiesto entado tipo: Que la que tiene de una  
 refiesto en que se contiene el testamento que  
 otorgo el ahora difunto Miguel Solera varino  
 que era de este poblado lo declaro este en los  
 propios terminos modo y forma que en dicha  
 cedula se expresa estando en sano juicio lo  
 qual univio Cayetano Pung otro de los tes  
 tigos preuocales que para ello fueron ha  
 mados y rogados que la firma y rubrica de  
 su nombre y apellido que resulta puesta al  
 pie de la mencionada cedula es de puño y  
 letra del que depone y la misma de que acor  
 rumbra usar en todos sus escritos que como  
 es tal lo monore y que no es pariente de los  
 herederos del consabido difunto. Y que lo dicho  
 es la verdad socorpe del juramento que presta  
 do tipo tipo en la edad de quarenta y dos años  
 poco mas o menos y lo firmo con un mill deffe

D. D. Domencillo Fran. Blonay Antemir  
 Leandro Garcia y delaglanza

otro p...  
 fue el enunuciado lugar y...

juicio de su señoría de estas diligencias el contenido Mi  
qual Salom y Gatica para la misma sumaria  
ha presentado por testigo al Dr. Jayome Pirch cura  
Parroco de este poblado de quien se oyo en virtud por  
particular el infrascripto libro subscrito juramento  
que hizo el referido libro puto en virtud mandado  
por D. Carlos nuestro Sr. bajo el qual prometio de  
ser verdad en lo que supiere y fuere preguntado  
y mandado al tenor del escrito que antecede y leida  
la fronte de estas diligencias que se le ha puesto  
de manifiesto interado dijo: Que la que tiene  
presente en la que se contiene el testamento que  
otorgo el ahora difunto Miguel Salom y Mina  
es un verso que fue de esta parroquia lo delato  
este en los propios términos modo y forma  
que en dicha cédula se expresa estando en sano  
juicio lo qual mismo legatario Pirch oyo de los  
testigos presenciales que para ello fueron llamados  
y rogados que la firma y rubrica de su nom-  
bre y apellido que resulta puesta al pie de la con-  
sabida cédula es de puño y letra del que dispone  
y la misma de su acostumbrada usa en todos  
sus escritos que como a tal su nombre y que no es  
pariente de los herederos del indicado difunto  
que lo dicho es la verdad so cargo del juramento  
que prestado dispone de edad de quarente y ocho  
años poco mas o menos y lo firmo con su real don  
se

Dr. Jayome Pirch Cur  
Ante mi  
Leandro Gaxiay Obispo  
Auto de Sara proveyer con acierto para que estas diligencias





al acuerdo y parecer de D.<sup>o</sup> Pedro Juan Yorra  
 Abogado de los Reales Consejos vecino de la  
 Realidad de Benicarló a quien nombra en  
 virtud por ante en este negocio. Lo mando y  
 firmara el Sr. Don Domingo Juez de lo criminal  
 en Benicarló a los diez y siete dias del mes  
 de Mayo año mil ochocientos treinta dos.

D. Domingo

Antemi  
 Leonardo Garcia y Vilaplana



*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including a circled character.]*





por haver manifestado no saber. Benifallim veinte y  
nueve de Febrero mil ochocientos treinta y dos:

Leandro Garcia y Vilaplana

Auto. A las diligencias de referencia y para acordar con acien-  
to remita a las diligencias al acuerdo y parecer de D.  
Juan.º Javier Marquez Abogado de los Reales y comunes negocios  
de la Villa de Alroy a quien nombro suicial por acuerdo  
en este negocio. Lo mande asi firmar por nos sobre el  
Sr. Pedro Barraquino Alde. unico Real ordinario del Lugar  
de Benifallim en el a los veinte y nueve dias del mes de Fe-  
brero año mil ochocientos treinta y dos fe.

Autenti

Leandro Garcia y Vilaplana

Nota. En el mismo Lugar y dia yo el Licda. notifique el  
auto que antecede a Miguel Satam y Juro personal-  
mente doy fe.

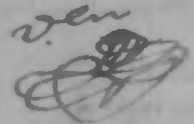
Garcia

Auto. En el Lugar de Benifallim a pri-  
mero de Marzo de mil ochocientos  
treinta y dos, el Sr. Pedro Barra-  
quino su Alde. unico Real Ord.  
Juez de las presentes diligencias  
en su vista y con acuerdo del Sr.  
Juro que acepta y jura el encargo



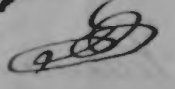
Dijo: Por lo que resulta de la sumaria informacion de testigos que, antea de debia declaras y declarava por testamento un cupativo de Miguel Satorre, y eliminar la declaracion que consta en el papel que hace frente a las mismas, el cual se protocolice por el Actuario con arreglo a Dio, dando a los interesados los traslados que les correspondan, y que la citacion se entienda con citacion de Clara Satorre, para todo lo cual interponia e interpuso su mand. su autoridad y decreto judicial en mand. to puede y de Dio. debe. Por este asi lo mando sin firmas por no saber.

Eniro el Mesos. Doy fe. En. = pri. consergan. ven. D. Juan. Navier Marques



Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana



Not. En el mismo lugar y dia veinte y ocho de dichos mes

y año, yo el Sr. notifique al precedente acronado a Mi-  
quel Satorre y Gadea personalmente doy fe

Garcia

Auto Para la notificacion de laa Satorre pareure originales  
estas diligencias al Juygado de la villa de Penaguila de que es  
vecina, y notificada Meuse a efecto el acronado q. antee de lo  
mando sin firman por no saber el Sr. Pedro Baarachina Jue  
de estas diligencias en Benifalicon a los veinte y ocho dias de dicho  
mes y año doy fe =

Autemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Otro Cumplare y practica da la notificacion retonenre estas dili-  
gencias al Juygado de que eman para los fines que conuenga lo  
mando y firmo el Sr. Joaquin Mullon Al.º Real ordinario de la  
Villa de Penaguila en ella a los veinte y ocho dias del mes de Marzo  
año mil ochocientos treinta y dos doy fe =

J.º Joaquin Mullon

Autemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Otro En la misma villa y dia yo el Sr. notifique el anterior au-  
to de cumplim.º y exar.º de la anterior providencia aviseada  
a laa Satorre conuente de Jose Sola y Llorens personalm.º  
y quedo enterada doy fe =

Garcia

Testamento nupcial  
de Miguel Satorre.

Leandro Garcia y Vilaplana Jefe del Reg.





Al publico y Real en todos sus Reynos Señorios y Dominios con residencia en la villa de Pinaguita requirte el Juegado ordinario y de Administracion de Baylia de la misma y de ella vesino hallado al presente en el lugar de Benicfallim

Certifico: Fue en veinte y cinco de Enero del pasado año mil ochocientos treinta Miguel Satorre y Gadea vesino de este lugar presento en el Juegado del mismo y mi enterino oficio un pedimento por si y en calidad de hijo legitimo y heredero del difunto Miguel Satorre diciendo que el referido su padre estando en su ultima enfermedad dispuso, el hacer testamento y que no pudiendo asistir vino por no hallarlo en este lugar otorgo el que presentava y fueava en papel simple acompañado de medio pliego del sello quarto mayor para reintegro a la Real Hacienda ante siete testigos vecinos todos de este lugar a excepcion del Don Francisco Sibanes que lo es del de la villa de Pinaguita, quienes lo firmaron y mediante a que este es uno de los modos de testar permitidos y aprobado por la ley primera titulo diez y ocho libro diez de la Novisima Recopilacion que dice: "En el testamento hecho ante Curivano sean presentes los testigos a lo menos vecinos del lugar en que se haga y siendo sin curivano, sean cinco vecinos, al menos dos de ellos; Si se hicieren ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni par ante Curivano, valga, teniendo las demas solemnidades que el derecho requiere en su virtud en dicha forma aunque el testador no instituya heredero, sea valeda en quanto a mandas y demas que entienda; y en tal caso heredado aquel que deba heredar abintestado, segun derecho y costumbres de la tierra. Si el testador instituya heredero, y este no quisiere solo, valga el testamento en quanto a mandas y demas; y si el instituido heredero o el legatario de alguna cosa para que la de a otro, substituido en la herencia o manda no quisiere aceptarla o la renuncie el substituto pueda haberlo todo." y como del literal contexto de la presente ley se evidencia que para que tenga validez y firmeza el testamento otorgado sin asistencia de Curivano se necesita la presencia de cinco testigos, vecinos del lugar en que se otorgare si fuere posible y no siendo lo que a

ronado a Mi.  
original  
de que es  
antecede lo  
Maarachina por  
ochos dias de dicho  
lanas  
que estas de lo  
se convenga lo  
dinario de la  
menda Marco  
Vigilanzas  
el anterior an  
denuncia anulado  
personalmente  
no del Rey

lo menos asistir con el citado requisito de sujeción; e visto  
que el que se ha presentado, tiene todas las circunstancias legales y  
aun sobrantes, por haberse presentado no cinco testigos según  
exige la ley si no siete por los quales resulta firmado y de  
consecuencia no debe dudarse de su legitimidad. Y cuando  
hacía toda la fuerza de que fuese susceptible y que tuviese pu-  
blica subsistencia, era preciso protocolizarse por las  
formalidades designadas por derecho y que para este efecto  
convenia que ante todas cosas se examinara los siete testigos  
que están insertos al pie del consabido testamento que lo son  
el D.<sup>o</sup> Don Jaque Perez, vecino partero de este lugar, Vicente  
Gorrea, Miguel Gorrea, Cayetano Ruiz, Miguel Miralles  
y Luciano Miralles de este vicario y Don Francisco Billa-  
res Médico vecino de la villa de Pinaquita y tambien de este  
lugar a quienes se les hizo saber su contenido y se les manda-  
ron exponer sus firmas y por esta diligencia se les pregun-  
tara si lo que en dicho papel se halla escrito era lo mismo  
que el difunto Miguel Salazar dispuso y manifestó ante  
ellos, como su testamento ultima y determinada voluntad,  
y que lo presenciaron los siete como a testigos: Y conleyó su-  
plicando se recibiera su merecido mandas el que fueron llama-  
dos dichos testigos al tiempo de la indicada cedula testamen-  
to y constando lo bastante aprovar el contenido de dicho papel  
y declararlo por tal testamento, y ultima disposicion del  
difunto Padre del compareciente Miguel Salazar y Miralles,  
y que se protocolize por el infrascripto libro y que se le a las copias  
que de el se requieren en esta fuerza y valor se requiera para tales  
documentos, interponiendo para ello la autoridad y decreto judi-  
cial. Acuya solicitud por el Señor Don Domercio Alcalde unico  
Real ordinario de dicho lugar se acordó el que se recibiese  
la informacion ofendida y requerida antes para el que se  
respondiese. Que por las deposiciones rendidas por los siete tes-  
tigos ante el antedicho Señor Alcalde en el dia veinte y cinco  
de Enero del referido año mil ochocientos treinta previo jurame-  
nto que se les recibió antes de leer y en mayor de su  
misma voluntad: que habiendoles leydo y enterado del literal  
contenido de la expresada cedula testamento, y preguntados se  
manifestó las firmas que cada uno de ellos tiene rotun-  
dada al pie del mismo, aseguraron los siete sus votos el





contrato de la cedula que recibio Cayetano Ruiz otro de los  
 testigos y de puño y letra de los mismos, las firmas y rubri-  
 cas puestas en ella todo lo qual oyeron todos y cada  
 uno de por si de boca del testador Miguel Satorre y Slinas  
 en el dia defunto y en su vista despues de haver estado para-  
 lizada dichas diligencias por espacio de mucho tiempo  
 en virtud de escrito que presento el susodicho Miguel Sato-  
 re y fecha en virtud y suave de febrero del corriente año,  
 con destitucion de amor ha cumplido el auto que a la letra  
 dice: "En el lugar de Sanpallou a primero de Mayo de mil ochocien-  
 tos treinta y dos el Señor Pedro Barrachina su Alcalde  
 unico Real ordinario Juez de las causas diligencias en su  
 vista y con acuerdo del amor que acepta y fura el mesage  
 Dijo: Por lo que resulta de la sumaria informacion de testi-  
 gos que antecede debio declarar y declarava por testamento  
 nuncupativo de Miguel Satorre y Slinas la declaracion  
 que consta en el papel que hace frente a la misma el  
 qual se protocolize por el actuario con arreglo a lo dan-  
 do a los interesados los trasladados que se convengan cuya  
 protocolizacion se entienda con citacion de el amor Satorre  
 para todo lo qual interponia e interpuso su voz su au-  
 toridad y decreto judicial en quanto puede y de dio de-  
 be. Por via asi lo mande sin fianzas por no saber hi-  
 goto el amor Doyse Don Francisco Xavier Marques =  
 Antoni Leonardo Garcia y Vilaplana = Cuya providencia se hi-  
 zo saber al Satorre y fada en esta fecha. En cumplimiento  
 de lo mandado en el quinientos auto protocolizo y es-  
 tando el testamento nuncupativo del citado Miguel Sa-  
 tore añadiendo en el las clausulas de su naturaleza en  
 en la forma siguiente = En el nombre de Dios Todo poderoso  
 yo Miguel Satorre y Slinas de estado viudo vecino de este  
 lugar hallandome enfermo en cama de cuya enferme-  
 dad temio morir pero por la Divina misericordia en su  
 juicio y entendimiento natural, leyendo y confesando  
 como firmemente crey y confeso el altissimo e infalible misterio

A handwritten signature or flourish is located at the bottom center of the page, below the main body of text.



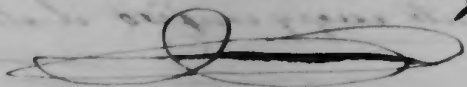
de la Realísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas  
que aunque realmente distintas, tienen unos mismos atributos,  
y son un solo Dios verdadero con una misma esencia; y todo lo  
demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra santa  
Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuyo verdades  
fe y esencia ha vivido, vive, profeta viva y morir como fiel  
Católico Cristiano tomando por su intercesora y protectora a la  
siempre virgen e inmaculada Santísima Reyna de los Angeles  
María Santísima, Madre de Dios y señora nuestra y por  
mediadores al Santo Angel de sus guarda, a lo de su nombre  
y devoción y demás de la corte celestial, para que impetren de nues-  
tro Señor y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su  
preciosísima vida pasión y muerte se perdona todas sus culpas  
y leste que abusa a gozar de su beatífica presencia; y temiendo la  
muerte que es tan precisa y natural en toda existencia huma-  
na como inevitable su hora para ella prevenido con disposi-  
ción testamentaria quando llegare resolver con maduro acuer-  
do todo lo concerniente al despacho de sus conciencia evitar con  
la claridad las dudas y plejos, que por su defecto pueden ocurrir  
o después de su fallecimiento, y no tener a la hora de este algún cui-  
dado temporal que le obste pedir a Dios con todas voces la remisión  
que usara de sus pecados: otorgo su testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo su alma a Dios nuestro Señor que lo  
crió de la nada, y el cuerpo mandó a la tierra de que fue for-  
mado, el qual quisio que fuese amostafado con abito de  
nuestro sacrosanto Padre San Francisco y sepultado en el ce-  
menterio de la parroquia de San Juan de este lugar.

Y dese quisio que su entierro fuese de lo que se acostumbra en  
este lugar a lo de su estado y circunstancias, y que se ofician  
don en hora y día habilit se le digan tres misas cantadas  
madrugaron cuerpo presente y las dos restantes una a la  
virgen del Rosario y la ultima a San Miguel Arcangel  
patron de este poblado.

Logo a la manda forzosa de real cedula por sola una vez  
que se pagaran al Reverendo Señor cura de esta Parroquia  
de San Juan como ha encargado por el gobierno.

Para cumplir todo lo tocante a las obras que contiene dicho





testamento sigue de lo mas bien pasado de sus bienes la cantidad de quinientos libras y medio sobrante quince o veinte en unidas y pagadas por sufragio de su alma las de sus Padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de necesitar.

Declaro tener dos hijos legitimos y naturales del unico matrimonio que contraí con Maria Gadea llamados Miguel Salazar y Clara Salazar ambos en el dia casados.

Y igualmente declaro que la porcion de pelo rojo que me dio tiene pertenencia al copulado su hijo Miguel la qual le corresponde al mirarse de la herencia de la difunta Maria Gadea Madre de este y consorte que fue del otorgante a quien confeso estarle adeudando cinco libras por cinco años de soldada que no le ha pagado, a pesar de haver trabajado siempre en las tierras del testador y haverle recibido en las cosas y fanas domesticas la consorte del copulado su hijo.

En uso de las facultades con que lo autorizan mis testamentos sabias leyes bajo el quinto de todos sus bienes y mefosa en el tercio de todos ellos a su hijo Miguel Salazar y Gadea para que lo haya y herede ademas de la legitima que por derecho le corresponde.

En el arriamiento de sus bienes instituyo por sus unicos y universales herederos a los referidos Miguel y Clara Salazar sus hijos por iguales partes para que cada uno herede ley que con arreglo a dicho testamento le pertenecian con la bendicion de Dios y modificacion de la clausula de locupletis Chorus Louis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis que de foro valentia non consistunt nisi deinde obveni fuerit necesse et tenorem fore novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Y bajo la pena de omiso segun el tenor de ley antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Junio mil setecientos treinta y nueve.

Y finalmente leyo y anuló y dió por de ningunos

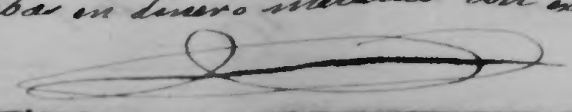
los ni efecto, todos y qualquiera otros testamentos, codicilos  
 Poderes para testar y todas y qualquiera otras disposiciones  
 que antes de esta huera hechas y otorgado, por escrito de  
 palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan  
 fe en juicio ni fuera de el por que su voluntad solo fue  
 a guardar cumplirse y ejecutar lo contenido en dicha  
 acta como a su testamento ultima y determinada  
 voluntad, la qual quiso valier en aquella via y forma  
 que mas y mejor huere segun en dho. Lo que asi otorgo  
 en este dicho lugar a los diez y seis dias del mes de Mayo año  
 mil ochocientos treinta = D<sup>no</sup> Jaque Ray = Vicente Gomez  
 Don Francisco Planas = Miguel Gomez = Capitano Ruiz =  
 Luciano Miralles = Miguel Miralles = En el modo refe-  
 rido queda extendido y protocolizado el testamento del  
 estado Miguel Satorre y Minera con arreglo a la escri-  
 ta que por tal se ha declarado en providencia de primero  
 de los corrientes que con las demas diligencias actuadas  
 continuation de la misma van al frente de esta escri-  
 ta. Y para que conste lo firmo en Benifallim a los vein-  
 te y ocho dia del mes de Mayo año mil ochocientos treinta  
 y dos = Juan<sup>do</sup> los testigos = el C<sup>no</sup> lo = ni = ni = valgan

Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Cuenta Company y Porta a Jon Ruiz  
 en la villa de Penaguila a los diez y seis  
 del mes de Mayo año mil ochocientos tre-  
 y dos, ante mi el C<sup>no</sup> y testigos infra-

escritos compareció Cuenta Company y Porta de esta vecindad  
 y de su buen grado y cierta ciencia confeso y dispo: Que deve  
 a Jon Ruiz vecino de Conventagua la cantidad de setenta libras  
 procedentes de un mulo de pelo muiño de dos años de edad  
 de cuyo mulo y su bondad se ha por entregado a toda su vo-  
 luntad con renunciacion de las leyes de su prueba y demas del  
 caso. Y en consecuencia se obliga a pagar la citada deuda  
 al mencionado Ruiz en dos plazos iguales a saber el primero en  
 el dia veinte y cinco de Diciembre de este corriente año y el  
 segundo y ultimo en igual dia del año mil ochocientos tre-  
 y dos, ambas en dinero metálico con exclusion de todo pa-

Dotales  
 mulo y







pel moneda Manamunta y sin pleyto alguno con la cortaja  
 a que diere lugar lo la cobranza y si no lo cumpliere que  
 se que pasado el plazo o plazos prevenidos le apremie ef-  
 ectivamente a su total o parcial satisfacion cuya liquida-  
 cion difiese en su juramento antes andole de otra manera  
 aunque se dró se requiera. Y la puntual obervancia de  
 quanto sepa otorgado obliga sus bienes y rentas havidos  
 y por haver y da poder a las Justicias de S.M para que a  
 ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por  
 Juez competente pronunciada pasada en fuerza y con-  
 sentida que por tal la recibe renuncia toda las  
 leyes fueros y daj de su favor con la general en forma  
 de lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo hará por  
 el uno de los testigos que lo firmaron Mariano Garcia y  
 Joaquin Ray ambos de esta vicindad a todo conoço lo  
 fo =

Mariano Garcia

Antemi  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Notales Francisco Mullor y Domec  
 nali y Francisca Company  
 In la villa de Pasaquina a los vein-  
 te y cinco dias del mes de Abril año mil  
 ochocientos treinta y dos, ante mi el Curio  
 y testigos comparecieron Francisco Mullor  
 y Domecch menor de edad y su Padre Joaquin vecino  
 de esta villa y por el primero nombrado se dijo que esta trata-  
 do de casar con Francisca Company y cuerpo soltera vi-  
 uva del lugar de San Jusep del difunto Don Company y de suya  
 cuerpo que tambien se halla quanto quien ha ofendido de  
 a la mencionada su hija y futura esposa del Domecch  
 difunta piezas de ropa en cantidad de noventa y seis  
 libras de estas cinquenta se las de a quenta de la heren-  
 cia de su difunto padre y las restantes quarenta y seis

se las entregue lo otorgante a quanto tambien se lo que lo  
 pueda corresponder de sus bienes quando falta la compasiente  
 todo lo qual esta pronta a entregar al otorgante por dote y para  
 el suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con  
 tal que formalize a su favor la correspondiente escritura a un  
 ya consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que  
 haya lugar en dho y mediante a que ya han precedido para  
 te fin las tan amonestaciones que manda el santo concilio  
 de Trento otorga: Que escriba en este auto de la indicada su fe-  
 lisa esposa o de su Madre por esta las cosas siguientes:

|   |      |    |
|---|------|----|
| Primeramente un fergon en quarenta y ocho reales        | 148  | "  |
| Ydem seis sábanas en treintey quince y quince reales    | 115  | 15 |
| Ydem un cubrecama blanco en veinte reales               | 60   | "  |
| Ydem un cubrecama de color en veinte reales             | 60   | "  |
| Ydem un delante cama en veinte y seis reales            | 26   | "  |
| Ydem otro delante cama en veinte reales                 | 20   | "  |
| Ydem dos cabezales en veinte y nueve reales             | 29   | "  |
| Ydem siete camisas en cinco y cinquenta reales          | 150  | "  |
| Ydem tres enaguas en ochenta y cuatro reales            | 84   | "  |
| Ydem tres mantels en treinta y siete reales             | 37   | "  |
| Ydem dos Zapatejos en cinquenta y cuatro reales         | 54   | "  |
| Ydem unas basquiñas en veinte reales                    | 60   | "  |
| Ydem dos mantillas en veinte y seis reales              | 66   | "  |
| Ydem cuatro pañuelos en ochenta y cuatro reales         | 84   | "  |
| Ydem una mantilla en diez reales                        | 10   | "  |
| Ydem un cubrecama de indiana en treinta reales          | 30   | "  |
| Ydem dos Tubones en veinte y cuatro reales              | 24   | "  |
| Ydem un corse de Rosa en veinte reales                  | 20   | "  |
| Ydem tres pares de Medias en diez ochos reales          | 18   | "  |
| Ydem un pedazo de musolina en cinco reales              | 5    | "  |
| Ydem un par de Zapatejos en cinco reales                | 5    | "  |
| Ydem un colchon en veinte y ocho reales                 | 66   | "  |
| Ydem una axa en veinte y siete reales                   | 27   | "  |
| Y importan en una sola cantidad los bienes que componen | 1200 | "  |
|   | 1210 | 15 |





nuncio dize que abonava) loy dos mil quinientos quarenta reales quin  
 comares vellon importe del dote y arras que se han entregado al  
 referido su hijo en sus bienes y rentas havidos y por haver para la  
 mayor seguridad y garantia de su futuro nuera Francisca Compañy  
 y cuerpo. Ya la puntual observancia de quanto mutuamente desan  
 otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver y dan  
 poder a las Justicias de S. M. para que a ello las agunian como si  
 fuesen sentencia definitiva por Juy competente pronunciada  
 pasada en fuerza y convalidada que por tal la reciben renuncia  
 con todas las leyes fueros y dize de su favor con lo general  
 en forma. Si lo siguen otorgaron y solo firmo el Mullon  
 y Sanabre no los firmas por no saber lo hacia por ellos uno  
 de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Juan Bonet  
 ambos de esta vicinidad a todos conozco doyfe = Juy =  
 Lumen = maravedizes = salga todo

Mariano Garcia

Joaq<sup>n</sup> Mullon

Auteme

Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Vicente Palos casando  
con Teresa Yañez.

En la villa de Penaguila a los veinte y cinco dias  
 del mes de Abril año mil ochocientos treinta y dos  
 ante mi el Juicio y testigos comparecieron Vicente

Palos de estado soltero mayor que copara ses de los veinte y cinco años  
 y que por si propio u gouerno natural y vicario de esta villa e hijo legiti  
 mo de Manuel Palos y de Francisca Pota de esta vicinidad y por el  
 Vicente Palos se dize que esta tratado el casar con Teresa Yañez  
 hija de Joaquin y de Maria Catala conuotes  
 haviendo perdido para ello las sus canonicas amonestaciones  
 que manda el santo Concilio de treinta y cinco la referida su futu  
 ra esposa la haya ofendido a pottas el matrimonio por dote y arr  
 dal suyo siguientes reales vellon en siguientes piezas de ropa que  
 ha podido agenciar por su benefana de Padon con tal que  
 formalize a favor de la misma la correspondiente escritura  
 en su virtud para que tenga efecto en la misma forma que ha  
 ya lugar en dno otorga: que recibe en este auto de la susodicha  
 Teresa Yañez las ropas siguientes

|   |       |   |
|---|-------|---|
| Primera una aca en veinte y cuatro reales                   | 240   | " |
| Y tres quatro lavana en veinte y cuatro reales              | 160   | " |
| Y dos pares de abricadas en veinte y nueve reales           | 118   | " |
| Y tres camisas tela de casa nuevas en treinta y seis reales | 108   | " |
|   | <hr/> |   |
|   | 626   | " |



Dorso

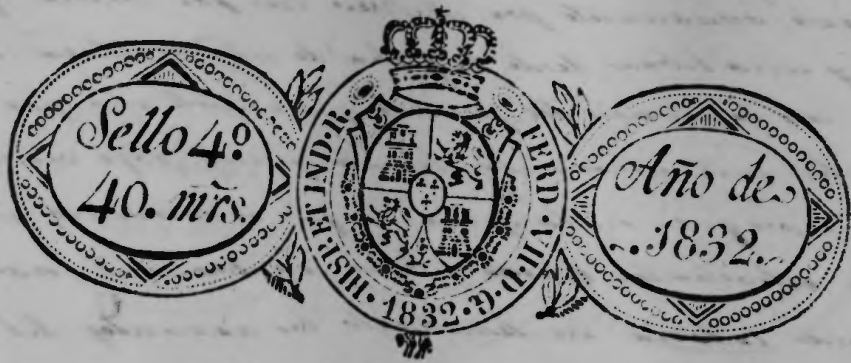
|   |    |
|---|----|
| Ydem dos camisas usadas en veinte y ocho reales   | 28 |
| Ydem los enaguas en veinte y cuatro reales        | 24 |
| Ydem unas Paquirias en treinta y cuatro reales    | 34 |
| Ydem una Mantilla negra en cuarenta y ocho reales | 48 |
| Ydem un Zagalejo en treinta y dos reales          | 32 |
| Ydem un pañuelo de seda en diez y seis reales     | 16 |
| Ydem una Toalla en ocho reales                    | 8  |
| Ydem un pañuelo en treinta y ocho reales          | 38 |
| Ydem un Tubon en treinta reales                   | 30 |
| Ydem otro en diez y seis reales                   | 16 |
| Ydem dos servilletas en ocho reales               | 8  |
| Ydem dos pares de Medias en catorce reales        | 14 |
| Ydem dos pares de Zapatos en diez y seis reales   | 16 |
| Ydem un zagalejo usado en trece reales            | 13 |
| Ydem un delante como en catorce reales            | 14 |
| Ydem una enagua en nueve reales                   | 9  |
| Ydem un pañuelo en tres reales                    | 3  |

Y reportan en una sola cantidad los bienes que comprenden la partida anterior los figurados seisientos reales los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y de los testigos que se nombraron de que doy fe y como efectivamente satisfechos de ella formaliza su favor el acuerdo mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido vendidos por persona inteligente elita de conformidad de ambos intervinientes sin haber en su tasacion engaño ni lesion y que en lo que la haya de la que sea en poca o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandon a no reclamala a unyo fin comunica para que en ningun tiempo le rengaquen todas las

*[Handwritten signature]*







del mes de Abril año mil ochocientos treinta y dos, ante mi el  
 Cónsul y testigos, que a espresaron comparecieron Rafael Satorre  
 y Don Dominick ambos de este vecindario, el primero por si y  
 el segundo en calidad de apoderado de la Muy Ill.<sup>ma</sup> Señora  
 Doña Juana de Uvola vecina de la Ciudad de Valencia con  
 de su representación por la copia de poder que ha exhibido  
 que de haberla visto y me bastante para lo interinente el pre-  
 sente Cónsul de fe: y de ella usando por el apoderado Dominick  
 se ha manifestado que el Rafael Satorre lleva un asendamiento  
 como catorce fanegas de tierra plantadas de olivos, trinita-  
 ra de sembradura y nueve viña vito todo en el termino de  
 este lugar y el de la villa de Benaguila en las partidas denomi-  
 nadas la Hoya de San Juan, los Ribes el Olivar, y el Pto. Michá  
 propia toda de la expresada Señora por cuya tenencia habia  
 habido satisfecho en dicha representación, hasta el último  
 día de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y  
 nueve inclusive diez mil ochocientos setenta y nueve reales  
 vellón por asendamientos vendidos hasta aquel entonces, en  
 cuya cantidad se halla atorgado Satorre que la liquidación  
 practicada entre ambos en vista de los recibos y demás docu-  
 mentos que para ello han tenido a la vista, y por tanto siendo  
 el indicado Rafael Satorre ha manifestado que es imposible el  
 satisfacer por el pronto los mencionados diez mil ochocientos  
 setenta y nueve reales vellón a pesar de no muy cierto el que los  
 está adeudando hasta fin de Diciembre del pasado año mil  
 ochocientos veinte y nueve y en su virtud otorga a favor de  
 la expresada Señora Doña Juana el aguardado una fianza y  
 eficaz que para su mayor seguridad conduzca por cuya  
 razón se ha convenido con el referido Don Dominick en la se-  
 presentacion que interviene que para no perjudicar en con-  
 la mas leve a las rentas e intereses de la expresada Señora

*[Handwritten signature]*

Titulo con  
 la apued  
 a duraga  
 no llegue  
 mas en  
 que adol  
 tole o en  
 en el ma  
 ben en la  
 riante a la  
 so a ducion  
 setecientos  
 de nobliga  
 a quien la  
 a queriendo  
 e la satisfa  
 liquida  
 uva para  
 Partida y  
 sea lo expre  
 o no solo  
 mas ni  
 a tenab  
 muna y quon  
 is buenos  
 y Justicia  
 en deambo  
 nia) de fi  
 fuzgado  
 lay leyes  
 Ario de fo  
 Juan Donat  
 te Palay - valgo  
 caplan  
 ifallim  
 diez

por su atrozidad diez mil novecientos, setenta y nueve reales vellon  
el pagado anualmente por ellos sea tas por ciento que importa  
veinte y una libras desde la fecha de esta escritura en adelante  
o bien sea la pensión del presente y corriente año por que aunque  
en la del mil ochocientos treinta y uno, pago veinte y cuatro  
libras e por que en la época en que se convino estava adeu-  
dando ochocientos libras o bien sea doce mil reales vellon  
quedando todavia en pendiente los asuntos del mil ocho-  
cientos treinta mil ochocientos treinta y uno y el corriente.  
Cuyo pension se fue pagar todos los años ademas del asen-  
samiento que de las tierras de que bafa buha mención  
continua trabasandolas bajo del mismo concepto de manera  
que quanto paga y pensiones satisfaga por el tas por ciento  
nuevo deuen conceptuarse como bafa del capital de su deuda  
antes por el contrario siempre ha de quedar aquella siguiente  
cuyo tas mil novecientos, setenta y nueve reales total impo-  
te de su deuda por atras de acordamiento hasta fin de Di-  
ciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve inclu-  
ive se fue pagar el Jose Donaruch en el nombre que inter-  
viene en el momento que la Señora Doña Juana se principel  
u loy mande cobrar llanamente y sin pleito alguno con los  
costos que diere lugar u devenguen en la cobranza en di-  
nero metálico con exclusion de todo papel moneda cuyo ex-  
ecucion difiere con solo esta escritura y juramento de quita  
fuere parte legitima alivandole de otra prueva aunque de  
dío requiera; y a la responsabilidad de esta deuda sin que  
la obligacion general de bienes de que ni perjudiquen  
la espual ni por el contrario esta a aquella grava e Hipo-  
teca el otorgante Satorre con unicos bienes que en el dispo-  
nible que son los siguientes -

Primeramente una casa de abitacion y morada sita en el poble-  
do de este lugar, lindante por ambos lados con las de Miguel  
Satorre y Manuel Sator, por un palte con casa de los herederos  
de Millahon Garcia y con tierras de Jose Donaruch -

Y dem un pedago de tierra suana plantado de vino compuni-  
so de tas formales poco mas o menos, sito en la parceda de la  
Devesa termino de este lugar lindante con tierras de Miguel  
Satorre con las de Jorge Satorre y las de Joaquin Satorre



de Benilloba =

Ydem dos jornales de tierra suana de umbradura con media oncia de marrar genado e igual porcion de una lca de pan trillas situado todo en la partida de la Divisa termino de ut lagos lindante con tierras de Joaquin Satorre de Benilloba por varios lados y con las de Baltasar Satorre =

Ydem otro pedazo de tierra suana inculca como de un jornal sito en la partida de la Divisa lindante con tierras de Baltasar Satorre con las de los herederos de Antonio Satorre y con las de Teresa Satorre =

Yultimamente un pedazo de tierra buena como de media hora de hacer poco mas o menos toda cuanto sea con derecho a recoger de la Balsa en que se acogen las aguas que nacen y circulan en aquellas inmediaciones de cada seis dias ocho horas, sito en la partida de los huertos de este termino, lindante con tierras de Miguel Satorre con las de los herederos de Antonio Satorre, con las de Clara Satorre y con tierra oña de los herederos de Miguel Donnell. Cuya finca le quite nacen en posesion y propiedad y las regata y grava especial y espesamente a su igualdad, y de coniguiente quedan todas de casa inalienable y obligadas a garantizar los diez mil seiscientos y treinta y nueve reales vellon importe de su deuda. Quedan prevenidos que esta escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas de la villa de May cabeza de este partido en obsequio de lo mandado por S.M para dicha mayor validad y firmeza a este instrumento. Y la puntual observancia de quanto se ha otorgado el Rafael Satorre obliga sus bienes y rentas havidos y por haver el Don Manuel los de su principal con poder a los D. Juan y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y devan cousear según derecho para que les apremien a su cumplimiento como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y convalidada que por tal le recibien enuncianon todas las le

A large, stylized handwritten signature in dark ink, likely belonging to Rafael Satorre, is written at the bottom of the page.



leyes fueros y decretos de su favor con la general en forma  
de lo digeron otorgaron y firmaron sendo presente por testigos  
Miguel Miralles y Joaquin Aguas de esta lugar veingty y once  
días a todos conozco doysse = lmen<sup>do</sup> = costas = valgas

Jose Pomeroy

Rafael Satorre

Miguel Miralles

Antoni

Leandro Gavira y Vilaplana

Venta Joaquin Morera y Carbonell en la villa de Puigruig a los veingty  
a Antonio Carbonell i Gossens y otros días del mes de Abril año mil

ochocientos treinta y dos, ante mí el Jefe  
y testigos Joaquin Morera y Carbonell de esta ciudad dijo que  
por sí y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende pa-  
ra siempre a Antonio Carbonell i Gossens de la misma ciudad  
y a los suyos un pedazo de tierra mana sito en término de  
esta villa en la partida vulgarmente nombrada la fuente  
de la Villa que contenida como cuatro fanegas poromas  
o menos plantada de pascas y otros árboles lindante  
con tierras de Don Joaquin Pico, con las de Vicente Soler  
y Puez y con las de Francisco Gorrca de Aldeba vendida se-  
cundal en medio. Que declara y asegura no tener vendida  
enagenada ni empeñada y que esta libre de todo tributo,  
memoria, capellanía, vínculo, patronato, franquía y de qualquier  
otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las  
entradas, salidas, servidumbres y demás cosa que anexo tiene  
y le pertenecen conforme a dho, por precio de ochenta libras  
que confiesa tener recibidas y por no parecer la entrega de pre-  
sente anuncia la ocupacion que podía oponer de la cosa no  
habida ni recibida y los diez años que profiere la ley quese  
título primero partida quinta para ocupacion y proveer  
en ellos no havela prohibido que da por paradojos como  
si efectivamente lo estuvieren y como a tal y completa-  
mente pagado del importe de esta venta otorga a favor  
del comprador y de sus herederos y sucesores la mas fir-  
me y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad  
conduzga. Así mismo declara que el justo precio y verda-  
dero valor de la referida tierra son las ochenta libras  
recibidas y que no vale mas ni ha efecto quien la haya  
dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hace del  
exceso en poca o mucha suma a favor del comprador



y sus herederos y sucesores gracia y donacion perpetua e irre-  
 vocable con todas las rigurosidades legales renunciando la ley pri-  
 mera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los  
 contratos de venta aunque y obrey en que hay lesion en ma-  
 s o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que  
 profiere para pedir su rescion o el replaminto a su justo  
 valor Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y  
 sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qual  
 quier derecho que le correspondia en la enunziada tierra  
 transpasandola con todas las acciones que le competen en el compra-  
 dor y en quien le apremia para que la ponga enagen y dispo-  
 ga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con le-  
 gitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *loqu-  
 ti obicini loci sancti Militibus et personis religiosis et aliis  
 qui de foro voluntatis non constant; nisi sicut Clerici fuerit u-  
 rium et tenorem fori novi super his editi bona ipsa adortem  
 suam sequuntur vel habentur.* Basso la pena de comiso segun  
 el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nue-  
 ve de Julio mil ochocientos treinta y nueve Se confiere la  
 competente facultad para que de su autoridad o judicialmen-  
 te tome de la copurada tierra la posesion que le compete  
 por dno y para que no necesite tomada una pida que le de  
 copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro  
 acto de apremion ha de yr visto haverla tomada. Se obliga  
 a que nadie le inquietara ni molestara pleyto sobre la pro-  
 piedad posesion o disfrute de la señalada tierra y que no  
 apareciera en ella ningun gravamen y si a le inquietara mo-  
 viere o apareciere luego que el otorgante o sus herederos y suc-  
 cesores han requeridos conforme a dno saldran a su defensa  
 y requiriran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tri-  
 bunales hasta desfogar el comprador o ha quien le apremia en  
 su libre uso y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo  
 le daran otra igual en valor sitio renta y comodidad de  
 y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembol-  
 sado las mejoras utiles pacificas y voluntarias que tenga  
 a la razon el mayor ~~valor que adquiere con el tiempo~~  
 y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieren

con sus intereses por todo lo qual a la ha de poder equetear  
con solo esta escritura y fucamento del que se ponha o se repre-  
sente en quien difere su importe celebrandole de otra puerse  
Quando puerite el comprador dijo: Que aceptasa esta escritura  
en todo y por todo y segun y como a la ha transfuido  
su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente  
destinada de que a la por entregada y en caso necesario  
renunciaba la ocupacion que podia oponer a la cosa no hauida  
ni recibida y demas del caso queda prevenido el comprador  
que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de ve-  
inte dias en la Administracion de venta de la villa de May-  
cebriga de este partido puerite satisfacen en ella el medio por  
ciento que deniega la Real constitucion de treinta y uno de  
Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve  
a toda clase de contratos que contengan traslacion de domi-  
nio directo o indirecto y con el caducual en que se acredita el pa-  
go en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para  
que el interesado hipotecario tome la correspondiente razon  
de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni  
efecto en juicio. Y la puntual observancia de quanto se manda  
gado obligan sus bienes y rentas hauidos y por haer y han  
poder a las Justicias de S. M. para que a ello las apremien  
como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente pro-  
nunciada pasada en fuerza y consentida que por tal  
la reciben renunciaron todas las leyes fueros y dros de su  
favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron  
y firmo el comprador no el vendedor por no saber lo ha-  
ra por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia  
y Roque Soler ambos de esta vecindad a todos congozoy  
fe-

Joan Moxens

Mariano Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Maria Colomina conorte (en la villa de Benaguila a los  
de Antonio Carbonell o Joan Moxens) veinte y ocho dias del mes de  
Abril año mil ochocientos  
veinte y dos, antemi el Curiano y testigos Maria

Se ha dado  
pie con un  
de 2 de 13  
Marzo 1864





Se ha dado en  
 pie con un a  
 No 2 en 13 de  
 Marzo 1832

Colomina consorte Antonio Carbonell e Grañer de esta ve-  
 cindad y perdida ante todo la licencia marital que pueri-  
 ben las leyes del fuero Real y cinquenta y uno de Toro que  
 las corroboran que de haverla pedido la Colomina y concedido  
 en bastante forma el Carbonell doña y de dicha licencia  
 usando otorga: Que vende a Joaquín Moreno y Carbonell de su  
 vecindario y a los suyos un pedazo de tierra secano plantado  
 de parras y otros arboles sito en termino de esta villa en la par-  
 tida denominada de la Bombaica que heredo de su difunta  
 tica Josefa Font se compone de medio jornal para mas o me-  
 nos lindante con tierras de Miguel Matarredona las de Antonio  
 Soler y Peris las de Don Jon Valor, con las de Don Francisco  
 Anuydonant toda vecinal en medio: que testase y asegura no  
 tener vendida enagenada ni impignada y que esta libre de todo  
 tributo, memoria, capellanía, sinecdo, patronato, fianza y de qual  
 quier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas  
 las entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres y demas co-  
 sas que en sus tiene y le pertenecen conforme a dho por precio de  
 veinte veinte libras que confiesa tener recibidas y por no pauer  
 la entrega de punto anuncia la excepcion que podia oponer de  
 la cosa no haverla ni recibida y los diez años que profiere la  
 ley nueve del titulo primero Partida quinta para excepciones  
 y provar en ellos no haverlas percibido queda por pasado y  
 como si efectivamente lo estuviera y como a real y completa-  
 mente pagada del importe de esta venta otorga a favor  
 del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y efi-  
 caz carta de pago que para su mayor seguridad condujera  
 de mismo testase que el facto precio y verdadero valor de la  
 referida tierra son las veinte veinte libras recibidas y que no  
 vale mas ni ha allado quien la haya dado tanto por ella que  
 mas vale o puede valer here del exceso en poca o mucha suma  
 a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y do-  
 nacion perfecta e irrevocable con todas las requisitadas legales

*[Handwritten signature]*

anunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay cosa en mas o menos de la mitad del fuste precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o el suplemento a su fuste valor. Por tanto de la ley anunciada para siempre por su y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en la enunciativa tierra tratandose con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para que la posea enajene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y fuste titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis Sacerdotibus Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro seculari non exsistant nisi dicitur Clerici fusta rescisionem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Vbi se pone de comiso segun el tenor de ley antiguas fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil novecientos treinta y nueve le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla ni pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nada le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion o el fuste de la dicha tierra y que no apareciera en ella ningun gravamen y si se le inquietare movere o aparecer luego que la otorgante o sus herederos y sucesores non requeridos conforme a lo ordenado a su defensa y requirieran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defaz al comprador o a quien le representa en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades que en defecto le constituiran la cantidad que ha sembrado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiere con el tiempo y todas las costas gastos y menos cabos que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equitar con solo esta escritura y fucamento del que le posea o le representa en quien se fuere su importe cobrandose de otra posesion. Fe en la ciudad de Medina Colomina fuera a Dios N. S. y una señal de Cruz tal como es que para formalizar este contrato no la persuadido con efecacia intimidado ni violentado directa ni indirectamente





el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien  
 la otorga de su libre voluntad por haver de convertirse en utilidad  
 suya que no tiene hecho ni hará fomento de no enajenar  
 ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion contra este  
 instrumento por violencia persuacion masitral lesion ni otro  
 motivo mediante á no haver precedido para efectuarse y si pa-  
 recieren las cosas y anula enteramente desde ahora que de  
 este fuesamento no ha pedido ni pedirá obolucion ni rebafa-  
 cion á ningun prelado eclesiastico y que aunque de muerte  
 propio u las cosas no usara de ella pena de perjurio. Siem-  
 pre durante el comprador dijo: que aceptava esta escritura  
 en todo y por todo y según y como se le ha transfesido sub-  
 minio y recibia en venta la tierra anteriormente de libertad  
 de que se dá por entregado y en caso necesario renuncia la es-  
 cepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de  
 mas del caso. Queda prevenido el comprador que esta escritura se  
 ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Admini-  
 stracion de rentas de la villa de Abog cabeza de este partido para  
 hipotecar en ella el medio por ciento que designa la Real ins-  
 trucion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil  
 ochocientos veinte y nueve á toda clase de contratos que contie-  
 gan traslacion de dominio de rato ó indiviso y con el orden  
 usual en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas estableci-  
 do en la indicada villa para que el Curiano hipotecario to-  
 me la correspondiente razon de este instrumento con cargo de  
 quitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Yo la puntual  
 observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y an-  
 tas herederos y por haver y dan poder á las Justicias de su  
 Magestad para que á ello lo apremien como si fuera senten-  
 cia definitiva por Juez competente pronunciada pasada  
 en fecho y consentida que por tal la reciben renunciaron  
 todas las leyes fueros y usos de su favor con la general  
 en forma. Así lo dijeron otorgaron y firmo el compra-  
 dor no la vendedora ni su marido por no saber lo hará por



Algo uno de los testigos que lo fueron Mariano Gaxiola y Roque Solís ambos de esta vecindad a todos congoz doffe <sup>do</sup> ~~lunes~~ ~~dominico~~ calga

Mariano Gaxiola  
Antemi

Juan G<sup>n</sup> Lorenzo  
Laudro Garcia y Vilaplana

Dotales Josefa Domenech de Antio (en la villa de Pinaguaita a los veinte y uno casando con Raymundo Yañez y nueve dias del mes de Abril año mil ochocientos treinta y dos, antemi

el Cero y testigos comparecieron Raymundo Yañez y su madre Maria no Parquet vecinos de esta villa y padrimero nombrado se dijo que este tratado se casare con Josefa Domenech de esta vecindad hija de Antio nio y de Francisca Ribes ya difuntas y por Jose Yañez y Malavredona se ha ofrecido dar a la mencionada Domenech su sobrina y futura esposa del clergante diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al clergante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas matrimoniales con tal que formalize a su favor la correspondien te escritura a cuyo consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en dno y mediante a que ya han pasado para este fin las tres canonicas amonestacion es que manda el Santo concilio de Trento otorga: Fue u. iente en este acto de la indicada su futura esposa e de su tio

Jose Yañez por esta las ropas siguientes:

|   |                 |
|---|-----------------|
| Primera: Un fregon en dos libras  | 25              |
| Ytem quatro Savanas tela de casa en dos libras  | 80              |
| Ytem un tubucama de Madilla verde en quatro libras  | 11              |
| Ytem unas fundas de abuscado de cambrey con bato na en una libra un sueldo y quatro dineros | 5 50            |
| Ytem otras fundas de tela de casa diez y seis sueldos                                       | 120             |
| Ytem un Pardo caño en diez y seis sueldos   | 16              |
| Ytem unas Almosadas en estore sueldos seis dineros  | 11 6            |
| Ytem una toalla de Clavo en estore sueldos y doze dineros                                   | 11 9            |
| Ytem otra toalla de Cambrey en una libra seis sueldos y ocho dineros                        | 5 6 4           |
| Ytem unos mantales de lana en diez y seis sueldos   | 16              |
| Ytem un casso de tela de Perillote en una libra seis sueldos ocho sueldos                   | 5 6 4           |
|   | <u>258 78 4</u> |



Dorso

|  |     |    |
|--|-----|----|
| Idem Una toalla de mesa en diez y seis sueldos                                       | 16  |    |
| Idem Una camisa de Costanza en dos libras tres sueldos y quatro dineros              | 13  | 11 |
| Idem Otra camisa de tela de casa con cuerpo delgado en una libra diez y seis sueldos | 16  |    |
| Idem Otras dos camisas tela de casa en una libra diez y seis sueldos                 | 16  |    |
| Idem Otra camisa de Musolina en dos sueldos  | 19  |    |
| Idem Dos Enaguas de tela de casa en dos libras nueve sueldos y seis dineros          | 9   | 6  |
| Idem Cinco guardapiés de seda verde en seis libras                                   | 6   |    |
| Idem Unas Busquinas negras de mananiza en una libra quinientos sueldos               | 15  |    |
| Idem Un Zagalejo de percal pintado en una libra ocho sueldos                         | 8   |    |
| Idem Otro de Juliana en diez y seis sueldos  | 16  |    |
| Idem Un Tubon de Algodon y Seda negro en una libra seis sueldos y siete dineros      | 6   | 7  |
| Idem Otro de urbia negro en una libra  | 1   |    |
| Idem Un Justillo en una libra seis sueldos y siete dineros                           | 6   | 7  |
| Idem Un pañuelo francés colorado en una libra seis sueldos ocho dineros              | 6   | 8  |
| Idem Dos pañuelos blancos de cordados quatro libras                                  | 11  |    |
| Idem Una Mantilla de Franca diez y nueve sueldos                                     | 19  |    |
| Idem Otra de Sorcha negra en dos libras tres sueldos quatro dineros                  | 13  | 4  |
| Idem Unas medias de Algodon nueve sueldos quatro dineros                             | 9   | 4  |
| Ultimamente una azca mudeante pino en una libra doce sueldos                         | 12  |    |
| Y importan en una sola cantidad lo siguiente   | 197 | 11 |

Juan y  
 doña Juana  
 da a los veinte  
 de Abril año  
 y dos, ante mi  
 adre Maria.  
 dijo que esta  
 lista de auto  
 Malavredena  
 una y futura  
 lo todo al  
 las cargas  
 correspondien  
 todo en la  
 a que yo  
 monustau  
 ga: In u.  
 a c de m tie  
 25  
 19  
 11  
 1 18  
 19  
 16  
 11 6  
 11 9  
 1 6  
 16  
 1 6 4  
 16  
 1 6 4  
 19 11

mencionada Colomina las susodichas veinte y quatro libras de con-  
 siguiente otorga a favor de la misma la mas solenne carta de  
 pago y restituye y retrovende la misma tierra a la prenotada  
 Maria Colomina a los suyos con todas las clausulas de traslacio-  
 nes de pleno dominio constituto precario y demas con que se  
 halla concebida la citada escritura de venta las quales sean com-  
 prendidos en la presente como si se hallasen expresamente  
 continuadas si bien protesta no querer quedar tenido de vic-  
 tion y saneamiento de esta retroventa si tan solo por hechos pro-  
 pios. Viendo presente la expresada Colomina con su marido  
 Antonio Casbonell previa licencia de este que de haverlo pedido  
 aquella y concedidos en bastante forma doyme de ella usando  
 otorga y la acepta la presente escritura de retroventa y carta  
 de pago en el modo y forma que baxo mencionado dando  
 las gracias a Jorge Vañez por la merced y favor que le ha dis-  
 pensado. Y al cumplimiento de quanto queda referido obligan  
 sus bienes havidos y por haver dan poder a las Justicias y Justes  
 de S.M. que de sus causas puedan y deyan correr segun dño y re-  
 nunciaron su domicilio propio fuero y demas leyes establecidas  
 a su favor con lo general en forma para que a su cumplimiento  
 lo les apremien como si fuera sentencia definitiva de Juez com-  
 petente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida. Asi  
 lo dijeron otorgaron y firmo el que supo y por los que no lo ha-  
 via uno de los testigos que lo fueron Masiano Garcia y Francisco  
 Pasqual Martinez de esta vecindad de todo lo qual y del conoci-  
 miento de los otorgantes yo el Seno doyme congozo:

Jorge Vañez  
 Masiano Garcia  
 Antonio  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Vicente Borrell } En la Baronia del Penilloba a los diez y nueve  
 y Maria Salorre y Miro } dias del mes de Mayo año mil setecientos tre-  
 inta y dos, ante mi el Seno y testigos compareció Vicente Borrell

viudo  
 nudo  
 tratado  
 udido  
 tuindo  
 yentes  
 matro  
 person  
 bas pa  
 Douce  
 Primeramen  
 Idem Un Co  
 Idem Tres  
 Idem Cuatro  
 Idem Dos pa  
 lona  
 Idem Ocho  
 en qu  
 Idem Un de  
 Idem Dos  
 Idem Un  
 en co  
 Idem Otro  
 Idem Uno  
 Idem Un  
 Idem Dos  
 Idem Un  
 Idem Otro





viendo en terceras nupcias de Joaquin Garcia y Maria Satorre y Mira  
 nuda de Joaquin Planes ambos de este vicindario y digieron: que tenian  
 tratado y convenido el casarse infatigablemente con cuyo fin havian pa  
 udido las tan canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de  
 Truendo y teniendo determinado el celebrarlo lo que cada uno de los contra  
 yentes posehe y disfruta como a proprio antes de celebrarse el proyectado  
 matrimonio llevandolo a efecto previo juramento que han verificado  
 personas inteligentes que para el efecto se han nombrado por am  
 bas partes ha resultado que la contrayente o futura esposa del Vicente  
 Douell aporta al matrimonio los bienes siguientes

|  |     |
|--|-----|
| Primera. Un fergon de lino casero en veinte y siete r.                                 | 27  |
| Ydem Un Colecion poblado de hilo y lana en noventa reales                              | 90  |
| Ydem Tres Savanas usadas en veinte reales  | 60  |
| Ydem Cuatro Savanas nuevas tela casera en ciento ochenta r.                            | 180 |
| Ydem Dos pares de fundas de almohada tela de casa con ba<br>lona en diez y seis reales | 16  |
| Ydem Otros dos pares de fundas de almohada finas<br>en cuarenta y siete reales         | 117 |
| Ydem Un delante cama blanco en veinte y siete reales                                   | 27  |
| Ydem Dos Toallas de clase nuevas en veinte reales                                      | 20  |
| Ydem Un Cubrecama blanco con balona de musolina<br>en ciento cinco reales              | 105 |
| Ydem Otro verde de hilo y lana en noventa reales                                       | 90  |
| Ydem Una Saflada o manta usada en veinte y quatro reales                               | 24  |
| Ydem Una cabezera de cama en ocho reales   | 8   |
| Ydem Dos camisas nuevas tela de casa y una delgada en<br>veinte y quatro reales        | 64  |
| Ydem Dos camisas tela casera usadas en treinta y dos r.                                | 32  |
| Ydem Una Enagua de tela casera usada en treinta r.                                     | 30  |
| Ydem Otras Enaguas usadas de lino casero en trein<br>ta y seis reales                  | 36  |

---

356 r



|   | Dorso | 556 |
|---|-------|-----|
| Item OTRAS DOX INAGUAS UNIDAS DELGADAS EN VEINTE Y CUATRO REALES                      |       | 24  |
| Item OTRAS INAGUAS FINAS EN VEINTE REALES   |       | 20  |
| Item UN SUBREANO DE INDIANO EN QUARENTA REALES  |       | 40  |
| Item UNA BOALLA FINA EN QUARENTA REALES   |       | 40  |
| Item UNA MANTILLA NEGRA CON SEDA EN CIENTO REALES                                     |       | 100 |
| Item OTRA DE SEDA EN TREINTA REALES   |       | 30  |
| Item OTRA DE FRANETA NEGRA EN QUARENTA Y OCHO REALES                                  |       | 48  |
| Item OTRA DE FRANETA BLANCA EN OCHO REALES  |       | 8   |
| Item OTRA DE FRANETA NEGRA EN DOU REALES  |       | 12  |
| Item OTRA DE MUSOLINO EN OCHO REALES  |       | 8   |
| Item UNAS BASQUINAS DE CUBICA NEGRA EN VEINTE Y CUATRO R.                             |       | 64  |
| Item OTRA BASQUINO DE SEDA NEGRA EN CIENTO TREINTA Y CINCO R.                         |       | 135 |
| Item OTRAS DE MANANESA NEGRA EN DIEZ Y SEIS REALES                                    |       | 16  |
| Item DOS SAGALFOS DE PERCAL EN TREINTA Y SEIS REALES                                  |       | 36  |
| Item CUATRO PARES DE MEDIAS DE ALGODON TRES Y UNOS DE SEDA EN QUARENTA Y NUEVE REALES |       | 119 |
| Item OTRAS MEDIAS DE LANA NUEVAS EN OCHO REALES                                       |       | 8   |
| Item CINCO PANUELOS BLANCOS EN QUARENTA REALES  |       | 40  |
| Item CINCO PANUELOS DE SEDA DE DIFERENTES COLORES QUARENTA Y CINCO REALES             |       | 45  |
| Item CUATRO PANUELOS DE PERCAL EN TREINTA Y DOS REALES                                |       | 32  |
| Item UN TUBON DE CASO NEGRA EN VEINTE REALES  |       | 20  |
| Item OTRO TAMBIEN NEGRA DE SAUCHA EN DIEZ Y SEIS REALES                               |       | 16  |
| Item OTRO ANAGOTE NEGRA EN DOU REALES   |       | 12  |
| Item TRES PARES DE MANTILES EN VEINTE Y OCHO REALES                                   |       | 24  |
| Item DOS SERVILLETAS EN SEIS REALES   |       | 6   |
| Item CINCO FINAS EN DIEZ Y OCHO REALES  |       | 18  |
| Item UNO AVANICO Y DOS ROSARIOS EN VEINTE Y DOU REALES                                |       | 22  |
| Item UNAS MANGAS DE CAMISA DE PERCAL EN DOS REALES                                    |       | 2   |
| Item DOS PARES DE ZAPATOS EN DIEZ Y SEIS REALES                                       |       | 16  |
| Item UN DELANTAL NEGRO EN SEIS REALES   |       | 6   |
| Item UN GUARAJILLO DE ORO EN NUEVE REALES   |       | 9   |
| Item UNA OREA CON SACAFA Y LLAVE EN CINQUENTA Y OCHO R.                               |       | 58  |

1864

Un anillo  
 Item una  
 Item una  
 Un table  
 Item qua  
 ra equ  
 Item un  
 Importan  
 comp  
 uentos  
 y ent  
 iona  
 brava  
 liga  
 quida  
 por p  
 rador  
 hay  
 futu  
 a un  
 mar  
 toda  
 la m  
 da se  
 ño m  
 fusto  
 lidad  
 munt  
 are  
 corif



Dorso.

|  |                |
|--|----------------|
| Un anillo de Oro en diez y seis reales                     | 16 r.          |
| Item unos banos y tablado de canna en treinta y dos reales | 32 r.          |
| Item una mesa de pino mediana en doce reales               | 12 r.          |
| Un tablero para hir al horno en quatro reales              | 4 r.           |
| Item quarenta libras que se le entregaran en dinero o tur. | 600 r.         |
| ra equivalente   | 300 r.         |
| Item en otras Cien reales                                  | <u>100 r.</u>  |
|  | <u>2400 r.</u> |

Y importan en una sola cantidad las arras y bienes que compunden las partidas anteriores loy figuradas dos mil ochocientos quarenta reales los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mano de su futura esposa a presencia mia y de los testigos que se nombraran de que doyfe y como espulivamente satisfecho de ellas formula liga a su favor el esguardo mas eficaz que conuenja para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valudados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni leion y que caso que la futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable satisfiando a su mayor abunamiento la citada tasacion y obligandome a no velar ni a cuyo fin ununio para que en ningun tiempo le refraquen todas las leyes que le son proprias con equialidad la de diez y seis titulos once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apercida se siente agraviado de su valuacion pedir que se deshaga el mengaño en qualquier cantidad que sea aunque no lleque a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loables pundas que adornan a su futura esposa le ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mal util para el caso de efeterarse el matrimonio Cien reales de que baxo hecha mencion que confiese caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen



catrimonio se la consigna en los muebles que adquiriere en lo sucesi-  
vo a elección suya; cuya cantidad junta con lo dotal asciende a dos  
mil ochocientos quarenta reales de nuestra moneda los quales se obligo  
a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente en  
continente que el matrimonio se disuelva quedando ser apremiado a  
ello por todo rigor de dño como tambien a la satisfaccion de las costas  
que en su ocasion u causa cuya liquidacion difiere en su finamiento  
elebandole de otra prueba para lo qual renuncia la ley penultima  
de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y po-  
ra poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obli-  
ga a se mismo no solo a no desajar gravar ni hipotecar a sus  
deudas criminales ni civiles el importe de esta dote y arras si no  
tambien a tenerlo pronto para su restitucion. Y juntamente de la  
ra que aporta al matrimonio contratado la susodicha futura  
esposa del otorgante un pedazo de tierra huerta sito en el termino  
de esta villa en la partida denominada de la Fonteta que contendra  
como tres quattas poco mas o menos lindante con tierras de Don  
Pasqual Narviga con las de Pedro Juan Forra y con camino Real.  
Y ultimamente manifiesta la contayente Satorre que su futuro esposo Vi-  
cente Borrull aporta al proyetado matrimonio los muebles y efectos siguientes.  
Primera mente un cubre cama blanco con franja: Y dem quatro sa-  
varas wadas: Y dem tres paus de fundas de almoadada de tela una  
delgada: Y dem media docena de servilletas finas: Y dem unos man-  
teles: Y dem una toalla fina: Y dem un delante cama usado: Y dem  
un colchon: Y dem un gergon: Y dem unos baneos y tablado de cama  
Y dem un cubre cama de hilo y lana verde: Y dem dos paños uno  
viente quaterno negro y el otro diez y ochos azul: Y dem un telar  
corriente con tres pintas: Y dem un cordidor: Y dem un asqueta: Y dem  
una mesa de pinos: Y dem dos mesas: Y dem una caldera de cobre:  
Y ultimamente una caba nueva. Yo la puntual observancia de  
quanto recíprocamente se han otorgado obligan todos sus bienes  
y rentas presentes y futuras dan poder a los S. Jueces y Justicias  
de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segund dño  
para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva  
va por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y con-  
sentido que por tal lo escriben renunciaron todas las leyes privi-  
legios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo di-  
xeron otorgaron y firmo el Borrull no la Satorre por no saber lo  
hara por ella uno de los testigos que lo fueron Pasqual Forcia y Vian

Venta Josefa  
Noved y Forme

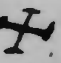
cuando  
sobre  
lucha  
conci  
fuera  
la p  
tiene  
suces  
rial  
siemp  
rean  
del P  
men  
y con  
enq  
fuera  
lo, pa  
se la  
bes y  
precio  
enteg  
havia  
ro Pas  
ibido  
y con  
prato  
que p  
precio  
las y  
y si  
vor de  
fuera



te Mira y Mira de esta ciudad a todos conyos doffe = <sup>dos</sup> lmen = la  
 cana = ~~...~~ = ~~...~~ = ~~...~~ = ~~...~~ = ~~...~~

Farqual Gaxera  
**Vicente Borrell**  
 Antonio  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Josefa Gadea conorte de Vicente } In la villa de Pinaguila a los <sup>tres</sup> dias  
Stoned y Gomis a favor de Vicente Pico } del mes de Junio año mil ochocientos  
 treinta y doze, ante mi el Escribano y testigos comparecieron Josefa Gadea con  
 ororte de Vicente Stoned y Gomis ambos vecinos de la Universidad de Alca  
 lalca hallados al presente en esta villa y pcedido ante todo lo li  
 cencio municipal que el dia previene a que previben las leyes del  
 fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que de haver  
 lo pedido la Gadea y concedido en bastante forma el Stoned y de dicha  
 licencia usando otorga que por si y en nombre de sus hijos herederos y  
 sucesores previa licencia de Francisco Pico Apoderado del dcho territo  
 rial de la expresada Universidad se fecha la del dia ayer vende para  
 siempre a Vicente Pico del mismo vecindario un pedazo de tierra  
 secano sito en termino de dicha Universidad partida denominada  
 del Puerto de los Totonos que contendra como un jornal poco mas o  
 menos lindante con tierras de Bautista Argues, con las de Jose Gaxera  
 y con la del comprador que declara y asegura no tener vendido  
 enagenado ni empeñado sujeto al pago anual que le corresponde y que  
 fuera de lo referido es libre de todo tributo, memoria, capellanias y otros  
 la patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal  
 se la vende con todas las entradas salidas usos costumbres y servidum  
 bres y demas cosas que auecas tiene y le pertenecen conforme a dios por  
 precio de treinta libras que confiesa tener recibidas y por no pover la  
 entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no  
 havida ni recibida y los doze años que previene la ley nueva titulo prime  
 ro Partida quinta para excepcionar y probar en ellos no haverlo por  
 cibido que se por paratos como si efectivamente lo estuvieran y como a real  
 y completamente pagada del importe de esta venta otorga a favor del com  
 prador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago  
 que para su mayor seguridad condezea. Asi mismo declara que el justo  
 precio y verdadero valor de la referida tierra son las treinta libras recibi  
 das y que no vale mas ni bien allado quien le haya dado tanto por ella  
 y si mas vale o pueda valer haze del osuso en posesion o mucha suma a fa  
 vor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion por  
 fecho e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley

primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los con-  
tratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la  
mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su  
rescicion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncie  
para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y  
otro qualquier derecho que le correspondia en la enunciativa tierra  
transpasandola con todas las acciones que le competen en el compra-  
dor o en quien le representa para que la posea enagenare y disponga  
de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con fingitimo y  
justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis Sacerdoti-  
bus Militibus et personis ueligionis et aliis qui de foro salentia non  
assistent nisi ducti clerici justo seriem et tenorem fori nisi se  
per hoc edicti bono ipsa arbitram nam adquirerent vel habe-  
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil seiscientos y treinta  
y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad  
o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compe-  
te por dho y para que no necesite tomarla me pida que le de copia  
autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apension  
ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara  
ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la des-  
tendida tierra y que no apaxiera en ella ningun gravamen y si  
se le inquietare moviere o apaxiere luego que el demandante o sus here-  
deros y sucesores sean requeridos conforme a dho saldran o su defen-  
za y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales  
hasta defen al comprador o a quien le representa en su libre uso  
y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual  
en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la  
cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles pecurias y voluntarias que ten-  
ga a la sazón el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las con-  
tas gastos y menoscabos que se le requieren con sus intereses por todo lo  
qual se le ha de poder equetalar con solo esta escritura y juramento del  
que la posea o le represente en quien difiere su importe relevandole  
de otra prueba. Y la expresada Josefa fadas juró a Dios N. S. y una se-  
ñal de Cruz tal como  que para formalizar este contrato no la  
ha persuadido con ofensa intimidado ni violentado directo ni  
indirectamente el citado su marido ni otra persona en su nom-  
bre y que antes bien le otorga de su libre voluntad por haver de con-  
vertirse en utilidad suya que no tiene hecho ni hará juramento  
de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion  
contra este instrumento por violencia persuasion marital le-  
sion ni otro motivo mediante a no haver procedido para efe-  
tuarle y si pasaren las cosas y anula enteramente desde ahora  
que este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni ula

facion  
conceda  
dijo que  
transpa  
lindas  
expresio  
caso op  
Territor  
que wh  
in la  
do pa  
instru  
ciento  
contem  
cial  
indica  
gon d  
to en p  
gan se  
de S. M.  
por Ju  
por ta  
con la  
por m  
siano  
o todo  
La po  
Alono de do  
su consorte Jo  
Lino y  
de la  
fa ha  
un pe  
bis ha  
carga





facion a ningun prelado utiatisus y que aunque de motu propia se las  
conceda no usara de ella para da perpetua. Y siendo presente el comprador  
dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se la ha  
transcrito su dominio y recibio en venta la tierra anteriormente de  
lindada de que se da por entregado y en caso necesario renuncio las  
excepcion que podia oponer de lo cosa no habida ni recibida y demas del  
caso ofaciendo como oface el pagar anua y perpetuamente al dueño  
Territorial el pecho que le correspondia. Fuese prevenido el comprador  
que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias  
en la Administracion de rentas de la villa de Altoy cabeza de este Parti  
do para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real  
instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
veinte y nueve a todo clase de contratos que contengan que  
contengan traslacion de dominio directo o indirecto. y con el orden  
cial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la  
indicada villa para que el dueño hipotecario tome la correspondiente ca  
gon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efe  
to en juicio. Ya la puntual observancia de quanto se han otorgado obli  
gan sus bienes y rentas habidos y por haber dan poder a las Justicias  
de S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva  
por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y convertida que  
por tal la reciban renunciaron toda las leyes fueros y dros de su favor  
con la general en forme. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron  
por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Ma  
riano Garcia y Jose Colomina y siempre ambo de esta sciudad  
o todos conyuzos doys = <sup>9<sup>os</sup></sup> Territorial = del comprador = para que  
la pona enagen = valgan

Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Abono de dote Viuenta Moud a (En la villa de Benosquita) a los tres dias del mes de  
su consorte Josefa Gadea . . . } Junio año mil ochocientos treinta y doys = Antemi el  
Seño y testigos que se copusieron comparecio Cuente Moud labrador sciuno  
de la Universidad de Alcala y dijo: Que en relacion a que su consorte Jose  
fa Gadea por escritura ante el presente Seño en el dia de hoy ha vendido  
un pedazo de tierra suano en cantidad de veinte libras que esto ha  
bia heredado de sus padres y lo aporó para ayudar a sostener las  
cargas matrimoniales a fin pues de que no quede indotado por tener

de la presente otorga: Que abona a la referida su consorte las mencionadas  
 veinte libras que esta aporó al matrimonio en un pedazo de tierra que  
 el otorgante posee y disfruta sito en termino de Aldehuela en la partida  
 denominada del Olivar plantada de olivos compendio de quatro fanegas  
 poco mas o menos lindante con tierras de Francisco Pico con las de Vicente  
 Arques y otros. Y sin que la obligacion especial perjudique en nada a la ge-  
 neral que hará de todos sus bienes ni esta a aquella prometa no venderla en  
 tiempo alguno y si que queda sujeta y especialmente hipotecada a su respon-  
 sion y desde hoy en adelante para siempre se desapodara de este y aporó del  
 dho. accion propiedad inmovio posesion y otro qualquiera que le correspondo  
 a la mencionada tierra transcurrida la parte que le alcanza para cubrir la tier-  
 ra vendida y hacerle pago de dote a su prometida consorte con todas las accio-  
 nes que a esta le competen o ha quien la presente prometiendo no tener des-  
 de esta fecha el menor derecho a la citada tierra en la parte que alcance  
 por hallarse hipotecada y obliga a garantizar el tal dote. Yo la firmaza de lo di-  
 cho obliga su persona y bienes presentes y futuros dio poder a las Justicias de  
 S.M que de sus causas puedan y devan conocer segun dho para que le compelan  
 y apunien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronuncia-  
 do pasada en fuerza y consentida que por tal lo recibe renunció todas las  
 leyes fueros y dros de su favor con la general en forma. Si lo dho otorgo  
 y no firmo por no saber lo hará por el uno de los testigos que lo fueron  
 Mariano Garcia y Jose Colonino y siempre ambos de esta veindad a todo  
 congozo doyfe = Un<sup>o</sup> = y dos = llorad. valgan

Mariano Garcia

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Jon Pico y Pasqual In la villa de Pinaquila a los cinco dias del mes de Junio  
 y Constanca Baldo. Año mil ochocientos treinta y dos, antemi el bino y testigos con-  
 paxieron Jon Pico y Pasqual menor de edad y su padre Antonio de esta veindad  
 y por el primero nombrado se dijo: que este tratado de casarse con Constanca  
 Baldo soltera vecina de Aldehuela hija de Vicente y de Francisca Bernabes consorte  
 quienes han ofueido dar a la mencionada se respectivo hija y futura esposa de  
 ferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para  
 ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a su favor  
 la correspondiente escritura a cuyo consecuencia para que tengo ofuto en la  
 mejor forma que haya lugar en dho y mediante a que ya han pueuido para  
 esta fin las tres amonestaciones que manda el Santo concilio de fuinto otorgo:  
 Que recibe en este acto de la indicada se futura esposa o de sus padres por este  
 las ropas siguientes =

Primera: Un fregon en treinta reales vellon . . . . . 30<sup>rs</sup> "  
 Ydem quatro cabezeras en doce reales . . . . . 48<sup>rs</sup> "  
 78<sup>rs</sup> "

Idem: Quatro  
 Idem: Unos ma  
 Idem: Una can  
 Idem: Dos can  
 Idem: Unos m  
 Idem: Dos Pañe  
 Idem: Otro Pañe  
 Idem: Un Co  
 Idem: Dos lino  
 Idem: Un Pañe  
 Idem: Un Co  
 Idem: Dos lino  
 Idem: Un Pañe  
 Idem: Un cub  
 Idem: Una ca  
 Importan en u  
 anterior  
 les el oto  
 lo en u  
 los testig  
 de ellos  
 seguridad  
 persona  
 ser en  
 en poco  
 y donae  
 lo citad  
 para q  
 piezas e  
 diez que  
 valuacio  
 que no  
 tas. Ade  
 adorno  
 arca  
 nio tra  
 sus bie



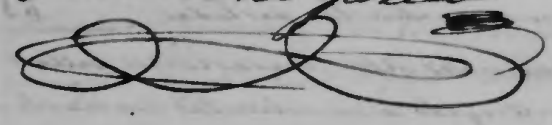


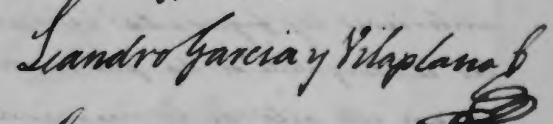
|  |       |     |      |
|--|-------|-----|------|
|  | Dorso | 121 | "    |
| Idem: Cuatro Savanas en cinco oventa reales                          |       | 140 | "    |
| Idem: Unos mantales de musa en ocho reales                           |       | 8   | "    |
| Idem: Una camisa con cuerpo delgado en veinte reales                 |       | 20  | "    |
| Idem: Dos camisas en quaranta reales                                 |       | 40  | "    |
| Idem: Unos mantilla en veinte reales                                 |       | 60  | "    |
| Idem: Dos Pañuelos en treinta y ocho reales                          |       | 38  | "    |
| Idem: Otro Pañuelo en ocho reales ocho maravedizos sellon            |       | 8   | Suel |
| Idem: Un Corse en ocho reales  |       | 8   | "    |
| Idem: Dos Enaguas en quaranta reales                                 |       | 40  | "    |
| Idem: Un Sogaletas en treinta reales                                 |       | 30  | "    |
| Idem: Unos Zapatos en seis reales                                    |       | 6   | "    |
| Idem: Jabon en diez y seis reales                                    |       | 16  | "    |
| Idem: Una camisa en seis reales                                      |       | 6   | "    |
| Idem: Un cubremano en ochenta reales                                 |       | 80  | "    |
| Idem: Una oca en treinta reales                                      |       | 30  | "    |
| Importan en una sola cantidad los bienes que comprendan las partidas |       | 638 | Suel |

anteriores los figuradas seiscientos trece reales ocho maravedizos sellon los que  
 les el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibir  
 lo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y de  
 los testigos que se nombraban de que doygo y como repetivamente satisfecho  
 de ellos formaliza a su favor el embargo mas eficaz que convenga para  
 seguridad mya declarando que los bienes referidos han sido valudos por  
 personas inteligentes chetas de conformidad de ambos interesados sin ha  
 ver en su tasacion engaño ni lesion y que caso que la haya de la que sea  
 en poca o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa gracia  
 y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento  
 lo citada tasacion y obligandose o no reclamarlo a cuyo fin renuncia  
 para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean pro  
 picias con especialidad la de diez y seis titulo once Partida quinta que  
 dice que si el que da o recibe la dote especificada se siente agraviado de su  
 valusion pueda pedir que se desago el engaño en qualquier cantidad  
 que no aunque no lleque a la mitad del futo precio como en las ven  
 tas. Ademas en atension a la virtud honestidad y loables prendas que  
 adornan a su futura esposa lo fue por aumento de su dote o en  
 areas segun le sean mas util para el caso de celebrarse el matrimo  
 nio trescientos reales sellon que confiesa caben en la decima parte de  
 sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consigna en los ma



foras que adquiriera en lo sucesivo a elevacion suya cuyo cantidad junta con la dotal  
 ascende a novecientos tres reales ocho maravedises vellon de nuestra moneda  
 los quales se obliga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la  
 represente en continente que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremio  
 do a ello por todo rigor como tambien a la satisfacion de las costas que en  
 su execucion se causen cuya liquidacion difiere en su sermamento relevandole  
 de otra prueba para lo qual renuncia la ley porultima de dicho titulo  
 y Partida y el termino anual que le concede. Y siendo presente Antonio Pico  
 padre del contrayente Jose dijo: que abonava los novecientos tres reales ocho  
 maravedises vellon importe del dote y arras que se han entregado al referi-  
 do su hijo en sus bienes y rentas havidos y por haver para la mejor segu-  
 ridad y garantia de su futura nuera Constantia Baldo. Ya lo puntual obser-  
 vancia de quanto mutuamente defian otorgado obligan sus bienes y rentas  
 havidos y por haver y dan poder a las Justicias de S.M. para que a ello  
 les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente  
 pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la recibim se  
 renunciaron todas las leyes fueros y dros de su favor con la general infor-  
 mas. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hera por ellos  
 de uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Joaquin Muller ambos  
 de esta vecindad a todos congoz doffe. Lmen<sup>do</sup> = vecinos de Alcolecha valga

Mariano Garcia  


Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana  


Declaracion Don Juan Carbonell a favor del vinculo. En la villa de Benaguila a diez de setim  
 lo que fundo Don Francisco Carbonell. . . . . bre de mil ochocientos treinta y dos antemi

el linio y testigos Don Juan Bautista Carbonell y Machi vecino de la Ciudad de  
 Valencia hallado al presente en esta comparue y dice: Fue en el pasado año  
 mil ochocientos treinta, meno de su madre Doña Antonia Machi uno por-  
 cion de tierra en valor de trecientas veinte libras con escritura ante Don Joa-  
 quin Periz y que en la mencionada escritura havia el referido Don Juan  
 manifestado ser ciento cinquenta libras procedentes de una finca vinue-  
 lada vendida en Alcolecha y por consiguiente que debia tenerse por agre-  
 gada al vinculo la tierra correspondiente a dichas ciento cinquenta  
 libras como subrogada a la vendida con arreglo a la fundacion del  
 vinculo: Fue haviendo el mencionado Don Juan examinado posterior-  
 mente con mas detencion las quantas, que con cargo y dote lleva del  
 dinero procedente de la venta de varias tierras de Alcolecha pertenecien-  
 tes al vinculo ha hallado ser procedente de dichas tierras todo el valor  
 de las trecientas veinte libras y por consiguiente que debe tenerse por  
 subrogada o agregada al vinculo toda la antedicha tierra que meno  
 de su madre Doña Antonia Machi sita en termino de esta villa

Division y p  
 Garcia y Joa

gos e  
 mo a  
 rido  
 rio to  
 Fue m  
 herida  
 el que  
 Teresa



en la partida o campo denominado de ferez o llouca que se riega de las aguas de la fuente mayor de este poblado lindante por un lado con estas tierras del vinculo que disfruta actualmente el Señor otorgante por la parte superior con las de Don Joaquin Ruiz, segun en medio, por la inferior con las de Don Francisco Armi y por el otro lado con camino que quita desde Bena sac a la Ciudad de Alicante: cuya declaracion hace por resultar asi de las cuentas de q' baxo hecha mención y por no perpetuar ni desfalecer en cosa alguna el vinculo que esta disfrutando. De manera que desde hoy en adelante deve reputarse la finca huerta anteriormente deslindada por vinculada y guardar el mismo orden que los demas bienes de que se compone dicho vinculo en sus herencias sin que nadie pueda disputar sobre ello ni alegar de que es libre por haverla comprado el comprador por que en ello no ha hecho mas que resimisar o emplear el dinero procedente de ventas del propio vinculo. Ya lo puntual observancia de quanto baxo mencionado obliga sus bienes y rentas presentes y futuras de poder a los Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que le apremien a su mas exacto cumplimiento como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida renunció todas las leyes fueros y dios de su favor con la general en forma. Si lo dijo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Vicente Roque de esta villa vecinos y moradores a todos los nojos deffe=

Juan B.ª Carbonell

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Division y particion Maria Garcia Teresa En el lugar de Donifallim a los catorce dias del mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y dos, antemi el bñs y testigos compareció Jose Gayet viudo por muerte de Teresa Garcia por si y como a Padre de Jose y Vicente Gayet y Garcia Jose Santolaria como a marido de Maria Garcia vecinos de la villa de Lirat y Jose Garcia de este vecindario todos tres hermanos y herederos del difunto Melchor Garcia y dijeron: Fue en virtud de haver fallecido el expresado Melchor y haverlos dejado por herederos segun el testamento que havia otorgado ante el presente bñs en el qual los instituyó por sus unicos y universales herederos a los expresados Teresa Garcia esta en el dia difunta pero la representan sus hijos Jose

y Vicente Gayet y Garcia, Maria Garcia, y Jose Garcia hijos legitimos del  
 citado testador que por su muerte aceptaron reputivamente esta herencia y  
 realizaron los correspondientes inventarios con la pureza y escrupulosidad  
 legal que se requiere de todos los bienes raíces muebles y removientes que  
 se encontraron pertenecer al citado difunto los cuales se valoraron por  
 los peritos que todos tres eligieron y en fin que habiendose concluydo  
 el inventario se pagaron las deudas que llegaron a sus noticias te-  
 nias contra si el referido Melchor Garcia, padre de los referidos herederos.  
 Considerando que de nombrar partidores judiciales para dividirlos se les  
 ocurririan crecidos gastos deliberaron extrajudicialmente al nombrar  
 por divisor al presente viuo quien en cumplimiento de su cometido o se  
 ligado la correspondiente liquidacion particion y adjudicacion con  
 arreglo a la mencionada ultima disposicion testamentaria que han  
 aprobado totalmente los otorgantes despues de un maduro y detenido  
 examen en razon de haverlo encontrado todo excedido con la mayor  
 pureza y para que nunca se dude de ello y conste a la faz de la tierra  
 han determinado reducirlo a instrumento publico con insercion de  
 Inventario liquidacion y division practicada en la manera siguiente.

Primariamente: Un pedazo de tierra secano en este termino en  
 la partida denominada del Pontonar que contendrá como tres for-  
 nales poco mas o menos lindante con tierras de Tomas Guipo y  
 otros por precio de cinquenta y tres libras seis sueldos

531<sup>68</sup>

Ydem otro pedazo de tierra secano sito en el mismo termino  
 y partida que contendrá como un jornal poco mas o menos  
 lindante con tierras de Nadal Viens y con las de Miguel An-  
 dris por precio de quaranta libras

405<sup>00</sup>

Ydem otro pedazo de tierra plantado de vino sito en este  
 termino en la partida denominada del Osto que contendrá  
 como tres jornales poco mas o menos lindante con tierras  
 de Pasqual Viens con las de Jose Domenech y otros por pre-  
 cio de treuentas cinquenta libra

350<sup>00</sup>

Ydem otro pedazo de tierra huerta sito en el termino de este  
 lugar en la partida dicha del Osto que contendrá como me-  
 dio arregada poco mas o menos lindante con tierras de la mi-  
 sma <sup>he inesa</sup> y otros por precio de treinta y cinco libras

351<sup>00</sup>

Ydem otro pedazo de tierra secano sito en el mismo ter-  
 mino y partida denominada del Osto plantado de parras que  
 contendrá como una quarta de tierra poco mas o menos lindante  
 con tierras de Jose Mullor y con las de Pasqual Domenech por precio  
 de veinte libras

205<sup>00</sup>

Ydem otro pedazo de tierra huerta sito en este termino y par-  
 tida denominada del Osto parte de el secano lindante con tier-  
 ras de Jose Domenech y con las de Pasqual Domenech por pre-  
 cio de cinco cinquenta libras

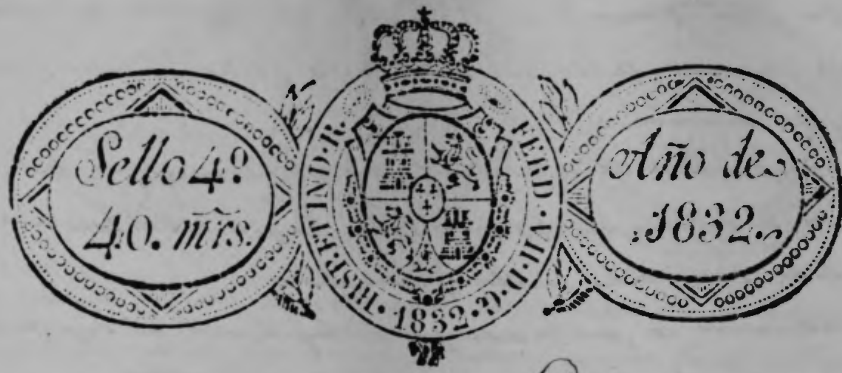
550<sup>00</sup>

Ydem otro pedazo de tierra sito en este termino y partida  
 denominada del Planet plantado de Olivos que contendrá como

6148<sup>68</sup>

un for  
 del Vie  
 quenta  
 Y  
 partido  
 mas o  
 franci  
 Y  
 y parte  
 noy lis  
 Domenech  
 Y  
 y calle  
 co And  
 lapinta  
 Y  
 co ser  
 Y  
 De  
 tercio  
 tamen  
 diviaio  
 sus sue  
 y dog  
 co del  
 sueldos  
 Ympo  
 y otros  
 veinte  
 Ha  
 to de





|   |                  |
|---|------------------|
| Dorio . . . . .   | 646\$ 6¢         |
| un jornal y medio poco mas o menos lindante con tierras de Sta. del Vieiro y con las de Mariano Planes por precio de ciento cinquenta libras . . . . .  | 150\$ "          |
| Ydem otro pedazo de tierra sito en el termino de este lugar partida del Parrane que contendrá como medio jornal poco mas o menos lindante con tierras de Pasqual Gorra y con las de Francisca Gorra por precio de ochenta y tres libras . . . . . | 43\$ "           |
| Ydem otro pedazo de tierra huerta en el mismo termino y partida que contendrá como medio anegada poco mas o menos lindante con tierras de Jose Domenech y con las de Pasqual Domenech por precio de sesenta libras . . . . .                      | 60\$ "           |
| Ydem: Una casa de habitacion en el poblado de este lugar y calle denominada de Penaquilla lindante con la de Francisca Anhuio y con la de Miguel Anhuio por precio de ciento treinta y una libras . . . . .                                       | 83\$ "           |
| Ultimamente dos mulas una de pelo negro y la otra blanca serradas por precio de ciento cinco libras . . . . .   | 105\$ "          |
| <b>Suma total . . . . .</b>   | <b>1179\$ 6¢</b> |
| De cuya moza general se procede a sacar el Quinto y tercio de ella para adjudicarlo a Jose Garcia con arreglo al testamento bajo el qual fallecio el difunto Melchor Garcia de cuya division trata =  |                  |
| Y importa el quinto de las mil ciento ochenta y siete libras seis sueldos, doscientas treinta y cinco libras nueve sueldos y dos dineros . . . . .  | 2355\$ 6¢ 2      |
| Y quedaran netas para extraer o deducir la mofa de del tercio novecientas quarenta y una libras diez y seis sueldos y diez dineros . . . . .  | 2118\$ 16¢ 10    |
| Y importa el tercio trescientas trece libras diez y ocho sueldos y ocho dineros . . . . .   | 333\$ 18¢ 8      |
| Y quedan netos para el aque de legitimas seiscientas y siete libras diez y ocho sueldos y dos dineros . . . . .   | 627\$ 18¢ 2      |

Distribucion del cuerpo de bienes

Ha de haver y corresponde a Jose Garcia segun el testamento de su difunto Padre Melchor Garcia por el legado de Juan

to con que le agravió de las mil ciento setenta y cuatro libras  
nueve sueldos y dos dineros de la maza general de bienes de esta  
herencia la quantia de doscientas treinta y cinco libras nue  
ve sueldos y dos dineros . . . . .

2055<sup>l</sup> 202

Le corresponden al mismo Garcia por la mejora del  
tercio con que le agravió su difunto Padre la quantia de tres  
tas tres libras diez y ocho sueldos y ocho dineros . . . . .

333<sup>l</sup> 188<sup>s</sup>

Yultimamente le pertenecen por su legitima al expresado  
Garcia la quantia de doscientas nueve libras seis sueldos . . . . .

200<sup>l</sup> 66<sup>s</sup> "

Suma total . . . . .

756<sup>l</sup> 136<sup>s</sup> 100<sup>d</sup>

A Maria Garcia consorte de Jose Santolavia le corresponden  
de la presente herencia con arreglo al testamento de su difunto  
Padre Melchor Garcia por su legitima la quantia de doscientas  
nueve libras seis sueldos . . . . .

209<sup>l</sup> 66<sup>s</sup> "

Alonso Garcia y en representacion de esta a Jose Gayet  
por se y como a Padre de Jose y Vicente Gayet y Garcia le cor  
responde de la herencia del difunto Padre y suegro Mel  
chor Garcia por la legitima que pertenecia a su difunta  
consorte y madre respectiva doscientas nueve libras tres suel  
dos y diez dineros . . . . .

209<sup>l</sup> 66<sup>s</sup>

Demostracion

Heciendo o importa quanto en esta herencia debe  
percibir Jose Garcia . . . . .

756<sup>l</sup> 136<sup>s</sup> 100<sup>d</sup>

Importa lo que pertenece a Maria Garcia . . . . .

209<sup>l</sup> 66<sup>s</sup>

Y lo que corresponde a Teresa Garcia y en representa  
cion de esta a Jose Gayet . . . . .

209<sup>l</sup> 66<sup>s</sup>

Total suma igual a la maza General de bienes . . . . .

5877<sup>l</sup> 66<sup>s</sup>

Segun ya queda demostrado ha de haver y corres  
ponden a Jose Garcia desta herencia por la  
mejora de tercio y quinto y su legitima sete  
cientas cinquenta y ocho libras tres sueldos  
y diez dineros . . . . .

756<sup>l</sup> 136<sup>s</sup> 100<sup>d</sup>

Pliegos de Jose Garcia

Ha de haver este interesado por la mejora de ter  
cio y quinto y su legitima la figurada de sete  
cientas cinquenta y ocho libras tres sueldos  
y diez dineros y en su pago se le adjudican  
las fincas siguientes -

Primera y una casa de abitacion



en el poblado de este lugar y calle denominada de Pinoquela lindante con la de Francisco Anduero y con la de Miguel Anduero por precio de ciento treinta y una libras . . . . .

131£ "

Ydem el pedazo suano llamado del Olivar valorado en ciento cincuenta libras . . . . .

150£ "

Ydem el pedazo de tierra suano plantado de viña en la partida del Ocho tasado en trescientas cincuenta libras . . . . .

350£ "

Ydem el pedazo de tierra denominada del Monton tasado en cincuenta y tres libras seis sueldos . . . . .

53£ 6£ "

Ydem el pedazo de tierra de este termino denominado del Monton valorado en quarenta libras . . . . .

40£ " "

Yultimamente una mula de pelo blanco serrado valorada en treinta y cinco libras . . . . .

35£ " "

Acuerdan en una suma los bienes que componen esta adjudicacion o hipoteca los figurados setecientas cinquenta y nueve libras seis sueldos con lo que queda totalmente pagado del tercio y quinto y legitima que por esta herencia han correspondido al enunziado Jose Garcia =

759£ 6£ "

Hipoteca de Maria Garcia consorte de Jose Santolaria.

No de haver a esta interesada por la legitima de su difunto Padre Melchor Garcia las figuradas doscientas y nueve libras seis sueldos y en su pago se le adjudican las fincas siguientes

Primera una mula de pelo negro serrada valorada en treinta libras . . . . .

30£ " "

Yultimamente en parte del pedazo de tierra huerto y suano y partida denominada del Ocho tasado en ciento treinta y nueve libras . . . . .

139£ " "

Acuerdan en una suma los bienes que comprenden esta adjudicacion o hipoteca los figurados doscientas nueve libras con lo que queda totalmente pagada de la legitima que por esta herencia han correspondido a la enunziada Maria Garcia =

209£ " "

Hipoteca de la difunta Teresa Garcia y en representacion de esta o su consorte Jose Gayad

No de haver a esta interesada por la legitima de su



consorte Teresa Garcia las figuradas doscientas nueve li-  
bras sus sueldos y en su pago se le adjudican las fin-  
cas siguientes =

Primero el pedazo de tierra sito en este  
terreno en la partida del Parrane tasado en ochenta  
y tres libras . . . . . 438<sup>l</sup>

Idem el pedazo de tierra huerta llamado  
del Parrane valorado en sesenta libras . . . . . 60<sup>l</sup>

Idem el pedazo de tierra subterráneo de  
dicho del Oute tasado en treinta y cinco libras . . . . . 35<sup>l</sup>

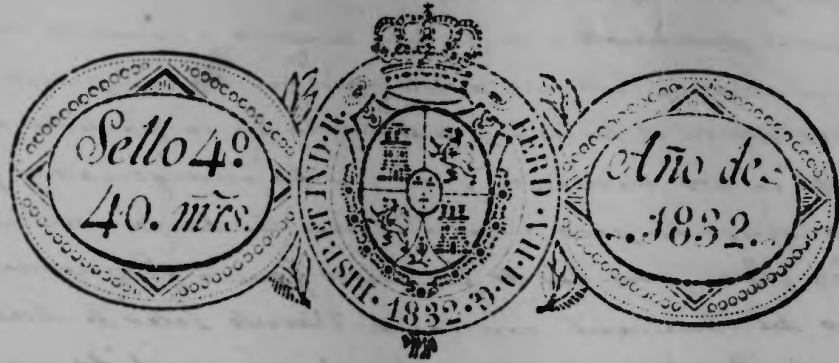
Idem el pedazo de tierra huerta de la parti-  
da del Oute valorado veinte libras . . . . . 20<sup>l</sup>

Ultimamente parte del pedazo de tierra huerta  
de la partida del Oute tasado en once libras . . . . . 11<sup>l</sup>

En cuyos terminos queda practicada la division y parti-  
cion de los bienes suscriptos en la herencia difunto Melchior  
Garcia Padre y suegro comun sin dolo fraude ni engaño de las partes  
interesadas quedando estas por el mismo orden y metodo a percibir  
qualquiera credito o acciones que aparecieren pertenecer a la misma  
herencia y a pagar las deudas que legitimamente resulten contra  
ella y asi mismo satisfacen las cargas que tengan las fincas adjudica-  
das; y enterados todos los concurrentes a esta escritura de quanto  
en la misma se contiene como de la distribucion de bienes ha apue-  
van y ratifican de unanime conformidad y se obligan respectivamente  
a la union segura y saneamiento de las fincas adjudicadas  
de forma que si alguno de los interesados se le levanta pleito debate  
o diferencia sobre los bienes adjudicados sea saneado por todos los  
demas en proporcion siendo requeridos en legal forma. Prometen  
estas y pasar por el contenido de esta escritura y no reclamarla  
ni contradecirla ahora ni en tiempo alguno por ninguna cau-  
sa ni motivo aunque proceda de dios por quien sea firme  
y valdosa en todas las circunstancias y firmezas necesarias por  
dios: se desapoderaron desisten y apartan del dios y accion de propie-  
dad posesion titulo soy y recurso que les hayan pertenecido lo uno  
a los otros se loedan renuncian y transpasan para que cada uno  
haya los que le van adjudicados en la conformidad de esta por-  
cion con que se contentan de todo lo que les pertenece de la he-  
rencia del difunto Padre y suegro respectivo y adan poder si es ne-  
cesario para aprender la posesion de ellos con clausulas de cons-  
titutos y caso que en las adjudicaciones o tasaciones por alguna  
causa haya engaño contra alguna persona qualquiera canti-  
dad que sea no se ha de repetir por que respectivamente se hacen  
gracia y donacion inter vivos con insinuacion y demas clausu-  
las necesarias para su validacion y firmeza y renuncian la  
ley del ordenamiento Real y del engaño y se hacen y seguros

2038

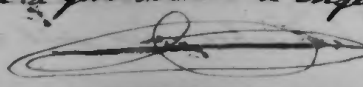
los bienes  
de Luis  
existencia  
estate bon  
de comen  
de Julio  
pagaran  
bre o p  
sque fu  
asignad  
ella y el  
vacion  
quanto  
Juan y Ju  
dio para  
definitiv  
dad de co  
arquien  
nerval re  
critura  
ministro  
satisfacen  
ta y un  
toda cla  
o indivi  
de y pote  
rio tom  
quiritos  
y firm  
gos que  
legar  
de parva  
de = Gu  
56  
Toledo  
Venta Fran<sup>ca</sup> Mo  
a Joaq<sup>ue</sup> Florens y



los bienes adjudicados para poseerlos como propios independientemente los p[er]sonas Cleri-  
 cis Luis Santos Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro salente non  
 existunt nisi d[omi]ni Clerici p[er]ta unum et tenorem fori novi super hoc  
 id[em] bona ip[s]a arbitram suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena  
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve  
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve y si algunos saliesen incurso le  
 pagaran al que de ellos le haya tocado la parte que le importare la invertidum  
 bre a pro rata y las costas y daños que se le siguieren y por todo como si  
 aqui fuera hecha la liquidacion y esta escritura fuera equitativa de plazo  
 asignado al dia que llegare el caso referido para que se le equite con  
 ella y el fuero de el que hiciere parte en lo que se difieren con rela-  
 vacion de otra prueba. Ya la puntual observancia y cumplimiento de  
 quanto queda dicho obligan sus bienes y antes dan poder a los Señores  
 Jueves y Justicia de S.M. que de sus causas puedan y devan concur conforme a  
 lo para que les aprueben a su cumplimiento como si fuera sentencia  
 definitiva dada y pronunciada por Juez competente pasada en autori-  
 dad de cosa juzgada y convertida que por tal lo reciben renunciando que  
 requiera privilegio o ley que les pueda sufragar con lo que prohibe la ge-  
 neral renunciacion de todas. Quedando prevenidas las partes que esta e-  
 critura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Ad-  
 ministracion de Rentas de la villa de Alcoy cabeza de este partido para  
 satisfacer en ella los derechos que designa la Real instruccion de trin-  
 ta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a  
 toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo  
 o indirecto y con el ordenamiento en que se acredita el pago en el oficio  
 de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el Censo hipoteca-  
 rio tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos re-  
 quisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Asi lo dijeron otorgaron  
 y firmaron los que suscriben y por los que no lo havió uno de los testi-  
 gos que lo fueron Pedro Pascualino y Jose Domenech ambos de este  
 lugar vecinos y moradores a todos conyugo deffe = Loren = sei = anegalar =  
 de parra = parte de el sueno = Importa el tercio = mil ciento treinta y siete = pa-  
 dri = Ind = herencia = salga todo

Jose Domenech  
 Jose Santolaya  
 Leonardo Garcia y Vilaglanob  
 Venta Fran<sup>ca</sup> Matarredona en la villa de Benaguila a los diez y siete dias del mes de  
 a Joaq<sup>ue</sup> Florens y Corbonell Setiembre año mil ochocientos treinta y dos ante mi el

611  
Dicho y testigos Francisco Matarrredona viuda de Antonio Pico de esta ciudad  
y dijo: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siem-  
pre a Joaquin Hoxen y Carbonell de esta vecindario y a los suyos un pedazo de  
tierra huerta sito en el termino de esta villa en la partida denominada de  
Deza dividido en dos banualites y con sus dos margenadas que contendra  
como una anegada pero mas o menos lindante con tierras de Vien-  
te Company y Porta con las de Francisco Garcia y Domenech, con acequia  
del molino del Almirant con las de Vicente Soler de Antonio y desagua-  
dor en medio. Fue delara y asegura no tener vendida enagenada ni em-  
penada y que ~~ya que~~ esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, vin-  
culo, patronato, fianza, y de qualquier otra especie de gravamen y como  
a tal se la vende con todas las entradas salidas riegos servidumbres y demas  
cosas que a ella tiene y le pertenecen conforme a dió por precio de cien li-  
bras que confiesa tener recibidas y por no paueser la entrega de presente se  
renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida  
y por no paueser la entrega de presente renuncia la excepcion que podia  
oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prescribe la  
ley nueve titulo primero partida quinta para excepciones y provar en  
ellos no haverlas percibido que se por pasados como si efectivamente  
lo estuvieran y como a real y completamente pagado del importe de esta  
venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas  
firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condugea.  
Asimismo delara que el justo precio y verdadero valor de la referida  
tierra son las cien libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado  
quien la haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hace del cosa  
en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y suce-  
sores gracia y donacion perpetua e irrevocable con todas las seguridades lega-  
les renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Nuevaplata  
que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lion en  
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe pa-  
ra pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy  
renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion  
y otro qualquier derecho que le correspondia en la enmueda tierra transparen-  
dola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le se  
presente para que la posea enagene y disponga de ella a su arbitrio como si  
suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula  
de *exceptis Clericis Suis Sontis Militibus et personis religionis et aliis qui  
de foro salentis non consistunt nisi dicti Clerici justa servium et tunc  
rem fosi novi super hoc edite bene ipsa ad vitam suam adquiserunt  
vel haberent* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve. le confiere la competente facultad para que de su autori-  
dad o judicialmente tome de la comprada tierra la posesion que le compete  
por dió y para que no necesite tomarla me pide que le se copia autorizada  
de esta escritura con la qual sin otro seto de aprension ha de ser visto  
haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni movera pleyto







sobre la propiedad posesion o disfrute de la destinada tierra y que no opase  
 ena en ella ningun gravamen y si se le inquietare moviere o aparesiere  
 luego que la otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conformes  
 dios soldran a su defensa y requiran el pleyto a sus expensas en todas instan  
 cias y tribulaciones hasta defas el comprador o a quien le represente en su  
 libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual  
 en valor sita unta y comodidad y en su defecto le restituiran la can  
 tidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias  
 que tenga a la razon el mayor valor que adquiere con el tiempo y todas  
 las costas gastos y menoscabos que se le requirieran con sus intereses por  
 todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y fura  
 miento del que la posea o le represente en quera difiere su importe  
 relevandole de otro proceso. Quando presente el comprador dijo: que  
 aceptava esta escritura en todo y por todo y recibia en venta la tier  
 ra anteriormente destinada de que se lo por entregado y en caso  
 necesario renunciava la excepcion que podia oponer de la cosa no habi  
 da ni recibida y demas del caso. Puelto prevenido el comprador que  
 esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en  
 la Administracion de rentas de la villa de Almey cabeza de este Par  
 tido para satisfacer en ella el medio por cierto que designa la Real  
 instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochoc  
 cientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan tras  
 lacion de dominio directo o indirecto y con el credencial en que  
 se acredita el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indi  
 cada villa para que el Censo hipotecario tome la correspondiente co  
 gion de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efe  
 to en finis. Ya la qual observancia de quanto defas otorgado obligan  
 sus bienes y rentas hevidas y por haver y dan poder a las Justicias  
 de S.M. para que a ello le apremien como si fuera sentencia definiti  
 va por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y conan  
 tida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueros y dios  
 de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y  
 solo firmo el comprador no la vendedora por no saber lo hera  
 por esta uno de los testigos que lo fueron Mariano Gonia e Vidro  
 Rigoll ambos de esta veindad a todos conoze doyye = punt.º y por no po  
 ruer la entrega de puente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida  
 ni recibida: luer.º en nombre: ~~qualq todo~~

Joan Llorens

Mariano Gonia  
 Antenu  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Licencia Felice Catata a su (En la villa de Penaguila) a los veinte y ocho  
consorte Lorenza Gascia dias del mes de Setiembre año mil ochocientos  
 y treinta y dos, ante mi el Sr. y testigos compo-  
 sio Felice Catata labrador vecino de la Universidad de Alcala y dijo: Fue  
 atendida su avanzada edad y achaques que le impiden totalmente el po-  
 der salir de casa y de insiguiente el vocato desempeño de sus propias  
 atribuciones havia determinado autorizar como en virtud de la pre-  
 sente publica escritura autoriza a su legitimo consorte Lorenza Gascia  
 que tambien se halla presente a la que concede la licencia competente  
 para que por si y sin intervencion del otorgante pueda tratar con qua-  
 lquiera persona o corporacion y contratar y comparecer en juicio asi  
 demandando como defendiendo en qualquiera tribunales y en ellos ma-  
 nifestar el derecho con que apoye las demandas que intente presentando  
 quantos documentos convidare oportunos con el indicado objeto de ma-  
 nera que se ha de entender esta autorizacion y licencia la mas am-  
 plia y absoluta que sea permitida el considerarla y con ella ha de quedar  
 facultada para llevar a efecto de la esta fecha quantos tratar y contratar  
 ena conducentes sin restricion alguna pues que la voluntad del otor-  
 gante es que por falta de claridad requisito o circunstancia aunque  
 aqui no vaya expresada no ha de obstar ni impedirle que en algu-  
 na por que la da o que por incerta. Haciendo presente la mencionada  
 Lorenza Gascia dijo: Fue aceptava la autorizacion y licencia que en la  
 presente escritura le concede su marido para tratar contratar y comparecer  
 en juicio a fin de aliviarse en quanto le sea posible desempeñando quan-  
 tas funciones se necesitan y necesitar pueden en lo sucesivo. Ya la puntual  
 observancia de quanto se ha otorgado obligan ambos sus bienes y rentas  
 havidos y por haver dan poder a los Sr. Jueces y Justicias de S.M. que de sus  
 causas puedan y devan conocer segun derecho para que las apremien  
 a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juez com-  
 petente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la  
 reciban renunciaron todas las leyes fueros y dros de su respectivo fe-  
 vor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firma-  
 ron por que dijeron no saber lo havia por ellos uno de los testigos que  
 lo fueron Don Vicente Aguillo Profesor de farmacia de este vecindario  
 y Tomas Goorra del de la Universidad de Alcala a todos conozco  
 doys

Vicente Aguillo

~~Antoni~~

Antoni

Lorenzo Garcia y Vilaplana

Venta Fuente Cabrera a fa (En el lugar de Benifallim a primero de Octu-  
vor de Rafael Agnar. . . . . .) bre de mil ochocientos treinta y dos, ante mi el  
 Sr. y testigos Vicente Cabrera vecino de este  
 lugar dijo: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores  
 es vende para siempre a Rafael Agnar del propio vecindario ya

En virtud de  
 de prescripto  
 judicial en  
 virtud de  
 auto de Re-  
 ferral Ania  
 vecino de Pe-  
 nifallim ge-  
 neral de los  
 sellos capit-  
 ulos y nove-  
 no, libra for-  
 timonio de  
 feral de es-  
 ta licen-  
 cia. . . . .  
 treinta y  
 cinco de  
 mil ochoc-  
 ientos de  
 venta y . . .  
 Manuel Saboga  
 y . . . . .











... de octubre año mil ochocientos treinta y dos, ante mí el Cónsul y testigos  
 comparecieron Jose Domenech y Pío menor de edad y su madre Rosa  
 Pío vecinos de la villa de Barquiza y por el primero nombrado se hizo  
 que esta tratada se casare con Maria Porto Soltera de la propia  
 veindad hallados al presente en este lugar del Benifallim hija  
 de Francisco y de Vicenta Domenech consortes quienes han ofrecido  
 dar a la mencionada su respetiva hija y futura esposa diferentes  
 piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y esudal  
 suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal  
 que formalize a su favor la correspondiente escritura a cuyo con-  
 sequencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lu-  
 gar en dios y mediante que ya han puecido para este fin las tas  
 canonicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento  
 otorgo: Fue escrita en este acto de lo indicada su futura esposa  
 o de sus padres por esta las ropas siguientes =

|   |     |
|---|-----|
| Primeramente: Un colchon en cinquenta y cinco reales            | 55  |
| Idem: Un cubrecama de llo blanco en quarenta y cinco reales     | 45  |
| Idem: Otro cubrecama de lana en noventa reales                  | 90  |
| Idem: Un delante cama de llo en treinta reales                  | 30  |
| Idem: Cuatro Savanas de llo en ciento ochenta reales            | 180 |
| Idem: Tres Savanas en ciento treinta y tres                     | 133 |
| Idem: Una Camisa de tela en treinta y quatro reales             | 34  |
| Idem: Siete Camisas de tela en ciento veinte y dos reales       | 122 |
| Idem: Un par de Almosadas en veinte reales                      | 20  |
| Idem: Otro par de Almosadas en ocho reales                      | 8   |
| Idem: Una Toalla en quarenta reales                             | 40  |
| Idem: Una Toalla en diez reales                                 | 10  |
| Idem: Ocho varas de Servilletas en quarenta y ocho reales       | 48  |
| Idem: Dos Toallas de mesa en veinte reales                      | 20  |
| Idem: Otras Dos Toallas en diez reales                          | 10  |
| Idem: Unas Enaguas de tela con balana en veinte reales          | 20  |
| Idem: Otras Enaguas de tela en diez y seis reales               | 16  |
| Idem: Una camisa de llo en doce reales                          | 12  |
| Idem: Dos corbatas bordadas en diez y seis reales               | 16  |
| Idem: Dos pañuelos uno bordado y otro de color en veinte reales | 20  |
| Idem: Una mantilla en treinta y dos reales                      | 32  |
| Idem: Unas Pasquinas en veinte y quatro reales                  | 24  |
| Idem: Una mantilla de franela en veinte y ocho reales           | 28  |
| Idem: Otra mantilla de musulina blanca en diez y seis reales    | 16  |
| Idem: Un pañuelo de seda en treinta y dos reales                | 32  |

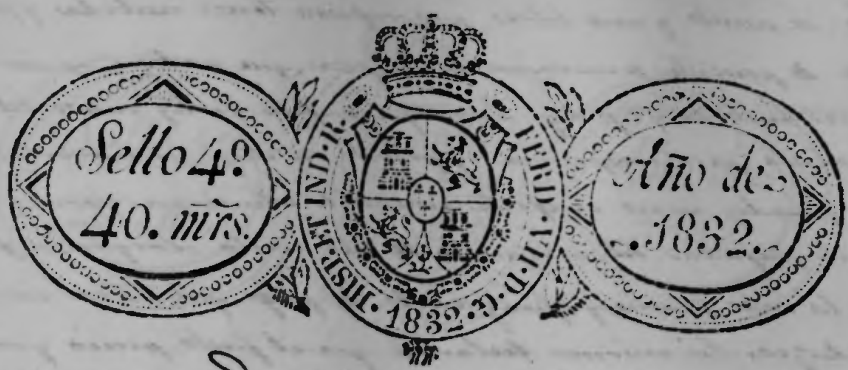
324

|  |              |
|--|--------------|
| Item: Un Jubon en sesenta y ocho reales                            | 68r          |
| Item: Un Justillo de Seda en doce reales                           | 12r          |
| Item: Un Sagalejo en quarenta reales                               | 40r          |
| Item: Un Nueva cama de Seda en ochenta reales                      | 80r          |
| Item: Un par de Zapatos en ocho reales                             | 8r           |
| Item: Un par de medias en ocho reales                              | 8r           |
| Item: Un Gergon de Felo en veinte y quatro reales                  | 24r          |
| Indistintamente una teca en veinte reales                          | 20r          |
| <b>Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las</b> | <b>1161r</b> |

partidas anteriores los figurados mil quatrocientos veinte y un reales los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia de los testigos que se nombravan de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellas formaliza a su favor el requerido en las espaldas que convenga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electos de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engano ni lesion y que caso que la haya de la que sea en poco o mucho cantidad hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable satisfiando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandon a no velar ni a suyo fin ununio para que en ningun tiempo le retroquen todas las leyes que le son proprias con especialidad la de diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote agraviado se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se desaga el engano en qualquier cantidad que sea aunque no lleque a la mitad del futo precio como en los ventos. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loable prendas que adornan a su futura esposa le ofrece por aumento de dote o en otras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio treintidos reales que confiera caben en la decimo parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consigna en los mejores que adquiriera en lo sucesivo a eleccion suya cuyo cantidad junta con lo dotal asciende a mil setecientos veinte y un reales de nuestra moneda los quales se obliga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente en continente que el matrimonio se hiuelva queriendo ser apremiado a ello por todo rigor de dno como tambien a la satisfacion de las costas que en su execucion se ayan en cuya liquidacion difiere en su fuero de apelacion de otra pueva para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y un de presente Rosalio conorte de Don Domenech este on la de

Venta Rosalio  
Gadesa To  
10  
10  
la  
ta  
y  
qu  
a  
ta  
ch  
ta  
de  
la  
ran  
18  
Bo  
de  
y  
bre





realidad provee y madre del contrayente Jose de la Cruz que abona los mil setecientos y un reales importe del dote y arras que se ha entregado al referido su hijo en sus bienes y entera herencia y por haver para mayor seguridad y garantia de su futura nueva Mexico Porto. Y a la puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras; dan poder a los S. S. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y desan conocer segun dno para que a ello le opriman como si fuera sentencia definitiva por Juez competente y no renunciada pasada en fujado y consentida que por tal la reciben renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Jose Domenech y Francisco Planes ambos de esta legacion a todo conyugo de ofe =

Jose Domenech

Antemi  
Leandro Garcia y Nilaplana

Venta Rosa Gadea y Francisca } In la villa de Pinaguita a los quince dias del mes  
Gadea a Jose Gadea de Leandro } de Octubre mil ochocientos treinta y dos, ante mi el  
 } Linio y testigo Rosa Gadea soltera mayor que es de  
 } so ser de los veinte y cinco años huérfana de Padre y Francisca Gadea con  
 } sort de Juan Colomina todos de esta vecindad y precedida ante todo  
 } la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y quinien  
 } ta y cinco de Toro que las corroborara que de haverla pedido la Rosa Gadea  
 } y comedido el Colomina en bastante forma de ofe y de ella cuando otorgan  
 } que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores venden para siempre  
 } a Jose Gadea de Leandro vecino del lugar de New hallado al presente en es  
 } ta villa y a los suyos un pedazo de tierra huerta sito en termino de di  
 } cho lugar en la partida denominada del Pasad que se riega de una fuen  
 } ta que hay en el mismo pedazo de tierra se compone como de media hora  
 } de horas pero mas o menos lindante con tierras del comprador, con  
 } las de Francisco Gadea y con las de Francisca Gadea. Fue declarado y arge  
 } ran no tener vendida enagenada ni empeñada segun el pago anual  
 } y perpetuo de tres cuarteronillos de trigo a la Señora Marquesa del  
 } Bosch y que fuera de lo referido es libre de todo tributo, memoria, cap  
 } llania, vinculo, patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen  
 } y como a tal se la venden con todas las entradas, salidas, riegos, servidun  
 } nes y demas cosas que anexas tienen y le pertenecen conforme a dno

por precio de suenta y una libras que confieson tener recibidas y por no parecer  
la entrega de presente unuccion la escupcion que podien oponer de la cosa no  
havida ni recibida y los dos enoj que profiere la ley nueve del titulo primero  
Partida quinta para escupcion y provar en ellos no las verlas percibido que  
dan por paradojos como si efectivamente lo estuvieran y como a real y com-  
pletamente pagadas del importe de esta venta otorgan a favor del com-  
prador la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguri-  
dad condezea. Si mismo declaran que el justo precio y verdadero valor  
de la referida tierra son las suenta y una libras recibidas y que no vale  
mas ni han allado quien les haya dado tanto por ella y si mas vale  
o puede valer hacen del exceso en pesos o mucha suma a favor del com-  
prador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perpetua e irrevoc-  
able con todas las requeridas legales unuccion la ley primera ti-  
tulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de ven-  
ta, trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del pre-  
cio y los quatro enoj que profiere para pedir su rescion o el suple-  
mento a su justo valor. Por tanto desde hoy unuccion para siempre por  
si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho  
que les correspondan en la unuccionada tierra transpasandole con todas  
las acciones que les competen en el comprador y en quien le representa  
para que la poseha enagenen y disponga de ella a su arbitrio como de co-  
sa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clau-  
sula de exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et personis religiosis aliis  
qui de foro saeculari non existunt: nisi dicti clerici iusto sermone et te-  
norem fore novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y real orden de R.M. de nueve de Julio de mil novecientos treinta y nue-  
ve. se confieren la competente facultad para que de su autoridad o judicial-  
mente tome de la esprouada tierra la posesion que le compete por dios  
y para que no necesite tomar mas piden que le de copia autorizada  
de esta escritura con la qual sin otro acto de apenacion ha de ser  
visto haserla tomada. Se obligan a que nadie la inquiete ni moviera  
pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindada tierra  
y que no aparezca en ella mas gravamen que los diez quartos de villas  
de trigo de que ya bajo hecha mencion y si se la inquietare moviere o  
apareciere luego que las otorgantes o sus herederos y sucesores sean re-  
quiridos conforme a dios saldran a su defensa y seguiran el pleyto  
o sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al com-  
prador o a quien le representa en su libre uso y pacifico posesion y no  
pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y co-  
modidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desem-  
bolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la ra-  
zon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos  
y mercedales que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le  
ha de poder equetar con solo esta escritura y juramento del que le poseha o le re-  
presenta en quien ligiere su importe salvandole de otro prueba. Y la copres-  
ta Francisco f. de la para a Dios n. p. y una señal de Cruz tal como es que



para formalizar este contrato no ha perseguido con eficacia intimidada ni violentada directo ni indirectamente el citado su marido ni otro persona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre voluntad por haver de convertirse en utilidad suya: que no tiene hajo ni hará juramento de no imaginar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia persuusion marital lesion ni otro motivo mediante a no haver procedido para efectuarle y si pareciere las revoca y anula enteramente desde ahora; que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a ningun prelado eclesiastico y que aunque de motu proprio se le conceda no usara de ella para de perjurio. Siendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente deslindada de que se ha por entregado y en caso necesario renuncia la ocupacion que podia que podia oponer de caso no habida ni recibida y demas del caso ofrendando como ofrenda el pagar anua y perpetuamente a la Muy Ilustre Señora Marquesa del Duque el pecho de tres quateronsillos de trigo con que esta afectada dicha tierra. Quedo prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de May cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo a indirecto y con el evidencial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el libro hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto se fue otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; san poder a las Justicias de S.M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal lo recibien; renuncian con todas las leyes fueros y dón de su favor con la general forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hará por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Vicente Arques ambos de esta ciudad a todos congozo de Jefe - Inm. - n. com. pone: trigo. valgan

Mariano Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana



Abono de dote Juan Colomina a su conorte y cuñada Francisca y Rosa Gadea. En la villa de Benaguila a los quince dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y dos, ante mi el Censo y testigos que se expresaron comparecieron

Juan Colomina de Bayona de esta veindad y hijo: Fue en atencion a que su conorte y cuñada Francisca Gadea y Rosa Gadea por escritura ante el presente Censo en el dia de hoy han vendido un pedazo de tierra huerta en cante sod de veinte y una libras que esta habian heredado de sus Padres por tenor de la presente otorga: Fue abono a la referida conorte y cuñada las mencionadas veinte y una libras que estas han vendido en un pedazo de tierra huerta que el otorgante posee y disfruta sito en el termino de esta villa en la partida denominada de Beniproyo que contendra como una anegada poco mas o menos lindante con tierras de Gregorio Cabusa con las de Don Juan Carbonell con las de Miguel Domenech y con las de Jose Sivella. Y sin que la obligacion especial perjudique en nada a la general que hara de todos sus bienes, ni esta aquella, promete no venderla en tiempo alguno y si que quede sujeta y especialmente hipotecada a su responsion y desde hoy en adelante para siempre se desapodera de su parte y aparta del dno accion, propiedad, señoria, posesion y otro qualquiera que le correspondan a la mencionada tierra traspasandole la parte que le abona se para cubrir la tierra vendida y haerle pago a su conorte y cuñada lo competente con todas las acciones que a estas les competen o a quien las represente promitiendo no tener desde esta fecha el menor deueho a la citada tierra en la parte que abonze por hallarse hipotecada y obligado a garantizar las veinte y una libras. Y siendo el referido Juan Colomina como tambien Jose Gadea de hombre suino del lugar de Benaguila obligan a pagar mientras viva a Josefa Matarredona a saber el Censo quatro cahuchillas de trigo y el Gadea una que son las cinco que debe percibir por sus alimentos de las mencionadas Francisca y Rosa Gadea conorte y cuñada del otorgante Colomina. Yo le firmo de lo dicho obligan su persona y bienes presentes y futuros, dan poder a las Justicias de S.M. que de sus causas puedan y deson conocer segun derecho para que les apremien como si fuera sentencia definitiva va pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben en unision todas las leyes, fueros y dnos de su favor con la general en forma. Ni lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo haran por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Vicente Rojas ambos de esta veindad a todos congoz doffe = Yulle presente valga

Mariano Garcia

Antemi  
Luis Garcia y Vilaplana

Convenio y union Jose Pico y Gomez en la villa de Benitlloba a los veinte y ocho dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y dos, ante mi el Censo y testigos que se expresaron comparecieron Jose Pico y Gomez y Juan Pico Padre e hijo ambos del veindario de la Universidad de Belescha y por ellos y Gomez se ha manifestado q' por su Padre Juan

Se ha dado copia que se  
con un sello de onel te en  
dia 13 de Diciembre parte  
de 1833  
Garcia otorga  
tor a  
bre  
tenia  
de la  
dos  
de la  
que  
va a  
de la  
los  
tasa  
por  
casa  
tam  
na  
vein  
dofa  
a su  
ta  
cho  
ud  
con  
ly  
ma  
te  
con  
y p  
Ben  
is  
y p  
pue  
plu  
ia  
fu  
oto



le ha dado copia que se halla presente se dividio entre sus hijos y hermanos del compo en un solo con el te en sinop pasado todos sus bienes devindole reministros cada ano la dea 13 de Noviembre parte de alimentos que se le designo y convino en darle anualmente. Fue pos-  
 bre de 1833 teriormente por haver permitido o vendido el otorgante alguno de sus bienes  
 otorgo escritura de cesion obligando los suficientes para el pago de alimen-  
 tos de su Padre la qual autorizo el presente Libro en veinte de Noviem  
 bre del pasado año mil ochocientos treinta y uno y mediante a que ha  
 tenido por conveniente el otorgante con beneplacito de su Padre el disponer  
 de la huerta del Pont que esta disfrutando unida ahora el usufructo de  
 dos anegadas tambien huerta sita en la partida de Benicafé termino  
 de Alcolocha lindantes con tierras de Vuestra Magestad las de Dionisia y  
 que las de Jose Bernabeu, camino Real de Benicafé y eranda vecinal que  
 va al lugar de San siendo de cargo del compo niente José el pago  
 de las contribuciones y demás cargas que contra si tengan las indicadas  
 dos anegadas tierra huerta que remplazan o subrogan a la que disfru-  
 tava durante su vida el mencionado su Padre en la partida del Pont  
 por sus alimentos junta con la abitacion que tambien le cede en la  
 casa que disfruta el otorgante en la Plaza de Alcolocha y diez y siete can-  
 taros vino que ha de de percibir y darle francos del que pro duze la vi-  
 ña llamada de Espinos como ya consta en la precitada escritura de  
 veinte de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y uno que  
 seña en todo su vigor y fuerza. Y por ultimo ofuce dicho Pico y fornig  
 a su Padre Juan no solo el no disponer en manera alguna de la huer-  
 ta de la partida de Benicafé habitacione de casa y viña de que bafa he-  
 cho mención si que tambien el asistir en todo quanto necesite el refe-  
 rido su padre si zapasa expanso o no tuviere lo suficiente para subsistir  
 con la deuecia que a su clan corresponde hasta que muera a proporcion con  
 los demas hermanos y en caso de no poderlo hacer ofuce vender aquello que  
 mas pronta salida tenga para llenar tan sagrada obligacion. Y en presen-  
 te el Juan fornig dijo: que aceptava escritura de cesion y con la en ella  
 contenido y ofesta de su hijo José nada por contento de sus alimentos  
 y permite la subrogacion de la huerta del Pont a la de la partida de  
 Benicafé que desde esta fecha deve usufructuar. Y a lo puntual obraran  
 cis de quanto sepan otorgado obligan ambos sus bienes y rentas havidos  
 y por haver tan poder a las de Justicia de su Magestad que de sus causas  
 puedan y deyan conocer segun dno, para que las expusieren a su cum-  
 plimiento como si fuera sentencia definitiva por Jury competente pronun-  
 ciada pasada en jurgado y consentida; renunciaron todas las leyes  
 fueros y dros de su favor con la general en forma. Si lo dijeron  
 otorgaron y no firmaron por que dijeron no saber tampoco los teste

Garcia

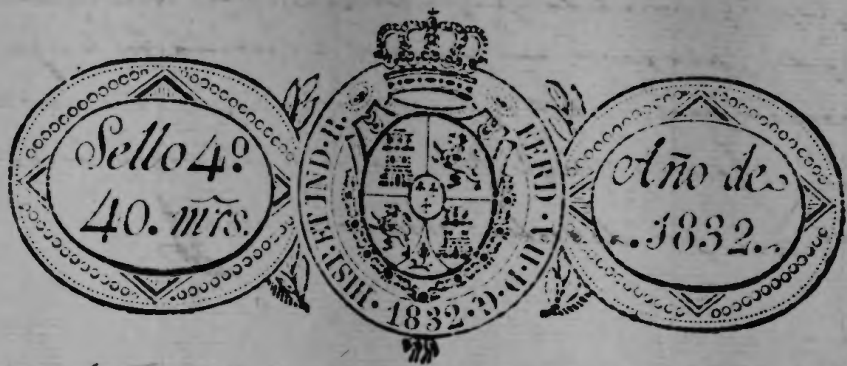


por igual razon que lo fueron Vicente Mira de este vecindario y Gregorio  
Llinares del de Torremanzanas a todos conozgo hoyse = <sup>dos</sup> lmen = por = hague  
cede = cayer = valgan

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Gregorio Llinares (en la villa del Benilloba a los veinte y ocho dias del mes  
de Octubre año mil ochocientos treinta y dos, antemi el  
buño y testigos Gregorio Llinares y Ferrigo, vecino de Torremanzanas hallado  
al presente en la ya expresada villa dijo: que por si y en nombre de sus he-  
rederos y sucesores vende para siempre a Joaquin Domenech y Llinares,  
vecino tambien de Torremanzanas y a los suyos medea casa de habitacion  
y morada sita en el poblado de Torremanzanas en la calle mayor lindante  
toda ella con casa de Tomas Santamaria con la de Francisco Soler y con ca-  
lle de abaxo por espaldas y por delante con dicha calle mayor: Que declara  
y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada sujeta al pago anual  
de diez reales vellon que tiene de unso, y que fuera de lo referido es libre de todo  
tributo, momoria, capellanía, vicario, patronato, flanga y de qualquiera otra especie de  
gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas salidas, suvidum-  
bras y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen con forme a dño por precio  
de ciento y dos libras que confiesa tener recibidas y por no paues la entrega  
de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida  
ni recibida y los dos años que profine la ley nueva titulo primero partida  
quinta para excepciones y provar en ellos no haverlas percibido que da  
por parados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y comple-  
tamente pagado del importe de esta venta otorgo a favor del comprador  
y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que pue-  
ra su mayor seguridad condujera. Ni mismo declara que el justo precio y ver-  
dadero valor de la referida medea casa son las ciento dos libras recibidas y  
que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y si mas  
vale ó puede valer han del curso en poca ó mucha suma a favor del  
comprador y de sus herederos y sucesores que en esta donacion perfecta e irro-  
vocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera  
titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos  
de venta trueque y otros en que hay lesion en mas ó menos de la mi-  
tad del justo precio y los quatro años que profine para pedir reu-  
sion ó el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para  
siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qual  
quier derecho que le corresponda en la enuncada medea casa transpa-  
sándole con todas las acciones que le competan en el comprador y en  
quien le representa para que lo posea enagen y disponga de ello a su ar-  
bitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modo de  
fijacion de la clausula de *comptis Clericis loci Sancti Militibus et per-  
sonis religionis et aliis quideforo salentis non consistent nisi deite  
Clerici preta sciem et tenorem fori novi super hoc edite bono ip-  
so a arbitrio suam adquiserunt vel haberent* Baxo la pena de comi





se segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada media casa la posesion que le compete por derecho y para que no necesite to marla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apremion ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad po sion o disfrute de la deslindada media casa y que no aparesca en ella mas gravamen que el que yo queda hecho mencion y si se le inquietara moviera o aparesca luego que el otorgante o sus herede ros y sucesores sean requeridos conforme a dho saldaran o su defensa y requieran pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica po sion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolgado las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las cos tas gastos y menoscabos que se le requirieran con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y jurame nto del que le pone o le representa en quien difiere su importe relevandole de otra prueba. Y siendo presente el comprador dijo: Fue aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la dicha casa anterior mente deslindada de que se da por entregado y en caso necesario re nuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni reci bida y demas del caso ofreciendo como ofrece el pagar anua y perp etuamente el censo de diez reales vellon con que esta afecta dicha media casa. Fuera prevenido el comprador que esta escritura se ha de presen tar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la Ciudad de Gijona para satisfacer en ello el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasa do año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el in dencial en que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada Ciudad para que el dicho hipotecario tome la corres pondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver y dan po der a las Justicias de su Magestad para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada

pasada en fechos y consentida que por tal la recibim unanimeson todas las le  
yes fechos y dios de su favor con la general en forma. Asi lo degeron otorgaron y fi  
mo el comprador no el vendedor por no saber la hora por el uno de los testigos que  
lo fechos Pasqual Garcia y Vicente Mira ambos de este vecindario o todo congoz do  
fe = <sup>com. por</sup> = nas = por derecho = cosa no = valgan

Pasqual Garcia

Juquin Gomez

Antoni

Leandro Garcia y Velazquez

Poderes Don Motta a favor (en la villa de Benilloba a los veinte y ocho dias del mes de Octubre  
de Agustín Grau... Año mil ochocientos treinta y dos, Antoni el escribano y testigos  
comparicio Don Motta de este vecindario y deho. Fue do y confiese todo su poder con  
plido libre lleno especial y bastante qual en derecho se requiera y necesaria a sa a favor  
de Agustín Grau del de Benacau a veinte a este otorgamiento pero como si presente  
fues y el cargo de este poder aceptante para que en nombre del otorgante siga y  
principie todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales activos y pas  
vos comenzados y por comenzar y alli constelido presente escritor abogado se  
plias memoriales testigos testimonios informes ces testificaciones proavanzas  
y demas recados y papeles favorables que saque y compulse de donde escietan  
en virtud de los queales promueva y siga qualquiera pleytos y en termino de  
prueba de lo necesaria con testigos y otros documentos objeto tabla y contrahga  
lo que por la parte adversa se ganaren y presentasen luego y pida se hagan por  
las partes contrarias juramentos de calumnia de ser ovis y otros que convengan  
inste embargos de embargos ventas y remates de bienes excepte los pasivos to  
nos posesiones y ampovos conebga pida y oyo aucto interlo cutorios y senten  
cias definitivas conuente lo favorable y de la adverso y por se decaat causa  
apelo y se plegie siga sucesos apelaciones y suplicas pida costas las fuer y co  
bra y haga todos los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
convengan y el otorgante por si havia y practicas podria siendo presente pero pa  
ra todo lo confiese conplio poder sin limitacion alguna con libre franquea y general  
administracion facultad de impuicior foras que de todo le actusaren formen. Yo lo ob  
servancia obliga sus bienes y entos baidos y por hacer no firma por no  
saber la hora por el uno de los testigos que lo fechos Pasqual Garcia de  
este vecindario Mariano Garcia y Francisco Company de Puiguet o to  
dos congoz doffe =

Mariano Garcia

Antoni

Leandro Garcia y Velazquez

Carta de pago Donita Company y lopi conorte de Pedro Aguillo (en la villa de Puiguet a los veinte y  
a favor del difunto Don J. L. y del tutor y curador de los bienes de este nueve dias del mes de Octubre mil ochocientos





García

Se ha dado en virtud treinta y dos, anterior el libro y folios comparecio Benita Company y Epi  
 con un solo conorte de Pedro Agullo de este vecindario y pueblada ante todo la licencia marital  
 de su otorgam<sup>to</sup> que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora  
 es que se ha verla pedida la Company y concedido en bastante forma el Aque  
 llo deffe y de dicha licencia cuando otorga y confiesa haver percibido y co  
 brado del difunto Joaquin Epi y Coloma vecino que fue de la villa de Torre  
 manganas y del Tutor y Curador judicial de los herederos del indicho di  
 funto Antonio Verde de la propia vecindad la quantia de cinco quinze  
 libras que se le estaban adeudando procedentes de cierta escritura de transac  
 cion y venta que otorgo la compareciente ante el presente libro en diez y nueve de Oc  
 tubre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve y aunque su entrega ha sido  
 efectiva por no pauser de presente ninguna la excepcion que podia oponer de  
 la cosa no bevuda ni recibida y los dos años que profiere la ley nueva del titulo  
 primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlos percibido  
 que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y comple  
 tomiente satisfecha y pagada de quanto se se le adeudava por la razon de que  
 oafa hecha mension otorga a favor del susodicho Antonio Verde y Epi en cali  
 dad de Tutor y Curador de las personas y bienes de los herederos del difunto Joaquin  
 Epi y Coloma la mas firme y espiaz carta de pago que para su mayor requisi  
 dad condugea y la de los menores o quienes represente sea necesaria y conduem  
 te de la de por libro e indemnus de su total responsabilidad y por cancelada la es  
 critura de transacion y venta anteriormente referida para que ningun efecto  
 dre a pedir la indicho quantia en la parte o partes en que pueda utilizarla  
 la otorgante o conorte de esta Partio Agullo para conseguir el pago o cobro de  
 la cantidad que se le estava adeudando y para que por ningun si puede espe  
 tusane quise que en su protocolo y demas partes conduemte se anote y prevenga  
 a fin de que siempre conste de su entrego pago y estinecion y asegure que la su  
 pradicha quantia le ha sido bien pagada y a parte legitima y por lo mismo se  
 obliga a no bolveta a pedir y a que no la pedira otra persona en su nom  
 bre pena de restituirlo con mas las costas de su cobranza. Y la expresada Benita  
 fuea a Dios y una señal de Cruz tal como [que para formalizar este contra  
 to no ha ha persuadido con eficacia intimidado ni violentado directa ni  
 indirectamente el citada su marido ni otra persona en su nombre y que  
 antes bien le otorga de su libre voluntad por haver de convertirse en utili  
 dad suya que no tiene hecho ni hara juramento de no enaginar ni gravar  
 sus bienes ni protesta reclamacion contra este instrumento por violencia  
 persuasion marital lesion ni otro motivo mediante a no haver quedado para  
 efutuable y si pervieren las cosas y anula enteramente desde ahora que de este  
 juramento no ha pedido ni pedira abrocion ni relajacion a ningun  
 prebada secular y que aunque de motu proprio se las conceda no usará

*[Handwritten signature]*



de ella pena de profusa de la puntual observancia de quanto se ha otorgado obliga todos sus bienes y rentas presentes y futuras: de poder a los señores Jueces y Justicias de R.M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que la apremien a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida renunciando qualquiera leyes fueros y privilegios establecidos o en favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo hara por esta uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Carlos Domenech de este vecindario con el Pbro. Aguello por lo que respecta a la licencia a todos con que doy fe-

Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de mancomun Juan Gorra y su consorte Maria Casanova

En la Universidad de Alcala a los dos dias del mes de Noviembre año mil ochocientos treinta y dos, ante mi el letrado y testigos Juan Gorra y Maria Casanova consortes de este vecindario el primero hijo de Blas y de Antonia Sanchez y la segunda hija de Miguel y de Vicenta Gadea ya difuntos estando ambos por la divina misericordia en sano juicio enjendo y confesando como firmemente creen y confiesan el altisimo e infalible misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y veridica han vivido y protestan vivir y morir como a fieles y catolicos cristianos tomando por su intercesora reputa ve a la Santisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra, por medianeros al Santo Angel de su guarda a los de sus nombres y devocion y demas de la Corte Celestial para que impetren de N. S. J. Redentor Jesu Cristo que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre vida pasion y muerte los perdone todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su beatifica presencia y teniendo la muerte que estan precisa y natural en toda criatura humana como inevitable se hora para estar presentados con disposicion testamentaria quanto llegue a resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al desargo de su conciencia evitar con la claridad las dudas y plejos que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento respectivo y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que les obste pedir a Dios con todas veras la remision que esperan de sus pecados otorgan su testamento de mancomun en la forma siguiente-

Primeramente encomiendan sus respectivas almas a Dios N. S. que las crió de la nada y mandaron sus cuerpos a la tierra de cuyo elemento fueron formados los quales huesos eslavores quieren que se amortajen y vistan con abito de nuestro Padre para San Francisco de Asis y sepultados en el cementerio de la Parroquia de San Francisco que al tiempo de su muerte fueren felices-

Quieren que sus respectivos enterramientos sean de los ordinarios y que



verificándose en hora y día hábil se les diga a cada uno de por si una misa con toda de requiem que se presente y si no se hará en el inmediato pagándose por todo ello la limosna y derechos parroquiales designados por visita =

legan a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña dose reales vellon cada uno por sola una vez que a pagaran al Reverendo Cura su rectorador en cargo por el gobierno al tiempo en que se satisfagan los dñs de sus respectivos entierros =

Para pago de todo lo referido asignan de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de quince libras cada uno de los testadores y si después de cumplido alguna cosa sobrare quierenga a invertir en misas rezadas por refragio de sus almas lo de sus Padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieran de menester a disposicion del Abasco que mas abaxo nombraran y sin perjuicio de la qual a toral =

nombran mutuamente por su Abasco testamentario y pio executor de quanto baxo ordenado a su hijo Jayme Goorra a quien confiere amplias facultades para que tan luego como ocurra el fallecimiento de alguno de los otorgantes tome de lo mas bien parado de los bienes de cada uno de q bastan para cubrir las indicadas quince libras y con su producido cumpla y pague lo aqui ordenado cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare =

Dulcaban un casado infante legitimo de cuyo matrimonio han procreado quatro hijos a saber Jayme, Juan, Maria, y Vicenta Goorra y Casanova la Maria en el dia casada con Luis Monte de Palones y quando contraigo matrimonio se le dio lo que constara por la ceta dotal =

Se legan mutuamente el uno al otro y el ~~tercio de los bienes~~ todos sus bienes dñs y acciones presentes y futuras para que lo usufructua el ultimo moriente de los otorgantes mientras viva y después de los dias del ultimo que muera de los otorgantes quierre que pose todo integro y lo hereden por iguales partes los hijos varones de los testadores Jayme, y Juan Goorra y Casanova con exclusion de las hembras =

Quando de las facultades una que les autorizan en todas sabias leyes mejoras en el tercio de todos sus bienes presentes y futuros a sus dos hijos varones Jayme y Juan Goorra y Casanova por iguales partes con expresa obligacion de traer de sacar esta mejora de tercio y quinto en la casa que los mismos habitaren con obligacion de hacer de entregar los mejorados y tan salamente del tercio y quinto procedente de la testador a cantidad de sesenta libras y abitacion a Vicenta Goorra hasta que tome estado y a la Maria Goorra casada con Luis Monte de Palones caso de que muera de y quierre trasladada a vivir a esta Universidad. Por ultimo se clava en Casanova que las sesenta libras con que goza la mejora

*[Handwritten signature]*

no del tercio de los bienes de su patrimonio consignada a sus hijos varones  
quiere que las perciba su hijo Ventura Yorro y Casanova atendido el estado  
de soltero en que se halla. En el testamento de sus bienes instituyen por  
sus únicos y universales herederos a sus quatro hijos e hijas Jayme, Juan,  
María y Ventura Yorro y Casanova por iguales partes para que después  
de los dias de los otorgantes los hagan llevar y hereden con la bendición  
de Dios y limitación de la cláusula de Exceptis Clericis Sive Sanctis Mi-  
litibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentia non existunt  
nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi  
bona ipsa ad vitam suam adquirent vel habuerint. Y bajo la pena de  
comiso según el tenor de los antiguos fueros y Realorden de S.M. de  
nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve =

Y por el presente rescogen y anulan qualquiera disposicion testamentaria y  
apoyanza a la qual no haya dado la menor fe en finis ni fuera de el  
por que solo quieren que se le de el presente testamento que de manera  
un un otorgan de su voluntad y espontanea voluntad el qual quieren  
que se tenga por tal y que se cumpla y guarde en aquella via y for-  
ma que mas haya lugar en derecho. Así lo digeron otorgaron. Así  
lo digeron otorgaron y firmo el testador no la testadora ni testigos por nosa.  
des siendo testigos Miguel Casanova, Jayme Casanova y Jose Aguiar de  
Bautista todos tres de este vecindario a todos congoz de ofe = <sup>por</sup> em: Rey.  
no = interesosa = uno los = en la casa que los nuevos abitan con obliga-  
cion de haver de entregar los nebrados tan solamente del tercio y quinto  
procedente de la testadora la quantia de sesenta libras y abi = siendo te-  
tigos = valgan

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Ventura Yorro y Bardiza } en la Universidad de Alcala a los cinco dias del  
mes de Noviembre año mil setecientos treinta y dos, ante  
mi el Oñe y testigos Ventura Yorro viudo de Juana  
Garcia de esta vecindad hijo de Ignacio y de Ventura Bardiza ya  
difuntos estando por la divina misericordia en sano juicio cuerdo  
y confesando como firmemente cree y confiesa el altísimo e ineff-  
ble misterio de la Beatissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo  
tres personas que aunque realmente distintas tienen unas mismas atributos  
y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas  
misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la  
Iglesia catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y crehen-  
cia ha vivido y protesta vivir y morir como apul y Catolico Cristiano  
no tomando por su interesosa y abogada a la Serenissima Reyna  
de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra  
y por medianeros al Santo Angel de su guarda a loz de su  
nombre y devocion y demas de la Corte celestial para que impe-  
teen de nuestro Señor y Redentor Jesu Christo que por loz in





fiados meritos de su preciosa sangre vida pacien y muerte le perdona todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica posesion y teniendo la muerte que estan pacien y natural en toda criatura humana como incierta su hora para estar prevenido con disposicion testamentaria quando llegue resolver con maduro acuerdo todo lo conveniente aldes cargo de su conciencia evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defuto pueden sueltarse despues de su fallecimiento o muerte y no tener a la hora de este algun viculado temporal que le obste pe dir a Dios con todas sus la union que espera de sus pecados otorga su testamento en la forma siguiente =

Primamente encomiendo mi alma a Dios N. S. que la erio de la nada y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual quiere que se entierre y dista con abito de San Francisco de Conventos y se agite en el cementerio de la Iglesia Paroquial que al tiempo de su muerte fuese fabricado =

Quiere que su entierro sea de los ordinarios y que realizandose en dia y hora habil se le diga una misa cantada de Requiem quise presente y si no se haga en el inmediato y ademas otra misa cantada a San Vicente Ferrer patron de esta Universidad pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales aprobados por vicario =

Liga a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña dos reales vellon por sola una vez que se pagaron al Reverendo cura su recaudador encargado por el gobierno =

Para cumplir todo lo tocante a lo que se manda en este testamento asigna de lo mas bien parado de sus bienes la quantia de veinte y seis libras de nuestra moneda y si despues de haverlo cumplido sobrare algo quiere y a su voluntad se invierta en misas rezadas por refregos de su alma la de sus Padres y demas ascientes y descendientes que lo hubieren de mantener a disposicion del Abaca que nombra ra y sin perjuicio de la quarta retoral =

Nombra por su Abaca testamentario y pio executor a su hijo Tomas Gorra confiriendole facultad para que tan luego como ocurra su fallecimiento venda de los bienes mas vendibles en Almoneda publica o fuera de ella y con su producto cumpla y pague lo que se mandado cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitan =

Dulasa haver sido casado infante eclesie con Juana Garcia de cuyo matrimonio ha procreado ocho hijos a saber Ysidro, Vicente, Tomas, Felix, Jose, Joaquin, Salvador y Mariana Gorra y Garcia en el

dia defunta conorte que fue de Vicente Mased pero la representa Dolores Mased  
e Yvorra hija de dicha defunta y nieta del otorgante cuya defunta quando  
contrajo matrimonio ya se le dio quarenta contera por la carta dotal y  
quando de las facultades con que se autorizan las leyes lega por via de mejora de ter-  
cio a su hijo Salvador Yvorra en la cantidad de setenta libras sin que tenga  
obligacion por ello de pagar el bien de alma que deya designado. Y en todas  
las demas bienes instituye por sus unicos y universales herederos a todos  
sus hijos y nieta Dolores Mased e Yvorra por iguales partes para que despues  
de los dias del otorgante los hayan y usen y gozen con la bendicion de Dios  
y la suya y mofesacion de la illuicula de lo scriptis Clericis locis sanctis Meli-  
tibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non consistunt nisi  
sunt Clerici prota servum et tenorem fore noni super hie i diti bona epia  
scriptam suam adquirent vel habent. Yo yo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio mil  
setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revoca y anula qualquiera disposicion testamentaria que  
aparezca a la qual no devere darse la menor fe en juicio ni fuera de el  
por que solo quiere que se le de el presente testamento que otorga de su mu-  
tua y espontanea voluntad el qual quiere que se tenga por tal y que se cum-  
pla y guarde en aquella via y forma que mas haya lugar en brio. Si lo  
dicho otorgo y me firmo por no saber tampoco los testigos que lo fue-  
ron Jose Mased y Nura Vicente Balde y Bernabeu y Salvador Espinosa  
todos de esta vicindad de todo lo qual soy <sup>307</sup> Emen abogada  
o muelle quanto dicho otorgo y no valgan

Ante mi  
Leandro Garcia y Vileplana

Poderes a pleytos Vicente Arques y otros (en la villa de Benaguila a los seis dias del mes de  
a favor de su hermano Jose Arques) Noviembre año mil ochocientos treinta y dos, ante  
mi el cura y testigos comparecieron Vicente Arques

Si, los dados es vecino de la misma Felis Botella como a marido de Josefa Arques del vecin-  
pio con un sello deorio de Demillab y deiprona: Fue davam y comparecieron todo su poder cumpli-  
do dia de suctor de, libre, lleno, espicial y bastante qual en devuho se requiere y necesario fuere  
gamto a favor de Jose Arques de Bautista vecino de la Universidad de Alcala que  
se halla presente y el cargo de este poder aceptante para que en nombre  
de los otorgantes y representando mutuamente sus personas princi-  
pia, promiga y concluya todos los pleytos causas y negocios civiles  
y criminales que tengan pendiente y en adelante se les ofezgan con  
qualquiera personas conyos y comunidades eclesiasticas y seculares  
de todos estados y dignidades siendo actor o demandado o cuyo  
efecto comparezca ante S.M. (que Dios que) señores de sus Reales Conse-  
jos Chancillerias Audiencias, juntas y tribunales, y ante su Santi-  
dad Monseñor Nuncio en estos Reynos fuere in Curia y demas su-  
periores e inferiores eclesiasticos y seculares competentes ante los  
quales y cada uno ponga demandas conteste a las que les puzie





en, presente escrituras y otros documentos justificativos los que saque y con-  
 pube con citacion contraria o sin ella pida que los contrarios contesten  
 y respondan a las que en nuestros nombres les pusiere y los reconvenga  
 en los casos que haya lugar en el propio juicio; haga ejecuciones pre-  
 siones cotturas embargos y desembargos ventas y remates de bienes y  
 consentimientos, oposiciones a apartamientos, juramentos en juicio de  
 calumnia y desonorios, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas,  
 allanamientos, comprobaciones de instrumentos, letras firmas y otros  
 papeles, y nombramientos de peritos para ellos, y para otros qualquier  
 reconocimientos segun el caso lo requiera, provenga, satisficaciones  
 de testigos, y abonos de los que hayan muerto o ausentarse antes de la  
 satisficacion; abque lo conducente usase el juramento necesario a fee  
 en escribanos, notarios y otros ministros; y siendo eclesiasticos u ordina-  
 rios delegados, conuejos, alcaides de Cortes u obispos de las Reales Audiencias  
 y Conchillerias espere las causas de la recusacion y las prueue en  
 el termino, ante las personas, y con arreglo a lo que el dho canonico, Ley  
 Reales y autos acordados previenen o se aparte de las recusaciones; saque apre-  
 mios aun rebeldias pretenda y que terminos y prosequaciones de ellos o los  
 renuncie; ponga excoptions perentoria y dilatoria, propediciales y anormales,  
 pida costas las fees y cobre, y asi mismo restitucion por entero, declaracio-  
 nes de los autos y sentencias que esten obscuras o diminutas y nulidad de  
 ellas, reformasiones por contrario imperio, o como mas haya lugar de los  
 interlocutorios que les sean gravosos y lo demas conveniente; forme ex-  
 titulos los que prosiga hasta su final decision o se aparte de su prosecu-  
 cion, e igualmente interrogatorios a cuyo tenor se examinen los testigos  
 de que se valga; tache y contradiga, lo que de contrario se presentare,  
 digere y alegare, y en el termino le que prueue las tachas que opusiere  
 asi de testigos como de documentos y peritos; declinare jurisdiccion de los  
 jueces incompetentes; introduzga recursos contra la fuerza de los proce-  
 dimientos de los eclesiasticos; ya na para conocer en recursos que no les  
 toque por defecto de jurisdiccion o conocer y proceder del modo que no  
 deben; vedarguya de falsos civil y criminalmente los instrumentos  
 de que las partes contrarias quisieren aprovecharse pida posiciones o de la  
 raciones a estas en qualquier estado del pleyto, acumulaciones de autos  
 siempre que haya cosa juzgada, litispendencia o contumacia de causa,  
 y lo demas conducente y util, concluya, oiga autos y sentencias interlo-  
 cutorias y definitivas consiente las favorables y apela y suplique de las  
 adversas; y finalmente haga y practique en todas instancias juicios y  
 tribunales todos los pedimentos, autos, autos y diligencias fediales y es

A large, stylized handwritten signature or flourish is located at the bottom center of the page, below the main body of text.



traspasables. Se requieran y los otorgantes por si mismo harian sin la me-  
 nor limitacion ni reserva hasta conseguir ejecutoria con ejecucion  
 y entera evacuacion de ella y quanto intente en utilidad de los otorgantes  
 sin recurrir nuevo poder ni especial facultad para dicha evacuacion  
 y ejecucion; pues lo apruevan todo y quieren sea tan subsistente como  
 si por ellos se practicara. Conferiendole el mas eficaz y absoluto poder  
 que para todo lo expresado y cada cosa que necesite con incidencias de pen-  
 dencias ansiedades libre fianca y general administracion y relevacion.  
 Ya haber por firme quanto en virtud de este poder practique el apo-  
 derado Don Agustin obligan sus bienes muebles y raíces, antes de  
 ellos y acciones presentes y futuros; dan el competente poder a los S.<sup>s</sup>  
 Justos que de sus causas y negocios pueden y deben conocer conforme  
 a derecho para que los compelan a su observancia como por senten-  
 cia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
 que por tal lo recibirán; renunciaron todas las leyes fueros y privile-  
 gios de su natura favor. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron  
 por haver manifestado no saber la letra por ellos uno de los testi-  
 gos que lo fueron Mariano Garcia Inmanence de esta vecindad de  
 y Don Sabado del de Penillub a todos conyuges doyfe - Inm<sup>do</sup> - quivalga

Mariano Garcia

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

fianca de la ley de Toledo fues en la villa de Pinosquita a los siete dias del mes de noviembre  
 año mil ochocientos treinta y dos, ante mi el Sr. Jefe del numero  
 y testigos fues Don y Domènec vecino de esta villa a quien doyfe  
 conyuges dijo Don Vicente Palos en calidad de Apoderado de Vicente Pajo del con-  
 cio de la villa de Aleny sigue autos ejecutivos contra Bautista Martinez de esta  
 vecindad ante el Sr. Joaquin Mullor Alcalde de este poblado por la cantidad  
 de tres mil trescientos noventa reales vellon que le esta deviendo en virtud  
 de la obligacion que autorizo el Sr. Vicente Jimeno y haciendo pronuncia-  
 do sentencia de amate en siete del citado mes y año mandando expedir de ofi-  
 cioso mandamiento de pago y que para ponerlo en ejecucion diese el actor  
 ejecutante la fianza prevenida por la ley de Toledo y en atencion a que esta prom-  
 to a darle seguridad que si la referida sentencia fuese revocada o modificada por  
 tribunal superior o siempre que sea condenado o su substitucion en dicho fe-  
 cio o en otro el estado Vicente Palos solvra este incontinentemente que sea requerido  
 la cantidad que permitiere en virtud de ella o la parte en que a moderar con el  
 duplo segun lo previene dicha ley; y por si no cumple promate el otorgante  
 satisfaciendola sin la menor excusa ni demora a cuyo fin hace propia en este  
 caso la deuda propia y quiere ser apremiado por todo rigor no solo a su solu-  
 cion si no tambien a la de los costas gastos y profusiones que acausan al repre-  
 sado Bautista Martinez en cuya relacion fues dea difiere su importe relevan-  
 dole de otra prueva hecha previa concurrencia de los bienes del actor ejecutante  
 y a ello obliga su persona y bienes havidas por haver de poder a los S.<sup>s</sup> Justos y  
 Justicias de S.<sup>m</sup> para que a ello lo apremien como si fuesen sentencia definitiva

Venta Car  
 de Antoni  
 de la  
 de copia  
 de los  
 cu 28. Noviem  
 de 1833



por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben renunciaron toda la ley fueros y dios de su favor con la general en forma. En lo dho otorgo y no firmo por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Vicente Argues ambos de este suin dario a todos conoço daffe

Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Carlos Domenech a favor de Antonio Domenech y Araucil  
En la villa de Torremanganes a los catorce dias del mes de Noviembre año mil ochocientos treinta y dos, ante mi el Cóns y testigos Carlos Domenech labrador vecino de la de Pinosquilla hallado al presente en la ya expresada villa dho: que por si y en nom bre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a su hijo Antonio Dome nech y Araucil del mismo ejercicio y vecindad y a los suyos dos pedagos de Tierra el uno huerta y el otro secano sitos en termino de la villa de Pinosquilla en la partida de la Orleta que contendria el pedazo de tierra huerta como tres cuartos de hora de labor que se riega de las aguas que se sacan de una fuente en cierta baba con hora y media de agua lindante con tierra del vendedor por todas partes y entrada por el desaguator y el secano se com pone de sus formales tierra culta e inculta lindantes con tierras de Pasqual Domenech, con las del vendedor, con las de Francisco Domenech, con las de Don Desmardino Victoria y con las de Pasquata Olina: Fue declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, vicario, patronato, finage y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las en tradas, salidas, riego, servidumbres y demas cosas que aversea tiene y le perte necen conforme a dios por precio de ciento y dos libras que confiesa tener recibidas y por no pasar la entrega de presente renuncia la escepcion que podía oponer de la cosa no habida ni recibida y los diez años que prescribe la ley nueve título primero Partida quinta para escepionar y provar en ellos no haver las prohibido que da por pasado como si respectivamente lo estuvieren y como a real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del com prador y de sus herederos y sucesores lo mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condezea. En mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra con las ciento y dos libras recibi das y que no vale mas ni ha allido quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer haue del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion

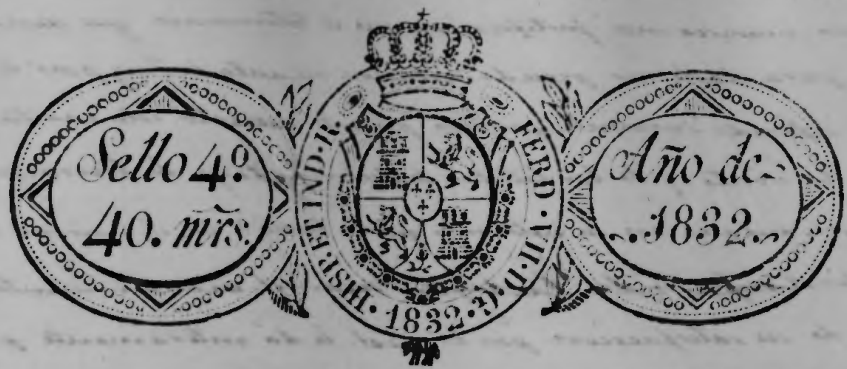
La copia con los sellos acordada el 28. Noviem bre 1833



perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales enunciando la ley  
primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los con-  
tratos de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de  
la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su  
reunion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia pa-  
ra siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro  
qualquier derecho que le corresponde en la enunziata tierra transpasa-  
dola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien  
le representa para que la posea enajene y disponga de ella a su arbitrio  
como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion  
de la clausula de *scriptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis re-  
ligiosis et aliis qui de foro seculari non consistunt nisi dicti clerici pro-  
curiam et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa ad vitam su-  
am adquirunt vel habuerint. Habet la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio de mil ochocientos  
veinte y nueve. Le confiere la competente facultad para que de  
su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion  
que le compete por dios y para que no necesite tomarla ni pide que le  
se copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de  
aprension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le in-  
quietara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la  
destindada tierra y que no apareciera en ella ningun gravamen y ni  
inquietara moviere o apareciera luego que el otorgante o sus herederos  
y sucesores sean requeridos conforme a dios saldran a su defensa  
y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales  
hasta dejar al comprador o a quien le representa en su libre uso y pacifica posesion y no  
pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio uenta y comodidades  
y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras  
utiles precisas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiere  
con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requieren con sus  
intereses por todo lo qual se le ha de poder equitar con solo esta escritura y fe-  
ramiento del que le porcha o le representa en quien difiere su importe elevan-  
dole de otra prueba. Siendo presente el comprador dijo: Fue aceptada esta escri-  
tura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio  
y recibida en venta la tierra anteriormente destindada de que se ha por en-  
tregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podria oponer de la cosa  
no habida ni recibida y demas del caso. Fue prevenido el comprador que  
esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Almi-  
nistacion de Rentas de la villa de Alcazar cabeza de este partido para satisfacer  
en ello el medio por ciento que designa Real instruccion de treinta y uno  
de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de  
contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el ere-  
denial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la in-  
dica villa para que el Curio hipotecario tome la correspondiente razon de este  
instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la  
puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas havi-  
dos y por haver dan poder a las Justicias de S.M. para que o ellos los apremien*

Venta Jose  
Carlos Dome





como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada para do en fujado y convertida que por tal la reciben unenuecion todas las leyes fueras y dñs de su favor con la general en forma. Ni lo dijeron otorga con y no firmaron por no saber lo haría por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Joaquin Araeil y Don Andres Araeil de esta ciudad á todos conyos doffe = <sup>do</sup> el vino = Araeil = valgan

Joaquin Araeil

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Tolga a f In la villa de Torremonzana a los catorce dias del mes de Diciembre Carlos Domenech. Año mil ochocientos treinta y dos, antemi el vino y testigos Jose Tolga de esta ciudad y de su buen grado y cierta ciencia otorga: Fue en atencion a que Carlos Domenech vecino de la Penasquila con escritura ante el vino Jose Mora su fecho ocho de Mayo del corriente le vendió un pedazo de tierra manso sito en termino de esta villa partida denominada del Maso que contendría como medio formal de haer por mas ó menos lindante con tierras de Don Joaquin Araeil, con las de Mariano Gines, con las de Vicente Domenech y con las de Maria Domenech por precio de mil ciento setenta y ocho reales vellon moneda provincial con el coproso pacto y condicion de que le havia de quedar al vendedor Domenech y expedida la sesion para recobrar el mencionado pedazo de tierra por igual quantia hasta el dia de todos Santos del corriente año desde la fecha de la presentada escritura por via de carta de gracia ó bien sea con el pacto de retrovendo y cumpliendo aquella oferta por hallarme todavía vigente el tiempo concedido otorga: Fue otorgado y sustituye al referido Carlos Domenech el presentada pedazo de tierra en la conformidad que lo vendió con todas las clausulas de traslaçion de pleno dominio posesion y demas que se expresan en la enuncada escritura de venta las quales se aqui por repetidas e insertas como si literalmente lo fueran y si por la expresada escritura que le entrego original de que doffe y por el tiempo que ha poseido el conhabido pedazo de tierra adquirido algun derecho ó el le transpasa enteramente en el expresado Domenech mediante recibir de su mano en este acto los mil ciento setenta y ocho reales vellon que el otorgante le dió por ella y en su virtud formaliza á su favor la escritura de retroventa sesion ó entrego sustitucion con todas las clausulas necesarias por derecho para su estabilidad y esguardo sin quedar obligado á su saneamiento ni responsabilidad en atencion á no haver padecido dimento ni deterioro mientras lo ha disfrutado como dueño ni haver impuesto sobre el ningun gravamen y si este pareciere quere y consiente en ser conpellido á indemnizarse e conuarse de el ya satis

*[Handwritten flourish]*

hacerle otro tanto como importe y las costas y gastos que se le originen y en su ocasion  
sin que no necesaria mas justificacion que el testimonio que acredita el gravamen  
aunque para darlo no pueda citacion ni auto de fey por la releva de todo. Asi  
pues el referido Domenech que esta presente acepta esta escritura, se da por entre-  
gado de la venta y de los titulos de dicho pedago de tierra que esta no tiene de  
mejora ni desfalco en su cultivo y que se halla en el mismo estado que quando  
la vendio el referido Talgoz segun el reconocimiento que han hecho  
peritos de su satisfacion por lo qual le da enteramente por libre de su res-  
ponsabilidad se obliga a no reclamar esta escritura aunque se descubra  
en el pedago de tierra algun dano grave o leve y si lo hiciera quien a mas  
de no ser oido judicial ni extrajudicialmente que se le compela a su obser-  
vancia y contenga en costas como a quien pretende lo que no le toca. Por  
tanto al cumplimiento de este contrato obligan ambos otorgantes to do y  
sus bienes y rentas presentes y futuros dieron poder a los Señores Jueces  
y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer segun  
derechos para que o illo lo cumplian y apremien como si fuera sentencia  
definitiva por fey competente pronunciada pasada en juzgado y por ellos  
conventado; renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor  
con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron  
por no saber la letra por ellos uno de los testigos que lo fueron Don Joa.  
quin Araiz y Don Andres Araiz ambos de este vecindario o to do y cono-  
cieron Inen <sup>dos</sup> pedago = al referido Talgoz abyan

Joakin Araiz

Antoni  
Leandro Garcia y Viteplana

Venta Antonio Domenech y Araiz a Don Joaquin Araiz

In la villa de Torremagana a los catorce dias del mes de  
Diciembre año mil ochocientos treinta y dos, ante el  
uno y testigo que se expresaron con presencia de Antonio  
Domenech y Araiz de este vecindario y de los señores que por si y en nombre de sus esposas  
desos y sucesores vende para siempre a Don Joaquin Araiz y de la po-  
pia vecindad y a los señores un pedago de tierra sea no sito en termino de  
esta villa en la partida denominada del Mand plantado de parras y un no-  
gal se compone como de medio jornal poco mas o menos lindante  
con tierras del comprador, con las de Mexicano Giner, con la de Vicenta Do-  
menech y las de Maria Domenech fue feclara y segura no tener vendida ma-  
gnata ni empeñada y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía,  
vinculo, patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen y tal  
se la vende con todas las entradas salidas servidumbres y demas cosas  
que anexas tiene y le pertenecan conforme a dno por precio de ciento qua-  
renta libras que confiesa tener recibidas y por no parecer la entrega de  
presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida



ni recibida y los dos años que profiere la ley nueva titulo primero Partido quin-  
 to para excepciones y provas en ellos no haverlas prescrito que dá por pagados  
 como si efectivamente lo estuvieran y como á val y completamente pagado  
 del importe de esta venta otorga á favor del comprador y de sus herederos y suc-  
 cesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad  
 condeyga. Si mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida  
 tierra con las ciento quaxenta libras recibidas y que no vale mas ni hallado  
 quien le haya dado tanto por ella, y si mas vale ó pueda valer hace del reverse  
 en poca ó mucha suma á favor del comprador y de sus herederos y sucesores  
 es gracia y donacion perpetua e irrevocable con todas las seguridades lega-  
 les renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion  
 que trata de los contratos de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas  
 ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para  
 pedir su rescision ó el suplemento á su justo valor. Por tanto desde hoy re-  
 nuncia para siempre por él y sus herederos y sucesores el dominio posesion  
 y otro qualquier derecho que le correspondia en la enunciativa tierra trans-  
 parandola con todas las acciones que le competen en el comprador y en  
 quien le representa para que sea pora enagenar y disponga de ella ó reuente  
 tris como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modifica-  
 cion de la clausula de Exceptis Clericis Militibus et personis  
 religiosis et aliis qui de foro valentibus non existant nisi dicti clerici fuerint  
 sciens et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquisierint vel haberint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos trece-  
 ta y nueve se confiere la competente facultad para que de su autoridad ó  
 judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por  
 sí y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de  
 esta escritura con la qual sin otro acto de oposicion ha de ser visto hacer  
 la tomada. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre  
 la propiedad posesion ó disfrute de la deslindada tierra y que no opusese  
 ia en ella ninguna gravamen y si se le inquietare moviere ó opusiere lue-  
 go que el otorgante ó sus herederos y sucesores sean requeridos conforme  
 á sío salvar á su defensa y requirion el pleyto á sus expensas en todas  
 instancias y tribunales hasta desfog al comprador ó á quien le representa  
 en su libre uso y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le daran  
 otro igual en valor sito unto y comodidades y en su defecto le restituiran  
 la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias  
 que tenga á la razon el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todo lo

A handwritten signature or seal is located at the bottom center of the page, below the main body of text.



las costas y menoscabos que se les siguieren con sus intereses por todo lo legal  
 se les ha de de poder equalar con solo esta escritura y juramento del que le posea  
 o le represente en quien difiere su importe de los de otros procesos. Viendo  
 presente el comprador dijo: Fue aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha  
 transferido su dominio y cubria en venta la tierra anteriormente delindada, de que se  
 da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la  
 cosa no habida ni recibida y demas del caso. Puda prevenido el comprador  
 que esta escritura se ha de de presentar dentro el termino de veinte dias en la Ad-  
 ministracion de la Ciudad de Gijona para satisfacer en ella el medio por ciento  
 que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año  
 mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan transla-  
 cion de dominio directo o indirecto y con el endorsement en que se acredita  
 el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada Ciudad para  
 que el dicho hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento  
 sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. La puntual ob-  
 servancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por  
 haber han poder a las Justicias de S.M. para que o ello lo apremien como si  
 fuere sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en ju-  
 gado y consentida que por tal la recibon: renunciaron todas las leyes fueros  
 y dios de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y fir-  
 mo el comprador no el vendedor por no saber tampoco los testigos por  
 igual razon que lo fueron Antonio Saques y Nadal Izquierdo el primero de  
 Gijona y el segundo de este vecindario a todos congozo doyo-

Joaquin Asacil

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Maria Domenech y Asacil y su conso-  
 rto Antonio Mlinares a Don Joaquin Asacil

En la villa de Torremangana a los diez y sie-  
 te dias del mes de Noviembre año mil ochocientos  
 veinte y dos, ante mi el Cónsul y testigos que

se expresaron comparecieron Antonio Mlinares y Gilbert y Maria Domenech y Asacil con-  
 sortes de esta vecindad y parecidos ante todo la licencia marital que previenen las  
 leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que de haverla  
 pedido la Domenech y condesado el Mlinares en bastante forma el presente Cónsul  
 da fe y de ella usando ambos de mano propia y cada uno de por si otorgan:  
 Fue por si y en nombre de sus respective hijos herederos y sucesores vender para  
 siempre a Don Joaquin Asacil y su esposa de la propia vecindad y a los suyos  
 un pedazo de tierra suano sito en termino de esta villa partido denominado  
 el Masad del Asacil que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo  
 heredado de su difunto madre Rosa Asacil y se compone como de medio  
 jornal poco mas o menos lindante con tierra de Maria Domenech y Floret,  
 con las de Mariano Giner y de nabue, con las de Vicenta Domenech y con las  
 del comprador. Fue deloraron y aseguran no tener vendida enagenada ni en



pinada y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, viñedo, patro-  
 nato, fianza, y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la venden  
 con todas sus entradas, salidas, residumbre y demás cosas que a ella tiene y le  
 pertenecen conforme a lo por precio de ciento quarenta libras que confiesan  
 tener recibidas y por no poseer la entrega de presente renuncian la excepcion  
 que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y loq. dos años que prescribe  
 la ley nueve titulo primero Partida quinta para excepciones y provar en  
 ellos no haverlas percibido que han por pagados como si efectivamente  
 lo estuvieran y como a real y completamente pagados del importe de  
 esta venta otorgan a favor del comprador la mas firme y espesa car-  
 ta de pago que para su mayor seguridad conbuzga. Asi mismo declaro  
 con que el futo precio y verdadero valor de la referida tierra son las cien-  
 to quarenta libras recibidas y que no vale mas ni han hallado quien  
 les haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hacen del exceso  
 en pas o muestra suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores  
 gracia y devocion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales  
 renunciando la ley primera titulo onze libro quinto de la Recopilacion  
 que trata de los contratos de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas  
 o menos de la mitad del futo precio, y los quatro años que prescribe para  
 pedir su rescision o el suplemento a su futo valor. Por tanto desde hoy renun-  
 cian para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion  
 y otro qualquier derecho que les correspondia en la enunciada tierra trans-  
 pasando la con todas las acciones que les competen en el comprador  
 y en quien le represente para que la ponga enajene y disponga de ella  
 a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y futo títu-  
 lo y modificacion de clausula de Exceptis Clericis laici Sanctis Milite-  
 bus et personis religiosis et aliis qui deforo voluntate non coistunt.  
 nisi dicti clerici futo nam et tenorem fori novi super hac  
 edite bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habent. Baxo  
 la pena de comiso el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
 S. M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Lo confie-  
 sen la competente facultad para que de su autoridad o judicial-  
 mente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por  
 derecho y para que no necesite tomarla me piden que le de copia  
 autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apren-  
 sion ha de ser visto haverla tomado. Se obligan mutuamente  
 a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad

posicion o disfrute de la deslindada tierra y que no apasueve en ella  
ningun gravamen y si se le inquietan moviere o apasueve luego que los otor-  
gantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a lo soldado  
a su defensa seguiran el pleyto o sus expensas en todas instancias y  
tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso  
y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor  
sitio rento y comodidades y en su defecto le restituiron la cantidad que  
ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga  
a la razon el mayor valor que adquiere con el tiempo y todas las cos-  
tas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo  
lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y fura-  
mento del que le pone o le represente en quien difieren su importe  
subsistiendo de otro prueva. Ha copasada Maria fura a Dios n. S.  
y una señal de Cruz tal como es que para formalizar este contrato  
no la ha persuadido con efusiva intimidacion ni violentado de ruego  
ni indirectamente el estado ni marido ni otro persona en su nom-  
bre y que antes bien le otorga de su libre voluntad por haver le con-  
vertido en utilidad suya, que no tiene hecho ni ha de hacer juramento  
de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion  
contra este instrumento por violencia persuacion marital leion  
ni otro motivo mediante a no haver precedido para efusarle  
y si pasaren las cosas y anula enteramente desde ahora que de  
este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni satisfacion  
a ningun prelado secular y que aunque de motu proprio se las  
convida no evada de ello pena de perjurio. Y siendo presente el com-  
prador dijo que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun  
y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la tierra  
anteriormente deslindada de que se da por entregada y en esso ne-  
cesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haver  
da ni recibida y demas del caso. Pueda presentarse el comprador que  
esta escritura se ha de presentar dentro el termino de vintedias  
en la Administracion de Rentas de la Ciudad de Giffona para re-  
tificar en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion  
de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan transla-  
cion de dominio directo o indirecto y con el evidenciel en que  
se acredita el pago en el oficio Hipotecario establecido en la indica-  
da Ciudad para que el Libro hipotecario tome la correspon-  
diente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no ten-  
dra valor ni efecto en juicio. Lo la puntual observancia de





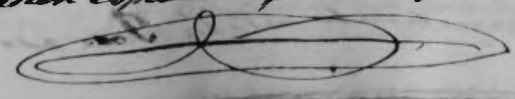
quanto defian otorgado obligan sus bienes y entas havidos y por haver;  
 dan poder a las Justicias de S.M. para que a ello les apremien como  
 si fueron sentencias definitivas por Juez competente pronunciada para-  
 da en feudo y consentida que por tal la reciben: renunciaron todas  
 las leyes fueros y dios de su favor con la general en forma. Asi lo  
 dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo haná por ellos  
 uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Tomballo y  
 Moens ambos de esta veindad a todos conoço y fe =

Mariano Garcia

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilag Lana

Acordamos el Reverendo Clero de esta villa a Jose Pico de Antonio  
 In la villa de Penaguila a los dos dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y dos, los Reverendos Señores D. D. Alejandro Moens cura Parido, Don Bosquin Ripoll, el D. Don Francisco Colomina y Alonra Francisco Torrealba todos beneficiados de parroquial Iglesia de esta villa junta y congregada en la Parroquia de la misma como lo tuen de costumbre para conferenciar y tratar de las cosas pertenecientes a su comunidad y Clero y siendo como son la mayor parte por lo mismo aseguraron tener entera representacion en nombre de dicho Clero presentes ausentes y futuros por lo que tenemos derecho y pretension caucion de rata en forma de un buen grado y cierta ciencia otorgan: Que dan y conceden en arrendamiento a Jose Pico de Antonio labrador de esta veindad que esta presente y mas abajo septante una heredad con su casa de habitacion situada en el termino de esta villa en la partada denominada del huerto dicha de la hermita. tanta quanto fuere por tiempo de ocho años que empiecen a correr y contarse desde el dia de todos Santos del viniente año mil ochocientos treinta y tres y finese con un igual dia del año mil ochocientos quarenta y uno y por precio de veinte cahises de trigo cada uno de ellos que sevan pagar en esta forma diez cahises en la primera paga que ha de repetirse en la trilla del año mil ochocientos treinta y quatro y los ocho restantes en avidad del mismo año. Cuyo acuerdo se haun con los pactos capitulos y condiciones siguientes

1. Primeramente Que dicho arrendador haya de tener las cavallerias para el giro de la heredad y tratar la tierras a uso y costumbres de buen labrador sin poder uberbechar y haver de mantener las desagoradas de modo que esten capitadas a precio de peritos a su cargo todo el



Tiempo de este arriendo =

2. Orosi: Que tenga obligacion dicho arrendador de exponer a todo coste las desaguadas que la destruyesen de ellas nueva por su culpa o descuido pero si la destruccion no pudiesen dichos desaguados solo tendrá la obligacion de pagar y mantener dos hombres y si en ellos no bastare mantenimiento los demas dará el arrendador una de la obligacion del Clero el pagarle el jornal
3. Orosi: Que el arrendador tendrá la obligacion de poder y anuergonar las viñas pagar y mantener los podadores y anuergonadores y el Clero pagarle a estos el jornal pero siempre se han de hacer estas funciones por sujetos que sean de la satisfacion de dicho Clero: que el arrendador ha de dar a las tierras buenas que se siembran de panizo y trigo como tambien a las maras que se siembran y siembran trigo dos cejas de barbucho y una cada la siembra que dichas tierras las haya de ceardar y barbar el trigo que sembrare y las demas tierras solo se le impone la obligacion de ceardarlas
4. Orosi con pacto y condicion de que en el caso de fallar el arrendador durante el tiempo de este arriendo se ceda al Clero el derecho de poder arrendar dichas tierras a otro arrendatario =
5. Orosi: Se le entrega a dicho arrendador por razon de simiente para dicha heredad quatro cahises de trigo que deberá volver el ultimo año de este arriendo
6. Que no pueda cortar madera ni menos quemar arbol alguno ni comba casas que el Clero lo haga por sujetos inteligentes en la especie de demoras ni pueda hacer carbon sin licencia del Clero pena de perder el que hicier =
7. Que no pueda pedir rebaja del tanto de este arriendo haen que se monte a piedra, falla niebla ni otro acontecimiento fatal pensado o no pues el Clero arrienda en esta parte como acostumbra arrendar el cabildo de Valencia sus Diezmos =
8. Que dicho arrendador tenga obligacion de dar fianzas de este arrendamiento y mejoras siempre que se le pida con obligacion de haver de dar una copia franca de esta escritura a este Reverendo Clero =
9. Orosi: Que dicho arrendador no pueda pedir mejora alguna haen que la haga de toda consideracion ni menos poder subornar la cometa de este arriendo el año de compare que llaman del Rey =
10. Orosi: Que el Clero durante el arrendamiento resolviere hacer alguna plantada de viñas no lo pueda impedir el arrendador ni tampoco sembrar la tierra que plantase ni pedir dicho arrendador rebaja del arriendo por esta privacion =
11. Finalmente que tenga obligacion el arrendador que lo fuere de plantar en cada año seis olivos y ceardar de erizarlos cuyos capitales bien entendiado por el referido Don Pío de tutorias que presente fue los acepto conto de lo demas contenido en esta escritura ofuendolo cumplir todo en la manera y forma expresada. Y para mayor seguridad de lo susodicho da en fianza y principal obligado a su hijo Antonio Pío y Pío tambien labrador de esta vicindad el que siendo tambien presente dijo: Que igualmente hacia esta fianza aceptando como acepto esta escritura obligandose por si solo a cumplir y pagar quanto en fuerza de lo presente es entera deo el contenido en la de Don Jose para lo qual havia de acudir

Codice de

Si des copia en y te  
un sello 5º en 16 de fe 3

luego de 1455

trien  
coto

sa t

en a

gar

men

de a

u d

redo

una

su

na

non

tas

is

red

la

la l

tar

la





y negocio ajeno suyo propio sin que pueda ocurrir ni otra diligencia de fuero ni de dño. Y todas las antedichas partes cada una por lo que toca cumplir obligaron a saber dichos Reverendos Señores los propios y entes de dicho Clero y los contenidos José Pío de Antonio y Antonio Pío y Pío sus bienes habidos y por haber y dieron poder a las Justicias y Jueces de S.M. que de sus causas quedaran y devan conocer segun derecho para que a su cumplimiento les apremien por todo rigor de dño lo que lo hicieron otorgaron y no firmaron por no saber lo hacia por ellos uno de los testigos que lo fueron Miguel Soler y Francisco Colomina y font ambos de esta vecindad con los señores del Reverendo Clero de todo lo qual suppe - Enm - presente veniente - Tomo para -

salgan  
 D. Juan Colomina      J. B. Alexandro Moren  
 M. Juan Romoallo      Miguel Soler      Antonio Leandro Garcia y Vilaplana

Codicilo de Josefa Company En la villa de Penquite a los quatro dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y dos, ante el Sr. D. Juan Colomina y J. B. Alexandro Moren

yo Josefa Company viuda de Gaspar Matarradona vecina de la misma de fo Puz en el dia veinte y quatro de febrero del presente año mil ochocientos treinta, otorgo su testamento y en diez y siete de Junio del mismo año con este coto autorizados autorizados ambos instrumentales por el presente Sr. D. Juan Colomina y J. B. Alexandro Moren en particular su ya citado testamento y poniendolo en ejecución por via de nuevo edicto o en la forma que mas haya lugar en derecho otorgo: Fue cosa la mejora hecha en el conebido testamento a Maria Matarradona y Company hijo de la testadora y consorte de Cristoval Agullo por que su voluntad es que quando falle la otorgante se dividan y partan sus bienes por iguales partes entre la citada Maria Matarradona y Francisca Matarradona hermanas e hijas de la otorgante como a unicas y universales herederas con la condicion de que la Matarradona ni su ya citado consorte Agullo no haya de poder pedir quantos ni cosa alguna de quantos haya vendido y gastado la compasiente en sus vietas menores hijos del primer matrimonio que contrajo la susodicha Francisca Matarradona con el ya difunto Bautista Agullo en segundas nupcias lo es con Bautista Martinez haciendo pasar la mencionada Maria Matarradona la parte o mitad de la herencia que le corresponde de los bienes de la testadora primeramente en el pedago de esmpo huerta llamado de la Cruz lindante con Joaquin Mullor y otros y si no tiene bastante en el banal o campo de la peatida de viver hasta que alcance al valor de la casa que es otra de las tas firmas que se hacen en la herencia de que

*[Handwritten signature]*



se trata en la qual ha de usar su parte la indiana Juana Matamoros  
na con la queira condicion que si alguna de ellas o sus respectivos maridos  
se oponen a lo dispuesto en este codicilo desde ahora para quando venga este  
caso declara que la que se oponga no sea heredera mas que en la legiti-  
ma que por sí le corresponde y la que agreeing se entienda mejorada en  
el tercio y quinto de todos sus bienes. En todo lo que no sea contrario a este  
aprovecho su ya citado testamento y en lo demas queda revocado. Si lo  
dijo otorgo y no firmo por no saber lo hazá por ella uno de los teste-  
gos que lo fueron Mariano Garcia, Joaquin Domenech y Companye y Pedro  
Ripoll de esta ciudad o los quales y otorgante yo el Sr. don Joze congo-  
Pent<sup>o</sup> autorizados - no valga

Juan Ripoll  
Ante mi  
Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Jose Giner y Bernabue  
a Jose Minores y Perez

En la villa de ~~Barcelona~~ a los seis dias del mes de  
Diciembre año mil ochocientos treinta y dos, ante mi el  
Sr. y testigos Jose Giner y Bernabue de esta ciudad dijo que por si y en  
nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Jose Minores  
y Perez del mismo vecindario y a los suyos un pedazo de tierra huerta sito  
en termino de esta villa en la partida denominada el Derrianguilo  
de Mue que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo compra-  
do de Don Leon Mero segun escritura ante el Sr. de la villa de Alroy Tomas  
Moreo que contendrá como unas diez horas de terreno para mas de  
unos que se riega de las aguas de la fuente denominada de Mue que se  
arrojan en la balsa que hay para el efecto la parte que le correspon-  
de que es diez de cada tres dias dos lindante con tierras de Juan  
Garcia, con las de Josefa Giner y Bernabue, con las de Juan Ortiz y con  
camino Real de Alroyte. Fue declaro y arguro no tener vendida eno-  
ginada ni empinada y que esto libre de todo tributo, memoria, capellanía,  
vinculo, patronato, fianga, y de qualquier otra especie de gravamen y como  
tal se le vende con todas las entredas, soladas, remiembres y demas  
cosas que acrias tiene y le pertenecen conforme a sí por precio de setenta  
libras que confiesa tener recibidas y por no poseer la entrega de presente  
renuncia la escepcion que podia oponer de la cosa no haverla recibido y  
los diez años que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quinta para esce-  
pcionar y provar en ella no haverla percibido que sea por paratos como si  
efectivamente la recibieran y como a real y completamente pagado del impor-  
te de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores  
lo mas firme y eficaz desto de pago que para su mayor seguridad con-  
ta. Si mismo declara que el futo precio y verdadero valor de la referida  
tierra son las setenta libras recibidas y que no vale mas ni ha allado quien  
se haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer haze del exceso  
en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y  
sucesores gracia y donacion perpetua e irrevocable con todas las segurida-  
des legales renuncia la ley primera titulo once libro quinto de





cientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el endorsement en que se ha acreditado el pago en oficio de Hipotecas establecido en la indicada <sup>ciudad</sup> para que el libro hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y lo puntual observancia de quanto se ha otorgado obligacion sus bienes y rentas havidos y por haber dan poder a las Justicias de A. N. para que a ello lo apuren como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueros y dros de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo haia por allegar uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Nadal y sa. sig. ambos de esta suinidad de todo lo qual doffe = lmes = Torremanzanas: ciudad de Gijona = Int<sup>do</sup> = ciudad = valgo todo

Mariano Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Carlos Domenek en calidad de tutor y curador de su nieta Mariadomenek y Moud a D<sup>o</sup> Joaquin Mellor

En la villa de Torremanzanas a los veintidós del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y dos, ante mi el libro y testigos compo-

nia Carlos Domenek labrador del vecindario de la subinsignia en calidad de abuelo Patrono y curador de su nieta Maria Domenek y Moud huera de la madre de la misma suinidad segun las diligencias de su nombramiento y discernimiento que ha cobrado en todas las en el juzgado de la villa de Pinaquila en las quales con acuerdo del avos Don Francisco Javier Marques se ha acordado en veinte y dos de Octubre del corriente año el auto que a la letra dice: En la villa de Pinaquila a los veinte y dos dias de Octubre de mil ochocientos treinta y dos, el J<sup>o</sup> Joaquin Mellor J<sup>o</sup> de halla ordinario y como a tal Juez de estas diligencias, en su vista y con acuerdo del avos que acepta y fura el cargo de: Por presentada con las certificaciones que acompaña. Se nombra en tutor de Maria Domenek constituida en la edad pupilar a los los Domenek su abuelo a quien se le haga saber para su aceptacion y juramento, y fure de discernir el encargo en la forma ordinaria previo el correspondiente afianzamiento por todo lo qual interpono su real autoridad y judicial decreto en quanto puede y de derecho debe para lo mayor subsistencia y legalidad de estas diligencias. Y por este que proveyo asi lo mando y ambos lo firmaron doffe = Joaquin Mellor = Don Francisco Javier Marques = Antoni Leandro Garcia y Vilaplana = En veinte y cinco del mismo mes acepto el encargo y en veinte y seis se le discernio. Posteriormente por el consabido Carlos Domenek en mes de Noviembre del presente año se instruyo otro expediente en el juzgado de su domicilio solicitando decreto de utilidad para la venta de los bienes que poseia la heredera su viuda y nieta Domenek y Moud en la villa de Torremanzanas para recomenzar su producto en





tierras propias del convecino en las partes del mas de la Ordeña del termino de la ya citada villa de Penquite cuya venta con las diligencias de curaduria se mando pasar al Avor que por tal se nombro a Don Francisco Javier Marquez quien en vista del expresado me lo dio por presentada y que puesta la certificacion solicitada suministrara el informativo ofendido en el citado escrito y puesta la certificacion de las diligencias de Curaduria y recibida el informativo en oho del municipio me y año recayo el auto en vista que a la letra dice: En la villa de Penquite a los nueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos, el Señor Jefe de estas diligencias en su vista y con acuerdo del Avor dicho: Fue por lo que resulta de la anterior sumaria debia autorizar y autorizava a Carlos Domenech para que en representacion de su nieta Maria Domenech y Mored pueda vender el trazo de tierra que indica en su anterior escrito con la precisa condicion de haber invertido su producto en la compra de tierra de la partido de la Ordeña o de subrogaste tan solamente siendo propia del Domenech la referida tierra de la Ordeña y en atencion a que la que se ha de vender existe en el termino de la villa de ~~Castromanzana~~ ~~Castromanzana~~ expedir el correspondiente esborro a quella Justicia para que mande practicar su justiprecio a los peritos que tenga a bien nombrar previa su aceptacion y juramento reportando la correspondiente relacion; y para su mayor validez y firmeza interponia su mano su autoridad y judicial decreto en quanto puede y le dio debe y lo firmo con su asesor Joseph: Joaquín Muller - Don Francisco Javier Marquez - Antóni Leandro Garcia y Vilaplana - Posteriormente en buca de Noviembre se expidió el esborro para la Justicia de este poblado que fue cumplimentado en catorce y en quince hicieron relacion fundada los peritos labradores Jose Oute y Verde y Joaquin Calbo y Garrigos y en veinte se mando por el Jefe de Penquite la union de las diligencias practicadas en virtud del requerimiento expedido a la Justicia de este poblado y en el mismo auto se nombro a Lorenzo Barachina y Luis Toral Domenech peritos labradores del vecindario de Penquite para que valoren y delimiten una tierra ubicada en la partido de la Ordeña propia del convecino ciento Carlos Domenech en cantidad de ciento quarenta y quatro libras cuyo enarago aceptaron en la propia fecha y evacuaron en veinte y nueve de dicho mes y año como mas parece en su consta de dichas diligencias que ha cobrado el Carlos Domenech y en su virtud como a tal curador usando de las facultades con

cedidas en el decreto de utilidad que baxa copiado por tenor de la presente otorga que por si y en el nombre de que baxa hecha mención vende para siempre a Don Joaquin Araiz y Balda vecino de esta villa y a los suyos un pedazo de tierra real sito en termino de la misma en la partida denominada del maso del Araiz que le corresponde a su memoria por herencia de su difunto abuelo paterno Rosa Araiz que contendrá como medio jornal poco mas o menos lindante con tierras de Masiano y con las de Vicenta Domenech, con las del comprador y con las de Joaquina Domenech y Araiz. Fue declarada y asegura no tener vendida enagenada ni comprometida y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, vicueto, patronato, flanga y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, servidumbres y demas cosas que a ella tiene y le pertenecen conforme a lo por precio de ciento treinta libras que confiesa tener recibidas y por no pasar la entrega de presente renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que profiere la ley nueva titulo primero Partida quinta para ocupacion y provar en ellos no haverla percibido que da por pasado como si efectivamente los tuviera y como a real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad contenga. Si mismo declara que el justo precio y verdadero de la referida tierra son las ciento treinta libras recibidas y que no sale mas ni ha allado la baya dado tanto por ella y si mas sale o puede salir ha de ser en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales contenidas en la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le corresponde en la enajenada tierra traspasandola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para que la posea enagene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modifi.





caucion de la clausula de Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et per-  
 sonis religionis et aliis qui de foro varentie non consistunt: nisi dicti eli-  
 cii fuerit arum et tenorem fore novi super hoc editi bono ipse arbitram  
 suam adquererent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve se confiere la competente facultad para que de su auto-  
 ridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le com-  
 pete por lio y para que no necesite tomarla mas pida que le se copia auto-  
 rigada de esta escritura con la qual sin otro acto de ejecucion ha-  
 de ser visto haserla tomada. Se obliga a que nadie la inquietara ni moviera  
 de su visto haserla tomada. Se obliga a que nadie la inquietara ni moviera  
 pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la dicha tierra y que no ap-  
 resara en ella ningun gravamen y si se le inquietan moviere o aparesiere luego  
 que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforma a dho  
 saldran a su defensa y requiriran el pleyto a sus espaldas en todas instancias  
 y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre  
 uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual  
 en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran lo canti-  
 dad que ha desembolsado las mejoras utiles puestas y voluntarias que ten-  
 ga a la razon el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas que  
 los y menoscabos que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se le ha-  
 de poder ejecutar con solo esta escritura y fiesamento del que la posea o la re-  
 presente en quien difiere su importe relevandole de otra prueba. Y para lo presente  
 el comprador dijo que aceptava esta escritura en toda y por todo y segun y co-  
 mo se le ha transferido su dominio y recibia en venta la tierra anterior-  
 mente deslindada de que se da por entregado y en caso necesario renunciava  
 la ocupacion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas  
 del caso ofreciendo como ofrece el dicho comprador al vendedor Casloj  
 Domenech la servidumbre de entrada al corral pero esta deve entender-  
 se y durar tan solamente mientras la haya de disfrutar y disfrute di-  
 cho Domenech y no los demas, de manera que deve acabarse y tenerse  
 por mala esta servidumbre en el momento en que el Casloj Dome-  
 nech desponga del expresado corral ya sea en venta por donacion  
 o de otra manera por que solo la concede por favor al conabido  
 Domenech y no a otros. Pueda prevenido el comprador que esta escri-







Queque volver con indiero acuerdo todo lo concerniente al descargo de su conciencia  
 contar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden susitarse  
 despues de su fallecimiento indudable y no tener a la hora de este algun  
 cuidado temporal que le obste pedir a Dios con todas veras la umision  
 que espera de sus peados otorga su testamento en lo forma siguiente =

Primera mente encomienda su alma a Dios N.S. que la erio de la nada y mando el  
 cuerpo a la tierra de que fue formado la qual quiere que se amortaje y vi  
 ta con abito del Convento de Conventayna y sepultada en el cementerio de  
 Parroquial Iglesia de esta villa =

Quiere que su entierro sea de los ordinarios y que verificandose en hora y dia ha  
 bit se le diga una misa cantada de equim cuerpo presente y si no se  
 efectuara en el dia inmediato pagandose por ello la limonia y derechos por  
 coqueales asignados por visita =

lega a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en cam  
 paña dos reales vellon por sola una vez =

Para pago de toda la usfrito quiere de lo mas bien parado de sus bienes la  
 quantia de quince libras y si despues de cumplido alguna cosa sobrare  
 quiere que se invierta en misas segadas por sufragio de su alma la de  
 sus abuelos y padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren  
 de mantener a disposicion de su albacea que mas abas se copusara =

Nombra por albacea a su hijo Vicente Pío y Matamedona confirmandole amplias  
 facultades para que tan largo como suera su fallecimiento tome de lo ma  
 bien parado de sus bienes los que basten o sean susceptibles de cubrir la  
 indicada cantidad con quales venda en publica o privada almoneda  
 y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado cuyo encargo deve  
 el año legal y aun mas tiempo si lo necesitan =

Declara haver sido casada infante legitima con Antonio Pío de cuyo matri  
 monio han procreado sus hijos a saber Vicente, Bautista, Rosa,  
 Gaspar, Jon, y Maria Pío y Matamedona, el Gaspar y el Jon en el  
 dia difuntos pero los representan los hijos que han procreado en  
 sus respectivos matrimonios =

Quando de las facultades con que le astovigan nuestras sabias leyes instituta  
 ye por sus unicos y universales herederos a sus sus hijos e hijas Vicente,  
 Bautista, Rosa, Gaspar, Jon y Maria Pío y Matamedona por igual partes  
 con la obligacion de no poderse pedir quantas unos a otros de  
 manera que si alguno quisiera mover question sobre quantas se  
 la voluntad del q otorgante sola herede la legitima que por dño  
 le corresponde con la bendicion de Dios y la seya y modificacion  
 de la clausula de Excepis Clavisi Suis Sante Militibus el per.



sonis religionis et alios qui de foro salutaris non existunt: nisi dicte clausi fuerit  
ta vivam et tenorem fore non super hoc edite bona ipsa ad vitam ve-  
om adquirement vel habent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil ochocientos  
treinta y nueve.

Y por el presente revoca y anula qualquiera disposicion testamentaria  
que aparezca a la qual no devra darse la menor fe en juicio ni fuera  
de el por que solo quiere que se le de al presente testamento el qual quie-  
ra que se tenga por tal y que valga en aquella via y forma que mas  
haya lugar en S. M. lo dize otorgo y no firmo por no saber lo baxo  
por ella uno de los testigos que lo fueron el D. D. Francisco Colominas  
Miguel Soler y Gines Pico todos de esta ciudad a todos conyo doffe =  
Lud. = abuelos = deion = valgan

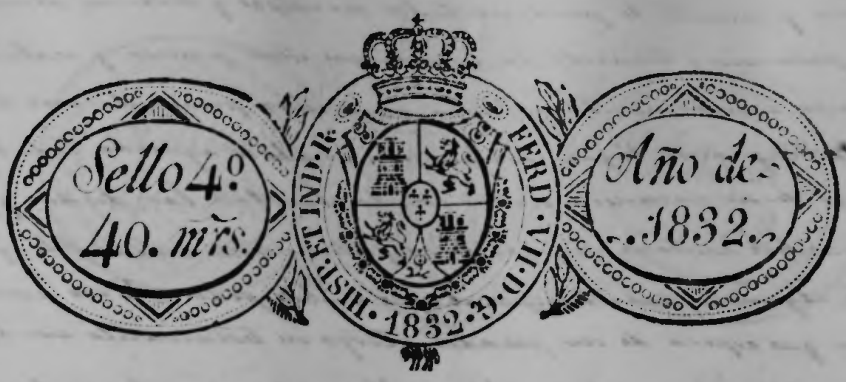
Antem  
D. D. Francisco Colominas  
D. D. Miguel Soler y Gines Pico

Obligacion Antonio Soler y su con En la villa de Benaguila a los diez y ocho dias  
sorte a Jose Ybanez y Catala del mes de Diciembre año mil ochocientos tre-  
vinta y dos, antem el C. y testigos que se copre-  
saran comparecieron Antonio Soler y Puez y Mariana Porta conortes de este  
vecindario y pueblado ante todo la licencia marital que prescriben las  
leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que de ha-  
ver pedido la Porta y conedido el Soler en bastante forma doffe y de di-  
cha licencia usando los dos puntos y cada uno de por si simul et  
invidem y con expresa y formal renuncia de la ley de deobus vel  
pluribus eis debendi; la autentica presente hoy ita de fe de y ovi-  
tes y el beneficio de la excoesion y division y demas de la mancomu-  
nidad y fianza como en ellas se contiene otorgan: que estan deviendo  
a Jose Ybanez y Catala de esta vecindad que tambien se halla presente la  
quantea se veinte y ocho libras moneda del Reyno que graciosamen-  
te les ha prestado que confiesan tener recibidas y aunque se entrega  
ha sido efectiva por no parecer de presente renuncian la excoesion  
que podian oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años  
que paxine la ley nueva titulo primero Partido quinto para coe-  
mas y provar en ellos no haverlas percibido que dan por pasados como  
si efectivamente lo estuvieran. Cuya cantidad prometen y obligan  
a satisfacer y pagar en dinero metalico usual y corriente en dos  
ploxos a saber treinta y dos libras en Navidad del viniente año  
mil ochocientos treinta y tres y las restantes treinta y seis hasta la  
total solvencia de las veinte y ocho importe de la deuda que en  
esta escritura se trata en el mes de Agosto del venidero año mil  
ochocientos treinta y quatro llanamente y sin pleyto alguno con  
las costas de la cobranza cuya excoesion difieren con solo esta es-  
critura y fuesoramento de quien fuere parte legitima relevandole

Testamento  
Llorca y For

la de  
te en  
Patre  
tiene  
ma  
nueve  
sade  
y este  
ma  
tra y  
y de  
sente





Se otorga prueba aunque de derecho se requiera. Yo expresada Mariana Porto jurada a Dios N. S. y una señal de Cruz como J. que para formalizar este contrato no la ha persuadido con eficacia intimidado ni violentado dicuto ni indirectamente el estado su marido ni otra persona en su nombre y que ante bien la otorga de su libre voluntad por haver de convertirse en utilidad suya que no tiene hecho ni hará juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia persuasion marital union ni otro motivo mediante a no haver procedido para efectuarse y si pasaren las cosas y anula enteramente desde ahora que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a ningun prelado eclesiastico y que aunque de motu proprio se las conceda no usara de ella pena de perjurio. Ya la puntual observancia de quanto se otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a las Justicias de S. M. para que a ello lo apurien como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y convertida que por tal lo reciben renunciaron todas las leyes fueros y dros de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hacia por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y el Señor Joaquin Muellos Alcalde ordinario de este poblado a todos congojos doys = <sup>dos</sup> = <sup>dos</sup> = <sup>dos</sup> = valga

Mariano Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento Josefa Lorenz y Font. en la villa de Benaguila a los veinte y un dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y dos, ante mi el Cónsul y testigos Josefa Lorenz y Font viuda de Jose Colomina de esta ciudad estando por la divina misericordia en sano juicio erigendo y confesando como firmemente cree y confiesa el altísimo e inefable misterio de la beatísima trinidad Padre hijo y espíritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestro Santa Madre la Iglesia Católica apostólica Romana en cuya verdadera fe y eschecencia ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y católica cristiana tomando por su interesadora o protectora a la Señoresima Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora Nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guarda a los de su nombre y devocion y demás de la corte celestial para que impetren de N. S. y de los Santos Jueces por los infinitos meritos de su preciosísima sangre

*[Handwritten signature]*

vida passion y muerte le perdore todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su  
beatifico premio y teniendo la muerte que esta prevista y natural en toda vieste  
ra humana como incierta su hora para estar prevenida con disposicion testamen  
taria y el ara quando llegue volver con maduro acuerdo todo lo concerniente  
al desempeño de su conciencia vitor con la claridad las dudas y pleytos que por su  
defecto puedan suscitarse despues de su fallecimiento indudable y no tener a la ho  
ra de este algun ayudado temporal que le obste pedir a Dios con todas venas la  
remision que espere de sus pecados otorgo su testamento en lo forma siguiente:  
Primera mente encomiando su alma a Dios N.S. que la crió de la nada y mando el cuerpo  
a la tierra de que fue formado lo qual quiere que se amostafe y vista con abito  
del Convento de Conventayna y sepultada en el cementerio de la Parroquial Ylesia  
de esta villa =

Quiere que su entierro sea de los ordinarios y que sacrificandose en hora y dia habil  
se le diga una misa cantada de requiem cuerpo presente y si no se efectuara en el  
dia inmediato pagandose por ello la limosna y derechos parroquiales asignados  
por visita =

Legó a la manda forgora de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña de  
su reales sellos por sola una vez =

Pasa pago de todo lo referido asiguo de lo mas bien parado de sus bienes lo quanto quin  
se libras y si despues de cumplido alguna cosa sobrase quiere que se invierta en  
miras rogadas por su fragio de su alma y las de sus respetive padres y demas  
ascendientes y descendientes que lo huvieren de menestar a disposicion de su Alba  
ca que mas abajo se expresara =

Nombra por su Albalca a su hijo Jose Colomina y Font confirmandole amplias  
facultades para que tan luego como ouerra su fallecimiento tome de lo mas  
bien parado de sus bienes los que basten o sean susceptibles de cubrir la in  
dicada cantidad los quales venda en publica o privada almoreada y con  
su producto cumpla y pague lo aqui ordenado cuyo encargo sea su dano  
legal y aun mas tiempo si lo necesitare =

Delasa haber sido casada infante legitima con Jose Colomina de cuyo matr  
imonio han procreado seis hijos a saber Maria, Teresa, Mariana,  
Francisco, Rosa, y Jose Colomina y Font a los quales quando se casaron  
les dieron cierta cantidad en ropas y otras cosas segun constara por las  
cuentas totales que autorizo el difunto Luis Ygnacio facia =

Viendo de las facultades con que le autorizan nuestras sabias leyes mefosa en el  
tercio y quinto de todos sus bienes presentes y futuros a su hijo Jose Colomina  
y Font. En el emanente de sus bienes instituye por sus unicos y universales  
herederos a sus seis hijos Maria, Teresa, Mariano, Francisco, Rosa, y Jose lo  
Colomina y Font por iguales partes para que despues de los dias dela otorgante  
los hayan lleven y hereden con la bendicion de Dios y limitacion dela  
clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis religiosis et  
alios quilibet s alonthe non existent nisi diei festo unum et tunc  
cum fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt  
vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio mil setecientos treinta

Testamento de  
Francisco Silvestre

enfer  
pero e  
el alb  
vite s  
mos  
dos l  
Mac  
huel  
tom  
la M  
el la  
cont  
vitor  
to la  
lo m  
ineic  
quan  
carga  
por s  
y no  
a De  
su te  
Primera



y nueve =  
 Y por el presente revoca y anula qualquiera disposicion testamentaria que aya  
 uzeja a la qual no devisa darse la menor fe en juicio ni fuera de el por que  
 solo quiere que a le de al parente testamento el qual quiere que se tenga  
 por tal y que valga en aquella via y forma que mas haya lugar en dño.  
 Asi lo disp otopo y no firmo por no saber lo hara por ella uno de los  
 testigos que lo fueron Mariano Garcia Francisco Martinez e Ysidro  
 Repoll todos de este vecindades a todos congoz boffe = <sup>don</sup> y clava = Colo  
 mina valgan

Mariano Garcia

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de / In el lugar de Palones a los veinte y tres dias del mes de Diciembre año  
 Fran.ª Silvestre / mil ochocientos treinta y dos, antemi el viño y testigos Francisco Silvestre  
 consorte de Jose Maestre y Pascandiz estando por la divina misericordia  
 enferma en cama de cierta enfermedad que el Señor se ha dignado enviarme  
 pero en sano juicio engendo y confesendo como firmemente cree y confiesa  
 el altisimo e inefable misterio de la beatissima trinidad Padre hijo y espí  
 rito Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mis  
 mos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y to  
 dos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa  
 Madre la Iglesia catolica apostolica Romana en cuya verdadera fe y cre  
 hencia ha vivido y profetista vivir y morir como a fiel y catolica Cristiano  
 tomando por su interesora o protectora a la sumisima Reyna de los Angeles  
 la Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra y por medianeros  
 al Santo Angel de su guardia a los de su nombre y devocion y demas de la  
 corte celestial para que impetren n.º. y Redentor Jesu Christo q' por los infi  
 nitos meritos de su preciosa sangre vida pasion y muerte le perdore  
 todas sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatifica presençia y teniendo  
 la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como  
 incierta su hora para estar provnida con disposicion testamentaria  
 quando llegue resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente a des  
 cargo de su conciencia extor con la claridad las deudas y pleytos que  
 por su defecto pueden necitarse despues de su fallecimiento indubable  
 y no tener a la hora de ste algun cuydado temporal que le obste pedir  
 a Dios con todas veras la remision que espera de sus peccados otorge  
 su testamento en la forma siguiente =  
 Primeramente encomienda su alma a Dios n.º. que la erio delanada



y mandó el cuerpo a la tierra de que fue formado la qual quiere que se amon-  
tase y vista con abito del Convento de Conventayna y sepultada en el cemen-  
terio de la Parroquial Iglesia de esta villa =

Quiere que se entienda sea de los ordinarios y que verificandose en hora y dia  
habilit se le diga una misa cantada de requiem cuerpo presente y si no  
se efectuara en el dia inmediato pagantose por ello la limosna y des-  
chos parroquiales dignos por visita y es voluntad de la otorgante  
el que se haga iguales partes a los conventos de Agre, Gallinera y Con-  
ventayna =

Sea a la manda forgora de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña  
dos reales vellon por solo uno dez =

Para pago de todo lo referido asigna de lo mas bien parado de todos sus bienes la  
cantidad de quarenta libras y si despues de cumplido alguna cosa sobrase  
quiere que se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma la de sus  
abuelos padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de ne-  
cister a disposicion de su Abacia que mas abaxo se nombra =

Nombra por su Abacia a su consorte Jose Marti confiriendole facultad para que  
tan luego como ocurra su fallecimiento tome de lo mas bien parado de  
sus bienes los que basten o sean susceptibles de cubrir la indicada cantidad  
los quales venda en publica o privada almoneda y con su producto  
cumpla y pague lo aqui ordenado cuyo encargo dure el año legal y aun  
mas tiempo si lo necesitan =

Declaran ser casada infante elvira de cuyo matrimonio han procreado seis  
hijos a saber Josefa, Joaquina, Dolores, Francisca, Vicenta, y Jose Marti y  
Silvestre =

Sea el quinto de todos sus bienes dños y acciones presente y futuros para que  
lo usufructue a su consorte Jose Marti mientras viva y despues de los  
dias de este quiere que pase todo integro y lo herede su hijo Jose Marti y  
Silvestre con exclusion de las hembras En el remanente de sus bienes  
instituye por sus unicos y universales herederos a sus seis hijos Josefa,  
Joaquina, Dolores, Francisca, Vicenta y Jose Marti y Silvestre por iguales  
partes para que despues de los dias de la otorgante los hayan deson y he-  
reden con la bendicion de Dios y limitacion de la clausula de loceptis  
Clericis Louis Ponte Militibus et personis religiosis et aliis quide foro  
salentis non consistunt nisi siete clerici fusta suum et tenorem  
fori novi super hoc et ali bona ipsa ad vitam suam adquirunt  
vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los ante-  
quos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos  
treinta y nueve =

Y por el presente revoca y anula qualquiera disposicion testamen-

Carta  
china



tocia que apareja a la qual no devrá darse la menor fe en fincióni  
 feura de el por que solo quiere que se lea al presente testamento el qual  
 quiere que se tenga por tal y que valga en aquella via y forma  
 que mas haya lugar en bñ. Asi lo dize otorgo y no firmo por no  
 saber tampoco los testigos que lo fueron Tomas Segura, Vicente Segura  
 y Mij y Blas Segura y Vidal todos de este vicindario a todos congoz  
 doys = <sup>dos</sup> lmen = al: Abuelos valgan

Antoni

Leonoro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Peta Barra  
 china a favor de Jose Barrachina

en el lugar de Benifallim a los vein  
 te y tres dias del mes de Diciembre año mil  
 ochocientos treinta y dos; ante mi el Jefe y testigos que se copusieron  
 compareció Peta Barrachina consorte de Vicente Ivorra vecina de  
 este lugar y prescrida ante todo la licencia marital que prescri  
 ben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las cor  
 roboro que se ha verla pedido la Barrachina y conculdorsele por el  
 Ivorra en bastante forma doys de dicha licencia usando otorga:  
 y confesa: haver recibido real y efectivamente de Jose Barrachina y Do  
 mench del mismo vicindario la quantia de noventa libras que le  
 estava deviendo segun la escritura de permuto celebrada por los repri  
 sos ante el presente Jefe en veinte y cinco de Junio del pasado año mil  
 ochocientos veinte y nueve y aunque su entrega a sido efectiva por no  
 parecer de presente renuncia la ocupacion que podia oponer de la via  
 no havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva titulo  
 primero Partida quinta que trata de ella y los dos años que prescribe  
 para la prueba de su debito que se por parador como si efectivamente lo este  
 vieran y formaliza a favor del copusado Barrachina y Domench la ma  
 firme y eficaz carta de pago que a su seguridad convenga y asegura que la  
 mencionada cantidad le ha sido bien pagada y se obliga a no volverla

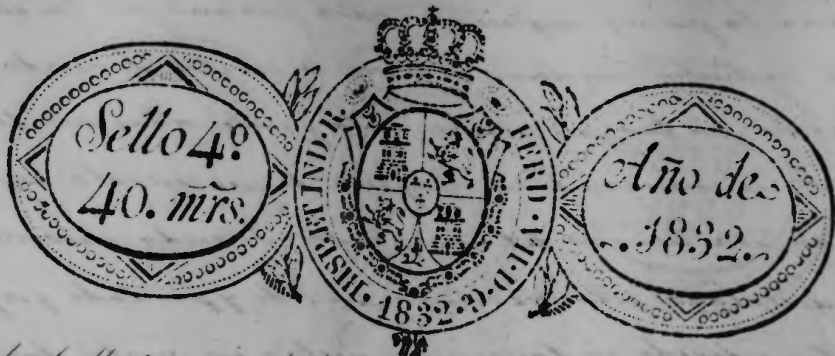
a poder ni otra persona en su nombre. Le da por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de permuta en la parte en que cobró el penarrado José Barrachina y Domenech a pagarse las mencionadas noventa libras o bien sea mil trescientos cincuenta y cinco reales diez maravedises vellón. Si lo deso otorgo y no firmo por no saber tampoco los testigos por igual razón que lo fueron Antonio Barrachina y Miguel Barrachina ambos de este vicariato a todos congojos doyfe - Enm<sup>do</sup> el lugar - nuevo de Salgan

Antemi

Lorenzo Gaviria y Vilaplana

Venta Antonio Pico y Verde en la villa de Benaguila a los veinte y cinco dias a favor de su hermano Joaquin del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y dos, antemi el dueño y testigos que se expresaron compusio Antonio Pico y Verde labrador de esta vicariedad y dijo: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a su hermano Joaquin Pico y Verde de esta dicha villa y a los suyos tres partes de casa de las cines en que se hallava dividida la heredad denominada de Moyano termino de este poblado que le corresponden dichas tres partes de casa en posesion y propiedad por herencia de su difunto padre y por compras hechas a sus dos hermanas Maria y Rosa Pico y Verde lindante con restante casa del comprador y con tierras del mismo. Fue declara y asegura no tenerlas vendidas enagenadas ni empenadas y que estan libres de todo tributo, memoria, capellanía, vicentulo, patronato, fianza y de qualquier otra cosa que gravamen y como a tal se las vende con todas las entradas, salidas, vicentumbres y demas cosas que a ellas se tiene y le pertenecen con forma e derecho por precio de ciento catouze libras de las quales con fisco tenen recibidas treinta y por no pauser la entrega de presente renuncio la ocupacion que podia oponer de la cosa no hauida ni recibida y los dos años que profiere la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlas percibido que sea por pasados como si efectivamente lo estuvieran y las restantes setenta y quatro libras se obliga a pagarlas el comprador en el dia de todos Santos del viniente año mil ochocientos treinta y cinco. Manamente y sin pleyto alguno con las costas que se otrezgan se desenguen en la cobranza cuya equacion difiere con solo esta escritura y juramento de quien fueren parte legitimo y le ulvada de otra puenta aunque de derecho se requiera. Si mismo declara que el justo precio y verdadero valor de las referidas tres partes de casa son las ciento catouze libras recibidas y que no vale





mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ellas y si mas vale o puede valer  
hace del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos  
y sucesores gracia y donacion perpetua e irrevocable con todas las seguridades  
legales enunciando la ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion  
que trata de los contratos de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas  
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefijere para  
pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy en adelante  
sea para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y  
otro qualquier derecho que le correspondan en las enunciadas tres partes de  
casa transfirase a las con todas las acciones que le competan en el com-  
prador y en quien le represente para que las posea enajene y disponga  
de ellas a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo  
titulo y modificacion de la cláusula de exceptis Clericis locis Sanctis Milli-  
tibus et personis religionis et aliis qui de foro salentis non consistunt:  
nisi dicte Clerici fuerint unum et tenorem fore novi super hoc est bene  
ipsa arbitram suam adquirent vel habebunt. Yo bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueva fecha  
die mil ochocientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad  
para que de su autoridad o judicialmente tome de las espuestas tres  
partes de casa la posesion que le compete por derecho y para que no ne-  
cesite tomarla me pide que le da copia autorizada de esta escritura con la  
qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga  
a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion  
o disfrute de las dichas tres partes de casa y que no aparezca en el hoy  
ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apareciere luego que el otor  
quiere o sus herederos y sucesores non requiridos conforme a derecho sal-  
dean a su defensa y requieran el pleyto a sus expensas en todas instancias  
y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre  
uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en  
valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad  
que ha desembolsado las mejoras utiles previas y voluntarias que tenga  
a la razon el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todos los costas  
gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual  
se las ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que le  
pore o le represente en quien difiere su importe relevandole de otra  
puesda. Y para la mayor seguridad del comprador y sin que sea visto  
que la obligacion especial perjudique en nada a la general ni esta  
aquella desde ahora para siempre grava e hipoteca copiosamente

tierra mana la que no suficiente para garantizar las ciento estovueli  
bras de que se hecha mención a pocos de peritos deviendo principiar di  
cho justiprecio por las que porche el otorgante a las inmediaciones de la  
sa de campo denominado de Maymo de que en esta escritura se trata  
que lindan con tierras del comprador. Siendo presente el comprador  
dijo: Fue aceptado esta escritura en todo y por todo y según y como  
se le ha transferido su dominio y recibida en virtud de las partes de  
cada anteriormente deslindadas de que se da por entregado y en caso su  
uario renuncia la excepción que podía oponer de la cosa no recibida  
ni recibida y demas del caso, ofreciendo como ofrece el pagar al vendedor  
las ochenta y quatro libras que se halla adeudando en el día de today  
Santos del venidero año mil ochocientos treinta y cinco y no de otra  
manera. Pueda presentado el comprador que esta escritura se ha de  
presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de  
Rentas de la villa de Almey cabeza de este partido para satisfacer en ella  
el medio por ciento que designa la Real instrucion de treinta y uno  
de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda la  
se de contestos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con  
el credencial en que se acredita el pago en el oficio de hipotecas establecido  
en la indicada villa para que el Libro hipotecario tome la correspon  
diente razon de este documento sin cuyos requisitos no tendrá valor ni  
efecto en juicio. Yo la puntual observancia de quanto se ha otorgado  
obligan sus bienes y rentas presentes y por haver; tan poder a las Justicias  
de S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva  
por Juez competente y convenida pasada en juzgado y convalidada que por  
tal la reciben; renuncian en todas las leyes fueros y derechos de su favor  
con la general en forma. He lo dijeron otorgaron y no firmaron por  
que dijeron no saber lo hará por ellos uno de los testigos que lo fue  
ron Mariano Garcia y Joaquin Bonet ambos de esta vecindad  
o todos conozco doffe - *Ind: tengan = oate*

Mariano Garcia

Antenni  
Leandro Garcia y Vilaplano

Venta Joaquin Sotol y Domenech en la villa de Suroquela a los veinte y seis  
a favor de Miguel Anzil. . . dias del mes de Diciembre año mil ochocien  
tos treinta y quatro, ante mi el suño y testi  
gos que se se espusieron como arriba Joaquin Sotol y Domenech suño  
de la Universidad de Alchekha hallado al presente en esta dicha villa  
y dijo: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende  
para siempre a Miguel Anzil del mismo vecindario y a los suyos  
una Casa de abitacion y morada sita en la calle que sale con diez



con a lo Ciudad de Alicante otra de las que componen el poblado de dicha Univer-  
sidad lindante con casa de Ramon Soler y con la de Francisco Catala y Montava. Fue  
delara y asegura no tener senda, imaginada, ni empeñada y que esta libre de to-  
do tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, fianza y de qualquier otra especie  
de gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, servidumbres  
y demas cosas que anexas y le pertenecen conforme a derecho por precio de treinta  
y dos libras que confieso tener recibidas y por no parecer la entrega de presente unen-  
cia la coersion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que  
previene la ley nueve título primero Partida quinta para excepcionar y provar en  
ellos no haverlas percibido que se por pasados como si efectivamente la estuvieran  
y como a Real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor  
del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que  
para su mayor seguridad condegen. En mismo delara que el justo precio y verdade-  
ro valor de la referida casa son las treinta y dos libras recibidas y que no vale may  
ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha de  
del exceso en poca o mucha suma a favor y de sus herederos y sucesores gracia y dona-  
cion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley pri-  
mera título once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta  
trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los qua-  
tro años que previene para pedir su rescision o el suplemento o su justo valor. Por tanto  
desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion  
y otro qualquier derecho que le correspondia en la enunciativa casa transfiriendo la  
con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para  
que la ponga enajene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida  
con legitimo y justo título y modificacion de la clausula de scriptis Obispo Luis Santos  
Milelabus et personis delegatis et alii qui de foro valentis non consistunt nisi ante Obis  
ei fecit in unum et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adque  
suam vel habent. Yo bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de S.M. de nueve de Julio mil ochocientos treinta y nueve. Le confieso la competen-  
te facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada casa la  
posesion que le compete por derecho y para que no necesita tomarlo me pide que le de  
copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro sito de coersion ha de ser  
visto haverlo tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre  
la propiedad posesion o difeñte de la testidada casa y que no aparesca en ella  
ningun gravamen y si se le inquietare moviere o aparescieren luego que el otorgante  
o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa  
y aguiran el pleyto o sus espensas en todas instancias y tribunales hasta bajar  
al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pueden  
de conseguirlo le daran otra igual en valor sito venta y comodidades y en su defe-  
ta le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles previas y



voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas y gastos y sucesivos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y fuese el que la pedia o le represente en quien se fuese su importe relevandole de toda pena. Siendo presente el comprador dijo que acepta esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en dominio y recibida en cuenta la casa anteriormente deslindada de que se ha por entregado y en caso necesario ununcio la ocupacion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de mas del caso. Fueda prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alay esbiza de este partido para satisfacer en ella el modo por cuenta que designa la Real instruccion de veinte y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el testimonial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el libro hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Yo la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan mis bienes y rentas habidos y por haber, dan poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal se recibiesen ununicion todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general en forma. Mi lo digieron otorgaron y no firmaron por que digieron no saber tampoco los testigos por igual razon que lo fueron Mariano Soler y Perez y Bautista Agulló y Catala ambos de esta villa vecinos y moradores a todo congozo doyfe =

Autemi  
Leandro Garcia y Ortega

Venta Miguel Araiz a Josefa Domenech

En la villa de Sinagueta a los veinte y seis dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y tres, autemi el suñe y testigos que se espusieron comparecio Miguel Araiz vecino de la Universidad de Alcala de Henares hallado al presente en esta dicha villa dijo: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores suñe para siempre a Josefa Domenech viuda de Joaquin Soler de la propia Universidad y a los suyos una casa de habitacion y morada sito en la calle que sale con direccion a la ciudad de Alcala otra de las componidas dicha Universidad lindante con la de Ramon Soler y con la de Juanes es Catala y Montosa. Fue declarada y asegura no tener la vendida ni enagenada ni empenada y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanias, patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como si se la vende con todas las entradas, salidas, arrendamientos y demas cosas que a ella pertenecen y le pertenecian conforme a derecho por precio de treinta y dos libras que confiesa tener recibidas y por no pauser la entrega de presente le ununcio la ocupacion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prefina la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepciones y probar en ellos no haberlas percibido que se ha por pasado como si efectivamente lo estuvieran y como a Real y completamente pag



do del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad embuzca. Ni mismo declara que el justo precio y verdadero valor de las referidas casa son las treinta y dos libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hace del exceso in poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores que sea y donacion perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en la enuncada casa traspasandola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para que la ponga enajene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis Sive Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro caunterie non exsistent nisi de iure iure et tenorem fori novi super hoc edite bono ipsa arbitria suam adquisierint vel habuerint. Hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada casa la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado. Se obligo a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o desfrute de la deslindada casa y que no apareciera en ella ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apareciere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto o sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defiar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifico posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio venta y comodidades y en su defecto le resarciran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y solentarias que tenga o le oregon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que le pone o le representa en quien difiere su importe relevandole de otra posesion. Siendo presente el comprador dijo que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la casa anteriormente deslindada de que se da por

entregada y en caso necesario unesa la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso. Pueda passarse al comprador que el esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alroy esbiza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el credencial en que se asenta el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el Libro hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin que los citos no tendran valor ni efecto en juicio. Lo la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver, don poder a las Justicias de S. M. para que si ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien; renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Ni lo digeron otorgaron y no firmaron por que digeron no saber tampoco los testigos por igual razon que lo fueron Marciano Soler y Perez y Bautista Agullo y Catala ambos de esta vecindad a todos congoz de ofe-

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana &

Venta Miguel Ansel  
o Joaquin Soler y Domenech

En la villa de Benaguila a los veinte y seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y dos, ante mi el escribano y testigos que se expresaran comparecio Miguel Ansel vecino de la Universidad de Alcala hallado al presente en esta dicha villa dijo: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendepara siempre a Joaquin Soler y Domenech de la propia Universidad y a los señores una novada que es la que hay en una de la puerta de la calle de la casa que posehe sita en el poblado de dicha Universidad y calle denominada de Arriba de la qual el comprador quiere hacer cocina con un vidumbre de Corral escalero y entrada por la puerta de la indicada casa lindante toda ella con casa de Miguel Aguer, con la de Vicente Casanova y con la de Vicente Pico. Fue dularo y asegura no tener vendida enagenada ni impinada sujeta al mayor y derecho de la Muy Ill. Señora Marquesa de Maffra dueña territorial de la expresada Universidad a la qual ofue satisfacer el luerno que por esta venta se devenga con el uno de veinte y seis dineros que le corresponden pagar anualmente a la expresada parte de casa y que fuera de lo referido es libre de todo tributo memoria, capellanio, vinuelo, patronato flanga y de qual quier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, vidumbres y demas cosas que a suos tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de treinta y dos libras que confiesa tener recibidas y por no passar la entrega de puente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que por





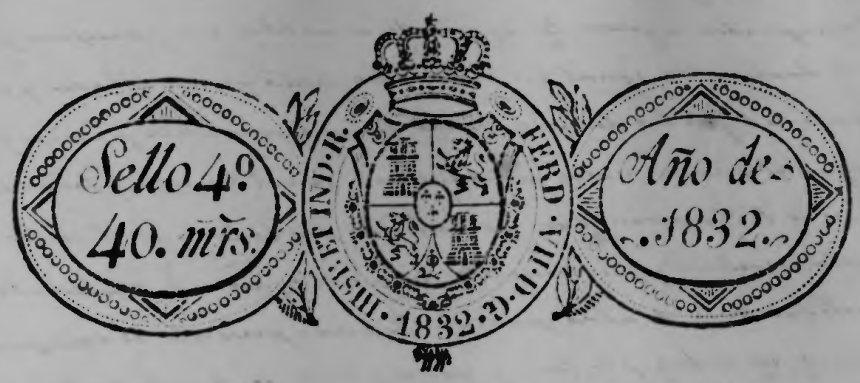
fine la ley nueva titulo primero Partida quinta para exceptuar y provar  
en ellos no haber las percibido que ha por pasados como si fuesen de esta  
venta y como a real y completamente pagado del importe de esta venta otor  
ga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz  
carta de pago que para su mayor seguridad condujera. Asi mismo declara  
que el justo precio y verdadero valor de la referida parte de casa son las treinta  
y dos libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto  
por ella y si mas valeo puede valer base del curso en poca o mucha o mucha  
suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion  
perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley  
primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contra  
tos de venta, trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescision o el su  
plemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si  
y sus herederos y sucesores el termino porcion y otro qualquier derecho que  
le correspondia en la enunziata parte de casa transpasandola con todas las  
acciones que le competen en el comprador y en quien le represente para  
que la posea enagen y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya que  
sida con legitimo y justo titulo titulo y modificacion de la clausula de *bonis  
Clavis suis Sanctis Matribus et personis religiosis et aliis qui de foro valen  
tee non consistunt nisi de iure Clavis iusta verum et tenorem fori novi  
super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Habeo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M de nueve  
de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para  
que de su autoridad o judicialmente tome de la espresada parte de casa la porcion  
que le compete por derecho y para que no necesita tomarla me pide que le de co  
pia autorizada de esta escritura con la qual sin otro auto de suspension ha de  
ser visto haverlo tomado. Se allega a que nadie le inquietara ni moviera  
pleyto sobre la propiedad porcion o dispute de la deslindada parte de casa  
y que no aparezca en ella mas gravamen que el que queda manifestado  
y si se le inquietare moviere o aparezca luego que el otorgante o sus here  
deros y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldan o su defensa  
y siguieron el pleyto o sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
defas al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica pose  
sion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor sitio renta  
y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha de ser m  
baliado las mejoras utiles previas y voluntarias que tenga o lo sajan  
el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las rentas gastos y  
menoscabos que se le siguieron con sus intereses por todo lo qual se le*

ha de poder ejecutar con solo esta escritura y juramento del que le pone  
o le representa en quien difiere su importe relevandole de otra prueba. Y siendo  
presente el comprador dijo que aceptava esta escritura en todo y por todo  
y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la parte  
de casa anterior mente destinada de que se ha por entregada y en caso  
necesario renuncia la esepcion que podia oponer de la cosa no haberla  
ni recibida y temas del caso ofuesiendo como ofuce el pagar anua y perpe-  
tuamente a la Muy Ill<sup>ma</sup> Señora Marquesa de Malferid duña Territorial  
de dicha Universidad los veinte y tres deneros con que esta afecta dicha parte  
de casa. Pueda prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar den-  
tro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alay  
cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa  
la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion  
de dominio directo o indirecto y con el evidencial en que se acredite el pago  
en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el dicho hipoteca-  
rio tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyo requisito  
no tendra valor ni efecto en juicio. Lo lo puntual observancia de quanto  
se han otorgado obligan sus bienes y rentas habidos, y por haver; son poder a las  
Justicias de S. M. para que si ello les apremien como si fuera sentencia defini-  
tiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por  
tal lo reciba; renunciasen todas las leyes fueros y derechos de su favor  
con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no  
saber tampoco los testigos que lo fueron Mariano Soler y Cruz y Bautista  
Agullo y Catala ambos de esta ciudad o todos congoz de offe = In D<sup>o</sup>  
dominio valga

Antemi  
Luis Garcia y Vila pleuado

Venta Juan Bautista Pico a favor de su padre Juan Pico en la villa de Penaguila a los veinte y siete dias  
del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y  
dos, antemi el dicho y testigos que se expresaran compa-  
recio Juan Bautista Pico labrador de la Universidad de Alcala hallado  
al presente en esta de Penaguila y dijo: Que por si y en nombre de sus hijos  
herederos y sucesores vende para siempre a su padre Juan Pico de la misma  
Universidad y a los suyos un pedazo de tierra buena sito en el termi-  
no de su respetiva comarca y partido del Aljibe que contendrá como  
una hora de bazar poco mas o menos que le corresponde en posesion  
y propiedad por haberlo heredado de su difunta Madre lindante con  
las de Vicente Catala con las de Vicente Flores, con las de Juan de Anabau  
y otros. Que declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada  
nada al mayor y directo dominio de la Muy Ill<sup>ma</sup> Señora Marquesa de Mal-  
ferid duña Territorial de la espuesta Universidad a la qual ofueser satis-  
facer el censo que por esta venta se desengue con el censo de cinco que-  
teronellos de trigo que deve pagarse anualmente a la espuesta Señora





Marquesa y que fuera de lo referido u libre de todo tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, fianza y de qualquier otro especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, recibimientos y demas cosas que anexas liere y le pertenecen conforme a derecho por precio de veinte libras que confiesa tener recibidas y por no parecer la entrega de presente renuncia la escepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida quinta para escepccionar y provar en ellos no haverlas percibido que la por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a Real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condezea. Sin mismo declara que el justo precio y verdadero valor del referido pedago de tierra son las veinte libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado sido tanto por ello, y si mas vale o puede valer ha de ser del uso en posesion o mudanza como a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o el reembolso o su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondiere en la enenunciada tierra transpasandola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para que que la ponga enagen y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modo de la clausula de bouplis ecclesiis locis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentis non consistunt nisi dictis ecclesiis justis viris et tenorem si novi super hoc edite bona ipsa arbitram suam adquirent vel habeant. Hafo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden del M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la espresada tierra la posesion que le compete por derecho y para que no recivite tomarla me pide que le copia autorizada de esta escritura contra la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverlo tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindada tierra y que no apocierara en ella mas cosa mas que el que queda manifestado y si le inquietare moviere o apocierare lea go que el otorgante o sus herederos y sucesores non requiridos conforme a derecho

*[Handwritten signature]*



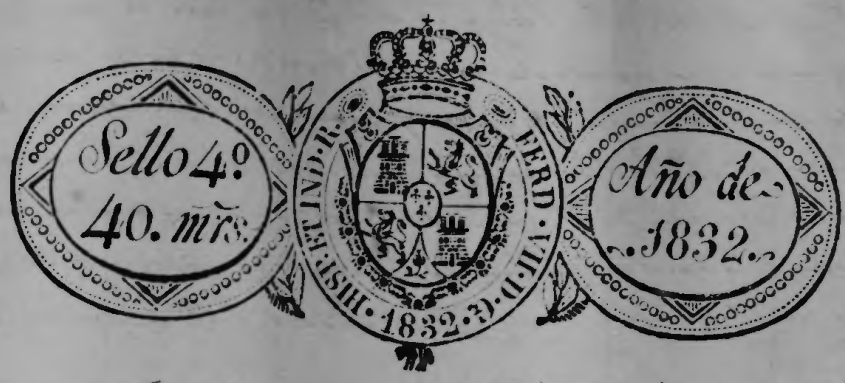
saldar a su defensa y seguir con el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta refer al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pueden lo conseguido le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles pecunias y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con su interes por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y fuesamento del que le pone o le represente en quien defiere se importe relevandola de otra peca. Viendo presente el comprador dijo que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le se le ha transferido su dominio y recibio en venta el pedago de tierra huerta anteriormente deslindado de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso ofaciendo como oface el pagar anua y perpetuamente al dueño territorial de la misma Universidad los cinco quateros de trigo con que esta afecta dicha tierra. Queda prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de May cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el endorsement en que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el Sr. hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyo requirito no tendra valor ni efecto en juicio. Ha lo qual el observancia de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haver; dan poder a las Justicias de S.M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente por su causa pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben; renuncian on todas las leyes fueras y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por que dijeron no saber. Tampoco los testigos por igual razon que lo fueron Vicente Argue y Vicente Ruiz ambos de esta vecindad a todos congo es doffe. Lendo veinte = vale

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de Vicente Garcia en la villa de Paraguita a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos veinte y dos, ante mi el Sr. y testigos Vicente Garcia viudo de Antonia Gorra suino de la Universidad de Alcala hallada al presente en esta dicha villa estando por la divina misericordia en sano juicio oyendo y comprendiendo como como firmemente cree confiesa el altisimo e inefable misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y ensenanza ha vivido y protesta vivir y morir como a fides y catolicos cristianos tomando por su interesora abogada a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santisima madre de Dios y patrona nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guarda a los de su nombre y devocion y demas de la Corte celestial para que impetren

*[Decorative flourish]*

de N. S. y  
vido pasio  
y teniendo  
hora para  
segundo t  
pleytos qu  
o la hora  
ion que  
Primamente  
de que fue  
Francisco  
que al tien  
Puede que se  
una mis  
dore por t  
lega o lo man  
cales sel  
Para cumplir  
bien para  
lido algun  
lo de su  
posicion de  
Sombra por se  
Baldo  
huviere a  
que tan de  
moneda p  
qui orden  
Dulara have  
yo mal  
del qual  
y Maria  
lo repese  
de lo oto  
Mejora en  
o su yo  
lo boyo  
mente de



de S. P. y Redentor Jesu Cristo que por los infinitos meritos de su preciosissimo sangre  
 vida pasion y muerte le perdona todas sus culpas y dese su alma a gozar de su beatifico premio  
 y teniendo la muerte que esta presena y natural en toda criatura humana como inescusa su  
 hora para esta presena con disposicion testamentaria quando llegue volver con misero  
 aguerdo todo lo concerniente al derargo de su sucesion con la claridad las dudas y  
 pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento o sucesion y no tener  
 o la hora de este algun rayado temporal que le obste pedir a Dios con todas veras la uni-  
 on que espera de sus peccados otorgo su testamento en la forma siguiente =

Primamente encomienda su alma a Dios S. P. que lo erio de la nada y mandó el cuerpo a la tierra  
 de que fue formado el qual quiere que se amortaje y vista con habito del Serapico Padre San  
 Francisco del Convento de Conventayna y se sepulte en el cementerio de la Parroquial Iglesia  
 que al tiempo de su muerte fuese felizera =

Quiere que su entierro sea de los ordinarios y que realizenlo en hora y dia habil si le diga  
 una mesa cantada de requiem cuerpo presente y si no se hera en el inmediato pagan-  
 dose por todo ello la limosna y derechos parroquiales aprosados por visita =

Leza o lo manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña doce  
 reales vellon por sola una vez que se pagaran al Reverendo Señor Curó su recordador =

Para cumplir todo lo tocante a las obras pias que detalla este testamento asigna de lo mas  
 bien parado de sus bienes la quantia de veinte libras de nuestra moneda y si despues de cum-  
 plido alguna cosa sobrare quiere que se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma  
 la de sus Padres y demas ascendientes y descendientes que lo huvieren de menester a dis-  
 posicion del Alcaide que mas abajo nombrara y sin perjuicio de lo que esta otoral =

Nombra por su Alcaide testamentario y pio executor de quando baxa ordenado a Jose  
 Baldo hienno de la testadora y en el caso de haver muerto este al Alcaide que  
 huviere al tiempo de su muerte en su domicilio Alcaideha confirmandole facultad para  
 que tan luego como ocurra su fallecimiento vendan de los bienes mas vendibles en Al-  
 moneda publica o fuera de ella los que basten y con su producto cumplan y paguen lo a  
 que ordenado cuyo onerago les debe el año legal y aun mas tiempo si lo necesitaren =

Declara haver sido casada infante celibe en segundas nupcias con Antonio Goorra de su  
 yo matrimonios no tuvieron hijo alguno y en primeras lo fue con Francisco Gadea  
 del qual tuvieron dos hijas a saber Francisca Gadea actual consorte de Jose Baldo  
 y Maria Gadea y Gascua ya difunta consorte que fue de Jose Bernabue a la qual  
 la representa Firmitario Bernabue y Gadea hijo de la referida Maria y nieto  
 de la otorgante =

Mejora en el tercio y quinto de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros  
 a su yo citado hijo Francisco Gadea y Gascua consorte de Jose Baldo pero que  
 lo haya y herede ademas de lo legitimo que por derecho le corresponde. En el una-  
 nente de sus bienes quiere que se hagan dos partes iguales entre su hijo Francisco

*[Handwritten signature]*


y su nieto Trinitario Bernabé y Gadea y en el caso de morir este antes de tener la edad necesaria o que requieran nuestras leyes para testar quiere que lo herede todo lo expresado su hijo Francisco Gadea y Garcia con la bendición de Dios y modificación de la cláusula de lo scriptis Clerici loci Sanctae Militibus et personis religiosis et aliis que de foro voluntate non assistunt nisi siete Clerici scripta scribunt et tenorem fori novi super hoc editi bono ipso advertam suam adquirement vel haberent. Y bajo lo pino de comiso según el tenor de los antiguos fueros y Realorden de S.M. de nueve mil setecientos treinta y nueve =

Y por el presente revoca y anula qualquiera disposición testamentaria que aparezca o lo qual no devese darse lo menor de en juicio ni fuero de el por que solo quiere que se le de al presente testamento que otorga de su libre y espontanea voluntad el qual quiere que se tenga por tal y que salga en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo hara por ella uno de los testigos que lo fueron Francisco Pico y Catalá Vicente Pico y Vicente Colomina todos tax de esta villa vecinos y moradores o tal vez congo deffe = Lumen <sup>dos</sup> abogada = o muerte = salgan

Jeróni <sup>co p<sup>o</sup></sup> Pico

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Protocolo de las escrituras publicas que doffe han pasado antemi Leandro Garcia y Vilaplana escribano de su Magestad publico y Real en todas sus Reynos Señorios y Dominios con residencia en la villa de Penaguila y de la misma vecino en el presente año mil ochocientos treinta y dos comprensivo de setenta y seis folios: Y por ser asi lo signo y firmo en dicha villa a los treinta y un dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y dos =

  
Leandro Garcia y Vilaplana

Protocolo de  
dro Garcia  
todos sus P  
en este cor  
en ella a los

Convenio Gas  
con Francisco

paucis  
y dif:  
decho  
a quie  
unta  
librar  
te que  
los di  
mient  
igual  
tor de  
s. du  
man  
duran  
bras  
peric  
como  
Gasp  
quan  
ta q  
sa e  
el la  
Tam





Protocolo de las escrituras que doyfe san pasando antemi Sean  
dro Garcia y Vilaplana Escriba del Rey N. S. publico y Real en  
todos sus Reynos y Dominios con residencia en la villa de Pinaguila  
en este corriente año que demuestra el sello y por ser asi lo firmo  
en ella a los veinte y dos dias del mes de Enero año que sigue

Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio Gaspar Santoncha y Climent con Francisco Lanto de Yidro. En la villa de Bellus a los veinte y dos dias del mes de Enero año mil ochocientos treinta y tres antemi el Sr. y testigos con  
paseio Gaspar Santoncha viudo por muerte de Rosa Soler de esta veindad y hijo: Fue ofese servir a S. M. en el cuerpo a que sea destinado por espacio de ocho años y por substituto de Vicente Lanto y Labot vecinos de esta villa a quien le ha tocado la suerte de soldado en quinta celebrada en el presente año para remplazo del egresito por la quantia de ciento y veinte libras que ha ofuido pagarle Francisco Lanto de Yidro padre del Vicente que tambien se halla presente en esta forma quaxenta libras quando esten las diligencias ya corrientes y admitidas, y las restantes ochenta hasta el cumplimiento de las ciento veinte por que se han convenido se las ha de pagar igualmente el presentado Francisco Lanto de Yidro dentro de dos años y estos devesan contarse no naturales y si de servicio por el Santoncha que es decir quando ya no tengo Lanto ninguna responsabilidad ni vea maion en el servicio. Tambien declara ser su voluntad que si faltare durante los ocho años que ha de servir quiere que perciba las ochenta libras su madre Maria Climent y si esta huviere fallecido quiere las perciba su hermana Antonia Santoncha y Climent. Yiendo presente como ya queda dicho el Francisco Lanto de Yidro se obliga a pagar al Gaspar Santoncha substituto de su hijo o a quien le represente no solo las quaxenta libras que ha de entregarle de presente si que tambien las ochenta que devesa percibir transcurridos los dos años de servicio como que se ha convenido: ofese asi mismo el pagarlas caso de haverse muerto el Santoncha a la madre de este Maria Climent y si esta huviere tambien pasado a mejor vida a Antonia Santoncha y Climent.





yo otorgante yo el dicho doct. conyuge = <sup>Pro</sup> ~~del~~ al cumplimiento = Mariano Garcia = Pinaguila

Antonio Lavent

Autemí

Mariano Garcia

pedro Lento

Leandro Garcia y Vilaplana

Notales Jayme Domercuch y Vicente Pico

En la villa de Pinaguila a los ocho dias del mes de febrero año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el dicho y testigos compareció Jayme Domercuch menor de edad y su Padre

De copias tres  
fijas y selladas  
col

Vicente veingos de esta villa y por el primero nombrado se dijo que estava tratado de casarse con Vicenta Pico soltera de esta vecindad hija de Jon y de Vicenta Colomina consortes quienes han ofrecido dar a la mencionada su respectiva hija y futura esposa diferentes piezas de ropa y entregarlo todo otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a su favor la correspondiente escritura a su consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho y mediante que ya han providido para este fin las tres canonicas anonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento otorga: Fue recibida en este acto de la indicada su futura esposa o de sus Padres por esta las ropas siguientes =

|   |  |
|---|--|
| Primero: Un cubreama verde en quatro libras . . . . .   | 4 <sup>l</sup>                                 |
| Idem: Dos Savanas de lienzo casero en quatro libras diez sueldos y ocho d.  | 4 <sup>l</sup> 50 <sup>s</sup> 8 <sup>d</sup>  |
| Idem: Un Sagalejo franco en tres libras nueve sueldos quatro dineros . . . . .  | 3 <sup>l</sup> 2 <sup>s</sup> 4 <sup>d</sup>   |
| Idem: Un fregon en una libra doce sueldos . . . . .   | 1 12 <sup>s</sup> "                            |
| Idem: Un delante camo en una libra doce sueldos . . . . .   | 1 12 <sup>s</sup> "                            |
| Idem: Unas fundas de cabeyera en diez sueldos ocho dineros . . . . .  | " 10 8 <sup>d</sup>                            |
| Idem: Un par de Zapatos en una libra un sueldo y seis dineros . . . . .   | 1 1 6 <sup>d</sup>                             |
| Idem: Un Pañuelo de color en dos libras ocho sueldos . . . . .  | 2 8 <sup>s</sup> "                             |
| Idem: Unas lnaques de Vayeta en quatro libras . . . . .   | 4 " "  |
| Idem: Tres pañuelos blancos en dos libras ocho sueldos . . . . .  | 2 8 <sup>s</sup> "                             |
| Idem: Dos camisas en diez y seis sueldos . . . . .  | " 16 <sup>s</sup> "                            |
| Idem: Unas medias en diez sueldos ocho dineros . . . . .  | " 10 8 <sup>d</sup>                            |
| Idem: Una mantilla de peral en ocho sueldos . . . . .   | " 8 <sup>s</sup> "                             |
| Idem: Una cama de Madera de pino en una libra . . . . .   | 1 " "  |
| Ultimamente en dinero veinte y dos libras . . . . .   | 22 " "   |
| Ymportan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partes anteriores las figuradas cinquenta libras seis sueldos y diez dineros las quales otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante | 50 <sup>l</sup> 6 <sup>s</sup> 10 <sup>d</sup> |

*[Signature]*



o escribió en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y de los testigos que se nombraron de que doy y como efectivamente satisfecho de las formaliza a su favor el izquierdo mas eficaz que consunjo para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido salvados por personas inteligentes e lictas de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni lesión y que caso que la haya de lo que sea en poca o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamarla o suyo fin renuncia para que en ningun tiempo le subroquen todas las leyes que le son propias con especialidad la de diez y seis título once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su tasacion pueda pedir que se devaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no lleque a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa la ofuse por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio quince libras que consiga caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cobrimiento se las consigna en los mejores que adquiriera en lo sucesivo a devcion suya, cuyo cantidad junta con la dotal asiende a veinte y cinco libras seis sueldos y diez dineros de nuestra moneda las quales se obliga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente en continente que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello por todo rigor de ley como tambien a la satisfaccion de las costas que en su ocasion se causen cuya liquidacion difiere en su juramento relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la ley de dicho título y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga así mismo no solo a no desipar gravar ni hipotecar a sus deudas comunes ni cosas el importe de este dote y arras si no tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Ya la puntual observancia de quanto reciprocamente se han otorgado obligan todas sus bienes y cosas presentes y futuras de su poder a los J. J. J. Justicias de S. M. que de sus causas puedan y tengan conocer segun sio para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por J. J. J. competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la recibe renunciando todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Ni lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo hora por el uno de los testigos que lo fue con Tomas Yorra vecino de la Universidad de Alcala y Jose Compañy y Dava de esta ciudad a todos conozco doy =

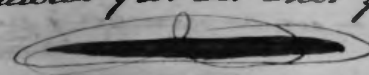
Jose Compañy

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta y obligacion Fran. Perez y Alor y su consorte } en la villa de Gorgo a los nueve  
Antonia Chiquillo a favor de Jose Juan } dia del mes de Febrero año mil



sechientos treinta y tres, antemí el Censo y testigos comparecieron Francisco Pérez y M<sup>os</sup> de Sadal y su consorte Antonia Chiquillo con otros suinos de Cuatre tondeta halla el presente en esta villa de forgo y pruedida ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que de haverla pedido la Chiquillo y conedido en bastante forma el Pérez y M<sup>os</sup> de sape y de dicha licencia usando ambos de mandamien et inuoludum y cada uno de por si otorgant: que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y por obs de pagar a Jose Juan de la villa de Meoy venden para siempre en calidad de fiador que este ha sido de los otorgantes de quanto les ha dado o facilitado Don Miguel Perera del comercio de la espresada villa dos pedagos de tierra uno secano y otro huerto sitos en termino de Quatretondeta que contendran el de huerto como unas tres cuartas de cabida y el secano como un fornal ambos poco mas o menos lindante con tierras el primero con las de Francisco Pérez de Meoro con restantes tierras del vendedor y con el Rio y el segundo lindante con las de Jose Chiquillo y Chiquillo de Francisco con las de Jose Chiquillo y Sandra de Salvador y con camino Real de Quatretondeta a forgo que declaran y aseguran no tener vendidos enagenados ni empeñados sujetos el de huerto al pago del unso anuo de sus dineros que se pagan al Reverendo Señor cura de dicho lugar y el secano sujeto al pago de Señoria que le correspondia y fuera de lo referido son libras de todo tributo, memoria, capellanía, vinueto, patronato, fianga, y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal si los venden con todas las entradas salidas usos costumbres y servidumbres y demas cosas que añosas tienen y les pertenecen conforme a Dios por precio el de huerto en cinquenta libras y el secano ochenta y cinco que ambas cantidades importan ciento treinta y cinco libras o bien son dos mil trescientos y dos reales treinta y dos maravedizos vellon y añadiendose a estos ochocientos diez reales que uultan tener entregados por la deuda que tienen contraida en casa del Señor Perera sea todo lo que tienen pagada hasta esta fecha y a cuenta de ella dos mil ochocientos quarenta y dos reales treinta y dos maravedizos vellon y siendo el total de su mutuo adeudo tres mil seiscientos setenta y seis reales seis maravedizos segun la liquidacion que han practicado resulta el estarle deviendo en la actualidad ochocientos treinta y tres reales ocho maravedizos vellon que se obligan a pagar al enunziado fiador de los otorgantes Jose Juan en una sola paga en el dia quinze de agosto proximo viniente llanamente y sin pleyto alguno con las costas de su cobranza cuya equision difieren con solo esta escritura y juramentos de quien fuere parte legitima elevandole de otra prueva aunque de derecho se requiera. Y por no parues la entrega de puente del valor de las fincas que en esta escritura se mencionan mediante a haverse verificado y admitidos en descargo de su privativa deuda a la casa del consabido Señor Perera renuncian la escusion que podian oponer de la cosa no hauida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve



título primero Partida quinta para excepcionar y probar en ellos no haverlos percibido que dan parados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagados del importe de esta venta otorgada a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la misa firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condujera. Asi mismo aclararon que el justo precio y verdadero valor de los dos pedagos de tierra son las ciento treinta y cinco libras o bien son dos mil treinta y dos reales treinta y dos maravedis vellon recibidos y que no vale mas ni han allado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o pueda sacar del curso en poca o mucha suma a favor del comprador y sus herederos y sucesores gracias y donacion perfecta e irrevocable con todas las requisidades legales enunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menos del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus respectivas herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que les correspondia en los enunciados dos pedagos de tierra transpasantolos con todas las acciones que les competen en el comprador o en quien le represente para que los posea enageney disponga de ellos a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *exceptis Clerici loci Sancti militibus et personis religiosis et aliis qui deforo voluntis non constant nisi dicti clerici justo iurium et tenorem fore novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam vitam adquisierint vel habuerint.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de los expresados dos pedagos de tierra la posesion que le compete por dios y para que no necesite tomarla por pido que le de copia auto sirvada de esta escritura con la qual sin otro auto de aprehension ha de no visto haverla tomado. Se obligan a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de los destinados los pedagos de tierra y que no apareciera en ellos ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apacriere luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dios valdran a su defensa y conseguiran el pleyto o sus espensas en todas instancias y tribunales hasta defor al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le sustituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles pecurias y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder inquietar con solo esta escritura y juramento del que le posuere o le represente en quien difiera su importe elevandole de otra prueba. Y la expresada Antonia Chiquillo fura a Dios n. s. y una señal de Cruz tal como es que para formalizar este contrato no la ha persuadido con eficacia intimidado ni violentado directa ni indirectamente el citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre

Libre copia  
en dos folios





voluntad por haver de convertirse en utilidad suya; que no tiene hecho ni hará fusión  
 o embargo de no enajenar ni gravar sus bienes ni protelar ni reclamacion contra  
 este instrumento por violencia persuacion marital lesion ni otro motivo median-  
 te o no haver procedido para espulvarle y si pudiesen las cosas y anula entera-  
 mente desde ahora que este instrumento no ha pedido ni pedira absolucion ni  
 ulasacion a ningunapalato eclesiastico y que aunque de motu proprio se las con-  
 ceda no usara de ella para de proposito siendo presente el comprador digo que ac-  
 ceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su domi-  
 nio y recibida en venta la tierra anteriormente declarada de que nudo por entregado  
 y en caso necesario renuncia la ocupacion que podian oponer de la cosa no ha-  
 da ni recibida y demas del caso ofuciendo como ofuce el satisfacer y pagar el  
 curso arrend de sus dineros que se pagan al respectivo finos cura de dicho lugar  
 y el usano suplico el pago de binovia que le correspondan. Fueso prevenido el com-  
 prador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la admi-  
 nistracion de Rentas de la villa de Almey rebega de este partido para satisfacer en ella el  
 medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado  
 año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan trasla-  
 cion de dominio directo o indirecto y con el endorsement en que se acredita el pago  
 en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el libro hipoteca-  
 rio tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra  
 valor ni efecto en finis. Y a la puntual observancia de quanto se ofen otorgado obligan  
 sus bienes y entas traidos y por haver dan poder a las Justicias de S.M. para que ello  
 las apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente por Juez com-  
 petente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben renun-  
 ciaron todas las leyes fueros y usos de su favor con la general en forma. Asi lo di-  
 queron otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no lo hizo uno de  
 testigos que lo fueron Mariano Garcia y Francisco Pizaro el primero del vecindario  
 de Puatretón dita y el segundo del de Pinaguila a los quales y otorgantes yo el libro doy  
 fe conqno = Enm<sup>dos</sup> = tienen pagada hasta esta fecha y a = satisfacer y pagar = sal-  
 gan = Bien<sup>do</sup> = por Juez competente = no valga

Jose Mlos

Mariano Garcia  
 Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Bas.ª Domenech y Muller en la villa de Pinaguila a los diez dias del mes de  
 y otorg a Don Joaq<sup>o</sup> Rico y Bernad (febrero año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el  
 libro y testigos Bautista Domenech y Muller de esta ve-  
 ridad por si y en calidad de apoderado de Teresa, Francisco, Miguel, Gregorio,  
 Libre copia) Francisca, Jose, Joyme, Vicente, y Vicenta Domenech y Muller hermanos

en papel  
del sello  
to a regu  
ciento de  
Joaquin  
y Jole  
del compra  
bor, en 2 de  
lunas 1854  
Doyle  
hacienda

consta de su legitima representacion por los poderes autorizados por el Sr. Don Juan  
mo Hoad y otros ante el presente Sr. Don que de haverlos visto y ser bastantes el infrascripto Sr.  
olongo. Fue vendido a Don Joaquin Nio y Bernat de este domicilio  
crivano de fe, y a los idos dos pedagos de tierra nueva y parte huerta que se siega de las  
sugas de cierto barranquito y una fuente que nace en tierras de Bayme Aguar sito en  
termino de esta villa en la partida denominada la fuente del Rabol que los cosas  
puede en posesion y propiedad por haverlos heredado de su difunto Madre se com  
ponen el de huerta de una quarta de anegada y el suano como un jornal con  
bos poco mas o menos lindante la huerta con tierras de Bayme Aguar, con las  
de Vicente Aguar, con las de Miguel Catala y Gasca, y con las de Jose Catala y  
Jesandiz bascanos en medio y el suano con tierras del comprador por dos par  
tas con camino Real de Panquillo a Altoy y con tierras de los herederos de Jose  
Aguar. Fue declarado y asegura no tener vendidos enagenados ni comprados y que  
estan libres de todo tributo memoria capellanico, vinculo, patronato, fianza y de qual  
quier otra especie de gravamen y como a tal se los vende con todas las entradas  
salidas, riegos, servidumbres y demas cosas que a ellas pertenecen conforme  
a dno por precio de cinco y cinco libras que confieso tener recibidas y por no pase  
ar la entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no  
haverla ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida  
quinta para excepcionar y provar en ellos no haverlos percibido que da por pago  
dos como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagado  
es la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzca  
Ar mismo declara que el justo precio y verdadero valor de los referidos pedagos de  
tierra son las cinco y cinco libras recibidas y que no vale mas ni ha allado quien le  
haya dado tanto por ellos y si mas valen o puede valer hace del exceso en poca o mucha  
suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta  
e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo on  
re libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años  
que prescribe para pedir su rescision o el suplemento o su justo valor. Por tanto de  
de hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio po  
sion y otro qualquier derecho que le correspondan en los enunciadados pedagos de tierra  
transpasandolos con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien  
le representa para que la ponga en posesion y disponga de ellos a su arbitrio como de  
cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de  
exceptis Clericis loci Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro sa  
lente non existunt nisi dicte Clerici justa seriem et tenorem fore novi se  
per hoc edite bonis ipsa aditum suam adquiserunt vel habuerunt. Y baxo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y se al orden de su Magestad de nueve  
de Julio de mil, setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para  
que de su autoridad o judicialmente tome de los expresados pedagos de tierra la  
posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarlo me pide que  
le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apension  
ha de ser visto haverlo tomado. Se obliga juntamente con Jose Casanova y Nio y  
Jose Casanova y Gasca a que nadie le inquietare ni moviera pleyto sobre la propiedad  
posesion o difunta de los deslindados pedagos de tierra y que no apasivara en ellos  
ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apasivare luego que el otorga

Quitam. lo de  
favor de Jo  
Se dio copia con  
un sello 9. en el  
dia diez de febrero  
de 1854



le o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a lo saldran a su defensa) y requieran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles pacificas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta esta escritura y juramento del que le posea o le apuente en quien dijere su importe relevandole de otra prueba. Y siendo presente el comprador disp: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta los dos pedagos de tierra anteriormente delimitados de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la usupcion que podia oponer de la cosa no trahida ni recibida y demas del caso. Queda prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la administracion de Rentas de la villa de Alroy cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el credencial en que se acredita el pago en el oficio de Hipoteca de la indicada villa para que el Oficio hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la puntual observancia de quanto supra otorgado obligan sus bienes y rentas ha y a mas el vendedor los de sus poderes de ante vidos y por haver dan poder a los S. S. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y sepan conocer segun dno para que a ellos les apremien como si fueran sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y convalidada que por tal la reciben unanimes y con voz de los señores de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron los que supieron por los que no lo haya uno de los testigos que lo fueron Don Tomas y Gabria y Joaquin Larray ambos de esta vecindad a todos congoz losse. - Ent: otorga: Que vende a Don Joaquin Nio y Bernat, de este domicilio - y a mas el vendedor los de sus poderes de ante vales.

Joaquin Nio

Jose Tomas

Antenni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Quitam. de unso Don Joag. Nio a favor de Jose Casanova. En la villa de Peraquita a los diez dias del mes de febrero año mil ochocientos treinta y tres, antenni el Oficio y testigos Don Joaquin Nio y Bernat del estado noble adminis

Se dio copia con un sello en el toador de Baylia de la misma tip: Fue la pertenencia un unso de tres libras de dia diez de febrero del pasado año 1833.



venta anual o bien sean quarenta y cinco reales sus maravedises sellon por el  
capital de cien libras cargadas contra el olivar situado en termino de este po-  
blado en la partida vulgarmente dicha de Corriol segun escritura de imposicion  
que autorizo el Sr. Francisco Lasser, en veinte y ocho de Abril del pasado año  
mil seiscientos noventa y ocho que por transito de herencia ha poseuido Juan  
cisco Monerri por quien se ha vendido a Jose Casanova vecino de la Universi-  
dad de Alcala su actual poseedor que tambien se hallado presente; y havien-  
do resuelto el consabido Casanova el redimirlo por precio de cinquenta libras  
segun las ordenes vigentes sobre la materia lo propuso al otorgante el qual des-  
pues de esta proposicion: y para que tenga efecto el convenio de ambos y quede la  
consabida finca del olivar de Corriol libre del censo con que se hallava gravada  
de en la via y forma que mas haya lugar en dho. escrivado del que le com-  
pete otorga: que recibe en este acto de Jose Casanova vecino de la Universidad de  
Alcala actual poseedor de la finca censada las cinquenta libras con que  
a efecto redimiere el censo o anua pension de las libras que le correspon-  
dia con las pensiones devengadas hasta esta fecha, y aunque su entrega ha  
sido efectiva por no passar la entrega de presente renuncia la recuperacion que  
podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley  
nuevo titulo primero Partida quinta para recuperacion y provar en ellos no ha  
sido poseuido queda por pasado como si efectivamente lo estuvieran y como  
o Real y completamente pagado y satisfecho de ella o su voluntad, formaliza  
a favor de dicho Jose Casanova y sus herederos y sucesores la mas firme  
y eficaz carta de pago, redencion y liberacion del expresado capital y absoluto  
finiquito de sus recibos que a su seguridad convenga: En su consecuencia da  
por quitado, liberado y redimido enteramente el citado censo, por nulla  
y cancelada la escritura privativa de su creacion y constitucion, y por libre de su  
responsabilidad el expresado pedazo de tierra del olivar de Corriol, la entrega  
la mencionada escritura original de su creacion cancelada para que en  
ningun tiempo obre el menor efecto, en la qual, su protocolo, titulos de per-  
tenencia de las hipotecas, contaduria de estas y demas partes que convenga  
quiere se pongan los doglos competentes para que siempre conste de su  
extincion y liberacion, segun este mandado; y asegura y declara que la cita-  
da cantidad le ha sido bien pagada como parte legitima para su por-  
cion, obligandole, como tambien a sus herederos a no volverla a pedir  
ni a otra persona a su nombre, pena de restituirla con mas las cos-  
tas: da amplio poder a los Señores Jueces de esta villa para que le compelan a la  
observancia de este este contrato, como por sentencia definitiva pasada en au-  
toridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la recibe, renuncia to-  
das las leyes fueros y privilegios de su favor con la general en forma. He  
lo dho otorgo y firmo siendo presentes por testigos Don Tomas y Pedro y  
Joaquin Sanz ambos de esta vecindad a todos congo losse

Jose Casanova

Joaquin Rico

Antonio

Leandro Garcia y Vilaplana

Testam.º de Vicente Molla y Allos } Ind. lugar de Legatondeta a los tres dias del mes



de febrero año mil ochocientos treinta y tres, ante mí el letrado y testigo Viento Molla y Alas soltero de edad ochenta y cinco años de esta ciudad hijo de Jose y de Maria Ignacia Alas ya difuntos, estando por la divina misericordia en un preciso estado de yendo y confesando como firmemente en y confiesa el ultimo e inefable misterio de la beatísima trinidad Padre hijo y espíritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa madre la Iglesia Católica apostólica Romana en cuyo verdadera fe y crehencia ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y estolito cristiano tomando por su intercesora o protectora a la serenísima Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guarda a los de su nombre y devoción y demás de la corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesucristo y por los infinitos meritos de su preciosísima sangre vida pasión y muerte le perdone todos sus culpas y lleve su alma a gozar de su beatífica presencia y teniendo la muerte que es tan precisa y natural en todo ser humano como incierta su hora para estar prevenido con disposición testamentaria quando llegare a volver con maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de su conciencia con claridad las dudas y pleitos que por su defecto puedan suscitarse despues de su fallecimiento indudable y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que le obste pedir a Dios con todas sus vas la remisión que espera de sus pecados otorga su testamento en la forma siguiente =

Primera mente encomienda su alma a Dios N. S. que la crió de la nada y mandando el cuerpo a la tierra de qua fue formado el qual quiere que se amortigüe y vista con abito del Seráfico Padre Sanfrancisco de Conventina que se pulte en el cementerio de la Iglesia Parroquial con Alas que al tiempo de su muerte fuesen felices =

Quiere que su entierro sea de los ordinarios que realizandose en hora y dia habil se le diga una misa cantada de Requiem quando presente y si no se hará en el inmediato pagandose por todo ello la limosna y derechos Parroquiales aprobados por visita =

haga a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares y muertos en campaña doce reales vellón por una vez que se pagaron al Reverendo cura su sucesador encargado por el gobierno =

Para cumplir todo lo tocante a las obras pias que detalla este testamento asigna de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de treinta y cinco libras de nuestra moneda y si despues de cumplido

confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por dño y para que no recivie to-  
morla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro  
acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie de in-  
quietara ni moviera pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de la des-  
lindada tierra y que no apareciera en ella ningun gravamen y si se le  
inquietare moviere o aprehiere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores  
sean requeridos conforme a dño saldran a su defensa y requieran el pleito  
a sus espensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador  
o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo  
conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en  
su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras  
utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiere  
con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requieren  
con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo es-  
ta escritura y fuese de lo que se le pida o le represente en quien difiere  
su importe relevandole de otra prueba. Y siendo presente el comprador de-  
que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha trans-  
ferido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente deslindada  
de que se da por entregada y en caso necesario renuncia la escepcion que po-  
dia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso. Fuese pre-  
sente el comprador que esta escritura se ha de tomar razon en el oficio  
de Hipotecas que esta a cargo del Sr. de Gobierno de la villa de Alcazar de  
este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa  
la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil  
ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que con arreglo a tra-  
sacion de dominio directo o indirecto y con el ordenamiento en que se averdi-  
ca el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para  
que el Sr. hipotecario tome la correspondiente razon de este inste-  
mento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y a la pun-  
tual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas  
havidos y por haver dan poder a las justicias de S.M. para que a ello  
las aprehieren como si fuese sentencia definitiva por Juez competen-  
te pronunciada para dar en pago y consentida que por tal la re-  
ciben renunciacion todas las leyes fueros y dños de su favor con la  
general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmo el comprador no  
el arrendador por no saber lo havia por este uno de los testigos que lo  
fueron Vicente Caschano y Luis Calbo ambos de esta villa vecinos y mo-  
radores a todos congozo sayte =

Vicente Caschano  
Savador Moron  
Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de mancomun de Dña. Maria  
china y su consorte Laura Ortiz...  
In la villa de Benaguila a los veinte y





y tres dias del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y tres, ante mí el Sr. notario y testigos Lorenzo Barrachinay Laura Ocho consortes de esta villa lad al primero hijo de Miguel y de Maria Castillo y la segunda hija de Jose y de Antonia Galiana todos ya difuntos estando ambos por la divina misericordia en sano juicio creyendo y confesando como firmemente creen y confiesan el eterno e inefable misterio de la beatissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que crea y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y veneracion han vivido y protestan vivir y morir como a fieles y catolicos cristianos tomando por su intercesora respectiva a la beatissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guardia a los de su nombre y devocion y demas de la corte celestial para que impetren de N. S. y Redentor Jesu Christo que por los infinitos meritos de su preciosa sangre vida pasion y muerte les perdone todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su beatifica posesion y teniendo la muerte que es tan preciosa y natural en toda criatura humana como inventa su hora para estar prevenido con disposicion testamentaria quando llegue resolver con un denuo acuerdo todo lo concerniente al desargo de sus conuenias vitas con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden suscitarse despues de su fallecimiento respectivo y no tener a la hora de este algun ayudo temporal que les obsta pedir a Dios con todas veras la remision que esperan de sus pecados otorgan su testamento de mancomen en la forma siguiente =

Primamente Encomendan sus almas a Dios N. S. que las crió de la nada y mandaron los cuerpos a la tierra de cuyo elemento fueron formados los quales hechos cadaveres quieren que sean respetivamente amortajados con Abito de nuestro Serapico Padre San Francisco del convento de Conventayna y enterrados en el cementerio de la Parroquial Iglesia de esta villa =

Quieren que sus respectivos entierros usen de los ordinarios y que verificandose en hora y dia habil se les diga a cada uno de por sí quando se celebra una misa cantada de requiem cuerpo presente pagandose por todo ello la limosna o derechos parroquiales detallados por visita =

Legara la manda forçosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña doce reales vellon cada uno por sola una vez =

Legara a la casa Santa de Torredembarca quince reales vellon cada uno por sola una vez =

Para pago de todo lo referido asignan de lo mas bien parado de todos sus bienes la quantia de veinte libras cada uno y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quieran que se invierta en misas rezadas por sufragio de sus almas las de sus respetivos padres y demas ascendientes y descendientes que lo huvieren de menester a disposicion del Abades que mas a bajo se espusiera y un perpetuo de la quarta real =

Nombren por abades a su hijo Vicente Barrachina, dote conziendole amplias facultades para que tan luego como oviere sus fallamientos tome de lo mas bien parado de sus bienes lo que basten o non susceptible de cubrir sus respetivos bienes de alma los quales venda en publico o privada almada y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado cuyo encargo dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare =

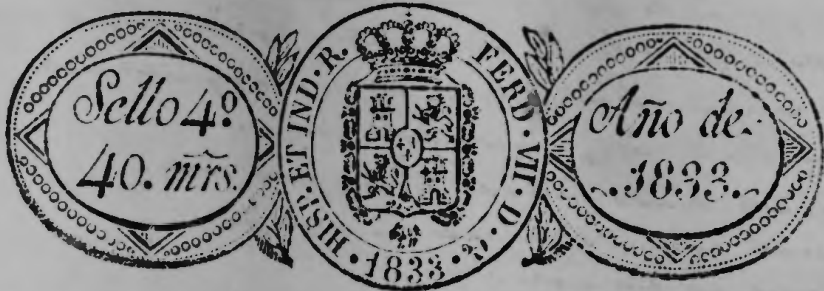
Duloran ser casados en publico utrius de cuyo matrimonio han procreado tres hijos a saber Vicente, Matias, y Antonia Barrachina y Ocho esta ultima en el dia casada y que quando contrao matrimonio con Jose Guin de Torremanzanas le dieron lo que constara por la carta dotal que n ha celebrado antes de verificarse el matrimonio autorizada por el Conde de la Ciudad de Girona Vicente Carbonell =

Se legara mutuamente ambos conyortes el quinto de todos sus bienes deuehos y acciones para que lo usufructuen y despues de los dias del ultimo que muera de los otorgantes quieran que pase todo integro y lo herede su hijo Vicente Barrachina y Ocho con exclusion de los demas. En el remanente de sus bienes quieran que se repartan tres partes iguales entre los hijos de los otorgantes Vicente, Matias, y Antonia Barrachina y Ocho a quienes instituyen por sus herederos y universales herederos para que despues de los dias de los otorgantes los tengan y hereden; con la condicion que si alguno de sus hijos quisiera no ser pleyto y no pasar por lo dispuesto en este testamento desde ahora que ven que no sea heredero de los otorgantes mas que en la legitima que por dño le corresponde y en la modificacion de la clausula de Causa clericali loci Sancti Militibus et personis religiosis et aliis qui se fore valentia non existunt nisi dicti clerici prota scrierint et tenorem fore novi scripti hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente revocan y anulan qualquiera disposicion testamentaria que aya ozya a la qual no deora darse la menor fe en juicio ni fuera del por que solo quieran que se le de al presente testamento que de mancomunada otorgan de su mutua y espontanea voluntad el qual quieran que se le de total credito. Asi lo digeron otorgados y no firmaron por no saber lo baxa por ellos uno de los tres

*[Handwritten signature]*

ligo  
Reig  
mo  
M  
E  
Dotales Jos  
sando con  
Clas  
por  
las  
como  
mo  
suyo  
suyo  
la  
men  
Primeram  
Idem: Un  
Idem: Un  
Idem: Otro  
Idem: Otro  
Idem: Tres  
Idem: Dos  
Idem: Otro  
Idem: Un  
Idem: Un  
Idem: Un  
Idem: Dos  
Idem: Dos  
Idem: Quat  
Idem: Otro  
Idem: Un  
Idem: otro  
Idem: Otro  
Idem: Un



luego que lo fueron Mariano Garcia Joaquin Mullor y Jose Ortiz y  
 Reig todos de este vecindario a todos congoz doña Loren<sup>do</sup> = el cativi  
 mo i infable = se = del de total credito = valgan

Mariano Garcia

Antes  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Doctores Jose Tomas de Pedro es } en la villa de Benaguila a los once dias del mes de Abril año  
 varido con Rosa Garcia } mil ochocientos treinta y tres, ante mi el beno y testigos con  
 poseio Jose Tomas de Pedro viudo en segundas nupcias de  
 Clara Domenech de esta vecindad de una parte y de otra Rosa Garcia viuda  
 por muerte de finca Pío y Ferrer de esta vecindad habiendo pueuido para ello  
 las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento y  
 como la expresada su futura esposa le ha ofareido llevar al contratado matre  
 monio diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal  
 suyo para ayudar a sostener las cargas matrimoniales con tal que formalize a favor  
 suyo la correspondiente escritura en cuya consecuencia para que tenga efecto en  
 la mejor forma que haya lugar en derecho otorga: Que recibe en este auto de la  
 mencionada Garcia su futura esposa las ropas siguientes =

|   |       |    |
|---|-------|----|
| Primera: Un qergon en treinta y seis reales . . . . .                     | 96    | .. |
| Idem: Un colchon en cien reales . . . . .                                 | 100   | .. |
| Idem: Un cubreama de lana verde en ochenta reales . . . . .               | 60    | .. |
| Idem: Otro de Madillo azul con balona en quarenta y ocho reales . . . . . | 48    | .. |
| Idem: Otro blanco de flo en quarenta y ocho . . . . .                     | 48    | .. |
| Idem: Tres Savanas tela superior en ciento quarenta y ocho . . . . .      | 144   | .. |
| Idem: Dos de tela mas inferior en setenta y dos . . . . .                 | 72    | .. |
| Idem: Otro Savano de tela usada en veinte y seis . . . . .                | 26    | .. |
| Idem: Un ueda como en diez y seis reales . . . . .                        | 16    | .. |
| Idem: Un tapete de percal en veinte reales . . . . .                      | 20    | .. |
| Idem: Unas cortinas en diez y ocho reales . . . . .                       | 18    | .. |
| Idem: Dos fundas de almocada en treinta reales . . . . .                  | 30    | .. |
| Idem: Dos Almocadas en nueve reales . . . . .                             | 9     | .. |
| Idem: Cuatro camisas tela de casa en noventa y seis reales . . . . .      | 96    | .. |
| Idem: Otro usado en ocho reales . . . . .                                 | 8     | .. |
| Idem: Unas luaguas de mudolina calada en quarenta y ocho . . . . .        | 48    | .. |
| Idem: otras mas inferiores usadas en diez reales . . . . .                | 10    | .. |
| Idem: Otras dos luaguas de mudolina en quarenta reales . . . . .          | 40    | .. |
| Idem: Un pagalefo de percal en quarenta y ocho reales . . . . .           | 48    | .. |
|   | <hr/> |    |
|   | 1005  |    |







por tribunal superior o siempre que sea condenado a su restitucion  
en dicho juicio o en otro el citado Agustín Gaa volvera este mandamen-  
te que sea requerido la cantidad que percibiere en virtud de ella o la  
parte en que se moderare con el doble segun lo previene dicha ley y por si  
no cumple promete el otorgante satisfacerla en la menor escusa ni  
demora o cuyo fin ha de propia en este caso la deuda agna y quiere  
ser apremiado por todo rigor no solo a su cobracion si no tambien  
a la de las costas gastos y perjuicios que se causen al expresado Fran-  
cisco Gaa en cuya relacion fundada difiere su importe relevandole  
de otra prueba hecha previa ejecucion de los bienes del actor equi-  
tante y a ello obliga su persona y bienes traidos y por haver  
da poder a los Sr. Jueces y Justicias de S. M. para que o ello le apre-  
misen como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-  
nunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la admiten  
renunciaron todas las leyes fueros y usos de su favor con la general  
en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo ha por  
ello uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Vicente Pala-  
ques ambos de este vecindario a todos con cuyo consejo

Mariano Garcia

Autenti  
Leandro Garcia y Bisphanal

Carta de gracia Don<sup>te</sup> Martinez a...  
Vicente Palos en representacion de Don<sup>te</sup> Vicente Pala

En la villa de Penaguila a los treinta  
y tres dias de Mayo año mil ochocientos tre-  
inta y tres ante mi el Jefe y testigos  
Bautista Martinez labrador de esta vecindad dijo: Fue por quanto se ha-  
lla adeudando a Don<sup>te</sup> Vicente Pala del Comercio de la villa de Alcazar y  
en representacion de este a Vicente Palos de esta vecindario la cantidad  
de tres mil trescientos noventa reales para cuyo cobro se le esta apre-  
miando equitativamente y a punto de celebrarse el amate de las  
fincas embargadas para el pago de la indicada deuda y costas y ha-  
viendon convenido y logrado del actor equitante el suspender los  
citados procedimientos con tal que otorgue a favor del expresado  
Palos la conveniente escritura a carta de gracia de dos campos  
huertos situados en la partida de Deza de esta jurisdiccion por la  
indicada deuda y costas devengadas y en su virtud por tenor de  
la presente otorga que vende y da en venta real para siempre al  
indicado Vicente Palos en el nombre que interviene dos pedanzos de  
tierra lindante el uno con tierras de Don<sup>te</sup> Francisco Arce las de  
Don<sup>te</sup> Joaquin Jose arquia del riego en medio y con las del presen-  
te Seno comprensivo de dos anegadas que ha adquirido por ti-  
tulo de escritura de compra de Jose Gomez vecino de la Baronia





de Confides y el otro como de una anegada sito en la misma partida linda  
dante con sequia del riego y senda vicinal y con restantes tierras del vendedor  
Que declara y asegura no tener vendidos, enagenados, ni empeñados y que es  
tan libres de todo tributo, memoria, capellanía, vicuña, patronato, fianza y  
de qualquier otro especie de gravamen y como á tal se los vende con todas  
las entradas, salidas, servidumbres y demas cosas que añosos tiene y le per-  
tenecen conforme á dño por pueco el de la partida denominada de Deza  
en ciento ochenta y seis libras y el otro sito en la partida dicha de Deza en  
noventa y seis que confiesa tener recibidas y por no paues la entrega de pre-  
sente renuncia la escepcion que podia oponer de la cosa no habida ni reci-  
bida y loy doç años que previene la ley nueve titulo primero Partida quinta  
para excepciones y proover en elloy no haverlas percibido que da por parados  
como si efectivamente lo estuvieran y como á real y completamente pagada  
del importe de esta venta otorga á favor del comprador en la representacion  
que interviene la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor  
seguridad condeya. cuya venta hace y entiende hacer con la preevia con-  
dicion y no sin ella de que si por todo el mes de Agosto proximo viniente  
le retornare las noventa y seis libras pueco de la anegada huerta que linda  
con sequia del riego y senda vicinal ha de otorgar á favor del comprador  
la conveniente escritura de retroventa en la propia forma que se la vende  
sin el mas leve deterioro ni deterioro y lo mismo del de dos anegadas  
que linda con el del Enño siempre que cumpla en pagarle las ciento ochenta  
y seis libras en tres pagadas primaras en ~~Marzo~~<sup>14 Agosto</sup> del proximo viniente  
año y la ultima en primero de Enero de mil ochocientos treinta y cinco y de  
consequente por ningun pretexto ha de poder enagenar hasta que pase el  
tiempo prefenado pue si lo hicieren ha de ser nullo como hecho contra este  
pacto á cuya observancia los ipiteca especialmente ni ha de pasar ningun  
desuho al comprador ni á otro tercero porbador de qualquier clase que sea  
y para que ambas fincas me las restituya ha de requirirle judicialmente  
y darle todo su importe ó depositarlo por su cuenta y riesgo en caso de rehusar  
su preuio mas si en el citado termino no se la devolvieren enteramente pue  
no ha de cumplir con entregar parte de ellos (linda facultad) para disponer  
y usar de ellos á su arbitrio como á legitimo y verdadero <sup>dueño</sup> á favor de quien  
quisiere sin que necesite citarme judicial ó extrajudicialmente. Si mis-  
mo declara que el justo precio y verdadero valor de los referidos pedaxos de  
tierra son el de la anegada en noventa y seis libras y el de los en ciento  
ochenta y seis ambas recibidas y que no valen mas ni haballado  
quien le haya dado tanto por ellos y si mas valen ó pueden valer hace del  
exceso en poca ó mucha suma á favor del comprador y de sus herederos

y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades  
legales renunciando la ley primera título once libro quinto de la Recopilacion  
que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o me-  
nos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su resci-  
sion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre  
por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho  
que le corresponde en los enunciados pedazos de tierra transaccionales con to-  
das las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para  
que los posea enajene y disponga de ellos a su arbitrio como de cosa suya ad-  
quirida con legitimo y justo título y modificación de la clausula de Exceptis  
Clavisibus Sanctis Militibus et personis religionis et aliis qui de forti valentia  
non constant nisi dicti clavisibus serviam et tenorem fore novi super hoc  
edite bona ipsa arbitaria suam adquisierint vel habuerint. Yo bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve  
de Julio mil setecientos treinta y nueve se confiere la competente facultad para  
que de su autoridad o judicialmente tome de los expresados pedazos de tierra  
la posesion que le compete por dios y para que no necesite tomarla me pide  
fide de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apren-  
sion ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara  
ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de los deslindados  
pedazos de tierra y que no aparezca en ellos ningun gravamen y si se inquietare  
moviere o apeseciere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores  
sean requeridos conforme a dios saldran a su defensa y seguiran el pleyto  
o sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defiar al comprador  
o a quien le representa en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conse-  
guirlo le daran otra igual en valor sites rentas y comodidades y en su defecto  
le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas  
y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiere con el  
tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus inte-  
reses por todo lo qual se le ha de poder equitar con sola esta escritura y  
fundamento del que le posea o le representa en quien difiere su importe ule-  
sandole de otra prueba. Siendo presente el comprador en la representa-  
cion que interviene dijo que aceptava escritura en todo y por todo y segun  
y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta los dos peda-  
zos de tierra anteriormente deslindados de que se da por entregado y en  
caso nuevo renuncia la escusion que podia oponer de la cosa no ha-  
vida ni recibida y demas del caso ofreciendo como ofrece el otorgante a  
favor del vendedor la correspondiente escritura de retroventa siempre y  
quando se le retornen las cinco ochenta y seis libras del pedazo de tierra  
de las dos anegada y las noventa y seis de la una anegada en los pla-  
zos que anteriormente quedan designados y no de otra manera. Fueda  
prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el  
termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de H.  
con cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento  
que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado  
año mil setecientos treinta y nueve o todo clase de contratos que contengan

Par  
tu  
Poderes  
nuev y



transacion de dominio directo o indirecto y con el credencial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el dicho hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas havidas y por haver don poder a las Justicias de S.M. para que si ello les aguien como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueros y dios de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Don Raymundo Domenech ambos de este vicindario a todos conyos doyfe =  
 Lmen = Don = Mayo = 4<sup>to</sup> = y Agosto = dueño = valga todo

**Batista Mas**  
 tunc

*Mariano Garcia*

*Antoni*  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

**Poderes D.º Raymundo Domech** en la villa de Benaguila a los ocho dias del mes de Junio año mil ochocientos treinta y tres, ante mi

el dicho y testigos compareció Don Raymundo Domech y Arques consorte de Doña Josefa Benavent vecino de la misma y dijo: Fue en atencion a que ya por su destino ya por no poder personarse a todas horas en el poblado de Justatonda de Benigani a orillar varios negocios que le son peculiares y privativos havia determinado autorizar sugeto que le representase y en su virtud por temor de lo presente otorga: Fue da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y bastante qual en derriba se requiere y necesario fuere a favor de Jose Valle del vicindario de dicho poblado aciente a este otorgante pero como si presente fuere y el cargo de este poder aceptante para que en nombre del otorgante pueda permitir y cobrar de qualquier personas y comunidad de ultrarturas y sembrar todas las cantidades de macaridez trigo, cebada, centeno y otras semillas acyfe vino, seda lana lino y demas especies que se le usen deviendo y debieren en lo sucesivo por su voluntad, los compromisos transacciones, quantas, vales, censos, ventas, traspasos, empreritos, fianzas, legados, herencias y mejoras, y de lo que escribiere formalize a favor de los pagadores y deudores los recibos escritas de pago finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes y con las demas utilidades condeuen

*[Signature]*



tes y lictos a los que pagaren por otros ya sea como a sus fiadores o manes  
 menados para que transija todas las acciones y derechos que tiene y en ade-  
 lante se le ofrezca. procedentes de censos y en particular las pensiones venecidas  
 del que le corresponde Don Jomas vecino de la pobla de Beniganim. Ultimo-  
 mente para que principie promueva y concluya todos los pleytos causas y ne-  
 gocios civiles y criminales que tenga pendientes y en adelante se le ofrez-  
 can con qualquiera persona asi demandando como defendiendo ante  
 las Justicias de S. M. que en dho pueda y deva ante los quales en el juicio  
 que intentare o para el que fuese provocado presente pedimentos haga el  
 querimiento, citacion, protesta y emplazamientos niegue y objete lo con-  
 trario y en termino de prueba de la nueva con testigos y otros documen-  
 tos objete lo que y contradiga los que por la parte adversa se ganaren y pre-  
 sentaren nuevo Juicio nuevo y otros ministros haga y pida se hagan por las par-  
 tes contrarias juramentos de calumnia de calumnias y supletorios y otros que con-  
 vengan en este embargo desembargo ventas remates de bienes excepte trans-  
 pasos tome posesiones y amparos concluya pida y oiga autos interlocuto-  
 rios y sentencias definitivas consienta lo favorable y de lo adverso y per-  
 judicial recurra apela y replique siga cursos apelaciones y suplicas pi-  
 da costas las pague y cobre y haga todos los demas autos diligencias judi-  
 ciales y extrajudiciales que convengan y el Señor otorgante por si hacer  
 y practicar podria siendo presente pues que para todo le confiere am-  
 plio y absoluto poder sin limitacion con libre franquea general admi-  
 nistracion con ulacion en forma obligando como oblega a la firme-  
 za de lo que practicare todos sus bienes havidos y por haver con potestad  
 a las Justicias competentes y enunciacion de las leyes de su favor. A lo  
 dho otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia y  
 Mateo Ruiz ambos de esta vecindad a todos conyotory

Raymond ~~Garcia~~  
 23

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Poderes Jayme Soler y Fran. Vito } en la villa de Villafroyosa a los ocho dias del mes  
 a Don Juan Pasqual Guillen y otros } de Junio año mil ochocientos treinta y tres ante mi  
 el Sr. y testigos que se expresaran en comparecencia.

Se ha dado es-  
 pia con un sello  
 con Jayme Soler y Francisco Vito ambos labradores de esta vecindad y  
 en el dia 27 de digeron que quanto se le emplazo en el año ultimo en virtud de las  
 Junio de 1833  
 pacho de la Real Caxa del presente Reyno y por medio de la Justicia  
 Garcia de su respetive domicilio otorgaron poderes a favor de Rubio y Cortina  
 que los es de los Juzgados inferiores de la Ciudad de Valencia y como



este al cabo de algun tiempo lo hubiese manifestado que no podia admitir el cometido que se le confiava por haver defendido a la parte contraria sobre el mismo negocio de que ahora tiene que tratarse en el qual entendido el tribunal de leinos Duzinos no pudieron formalizar la oposicion ya por la expresada causal ya tambien por que supieron que la Justicia de este poblado no havia retornado las diligencias de notificacion como devia haverlo hecho en aquella epoca y en atencion que al presente han sido cumplidas por el Administrador por tenor de la puente otorgan ambos y cada uno de por si sinum et inuoludum que dan y confieren todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante qual en derecho se requiere y ne cesario fuere a favor de Don Francisco Pasqual Guillen Don Mariano Burgos de Villabrida y Don Francisco Mateu procuradores de los señores subalternos de la Ciudad de Valencia asistentes a este otorgamiento pero como si presentes fueran y el cargo de este poder aceptantes a todos tres juntos y cada uno de por si de manera que lo que el uno principie lo puedan continuar los demas para todos sus pleytos causas y negocios de los compo nientes civiles y criminales comenzados y por comenzar ya deya deman dando ya defendiendo y en ellos y en cada uno de los que sean presentes eni los y demas documentos que patentizen la Justicia de que les asiste para que labren y contradigan quanto por las partes contrarias se alegare y deducie re y en el termino de prueba ten la necesaria en apoyo de quanto ha yan alegado en favor de los otorgantes para que oyan estos interlocuto rios y sentencias definitivas o favorable convenientes y de lo adverso ape len recurran y supliquen sigan las apelaciones y suplicas o se aparten de ellas y finalmente para que practiquen quantas quetiones sean necesarias y conducentes y las mismas que los otorgantes por si haxian y practicas podrian siendo presentes. Pues que para todo cada cosa y parte les confie ren el mas amplio absoluto poder que necesitan en quanto a pleytos sin excepcion alguna con incidencias y dependencias anexasidades y conexasidades con libre franca y general administracion facultad de conferir fusar y substituir revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo que de todo les relevan en forma. Lo la puntual observancia de quanto sepan otorgado obligan mutuamente sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y deyan conocer segun derecho para que las apremien a su cumplimiento como si fue ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada parada en fecho y consentida renunciaron toda las leyes fueros y de rechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo havia por ellos dos de los testigos que lo fueron Vicente Laguerdo de esta vecindario Jose Colomina y Gidron

Ripoll de Penaguila a today congoes doffe =

Ysidro Ripoll  
Josef Dominick

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta fran.ª Soler a  
Jose Domenick

en la villa de Penaguila a los veinte dia del mes de Junio  
año mil ochocientos veinte y tres, ante mi el Cónsul y testigos  
Francisco Soler labrador de esta vecindad dijo: Fue por si y en

nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Jose Dome  
nick del mismo apellido y vecindad y a los suyos un pedazo de tierra  
huerta sito en termino de esta villa en la partada denominada de la  
Hombria que contendrá como media anegada algo menos que le con  
sponde en posesion y propiedad por haverla heredado de su hermano  
Jayme Soler lindante con tierras del comprador por tres partes y con ac  
quia del riego de las huertas de la hoja de la Cruz. Fue de tal y en que  
no tener vendida, ni empeñada y que esta libre de todo tributo, memoria,  
espellanía, viniente patronato, fianza, y de qu' alquiler otra especie de gra  
vamen y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, servi  
dumbres y demás cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a dño  
por precio de quarenta y seis libras que confiesa tener recibidas y por no  
parecer la entrega de presente renuncia la escepcion que podia oponer de la  
cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve  
título primero Partida quinta para suspencion y provar en ellos no  
haverlos percibido que se por pasados como si efectivamente lo este  
vieran y como a Real y completamente pagado del importe de esta ven  
ta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la  
mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad  
conduyese. Si mismo declara que el justo precio y verdadero valor  
de la referida tierra son las quarenta y seis libras recibidas y que  
no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella  
y si mas vale o puede valer haue del curso en poca o mucha suma  
a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y dona  
cion perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales renun  
ciando la ley primera título once libro quinto de la Recopilacion  
que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas  
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe pa  
ra pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde  
hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el do  
minio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en la  
enunciada tierra transpasandola con todas las acciones que le com  
peten en el comprador y en quien le represente para que la ponga  
en posesion y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adqui  
rida con legitimo y justo título y modificacion de la clausula  
de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et personis religiosis  
et aliis qui de foro valentie non consistunt nisi dicti clerici justo  
scilicet et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa advi  
tam suam adquisierunt vel haberent. Yo bajo la pena de comi





so segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por sí y para que no necesite tomarla me pide que le se copia autorizada de ~~esta~~ escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietare ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindata tierra y que no apouere en ella ningun gravamen y si se inquietare movere o apouere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a sío saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran las cantidades que ha desembolsado las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equular con solo esta escritura y faramento del que le poseda o le represente en quien dependa su importe relevandole de otra puebla. Pudiendo prevenir el comprador que se aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente deslindata de que se da por entregado y en caso necesario renuncie a la excepcion que podia <sup>oponerse</sup> de la cosa no havida ni recibida y demas del caso. Pudiendo prevenir el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alroy cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real institucion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte nueve a toda clase de contratados que contengan traslation de Dominio directo o indirecto y con el credencial en que se acredita el pago en el Oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el Oficio hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto se fan otorgado obligan sus bienes y entes herederos y por haver dan poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la reciben

anunciaron todas las leyes fueros y d'os de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo el vendedor no el comprador por no saber lo hara por este uno de los testigos que lo fueron Don Niquien de Domenich y Antonio Pico ambos de este vicindio o todos congoz d'oy  
 se = Ind<sup>o</sup> = opues = valga

Fra<sup>co</sup> Solex  
 Antonio Pico

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Antonio Cabrera y Teresa Garcia.

En la villa de Benaguila a los veinte y dos dias del mes de Julio año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el vino y testigos comparecieron Antonio Cabrera menor de edad y su Padre Ignacio vecinos de esta villa y por el primero nombrado se dijo: que esta tratado el casarse con Teresa Garcia soltera natural y vecina de esta villa hija del difunto Ignacio Garcia y de Teresa Domenich que tambien se halla presente quien ha ofruido dar a la mencionada su hija y futura esposa del otorgante diferentes piezas de ropa y entregarle todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a su favor la correspondiente escritura o cuya consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho y mediante a que ya han precedido para este fin las tres canonicas amonestaciones que manda el santo concilio de Trento otorga. Fue unida en este acto de lo indicada su futura esposa o de sus padres por esta los bienes siguientes =

|   |    |    |
|---|----|----|
| Primera mente dos Savanas en noventa reales . . . . .                         | 90 | "  |
| Idem: Unas camisas de colansa en treinta y ocho reales diez y siete . . . . . | 38 | 17 |
| Idem: Otra de percal en treinta y dos reales . . . . .                        | 32 | "  |
| Idem: Dos fundas de Almosadas en cinquenta reales . . . . .                   | 50 | "  |
| Idem: Un cubrecama de Glo blanco en quarenta reales . . . . .                 | 40 | "  |
| Idem: Un delante cama en veinte y quatro reales . . . . .                     | 24 | "  |
| Idem: Una mantilla en veinte reales . . . . .                                 | 20 | "  |
| Idem: Unas botas de atepin en cinco diez reales . . . . .                     | 50 | "  |
| Idem: Un colchon grande en ochenta reales . . . . .                           | 80 | "  |
| Idem: Una arca Madera de Pino en treinta reales . . . . .                     | 30 | "  |

Ultimamente setecientos cinquenta reales vellon en metalico que le regala su prima Maria Juan<sup>a</sup> Domenich y su conuorte D<sup>o</sup> Joaq<sup>o</sup> Foris . . . . . 750 "

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden . . . . . 1304 17

las partidas anteriores los figurados mil trescientos quatro reales diez y siete maravedizes vellon los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y de los testigos que se nombraron de que doy fe y como efectivamente satisfecho de ellos formalize a su favor el resguardo mas eficaz que conuenga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes ehetas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni lesion y que caso que la haga delaque



sea en poca o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa gra-  
 cia y donacion perpetua e irrevocable calificando a su mayor abunda-  
 miento la citada tasacion y obligandose a no restorarlo a cuyo fin  
 renuncia para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que  
 que le sean propicias con espresidad la de diez y seis titulo once libro  
 tida quinta que dice que si el que da o recibe la dote apruehada se sien-  
 te agraviado de su valuacion pueda pedir que se desaga el engaño en  
 qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo pre-  
 cio como en las sentos. Ademas en atencion a la virtud honestidad  
 y loables prendas que adornan a su futura esposa le ofuce por aumento  
 de su dote o en arras segun le sean mas util para el caso de efectuarse el ma-  
 trimonio trescientos reales vellon que confiesa caben en la decima parte de  
 sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consigna en los meso-  
 res que adquiere en lo sucesivo a eleccion suya cuya cantidad junta  
 con la dotal asiende a mil seiscientos quatro reales diez y siete ma-  
 ras diez y siete vellon de nuestra moneda los quales se obliga a restitu-  
 ir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente en  
 continente que el matrimonio se disuelva queriendo ser aprueha-  
 do a ello por todo rigor como tambien a la satisfaccion de las  
 costas que en su execucion se causen cuya liquidacion se fiere  
 en su juramento relevandole de otra prueba para lo qual  
 renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el ter-  
 mino anual que le concede. Quindo presente Ignacio Cabre-  
 ra padre del contrayente Antonio Cabrera dijo que abonava  
 los mil seiscientos quatro reales diez y siete maras diez y siete  
 importe del dote y arras que se han entregado al referido su  
 hijo en sus bienes y otras haveres y por haver para la me-  
 for seguridad y garantia de su futura nuera Teresa Garcia  
 Yo la puntual observancia de quanto mutuamente se ha con-  
 gado obligan sus bienes y otras haveres y por haver den poder  
 a las Justicias de su Magestad para que a ello les apremien co-

*[Handwritten signature]*



mo si fuere sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasa-  
da en juzgado y convertida que por tal la recibien renunciaron todas las  
leyes fueros y dros de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron  
otorgaron y firmaron siendo presentes por testigos Mercurio Garcia y  
Isaquin Colomina ambos de este vicindario a todos conyugo doña =  
Luisa = <sup>doña</sup> = valuen = futura = salgan

Antonio Cabrera y Perez

Ygnacio Cabrera

Antoni  
Leonardo Garcia y Vilaplana

Poderes D.<sup>o</sup> Jose Perez a fa  
vor de Ygnacio Perez

En la villa de Pinaguila a los veinte y siete dias del  
mes de Julio año mil novecientos treinta y tres ante  
mi el Sr. Jefe y testigos que se expresaran comparecio  
Don Don Ruiz Presbitero Economo de la Parroquia de Penafaltim  
y dijo: Que sabe y confiesa todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y  
bastante qual en derecho se requiere y necesario para a favor de Ygnacio  
Perez labrador vecino de la villa de Villafroyosa que esta presente y ausen-  
tante para que en nombre del otorgante y representando su persona  
de recibos y acciones pueda demandar percibir y cobrar todas y quales-  
quiera cantidades de maravedises, trigo, cevada y qualquier otras  
saca de la procedencia que fueren y se le estuvieren devolviendo por  
qualquier personas, y de las sumas o frutos que percibiere y cobrar  
formalize a favor de los pagadores las convenientes cartas de pago  
se lo justificaren por el y todo a los que lo espeluen por otros ya no  
como a fidedores o mancomunados confesando la entrega o renun-  
ciando la excepcion de la non numerata pecunia casos no pauer  
de presente y demas del caso. Y finalmente para que si en razon  
de todo lo referido fuere necesario comparecer en juicio lo ovirfe  
que ante qualquier Justicia Jueces y tribunales de S.M. (J.D.G.) de  
qualquier fuero y jurisdiccion que fueren y alli constituido pre-  
sente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestas y emplaza-  
mientos ningun y obgete lo de contrario presente todo genero de  
puesas tales si convinieren las que prodega la parte contraria  
pida, exequciones, secuestros leanes y otras de bienes toma posesio-  
nes y amparos haga juramentos de calumnias recuse Jueces Es-  
cribanos y otros ministros oyga autos y sentencias interlocutorias  
y definitivas consienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso  
apela y suplique. Siga las apelaciones y suplicas o se aparte de ellas  
pida costas y ultimamente practique y haga quantas diligen-  
cias havia por si el Señor otorgante siendo presente sin limi-  
tacion alguna pues para todo lo dicho con lo incidente y de  
pendiente le da este poder tan cumplido que por falta de el  
no ha de dejar de gestionar quanto convinieren con libre

Vinla  
a fran.



franca y general administracion y facultad de ejecutar que de todo le releva en forma. Ya tener por firme quanto en virtud de este poder se practique por el apoderado Perez obligo sus bienes y rentas habidos y por haver dio poder a los Sr. Jueses que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que le oprimien o su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida ununzio todas las leyes fueros y derechos establecidos a favor suyo con la general en forma. Asi lo despo otorgo y ambos lo firmaron siendo presentes por testigos Francisco Maria y Mariano Garcia ambos de este vecindario o todo congozo deffe -

Ignacio Jexas y  
 Dn Jose F Perez Lerdo  
 Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Cristoval Domenech y Mas  
 a fran.º Domenech y Martinez

En la villa de Pinaguila a los once dias del mes de Agosto año mil ochocientos treinta y tres. Antemi el Cuño y testigos

que se expresaran comparcio Cristoval Domenech y Mas de este vecindario y dijo: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Francisco Domenech y Martinez vecino de la de Onteniente hallado al presente en esta de Pinaguila y a los suyos un pedazo de tierra nuevo sito en termino de esta villa en la partida denominada del Rafal que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo permutado con su hermana na Joaquina Domenech segun escritura ante el presente Cuño se compone de anegada y media poco mas o menos lindante con tierras del comprador y con restantes tierras del vendedor: Fue de clara y asegura no tener vendida enagenada ni empinada y que esta libre de todo tributo, memoria, capellania, vinculo, patronato, fianza y de qualquier otro especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a diño por precio de veinte y tres libras que confiesa tener recibidas y por no parecer la entrega de presente ununzio la escepcion que podia que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida quinta para escepionar y pro-

*[Decorative flourish]*

car en ellos no haverlas percibido que da por pasados como si efu-  
tivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagado del im-  
porte de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos  
y sucesores la mas firme y espia carta de pago que para su ma-  
yor seguridad conduzo. Si mismo declaro que el justo precio y ver-  
dadero valor de la referida tierra son las veinte y tres libras escribi-  
das y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto  
por ella y si mas vale o puede valer tiene del exceso en poca o mu-  
cha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores  
gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades  
legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de las  
Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y otros en  
que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los  
quatro años que profiere para pedir su rescion o el suplemento  
o su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si  
y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier de-  
cho que le correspondia en la enunziata tierra transpasandole con  
todas las acciones que le competan en el comprador y en quien le repre-  
sente para que la posea enjere y disponga de ella o sus arbitrios co-  
mo de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion  
de la clausula de *comptis Clericis laici Santis Militibus et personis  
religiosis et aliis qui de foro videntur non existunt nisi de iure  
si facta verum et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adquisuerint vel habuerint.* Y bajo la pena de excomu-  
nacion segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad  
de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la  
competente facultad para que de su autoridad o judicialmente to-  
me de la espusada tierra la posesion que le compete por derecho  
y para que no necesite tomarsela me pide que le de copia autoriza-  
da de esta escritura con la qual sin otro acto de apension ha de  
ser visto haverla tomado. Se obliga o que nadie le inquietare ni mo-  
vare pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslinda tier-  
ra y que no apaciera en ella ningun gravamen y si se le inquietare  
mover o apaciera luego que el otorgante o sus herederos y sucesores  
non aguires conforme a dho saldran a su defenxa y requiriran el  
pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta desfer  
al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifico pose-  
sion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio  
ranta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que  
ha desembolsado las mejoras utiles puestas y voluntarias que ten-  
ga a la razon el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas  
las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses  
por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escri-  
tura y juramento del que le ponha o le represente en quien difiere

*[Decorative flourish]*

Franc,

Venta U  
su herm

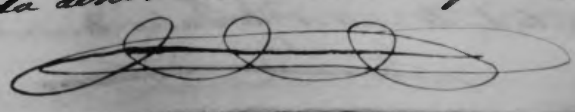




su importe relevándole de otra prueba. Y siendo presente el compra-  
 dor dijo: que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun  
 y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la tier-  
 ra anteriormente deslindada de que se da por entregado y en ca-  
 so necesario anuncia la esepcion que podia oponer de la cosa  
 no hecha ni recibida y demas del caso. Pudo presentarse el com-  
 prador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de  
 veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Almey-  
 cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que  
 designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado  
 año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos  
 que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el  
 ordenenal en que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas esta-  
 blecido en la indicada villa para que el Censo hipotecario tome  
 la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requeri-  
 tos no tendrá valor ni efecto en juicio. Lo la puntual observan-  
 cia de quanto se ha otorgado obligar sus bienes y rentas hereditas  
 y por hacer don poder a las Justicias de su Magestad para que  
 a ello les apuramen como si fuera sentencia definitiva por Juez  
 competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por  
 tal la reciben, anunciaron todas las leyes fueros y usos de su fe-  
 vor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmo  
 el comprador no el vendedor por no saber lo hizo por el uno  
 de los testigos que lo fueron Jose Ortiz y Puez y Bautista Aguello  
 y Catala ambos de este vecindario a todos conyos deffe = En un =

Aguello = Salgado  
 Fran<sup>co</sup> Domenech y Jose Ortiz  
 Anterior  
 Leandro Garcia y Catala

Venta Viunta Domenech a favor de { en la villa de Benaguila a los once  
 su hermano Fran<sup>co</sup> Domenech } dias del mes de Agosto año mil  
 ochocientos treinta y tres, ante mi el  
 Censo y testigos Viunta Domenech y Martinez de este vecindario  
 dijo: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende  
 para siempre a su hermano Francisco Domenech y Martinez  
 vecinos de la Onteniente hallado al presente en esta de Benaguila  
 y a los suyos un pedazo de tierra suano sito en termino de esta  
 villa en la partida denominada del Pajal a saber en el co



Estado de la fuente y dos campos que hay bajo la balsa que here-  
do de sus difuntos padres que contendrá como medio jornal  
poco mas o menos lindante con tierras del vendedor por to-  
das partes. Fue delara y asegura no tener vendida, enagenada  
ni empeñada y que esta libre de todo tributo, memoria, ca-  
pellania, vicario, patronato, fianza, y de qualquier otra especie de  
gravamen y como tal se la vende con todas las entasadas, salidas,  
servidumbres y demas cosas que a ellas tiene y le pertenecen confor-  
me a derecho por precio de ciento cinquenta libras que confiesa  
tener recibidas y por no parecer la entrega de presente renuncia  
la excusion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos  
años que perfine la ley nueva titulo primero Partido quinto para ex-  
cepiones y probar en ellos no haselas percibido que da por pasa-  
dos como si efectivamente lo estuvieran como a val y completa-  
mente pago del importe de esta venta otorga a favor del comprador  
y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de  
pago que para su mayor seguridad condezea. En mismo delara  
que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las  
ciento cinquenta libras recibidas y que no sabe mas ni ha oido  
quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha-  
a del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus  
herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con  
todas las requisitades legales renunciando la ley primera titulo once li-  
bro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque  
y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y  
los quatro años que perfine para pedir su rescion o el suplemento  
a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si  
y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier de-  
cho que le correspondia en la renunciada tierra transcurrida con  
todas las acciones que le competian en el comprador y en quien le a-  
presente para que la ponga enajena y disponga de ella a su arbitrio  
como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modifi-  
cacion de la clausula de *exceptis Clericis Sani Sanctis Militibus et  
personis religiosis et aliis qui de foro valentis non consistunt. ni  
si decti clerici fuerit sciam et tenorem fori novi super hoc vi-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquireant vel habeant.* Y bajo la  
pena de incurso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-

*[Handwritten signature]*



se. Le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho y para que no viene tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser o visto havido tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disputa de la señalada tierra y que no aparezca en ella ningun gravamen y si se le inquietare moviere o aparezca luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a dho. saldan o su defensor y seguiran el pleyto o sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defen al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le dexan otra igual en valor sito unta y comodidades y en su defecto le sustituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles pecunias y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiere con el tiempo y toda las costas gastos y menoscabos que se le siquieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equitar con solo esta escritura y juramento del que le posea o le represente en quien se impone relevandole de otra prueba. Y siendo presente el comprador dho. que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente señalada de que se ha por entregado y en caso nuevo unanimo la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso. Queda prevenido al comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alcazar de San Juan para satisfacer en ella en el mes de por ciento que designa la Real Instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el endosencial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el Censo hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya lo puntual observancia y quanto defen otorgado obligan sus bienes y unta havidos y por haver han



poder a las justicias de S.M para que a ello les apremien como si fue-  
ra sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en  
julgado y consentida que por tal lo reciben renunciaron todas las  
leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Ni lo di-  
jeron otorgaron y firmo el comprador no el vendedor por no  
saber lo hacia por este uno de los testigos que lo fueron Jose Ortiz  
y Puez y Bautista Agullo y Catala ambos de esta vecindad de to-  
do lo qual doy fe =

Jose Ortiz

Francisco Gomenach

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Rosa Pico y Catala y Vicente Mullor y Catala en la villa de Penaguila a los trece dias del mes  
de Agosto año mil ochocientos treinta y tres, an-  
tente el berno y testigos que se expresaran compa-  
rues Francisco Catala viuda de Gaspar Pico de esta vecindad y dijo: Que  
con motivo del casamiento que tiene tratado su hija Rosa Pico sol-  
tera de esta vecindario con Vicente Mullor y Catala mozo hijo de  
Joakin y de Teresa Catala todos tres vecinos de la Baronía de Be-  
nilloba hallados al presente en esta villa haviendo pue didopa-  
ra este fin las tres canonicas amonestaciones que manda el  
Santo Concilio de Trento y para que mejor puedan soportar las  
cargas matrimoniales ofuee dar a su hija Rosa en tierras  
y ropas a justa tasacion la cantidad de seis mil reales vellon  
en el momento que se concluya el expediente que para su pago  
de dote tiene promovido en el juzgado de esta villa. Y siendo tam-  
bien presentes Joakin Mullor y Company y su conorte Teresa Catala Padres  
del contrayente Vicente dijeron: que tambien tenian determinado  
y ofueido dar como efectivamente davan al referido su hijo en  
razon de este matrimonio a cuenta de lo que le pueda pertenecer  
de su herencia para que mejor pueda sobrellevarlo que es decir  
a quinta de su legitima y si coude por via de mejora de tercio  
y legado del quinto la quantia de mil quatrocientas libras en los  
bienes siguientes =

Primamente media casa de abitacion situada en el poblado de Benillo-  
ba y calle denominada de San Vicente lindante con casa horno de la  
Señoria con casa de la qual hacian y ferrando y por espaldas con come-  
no Real del Duquesu a Comendayna =

Item en parte de un pedazo de tierra vino sito en termino de esta  
villa pastada vulgarmente dicha del Toratol o Puntorro la que aban-  
ze a justa tasacion hasta cubrir las mil quatrocientas libras  
empezando por la parte de abaxo que es decir encima de lo que

Juanca Can-  
lesi a Fro



tiene asignado su hermano Salvador: Cuyas fincas dan al referido su hijo desde hoy en adelante ununian para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que les corresponda en ellas transpandolos con todas las acciones que les competen al referido su hijo Vicente o ha quien le represente para que como a propias las posea enajene y disponga de ellas a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de exceptis Clericis Louis Santos Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro saeculari non existunt: nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada media casa y tierras la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla ni pida que le se copie autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apremion ha de ser visto hasela tomado. Y la puntual observancia de quanto sejan otorgado obligan todos y cada uno de por si sus bienes y entes havidos y por haver dar poder a las Justicias de S.M. para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Así lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hacia por ellos uno de los testigos que lo fueron Jose Leñero y Juan Bonet ambos de este suindario a todos congozoye =

Jose Leñero

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

firma Carcelera Sebastian } en la villa de Penaguila a los diez y siete dias  
 Lepi a Francisco Sivert } del mes de Agosto año mil ochocientos treinta  
 y tres, antemi el vino y testigos comparecio Seba







por no saber siendo presentes por testigos Mariano Garcia Inmanense  
 y Don Vicente Agullo Farmaceutico de esta suindad a todos congojos  
 soyfe = In dº = dieº po = vale

Mariano Garcia

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de mancomun Joaquin Agullo y su consorte Maria Catala { en la villa de Pinaquila a los diez y  
 ocho dias del mes de Agosto año mil  
 ochocientos treinta y tres, antemi el

hijo y testigos Joaquin Agullo y Maria Catala conortes de esta  
 suindad el primero hijo de Joaquin y de Teresa Materredona y la  
 segunda hija de Vicente y de Francisca Carbonell todos ya difuntos  
 estando ambos por la divina misericordia en sano juicio creyendo  
 y confesando como firmemente creen y confiesan el altisimo e ine-  
 fable misterio de la Beatisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo  
 tres personas que aunque sualmente distintas tienen unos mismos  
 atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos  
 los demas misterios y sacramentos que ense y confiesa nuestra Madre  
 la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadera fe y eschencia  
 han vivido y protestan vivir y morir como a fieles y Catolicos Cristia-  
 nos tomando por su interesada reputise a la Serenissima Reyna  
 de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora Nuestra  
 y por medianeros al Santo Angel de su Guardia a los de su nom-  
 bres y devocion y demas de la Corte Celestial para que impetren  
 de N. S. y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su preciosa  
 ma sangre vida pasion y muerte le perdone todas sus culpas y lleve sus  
 almas a gozar de su beatifica pervencia teniendo la muerte que es base  
 preciosa y natural en toda creatura humana como iniesta su hora pa-  
 ra estar prevenidos con disposicion testamentaria quando llegue su oves-  
 con maduro acuerdo todo lo concerniente al decaigo de sus concien-  
 cias evitar con la claridad las dudas y phytos que por su defecto pue-  
 don susitarre despues de su fallecimiento reputise y no tener a la  
 hora de este algun cuydado temporal que le obste pedir a Dios con  
 todas veras la remision que speran de sus peados otorgan su  
 testamento de mancomun la forma siguiente =

Primeramente: Incomundan sus almas a Dios N. S. que las crió de la na-  
 da y mandaron sus quiepos a la tierra de cuyo elemento fueron

formados los quales hechos estovieren quieren que se amortacen y  
vistan a saber el Agullo con el de nuestro Seraphico Padre San Fran-  
cisco de Asis y la Catala con el de las Monjas del Sepulcro de la  
villa de Alcoy y sepultados en el cementerio de esta parroquia de Ylucia.  
Quieren que sus espulidos enterrados sean arregados a su estado y circunstan-  
cias y que verificandose en hora y dia habilit se les digan a cada  
uno de los otorgantes una misa cantada de requiem cuerpo pre-  
sente y ademas a cada uno de los testadores una misa cantada a  
nuestra Señora del Patrocinio =

Legan a la manda forzosa doce reales vellon cada uno por sola una vez  
que se pagaran al Reverendo cura su residuo encargado por el go-  
bierno =

Para pago de todo lo referido asignan de lo mas bien parado de sus bienes  
la quantia de trescientos reales vellon cada uno de por si y si des-  
pues de cumplido alguna cosa sobrare quieren que se invierta  
en misas rezadas por sufragio de sus almas las de sus espul-  
se padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren  
de menester a disposicion del Abaco que mas abajo se espe-  
sara y sin perjuicio de la quarta Rectoral =

Combran por su Abaco testamentario y pio equutor de quanto bafa  
ordenado a su hijo Vicente Agullo y Catala a quien confieren am-  
plias facultades para que tan luego como ocurra el fallecimiento  
de alguno de los otorgantes tome de lo mas bien parado de sus  
bienes los que basten y los venda en publica o privada abona-  
da y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado cuyo in-  
cargos le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare =

Duloran ser casados infatigables de cuyo matrimonio han procreha-  
do y tienen por hijos legitimos y naturales a Vicente, Joaquin y  
Bautista Agullo y Catala =

Se legan mutuamente el quinto de todos sus bienes el uno al otro  
y el otro al otro y despues de los dias del ultimo moriente que  
sea que lo heredan por iguales partes los hijos de los testado-  
res Vicente, Joaquin y Bautista Agullo y Catala =

En el remanente quieren y es la voluntad de ambos otorgantes  
el que se hagan tres partes iguales a saber a su hijo Vicente  
el pedazo de tierra de la partida denominada de Maymo de  
este termino, a Joaquin y Bautista Agullo y Catala la heredad de

Dotales pro  
casando a  
Cien  
su  
de  
do  
del



cho de Petrosa ambos por mitad. con la bendicion de Dios y modifi-  
cacion de la clausula de Exempti Clericis bonis sanctis Militibus et perso-  
nis religiosis et aliis que de foro salentis non existunt nisi dicti (le-  
gati) iuxta verum et tenorem fore noni super hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adquirent vel habent. Yo bajo la pena de comiso si  
que el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Su-  
bia mil setecientos treinta y nueve

Y por el presente revocan y anulan qualquiera disposicion testamentaria  
que aparezca a la qual no se vera darse la menor fe en juicio ni fue-  
ra de el por que solo quisieron que se le de al presente testamento que se  
mancomunaron otorgar de su muiete y espontanea voluntad el qual que-  
ra que se tenga por tal y que valga en aquella via y forma que mas ha-  
ya lugar en derecho. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron la  
Catala por no saber y el Agullo por no poder o impedirselo la poca  
vista que tiene lo hacia por ellos uno de los testigos que lo fueron  
Ladeco Mellor, Juan Domenech y Moseny y Jose Soler y Gal todos de u-  
te secundarios a todos congoz doffe =

José Morillon

Antem  
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales fran. <sup>109</sup> Jose Yorra } en la villa de Pinaquila a los veinte dias del mes  
casando con Maria Yorra } de Agosto año mil ochocientos treinta y tres, antem el  
Censo y testigos comparecieron Francisco Jose Yorra vecino de la Uni-  
versidad de Alcala hijo de Francisco y de Maria Pico de una parte y  
de otra Miguel Yorra del mismo vecindario y por el primero nombra-  
do se dijo que esta tratado de casarse con Maria Yorra y su hijo  
del antedicho Miguel y de Francisca su mujer habiendo precedido



para ello las tres canónicas amonestaciones que manda el Santo Concilio de Tru-  
 to y como los expresados sus futuros suegros han ofrecido dar a su respectiva hi-  
 ja y futura esposa diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por  
 dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas matrimoniales con tal  
 que formalize a favor suyo la correspondiente escritura en cuya consecuencia  
 para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga que  
 recibe en este acto de la mencionada Juorra su futura esposa o de sus padres  
 por esta los bienes o ropas siguientes =

|   |  |
|---|--|
| Primamente un fergon en dos libras ocho sueldos   | 2 <sup>l</sup> 8 <sup>s</sup>                  |
| Item: Tres sábanas de llo en ocho libras diez sueldos   | 8 10   |
| Item: Un delante cama en una libra seis sueldos y siete dineros   | 1 6 7  |
| Item: Una fundas de cabecera en una libra   | 1 " "  |
| Item: Una camisa con cuerpo delgado en una libra doce sueldos   | 1 12   |
| Item: Tres camisas de tela en quatro libras   | 4 " "  |
| Item: Dos guardapez de tela en dos libras trece sueldos y quatro dineros  | 2 13 4   |
| Item: Una mantel de mesa en dos libras  | 2 " "  |
| Item: Un pañuelo de seda en dos libras  | 2 " "  |
| Item: Un guardapez en una libra seis sueldos  | 1 6  |
| Ultimamente un cubruama de lana en dos libras trece sueldos   | 2 13   |
| <hr/>   |  |
| Y importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las parte<br>das anteriores las figuradas veinte y nueve libras quatro sueldos<br>y once dineros los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad<br>mediante o recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa o pre-<br>unicia mia y de los testigos que se nombraran de que doxye y como asertiva<br>mente satisfecho de ellas formaliza a su favor el guarda mas eficaz que consiga por<br>seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inte-<br>ligentes elctas de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion en-<br>gaño ni lesion y que caso que la haya de lo que sea en poca o mucha cantidad<br>hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable rati-<br>ficando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandon a no se<br>clamarla a cuyo fin renuncio para que en ningun tiempo le suproquen to-<br>das las leyes que le sean propicias con especialidad la diez y seis titulo once Reali<br>da quarta que dice que si el que da o recibe la dote aprueada se siente agri-<br>viado de su tasacion puede pedir que se deroga el engañe en qualquier canti-<br>dad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ven-<br>tas. Alternas en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que ador-<br>nan a su futura esposa le ofrece por aumento de dote o en arca segun le<br>sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio cinco libras que<br>confiesa caben en la decima parte de sus bienes y por si no tener cabi-<br>miento se las consigna en los muebles que adquiere en lo sucesivo a des-<br>cion suya cuya cantidad junto con lo dotal asciende a treinta y quatro<br>libras once sueldos y once dineros de nuestra moneda las quales repite | 29 <sup>l</sup> 4 <sup>s</sup> 11 <sup>d</sup> |

Testamen  
 qual V  
 vic  
 hij  
 cor  
 con  
 hij  
 me  
 y to  
 la y  
 vid  
 su  
 mo



a restituir en suero efectivo a su futura esposa o a quien le represente en continen-  
 te que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello por todo rigor de  
 ley como tambien a la satisfacion de las costas que en su ocasion se causen  
 cuya liquidacion se fure en su fundamento relevandole de otra prueba para lo  
 qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual  
 que le concede. Y para lo mejor seguridad de dicho dote y arras ipotecava una ca-  
 sa de abitacion y morada que poshe en la Universidad de Alcala y calle deno-  
 minada de Arriba lindante con casa de Miguel Catala y Hernandez y  
 con la calle nueva. Ya la puntual observancia y cumplimiento de quanto se fan  
 otorgado obligan todos sus bienes y rentas presentes y futuras han poder a los Señores  
 Jueces y Justicias de S.M. que de sus causas puedan y sevan conocer segun derecho  
 para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez com-  
 petente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la reciben  
 renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general  
 informacion. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hara  
 por ellos uno de los testigos que lo fueron Antonio Pico y Perri y Jose Ruiz am-  
 bor de esta ciudad a todos congoydoyfe - Lmen<sup>do</sup> mantiles - valga

Antonio Pico

Antonio  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Testamento de Pas (En la villa de Penaguila a los veinte y cinco dias del mes de  
 qual Viernes. Agosto año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el Sr. J. y  
 testigos Pasqual Cuens viudo por muerte de Maria Vilaplana  
 vieno del lugar de Benifallem hallado al presente en esta de Penaguila  
 hijo de Pedro y de Rosa Oliva ya difuntos estando por la divina miseri-  
 cordia en sano juicio cuerdo y confesando como firmemente cree y  
 confiesa el altisimo e inefable misterio de la Beatissima Trinidad Padre  
 hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen un  
 mismo atributo y con un solo Dios verdadero con una misma esencia  
 y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestro Madre  
 la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdadero fe y eschencia ha vi-  
 vido y protesta vivir y morir como a fiel y catolico Cristiano tomando por  
 su interesora y protectora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santis-  
 ma Madre de Dios y Señora Nuestra y por medianero al Santo Angel de

su guarda a los de su nombre y devocion y demas de la corte celestial para  
que impetran de N. S. y Redentor Jesucristo que por los infinitos meritos de su  
preciosissima sangre vida pasion y muerte le perdona todas sus culpas y lle-  
ve su alma a gozar de su beatifica premio y teniendo la muerte que estan  
puesta y natural en toda criatura humana como insierta su hora para  
estar prevenido con disposicion testamentaria quando llegue resolver con  
maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de su conciencia evitar  
con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto puedan ocurrir  
despues de su fallecimiento o seroerte y no tener a la hora de este algun  
cuidado temporal que le obste pedir a Dios con todas veras la remision  
que espera de sus puados otorga su testamento en la forma siguiente =

Primamente: encomienda su alma a Dios N. S. que la erio de la nada y manda  
su cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado el qual hecho cadaver  
quiere que se amortaje y vista con abito de nuestro Serapico Padre San Francis-  
co de la montayna y sepultado en el cementerio de la Iglesia Parroquial que al  
tiempo de su muerte fuese feligre =

Quiere que su entierro sea de los ordinarios que realizandose en hora y dia habil  
se le diga una misa cantada de Requiem quando presente y si no se haviere en  
el inmediato pagandose por todo ello la limosna y derechos Parroquiales aprova-  
dos por vista =

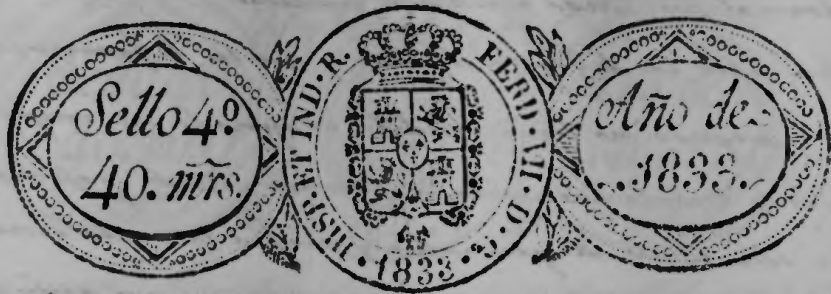
Legado a la manada forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en cam-  
paña dou estos vellan por una vez que se pagaran al Reservado Casa su re-  
caudador encargado por el gobierno =

Para cumplir todo lo tocante a las obras pias que detalla este testamento asigna de  
lo mas bien parado de sus bienes la quantia de diez libras de nuestra mo-  
neda y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quiere que se invierta  
en misas rezadas por sufragio de su alma la de sus Padres y demas asen-  
dientes y descendientes que lo huvieren de menester a disposicion del Alcaide  
que mas abajo nombrara y sin perjuicio de la que esta Peticion =

Nombra por su Alcaide testamentaria y pio executor a su hijo Pasqual Vieny  
y Vilaplana confiriendole facultad para que tan luego como ocurra  
su fallecimiento tome de lo mas bien parado de sus bienes lo que ba-  
sten y los venda en publica o privada almoneda y con su producto  
cumpla y pague lo aqui ordenado cuyo mesazgo le dure el año legal  
y aun mas tiempo si lo necesitare =

Declara haver sido casado infante ultie con la difunta Maria Vilaplana  
de cuyo matrimonio procreo dos hijos o saber Pasqual y Rosa Vieny  
Vilaplana esta consorte de Francisco Agnar a la qual dio quando  
contrajo matrimonio la suma de veinte libras que constara en las cartas  
matrimoniales que autorizo el difunto Sr. D. Francisco fines =





haya el quinto y mejora en el tercio de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros a su hijo Pasqual Vicens y Vilaplana el qual podrá disponer de dicho legado y mejora de tercio ademas de la legitima que por derecho le correspondia. En el testamento de todos sus bienes instituye por sus unicos y universales herederos a sus dos hijos Pasqual Vicens y Vilaplana y Rosa Vicens y Vilaplana ambos por iguales partes para que haya y herede cada uno de ellos los que le correspondan despues de su difunto el legado y mejora hecha a su hijo Pasqual Vicens con la bendicion de Dios y la del otorgante y limitacion de la clausula de Exceptis Clericis Luis Sanctis Militibus et personis uli quis et aliis qui de foro vobis non existant nisi de Clericis festa nunc et tenorem fore non super hoc edite bona ipsa ad vitam suam acquiritur vel habent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nuevo de Julio año mil ochocientos treinta y nueve. Y por el presente usoso y anula qualquiera disposicion testamentaria que se oponga a la qual no desera darse lo menor de en juicio ni fuera de el por que solo quien que se le de el presente testamento que otorga de su libre y espontanea voluntad el qual quiere que se tenga por tal y que valga en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Si lo dize otorgo y no firmo por no saber lo hara uno de los testigos que lo quisieron Maria no Garcia Don Juan Domenech y Bautista Fenollar todos tres de esta veindadario a todos congoz deffe = <sup>Don</sup> Inen = protectora = muerte = la suma de detuidos = menor = valgan

Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Soler e Ganez ( en la villa de Penaguila a los veinte y tres dias de Agosto año mil ochocientos treinta y tres. a Tomas Domenech ) del mes de Agosto año mil ochocientos treinta y tres. anterior el beño y testigos Jose Soler e Ganez soltero de esta veindadario por de edad que por si se manifiesta y govierna dize: Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a Tomas Domenech de esta veindadario un pedazo de tierra secano sito en este

teniendo partida denominada de la Redonda que contendrá como  
medio jornal poco mas o menos lindante con las de Jose Catala de  
Meclecha con las de Reyno Florens y con las de Francisco Monerri: Que  
dichasa y segura no tiene vendido, enagenado, ni empeñado y que esta  
libre de todo tributo, memoria, capellanía, vinuto, patronato, fianza, y de  
qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas sus  
entradas salidas servidumbres y demas cosas que anexas tiene y le pue-  
nen conforme a lo por precio de ocho libras o bien sean cinco ve-  
inte reales vellon que confiesa tener recibidos y por no pauser la entrega  
de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haberla  
ni recibida y los dos años que profiere la ley nueva titulo primero Parti-  
da quinta para excepcionar y provar en ellos no haberla percibido  
que se por pasado como si efectivamente lo estuvieran y como a real  
y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del  
comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y espisa esta-  
de pago que para su mayor seguridad condujera. Si mismo declara  
que el justo precio y verdadero de la referida tierra son las ocho libras  
recibidas y que no sale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por  
ella y si mas sale o puede valer hace del exceso en poca o mucha suma  
a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion per-  
fecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley  
primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los  
contratos de venta, trueque y otros y otros en que hay lesion en mas o  
menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para  
pedir su rescion o el suplemento a su justo valor Por tanto desde hoy  
renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el domi-  
nio posesion y otro qualquier derecho que le corresponda en la enuncia-  
da tierra transpasandola con todas las secciones que le competen  
en el comprador y en quien le represente para que la posea enagenar  
y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida  
con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis  
Clerici loci Sancti Militibus et personis religiosis et aliis que de foro  
valentie non existunt; nisi dicti Clerici iuxta vicium et tenorem fo-  
ri novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel  
habeant. Yo yo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio de mil setecientos



treinta y nueve. Le confiere la competente facultad para que de su autori-  
 dad o judicialmente tome de la espresada tierra la posesion que le compete por  
 derecho y para que no necesite tomarla me pide que lo de copia autoriza-  
 da de esta escritura con la qual sin otro acto de apension ha de ser visto  
 haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto  
 sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindada tierra y que  
 no espasera en ella ningun gravamen y si se le inquietare moviere  
 o espasere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requie-  
 ridos conforme a lo sabido o su defensa y requieran el pleyto a sus co-  
 pias en todas instancias y tribunales hasta defer al comprador o  
 a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo con-  
 quito le daran otra igual en valor sitio unta y comunidades y en su de-  
 fecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles pre-  
 cisas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera  
 con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requieran con  
 sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equitar con sola esta  
 escritura y juramento del que le pone o la represente en quien difiere  
 su importe relevandole de otra pueba. Yiendo presente el comprador de  
 lo que se pta esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha  
 transferido el dominio y recibia en venta la tierra anteriormente des-  
 lindada de que se ha por entregado y en caso necesario renuncia lo es-  
 quepion que podia oponer de lo uno no havida ni recibida y demas del ca-  
 so. Queda prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar  
 dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la  
 villa de Abay cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por-  
 ciento que signa la Real Instruccion de treinta y uno de Diciembre  
 del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda dar se con-  
 tractos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y en  
 el credencial en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas







favor diferentes censos que todo el capital de ellos asciende a ciento setenta  
 y quatro libras moneda del Reyno y annua pension de cinco libras en que no es  
 ta conforme el otorgante hasta que no se le exhiban por el consabido  
 Peseundo Clero los titulos originales por los que aparezcan estar cargados  
 en la delimitada finca de Viver los pueblados censos, pero para la requisi-  
 dad del Señor comprador estendra esta en su poder el capital de los an-  
 tes dichos censos a fin de responder y pagar las cinco libras de annua pen-  
 sion y para que en el caso de que el otorgante intentase disputar con el repre-  
 sado Peseundo Clero acerca de la legitimidad de los sus dichos censos, y gana-  
 se el Aquello y Matasudora la cuestion total o parcialmente se condene  
 por venecido el consabido Clero y por consentida la evolucion o sentencia que  
 sea en este caso el Señor comprador devra entregarle el capital de los cen-  
 sos de todo tributo, memoria capellanias, sinueto patronato fianza y de qual-  
 quier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las  
 entradas salidas revidumbres y demás cosas que annuas tiene y le puer-  
 nen conforme a derecho por precio de cien y diez libras de las que  
 las confiesa tener recibidas ciento veinte y seis y las restantes quedan  
 en poder del Señor comprador para el objeto de que baxa hecha mension  
 y por no pasar la entrega de presente anuncia la escupcion que  
 podria oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que pu-  
 fiere la ley nueve titulo primero Partida quinta para escupcionar y  
 provar en ellos no havidas percibido que da por pasados como si estu-  
 vieran lo estuvieran y como a real y completamente pagado del  
 importe de esta venta otorga a favor del Señor comprador la ma-  
 firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduy-  
 ra. Asi mismo declara que el futo precio y verdadero valor de la de-  
 limitada tierra son las cien y diez libras y que no vale mas ni ha  
 hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o

puede valer base del exceso en poca o mucha suma a favor del Señor comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera título once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueques y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pufine para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en la envenida tierra transpasandole con las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para que la pueda enagenar y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título y modificación de la clausula de *Comptis Clericis Locus Sancti Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro saeculari non essentur nisi dicti Clerici justa servem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint*. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la referida tierra la posesion que le compete por derecho y para que no necesita tomar la me pide que le de copia autorizada de esta escritura con lo qual un otro acto de aprehension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga a la rescion junto con su Padre Cristoval mancomunadamente et insoludum y ambos ofusen al Señor comprador el que nadie le inquietare ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la señalada tierra y que no apareca en ella mas gravamenes que los que bajo hecha mención los quales quiere todavia disputar el Francisco Agullo y pagar tan solamente aquellas que legitimamente le pertenezcan y si se le inquietare moviere o apriere luego que los otorgantes Padre e hijo o sus sucesores sean requeridos conforme a derecho saldaran a su defensa y requiriran el pleyto a sus espaldas en todas instancias y tribunales hasta dejar al Señor comprador o a quien le representa en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor, sitio renta y comodidades y en su defecto le sustituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar a ambos y a cada uno de ellos a instancia del Señor comprador con solo esta escritura y juramento del que le ponha o le represente en quien difieren su importe elevandole de otra pueusa de manera que el Cristoval Agullo base de hechos ageno suyo proprio por lo que toca a la rescion de la presente escritura con todas las clausulas y renunciaciones que necesarias sean para su mayor validacion y firmeza. Fecho presente al Señor comprador de lo. Fue aceptada escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transpaso su dominio y usura en venta la tierra anteriormente señalada de que se da por entragado y en caso nuevo renuncia la rescion

*[Handwritten signature]*

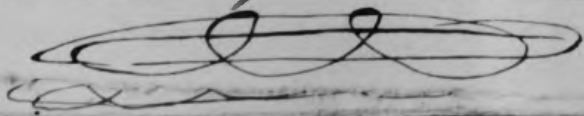
Pretamo  
a Fran

Se ha dado copia  
con D. cellor 2.º y  
indio del Sr. D. Ba.  
el día de 1802  
Garcia





llado el puente en esta de Pinoguala la quantia de cinco setenta y qua-  
tro libras moneda del Reyno con solo el interes de cinco libras anuales como  
lo fuesa en solemne forma de que doygo para que pueda subvenir a sus ex-  
gencias y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente a  
nuncas la excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los  
dos años que perfine la ley nueve titulo primero Partida quarta para ex-  
cepcionar y provar en ellos no havianlas percibido que da por pasados como  
si efectivamente lo estuvieran y como a tal y completamente entregado de  
ellas formaliza a favor del Señor Joví y sus herederos y sucesores el mas  
eficaz resguardo que en seguridad conduzca obligandose como se obliga a pa-  
garle las cinco libras anuales de que baxa hecha mención deviendo ser el pri-  
mer pago de ellas en el dia quinze de Agosto del proximo veniente año mil  
ochocientos treinta y quatro y asi progresivamente hasta que este adimido  
el puntamo que ha hecho el favor de hacerle. Y para la mayor seguridad  
de la susodicha deuda y pensiones que en esta escritura se trata y sin que  
la obligacion general perjudique en nada la especial ni esta aquella gra-  
va e hipoteca el Aquello para su exposicion y garantia un pedazo de tierra  
secano con su casa y corral de enessar ganado situado todo en la parti-  
da de la Redonda termino de esta villa vulgarmente dicho el manso de  
Yago todo quanto sea que le corresponde en posesion y propiedad por ha-  
serlo adquirido de su difunta consoite Maria Manuela Ripoll en vir-  
tud de escritura de donacion que esta otorgo a su favor en diez y ocho de  
Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y uno ante el presente Señor  
cuya firma ofese no enagenar ni gravar de nuevo antes por el contrario  
quiere que siempre quede tenida y obligada a garantizar las cinco setenta  
y quatro libras importe del presente puntamo y pensiones de cinco libras  
que debe de pagar. Y con el objeto de no retragarse en el pago y no perjudicar  
en nada al Señor Joví le autoriza y da facultad para que en el momento  
que el otorgante Aquello debe de cumplir en algun pago de la corta pen-  
sion de cinco libras anuales que le ha ofendido pueda utiizarle en  
virtud de la presente escritura a que venda el susodicho manso de Yago  
para con su producto haver pago del capital y pension o pensiones  
devengadas de manera que en venciendo uno ya ha de poder el Señor  
Joví utiizarle si quiere a quanto baxa mencionado. Tambien esta  
tratado y convenido entre el otorgante Francisco Aquello y el Señor  
Don Joaquin Joví que tambien se halla presente el que si el primer  
no consiguiera el que se declarara y consintiera por el Reverendo  
Clero de la Parroquial Iglesia de este poblado que en el pedazo de tier-  
ra de la partida de Viver que en el año de haver vendido al signor  
lo signor escritura ante el presente Señor no resultasen cargo





don todos o parte de los censos que por dicha corporacion o comunidad se le  
 mandan o han cargo que asiendo el capital de todos ellos a cuenta setenta  
 y quatro libras en este caso ofusa el Señor Jofre bajar del capital del presen-  
 te puestamo aquella cantidad que se deba y consiunta por el puntado Pe-  
 rundo Clero no ser de cargo del consabido pedazo de tierra de la parte  
 la de Vivir y de consiguiente en virtud del dominio que en el tenia  
 contra el otorgante Aquello y para que nada quede que apitecer al Se-  
 ñor Jofre assea de la seguridad de sus intereses siendo tambien presente  
 Cristoval Aquello padre del Francisco Aquello obligo este desde ahora todos  
 sus bienes y entas presentes y futuros para la seguridad y pago no solo  
 de las ciento setenta y quatro libras que se le han dadas puestas o se re-  
 ferido hizo si que tambien al del medio interes de cinco libras  
 annuas de pension con que se han convenido con el puntado Señor  
 Jofre como igualmente lo fuso en solemne forma en caso necesario  
 de manera que hace lo hecho segun suyo propio y le faculto para  
 que pueda estrechar al otorgante separadamente y sin decir nada  
 o se referido hizo Francisco o como mejor pareciere al Señor Jofre  
 el pago de la pension que debe de solventarse y en este caso tambien el  
 capital de las ciento setenta y quatro libras como se halla convenido  
 de modo que el copresabido Señor Jofre ha de poder usar de lo accion  
 u acciones que tenga por mas convenientes aunque no despues de  
 intentadas ya sea que las haya dirigido contra el Francisco Aquello  
 o vice versa por que ambos de mancomen et inolidem Padre e  
 hijo quedan sujetos a cumplir quanto en esta escritura se designa  
 sin que a ninguno de ellos se sufraguen quantas leyes o privile-  
 gios haya establecidos a favor de los mismos que convencion en le-  
 gal forma supliendon al intento qualquier defecto de clausu-  
 las que faltar puedan en esta escritura para su mayor salida.  
 iion y firmeza pues las que son las don ambos aqui por in-



multas para que obren contra los mismos los efectos que sean necesarios a los derechos del Señor Jove a quien se le ha de pagar con solo esta escritura el consabido puntamo y pensión o pensiones que se hayan devengado en dinero metálico con exclusión de todo papel moneda llanamente y sin pleito alguno con las costas que dieren lugar se devenguen en la cobranza cuya ejecución se fieren con solo esta escritura y juramento de quien fuere parte legitima relevándole de otra pensión aunque se desuho se requiera. Lo la puntual observancia de quanto todos y cada uno de los tres se toca guardar y cumplir obligan sus bienes y entos presentes y futuros son poder a los S. Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que a ellos se compelan y apremien mutuamente como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida renunciaron todas las leyes fueros y desuhos de su favor con la general en forma. A lo dijeron obligaron y no firmaron el Cristoval y Francisco Agullo Pastor e hijo el primero por hallarse imposibilitado de poderlo hacer y el segundo por no saber lo haran por estos los testigos presentes que lo fueron Mariano Garcia Emmanuense y Martin Francisco Fontanilla Parbitero Beneficiado de la Parroquial Iglesia de este poblado ambos de este vecindario con el Señor Jove a todos congojos doffe - Emmanuense - Y para que nada - valgan

Mr. Juan lo Fontanilla

Mariano Garcia  
 Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Oblig. Viente Domenech y Company y Rita Sura con sortos a favor de Teresa Mullor y Joaquin Mullor y Sanabre

En la villa de Pinaguila a los treinta y un dias del mes de Agosto año mil ochocientos treinta y tres, antemi el Suño y testigos que se espuesan comparecieron Viente Domenech y Company y Rita Sura consores de este vecindario y presedido ante lo

la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cincuenta y cinco de Toro que las corrobora que se haveria pedido la tasa y concedido el Domenech y Company en bastante forma doffe y de dicha licencia usando los dos puntos y cada uno de por si simul et involuntum con espresa y formal renuncia de la ley de duobus res subordi: la attentia presente hoc ito defidequoribus y el beneficio de la commision y division y demas de la mancomunidad y fianza como en ella se contiene otorgas: Fue estan deviendo a Teresa Mullor viuda de Pasqual Mullor y Joaquin Mullor y Sanabre ambos de este vecindario que tambien se hallan presentes la quantia de ciento diez y seis libras diez sueldos y siete dineros moneda del Reyno procedente de pagas de bestias ya servidas

Cuya  
 y co  
 tain  
 libro  
 esda  
 no  
 cano  
 se re  
 + J  
 do  
 un  
 tierse  
 ni g  
 lencia  
 para  
 te fu  
 relea  
 presp  
 vido  
 si fu  
 conve  
 su fa  
 super  
 Gene  
 la vi  
 Joaquin  
 Conventio  
 y Joaquin  
 mi  
 Gaspar  
 publico  
 suin



Cuya cantidad prometen y se obligan a satisfacer y pagar en dineros metálicos usual y corriente a saber cinquenta libras en Agosto del siguiente año mil ochocientos treinta y quatro y las restantes hasta el cumplimiento de las veinte diez y seis libras diez sueldos y siete dineros se obligan igualmente a pagarlas o veinte libras cada año hasta quedar completamente pagados, llamamiento y sin pleyto alguno no con las costas de la cobranza cuya ejecución difieren con solo esta escritura y fe de fe de quien fuere parte legitima elevandole de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y lo expusado Rita Sierra para a Dios el P. y uno señal de luz tal como + que para formalizar este contrato no la ha persuadido con fuerza intimidada ni violentada directa ni indirectamente el estado su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre voluntad por haver de convenir en utilidad suya que no tiene hecho ni hará juramento de no enajenar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por via de fuerza persuacion marital lesion ni otro motivo mediante a no haver precedido para este efecto y si poseer en las usas y anula enteramente desde ahora que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion o ningun prelado de este mundo y que aunque de motu proprio se las conceda no usara de ello para de preferencia. Y la puntual observancia de quanto se le ha otorgado obligan sus bienes y entera vida y por haber dan poder a las Justicias de S. M. para que por ello les apunten como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueras y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron los que supieron y por los que no lo hará uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Vicente Aguero ambos de esta vecindad a todos conyos doys = <sup>dos</sup> <sub>men</sub> la villa = ya = usual = valgan

Joaq. n. Mullor

Mariano Garcia

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio Teresa Mullor y Joaq. n. Mullor y Sanabre

En la villa de Penaguila a los treinta y un dias del mes de Agosto año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el leño y testigos que se expusieron conpancio Teresa Mullor viuda de Gaspar Mullor de esta vecindad y difi: Fue por tenor de lo presente publica escritura autorizada a Joaquin Mullor y Sanabre labrador de esta vecindad para que pueda cobrar cinquenta y ocho libras cinco sueldos

[Handwritten signature]

y quatro dineros mitad de las ciento diez y seis libras diez sueldos y siete dine-  
 ros que resulta esta deuda de la otorgante Vicente Domenech y Rita Tera  
 con otros ambos de este vecindario segun la obligacion que mutua y mancomunada-  
 mente tienen otorgada ante el puerito Censo; cuya cantidad ha de poder  
 percibir y cobrar de los mencionados con otros el indico Mellor y Sanabre  
 en los plazos que en la citada escritura de obligacion se detallan, que es de  
 diez percibir la mitad de los que vayan viniendo a pesar de no tener en  
 el dia el menor derecho para su percepcion segun el testamento bajo  
 el qual fallecio Pasqual Mellor marido que fue de la compareciente y tra-  
 tal susodicho Mellor y Sanabre por el qual se halla privado de percibir cosa  
 alguna hasta despues de los dias de la otorgante cuyo beneficio renuncio, y en  
 cosa nueva es de al susodicho Mellor queriendo que dicha obligacion sea y  
 se entienda como si estuviera otorgada en la cantidad de cinquenta y ocho libras  
 cinco sueldos y quatro dineros a favor de dicho Mellor autorizandole para  
 que con ella pueda apremiar a dichos obligados si defan de satisfacer alguna  
 paga de la que en dicha escritura de obligacion se estipula. Huyendo presente el  
 mencionada Joaquin Mellor y Sanabre dijo: Fue aceptava esta escritura en todo y por  
 todo y se obligava a cobrar las cinquenta y ocho libras cinco sueldos y quatro dineros  
 mitad de las ciento diez y seis libras diez sueldos y siete dineros de los pueritos  
 Vicente Domenech y Rita Tera con otros en los plazos que designa la espresada  
 obligacion y en su virtud como a Real y completamente pagado de las espresadas  
 cinquenta y ocho libras cinco sueldos y quatro dineros otorgada a favor de la a-  
 ferida Tera Mellor la mas solemnemente esta de pago que para su mayor seguridad  
 conduca a la qual dava las mas espresivas quexas por el favor que le havia de-  
 privado. Ya la puntual observancia de quanto defan otorgado obligan ambos  
 sus bienes y rentas havidos y por haver: dan poder a las Justicias de S.M para  
 que a illo le apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente  
 pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la viban: renuncia  
 con todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma.  
 Asi lo dijeron otorgaron y firmo el Joaquin no la Tera por no saber  
 lo hara por esta uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Vicente  
 de los ambos de este vecindario a todos congozoye = Enen = haver = Argues = segun

Joaq.<sup>n</sup> Mellor

Mariano Garcia

Antoni  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Teresa Puig y su con-  
 sorte Jose Baldo a Don  
 Joaquin Jores.

En la villa de Binaguda a los dos dias del mes de Setiem-  
 bre año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el Censo y  
 testigos que se espresaron comparecio Teresa Puig conso-  
 rte de Jose Baldo ambos vecinos de Binaguda hallados al puerito en este de Bina-  
 guela y presentada ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del

he ha dado copia  
 con los pliegos del  
 y uno del de in fue  
 el dia 6 de Setiem  
 de 1833

go

go

go

go

en

pa

qu

ra

lla

ra

cap

y

me

de

ue

no

Pa

de

ue

no

Pa

de

ue

no

Pa

de

ue

no

Pa

de

ue

no

Pa

de

ue

no

Pa

de

ue

no



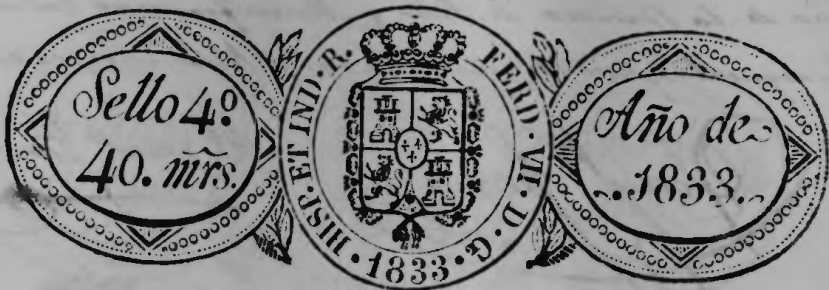


Valya para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

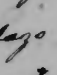
ha dado copia  
con tres pliegos los  
y uno del día  
del día 5 de setiem  
bre de 1833

fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que de haverla pe-  
dido la Puig y condesa en bastante forma el Baldó deffe y de ella cuando otor-  
ga: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Don  
Joquin Forés y de Pasast del Comercio vecino de la Ciudad de Valencia hallado al presente  
en esta dicha villa y a los suyos un pedazo de tierra suano plantado de olivos y  
parras situado en termino de esta villa en la partida denominada de Viver  
que contendra como un jornal y medio poco mas o menos lindante con tier-  
ras del Señor comprador las de Juan Domercue de Antonio, las de Jose Ague-  
llo y Pico y las de Don Joaquin Pico braquador en medio: Fue de clara y angu-  
sa no tener vendida, enagenada ni impinada libra de todo tributo, memoria,  
capellanía, vinculo, patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen  
y como a tal se la vende con todas las entradas salidas maldumbres y de  
mas cosas que años tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio  
de novecientos veinte reales vellon que confiesa tener recibidos y por no pa-  
uer la entrega de puente renuncia la coeption que podia oponer de la cosa  
no havida ni recibida y los dos años que profine la ley nueve titulo primero  
Partida quinta para coeptiones y provar en ellos no haverlos percibido que  
de por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a Real y comple-  
tamente pagada del importe de esta venta otorga a favor del Señor  
comprador lo mas firme y eficaz carta de pago que para su ma-  
yor seguridad condezes. Si mismo declara que el justo precio y  
verdadero valor del prenotado pedazo de tierra son los referidos nue-  
vecientos veinte reales vellon y que no vale mas ni ha allado quien  
le haya dado tanto por ello y si mas vale o puede valer hace del es-  
ceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herede-  
ros y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas  
las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once li-

bro quinto de la Reuocacion que trata de los contratos de venta trueque y otros  
en que hay lion en mas o menos de la mitad del futo precio y los quatro años  
que profiere para pedir su rescion o el suplemento a su futo. Por tanto desde  
hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio po-  
sion y otro qualquier derecho que le corresponda en la enuenciada tierra trans-  
pasandola con todas las acciones que le competan en el comprador y en quien  
le represente para que la ponga enagenar y disponga de ella a su arbitrio como de  
cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de  
l'ouptis Clericis Loui Santei Mitilibus et personis religiosis et aliis qui de foro  
salentis non consistunt: nisi diuti Clerici iuxta seruem et tenorem fore no-  
si super hoc edite bono ipsa aduilem suam adquireunt vel habent.  
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Resoluciones  
de R.M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la com-  
petente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la repre-  
sada tierra la posesion que le compete por derecho y para que no neces-  
te tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la  
qual sin otro acto de apension ha de ser visto haverla tomado. Se obli-  
ga juntamente con su marido Don Baldo y Darnabeu a que nadie le inquietare ni  
mouera pleito sobre la propiedad posesion o disputa de la deslindada tierra y que  
no aparezca en ella ningun gravamen y si se le inquietare mouiere o apare-  
ciere luego que ambos consortes o sus herederos y sucesores sean requeridos  
conforme a derecho salgan a su defenra y requieran el pleito o su respuesta  
en todas instancias y tribunales hasta defar al comprador o a quien le  
represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le  
daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le  
restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precias  
y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriere con el tem-  
po y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por  
todo lo qual se les ha de poder equitar con solo esta escritura y juramento  
del que le ponha o le represente en quien se fiere su importe elevandole de  
otra prueba. Y para la mayor seguridad del Señor comprador y sin que sea vi-  
to que la obligacion especial o particular perjudique en nada a la General  
ni esta aquella desde ahora quera e ipoteca espresamente el citado Don  
Baldo un pedazo de tierra que le pertenece en posesion y propiedad por  
titulo de escritura de esta doctal y parte comprado de su hermano Don  
quin Baldo sito en termino de la Universidad de Alcala pastida  
denominada la cosa Racha que ofrece no enagenar antes por el con-  
trario quere que siempre quede ipotecado a garantizar los nuevecientos  
renta reales vellon importe de esta renta. Y igualmente declara el ref.  
ido Baldo que abonara el importe de esta renta a su conuente Teresa



*Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.*

Fue en el ya citado pedago de tierra de la partida de la Corallocha termino de  
 Alhotecha en los campos que lindan con Tomas Baldo que son los de mayor terreno  
 que hay en dicho pedago de tierra. Y ha expresado que juró por Dios S.<sup>s</sup> y una u-  
 nial de Cruz tal como  que para formalizar este contrato no la ha persuadi-  
 do con eficacia intimidado ni violentado directa ni indirectamente el citado  
 su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre  
 voluntad por haver de convertirse en utilidad suya que no tiene hecho ni ha-  
 ra juramento de no imaginar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion  
 contra este instrumento por violentas persuacion marital lesion ni otro motivo  
 mediante a no haver pueuido para efectuarlo y si pudiesen las cosas y anula entero  
 mente desde ahora que de este juramento no ha pedido ni pedia absolucion ni ula-  
 cion a ningun pulado eclesiastico y que aunque de motu proprio se las conceda no  
 usara de ella pena de perjurio. Fiendo presente el dicho comprador dijo: Fue acepta  
 ra esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su domi-  
 nio y recibia en venta la tierra anteriormente deslindada de que se da por en-  
 tregado con expresa y formal renuncia de las leyes de la entrega puestas y de  
 mas del caso. Fueda puenido el comprador que esta escritura se ha de pre-  
 sentar dentro el termino de veinte dias en Administracion de Rentas de la  
 villa de Alcoy cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento  
 que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado  
 año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan  
 traslacion de dominio directo o indirecto y con el endorsement en que se acredite  
 el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el  
 dicho hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin  
 cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia  
 de quanto sepan otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver tan  
 poder a los Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera  
 sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza  
 y consentida que por tal la reciben ununiciaron todas las leyes fueros  
 y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo digon otorgaron  
 y no firmo la vendedora ni su conyete Jose Baldo por haver manifestado



no saber lo hará por ellos uno de los testigos que lo fueron Francisco Morales del  
vecindario de la Parroquia de Villa y Moran Francisco Torronella Penitenciado  
de la Parroquia de Yglavia de esta villa con el finor comprador a todos conyos.

doys =

José W. Porey

M.<sup>a</sup> Fran.<sup>co</sup> Torronella

Ante mi

Leandro Garcia y Vilaplana

Division y convenio entre los hijos  
de Fran.<sup>co</sup> Matarredona

En la villa de Penaguila a los dos dias del mes de  
Setiembre año mil ochocientos treinta y tres en  
tome el vino y testigos compauiaron Vicente Pico y

Matarredona, Bautista Pico y Matarredona, Maria Pico y Matarredona,  
viuda de Geronimo Sanchez, Rosa Pico y Matarredona con su marido Jose  
Domenek, Vicente Pico y Muller y Margarita Pico y Muller esta asociada de  
su marido Sabal Motto vecinos de Consentayna y Jorge Izquier en calidad  
de curador de Maria Pico y Caspo en menor edad constituida segun  
consta por las diligencias judiciales que ha cobrado hija del difunto Gaspar Pico  
y Matarredona uniuos y universales herederos de la tambien difunta Fran  
cisco Matarredona Madre abuela y suegra de todos los referidos y preside  
da ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real  
y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que se ha verla pedido la  
Rosa y Margarita Pico y convalidose por sus respetivos maridos en bastan  
te forma doys y de dicha licencia cuando otorgan todos y cada uno  
de por si que atendido el fallecimiento de la supradicha Francisca Ma  
tarredona se hallasen en el caso de dividirse y partiarse por iguales por  
ter los bienes rayentes en la susodicha herencia segun el testamento  
que dicha difunta otorgo ante el presente vino bajo esta fecha y en  
su virtud de comun consentimiento havian nombrado peritos para  
que valiasen los bienes en dicha herencia rayentes como se ha verifi  
cado a saber las tierras por Miguel Soler y Vicente Pico y Thomas y lo  
cava por Jose Colomina y Joaquin Domenek el primero Albañil y el se  
gundo carpintero todos de esta vecindad en la manera siguiente -

Grupo de bienes

Primamente un pedazo de tierra suana culta e inculta con su casita, corral de en  
cercas ganado, era de pan trillar y Pozo de agua comprensivo de doce por  
nales poco mas o menos sito en terminos de esta villa partida denomina  
da del Regall lindante con las de Don Joaquin Pico, con las de Gregorio  
Cabrera, con las de los herederos de Cristoval Torronella, con camino Real



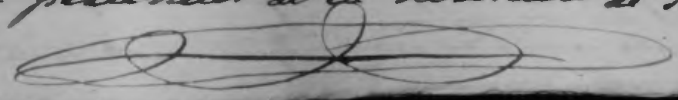
*Volga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

- de Pelleu a Meoy y con las de Francisco Yañez que han valuado los peritos labradoues en ochocientas libras.
- |   |                        |
|---|------------------------|
| <p><i>Novi: Un pedazo de tierra con su casa toda desuida sita en termino de este poblado partida deha de Corella comprensivo de quatro forma. las pose mas o menos plantado de olivos e higueras y parras lindante con las de Don Juan Carbonell y Machi, con las de Joaquin Mullor de Antonos, con las de los herederos de Jose Pico, con las de Mateo Pico y con las de los herederos de Joaquin Ortiz que han valuado los mismos peritos en doscientas ochenta libras.</i></p> | <p>600<sup>l</sup></p> |
|---|------------------------|
- |  |             |
|--|-------------|
| <p><i>Ultimamente una casa de abitacion sita en las quatro esquinas o Ylleta de este poblado lindante con la de Gaspar Mullor, con la de Don Jose Pico y con calles publicas valuada por los peritos Albañil y carpintero en setecientas libras de la qual se han bafase cinquenta por el capital de un censo de quinze reales vellon que se pagan a Don Jose Pico vecinos de Ybi todos los años y de consiguiente sera el neto y liquido valor de la expresada casa ciento veinte libras.</i></p> | <p>2460</p> |
|--|-------------|
- |  |            |
|--|------------|
| <p><i>Magaz general de bienes de dicha defunta que divididos entre sus seis hijos e hijas tocan a cada uno de ellos.</i></p> | <p>520</p> |
|--|------------|
- |  |            |
|--|------------|
| <p><i>Las pagan a cada uno de los expresados en el modo siguiente:</i></p> | <p>200</p> |
|--|------------|

*Plieua o adjudicacion de*  
*Bautista Pico y Matarred.*

*Primeraamente se le adjudican quatro formales de tierra culta e inculta en el pedazo de la partida del Pegall lindante con las que se le adjudicaran a su hermana Maria Pico, con las de los herederos de Cristoval Torrosella y con camino Real valuados por los peritos labradoues en doscientas libras.*

*Este interesado queda satisfecho y pagado de todo lo que le pueda pertenecer de la herencia de su defunta*



Madre Francisca Matarredona =

Hijuela de Maria  
Pico y Matarredona

Se le adjudica a Maria Pico y Matarredona viuda de Geronimo Sanchez suena de la Universidad de Alcala dos fanegas y medio del pedazo de tierra de la partida del Regall linda con las de Bautista Pico y con las que se le adjudicaron a su hermana Rosa Pico conorte de Jose Domenech y Marti valuados los dos fanegas y medio por los peritos en doscientas libras.

Queda esta interesada satisfecha y pagada de todo lo que le pueda pertenecer de la herencia de su difunta Madre Francisca Matarredona =

200<sup>l</sup>

Hijuela de Rosa  
Pico y Matarredona

Se le adjudica a Rosa Pico y Matarredona conorte de Jose Domenech y Marti dos fanegas y medio de tierra culta e inculta en la partida del Regall linda con las adjudicadas a su hermana Maria Pico con las adjudicadas a Bautista Pico con las de Don Joaquin Pico y con las que se adjudicaran a los herederos de Don Pico valuados los dos fanegas y medio por los peritos en doscientas libras.

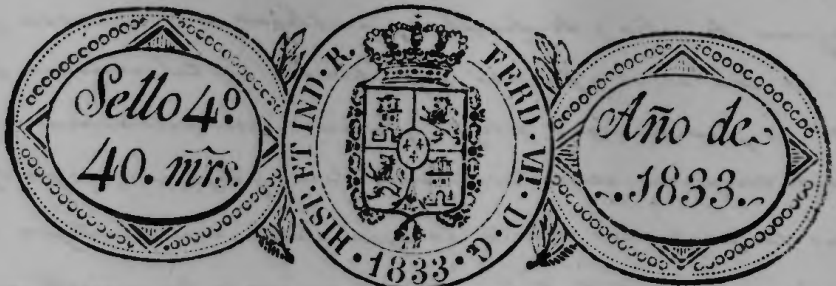
200

Esta interesada queda satisfecha y pagada de todo lo que le pueda pertenecer y tener de la herencia de su difunta madre = Francisca Matarredona

Hijuela o adjudicacion  
de Don Pico y Matarredona

Se adjudica a Don Pico y Matarredona y en representacion de este a sus dos hijos Vicente y Margarita Pico y Mellor esta conorte de Vidal Motta suena de Conventayna la quantia de doscientas libras que deben percibir de la herencia de su difunta abuela de cuya division se trata en esta forma al Vicente Pico cien libras en medio fanega y medio de tierra culta e inculta en el pedazo de la partida del Regall de este termino que linda con las de Don Joaquin Pico con las de Gregorio Labrea y con las que se le adjudicaron a su hermana Margarita suena en medio. Igualmente se le adjudica





*Volga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

2001

un jornal y medio de tierra en el propio y partido del Puigall y quantia de cien libras a la Margarita Pío y Mullor conorte de Nodal Molle l'indañte con las de Don Joaquin Pío, con las de Francisco Gairiz y con las adjudicadas a su tía Rosa Pío conorte de Don Domènec =

Hijuela de Vicente Pío y Matarredona

Se adjudica a Vicente Pío y Matarredona dos jornales de tierra en el pedazo de la partida de Corxella lindante con las que se le adjudicaron a Maria Pío y Caspó, con las de Mateo Pío unidas en medio con las de Don Juan Carbonell y con los herederos de Don Pío en doscientas libras =

2001

Hijuela de Gaspar Pío y Matarredona

200

Se adjudica a Gaspar Pío y Matarredona y en representacion de este a su hijo Maria Pío y Caspó o sea Jorge Gairiz en calidad de usufructuario de esta la quantia de doscientas libras que deve percibir de la herencia de su yo citada defunta abuelo a saber primeramente una casa de abitacion sita en esta poblado y calle de la Gllata lindante con la de Gaspar Mullor, con la de Don Jose Pío y con calles publicas saluada por los peñitos Albanil y Carpintero en ciento veinte libras de las quales rebajadas cinquenta por un curso de quinze años el sellon que se paga a Don Jose Pío viene de Pbi todos los años quedan liquidas para el pago de su haver ciento veinte. Yultima mente un jornal en el pedazo de tierra de la partida de Corxella de este termino <sup>+ lindante</sup> con las de su tía Vicente Pío y las de Joaquin Ortiz valiendo en ochenta libras con lo que a visto queda pagada y de consiguiente practicada la division y particion por lo que prometen estar y pasar donde se respetivamente por satisfechos en la parte adjudicada y se abrenen quanto menester sea del curso que en el valor y caudal de lo adjudicado se advirtiere sin regreso ni accion para lo con

trario, cediéndose unos a otros lo que les correspondía en particular se constituyen  
en su pleno y absoluto Dominio con todos los usos costumbres y servidumbres que  
les pertenecían de echo y de derecho y se obligan a la evicción y saneamiento en  
cada una de las cosas y fincas adjudicadas en tal manera que si sobre qualquie-  
ra de ellos se promoviera pleito y acción que embarazara la quietud y paci-  
fica posesion tomara en su provecho la voz y defensa en qualquier caso negado  
se supliran los perjuicios hasta lo equivalente con reintegro de daños y costas  
que se les siguieren a todo lo qual quieren que se les equite con esta escritura  
y el juramento de quien fuere parte legitima con ulsacion de otra pueva aun  
que de derecho se requiera bajo obligacion de sus bienes y rentas bravidos y por  
haber dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan  
y deban conocer conforme a derecho para que los apremien a su cumplimiento  
como si fuese sentencia definitiva dada y pronunciada por Juez competen-  
te pasada autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo sea  
sea renunciacion qualquier privilegio o ley que les pueda sufragar con  
la que prohibe la general renunciacion de todos. Pudiendo presentadas  
las partes que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de  
vinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alcega cabeza  
de esta partido para satisfacer en ella los derechos que designa la Real Pro-  
tencion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
cinco y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de do-  
minio directo o indirecto y con el vudencial en que se acredita el pago  
en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el Censo  
hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cu-  
yos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Asi lo dijeron ator-  
gados y solamente firmo el Curador Joaquin no los damos por no saber  
lo basta por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Don  
Jose Estany el primero de este sueldos y el segundo del de Valencia a  
todos congozoyfe. En <sup>don</sup> Juan Carbonell: las - Corrella: Int: - l'indante: val-  
ga todo

2

Mariano Garcia

Joaquín Joaquin

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Rosa Pico y Matarredona (en la villa de Pinagueta a los ocho dias del  
de Don Joaquin Pico y Bernad mes de Setiembre año mil ochocientos treinta  
y tres, ante mi el Censo y testigos que se expresaron conpanio Rosa  
Pico y Matarredona conorte de Jose Domenech y Nasti ambos de esta  
suindad y puevida ante todo la licencia marital que prescriben



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

6

Las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran que de haver  
 la pedida la Pico y Matarredona y conculado el Domingo y Marti en bastan  
 te forma el presente libro de fe y de ella usando ambos de mancomun y es  
 da uno de por si otorgan: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y de  
 esos venden y dan en venta Real por fuero de heredad para siempre famosa  
 D.<sup>o</sup> Joaquin Pico y Parnal y en su nombre y representacion a su apoderado Juan  
 cisco Martinez y Minana labrador de esta ciudad segun consta por la co  
 pia de poder que ha presentado que de haverla leído y ser bastante para  
 lo infrascripto el presente libro de fe un pedazo de tierra suana culla e in  
 culla situado en termino de esta dicha villa partida denominada la ba  
 jada del Regall que adquirio por herencia de su difunta madre Francisca  
 Matarredona que contendrá como quatro fanegas poco mas o menos lin  
 dante con tierras de su hermana Maria Pico con las de Margarita Pico  
 con las de Vicente Pico y Mellor sobrino de la otorgante, con las del hijo  
 comprador con las de Gregorio Cabrera y con las de su hermano Francisco  
 Pico: Fue declaran y aseguran no tener vendida enagenada ni empeñada y que  
 esta libre de todo tributo memoria, espellanca, vinuelo, patronato, fianza y de  
 qualquier otro especie de gravamen y como a tal se lo venden con todas las entradas  
 salidas revidumbres y demas cosas que a ellas tocan y le pertenecen confor  
 me a derecho por precio de cinco treinta libras que confiesan tener recibi  
 das y por no pover la entrega de presente renuncian la usupcion que  
 podian oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prescribe  
 la ley nueve titulo primero Partida quinta para usupcionar y proveer en  
 ellos no haver las percibido quedan por pasados como si efectivamente  
 lo estuvieran y como a real y completamente pagados del importe  
 de esta venta otorgan a favor del comprador y de sus herederos la man  
 firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduxo.  
 Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la re.




ferida tierra son las ciento treinta libras recibidas y que no vale mas ni han  
allado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hacen  
del caso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos  
gascio y donacion perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales  
renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion  
que trata de los contratos de venta, trueque, y otros en que hay lesion in  
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que paxime  
para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renun  
cian para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qual  
quier derecho que les corresponda en la enunziata tierra transfiriendole con to  
das las acciones que les competen en el comprador y en quien le represente  
para que la posea enagen y disponga de ella a su arbitrio como de cosa  
suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificación de la Clausula  
de scriptis Clavibus Louis Sanctis Metatibus et personis religiosis et aliis  
qui de foro salente non existunt. nisi dicti Clavibus facta fuerint et te  
nosum fore novi super hoc edite bona ipsa arbitram suam adquirent  
vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Le  
confieren lo competente facultad para que su autoridad o judicialmente  
tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho y para  
que no necesite tomarla ni pida que le de copia autorizada de esta  
escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haver  
la tomado. Se obligan a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la  
piedad posesion o despojo de la expresada tierra y que no aparecra  
en ella ningun gravamen y si se le inquietare moviere o aparecieren  
luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos con  
forme a derecho saldran a su defensa y requiriran el pleyto a sus co  
pensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador  
o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pueden  
de conseguirlo le daran otra igual en valor sites renta y comodi  
dades y en su defecto le reintegraran la cantidad que ha desembol  
sado las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga o le sa  
gan el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas  
gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses por to  
do lo qual se le ha de poder equitar con solo esta escrite  
ra y juramento del que le posea o le represente en quien de  
pese su importe relevandole de otra peca. Ha copias a  
Pico y Matasudona para o Dios n. S. y una señal de Cruz





34  
Vuelva para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

tal como  que para formalizar este contrato no le ha persuadido con  
fuerzas intimidadas ni violentadas directas ni indirectamente el citado su  
marido ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre vo-  
luntad por haver le convertido en utilidad suya que no tiene hecho ni hará fe-  
cramento de no enagajar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion contra  
este instrumento por violencia persuasion marital lesion ni otro motivo me-  
diante a no haver precedido para efectuarse y si pascieren las uxor y anula  
enteramente de de ahora que de este fucramento no ha pedido ni pedirá ab-  
solucion ni relajacion a ningun pabado secular y que aunque de motu  
propio se las conceda no usará de ella pena de perjurio. Y siendo presente  
el comprador Francisco Martinez y Miñana en la representacion que interviene  
dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segura y como si le ha  
transferido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente deslin-  
dada de que se dá por entregado y en caso necesario renuncio la escusa  
que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso. Quedo  
prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino  
de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alroy cabeza  
de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que sigue la Real  
Instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos ve-  
inte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio de  
cualquiera especie y con el endosado en que se acredita el pago en el oficio de  
Hipotecas establecido en la indicada villa para que el dicho hipotecario to-  
me la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos  
no tendrá valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de  
quanto se han otorgado obligan sus bienes y ventos a saber los vendedores  
los suyos y el comprador los suyos y los de sus poderdante todos havidos y  
por haver dar poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. para que  
a ello les apremien como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente

te pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien  
renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en  
forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hazia  
por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Vicente Jose  
lla ambos de este vecindario a todos conyugos doysa =

Mariano Garcia

Antenni  
Leandro Garcia y Delaplana

Testamento de mancomuen Marcos Gadea y su conorte Fran.<sup>ca</sup> Moneris

En el lugar de Benasau a los nueve dias del  
mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y  
tres ante el Curio y testigos Marcos Gadea, Juan  
vica Moneris conorte de este vecindario el primero hijo de Joaquin y de  
Josefa Domenech y la segunda hija de Antonio y de Bernarda Garcia y  
difuntos estando ambos por la divina misericordia en sano juicio entendido  
y confesando como firmemente creen y confiesan el altísimo e inefable  
misterio de la Beatísima Trinidad padre hijo y Espíritu Santo tres per  
sonas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos  
y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y en todos los de  
mas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la  
Iglesia Católica Apostólica Romana en cuya verdadera fe y creencia han vi  
vido y protestan vivir y morir como a fides y Católicos Cristianos tomando por  
su intercesora respetive a la Santísima Reyna de los Angeles Maria Santissi  
ma Madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su  
guardia a los de sus nombres y devocion y demas de la corte celestial  
para que impitran de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infini  
tos meritos de su precioso Sangre vida passion y muerte les perdone  
todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su beatifica presencia y te  
niendo la muerte que estan prevista y natural en toda criatura humano  
corra incierta su hora para estar prevenidos con disposicion testa  
mentaria quanto llegue a resolver con malero oquedo todo lo concerniente  
al descargo de sus conuenias evitar con la claridad las dudas y pleytos  
que por su defecto pueden nectarse despues de su fallecimiento respetive y no  
tener a la hora de este algun uyado temporal que le obste poder a Dios  
con toda veras la remision que esperan de sus peccados otorgan su testa  
mento de mancomuen en la forma siguiente

Primera mente encomiendan sus almas a Dios N. S. que las vio de la nada y  
mandaron los que por o la tierra de cuyo elemento fueron formados los  
quales hechos cadavere quieren que sean amortajados con abitos de nues  
tro Padre San Francisco del Convento de Conventayna y enterrados  
en el cementerio del Parroquial Iglesia de este lugar.

Puesen qe  
hab  
po  
Dol  
Pia  
por  
Ligan a  
ca  
Ligan a l  
pa  
Para poge  
tia  
qu  
su  
un  
y  
Nombres  
lin  
su  
ras  
que  
cu  
ti  
Declaran  
a  
Se legan  
de  
m  
re  
ta  
lo  
le  
te





Valya para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

6

Quieren que sus entierros sean de los ordinarios y que verificandose en hora y dia habilit se le diga a cada uno de por si una misa cantada de requiem que po presente y a demas dos misas cantadas el Mañano una a la virgen de los Dolores y otra a San Jose y la Monerria una a San Joaquin y otra San Pedro pagandose por todo ello la limosna o derechos parroquiales detallados por visita =

Legan a cara de Misericordia de la ciudad de Valencia quenee reale vellon cada uno por sola una vez =

Legan a la mandado forzosa de viudas y huérfanos de los Militares muertos en campaña dos reale vellon cada uno por sola una vez =

Para pago de todo lo referido asignan de lo mas bien parado de sus bienes la cantidad de treinta libras cada uno de los testadores y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quieren que se invierta en misas recadas por sufragio de sus almas la de sus respetive padras y demas y descendientes que lo huvie un de menester a disposicion de los Alcaides que mas abaxo se nombraaron y sin perjuicio de lo quarta Retoral =

Nombraan por Alcaide y pio equitor de quanto baxo ordenado a Francisco Pardo levafano de este lugar confiriendo a este facultad para que tan luego como ocurra el fallecimiento de alguno de los testadores tome de lo mas bien parado de sus bienes los que bastan o sean susceptibles de cubrir la indicada cantidad los quales venda en publica o privada Almoneda y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado uno mes antes de cada año legal y aun mas tiempo si lo necesitase =

Declaran sus casados infame el cual de uno matrimonios han procreado dos hijos a saber Joaquin y Salvador Gadea y Monerria =

Se legan mutuamente el uno al otro y el otro al otro el quinto de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros para que lo usufructue el ultimo que muera de los otorgantes mientras permanezca en el Estado de viudez y no de otra manera y despues de los dias de ambos conortes quieren que tanto el quinto como el unonento de todos nuestros bienes lo heredan los hijos de los testadores Joaquin y Salvador Gadea y Monerria por iguales partes con la bendicion de Dios y limitacion de la Clavula de Leyes. tes Clericos locis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de

*[Handwritten signature]*

poro valentes non existent: nisi dicti Clerici festa suam et tenorem fore no  
si super hoc edite bona ipsa arbitram suam adquirent vel habuerint. Ybafola  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nue  
ve de Julio mil ochocientos treinta y nueve =

Y por el presente vocan y anulan todos los testamentos y demas disposiciones testa  
mentarias que antes de ahora hayan formalizado por escrito, de palabra u en otra  
forma, para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente es  
upto este testamento que quicun y mandan se otome y tenga por tal y se ob  
serve y cumpla todo su contenido como su ultima deliberada voluntad  
o en la via y forma que mejor lugar haya en derecho. Asi lo digeron otor  
garon y firmo el Mancebo Garcia no la Vicenta Monerrie por no saber  
lo hace por esta doff de los testigos que lo firmaron Don Juan de Berranda Fran  
cisco Juan Labrador y Francisco Pardo todos tues de este lugar suinos  
y moradores a todos congo doffe - Amen<sup>do</sup> - enterror = valga

Fr. Pardo

José Graz

Venta Fran. Catala y su hijo Fran.  
en calidad de casador de sus hermanos  
Pedro y Rosa Pico a Don Gaspar y Compañia

Anterom  
Leandro Garcia y Vilaplana

En la villa de Pinaguila a los ve  
inte y tres dias del mes de Setiembre  
año mil ochocientos treinta y tres: An

Subscripcion  
en doncellos  
terceros a re  
querim. del  
comprador  
en 20. de  
Abril 1834.  
Doña J.  
Garcia

temi el Censo y testigos comparecieron Francisco Catala viuda de Gaspar Pico  
y Francisco Pico y Catala hijo de los mismos por si y en calidad de cura  
por judicialmente nombrado a la menor edad de Pedro y Rosa Pico  
hijos y hermanos de los comparecientes ambos de este vecindario y por  
la primera nombrada se desp: Fue en el juzgado de esta villa y oficio  
del infrascripto Censo promovio expediente durante de los dias de su  
ya citado difunto consorte para que se le haga pago del dote que apor  
to a la sociedad conyugal el qual hasta esta fecha no ha podido veri  
ficarse; pero siendo mas que evidente el que todos los que han quedado  
despues de la muerte del convalido Gaspar Pico consorte que fue de la  
otorgante no se aryan en mucho a cubrir el dote y herencias que tie  
ne justificado haver aportado a dicha sociedad conyugal por ob de  
pagar quanto se adeuda a la tesoreria de la Subdelegacion de Cuzgada  
establecida en la Ciudad de Valencia por Bulas a cuyo pago se ha  
lla apremiada dicha herencia por el comisionado Don Francisco Pico  
y Moran con objeto de evitarse el perjuicio y preciso gasto de las de  
tas que todo seria en detrimento de la compareciente y de sus hijos me  
nores y mayores por tenor de la presente otorga la convalida Catala por



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

6

se y el Francisco Pico en las representaciones que interviene que vendian a  
 Jose Gadea y Company sueno del lugar de Benasau que tambien se halla pre  
 sente un pedago de tierra sueno plantado de olivos sito en este termino  
 y partida de Vivir compunivo de un jornal y medio poco mas o menos  
 lindante con tierras estentas de la herencia del difunto Gaspar Pico pa  
 dre y marido respetive, las del Benito Marti y las de Vicente Arques  
 de Alolocha dando camino al comprador Gadea hasta para el tran  
 sito de ganado por las tierras de la consabida herencia que puenen  
 piara desde la lra de pan trillar hasta las de la presente compra  
 y el copurado Gadea comprador da camino a la susodicha herencia por el  
 ultimo margen de las demas tierras que posehe en dicha partida de Vi  
 vir que afrontan con las del Benito Marti hasta llegar a los restantes campos  
 de la punitada herencia en cuyas suindumbres todos reciben favor por  
 precio de ciento ochenta libras que confiesan tener recibidas y por no pa  
 uer la entrega de puente renuncian la recepcion que podian oponer  
 de la cosa no havida ni recibida y los dos años que profine la ley nue  
 ve titulo primero Partida quinta para ocupacion y provar en ellos no  
 haverlas percibido quedan por pasados como si efectivamente lo estu  
 vieran y como a Real y completamente pagados del importe de esta ven  
 ta otorgan a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la ma  
 ta firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzea  
 Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la referida  
 tierra son las ciento ochenta libras recibidas y que no vale mas ni ha  
 allado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer  
 hacen del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus  
 herederos y sucesores gracia y donacion perpetua e irrevocable con todas  
 las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro  
 quinto de la recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y  
 otros en que hoy lesion en mas o menos de la mitad del justo precio  
 y los quatro años que profine para pedir su rescion o el suplemento  
 a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por  
 si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier dese



cho que las correspondan en la unificada tierra trasparandole con todo  
las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente para  
que la posea enajene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adque  
rida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *Comptis Cleri*  
*in locis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro salencia*  
*non consistunt nisi dicti Clerici festo iurium et tenorem fori novi super*  
*hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireunt vel habent.* Y hefo la pe  
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de  
nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Se confieren la competen  
te facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresa  
da tierra la posesion que le compete por derecho y para que no necesite  
tomarla me pida que le de copia autorizada de esta escritura con la  
qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado. Se obli  
gan a que nadie le inquietara ni moviera pleito sobre la propiedad posesion  
o disfrute de la deslindada tierra y que no aparezca en ella ningun gra  
vamen y si se le inquietare movere o aparezca luego que los otorgantes o sus  
herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldaran a su defen  
za y sequiran el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifico posesion  
y no pudiendo conseguirla le daran otra igual en valor sita ~~adonde~~ y como  
dada y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejo  
ras utiles precisas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adque  
ra con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le sequiran con  
sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equitar con solo esta escri  
tura y juramento del que le posea o le represente en quien difieren su im  
porte relevandole de otra pueva. Siendo presente el comprador dijo que  
aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha trans  
ferido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente deslindada  
de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la usupcion que  
podia oponer de la cosa no traida ni recibida y demas del caso. Queda pre  
senido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino  
no de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alcoy  
cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que  
designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasa  
do año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que  
contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el usen  
cial en que se acuerda el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la  
indicada villa para que el Censo hipotecario tome la correspondien  
te razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor  
ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto se ha otorga  
do obligan sus bienes y rentas havidos y por haver ser poder a las  
Justicias de S.M. para que a ello les apremien como si fuero un

Totales  
y Mar

hijo  
que  
que  
cho  
par  
com  
ofu  
cop  
dar  
fav  
teny  
reci  
pos  
Primeram  
Item Don  
Item ste  
Item: tie  
Item: Don  
Item: Don  
Item: Un



Verba para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

lencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y con  
 sentido que por tal la recibien renunciaron todas las leyes fueros y derechos  
 de su favor con la general en forma asi lo digeron otorgaron y sola-  
 mente firmo el Francisco Pico sus los demas por no saber la letra por  
 ellos uno de los testigos que lo fueron Don Raymundo Domenech e Gi-  
 lio Ripoll ambos de este vicariato o todos congozo deffe - lumen - detri-  
 mento salga

Juan Pico

Raymundo Domenech

Antemi  
 Leandro Garcia y Vileplana

Dotal Joaquin Serra } en la villa de Penaguila a los veinte y nueve dias del  
 y Maria Pico. } mes de Setiembre año mil ochocientos treinta y tres an-

teme el hijo y testigos Joaquin Serra de estado viudo  
 hijo de Joaquin y de Josefa Noued ya difuntos de una parte y de otra Joa-  
 quin Pico labrador de esta vicaridad y por el primero nombrado se dijo que  
 que esta tratado el casase con Maria Pico y Monerria hija del antedi-  
 cho Joaquin y de Maria Teresa Monerria consoles habiundo precedido  
 para ello las tres canonicas amonestaciones que manda el Santo  
 concilio de Trento y como los esposados sus futuros suegros han  
 ofucido dar a su respectiva hija y futura esposa diferentes piezas de  
 ropay entregando todo al otorgante por dote y esudal suyo para que  
 dar a sostener las cargas matrimoniales con tal que formalize a  
 favor suyo la correspondiente escritura en cuya consecuencia para que  
 tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga: Fue  
 recibie en este acto de la mencionada Pico y Monerria su futura es-  
 posa o de sus Padres por esta los bienes o ropas siguientes =

|  |           |
|--|-----------|
| Primeramente un hercion en treinta y dos reales            | 32        |
| Item Dos sacanas de tela de casa en veinte y quatro reales | 64        |
| Item otro de tela en veinte reales                         | 20        |
| Item: tres camisas en veinte y seis reales                 | 66        |
| Item: Dos cabezeras de cama en diez y nueve reales         | 19        |
| Item: Dos enaguas en veinte reales                         | 60        |
| Item: Un delantecama en quarenta y ocho reales             | 48        |
|  | <hr/> 309 |

|  |       |
|--|-------|
| Item: Cuatro varas y media de mantales y Servilletas en veinte y siete | 27    |
| Item Dos fundas de Almoadas en doce reales                             | 12    |
| Item Una Mantilla en veinte y quatro reales                            | 24    |
| Item: Un pañuelo de seda en doce reales                                | 12    |
| Item: Dos pañuelos en doce reales                                      | 12    |
| Item Un Zagalejo de Pual franco en cuarenta y nueve reales             | 49    |
| Item: Un Tubon de Algodon y seda en veinte y seis reales               | 26    |
| Item: Unos Zapatos en catorce reales                                   | 14    |
| Item: Unas medias de Algodon en ocho reales                            | 8     |
| Item: Un cubrecama azul en veinte y quatro reales                      | 24    |
|  | <hr/> |
|  | 609   |

Importan en una sola cantidad los bienes que comprehender las partidas anteriores los figurados cincuenta y siete reales vellon los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y de los testigos que se nombraron de que lo fue y como efectivamente ratificado de ellas formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni lesion y que caso que la haya de lo que na en poca o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor estandamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamarla o cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le infragan todas las leyes que le han proprias con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apenada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adunan a su futura esposa le ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio cien to cinquenta y un reales vellon que confiesa caben en la quinta parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento a los consigna en los meses que adquiriera en lo sucesivo a razon de una cantidad justa con la total anuente a cincuenta y siete reales vellon de nueva moneda los quales se obliga a restituir en dineros efectivo a su futura esposa o a quien le represente encontinentemente que el patrimonio se devuelva queriendo ser apremiado a ello por todo rigor de derecho como tambien a la satisfacion de las costas que en su rescusion <sup>o rescion</sup> cuya liquidacion se fuese en su juramento relevandole de otra puerca para lo qual anuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente obliga quera e ipotus a la resposion y garantias del referido dote y arras un pedazo de tierra suso sito

Codice de  
su consor  
Ba  
no  
Joan  
su  
real  
cuer  
ord  
P.  
cor  
rach  
cita  
de  
huan  
u e  
Iguabner



309  
27  
32  
64  
12  
12  
49  
26  
14  
6  
74  
607



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

6

en este termino partida denominada de la Pedrisa lindante con tier-  
ras de Jon Serra las de Jon Agues y las de Bautista Pico todo quanto  
na. Ya la puntual observancia de quanto sepan otorgado obligan sus bie-  
nes y rentas habidos y por haver dan poder a los Señores Jueses y Justicia  
de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que  
o ellos le apunrien como si fuera sentencia definitiva por Juez competen-  
te pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la veiben  
enunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general  
en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo ha-  
ria por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Don Ray-  
mundo Domenech ambos de esta vivienda a todos congozo Lope - Loren -  
Don Savanas - Ind<sup>o</sup> - se causan - valga todo

Mariano Garcia

Antemi  
Landro Garcia y Vilaplana

Codiello de Baltasar Satorre y  
su consorte Antonia Barrachina

en la villa de Pinifallim a primero de Octu-  
bre de mil ochocientos treinta y tres, ante mi el S.  
vivano y testigos que se espusieron comparecieron

Baltasar Satorre y su consorte Antonia Barrachina ambos de esta vivienda  
rio el primero hijo de Francisco y de Antonia Garcia y la segunda hija de  
Francisco y de Maria Barrachina y dijeron: Fue bajo esta fecha otorgaron  
su testamento de mancomen ante el presente Jues del qual han delibe-  
rado quitar y emendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en eje-  
cucion por via de codiello en la forma que mas haya lugar en derecho  
ordenan y declaran lo siguiente:

Primero mandan la mejora de tercio hecho en su citado testamento a fa-  
vor de sus hijas Mariana, Maria, Teresa, Josefa y Florentina Satorre y Bar-  
rachina por que quieren que sea y se entienda por iguales partes entre las  
citadas sus unicas hijas pero sin obligacion de colacionar ninguna  
de ellas lo que le dieron al tiempo de contraher matrimonios y se  
hubiere alguna diferencia notable en alguna de ellas quieren que  
se entienda mejorada en lo que excede a las dincas -  
Igualmente declaran que el legado del quinto que se sepan mutuamente

los otorgantes pase despues de los dias del ultimo moruente a sus ya se  
tadas unas hijas por iguales partes y con exclusion de Vicente y Maria  
Lauder y Satorre nietos de los testadores los quales sola deservan heredarla  
la legitima que por derecho les corresponde en representacion de su difunta  
madre Rita Satorre y Barrachina hija de los otorgantes. Todo lo qual quieren  
que valga en la via y forma que mejor haya lugar en derecho y mandan  
se guarde cumplido y equeute inviolablemente, y anulan y anulan dicho tes-  
tamento en todo lo que fuere contrario a este codicilo y en lo que no confor-  
me con el y en todo lo demas lo apuesan satisfacen y dejan en su fuerza  
y vigor para que se estime por su ultima deliberada voluntad y con nin-  
gun motivo ni pretesto se contraveniga. Asi lo hicieron otorgaron y fir-  
maron por no saber tampoco los testigos que lo fueron Antonio Gascas y  
Muellos, Jose Cardenal, y Geronimo Barrachina todos test de este vicinda-  
rio o todos congojos loyfe =

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta M.<sup>ra</sup> Joaquin Ripoll a  
Vicente Monerri y Ripoll

En la villa de Benaguila a los diez dias del mes de  
Octubre año mil ochocientos treinta y tres, ante mi el  
Cano y testigo Don Joaquin Ripoll Presbitero Benefi-  
ciado de la Parroquial Iglesia de la misma villa.

Fue por si y en nombre de sus herederos y sucesores vende para siempre a  
Vicente Monerri y Ripoll vecino de la Baronía de Benilloba hallado al  
presente en esta de Benaguila y a los suyos un pedazo de tierra viria compen-  
sivo de dos fanegas poco mas o menos sito en termino de esta villa en la  
partida denominada de Petroza que linda con tierras del Reverendo Clero  
de Santamaria de la villa de Conventayna, con las de Pedro Juan Goorra,  
con las de Joaquin Barrachina y fijos, y camino Real de Benilloba a Pena-  
sau. Fue sellada y asegura no tener vendida, enagenada ni empeñada  
y que esta libre de todo tributo, memoria capellanía, vinuela, patrona-  
to fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como tal se la  
vende con todas las entradas salidas recidumbres y demas cosas  
que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por noventa libras  
enyla han tasado los peritos labradores Miguel Soler y Vicente Rio  
nombrados de comun acuerdo que confiesa tener recibidas en dos  
mulos de cuya calidad bondad y precio se ha por entregado y satis-  
fecho y aunque se entrega ha sido efectiva por no paues de pre-  
sente renunció la suspesion que podia oponer de la cosa no havida  
ni recibida y los dos años que prescribe la ley nuevo titulo Primero  
Partida quarta para excepcionar y provar en ellos no haverla por



*Visita para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

6

libido que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como  
 a Real y completamente pagado del importe de esta venta torca o fa  
 vor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz  
 carta de pago que para su mayor seguridad condegen. Si mismo de la  
 ra que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra con las  
 noventa libras recibidas y que no vale mas ni ha allado quien le  
 haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hace del coe,  
 is en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herede  
 ros y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas  
 las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto  
 de la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y otros en  
 que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y ley  
 quatro años que profiere para pedir su reunion o el suplemento a su  
 justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus her  
 deros y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le  
 correspondia en la enunziata tierra transpasandole con todas las se  
 riores que le competen en el comprador y en quien le representa para  
 que la posea enajene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa  
 suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clau  
 sula de *exceptis Clericis bonis Sanctis Militibus et personis religionis et aliis*  
*qui de foro saluare non existunt; nisi de Clericis foris unum et teno.*  
*cum fori noni super hoc edite bona ipsa aduicam suam adquireant*  
*vel habuerint.* Baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue  
 ros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y tres  
 se le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicial  
 mente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho  
 y para que no necesite tomarla una pida que le de copia autorizada de  
 esta escritura con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto  
 haberla tomado. Se obliga a que le inquietara ni moviera pleyto sobre la  
 propiedad posesion o el justo de la expresada tierra y que no aparezca en  
 ella ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apriere luego que  
 el Señor otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme  
 a derecho salteara su defensa y seguiran el pleyto o sus expresos en  
 todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le re  
 presente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le  
 daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto  
 le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mesas utiles

*[Handwritten signature]*



puercas y voluntarias que tenga a la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las rentas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y fuese el que la ponia o la represente en quien se fuese su importe relevandole de otra prueba. Y siendo presente el comprador D. Vicente M. Ferris dijo que aceptava esta escritura en toda y por toda y segun y como se le ha transferido su dominio y acibis en venta la tierra anteriormente deslindada de que se da por entregada y en caso necesario renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no habida <sup>ni</sup> recibida y todas del caso. Puesto presente el comprador que esta escritura se hiciera de presentas dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alcega cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el endorsement en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el libro hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya lo puntual observamos de quanto mutuamente se han otorgado obligan ambos sus bienes y rentas habidos y por haber con poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que les apremien a su cumplimiento como si fuese sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por ellos consentida renunciaron todas las leyes feesas y derechos de reserva y en particular el Señor sindico el capitulo sean de penas de honor y de absoluciones de cuyo efecto es sabedor con las demas leyes de reserva y ambos la general del derecho en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmo el vendedor no el comprador por no saber lo baso por el uno de los testigos que lo fueron Don Tomas de Mateo y Manuel Tomas y aqui ambos de esta vecindad a todos congoz deffe - En l.º en valga

Don Tomas

M.º Joaquin Ripoll

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Don Jose Estany comisionado del Tribunal de Cuzgado a Antonio Pico. Don Jose Maria Estany y Abellan comisionado de la Subdelegacion de Cuzgado establecida

en la Ciudad de Valencia hago saber a todos los Señores Jueces y Justicias de S. M. Jueces de comision y demas de estos Reynos

[Signature]



Valeja para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

ya qualquier ministros de Justicia ante quienes esta escritura fuere presentada y pedido su cumplimiento como en virtud de formal despacho que se libró a mi favor por la verivania del tribunal de Lengada a cargo de Don Juan Antonio Jimenez se me autorizo para seguir y apremiar entre otros al Ayuntamiento o cogedor del Dulas de esta Baronía correspondientes a la predicción del pasado año mil ochocientos veinte y ocho que se hallava todavia en descubierta y resultandome que fue expedidor de ellas el ahora difunto Joaquín Domenech Regidor primero que fue del Ayuntamiento de este poblado en el expresado año procedi breve y sumariamente contra los bienes que havian quedado por muerte de dicho difunto en poder de su viuda Mariana Garcia y Salove i hijos los quales mande se tasar y tasar al pugen como se ejecuto. Posteriormente señalé dia y hora para el remate y no apareciendo poster alguno despues se mejorara el embargo como se mejoró en los bienes cañeros que despues de haver desampañado el Domenech los honorrosos cargos de Regidor y expedidor del Dulas en dicho año veinte y ocho fueron vendidos por dicho finado que consisten a saber como medio anegada de tierra huerta sita en termino de esta Baronía en la partida denominada la fuente del cura que linda con las de Agustín Domenech con las de los herederos de Vicente Domenech alias polvera que poseia Francisco Garcia y Segura. Item otro pedazo de tierra mano sito en el mismo termino partida de los rivas que disputa en posesion y propiedad Joaquin Garzigos y Salovei comprensivo de una anegada poco mas o menos lindante con tierras de Vicente Mira y otros. Item otro terreno tambien mano puesto en el propio termino y partida denominada el Juchinal como de anegada y media lindante con las de Francisco Garcia con las de Joaquin Garzigos y Girones y las de los herederos de Don Joaquin Ignacio Mira que disputava Antonio Pastor. Yultimamente otro pedazo de tierra mano como de un jornal sito en el precitado termino y partida denominada de Pitroza lindante con las de Don Francisco Pascabina, las de Pedro Juan Forro y las de Anubina Garcia que tambien poseia el convalido Antonio Pastor. Cuya fin

cas dispuse valiesen los peritos labradores Joaquin Miguel Rosell  
y Vicente Mellor como lo equitaron a saber el terreno huerto en quinien  
ta libras. El mano de la siveta en quarenta y quatro. La anegada y me  
dia denominada el fuchinal situado al estremo superior o salida  
de la calle de las Cruz de pan trillar en veinte libras y el foenal  
tambien mano de la partida de Petroza en veinte siete libras (cuya  
finca con las embagadas primeramente a la viuda del difunto  
expendedor de butas se sacaron al puyor en venta en la forma  
ordinaria y al umate <sup>7</sup> y no habiendo  
Colomina se quis la postura de treinta y tres libras diez sueldos a la me  
dia anegada de tierra huerto de la partida de la fuente del cura y no  
habiendo quien la mejorase u umate a favor del mismo se conti  
nuso el umate de los demas bienes y por el consabido Colomina se  
posturo igualmente el pedazo de tierra mano de la partida de  
la sisa en treinta libras diez sueldos y siendo aceptada el fue  
liprecio se fue admitida y no habiendo quien la mejorase u u  
mate a favor del mismo. Y no habiendo posturo para los demas  
bienes se acordó el sacador de nuevo en el dia cinco de los corrien  
tes como se equito en cuya fecha. El ya citado Naron Colomina  
posturo la tierra de la partida del fuchinal en quarenta libras  
diez sueldos y la de la partida de Petroza tambien mano en ochenta  
libras diez sueldos por cuyas cantidades se umataron por no haver  
parecido mas ventajoso limitador. Y en el dia seis de los corrientes  
por el expusado Colomina se hizo union de los umates de que se ha  
cia mension a saber el de la huerta a favor de Antonio Pico el  
de la tierra de la sisa al de Miguel Ramirez y el de la del fu  
chinal y Petroza al de Vicente Segues y hechas las depositos con su  
producto se cubieron parte de las deudas devengadas en el con  
sabido expumio. Y en su consecuencia usando de la Real jurisdic  
cion que se me ha delegado y de la facultad que me comendadas  
leyes del Reyno en la via y forma que mas biaya lugar en des  
cho piedad licencia del apoderado del dueño territorial otorgo  
en nombre de Francisco Garcia y Segues o de los herederos del difunto co  
pendador de butas Joaquin Domenech que siendo y doy en venta Real  
y enagenacion perpetua por puro de heredad a Antonio Pico y Ferris vino  
de la villa de Pinaguila y a los suyas un pedazo de tierra huerto como  
de media anegada sita en la partida de la fuente del cura termi  
no de este poblado lindante con las de Augustin Domenech y con  
las de los herederos de Vicente Domenech que declara y asegura  
no estar vendido enagenado ni impignado sujeta al mayor  
y cierto dominio del Sr. Don Donde de Puella Figada





*Real Cédula para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.*

Quinto Territorial de la misma al pago de su mismo canon y particion de frutos y que fuera de lo referido es libre de todo tributo, memoria, capellanía, vicario, patronato, fianza y de otra qualquier especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas salidas diezos servidumbres y demás cosas que tenga anexas y le correspondan conforme a derecho por precio de treinta y tres libras diez sueldos que confiesa tener recibidas y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la escupcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva título primero Partida quinta para escupciones y probar en ellos no haverlas percibido que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a Real y completamente pagados del importe de esta venta en la manera referida otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condujera de cuya venta se le ha dado la conveniente provision. Así mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las treinta y tres libras diez sueldos recibidas y que no se le mas ni se ha hallado quien haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer de su valor en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales anunciando la ley primera título once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy y para siempre desapodera al indiano Francisco Garcia y Segura ya sus herederos y sucesores el dominio provision y otro qualquier derecho que le correspondan en la enunziata media onzada de tierra susada transparentada con todas las acciones que le competen en el comprador o quien le representa para que la pueda enagenar y disponer a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título y modificación de la clausula de longinqua (Lexico Sicut Sanctis Militibus et personis religionis et aliis quibus fore valentibus non existunt nisi scilicet si iure iure non et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad vitam usam aliquis aut sed habent. Bajo la pena de comiso segun el tí.

por de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil ochocientos veinte y nueve. Obliga el Señor Juez comisionado al apremiado Joaquin Domenech y al comprador de dicha tierra Juan Francisco Garcia y segura a la evolucion seguridad y saneamiento de esta venta y o que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la referida tierra y que no apareciera mas gravamen que la posesion de frutos de que trata dicha mención y si se le inquietare movere o apareciera luego que el apremiado Joaquin Domenech y el comprador de dicha tierra Juan Francisco Garcia o los herederos de estos sean requeridos conforme a derecho saldran a su defension y requiriran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta desahogar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le substituiran la cantidad que ha de ser bolado las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga o la razon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todos los costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equular con solo escritura y juramento del que le posea o le represente en quien defiere su importe relevandole de otra puenta. Viendo puenta el comprador Antonio Pico dijo que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibida en venta la tierra Juan Francisco Garcia anteriormente de donde se da por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso ofusiendo como ofusiere el pago los derechos de Señoria que contra se tenga dicha tierra. Puenta puenta el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alcoy cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratados que con tengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el real censual en que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el dicho hipotecario tome la correspondiente razon de esta instruccion sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y de parte de S. M. coberto y requiero a los referidos Señores Jueces y de la misma le pido y encargo guarden y cumplan y equulen y hagan guardar cumplir y equular esta escritura segun en ella se expresa y contra su tenor no sayan ni la contravenzan con puenta alguna y para su mayor valadad y firmeza interpongo mi autoridad y judicial decreto en quanto pueda y de derecho debe y mando a qualquier Curiano que en el momento que sea requerido con la puenta escritura por el comprador o por quien le represente notifique al apremiado o a los herederos de este y de haver practicado la tal notificacion libre el



Venta Don  
Tribunal de

hoy  
y de  
esta  
lud  
bur  
rejo  
de  
añ  
Y  
Don  
en  
que  
Al  
al  
el  
bar  
ter



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

*[Handwritten flourish]*

oportuno testimonio. Asi lo otorgo ante el presente libro que ha inter-  
 sido en las diligencias de aprecio de que bajo heho mencion a los siete  
 dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y tres siendo testi-  
 gos Vicente Pico y Mariano Garcia ambos del vecindario de Benaguila  
 y lo firmo el Señor otorgante a quien yo el libro congozo Interli-  
 nado y no habiendo <sup>9º</sup> estremo = Octubre = valga todo

Jose Estany

Autenti  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Don Jose Estany comisionado del  
 Tribunal de Cruzada a Vicente Agues

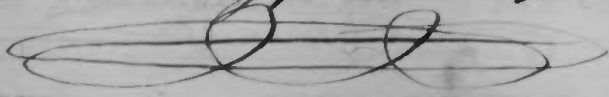
Don Jose Maria Estay y Abellan  
 comisionado de la Subdelegacion de Cruzada  
 de establecida en la Ciudad de Valencia

hago saber a todos los Señores Jueces y Justicias de S. M. Jueces de comision  
 y demas de estos Reynos y a qualquier ministros de Justicia ante quienes  
 esta escritura fuere presentada y pedido su cumplimiento como en vir-  
 tud de formal despacho que se libró a mi favor por la veridaria del tri-  
 bunal de Cruzada a cargo de Don Juan Antonio Jimenez se me auto-  
 rizó para requisir y apremiar entre otros al Ayuntamiento o Regidor  
 del Poble de esta Parroquia correspondientes a la peduesion del pasado  
 año mil ochocientos veinte y ocho que se hallava todavia en suscrip-  
 to. Y sueltandome que fue copendador de ellas el ahora difunto Joaquin  
 Domenech Regidor primero que fue del Ayuntamiento de este poblado  
 en el espresado año procedi base y sumariamente contra los bienes  
 que haviam quedado por muerte de dicho difunto en poder de su viuda  
 Mariana Garcia y Satorre e hizo los quales mande saber y sacar  
 al puzon como se espuso. Posteriormente unale dia y hora para  
 el remate y no apareciendo postor alguno dispuse se mejorara el em-  
 bargo como se mejoró en los bienes sabidos que despues de haver  
 desempeñado el Domenech los honerros cargos de Regidor y co.

*[Handwritten flourish]*



pendedor de Bulas en dicho año veinte y ocho fueron vendidos por dicho fi-  
nado que consisten a saber como media anegada de tierra huerta sita  
en termino de esta Baronia en la partida denominada la fuente del Cu-  
ca que linda con las de Agustín Domenech, con las de los herederos  
de Vicente Domenech alias posera que posehia Francisco Garcia y Sigura  
Idem otro pedazo de tierra secano sito en el mismo termino partida  
de las Rivas que disfruta en posesion y propiedad Joaquin Garrigos y  
Latorre comprensivo de una anegada poco mas o menos lindante  
con tierras de Vicente Mira y otros. Idem otro terreno tambien secano  
puesto en el propio termino y partida denominada el Fuchinal como de  
anegada y media lindante con las de Francisco Garcia, con las de Joa-  
quin Garrigos y Girones y con las de los herederos de Don Joaquin  
Ignacio Mira que disfrutava Antonio Pastor. Yultimamente otro pedazo  
de tierra secano como de un jornal sito en el precitado termino y par-  
tida denominada de Petroza lindante con las de Don Francisco Bar-  
raquina, con las de Pedro Juan Gorra y con las de Anselmo Garcia  
que tambien posehia el conabido Antonio Pastor. Cuyas fincas dispu-  
se salvaran los peritos labradores Joaquin Miguel Borrrell y Vicente  
Mullor como lo regularon a saber el terreno huerta en cinquenta libras  
el secano de la riva en quaxenta y quatro. La anegada y media denomina-  
da el Fuchinal situado al estremo superior o salida de la calle de las  
eras de pan trillas en veinte libras y el jornal tambien secano de la  
partida de Petroza en ciento veinte libras. Cuyas fincas con las embas-  
gadas primeramente a la viuda del difunto expedidor de Bulas se  
sacaron al puegon en venta en la forma ordinaria y al remate  
y no habiendo postores las mande sacar de nuevo y por Ramon  
Colomina se puso la postura de treinta y tres libras diez sueldos a la  
media anegada de tierra huerta de la partida de la fuente del cura  
y no habiendo quien la mejorase se remato a favor del mismo  
se continus el remate de los demas bienes y por el conabido Colomi-  
na se posturo igualmente el pedazo de tierra secano de la partida  
de la riva en treinta libras diez sueldos y siendo acreglada al feste-  
pues le fue admitida y no habiendo quien la mejorase se remato  
a favor del mismo. Y no habiendo postores para los demas bienes  
se acordó el sacarlos de nuevo en el dia cinco de los corrientes como  
se aguento en cuya fecha el ya citado Ramon Colomina posturo la  
tierra de la partida del Fuchinal en quaxenta libras diez sueldos  
y la de la partida de Petroza tambien secano en ochenta libras diez  
sueldos por cuyas cantidades se remataron por no haver poseido  
mas ventaforo licitador. Y en el dia seis de los corrientes por el expresado Co-  
lomina se hizo union de los remates de que va hecha mension a saber  
el de la huerta a favor a favor de Antonio Pico el de la tierra de la  
riva al de Miguel Ramirez y el de la del Fuchinal y Petroza al de





Valya para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

6

Ciente Aguas, y hechos los depositos con su producto se cubieron parte de las dichas deudas. En su consecuencia usando de la Real jurisdiccion que se me ha delegado y de la facultad que me conceden las leyes del Reyno en la via y forma que mas haya lugar en derecho pueuda licencia del apoderado del dueño territorial otorgo en nombre de Antonio Pastor o de los herederos del difunto expendedor del Butar Joaquin Domenech que sendo y soy en venta Real y enagenacion perpetua por puro de heredad a Ciente Aguas vecinos de la villa de Penagueta y o los suyos dos pedagos de tierra el uno situado en la partida de Pilroga termino de este poblado lindante con las de Agustin Domenech y otros y el otro el de la partida de las Eras plantado de olivos sito en este termino lindante con las de Francisco Garcia, con las de Joaquin Garcia y Girones y con las de los herederos de Don Joaquin Ignacio Mira que declara y asegura no estar vendidos enagenados ni empeñados ni sujetos al mayor y absoluto dominio del Comon Señor Conde de Puñilla Gigado dueño territorial de la misma al pago de tanto canon y portacion de fuelto y que fuera lo referido contribuy de todo tributo, memoria, capellania, vicinato, patronato, fianza y de otra qualquier especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas salidas sucos servidumbres y demas cosas que tenga en ra y las correspondan conforme a derecho por precio de ochenta libras diez sueltos el de la partida de Pilroga y quarenta libras diez sueltos el del fuelto de la calle de las Eras que confiesa tener recibidas ambas cantidades y aunque su entrega ha sido efectiva por no pauer de presente renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida quinta para ocupaciones y provar en ellos no havesta prescrito que lo por paratos como si efectivamente lo estuvieran y como a Real y completamente pagado del importe de ambas fincas en la manera referida otorgo a favor del comprador la mas firme y espesa carta de pago que para su mayor seguridad conduya de cuya venta se ha dado lo conveniente provision. Si mismo declara que el justo

*[Handwritten signature]*

precio y verdadero valor de ambos pedagos de tierra son las quarenta  
libras diez sueldos del feudo de la calle de las Eras y ochenta  
libras diez sueldos del de la partida de Pitrosa ambas cantidades se  
cubidas y que no valen mas ni ha hallado quien haya dado tanto  
por ellos y si mas valen o pueden valer has del escuso en poca o mucha  
suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y dona  
cion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando  
do la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata  
de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o  
menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere pa  
ra pedir su rescion o el suplemento o su justo valor. Por tanto desde  
hoy y para siempre desapodera tanto al indicado Antonio Pastor y  
a los herederos de este como a comprador que fue de las referidas  
tierras e igualmente a los herederos del difunto vendedor y repende  
dor de Dulce Joaquin Domenech del dominio posesion y otro qualquier  
derecho que los corresponde en los enuneriados pedagos de tierra transpa  
sados con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien  
le representa para que los posea enajene y disponga de ellos a su arbitrio  
como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y no defuccion  
de la clausula de *comptis Christi sicut Sicut Militibus et personis reli  
giosis et aliis qui de foro saletie non est tunc nisi dicitur Cliaia fusta  
resum et tenorem fori novi super hoc edite bona ipso ad vitam suam ad  
quiescent vel habuerit. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti  
guos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio mil novecientos treinta  
y nueve. Obliga el Señor Juez comisionado al difunto apremiado Joa  
quin Domenech y a los herederos de este y al comprador que fue de dichas  
tierras Antonio Pastor a la rescion seguridad y saneamiento de esta ven  
ta y a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad pose  
sion o disfrute de los señalados pedagos de tierra y que no aparezcan en ello  
mas gravamen que a la posesion de futor de que bajo hecha mención y si  
se le inquietare moviere o apaxiere luego que el apremiado Joaquin Do  
menech y el poseedor de dichas tierras Antonio Pastor o los herederos  
de estos sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y re  
quieren el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
deser al comprador o a quien le representa en su libre uso y pacifico po  
sesion y no pudiendo conseguirlo le daran otras iguales en valor sito cen  
to y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha de  
sumbolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga o la razon  
el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y me  
norabos que se le requieren con sus intereses por todo lo qual se ha  
de poder equitar con solo esta escritura y juramento del que le posea  
o le represente en quien difiere su importe relevante de otra pueva.*

*[Signature]*

*[Faint handwritten text on the right margin]*





Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

6

Siendo puestas el comprador Ciento Argues dijo: que cumplida esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibida en venta los dos pedagos de tierra anteriormente deslindados de que se da por entregada y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso ofreciendo como ofrece el pagar los derechos de Señoria que contra si tengan dichas tierras. Puesta por tanto el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Atoy cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real institucion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslation de dominio directo o indirecto y con el endorsement en que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el Censo hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin otros requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Y de parte de S. M. es hecho y requiere a los Señores Jueces y de la mia lo pido y encargo que den y cumplan y ejecuten y hagan guardar cumplir y equitar esta escritura segun en ella se expresa y contra su tenor no vayan ni la contraerjan con pacto alguno y para su mayor santedad y firmeza interpongo mi autoridad y judicial decreto en quanto puedo y derecho debo y mando a qualquier persona que en el momento que sea requerido con la presente escritura por el comprador o por quien la represente notifique al agremiado o a los herederos de este y de haver practicado la tal notificacion leba el oportuno testimonio. Asi lo dijo y otorgo ante el presente Censo que ha celebrado en las diligencias de apremio de quince hechas en Atoy a los siete dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y tres siendo testigos Mariano Garcia y Ciento Pico ambos del vecindario de Penagueta y lo firmo el Censo otorgante a quien yo el Censo congozo - Juan el uno - quarenta - mefros - Int.ª lo valga todo

Jose M. Estany  
Abellan

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Don Jon Estany comisionado  
del tribunal de Cruzada a Miguel Ramirez

Don Jon Maria Estany y Abellan comi-  
sionado de la Subdelegacion de Cruzada  
establecida en la ciudad de Valencia hago

saber a todos los Señores Jueces y Justicias de S. M. Jueces de comision y demas  
de estos Reynos y a qualquiera ministros de Justicia ante quienes esta escri-  
tura fuere presentada y pedido su cumplimiento como en virtud de  
formal despacho que se libro a mi favor por la secretaria del tribunal  
de Cruzada a cargo de Don Juan Antonio Jimenez se me autorizo  
para requerir y apremiar entre otros al Ayuntamiento cogedor de  
Bulas de esta Baronia correspondientes a la publicacion del pasado  
año mil ochocientos veinte y ocho que se hallava todavia en descu-  
bierto y resultandome que fue expendedor de ellas el ahora difunto  
Joquin Domenech Regidor primero que fue del Ayuntamiento de este  
poblado en el espuesado año procedi breve y sumariamente contra los  
bienes que havian quedado por muerte de dicho difunto en poder de su  
viuda Mariana Garcia y Salorre e hijos los quales mande valuar y sa-  
car al pagon como se sigue. Posteriormente sinale dia y hora para  
el remate y no apareciendo postor alguno dispuse se mejorara el em-  
bargo como se mejoró en los bienes raices que despues de haver de  
cumplido el Domenech los honorrosos cargos de Regidor y expende-  
dor del Bulas en dicho año veinte y ocho fueron vendidos por dicho  
finado que consisten a saber como media anegada de tierra hue-  
ta sito en termino de esta Baronia en la partida denominada  
la fuente del cura que linda con las de Agustín Domenech con las  
de los herederos de Vicente Domenech alias Polero que posehia Fran-  
cisco Garcia y Segura. Item otro pedacito de tierra hueca sito en  
el mismo termino partida de la riva que disputava en posesion  
y propiedad Joquin Garrigos y Salorre comprensivo de una  
anegada poco mas o menos lindante con tierras de Vicente Mira  
y otros. Item otro terreno tambien hueca puesto en el propio ter-  
mino y partida denominada el fuchinal como se anegada y media  
lindante con las de Francisco Garcia, con las de Joquin Garrigos y  
Girones y con las de los herederos de Don Joquin Ignacio Mira que  
disputava Antonio Pastor. Ultimamente otro pedazo de tierra hueca como  
se un jornal sito en el pucitado termino y partida denominada de  
Petroja lindante con las de Don Francisco Parrachina las de Pedro  
Juan Porra y las de Anselma Garcia que tambien posehia el con-  
sido Antonio Pastor. Cuya finca dispuse valuar en los peritos  
labradores Joquin Miguel Borrrell y Vicente Mullor como lo ex-  
cutaron a saber el terreno hueca en cinquenta libras el hueca  
de la riva en quarenta y quatro. La anegada y media denomina-  
da el fuchinal situado al estremo superior o salida de la calle  
de las de pan trillar en veinte libras y el jornal tambien se



Valija para el Regente de S. M. la S. D. N. J. del II.

6

cano de la partida de Pitroja en cinco veinte libras. Cuyos fines  
 con las embargadas primeramente a la viuda del difunto espendedor  
 del Bula se sacaron al pujan en venta en la forma ordinaria  
 us y el remate y no habiendo postores se mande sacar de nuevo  
 y por Ramon Colomina se puso la postura de veinte y tres  
 libras diez sueldos a la media aragada de tierra huerta de la parte  
 de la fuente del cura y no habiendo quien la mejorase se remate  
 a favor del mismo. Se continuo el remate de los bienes y por el con-  
 sabido Colomina se posturo igualmente el pedazo de tierra sea-  
 na de la partida de la Niva en veinte libras diez sueldos y siendo  
 arreglada al justiprecio se fue admitida y no habiendo quien  
 la mejorase se remate a favor del mismo. Y no habiendo postu-  
 res para los demas bienes se acordó el sacarlos de nuevo en el  
 dia cinco de los corrientes como se ejecuto en cuya fecha el ya  
 citado Ramon Colomina posturo la tierra de la partida del  
 Juehinal en quarenta libras diez sueldos y la de la partida de  
 Pitroja tambien seana en ochenta libras diez sueldos por cuyas  
 cantidades se remataron por no haver puesto mas ventafro-  
 tentador. Y en el dia seis de los corrientes por el expresado Colomina  
 se hizo union de los remates de que se hecha mencion a saber  
 el de huerta a favor de Antonio Pico el del Juehinal y Pitroja  
 el de Oriente Negro y el de la Niva a don Miguel Ramirez  
 y hechos los depositos con su producto se cubrieron parte de las  
 dichas deudas en el consabido apremio. Y en su consecuencia  
 usando de la Real facultacion que se me ha delegado y de la facultad  
 que me conceden las leyes del Reyno en la via y forma que  
 mas haya lugar en derecho puse en licencia del apoderado  
 del dueño territorial otorgo en nombre de Joaquin Farigoy  
 y Satorre o de los herederos del difunto espendedor Bulas

*[Handwritten signature]*



Joaquin Domenech que sendo y soy en venta Real y enagenacion perpetua por puro de heredad a Miguel Ramires de este suindario y a los suyos un pedazo de tierra suano que contendra como una onzaga de poco mas o menor sito en la partada denominada de las Nueve termino de este poblado lindante con las de Vicente Mira y otros que dellora y aya no estar vendido enagenado ni empeñado segun el mayor y cierto dominio del Esmo Señor Conde de Sevilla feydo dueño territorial de lo mismo al pago de buena Canon y porcion de fuyos y que fuera de lo referido el libre de todo tributo memoria capellanía, vicario patronato fianza y de otra qualquier especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas salidas suindamientos y demas cosas que tengo anexas y le correspondan conforme a derecho por precio de treinta y tres libras diez sueldos que confieso tener recibidos y aunque en entrega ha sido efectiva por no pauser de presente renuncio la excepcion que podia oponer de la cosa no haverla ni recibida y los dos años que profiere la ley nueve titulo primero partida quinta para excepciones y provar en ellos no haverlas percibido queda por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a Real y completamente pagado del importe de esta venta en la manera referida otorga a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conbenza de suya venta se le ha dado la conveniente provision. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las treinta y tres libras diez sueldos recibidos y que no vale mas ni se ha llamado quien haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha de ser del curso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta luego y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy y para siempre desapodera al indicado Joaquin Ferrizos y Salome y a sus herederos y sucesores el dominio provision y otro qualquier derecho que le correspondan en la enunziada tierra transfiriendola con todas las acciones que le competen en el comprador o quien le represente para que la posea enagene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis Liciis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentis non essent nisi diti Clerici iuxta seriem et tenorem forei novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Hap





Valya para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Statutos de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve Obliga el Señor Juez comisionado al apremiado Joaquin Domenech y al comprador de dicha tierra suana de la partida de dicho Joaquin Garrigosa y Satorre a la evolucion seguridad y saneamiento de esta venta y que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o destino de la destinada tierra y que no apareciera en ella mas gravamen que la posesion de feudos segun cosa hecha mencio y si se le inquietase moviere o apareciera luego que el apremiado Joaquin Domenech y el comprador de dicha tierra Joaquin Garrigosa y Satorre o los herederos de ellos usen segun viera conforme a dicho soldado de su defensa y requieran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta desahogar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sito uento y comatido de y en su defecto le constituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta escritura y fincamento del que le ponha o le represente en quien difiere su importe alzandole de obra nueva. Y siendo presente el comprador Miguel Ramirez dijo que aceptaba esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transfirido su dominio y usuria en venta la tierra suana anteriormente vendida de que se ha de por entregado y en caso nuevo renuncia la evolucion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y de mas del caso ofreciendo como ofus el pagar los derechos de S. M. que contra se tenga dicha tierra. Puesto presente el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alroy cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que asigna la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado









Valija para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

B

su futura esposa o de sus padres por esta las ropas siguientes =

|   |      |
|---|------|
| Primera: Un colchon en ciento y nueve reales . . . . .  | 69   |
| Un par de cabzeras en catorce reales . . . . .  | 14   |
| Un par de cabzeras en catorce reales . . . . .  | 36   |
| Un Gergon en treinta y seis reales . . . . .  | 160  |
| Quatro Savanas en ciento veinte reales . . . . .  | 52   |
| Otro Savana con batona en cinquenta y dos reales . . . . .  | 42   |
| Otro Savana con fiada en cinquenta y dos reales . . . . .   | 44   |
| Dos Inaguas de tela en cinquenta y ocho reales . . . . .  | 24   |
| Otro Inaguas de percal en veinte y quatro reales . . . . .  | 40   |
| Un cubruame de lana en ochenta reales . . . . .   | 32   |
| Otro de Gualillo en treinta y dos reales . . . . .  | 47   |
| Otro transe de Algodon en ochenta y siete reales . . . . .  | 34   |
| Un delante cama en treinta y quatro reales . . . . .  | 14   |
| Un par de Almoadas en diez y ocho reales . . . . .  | 13   |
| Otro par de Almoadas en tres reales . . . . .   | 22   |
| Otro par de Almoadas de calada en veinte y dos reales . . . . .   | 20   |
| Una camisa de tela en veinte reales . . . . .   | 107  |
| cinco camisas de tela en ciento nueve reales . . . . .  | 6    |
| Una toallita en seis reales . . . . .   | 12   |
| Dos toallas en dos reales . . . . .   | 9    |
| Otro de Algodon en nueve reales . . . . .   | 6    |
| Un limpiamanos mocho reales . . . . .   | 20   |
| Unas basquiñas de seda en veinte reales . . . . .   | 32   |
| Un Guardapiés de percal en treinta y dos reales . . . . .   | 25   |
| Una mantilla de rayeta en veinte y cinco reales . . . . .   | 144  |
| Otro de franeta en cinquenta y ocho reales . . . . .  | 113  |
| Tres Tubones uno de barbay dor Anarate en quenta y tres . . . . .   | 12   |
| Un justillo de Algodon y seda en dos reales . . . . .   | 16   |
| Un cubruame en diez y seis reales . . . . .   | 20   |
| Un pañuelo Merino en veinte reales . . . . .  | 40   |
| Sis pañuelos de diferentes clases en cinquenta y un reales . . . . .  | 21   |
| Ultimamente cinco pares de medias en veinte y quatro reales . . . . .   | 1376 |
| Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las po<br>tidas anteriores los figurados mil ciento veinte y seis reales los quales |      |

el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a sus  
birtos en este suto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y de  
los testigos que se nombraran de que doyfe: y como efectivamente satisfecho  
de ellas formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que convenga para  
seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido salvados  
por personas inteligentes deudas de conformidad de ambos interesados sin  
haber en su tasacion engaño ni lesion y que caso que lo haya de lo que  
sea en posesion o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa gracia  
y donacion perfecta e irrevocable satisficando a su mayor abundamiento  
lo la citada tasacion y obligandose a no volverla a cuyo fin renun-  
cia para que en ningun tiempo le infragan todas las leyes que le  
son proprias con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta  
que dice que si el que da o recibe la dote aguiada se siente agraviado  
de su salvacion puede pedir que se devaga el engaño en qualquier canti-  
dad que sea aunque no llegue a la mitad del futo pecio como en las  
ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loables prendas  
que adoraan a su futura esposa le ofree por aumento de dotes en arras segun  
le namas util para el caso de efectuarse el matrimonio trecientos reales  
que confiesa caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabi-  
miento se los consigna en los mejores que adquiriera en lo sucesivo a  
eleccion suya cuya cantidad junta con la dotal asiende a mil  
quatrocientos veinte y tres reales de nuestra moneda los quales resti-  
ga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien le repre-  
sente incontinentemente que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremia-  
do a ello por todo rigor de derecho como tambien a la satisfaccion  
de las costas que en su exacion se causen cuya liquidacion defiere  
en su juramento relevandole de otra pueba para lo qual renuncia  
la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le  
concede. Para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente  
se obliga asi mismo no solo a no desipar gravar ni hipotecar a  
sus deudas criminales ni civiles el importe de esta dote y arras  
si no tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Ya la puntual  
observancia y cumplimiento de quanto deyan otorgado obligan sus bienes y  
rentas havidos y por haver dar pax a los Senores Juces y Justicias de S. M.  
que de sus causas puedan y deyan conocer segun derecho para que a ello les  
apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente promun-  
ciada pasada en fegado y consentida que por tal la reciben renunciando  
con todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general informacion.  
Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no haber lo hara por ellos  
uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Vicente Aguer am-  
bos de este vicendado a todos conozco doyfe = <sup>dos</sup> inuen: Saicho: uebrum  
za: como: valgan

Mariano Garcia

Antemas  
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de  
laplana

y tie  
no  
otorg  
facu  
mil  
que  
vna  
tura  
no p  
havi  
ello  
que  
spuq  
conu  
por  
sent  
jo q  
que  
sump  
des  
bray  
los t  
unon

Detalles  
casando i



Valga para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

Carta de pago de los Yorra y Ci-  
laplana a Antonio Garcia y Brotea

En la villa de Pinaguila a los nueve dias del  
mes de Diciembre año mil ochocientos treinta  
y tres ante mi el Jefe y testigos Josa Yorra y Cila-  
plana labrador veci-  
no del lugar del. unipalham hallado al punto en esta de Pinaguila  
otorga y confiesa haber recibido real y efektivamente de Antonio  
Garcia y Brotea vecino del poblado de Aguas de Alente quatro  
mil quinientos siete reales veinte y dos maravedis y setenta los mismos  
que le estaca abudando procedentes de un pedazo de tierra que le  
vendio en el pasado año mil ochocientos veinte y nueve segun con-  
tura ante el puente lano y aunque su entrega ha sido efutiva por  
no poseer la puente enuncia la ocupacion que podia oponer le no  
haceros permitido, la ley nueve titulo primero Partida quinta que  
ella trata y los dos años que prescribe para la prueba de su recibio lo  
que se por privado como si lo estuvieran y formaliza a su favor la  
eficaz carta de pago que a su requiridad conenga, y asegura que la  
cantidad cantada le ha sido bien pagada, y a parte legitima le da  
por libre de su total responsabilidad y por cancelada la escritura de  
venta en la parte en que podia utilizarla para la cobranza de lo pla-  
zo que en la misma se designa para que ningun efuto obra y quise  
que en su protocolo y demas partes contenidas se note a fin de que  
siempre conste de su integro pago y extencion. Obliga o no haberla pe-  
der mas ni otra persona pena de establecerla con las costas de su co-  
branza. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber hacerlo por el modo  
los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Simon Yorra de Pinaguila de  
unos y moradores a todos congoz deyo.

Mariano Garcia

Antes

Leoncio Garcia y Cila-plana

Dotales Cuenta Barcaquina  
casando con Maria Pico

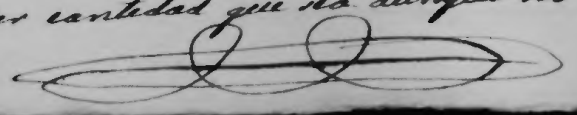
En la villa de Pinaguila a los seis dias  
del mes de Diciembre año mil ochocientos  
treinta y tres ante mi el Jefe y testigos



composicion de Vicente Barahona y Domencio menor de edad y su Padre Vicente vecinos de esta villa y por el primero nombrado se dijo que esta tratado de casarse con Maria Pico soltera de este vecindario hija de Joaquin y de Maria Pasqual conseros quienes han ofendido dar a la mencionada su pupila hija y futura esposa de fuertes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a su favor la correspondiente escritura a su monio con tal que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar ya conguencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho y mediante que ya han perdido para este fin las tres mencionaciones que manda el Santo concilio de Trento otorga: Fue uiebre este acto de la induada su futura esposa o de sus padres por esta las ropas siguientes =

|  |                   |
|--|-------------------|
| Primera un Gergon en treinta y nueve reales . . . . .                    | 39 <sup>rs</sup>  |
| Don . . . Tres Almoadas en ciento cinquenta reales . . . . .             | 150 <sup>rs</sup> |
| Don . . . Tres Inaguas en cinquenta y siete reales . . . . .             | 57 <sup>rs</sup>  |
| Don . . . Cuatro cabezas en veinte y siete reales . . . . .              | 27 <sup>rs</sup>  |
| Don . . . Tres camisas en quarenta y ocho reales . . . . .               | 48 <sup>rs</sup>  |
| Don . . . Un cubremano de ylo y lana en noventa reales . . . . .         | 90 <sup>rs</sup>  |
| Don . . . Dos mantillas en cinquenta y dos reales . . . . .              | 52 <sup>rs</sup>  |
| Don . . . Un Tubon de Algodon y Seda en treinta y nueve reales . . . . . | 39 <sup>rs</sup>  |
| Don . . . Otro Tubon en dos reales . . . . .                             | 2 <sup>rs</sup>   |
| Don . . . Tres servilletas y unos mandiles en veinte reales . . . . .    | 20 <sup>rs</sup>  |
| Don . . . Dos Sagalejos en treinta y seis reales . . . . .               | 36 <sup>rs</sup>  |
| Don . . . Unas baquinias en quarenta reales . . . . .                    | 40 <sup>rs</sup>  |
| Don . . . Sies pañuelos en cinquenta y quatro reales . . . . .           | 54 <sup>rs</sup>  |
| Don . . . Unos Zapatos en siete reales . . . . .                         | 7 <sup>rs</sup>   |
| Don . . . Unos pendientes en veinte reales . . . . .                     | 20 <sup>rs</sup>  |
| Don . . . Un delante carna en doce reales . . . . .                      | 12 <sup>rs</sup>  |
| Ultimamente una Asea en veinte reales . . . . .                          | 20 <sup>rs</sup>  |
| Importan en una sola cantidad los bienes que combunden los               | 763 <sup>rs</sup> |

partidas anteriores los figurados setenta y tres reales los quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a uiebre en este acto de lo mencionado su futura esposa a presencia mia y de los testigos que se nombraran de que doyfe y como efectivamente satisfubo de ellos formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que conenga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes ueladas de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni lesion y que caso que la haya de lo que sea en poca o mucha cantidad ha de ser por de su futura esposa gracia y donacion perpetua e irrevocable satisfi cando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandon a no reclamarta a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le supla que todas las leyes que le sean proprias con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o uiebre la dote agraviada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no lleque a la mitad



Vale  
del just  
y loable  
o en ar  
tuciento  
parte  
mejor  
la ion  
zu velle  
efectivo  
matrin  
de de  
ion  
le de ot  
tulo y  
lo sup  
a no  
import  
su res  
depano  
poder  
y de  
ra un  
gado y  
vilegia  
otorga  
los ligo  
vecind  
Ma



Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

del justo precio como en las ventas. Además en atención a la virtud honestidad y loable piedad que adoran a su futura esposa le ofusca por aumento de dote o en otras según le sea mas útil para el caso de efectuarse el matrimonio cien reales sin maravedíes vellon que confiso caben en la duimo parte de sus bienes y por si no tienen cobrimiento se los consignó en los mofos que adquirió en lo sucesivo a elección suya cuya cantidad fue la con la dotal asciende a mil seiscientos y quatro reales sin maravedíes vellon de nuestra moneda los quales se obliga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien le represente en continente que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello por todo vigor de derecho como tambien a la satisfacion de lo costas que en su coacion se causen cuya liquidacion difiere en su juramento cesando de la otra pueva para lo qual renuncia la ley penultima de dicho título y salida del termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga así mismo no solo a no desipar gravar ni ipotecar a sus deudas crimines ni cosas el importe de este dote y otras si no tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Yo la puntual observancia y cumplimiento de quanto se le ha otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a los señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deyan conocer según derecho para que a ello los apremien como si fueza sentencia definitiva por Juez competente y comunicada para dar fe y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general en forma. Así lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hará por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Vicente Aguer ambos de este punto no a todos congoz doffe =

Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

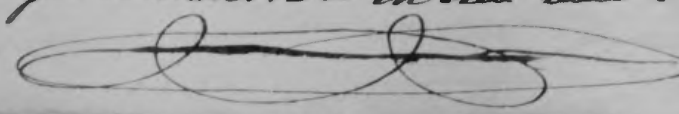
Dotales Roque Company y casar en la villa de Pinaguita a los veinte y seis del mes de Diciembre año mil ochocientos y tres, ante mi el cura y testigos compo-

uieron Roque Company y Matarredona huérfano de padre y mayor que espuso ser de los veinte y cinco y que por si propio se gobierna natural y vecino de esta villa e hijo legítimo y natural del difunto Antonio Company y de Josefa Matarredona de una parte y de otra Jon Mullor labrador vecino del lugar de Benifallim hallado al presente en esta villa y por el primero nombrado se dijo que esta tratado de casarse con Maria Mullor y Garcia hija del antedicho Jose y de la difunta Anuncia Garcia habiendo perdido para ello las leyes canonicas amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento y como el expresado su futuro suegro ha ofrecido dar a su respetiva hija y futura esposa a cuenta de lo que a esta le correspondia de la herencia de su difunta madre diferentes piezas de ropa y entregarle todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas matrimoniales con tal que formalize a favor suyo la correspondiente escritura en cuya consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga: Que recibe en este acto de la mencionada Mullor su futura esposa o de su padre por esta y a cuenta de lo que lo pueda corresponder de la herencia de su difunta madre los bienes o cosas siguientes =

|  |    |
|--|----|
| Primeramente una arca con cerraja y llave madera de pino en                  |    |
| quarenta y cinco reales . . . . .  | 45 |
| Don . . . Una manta de Palencia para la cama en noventa reales . . . . .     | 90 |
| Don . . . Una camisa tela casera en veinte y un reales . . . . .             | 21 |
| Don . . . Otra de cuerpo delgado en veinte y ocho reales . . . . .           | 28 |
| Don . . . Dos Almoadas finas en veinte y quatro reales . . . . .             | 24 |
| Don . . . Un Tubon de Algodon y seda negro en veinte y ocho reales . . . . . | 28 |
| Don . . . Un pañuelo merino en diez y ocho reales . . . . .                  | 18 |
| Don . . . Otro de seda en diez y seis reales . . . . .                       | 16 |
| Don . . . Un Sagatefo de quinda en diez y ocho reales . . . . .              | 18 |
| Ultimamente una Toalla de clavo en seis reales . . . . .                     | 6  |

Yiendo igualmente presente su hermano Francisco Mullor y Garcia dijo: Que con el mismo fin de que pueda mejor sobre llevar su ya citada hermana las cargas matrimoniales le dava gratuitamente las cosas siguientes:

|  |    |
|--|----|
| Primeramente, un fergon en veinte y ocho reales . . . . .                  | 28 |
| Don . . . Dos cabezeras de cama en catorce reales . . . . .                | 14 |
| Don . . . Una mantilla negra de sayeta en veinte y quatro reales . . . . . | 24 |
| Don . . . Un Tubon negro de marrisa en trece reales . . . . .              | 13 |


373

Ultimamente Do  
 Y Importan en  
 niene  
 tanto  
 men  
 nome  
 lega  
 suyo  
 nas  
 ver  
 sea  
 na y  
 dame  
 fin  
 lega  
 Piste  
 u si  
 no e  
 pesto  
 hono  
 ce por  
 de fe  
 fero  
 mien  
 elaci  
 vien  
 los n  
 la rep





Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

Docto. . . . . 393

Y ultimamente Dos enagas tres cassacas dos camisas y unas Almosaday  
 tela casera en doscientos veinte y un reales . . . . . 225

Y Importan en una sola cantidad ambas sumas la quantia de qui 594  
 cientos noventa y quatro reales vellon los quales el otorgante se da por con  
 tento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en un acto de la  
 mencionada su futuro esposa a presencia mia y de los testigos que se  
 nombraran de que loyfe y como efectivamente satisfechos de ellos forma  
 lizo a su favor el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad  
 suya declarando que los bienes referidos han sido valorados por perso  
 nas inteligentes electas de conformidad de ambos intervinidos sin ha  
 ver en su tasacion engaño ni lesion y que caso que la haya de lo que  
 sea en poca o mucha cantidad haue a favor de su futura esposa que  
 sea y donacion perpetua e irrevocable satisficando a su mayor abun  
 damiento la citada tasacion y obligandose o no reclamarla a cuyo  
 fin renuncia para que en ningun tiempo le supraguen todas las  
 leyes que le sean proprias con especialidad la diez y seis titulo once  
 partida quarta que dice que si el que da a recibir la dote aguiada  
 se siente agraviado de su valoracion puede pedir que se desaga el enga  
 ño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del  
 justo precio como en las ventas. Ademas en atencion a la virtud  
 honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa le ofe  
 ce por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso  
 de efectuarse el matrimonio ciento cinquenta reales vellon que con  
 fesso caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabi  
 miento se la consigna en los muebles que adquiriera en lo sucesivo o  
 eleccion suya cuya cantidad puesta con la dotal asciende a siete  
 cientos quarenta y quatro reales vellon de nuestra moneda los qua  
 les obliga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o quien  
 la represente en continente que el matrimonio se disuelva queriendo





Valga para el Reynado de S. M. la S.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Isabel II.

6

so y natural en toda criatura humana como insueta su hora para estar prevenidos con disposicion testamentaria quando llegue a resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de sus sucesiones evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto pueden naxtar despues de sus fallecimientos y no tener a la hora de este algun cuydado temporal que les ota pedir a Dios con todas veras la remision que esperan de sus pecados otorgan su testamento de mancomun en la forma siguiente =

Primera mente encomiendan sus almas a Dios N. S. que las creó de la nada y mandaron sus cuerpos a la tierra de que fueron formados los quales quieren que se entretajan y ostan el seguro con abito del Serapio Padre San Francisco de sus del convento de Conventayna y la Mascarell de las Madres Monjas y se sepullen en el cementerio de la Parroquia Iglesia de este lugar =

Quieren que sus sepulturas enterradas sean de los ordinarios y que realizandose en hora y dia habilit se les diga a cada uno de por si uno misa cantada de Requiem quando presente y si no se efectuara en el inmediato. Ademas quieren que se les diga el seguro una misa cantada a Nuestra Señora de los Dolores y la Mascarell otra tambien cantada a nuestro Señora titulada de Agnes pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales detallados por escrito =

Segunda mente mandan forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en campaña por sola una vez dose reales vellon cada uno de por si =

Para cumplir todo lo tocante a las obras pias que detalla este testamento asignan el seguro quarenta libras y la Mascarell veinte ambas de buena moneda y despues de cumplido alguna cosa sobrara quieren que se insierte <sup>en</sup> misas regaladas por sufragio de sus almas las de sus respetivos padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de manutar a disposicion del Alcaide que mas abajo nombra ran y sin perjuicio de la quarta citada =

Se nombran Alcaides el uno al uno y el otro al otro y el ultimo moriente a sus hijos Jose Segura y Mascarell a quien son facultad para que tan luego como ocurra el fallecimiento del ultimo de los otorgantes tome de lo mas bien parado de sus bienes lo que bastara y con su producto cumpla y pague lo a quien demandado cuyo encargo le dura el año legal y aun mas tiempo si lo necesitan

Declaran ser casados infantes celibes de cuyo matrimonio han procreado tres hijos a saber Jose, Dautista y Fernando Segura y Mascarell este en el dia se halla sirviendo a su Magestad =



Se legaran mutuamente el uno al otro y el otro al otro el quinto de todos sus bienes  
deudos y acciones presentes y futuros que es lo unico que se pueden dejar expulsi-  
vamente pudiendo disponer de su importe el superviviente como bien visto lora

Dularan y en caso necesario mejoran por via de testeo y tan solo en la parte que quepa  
a sus hijos varones Jose y Fernando Segura y Mascarell a saber al primero en  
ciento quarenta libras en cuya quantia se vendieron bienes de la corte de de  
este Carmela Oltra y se le pagaran cien en bienes raices y quarenta en mue-  
bles o dineros si lo huvieren en la testamentaria y al segundo cien libras las mis-  
mas que dicho su hijo Fernando las tiene dadas en metaldes y ha ambos en to-  
do los bienes muebles y inmuebles que se hallen despues de la muerte del ul-  
timo de los testadores por iguales partes para que los trabajen y hereden ademas  
de la legitima que por derecho les corresponde. En el armamento sus bienes tres  
partes iguales entre sus tres hijos Jose Bautista y Fernando Segura y Mas-  
carell para que lo hereden con la bendicion de Dios y la suya y modifica-  
cion de la clausula de Excepti Clericis Sive Sacerdotibus et personis religiosis  
et aliis qui de foro salentis non consistunt nisi de illi Clerici fuerit sciam et  
tenorem fore non super hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel  
habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tener de los antiguos fueros y usen-  
den de S.M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.

Y por la presente revocan y anulan todas las disposiciones testamentarias que puedan  
reponerse para que ninguna valga ni haga fe judicial ni este afideucialmente  
excepto este testamento que mandan se tenga por tal y cumplan y quarden  
en todas sus partes como sus ultimas voluntades o en la forma que mas ha-  
ya lugar en derecho Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por que dijeron  
no saber tampoco los testigos por igual razon que lo fueron Javier P. lones  
Jorge Terrades y Jose Rodriguez todos tres de este lugar vecinos y moradores a to-  
do congozo de yfe = Int<sup>do</sup> en = valga

Ante mi  
Leandro Garcia y Silvestre

Testamento de manicomun Jose Se | En el lugar del Palomar a los veinte y seis dias  
gura y su consorte Josefa Garcia | del mes de Diciembre año mil ochocientos  
veinte y tres, ante mi el Curato y testigos Jose

de prescpto Segura y Josefa Garcia conortes de este dicho lugar el primero hijo de Ve-  
nancio a sincaute y de Francisca Terrades y la segunda hijo de Bautista y de Josefa  
Garcia Dos Alas todos ya difuntos usando ambos por la divina misericordia en caso  
de Segura fuicis creyendo y confesando como firmemente creen y confiesan el al-  
tissimo e inefable misterio de la Beatissima Trinidad Padre hijo y el  
solo sereno piriteu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen  
combraviso unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una me-  
dula cabeza una esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y con-  
fiesa nuestra santa madre la iglesia catolica apostolica Romana  
favor de un cuerpo verdadera fe y creencia han vivido y peatetan vivia y

En. Carlos Garcia moro  
y por desta las...  
samento en du...  
Mayo de mil...  
delosantos em...  
cuenta y otros...  
de y fe...  
ta las p...  
de la...  
su hon...  
con m...  
clarida...  
muere...  
pedir...  
mento...  
Primera mente...  
que por...  
saber...  
vera y...  
uo de la...  
Pues con que...  
bit se...  
y si se...  
coque...  
Igualmente qu...  
lora y...  
lora de...  
pagana...  
legua a la ma...  
gocan...  
Para pago de la...  
bueno...  
quiero...  
ten...  
del Al...  
Se nombran...  
Segura...



Voluntad para el Reynado de S. M. la S.ª D.ª Isabel II.

6

Yo, Carlos Garcia morir como a fiele y catolico Cristiano tomando por su interesera respectiva a la p... de la...  
... y por mediacion al Santo Angel de su guarda a los de sus nombres y devocion  
... de la Corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Je  
... que por los infinitos meritos de su preciosissima sangre vida pasion y muert  
... te las perdone todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su beatifica presencia y tenien  
... de la muerte que es tan precisa y natural en toda criatura humana como muerte  
... su hora para estar prevenidos con disposicion testamentaria quando llegue a volver  
... con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de sus convenias escritas con la  
... claridad las dudas y pleytos que por su defecto pudiesen ocurrir despues de su falleci  
... miento expetese y no tener a la hora de este algun cuydado temporal que les obste  
... pedir a Dios con todas sus la comision que espere de sus peccados otorgar su testa  
... miento de mancomuen en la forma siguiente =

Primera mente encomiendan sus almas a Dios N. S. que la vio de la nada y mandaron sus  
... que fueron formados los quales quieran que se amortaga y visten a  
... saber el Siguro con abito de nuestro Serafico Padre San Francisco del convento de Galli  
... nera y la familia ya lo tiene prevenido los quales quieran ser enterrados en el cemente  
... rio de la Parroquial Iglesia de este lugar =

Quieren que sus expetese enterrados sean de los ordinarios y que se alegandose en hora y dia ha  
... bil se les diga a cada uno de por si una misa cantada de algunos quieran por  
... y si no se espetivara en el inmediato pagandose por todo ello la limosna y derechos por  
... equales delantador por visita =

Iguualmente quieran que se les diga al Siguro una misa cantada a nuestra Señora de los Do  
... lores y a la Gascia dos tambien cantada a saber una a la misma virgen de los Do  
... lores de esta Parroquial Iglesia y la otra en el convento de nuestra Señora de los Angeles  
... pagando por cada una de ellas la limosna de quere seales vellan =

Segunda la manda foyora cada uno de por si y por sola una vez doce reales vellan que se pa  
... garen al Placerendo Señor cura su caudador encargado por el gobierno =

Para pago de todo lo referido asignan ambos y cada uno de por si de lo mas bien parado de sus  
... bienes la quantia de veinte libras y si despues de satisfecho todo alguna cosa sobra  
... quieran que se invierta en misas rezadas por sufragio de sus almas las de su supe  
... lio Padres y demas acendrietas y bendicentos que lo huvieren de menester a disposicion  
... del Abasco que mas abaxo nombraran y sin perjuicio de la quarta Patronal =

Se nombran Abascos el uno abatro y otro abatro y el ultimo moriente a su biefso Don  
... Siguro y Gascia y a Don Carlos Garcia hermano de la testadora o quieran ser

y confieren amplias facultades para que tan luego como ocurra el fallecimiento del último de los otorgantes tomare de lo mas bien parado de sus bienes los que basten y con su producto cumplan y paguen lo aqui ordenado cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo requirieren.

Declaran sucesores infantes de ley de cuyo matrimonio han procreado tres hijos a saber Jose Joaquin y Maria Dolores Segura y Garcia esta en el dia difunta pero la representa su hijo y nieto de los otorgantes Jose Segura y Segura.

Se legan mutuamente el uno al otro y el otro al otro el quinto de todos sus bienes de cosas y acciones presentes y futuras pudiendo disponer libremente del importe a que ascienda el que sobreviva de los otorgantes.

Declaran estar deviendo a Don Carlos Garcia Presbitero hermano politico y consanguineo de los otorgantes la cantidad de doscientas libras las quales quisiere que se pague por sus herederos antes de procederse a la division de bienes.

Mejoran en el tercio de todos sus bienes a sus ya referidos hijos varones Jose y Joaquin Segura y Garcia con la precisa condicion de parte de la otorgante Josefa Garcia de que los mejorados han de dar a la nieta que mejor la sirva dos sábanas un cubre cama y una mantilla todo de lo mejor que se encuentre al fallecimiento de la otorgante y aprovar ambos la division de bienes o bien un pedazo de tierra que cada uno de ellos esta trabajando y el que asi no lo cumpla y cumpla alguna cosa quisiere que no le debe mas que la legitima que por derecho le corresponde en el remanente de sus bienes instituyen por sus universales herederos y partes iguales a sus hijos Jose y Joaquin Segura y Garcia y tambien a Jose Segura y Segura nieto de los otorgantes como a unico representante de su madre Dolores Segura y Garcia para que cada uno haya y herede lo que le correspondan con la bendicion de Dios y limitacion de la clausula de Exceptio canonice Sacre Sancte Synodi et personis religiosis et aliis quibuslibet personis non existentibus nisi de iure Civili facta iuxta et tenorem fore novi super his editi bona ipsa oblatam suam adquireunt vel habent. Hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio mil ochocientos treinta y nueve.

Y por la presente revocan y anulan todas las disposiciones testamentarias que puedan oponerse para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que mandan se tenga por tal y cumplan y guarden en todas sus partes como sus ultimas voluntades o en la forma que mas haya lugar en derecho. Asi lo dijeron otorgaron y suscribieron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Vicente Ruiz Javier Olaverri y Bautista Marti todos de este lugar vecinos y moradores a todo congozo doy fe.

Vicente Ruiz

Ante mi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Protocolo de las escrituras publicas que doy fe han pasado ante mi Leandro Garcia y Vilaplana no escribano de S.M. publico y Real en todos sus Reynos con residencia en la villa de Plasencia y de la misma fecha en el presente año mil ochocientos treinta y tres comprensivo de cinquenta y dos folios. Y por ser asi lo signo y firmo en dicha villa a los treinta y un dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y tres.

Leandro Garcia y Vilaplana

VALO

Protocolo

Garcia y

sus hijos

en este

mo en e

Dotal de Jose  
y Josefa So

y su

prim

solte

ria

cion

trig

gas

uere

hay

tes

ga

esta

Primera

Idem: Dos

Idem: Un

Idem: Un

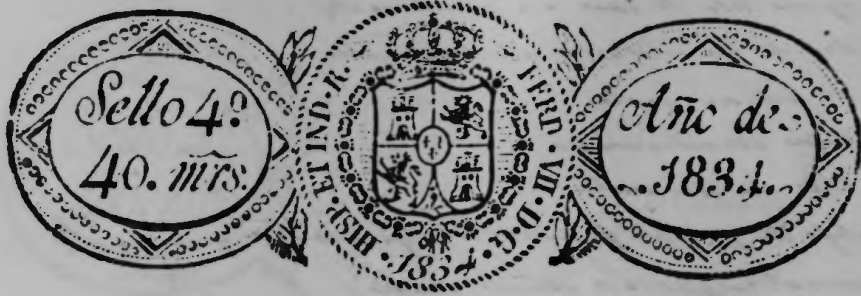
Idem: Un

Idem: Otr

Idem: Do

Idem: Do





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Protocolo de las escrituras que deya van pasando ante mi Leandro Garcia y Vitaplana Iseno del Rey N. S. publico y Real en todos sus Reynos y Dominios con residencia en la villa de Penaquitea en este corriente año que demuestra el sello, y por ser asi lo firmo en ella a los diez y ocho dias del mes de Enero año que sigue.

Leandro Garcia y Vitaplana

Dotales Joaquin Marques y Josefa Soler e Ibañez } En la villa de Penaquitea a los diez ocho dias del mes de Enero año mil ochocientos treinta y quatro, ante mi el Cónsul y testigos comparecieron Joaquin Marques menor de edad y su madre Josefa Tomas viuda de Antonio Marques de esta vecindad y por el primero nombrado se dijo: que esta tratado el casame con Josefa Soler e Ibañez soltera natural y vecina de esta villa hija del difunto Vicente Soler y de Mariana Ibañez que tambien se halla presente quien ha ofrecido dar a la mencionada su hija y futura esposa del otorgante diferentes piezas de ropa y entregarle todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a su favor la correspondiente escritura; a cuyo consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho y mediante a que ya han precedido para este fin las leyes canonicas a monestacione que manda el santo concilio de Trento otorgo: que recibe en este acto de la indicada su futura esposa o de su madre por esta los bienes siguientes

|   |            |
|---|------------|
| Primamente un fergon en cuatro y cinco reales                       | 25         |
| Item: Tres Savanas en cinco y ocho reales                           | 106        |
| Item: Un cubresama blanco de llo en sesenta y quatro reales         | 164        |
| Item: Un queda carnia blanco de llo en ocho reales                  | 8          |
| Item: Un par de almoadas en ocho reales                             | 8          |
| Item: Otra almoadas de tela con baleno en doce reales               | 12         |
| Item: Dos cabzera o almoadas llenas en trece reales                 | 13         |
| Item: Dos camisas tela de casa con mangas delgadas en treinta y dos | 32         |
|   | <u>260</u> |

|  |    |
|--|----|
| Idem: Unas Inaguas tela de casa en veinte reales           | 20 |
| Idem: Otras usadas de lo mismo en doce reales              | 12 |
| Idem: Un Manil en seis reales                              | 6  |
| Idem: Tres Servilletas en ocho reales                      | 8  |
| Idem: Unas Hoallas en seis reales                          | 6  |
| Idem: Un Sagabijo de percal francés en quarenta y cinco r. | 45 |
| Idem: Otro de percal inglés en veinte reales               | 20 |
| Idem: Unas falditas de rayeta azul en diez y seis reales   | 16 |
| Idem: Unas Paquetinas de Manresa en diez reales            | 10 |
| Idem: Unos Zapatos de cordovan en seis reales              | 6  |
| Idem: Un Jubon de casa en quarenta y seis reales           | 46 |
| Idem: Medio pañuelo de seda en doce reales                 | 12 |
| Idem: Otro medio pañuelo de seda negro en seis reales      | 6  |
| Idem: Otro bordado blanco en ocho reales                   | 8  |
| Idem: Otro Blanes en ocho reales                           | 8  |
| Idem: Una mantilla de Francia en veinte reales             | 20 |
| Idem: Unos pendientes en ocho reales                       | 8  |
| Ultimamente una seda en veinte y quatro reales             | 24 |

Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas anteriores los finiquitos quinientos veinte y un reales 521

los cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa a presencia mia y de los testigos que se nombraron de que doyfe y como efectivamente satisfecho de ellas formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes celetas de conformidad de ambos interesados sin haber en su tasacion engaño ni lesion y que caso que se haya de lo que no en poca o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable satisficando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a reclamarla a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo la suproquen todas las leyes que le son proprias con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote agraviado se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se devaga el importe en qualquier cantidad que sea aunque no lleve a la mitad del ferto pascio como en las ventas. Ademas en atencion a la honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa le ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio quin te libras que confiesa caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se la consigna en los bienes que adquiriera en lo sucesivo a elucion suya cuya cantidad junta con la dotal asciende a siete cientos diez reales de nuestra moneda los cuales se obliga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente en continente que el matrimonio se disuelva queriendo iragunizado a ello por todo rigor como tambien a la satisficacion de los costas que en su que

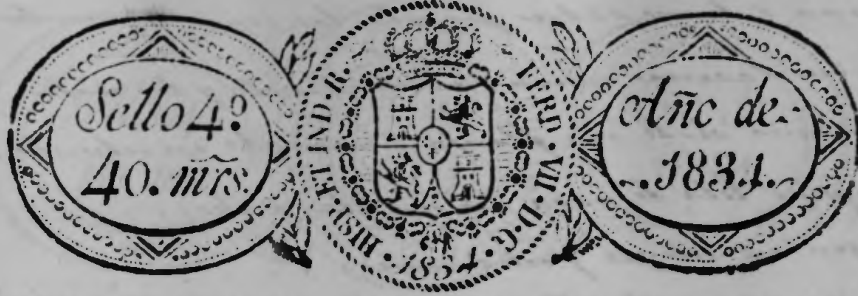
*[Handwritten signature]*

ion  
pued  
tun  
y esa  
a su  
a ter  
mie  
y un  
que  
apen  
nun  
nun  
enfo  
ellos  
bos d

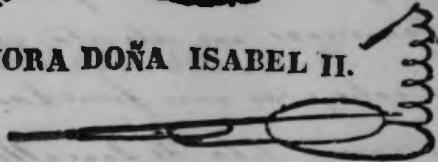
*[Handwritten signature]*

Dotado  
y Rosa

comp  
Sola de dote que  
con un sello 2.<sup>o</sup>  
ningun de  
parte interes  
da en 2. de fe  
bros de 1850  
Doyfe  
Garcia



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



con su causer cuya liquidacion defiere en su juramento elevandole de otro  
prueba para lo qual enuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el  
termino anual que le conuene. Y para poder cumplir lo referido mas puntual  
y exactamente se obliga en mismo no solo a no despar gravar ni ipotecar  
a sus deudas criminales ni causas el importe de este dote y arras sino tambien  
a tenerlo de pronto para su restitucion. Ya la puntual observancia y cumpli-  
miento de quanto expresamente se han otorgado obligen todos sus bienes  
y entes presentes y futuros; con poder a los señores jueces y justicias de S. M.  
que de sus causas puedan y deban conocer segun dió para que a ello ley  
apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro-  
nunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben se-  
nunciaron toda las leyes privilegios y fueros de su favor con la general  
informa. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo han por  
ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Vicente Arque con-  
bos de esta vicindad a todos conyugos doña - linen - madre - valga

Mariano Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotado Vicente Bernabeu y Gadea  
y Rosa Pío y Monerri.

En la villa de Pinaguila a los treinta  
dias del mes de Enero año mil ochocientos  
veinte y quatro, ante mi el cura y testigos

comparuieron Vicente Bernabeu y Gadea menor de edad y su Padre Matias  
quienos de esta villa, y por el primero nombrado se dijo: que esta tratado de ca-  
sarse con Rosa Pío y Monerri soltera de este vicindario hija de Joaquin  
y de Maria Teresa Monerri conyugos quienes han ofrecido dar a lo men-  
cionada su respetive hija y futuro esposa diferentes piezas de ropa y en-  
tregado todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a soste-  
ner las cargas del matrimonio con tal que formalize a su favor la  
correspondiente escritura a cuya consecuencia para que tenga efecto  
en la mejor forma que haya lugar en derecho y mediante que ya han  
puedido para este fin las las amonestaciones que manda el Santo

Se ha dado que  
con un sello 2.º  
requerim<sup>to</sup> de  
parte interesada  
en la de  
buvo del año  
1830.  
Dijofe  
Garcia





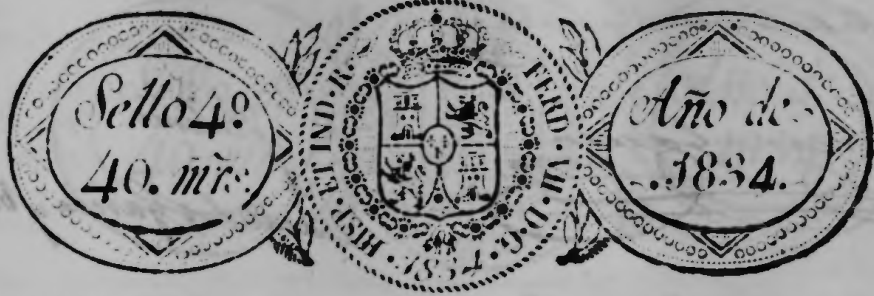
conuicio de treinta torija: Su uisbe en este auto de lo indicada su fu-  
tura esposa o de sus padres por esta las cosas siguientes =

Primeramente las Savanas nuevas ciento veinte y dos reales . . . . . 162

|               |  |            |
|---------------|--|------------|
| Don . . . . . | Un cubreama verde con flanga encarnada en ochenta reales . . . . .                     | 80         |
| Don . . . . . | Dos lnaques tela de casa en sesenta reales . . . . .                                   | 60         |
| Don . . . . . | Un fergon en setenta y ocho reales . . . . .   | 78         |
| Don . . . . . | Tres camisas en setenta y dos reales . . . . .   | 72         |
| Don . . . . . | Dos cabezeras con fundas en treinta y seis reales . . . . .                            | 36         |
| Don . . . . . | Tres varas tela de Suertillitas en veinte y un reales . . . . .                        | 21         |
| Don . . . . . | Una toalla en diez reales . . . . .  | 10         |
| Don . . . . . | Un delante cama en veinte reales . . . . .   | 20         |
| Don . . . . . | Una Mantilla de franula en veinte y quatro reales . . . . .                            | 64         |
| Don . . . . . | Un Sagatijo de puel franis en quarenta y nueve . . . . .                               | 49         |
| Don . . . . . | Un pañuelo de seda de colores en treinta reales . . . . .                              | 30         |
| Don . . . . . | Otro pañuelo franis en nueve reales . . . . .  | 9          |
| Don . . . . . | Unos Zapatos de algodón y seda en diez reales . . . . .                                | 10         |
| Don . . . . . | Un pañuelo blanco en diez reales . . . . .   | 10         |
| Don . . . . . | Otro pañuelo morado en diez reales . . . . .   | 10         |
| Don . . . . . | Dos pares de medias unas de lana y otras de algodón en diez y<br>seis reales . . . . . | 16         |
|               | Y ultimamente un fubon de Algodón y seda en veinte y dos reales . . . . .              | 22         |
|               | Importan en una sola cantidad los bienes que componen las . . . . .                    | <u>161</u> |

partidas anteriores los figurados setecientos veinte y un reales los qua-  
les el otorgante udo por contento y entregado a su voluntad mediante  
a recibirlo en este auto de lo mencionada su futura esposa o puer-  
cia mia y de los testigos que se nombraran de que doyppe y como efe-  
tivamente satisfecho de ellos formaliza a su favor el requerido  
mas eficaz que converga para seguridad suya, declarando que  
los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes  
elutas de conformidad de ambos interesados sin haver en su tava-  
cion engaño, ni truco y que caso que la haya de lo que sea en poca  
o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa don sea  
perpetua e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento  
la citada tasacion y obligandose a no reclamarla o suyo fin a  
nuncas para que en ningun tiempo le usurquen todas las bye  
que le sean propias con especialidad la diez y sus titubome Partido  
quarto que dice que si el queda o uisbe la dote apueiada se siente  
agorriado de su saluacion puede pedir que se haga el engaño  
en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad  
del puto pueio como en las sentas. Ademas en atencion  
a la virtud honestidad y loables pueidas que adornan a su





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.


*[Handwritten signature]*

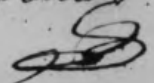
futura esposa lo fue por aumento de dote o en arras segun lo sea mas  
util para el caso de espousarse el matrimonio setenta y cinco reales vellon  
que confiesa caben en la quinta parte de sus bienes y por si no tienen  
estimiento se los consigna en los mejores que a quiesca en lo sucesivo  
a eleccion suya; cuya cantidad junta con la dotal asiende a ochocien-  
tos treinta y seis reales vellon de nuestra moneda los quales se obliga  
a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la repre-  
te en continente que el matrimonio se celebre queriendo ser apremia-  
do a ello por todo rigor de derecho como tambien a la satisfacion de  
las costas que en su ocasion se causen cuya liquidacion dispere en su  
juramento relevandole de otra prueba para lo qual renuncia la ley  
penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede  
y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asimismo  
no solo a no daar ni gravar ni hipotecar a sus deudas criminales ni  
excesar el importe de este dote y arras si no tambien a tenerlo para su  
restitucion. Quando presente Matias Bernabeu padre del contraente  
Viendo dijo: Que para la mayor seguridad de los espousados ochocientos  
treinta y seis reales vellon importe del dote y arras que ha llevado al ma-  
trimonio su nueva Novia se obliga abonados en un pedazo de tierra  
buena sito en termino de la Universidad de Alcala que contendrá  
como medio jornal que mas o menos lindante con tierras de Jose  
Cavanava y Picoy con las de Miguel Gadea y tomar razon en el oficio de Joficia  
de Reyes en el termino señalado y a la observancia de quanto se han  
otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan  
poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de  
sus causas puedan y devan conocer segun derecho para que  
a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por  
Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida  
que por tal la reciben; renunciaron todas las leyes fueros y des-  
chos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otros  
que con y no firmaron por que dijeron no saber lo han por  
ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y

*[Handwritten signature]*



Joakin Bonet ambos de este suindario a todos conque doyfe = <sup>907</sup>men =  
upora = titelo once =

Mariano Garcia  


Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana  


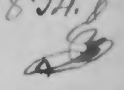
VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Carta de pago Joaquin Garcia  
en calidad de apoderado a favor  
de Maria Leda y otros

In la villa de Pinaguila a los treinta dias  
del mes de Enero mil ochocientos treinta y qua-  
tro: antemi el Curisano y testigos que se co-  
mpusieron comparecio Joaquin Garcia y Gar-  
cia Labrador y viuno de la Baronia de Benilloba en calidad de apodi-  
rado de Don Francisco Javier Barrachina y Barriga del mismo suindario  
consta de su legitima representacion por la copia de poder que hea eshe-  
rito en legal forma autorizada por Don Jose Puig y Puig Seno de la men-  
cionada Baronia en treinta de Enero del pasado año mil ochocientos  
treinta y dos que de haverla visto y ser bastante para otorgar la pu-  
sente el infrascripto Seno califica y de dicho poder usando dijo: Fue en  
nombre de su poderdante ha seguido autor en el juzgado del Benimantell  
tall con el difunto Jose Giner y Giner del suindario de Sella sobre re-  
clamacion de las rentas o frutos de la heredad situada en el barran-  
co vulgarmente dicho del Ayo termino del Benimantell que disfrutava  
indevidosamente el expresado difunto en cuyos autos en las de Di-  
ciembre del pasado año mil ochocientos treinta y dos fue condenado el  
expresado Giner y Giner al pago de los frutos o renta de la consabida  
heredad y en su virtud se havia convenido con Salvador Leda y Mo-  
rales apoderado de dicho finado con la quantia de setenta libras mo-  
neda del Reyno y en su virtud otorga: Fue visto en este auto del men-  
cionado apoderado Leda y Morales y por cuenta de Maria Leda viuda  
de Jose Giner menor como a tutera y curadora de sus hijos en infan-  
tel edad constituidos y de Macutero Noued como a marido de Maria  
Giner unicos herederos del comprador de dicha heredad Jose Giner  
y Giner la quantia de setenta libras en moneda de oro y plata  
usual y corriente que contadas las importaron de cuya entrega y  
cubo doyfe por haverse efectuado a presencia mio y de los testigos  
que se comparecieron y en su virtud otorga a favor de la consabida  
Leda y del Macutero Noued en los nombres que intervienen la  
mas firme y espaz carta de pago que para su mayor seguridad  
conduzga. Obligandose como a obliga en nombre de su principal  
a no bolber a pedir cosa alguna por los frutos o renta que de  
dicha heredad havia percibido Jose Giner y Giner o los herederos



Poderes p  
Garrigori

Se ha dado  
copia con un  
sello 2º en lo  
de febrero de  
1834. 8  






VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

de este con tan solo el título de escritura de venta otorgada a favor a dicho difunto por Baltasar Parrachina otro de los intervinientes en la herencia de la difunta Sor Francisca Mira Retigosa que fue del convento de Santa Clara de la Ciudad de San Felipe de que se divisan causa. Y por ultimo en la propia representación verso a la consabida Ciudad y al Masculino Flored para poder repetir por este devuelto la union contra el vendedor de la susodicha herencia Baltasar Parrachina o contra quien en derecho puedan y tovan. Tal cumplimiento de quanto baxo otorgado obliga los bienes de su principal comprador y por haver, de poder a las Justicias de S. M. para que ha ello se apunten como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y conser todo renuncio todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo hará por el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Antonio Pico y Ferrer de este quintario o todos con que loys = *Lu. d. vidam = sa. Sub. sale*

Mariano Garcia

Antena  
Leandro Garcia y Vilaplana

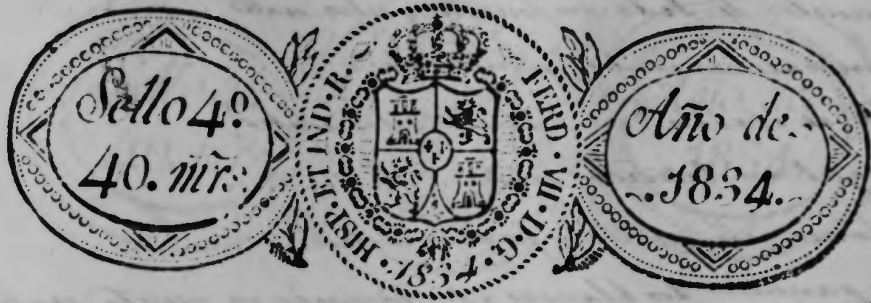
Poderes para cobrar y pleitos Joaquin Garrigos y Saloru o Miguel Tecler en la villa de Pinaguila a los tres dias del mes de febrero año mil ochocientos treinta y quatro, ante mi el Jefe y testigos compa.

Se ha dado copia con un sello 2º en lo de febrero de 1834.

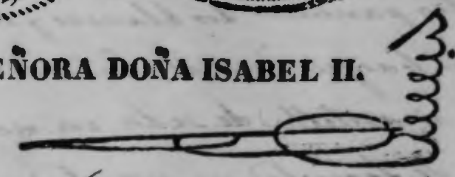
reino Joaquin Garrigos y Saloru labrador vecino de la Baronia de Benillo bo hallado al presente en dicha villa y de su buen grado y cierta ciencia otorgo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre pleno y tan bastan le qual en derecho se requiere y es necesario para su firmeza a Miguel Tecler vecino de dicha Baronia para que en nombre y representación del otorgante pueda percibir y cobrar tan solamente de Jose Tomas de Pedro labrador de esta ciudad la cantidad de veinte y nueve libras diez y seis reales y cinco dineros que resultan a dicho deudor y de lo que percibiere se y cobrare del referido Tomas otorgue cartas de pago a favor del mismo. Y ultimamente el referido otorgante da y confiere amplio poder y como por mucho se requiere al espuesto Miguel Tecler para que en nombre del otorgante pueda empujar seguir y concluir todos y qualquiera







VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



Jose Mond vienes de la Universidad de Alcala y por el primero nombre se hizo que esta tratado de casarse con Joaquina Mond vienes de dicha Universidad hija de Don y de Maria Garcia conyortes quienes han ofrecido dar a la mencionada su hija y futura esposa diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal nuyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a su favor la correspondiente escritura a cuya consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho y mediante que ya han precedido para este fin las tres amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento otorga: Que recibe en este acto de la indicada su futura esposa o de sus padres por esta las ropas siguientes =

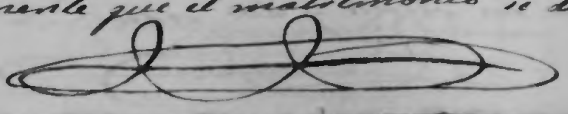
|         |   |      |      |
|---------|---|------|------|
| Primera | un fergon tela de casa en quarenta y cinco reales                                       | 45   |      |
| Do      | Un colchon y dos Almoadas en ciento veinte reales                                       | 120  |      |
| Do      | Un cubiertos de Algodon, un delante cama y unas Toallas en ciento treinta y seis reales | 136  |      |
| Do      | Ocho Savanas tela de casa en treintor veinte reales                                     | 360  |      |
| Do      | Tres camisas tela de casa en veinte reales  | 60   |      |
| Do      | Cinco camisas quepo delgado en ciento diez reales                                       | 110  |      |
| Do      | Otra de lienzo en veinte y nueve reales   | 29   |      |
| Do      | Dos Almoadas de mil flores en treinta y dos reales                                      | 32   |      |
| Do      | Dos Almoadas de mostelina en diez y nueve reales  | 19   |      |
| Do      | Dos Almoadas tela de casa en quince reales  | 15   |      |
| Do      | Una Toalla delgado en treinta y dos reales  | 32   |      |
| Do      | Otra de mismo en seis reales  | 6    |      |
| Do      | Otra de tela en trece reales diez y ocho maridize vellon                                | 13   | 18 m |
| Do      | Dos Enaguas de ylo y algodou en veinte y quatro reales                                  | 64   |      |
| Do      | Otras de tela de casa en veinte reales  | 20   |      |
| Do      | Otras de calad en treinta reales  | 30   |      |
| Do      | Un sagalefo de pusal en treinta reales  | 30   |      |
| Do      | Tres Sagalefos de pusal en noventa reales   | 90   |      |
| Do      | Nueve varas de servilletas en treinta y nueve reales                                    | 39   |      |
| Do      | Una Toalla tela de casa en treinta reales   | 30   |      |
| Do      | Un Tubon de cubica en treinta y dos reales  | 32   |      |
| Do      | Otra de uda en veinte y dos reales  | 22   |      |
|         |   | 1334 |      |





|               |   |             |
|---------------|---|-------------|
|               | Dorso . . . . .   | 1334        |
| Don . . . . . | Tres pañuelos de seda en veinte y ocho reales . . . . .               | 28          |
| Don . . . . . | Dos de mosolina en diez y seis reales . . . . .                       | 16          |
| Don . . . . . | Otros dos de elazin en treinta y dos reales . . . . .                 | 32          |
| Don . . . . . | Otro azul en treinta reales . . . . .                                 | 30          |
| Don . . . . . | Otro blanco en veinte y quatro reales . . . . .                       | 24          |
| Don . . . . . | Quatro pañuelos los blancos y dos carmines en veinte reales . . . . . | 60          |
| Don . . . . . | Una basquiñosa de cubias en treinta y seis reales . . . . .           | 36          |
| Don . . . . . | Una mantilla de seda en noventa y seis reales . . . . .               | 96          |
| Don . . . . . | Otra de franeta en veinte reales . . . . .                            | 20          |
| Don . . . . . | Otra de sayeta en veinte y quatro reales . . . . .                    | 24          |
| Don . . . . . | Un fustillo de raso en veinte y quatro reales . . . . .               | 24          |
| Don . . . . . | Dos pares de zapatos en quince reales . . . . .                       | 30          |
| Don . . . . . | Un cubertor de ylo y lana en cien reales . . . . .                    | 100         |
|               | Y ultimamente una cruz en treinta y dos reales . . . . .              | 32          |
|               | Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las           | <u>1334</u> |

partidas anteriores los figurados mil novecientos cinquenta y un reales los quales el otorgante se dá por contenido y entregado á su voluntad inmediata á recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa á presencia mia y de los testigos que se nombraran de que doyfe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza á su favor el resguardo mas eficaz que con venga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes elitas de conformidad de ambos interuados sin haber en su tasacion engaño ni lesion y que caso que la haya de la que sea en poca ó mucha cantidad hace á favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando á su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandon á no reclamarla ó cuyo fin renuncio para que en ningun tiempo le suproquen todas las leyes que le sean proprias con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que dá ó recibe la dote agraviado de su valuacion puede pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue á lo mitad del justo precio como en las ventas. Ademas en atencion á la virtud honestidad y loable prendas que adornan á su futura esposa le ofrece por aumento de dote ó en arras segun le sea mas util para el caso de efitearse el matrimonio lucientos y un real y sellon que confieso caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consigna en los muebles que adquiriere en lo sucesivo ó decaion suya cuyo cantidad junta con la dotal asciende á dos mil doscientos cinquenta y dos reales sellon de nuestra moneda los quales se obliga á restituir en dinero efectivo á su futura esposa ó quien le represente encontinente que el matrimonio se disuelva queriendo



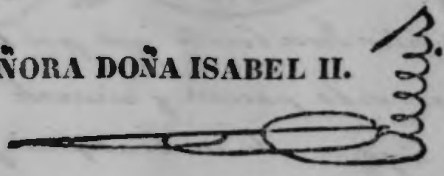
VALGA

Testamento de  
Mullor y fre

pa Mullor  
de  
Garcia  
juicio  
altisimo  
Espite  
unos  
ma



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



no apremiado a ello por todo rigor de derecho como tambien a la satisfaccion de las costas que en su cobranza se causen cuya liquidacion despues en su lugar se le mande de otra pueva para lo qual anuncia la ley penal de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no disponer gravar ni hipotecar a sus herederos sucesores ni enajenar el importe de este dote y arras si no tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Y la puntual observancia de quanto se le otorga obligar todos sus bienes y rentas havidos y por haver don poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. quede sus causas puestas y dadas concur segun derecho para que a ello se apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y convalidada que por tal la reciben. renunciaron toda la ley fueron y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber tampoco los testigos por igual razon que lo fueron Don Anselmo del vicario de Alcobendas y Don Ortiz menor de esta vicindad a todos conyugos doyfe - Enen<sup>do</sup> - delgado - de lo mismo - de - segund

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de mancomun Gaspar Mullor y Fran Caspo consortes  
 En la villa de Pinaguila a los dos dias del mes de Marzo año mil ochocientos treinta y quatro, ante mi el cura y testigo Gaspar Mullor y Francisca Caspo consortes de esta vicindad el primero hijo de Antonio y de Francisca Porta y la segunda hija de Pedro y de laquesa Garcia ya difuntos estando ambos por la divina misericordia en sano juicio creyendo y confesando como firmemente creen y confiesan al altisimo e inefable misterio de la Beatissima Trinidad padre hijo Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree





y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana  
en cuya verdadera fe y veridica han vivido y protestan vivir y morir como  
afiles y Catolicos Cristianos tomando por su intercesora repulve a la serenissi-  
ma Reyna de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra  
y por medianera al Santo Angel de su guarda a los de sus nombres y devo-  
cion y temas de la Corte celestial para que impetren de nuestro Señor  
y Redentor Jhu Cristo que por los infinitos meritos de su preciosa  
sangu vida passion y muerte les perdone todas sus culpas y lleve sus al-  
mas a gozar de su beatifica presencia y teniendo la muerte que es tan  
precisa y natural en toda criatura humana como inuerta su hora  
para estar prevenidos con disposicion testamentaria quando llegare, vol-  
ver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de sus conven-  
ias, evitar con la claridad las dudas y pleytos que por su defecto puedan  
necitarse despues de su fallecimiento repulve y no tener a la hora  
de este alguñ aydado temporal que les obste pedir a Dios con todas  
veras la remision que esperan de sus peccados otorgar su testamento  
de mancomun en la forma siguiente =

Primera mente encomiendan sus almas a Dios nuestro Señor que las erio de la nada  
y mandaron sus cuerpos a la tierra de que fueron formados los quales quie-  
ren que se amortafen y vistan con abito el Mullor de Francisco de la villa  
de Conventayna y la cuerpo de las Madres Monjas de la misma vi-  
lla y se repullen en el cementerio de esta Parroquial Iglesia =

Quieren que sus sepulturas sean de los ordinarios y que celebrandose  
en hora y dia habil se les diga a cada uno de por si una misa canta-  
da de requiem quando presente y si no se sepultura en el inmediato  
pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales detallados  
por visita =

Sean a la mandada forzosa cada uno de por si de su real voluntad por so-  
la una vez que se pagaran al Reverendo Señor cura su recaudador  
encomendado por el gobierno =

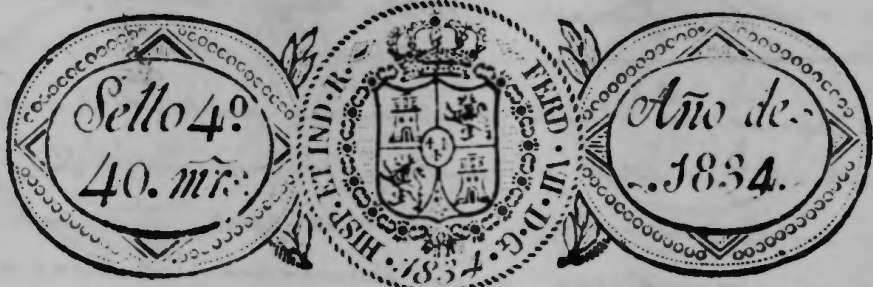
Para pago de todo lo referido signar ambos y cada uno de por si de lo mas  
bien parado de sus bienes la quantia de diez libras y si despues de satis-  
fecho alguna cosa sobrare quieren que se invierta en misas rezadas  
por supragio de sus almas la de sus respetive padres y temas asen-  
dientes y descendientes que lo tuvieren de necesidad o disposicion  
del Abaua que mas abajo nombraran y un profuicio de la quarta  
retoral =

Combran por Abaua a su tripo Padre Antonio Mullor Religioso de  
la orden de Santo Domingo a quien dan y confieren amplias fa-  
cultades para que tan luego como oviere el fallecimiento de los otor-  
gantes tome de lo mas bien parado de sus bienes lo que basten

VAL

Y e  
su  
Pularan  
hoy  
de  
lan  
que  
me  
de  
yo  
Se legar  
lo  
sien  
Me  
Igualmente  
ca  
sta  
disp  
en  
y qu  
nen  
ho  
y la  
tam  
fe p  
dan  
atti  
lo de  
de la  
Todo  
taba  
Ma  
Yin





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



y con su producto cumpla y pague lo que ordenado cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo requiriere =

Declaran ser casados infatigablemente de cuyo matrimonio han procreado tres hijos a saber al Padre Fr. Antonio Mullor Religioso de la orden de Santo Domingo de la Ciudad de Valencia a Maria Francisca y a Carmela Mullor y luego esta consorte de Francisco Compañy a la qual le dieron en dote al tiempo de celebrarse su respectivo matrimonio la cantidad que demostrara la cunta total que a favor de la misma tiene otorgada su marido ante el parente Cuñu lo yo quantia llevara a colacion a su debido tiempo =

Se legan mutuamente el uno al otro y el otro al otro el remanente del quinto de sus bienes derechos y acciones y despues de los diez del ultimo mes siguiente quieren que para dicho legado a sus hijas Maria Francisca Mullor y Caspo mientras permanezca en el estado de soltera =

Iguualmente imponen en el tercio de sus bienes a la mencionada Maria Francisca Mullor y con facultad de sacar ambos legados en los bienes que esta quiera y con la condicion o circunstancia de que solo haya de disfrutar ambos legados de quinto y tercio mientras permanezca en el estado de soltera pues en caso de casarse perdiera todo el tercio y quieren los testadores que tanto del tercio y quinto como del remanente se hagan dos partes iguales entre sus ya citadas hijas y de las dos partes se reparta una a cada una de las hijas Maria Francisca Mullor y Caspo. Y por la presente revocan y anulan todas las disposiciones testamentarias que puedan suponerse para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que mandan se tenga por tal y cumpla y guarde en todas sus partes como sus ultimas voluntades o en la forma que mas haya lugar en derecho. Ni lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hara por ellos dos de los testigos que lo fueron Mariano Garcia Vicente Rios e Hidro Ripoll todos tres vecindarios a todos conyugales = Enm = Gaspar = los ya citados dos hijos = valgan =

Mariano Garcia  
 Vicente Ripoll

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Constitucion de patrimonios Vicente en la villa de Panaguita a los siete dias del  
Mes de Marzo año mil ochocientos treinta y  
cuatro. Ante mi el Curio de su Magestad y testigos

Se ha dado co

pio en un solo inf. escrito compuesto Vicente Matascudona haundado natural y vecino de la  
2<sup>a</sup> de su otorga<sup>o</sup> mencionada villa y de edad de veinte y siete años y dijo: Que por quanto puetan

Garcia

de formar un patrimonio que le sirva de título para recibir los sagrados  
ordenes hasta que obtenga puzo eclesiastica colativa, a su hijo legitimo  
Don Ignacio Matascudona estudiante de teologia de edad de veinte y  
cinco años cumplidos llevandolo a efecto por tener de la presente escri-  
tura otorga: Que constetaye y forma patrimonios a dicho su hijo en  
siete fanegas y medio tierra que son parte de la heredad sita en la  
partida de la Solana termino de esta villa que le corresponde en po-  
sion y propiedad por herencia de sus defuntos padres a saber cin-  
co de olivos y dos y medio de vino y tierra de sembradura lindantes  
con las de Don Raymundo Domenech, con las de Don Joaquin Riuo, un-  
do que sa a la casa de la susodicha heredad de la Solana y con res-  
tantes tierras del consteluyente Vicente Matascudona o bien sea el  
margen denominado de las peñas por precio de mil ochocientos y  
trece libras en que los han saluado los peritos labradores del fregato de es-  
ta villa Francisco Martinez y Joaquin Company segun las diligen-  
cias que ha exhibido formando otorgante esta constitucion Patrimonial  
al mencionado su hijo anualmente y hasta tanto que obtenga puzo ecle-  
siastica colativa de qualquier especie que fuese en cuyo caso quedara  
sin ningun valor ni efecto este patrimonio: declarando que la  
presente constitucion patrimonial no es gravosa al otorgante en  
atencion a que pone otros bienes o mas de los que asegura para  
la formacion del patrimonio otorgantelo asi para acudir con  
copia de esta escritura ante el Curio e Illmo Sr. Obispo  
de esta Diocesis a impetrar dicha gracia, y fura en debida for-  
ma no intervenir en el otorgamiento de este instrumento publico  
dolo, fraude, Simonia ni otro ilicito pacto reprovado por los sa-  
grados Canones y leyes pontificias y a su seguridad obliga sus bie-  
nes havidos y por haver con el poderio de Justicias competen-  
tes y demas enunciasiones del caso; quedando entendido por  
mi el infrascripto Curio de haver de registrar copia de esta  
escritura en el oficio de Hipotecas de esta partida que esta a car-  
go del Curio de gobierno de la villa de Alcey dentro del termi-  
no y bajo las penas prevenidas en la Real pragmática de tre-  
inta y uno de Enero del año mil ochocientos veinte y ocho y os-  
tens posteriores. Asi lo otorgo y firmo siendo testigos Maria

VALGA

testamento de  
pi y su conso

Se ha dado por Vic  
pio con 10 hijos  
los cellos tes Rosa G  
uso y medio en san  
del que los fisan  
1 de 16 de hijo y q  
agos 1826 tienen

Q

fiso na  
en cuyo  
como a  
se a la  
Dias y  
a los de  
impetre  
de su pu  
culpas y  
mueste  
iniciata  
na que  
to el de  
y playta  
muerto  
por el ge





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

no Garcia y Joaquin Bonit suinos de la expresada villa de todo lo  
qual y de consueo al otorgante yo el heridano autorizante doffe = lunt. =  
t. u. tanto = valent

V. le *Notario donay*

*Antemis*

*Leandro Garcia y Velaplana*

testamento de mancomun Vicente lo pi y su consorte y Maria Garrigos en la villa de Pinaguila a los siete dias  
del mes de Marzo año mil ochocientos  
veinte y quatro, ante mi el Juño y test

de los todos goz Vicente Epi y Maria Garrigos consorte, sus hijos y herederos, el prime  
ro hijo de Vicente y de Teresa Gibert y la segunda hija de Ton y de  
Roma Garcia ya difuntos utando ambos por la divina misericordia  
en sano juicio creyendo y confesando como firmemente creen y con  
fiesan el altisimo e inefable misterio de la beatissima Trinidad padre  
hijo y espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas  
tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una  
misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y  
fiso nuestra Santa Madre la Iglesia catolica apostolica Romana  
en cuya verdadera fe y creencia han vivido y protestan vivir y morir  
como apides y catolicos cristianos tomando por su interesada respete  
ve a la serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de  
Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guarda  
a los de sus nombres y devocion y demas de la corte celestial para que  
impetren de nuestro Señor Jesu Cristo que por los infinitos pecitos  
de su preciosissima sangre vida pasion y muerte les perdone todas sus  
culpas y llene sus almas a gozar de su beatifica presenica y teniendo la  
muerte que es tan penosa y natural en toda existencia humana como  
iniciata su hora para estar presenica con disposicion testamentaria  
en quanto llegue resolver con maduro acuerdo todo lo concernien  
te al desahago de sus consecuencias vitales con la claridad los dudas  
y pleytas que por su defecto pueden ocurrirse despues de su falleci  
miento espulsa y no tener a la hora de este algun cuidado tem  
poral que les obste pedir a Dios con todas seras la remision que espe





ran de sus peados otorgar su testamento de mancomen en la forma siguiente

Primeramente encomiendan sus almas a Dios nuestro Señor que las crió de la nada y mandaron sus cuerpos a la tierra que fueron formados los quales quieren que se amolafen y vistan con abito de San Francisco del convento de nuestra Señora de Loreta de la ciudad de Gijón y colocados en alud quieren ser sepultados en el cementerio de la parroquial Iglesia de que son feligreses. Quieren que sus respectivos entierros sean de los ordinarios y que usandose en hora y dia habil se les diga a cada uno de por si una misa cantada de requiem quando presente y si no se efectuara en el inmediato pagando se por todo ello la limosna y derechos parroquiales delattados por visita segun a lo manda forzosa cada uno de por si dos reales vellon por sola una vez que se pagaran al Reverendo Señor cura su mandador encargado por el gobierno =

Para pago de todo lo referido asignan ambos y cada uno de por si de lo mas bien parado de sus bienes la quantia de veinte libras y si despues de satisfecho alguna cosa sobrare quieren que se invierta en misas u. zales por sufragio de sus almas las de sus respectivos padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de menester a disposicion del Abaco que mas abajo nombraran y sin perjuicio de la quarta tutoral =

Nombran por sus Abacos a Francisco y Jose Jordá hijos legitimos del primer matrimonio que contrajo la testadora Garrigos con Pedro Jordá a quienes dan y confieren amplias facultades para que tan luego como ocurra el fallecimiento de alguno de los otorgantes tome de lo mas bien parado de sus bienes lo que basten y sean susceptibles y con su producto cumplan y paguen lo aqui ordenado cuyo encargo les dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitaren =

Declaran ser exatos infatigables de cuyo matrimonio no han procreado hijo alguno de manera que el otorgante carece de herederos forzosos y usando de las facultades con que le autorizan nuestras sabias leyes nombra por tales a sus hijastros Francisco Jordá y Garrigos, Jose Jordá y Garrigos Maria Jordá y Garrigos actual consorte de Francisco Unde de Juan y a Francisca Jordá y Garrigos casada con Antonio Meneses hijos legitimos de su actual esposa Maria Garrigos havidos en el primer matrimonio que contrajo con difunto Pedro Jordá a todos quatro por iguales partes en recompensa de los muchos beneficios que ha recibido y espera recibir de los mismos. La testadora o bien sea la Maria Garrigos nombra por sus unicos y Universales herederos a sus ya citados quatro hijos tambien por iguales partes y para que ninguno de ellos pue

VALGA PA

da alleg  
con an  
Jordá y  
lar a  
li corre  
dore ba  
vivan  
de los o  
judicia  
piedad  
segun  
venido  
de vez  
naru  
la trifu  
dia los o

un ped  
la villa  
nativos  
te con  
las de  
de usada  
sito en  
Larraligo  
menos  
y el otro  
Calbe con  
mano p  
guaramen



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

da alegar ni pedir cosa alguna han determinado mutuamente con anuencia de los expresados Francisco, Jose, Maria y Francisca Jorda y Garrigos y maridos de las dos ultimas nombradas el señalar a cada uno de ellos la parte de bienes que de ambos herencias le corresponde siempre y que se obliguen a darles entre los quatro doce bauhillas de trigo y quatro usada todos los años interin vivan los testadores y la mitad desde el dia en que falle alguno de los otorgantes de manera que de los bienes que les bivan adjudicados a todos y a cada uno de por si solo tendran la propiedad pero no opujan a prohibir los frutos o rentas que produzcan hasta despues de los dias de los testadores como esta contenido para que de este modo puedan tratarse mejor en el estado de vez en que se hallan ambos constituidos y previos estos preambulos con anuencia y beneplacito de todos se procede a formar la triquetá de cada uno de quantos bienes raticos ponhen en el dia los otorgantes en la manera siguiente:

Primera mente a Francisco Jorda y Garrigos le asignan un pedazo de tierra suano de pan llevar sito en termino de la villa de Torremangana en la partida denominada del Carraligo que contendrá como quatro jornales algo menos lindante con tierras de Joaquin Ancaet con las de Jayme Verde y con las de Antonio Payá con la obligacion de dar cada año tres bauhillas de trigo y una de usada. A Jose Jorda y Garrigos un pedazo de tierra suana sito en termino de Torremangana y partida denominada del Carraligo que contendrá como unos tres jornales poco mas ó menos dividido en dos trozos a saber uno de dos jornales y el otro de uno lindante el primero con tierras de Joaquin Calbo con las de Antonio Payá y con las adjudicadas a su hermano Francisco y el segundo con las de Jayme Verde y trozo con el gravamen de dar todos los años a los testadores tres bauhillas de trigo y una de usada.

Francisco Verde en representacion de su con



sorte Maria Jorda y Garrigos le asignan la mitad de la casa  
sito en el poblado de Torremangana y calle dicha de la Cruz  
lindante con la de Francisco Paya herrero y con la de Jon Soler.

Igualmente le dan un jornal y medio de tierra sito  
entremedio de Torremangana y partida del Carrascal lin  
dante con tierras de Mariano Garrigos alias Rollud y con  
las que se adjudicaron a su hermana Francisca Jorda con  
sorte de Antonio Mineras con la obligacion de dar anual  
mente a los testadores tres cahillas de trigo y una de ce  
uada.

Antonio Mineras en representacion de su consorte Maria  
Jorda y Garrigos le dan la mitad de la casa sito en el poblado  
de Torremangana y calle denominada de la Cruz lindante con  
la de Francisco Paya herrero con la de Jon Soler y con las adjudi  
cadas a su hermana Maria Jorda.

Tambien le asignan un jornal y medio de tierra sea  
na sito en el termino de Torremangana y partida del Carras  
cal lindante con las de Bautista Gisbert y con las adjudicadas  
a su hermana Maria Jorda con la misma obligacion de dar  
todos los años a su madre y padastro tres cahillas de trigo y una  
de uuada. Por lo que es visto quedan divididos y partidos los bienes ra  
bices que en el dia poseen los otorgantes pero no los muebles ni como  
vientes que se dividiran por iguales partes despues de los dias de los  
testadores. En cuya conformidad admitieron y aprobaron respeti  
vamente esta division los esposados Francisco Jorda y Garrigos  
Jon Jorda y Garrigos por si y Francisco Verde de Juan y Anto  
nio Mineras como a mercedos de Maria Jorda y Garrigos y de  
Francisca Jorda y Garrigos todos del vecindario de Torremanga  
na quienes ofucieron el suministrar anualmente a su ma  
dre Maria Garrigos y padastro Vicente Epi las doce cahilli  
llas de trigo y quatro de uuada de que se hecha mencion interin vi  
van ambos y la mitad al superviviente. Consienten en no entrar a po  
seder los bienes que les van señalados hasta que no mueran ambos te  
stadores y en caso nuevoario renuncian todos quatro el derecho que  
puedan tener a los bienes de la conabida madre comun hasta que  
mueran la muerte del que sobreviva de dichos consortes: ofucen pa  
gar las cargas que contrasen tengan las tierras que les van señala  
das y dan las mas respuestas gracias a su padastro Vicente Epi por  
la singular merced que les ha dispensado. En la firmeza y pun  
tual cumplimiento de quanto sefan otorgado obligan sus bienes  
y rentas havidos y por haver dan poder a los señores Jueces y Juste

VALGA P

cias  
para y  
comp  
la es  
con t  
vinte  
de for  
J.M.  
usen  
lo ha  
Don  
veun  
may  
tu  
Yi

Ma

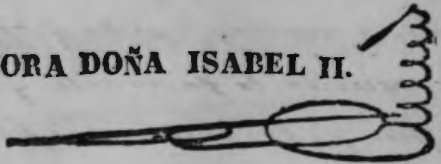
Pedro Verde  
a favor de

he dado copiano  
en un sello de la ga  
de los otorgantes  
Garcia  
D. M.  
a fo  
otog  
aue  
vior  
pue  
er





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



cias de S.M. que de sus causas puedan y deuan conocer algun derecho para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la escriben renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma con obligacion de haver de registrarse esta escritura en el oficio de Hipotecas de este partido que esta a cargo de Seno de Gobierno de la Ciudad de Gijona en obsequio de lo mandado por S.M. en Real cedula de treinta y uno de enero año de mil ochocientos y sesenta y ocho. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia Don Juan Domenech y Marquez e Indro Popoll todos tres de esta villa vecinos y moradores a todos conyugo doffe = Lmen = vecinos de Torre manganas; otros con agravamen de dar todos los años a los testadores tres cahilleros de trigo y una de cevada = los = salgan

Indro Popoll  
Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Pedro Vicente Buedes y otros In la Baronia de Compuete a los diez y a favor de Juan Gomis y Pongoda nueve dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y quatro, antemi el Curia.

ha dado copias por S.M. y testigos que se copusieron compusieron Pedro Buedes, un alfo de los de Vicente Buedes, Gabriel Gomis, Vicente Font y Don Joaquin de Juan Gomis como acustados en dicha Baronia y de su buen grado y cuenta cien via digeron: Puedan y confiesen todo su poder cumplido libre pleno espual y bastante qual en derecho se requiere y se necesitan a favor de Juan Gomis y Pongoda de esta vecindad acuenta a este otorgamiento pero como si presente fuese y el cargo de este poder aceptante generalmente para todos sus pleytos causas y nego cios civiles y criminales en los quales y en qualquiera de ellos pueda pasar y pausar en los tribunales superiores e inferior es y donde con derecho pueda y deua y alli constituido pesen.



le pedimentos haga equívocos citaciones protestas y empla-  
 zamientos ni que y obste lo contrario y en termino de prueba  
 de la nueva con testigos y otros documentos obste la que y con-  
 tradiga lo que por la parte adversa se ganaren y presentaren: que  
 el Sr. D. Juan de los Rios y otros ministros haga y pida y hagan por las partes  
 contrarias juramentos calumniosos deisicion y otros que convengan  
 inste embargos ventas y amates de bienes suople traspassos tome posesiones  
 y amparos concluya pida y pida autos interlocutorios y sentencias definiti-  
 vas consentida lo favorable y de lo adverso y perjudicial nueva apelacion  
 ni que pida costas las que y sobre y haga todos los demas actos  
 y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y que les otorgar-  
 te por si harian y practicas podrian si tuvieran libertad para ello que  
 que para todo le confieren simple poder sin limitacion alguna con li-  
 bre franquea y general Administracion. En la firmeza de lo dicho obligan  
 sus bienes y rentas hauidos y por haver dan poder a las Justicias de S. M.  
 que de sus causas puedan y devan conocer conforme a derecho para que  
 a su cumplimiento les apremien por todo rigor y via equitativa como por  
 sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en ju-  
 gado y consentida. Asi lo digeron otorgaron y firmaron lo que se  
 puseon no los testigos por no saber que lo fueron Juan Gomez y Josefu-  
 ter de esta Baronia de todo lo qual y del conocimiento de los otorgantes  
 yo el Sr. D. D. deffe congo =

Antemi  
 Leandro Garcia y Velaplana

Convenio Bautista Matarredona y Don Joaquin Solbes

en la villa de Paragula a los veinte y siete dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y quatro, ante mi el Sr. D.

Se ha dado y testigos compañero Bautista Matarredona y Santoncha de esta villa  
 copio con un cindad asociado de su padre Francisco de una parte y de otra  
 el Sr. Don Joaquin Solbes vecino de la villa de Alca hallado el presente  
 18 de Agosto en esta villa y por el primero nombrado previo consentimiento y anu-  
 : 1838) ncia del referido su padre se ha manifestado que tiene tratado y  
 convenido con el copiado Don Joaquin Solbes el descompenar la  
 muerte de soldado que havia tocado en este poblado a Don Joaquin  
 y Melio hijo del Don Joaquin Solbes en la quinta que se ha re-  
 librado en el presente año para suemplaz del ejercito por la  
 qualificacion y recompensa de cincouenta libras que le ha de  
 pagar el Don Joaquin Solbes en esta forma. cincoenta libras de que  
 se da por entregado y de consiguiente le otorga la <sup>mas</sup> saliente carta  
 de pago y las restantes cinco libras las ha de satisfacer dentro  
 de dos años con cinco libras en cada uno por via de arrenda-  
 miento cuyas cinco libras las devra percibir el referido su Sr.



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Don Francisco Matarredona y las cien libras restantes hasta el cumplimiento de las ciento sesenta por que se han convenido se las ha de pagar igualmente el punitado Don Joaquin Solbes a Antonio Pico y Ferrer de esta ciudad dentro de dos años y estos deservan contarse no naturales y si se servicio por el Matarredona que es decir quando ya no tenga Solbes ninguna responsabilidad a que por muerte de union ni otro motivo sea sueltado su hijo cuyo servicio trata de desempeñar, cuyas cien libras ofree pagarlas en el modo y forma que baya hecha menzion y para la mayor seguridad del referido Bautista Matarredona ipoteca el hipusado Don Joaquin Solbes una casa de habitacion y morada sita en el poblado de esta villa y calle denominada de la Iglesia lindante con la Don Joaquin Ferrer y con la de Don Jon Calor. Siendo tambien presente Francisco Matarredona padre del Bautista dijo que se constitucia pagador tanto de las sesenta libras que tiene recibidas el referido su hijo como de las cien libras que le han de entregarse procedente del arrendamiento de las referidas cien libras siempre y quando resultare el que el hijo <sup>Joaquin</sup> llamado al servicio por inutilidad o por otra qualquier falta del referido su hijo y la mayor garantia del Don Joaquin Solbes ipotecava el Matarredona un pedazo de tierra que posee en este termino en la partida denominada del Collado o de los Hueros lindante con tierras de Gregorio Cabrera y con las de Francisco Domenech. Siendo tambien presente Antonio Pico y Ferrer dijo: Que se constitucia cobrador de las cien libras que en esta escritura se designan las quales se obliga a pagar al Bautista Matarredona y si este faltare en el servicio de S. M. al padre de este en el momento que legalmente se le haga constar la muerte del dicho Bautista despues de los dos años de servicio que segun tales ordenes deben exigirse los substitutos. Quedan presentadas las partes que esta escritura dese registra en el oficio de Hipotecas que esta a cargo del Sr. D. Joaquin de la villa de Alroy cabeza de esta partido en obsequio de lo mandado por S. M. en Real cedula de treinta y uno de Enero año mil ochocientos treinta y ocho. Lo la puntual observancia de quante se fue otorgado obligan sus bienes y entas heridos y por haver



dan poder a las Justicias de S. M. para que a ellos les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente proveyendo usada pasada en juzgado y consentida que por tal la recibien renunciaron todas las leyes fueros y libertades de su favor con la que en esta forma Asi lo digeron otorgaron y firmaron los que suscriben y por lo que no lo hará uno de los testigos que lo fueron Ramon Pico y Ortiz y Jaime Cortes ambos de este vecindario a todos congozo de los señores Inen. = el del Don = J. = mas = Joaquin = salga todo

Ramon Pico

Antoni

Joaquin Solbes

Leandro Garcia y Chaplana

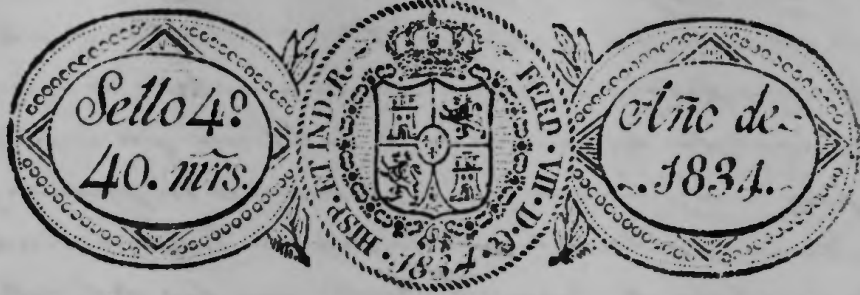
Convenio Ramon Pico en la villa de Penaguila a los veinte y nueve dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y cuatro.

Libre copia  
en un libro  
tercera ave  
quinto de  
parte ante  
resada en  
esta fecha  
May 23 de  
Apost. 1834  
Boffi =  
Garcias

Antoni el unico y testigo compania Ramon Pico de esta villa de Penaguila hallado al presente en esta poblacion y por el primero nombrado se ha manifestado que tiene tratado y con venido con el copesado Herrero y Cortes el desamparar la suelta de un caballo que le havia comprado a este en su domicilio la villa de Sella en la cantidad que se ha celebrado en el presente año para el remplazo del equito por la justificacion y compensacion de cien libras que le ha de pagar el Herrero en esta forma: la mas eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condujera y las restantes cien libras las ha de satisfacer dentro de dos años como igualmente cinco libras en cada una de ambos por via de arrendamiento cuyas cinco libras y las cinco de credito se las ha de pagar el referido Jose Herrero a fines de Pico de esta vecindad dentro de dos años y estos deberan contar si no naturales y si de servicio por el Ramon Pico que es decir que el Herrero no tenga ya ninguna responsabilidad a que por culpa de el otro motivo sea sustituido cuyo servicio trata de desempeñar. Igualmente se han convenido el Ramon Pico y el Jose Herrero de que en el caso de que dicho substituto lograse la licencia absoluta ya de inestet ya de otra forma antes de los dos primeros años o despues y no se sustentase al dicho Herrero no solo tendra esta obligacion de hacer de satisfacer las sesenta libras que el Pico ha confesado tener recibidas si no tambien las cien restantes cuyas cinco libras ofase pagar al fin de Pico o al substituto en el caso de que cesase del servicio de S. M. con la correspondiente licencia en el modo y forma

VAN

Venta  
a Jose



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

de que cosa habia mención y en su virtud otorga a favor de am-  
bos el resguardo mas firme y eficaz que para su mayor seguri-  
dad conduzca. Quando presente Don Pío padre del Nonado dijo  
que se constituya pagador de las veinte libras al Don Herrero in-  
mper y quando resultare el que fuere llamado al servicio por in-  
utilidad muerte u otra qualquier falta de su tiempo cuyo pago  
ofuese verificar llanamente y sin pleyto alguno con las costas  
de la cobranza, sin mas justificación que la orden en que se  
cuelama formalmente. Quando tambien presente Ginés Pío  
dijo: Que se constituya cobrador de las referidas cien libras y  
las cinco de arrendamiento que en esta escritura se designan  
las quales se obliga a pagar al Nonado Pío y si este faltare en  
el servicio a su padre Don en el momento que legalmente se  
le haga constar la muerte del referido substituto. Ya lo pun-  
tual observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes  
y rentas havidos y por haver don poder a las Justicias de S. M.  
para que a ello lo apremien como si fuese sentencia definitiva  
por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consenti-  
da que por tal lo recibien renunciaron todas las leyes señores y de-  
rechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otor-  
garon y solamente firmó el Herrero no los demas por no saber  
lo harán por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Gar-  
cia y Vicente Argues ambos de este suindacio a todos conyugo  
deyfe =

Mariano Garcia

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Don Pío

Venta Fran. Company  
a Don Mullon

en la villa de Pinaguila a los quatro dias del  
mes de Abril año mil ochocientos treinta y

quatro, ante mi el escriuano y testigos Francisco Company y Turo de esta  
suinidad y dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores  
vende para siempre a Jose Mellor e Yvaniz labrador de esta suinidad  
ya los suyos un pedazo de tierra suana plantado de viña sito en este  
termino y partida denominada de las Pilasas que contendrá como dos  
fanegas poco mas o menos que le corresponde en posesion y propiedad  
por haverlo comprado del autista Soler de Tosquin lindante con tier-  
ras de los herederos de Tosquin Agullo con las del autista Catala  
consoche de Rita Mastenez y con camino Real. Que declara y asegura  
no tener vendido enagenado ni empeñado y que esto libre de todo  
tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato, fianza, y de qualquier  
otra especie de gravamen y como a tal se lo vende con todas las entra-  
das, salidas, servidumbres y demas cosas que a estas tienen y le pertenec-  
en conforme a derecho por precio de cinco ochenta y cinco libras que  
confesa tener recibidas en metálico y tierras y por no paueser la entrega  
de presente renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no ha-  
vida ni recibida y los dos años que profiere la ley nueve titulo primero for-  
tada quinta para ocupacion y provar en ellos no haverlas percibido  
queda por pagados como si efectivamente lo estuvieran y como a Real  
y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor  
del comprador y de sus herederos y sucesores lo mas firme y eficaz  
carta de pago que para su mayor seguridad conduze. Asi mismo  
declara que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra  
son las cinco ochenta y cinco libras recibidas y que no vale mas ni ha-  
allado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha-  
a del caso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus  
herederos y sucesores gracia y donacion perpetua e irrevocable con to-  
das las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once li-  
bro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque  
y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años que profiere para pedir su rescision o el suplemento a  
su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus  
herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que  
le correspondia en el enunziado pedazo de tierra transfiriendole con  
todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le re-  
presente para que lo posea enagen y disponga de ella a su arbi-  
trio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y mo-  
dificacion de la clausula de *Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus  
et personis religiosis et aliis qui de foro salente non consistunt  
nisi de iure clerici facto seriem et tenorem fori novi super hoc edi-  
ti bona ipso ad vitam suam adquirent vel habent.* Bajo la pe-  
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
S.M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiere  
la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente

*[Decorative flourish]*

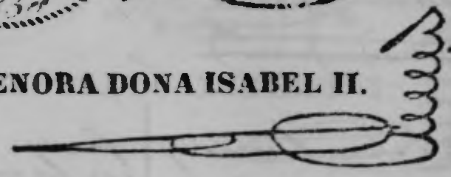
VALGA

tom  
cho  
de  
to  
pley  
ra  
vie  
segu  
a su  
pra  
pud  
dad  
las  
valo  
que  
egre  
sena  
sena  
do y  
el p  
y en  
no  
que  
en  
do  
ion  
y re  
dica  
ofici  
hip  
enq  
obse  
hac  
sa y  
com  
la





**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.**



tome del espuesado pedago de tierra la posesion que le compete por des-  
 cho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada  
 de esta esta escritura con la qual sin otro acto de suspension ha de ser vi-  
 to tras esta tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera  
 pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute del deslindado pedago de tier-  
 ra y que no espasera en el ningun gravamen y si se le inquietare mo-  
 viere o apasere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean  
 requeridos conforme a dicho saldan a su defensa y requieran el pleyto  
 a sus espensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al com-  
 prador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no  
 pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodi-  
 dades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado  
 las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga a la razon el mayor  
 valor que adquiriera con el tiempo y todos los rentas gastos y menoscabos  
 que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder  
 equetar con solo esta escritura y juramento del que le poseha o le repre-  
 sente en quien desiere su importe relevandole de otra pueva. Siendo pre-  
 sente el comprador dijo que aceptava esta escritura en todo y por to-  
 do y segun y como se le ha transperido su dominio y recibia en venta  
 el pedago de tierra anteriormente deslindado de que se da por entregado  
 y en caso necesario renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa  
 no havida ni recibida y temas del caso. Fueda prevenido el comprador  
 que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias  
 en la Administracion de Rentas de la villa de Alcega cabeza de este parti-  
 do para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instrue-  
 cion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte  
 y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio  
 directo o indirecto y con el testimonial en que se acredite el pago en el  
 oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el Censo  
 hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin  
 cuyos requisitos no tendra valor ni efuto en juicio. Ya la puntual  
 observancia de quanto se ha otorgado obligan sus bienes y rentas  
 havidas y por haver de poder a los Señores Jueves y Justicias de S. M. pa-  
 ra que a ello les apasieren como si fuesen sentencia definitiva por su  
 competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal  
 la recibien renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la



general en forma Asi lo digeron otorgaron y firmo el comprador  
no el vendedor por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo fueron  
Mariano Garcia y Francisco Matarredona ambos de esta veindadario  
a todos congoes doysse

Jose Mulox  
Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Carta de pago Don Tomas y  
Girones a Rafael Satorre

En la villa de Pinaguila a los catoues dias del  
mes de Abril año mil ochocientos treinta y

quatro, antemi el herivano y testigos que es  
pusieron comparecio Don Tomas y Girones labrador de esta veindad  
dijo: Fue como ha encargado de Pedro Mores y Soler de esta veindadario  
segun consta por la escritura de convenio otorgada entre el despusado  
Mores y Rafael Satorre labrador y veino del Penafallim en el dia diez y  
nueve de Noviembre del pasado año mil ochocientos treinta y uno ante  
el presente herivano consta autorizado el compareciente para percibir  
y cobrar del consabido Satorre la quantia de cien libras moneda del Rey  
no que este quede endeber al Mores por haver hido a desempinar la  
cuente de soldado que le havia cabido a Aniceto Satorre hijo del Rafael  
y usando de dichas facultades otorga: haver percibido y cobrado del men-  
cionado Satorre las indicadas cien libras y aunque su entrega ha sido  
efectiva por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia  
oponer de haverlas percibido la ley nueve titulo primero Partida quin-  
ta que de ello trata y los dos años que puse para la prueba de su recu-  
bo, los que da por parados como si lo estuvieran y formaliza a su favor  
la mas firme carta de pago que a su seguridad conenga; y asegura  
que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada y a parte legi-  
tima le da por libre de su total responsabilidad y por conselada  
la escritura de convenio en la parte en que podia utilizarla pa-  
ra la cobranza de las referidas cien libras y quiere que no obre nin-  
gun efecto y que en su protocolo y demas partes conducentes u ante  
a fin de que siempre conste de su integro pago y estincion. Se obli-  
ga a no bolverla a pedir ni otra persona pena de restituir la con las  
costas de su cobranza. Yo la puntual observancia de quanto despa otorga  
do obliga sus bienes y rentas havidos y por haver da poder a los Señores  
Jueces y Justicias de S. M. para que o ello le apunien como si fuera senten-  
cia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado  
y consentida que por tal lo recibe renuncia todas las leyes fueron y de-  
uehor de su favor con la general en forma. Asi lo dijo otorgo y no  
firmo por no saber lo hara por el uno de los testigos que lo  
fueron Mariano Garcia y Carbonell y Vicente Matarre-  
dona de Gabriel el primero lmanuense y el segundo labrador

VALG

Cinta la  
Soler a p

99  
suc  
qui  
ere  
que  
for  
for  
su  
sug  
de  
con  
que  
y b  
na  
ori  
mi  
y d  
por  
ige  
del  
mo  
mi  
day  
in  
ni  
val  
dor



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

ambos de este cuindario a todos conoze doffe =

Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Centa Carmela Catalá consorte de Bautista Soler a favor de Ciento Agnar y Parede en la villa de Pinaguila a los veinte dias del mes de Abril año mil ochocientos treinta

y quatro, antemi el Curisano y testigos que se espusieron en compa-  
uicio Carmela Catalá consorte de Bautista Soler vecinos de Aru del Bos  
que de esta jurisdiccion y prouida ante todo la ley maria marital que pres-  
criben las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corroboran  
que de haverla pedido la Catalá y concedido por el Soler en bastante  
forma doffe y de ello quando otorga: que por si y en nombre de sus hi-  
jos herederos y sucesores vende para siempre a Ciento Agnar y Parede  
vecino del lugar de Pinifallim hallado al puente en esta villa y a los  
suyos un pedrego de tierra suano plantado de uina sito en termino  
de dicho lugar y partida denominada de las Capellas que contendrá  
como cinco jornales poco mas o menos lindante con tierras de Pas-  
qual Domenech, con las de Battasar Satorre, con las de Ciento Gorra  
y bassano de la Capella. Fue dubtado y asegura no tener vendido enage-  
nado ni empeñado y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía,  
vinusto, patronato, fianza, y de qualquier otro especie de gravamen y co-  
mo a tal se lo vende con todas las entradas, salidas, seruidumbres,  
y demas cosas que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho  
por precio de doscientas cinquenta libras pagaderas en cinco pagas  
iguales que tomarán principio la primera paga en el dia de San Juan  
del viniente año mil ochocientos treinta y cinco y se concluirá la ulti-  
ma en igual dia del vinidero año mil ochocientos treinta y nueve. Si  
mismo dubtado que el justo precio y verdadero valor del referido pe-  
drego de tierra son las doscientas cinquenta libras que se pagaran en  
cinco plazos iguales francas para la vendedora y que no vale mas  
ni ha allado quien le haya dado tanto por el y si mas vale puede  
valer hase el caso en poca o mucha suma a favor del compra-  
dor y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e

[Signature]



irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley prime-  
ra título once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos  
de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion o el  
suplemente o su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre  
por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier  
derecho que le correspondia en el enunziado pedazo de tierra trans-  
parandole con todas las acciones que le competen en el comprador  
y en quien le represente para que lo ponga enagen y disponga  
de el a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y  
justo titulo y modificacion de la clausula de Insuper Licet  
Santis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro salente  
non essent nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori no-  
si super hoc editi bona ipso ad vitam suam adquiserent vel ha-  
berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.  
le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicial-  
mente tome del espresado pedazo de tierra la posesion que le com-  
pete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de co-  
pia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apren-  
sion ha de su visto haverla tomado. Si obliga a que nadie le inquietara  
ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute del deslinzado  
pedazo de tierra y que no aparezca en el ningun gravamen y si se  
le inquietare moviere o apareriere luego que la otorgante o sus herede-  
ros y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defen-  
sa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribu-  
nales hasta dexar al comprador o a quien le represente en su libre  
uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otro igual  
en valor nito unta y comodidad y en su defecto le restituiran la  
cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles pecurias y volun-  
tarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriere con el tiem-  
po y todas las costas gastos y menonabos que se le siguieren con sus in-  
tereses por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con solo esta es-  
critura y juramento del que le ponga o le represente en quien se fiere  
a su importe usandole de otra prueba. Y la espresada clausula  
Catola para a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz tal como  
que para formalizar este contrato no la ha persuadido con efe-  
cacia intimidado ni violentado directa ni indirectamente el  
citado su marido ni otra persona en su nombre y que antes  
bien la otorga de su libre voluntad por haver de convertirse  
en utilidad suya que no tiene hecho ni hara juramento

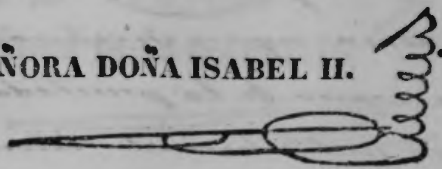
VAL

de no  
ste  
med  
anul  
pedir  
que a  
Yien  
to y p  
bia  
por e  
de la  
el pa  
recom  
wer  
Adm  
satisf  
tuim  
a toa  
diciu  
estat  
corru  
valor  
gado  
tuia  
niti  
que p  
sor e  
por  
Agu  
se

Fianza de  
Rio y ferri o



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



de no enagenar ni gravar sus bienes ni prohiba ni reclamacion contra este instrumento por violencia persuacion marital lesion ni otro motivo mediante a no haver perdido para espularle y si parecieron las usuras y multa enteramente desde ahora que de este juramento no ha perdido ni pedira absolucion ni relajacion a ningun prelado eclesiastico y que aun que de motu proprio u las conceda no usara de ella pena de perjurio.   
 Fuendo presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta el pedago de tierra anteriormente deslindado de que se ha por entregado y en caso necesario unenuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso. ofuesiendo como ofues el pagar las doscientas cinquenta libras en los cinco plazos que anteriormente quedan designados. Pudo prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alroy cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el credencial en que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el suño hipotecario tome la correspondiente razon este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Lo la puntual observancia de quanto dispon otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben unenunciaron todas las leyes fueros y derechos desusados con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber tampoco los testigos por igual razon que lo fueron Vicente Argues y Antonio Tomas ombos de este suindacio a todos congoz doys  
 se = <sup>dos</sup> = cinquenta = cabe = salgan

Antemi  
 Leandro Garcia y Velazquez

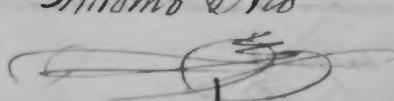
Fianza de la ley de Toledo Antonio  
 Luc y Ferris Joaquin Garriegos

en la villa de Pinaguitas a los veinte y

y un dia del mes de Abril año mil ochocientos treinta y quatro, ante mi el señr del numero y testigos Antonio Pico y Ferrer vecino de ella dize: Fue Joaquin Gascigos y Satorre vecino de la Parroquia del Remolloba esta siguiendo autor ejecutivos contra Don Tomas de Pedro de esta vecindad en el juzgado del Señor Don Muller Alcalde ordinario de este poblado por la cantidad de noventa y nueve libras diez y seis cuartos y cinco dineros que le quedava deviendo de las ciento dos libras diez cuartos que le devia segun escritura de obligacion autorizada por Don Luis y Puy Curisano de la pueblada Parroquia en treinta de Abril del pasado año mil ochocientos treinta y dos en cuyos autos se pronuncio sentencia de remate anterior en las de los conciertos, mandando expedir el oportuno mandamiento de apremio y pago y que para ponerlo en ejecución dice el actor la fianza presentada por la ley de Toledo la qual esta pronta a constituir el compareciente y en su consecuencia otorga y asegura que si la referida sentencia fuere revocada o modificada por tribunal superior o siempre que sea condenado a su restitucion en dicho juicio o en otro el citado Joaquin entregara este inmediatamente al ejecutado Tomas la cantidad que en virtud de dicha sentencia pudiese o la parte en que fuere moderada con el duplo segun dicha ley lo previene y no cumpliendo se obliga el otorgante a satisfacerla sin la menor excusa ni demora a cuyo fin ha suya propia en este caso la deuda ajena, y quien ser apremiado por todo rigor no solo a su pago si no tambien al de las costas, gastos y perjuicios que se irroguen al indiciado Don Tomas de Pedro, en cuya relacion jurada defiere su importe alventole de otra pueva sin mas requisito que la venicion de bienes del referido Gascigos y Satorre ya ello obliga su persona y bienes havidos y por haver de poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y devan conocer segun derecho y en particular al Señor Juez de los autos ejecutivos de que se hecha mencion para que le apremien a su mas exacto cumplimiento y como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida ununio todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dize otorgo y firmo siendo presente por testigos Meliano Garcia y Juan Bonet ambos de este vecindario a todos congozo doyfe = <sup>dos</sup> m. = ven. = no desada = volgan

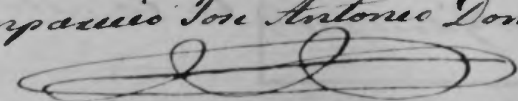
Antonio Pico

Antemi

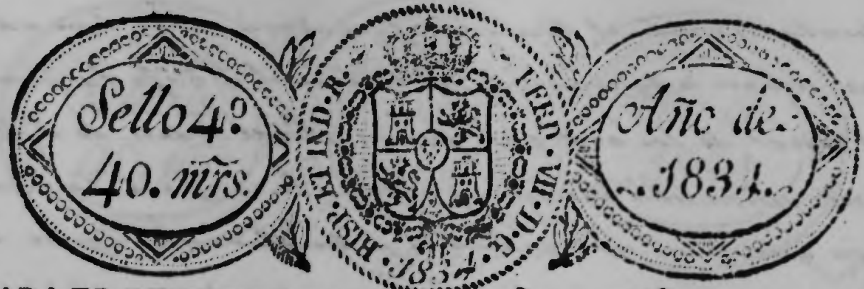


Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Jose Antonio Dome en la villa de Pinaguila a los veinte y dos  
 nueva Jose Gadea y Company dias del mes de Abril año mil ochocientos  
 treinta y quatro, ante mi el señr y testigos  
 que se copusaran comparecio Jose Antonio Domenech vecino del







VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

*[Handwritten signature]*

lugar de Binasau hallado al presente en esta villa dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Don Gedeo y Company del mismo sundario y a los suyos una casa de habitacion y morada sita en la calle denominada de Altas otra de las que componen dicho lugar lindante con la de Abdon Cuspo y con la de Joaquin Muller: Que declara y asegura no tener vendida enagenada ni empeñada sujeta al mayor y directo dominio de un colmen de trigo que percibe todos los años el señero territorial del espresado lugar y que fuera de lo referido es libre de todo tributo, memoria, capellanía, vicario, patronato, fianzo, y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, arrendamientos, y de mas cosas que a veces tienen y le pertenecen conforme a derecho por precio de doscientas libras que confiesa tener recibidas y por no poder la entrega de presente renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no haverla ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quinta para excepciones y provar en ellos no haverla percibido queda por pasado como si efectivamente lo estuvieran y como a Real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduzca. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida casa son las doscientas libras recibidas y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha de ser del exceso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en la enunziata casa transparentandola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para que la ponga enagenada y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo

*[Handwritten signature]*

y modificacion de la clausula de *Comptis Civibus Luis Santos Mitibus*  
et personis religionis et alius qui de foro salente non essitunt nisi dicti  
clausi fuerit usum et tenorem fore novi super hoc edite bona ipso  
ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de  
Julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad  
para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada  
casa la posesion que le compete por derecho y para que no necesite  
tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la  
qual sin otro rito de aprension ha de ser visto haverla tomado. Se  
obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la proprie-  
dad posesion o disfrute de la destinada cosa y que no aparezca  
en ella mas que asimismo que el ulamin de trigo de que bajo dicha  
mencion que percibe todos los años el dueño territorial del lugar  
de Benasau y si se le inquietare moviere o apareciere luego que el  
otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme  
a derecho saldran a su defensa y requieran el pleyto a sus expen-  
sas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador  
o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pu-  
diendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y como-  
didades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsa-  
do las mejoras utiles puestas y voluntarias que contenga o la tengan  
el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gas-  
tos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo  
qual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y fincamento  
del que le ponha o le represente en quien difiere su importe rebasan-  
dole de otra prueba. Y para la mayor seguridad del comprador  
y sin que la obligacion general de bienes perjudique en nada a la gene-  
ral ni esta aquella hipoteca y sujeta para garantizar y asegurar la  
venta de que se ha hecho mencion un campo de tierra sueno como  
de un jornal pero mas o menos sito en termino de Benasau lindan-  
te con tierras de Don Juan, con las de Antonio Grau, y con las de  
Francisco Domenech. Viendo presente el comprador dijo: que accep-  
tava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha trans-  
ferido su dominio y recibia en venta la casa anteriormente des-  
tendida de que se ha por entregado y en caso necesario renunciaba  
la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y de  
mas del caso: finiendo como ofue el pagar anual y perpetuamen-  
te al dueño territorial del expresado lugar el ulamin de trigo con  
que esta afecta dicha casa. Fueda prevenido el comprador que esta  
escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en  
la Administracion de Rentas de la villa de Alcoy cabego de este  
partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa  
la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año

*[Decorative flourish]*

VALGA

Venta de  
sobre Mar...

*[Faint handwritten notes and signatures]*





de Lomantayna vendida con las de Don Juan Carbonell con las de Francisco Florens y con las de Francisco Lanto. Fue delarado y asegurado no tener vendido, enagenado, ni empeñado, y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se lo venden con todas las entradas, salidas, servidumbres, y demas cosas que anexas tienen y les pertenecen conforme a derecho por precio de veinte libras que confiesan tener recibidas y por no pauer la entrega de presente renuncian la excepcion que podian oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida quinta para excepcionar y provar en ellos no haverla percibido que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagados del importe de esta venta otorgan a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad conduxero. Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra son las veinte libras recibidas y que no sabe mas ni han hallado quien les haya dado tanto por el y si mas sabe o puede saber haun del caso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primero titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio porcion y otro qualquier derecho que le correspondia en la enuenciada tierra transfirandola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para que lo posea enagen y disponga de el a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de lo estavelo de *Lex Capituli Clericis Suis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro salente non consistunt nisi dicitur clerici iusta usum et tenorem fori novi super hoc edite bono ipso arbitram suam adquirent vel habeant.* Y bajo la pena de conreso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Le confiesan la competencia facultad para que de su autoridad o judicialmente tome del espuesado pedazo de tierra la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haver tomado. Se obligan a que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre la propiedad porcion o disfrute del devlindado pedazo de tierra y que no aparecera en el ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apareciere luego que los otorgantes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saltaran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas

VALGA

en to

en su

en sa

ha de

el m

bo q

iguen

le en

Ma

+

q

u

side

volum

ni b

ni u

rital

le y

jurar

piden

de ell

esto

redon

dado

que p

presu

termi

Alcay

que d

año

gan t

que

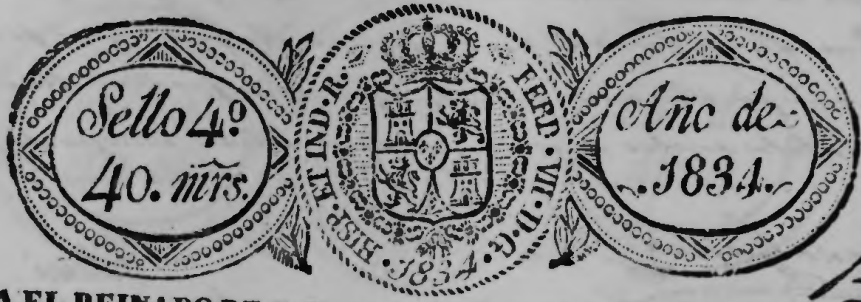
villa

instru

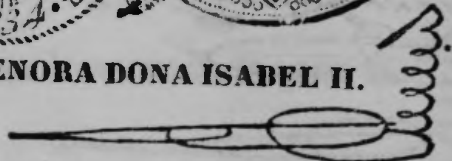
Ya lo

nes y

tercia



**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.**



en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo ledaran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le sustituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles puestas y voluntarias que tengo a lo soyon el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y menomeras que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equitativo con solo esta escritura y juramento del que le porcho o le represente en quien dispese su importe relevandole de otro prueva. Yo copurado Mariano Porta jura a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz tal como **+** que para formalizar este contrato no lo han persuadido con ofensa ni intimidado ni violentado directo ni indirectamente el estado ni modo ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre voluntad por haver de convertirse en utilidad suya que no tiene hecho ni hara juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta ni reclamacion contra este instrumento por violencia persuacion material lesion ni otro motivo mediante a no haver procedido para efectuarle y si passieren las cosas y anula enteramente desde ahora que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion o ningun privilegio ultramarino y que aunque de motu proprio se las conceda no usara de ella pena de perjurio. Y siendo presente el comprador dijo: Fue aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en renta el pedago de tierra anteriormente deslinado de que se ha por entregado y en caso necesario renuncia la compra que podia oponer de lo caso no havido ni reciba y demas del caso. Queda prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de villa de Alcega cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el evidencial en que se acredite el pago en el oficio de hipotecas establecido en la indicada villa para que el libro hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de que ante se han otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver han poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. para que a ello se apunten como si fuera sentencia.

definitiva por Juez competente pronunciada parada en juzgado y consentida que por tal la reciben univocacion todas las leyes puros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por nueva bar lo hizo por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Jose Ybanez y Catala ambos de esta vicindad a todos congoes doffe =

Mariano Garcia

Antemi

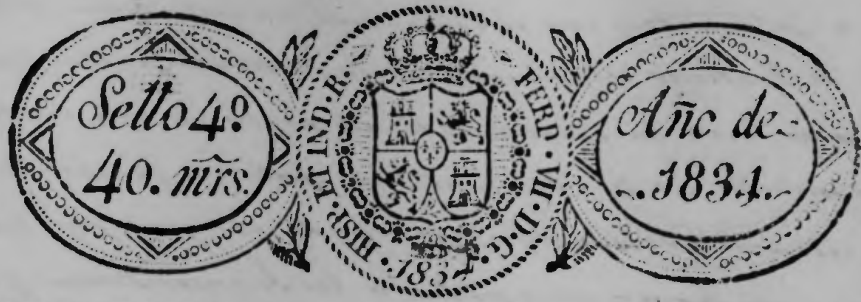
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Raymundo Ybanez y Catala en la villa de Pinaguila a los quatro dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y quatro, ante mi el Jefe y testigos comparecio Raymundo Ybanez de esta vicindad y dijo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Jose Ybanez y Catala molinero de esta vicindad y a los suyos un pedazo de tierra suano plantado de olivos y parras sito en este termino y partida denominada de la Coita Michana que contendrá medio jornal poco mas o menos que le corresponde en posesion y propiedad por haverlo heredado de sus difuntos padres. Que declara y asegura no tener vendido enagenado ni empeñado y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía vinculo patronato, fianza, y de qualquier otra especie de gravamen y como tal se lo vende con todas las entradas, salidas, navidumbres, y demas cosas que años ras tienen y le pertenecen conforme a derecho por precio de quarenta y seis libras que confiesa tener recibidas y por no paucar la entrega de presente renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida quinta para ocupacion y provar en ellos no haverlas percibido que ha por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a Real y completamente pago del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la más firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad contiene. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor del referido pedazo de tierra son las quarenta y seis libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por el y si mas vale o puede valer haue del exco en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores ganancia y donacion perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque, y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy univoca para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le corresponde en el enunziado pedazo de tierra trasnspasandole con todas las acciones que le competen en el compra- dor y en quien le represente para que lo ponga en posesion y disponga

VALGA

de e  
telu  
lita  
die  
ipsa  
rege  
Jue  
uecl  
ped  
me  
ra  
tom  
la p  
no  
u e  
sua  
el p  
al e  
su  
sile  
dad  
que  
y l  
ira  
ven  
difi  
com  
que  
el p  
gab  
de  
mi  
el e  
vite  
ma  
y u





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Bueno

de el a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de *Comptis Christiis Luis Sanctis Militibus et personis religionis et aliis qui de foro voluntatis non consistunt; nisi ducti Christi iuxta vicium et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome del expresado pedazo de tierra la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual un otro acto de apension ha de ser visto haberla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute del deslindado pedazo de tierra y que no aparezca en el ningun gravamen y si se le inquietara moviere o apareciere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y requieran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta desfogar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga o la gozara el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equular con solo esta escritura y juramento del que le ponha o le represente en quien se fijare su importe relevandole de otra prueba. Y siendo presente el comprador dijo: Fue aceptara esta escritura en todo y por todo y se quea y como se le ha transferido su dominio y recibida en venta el pedazo de tierra anteriormente deslindado de que se ha por entregado y en caso necesario renuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y demas del caso. Queda proveido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alroy cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos treinta y*

nuevo a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio  
directo o indirecto y con el credencial en que se acredita el pago en  
el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el vino  
hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin  
cuyo requisito no tenga valor ni efecto en juicio. Yo la puntual  
observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y ventar  
travidos y por haver san poder a los Señores Jueces y Justicias de. N.  
que de sus causas puedan y deuan conocer segun derecho para que  
a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez  
competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por  
tal lo recibien renunciaron toda las leyes fueros y derechos de su  
favor con la general en forma. Asi lo digeron otorgaron y firmo  
el comprador no el vendedor por no saber lo hara por el uno  
de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Antonio Soler y  
Perez ambos de esta ciudad a todos conoço doyfe =

Jose *[Signature]*

Mariano Garcia *[Signature]*

Antoni

Leandro Garcia y Vilaplana *[Signature]*

Testamento de mancomun Gaspar  
Culiz y su consorte Teresa Ayraez

In la villa de Pinazquito a los cinco dias  
del mes de Mayo año mil ochocientos  
veintio y quatro, ante mi el vino y testi

gos Gaspar Culiz y Teresa Ayraez consores de esta ciudad el prime  
ro hijo de Jose y de Maria Boronad y la segunda hija de Francisco  
y de Juana Mouas todos ya difuntos estando ambos por la divina  
misericordia en sano juicio eruyendo y confesando como firme  
mente creen y confiesan el allivino e inafable misterio de la  
Diosissima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo las personas  
que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos  
y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos  
los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra  
Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya ver  
dad e fe y verbenia han vivido y protestan vivir y morir como  
afidos y Catolicos Cristianos tomando por su intercesora a espulsa  
a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre  
de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de  
su guarda a los de sus nombres y devocion y demas de la corte  
celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jese  
Cristo que por los infinitos meritos de su preciosissimo sangre  
vida pasion y muerte les perdone todas sus culpas y these sus

*[Signature]*

VALGA

al  
pe  
pa  
so  
co  
de  
ne  
a  
su  
Primera  
de  
for  
de  
co  
49  
Fue en q  
do  
m  
en  
pa  
legan a l  
m  
da  
Para pago  
lo  
y  
in  
su  
que  
ab  
Se nomb  
m  
Do  
qu



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

almas a gozar de su beatifica presencia y teniendo la muerte que estan  
 puesta y natural en toda criatura humana como muerte se hora  
 para estar prevenidos con disposicion testamentaria quando llegue se  
 resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de sus  
 conuenias vitas con las claridad las dudas y pleytos que por su  
 defecto pueden susitar despues de su fallecimiento expetive y no te  
 ner a la hora de este algun ayudado temporal que les obste pedir  
 a Dios con todas cosas la remision que esperan de sus peccados otorgar  
 su testamento de mancomun en la forma siguiente =

Primera mente encomiendan sus almas a Dios nuestro Señor que las erio  
 de la nada y mandaron sus que se por a la tierra de que fueron  
 formados los quales quieren que se amortafen y vistan con Abito  
 de nuestro Señor Padre San Francisco de Asis del convento de  
 Conventayna se sepullen en el cementerio de esta parroquial  
 Iglesia =

Quien que sus expetive entierros sean de los ordinarios y que malijan  
 dose en hora y dia habit se les diga a cada uno de por si una  
 misa cantada de requiem quando presente y si no se efectuara  
 en el inmediato pagandose por todo ello la limosna y derechos  
 parroquiales detallados por visita =

Segun a la manda forzosa cada uno de por si done estas veltor por  
 esta una vez que se pagaran aldiseando Señor cura su mas  
 dador encargado por el gobierno =

Para pago de todo lo referido asignan ambos y cada uno de por si de  
 lo mas bien parado de sus bienes la quantia de tres libras  
 y despues de satisfecho alguna cosa sobrase quierenga se  
 invierta en misas rezadas por sufragio de sus almas las de  
 sus expetive padres y demas ascendientes y descendientes  
 que lo huvieren de menester a disposicion del Abasco que mas  
 abaso nombraeran y sin perjuicio de lo quarto utoral =

Se nombraen Abasos el uno al otro y el otro al otro y el ultimo  
 moriente o sus dos hermanos Vicente Matamoros y Francisco  
 Domenech a quienes dan y confieren amplias facultades para  
 que tan luego como ourrea el fallecimiento del ultimo de





los otorgantes tomen de lo mas bien parado de sus bienes lo que bas-  
ten y con su producto cumplan y paguen lo aqui ordenado cuyo en-  
cargo les dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitaren =

De lasan sus casados infatis vltimo de cuyo matrimonio han puerihado  
dos hijos a saber Josefa Celis y Francisca Celis y Aguar la primera  
consorte de Vicente Matarredona y la segunda de Francisco Lo-  
menech =

Se legan mutuamente el uno al otro y el otro al otro el remanente del quin-  
to de sus respetive bienes muebles y acciones y despues de los dias del  
ultimo moriente quieran que se divida dicho legado entre sus dos  
hijas Josefa y Francisca Celis y Aguar por iguales partes en el  
remanente de ambos bienes igualmente instituyen por sus  
unicos y universales herederos a su dos referidas hijas para que  
despues de los dias de los testadores los han y hereden por iguales  
partes con la bendicion de Dios y la suya y modificacion de la  
clausula de Exemptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis  
religionis et alius que de foro valentia non consistunt nisi dicti Cleri-  
ci pro la sciencia et tenorem fore novi super hoc edite bona ipsa  
ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Hago la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de S. M. de fecha  
de Julio mil setecientos treinta y nueve =

Y por la presente revocan y anulan todas las disposiciones testamentarias  
que puedan suponerse para que ninguna valga ni haga fe fide-  
cial ni extrajudicialmente excepto este testamento que mandan  
se tenga por tal y cumplan y guarden en todas sus partes como  
sus ultimas voluntades o en la forma que mas haya lugar en de-  
recho. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber lo  
hara por ellos dos de los testigos que lo fueron Don Francisco Bla-  
nes Medico Don Joaquin Martinez Cirujano y Jose Company  
Regedor de Velas todos tres de suindario vecinos y moradores de  
todos congozo deffe =

Juan Blanes

Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana  
Joaquin Martinez

Testamento de mancomen Jose Inestigar de Benigallim a la su-  
Garcia y su consorte Joaquin Caspo } te dias del mes de Mayo año mil ochoc-  
cientos treinta y quatro, antemi el  
Cirujano y testigos Jose Garcia y Joaquin Caspo consortes



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

de este viudario el primero hijo de Melchor y de Doña Soler y la segunda hija de Tomas y de Josefa Goorra todos ya difuntos estando el primero bueno y la segunda enferma me ama de cierta enfermedad que el todo Poderoso se ha dignado enviarme pero ambos en su no juicio creyendo y confesando como firmemente creen y confiesan el altísimo e inefable misterio de la beatísima Trinidad Padre hijo y Espiritualmente tres personas que aunque realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana en cuyo verdadero fe y veneración han vivido y profesan vivir y morir como a fides y católicos Cristianos tomando por su intercesora respetiva a la Serenísima Reyna de los Angeles Maria Santísima madre de Dios y Señora nuestra y por medianeros al Santo Angel de su guarda a los de sus nombres y devoción y demás de la Corte celestial para que impetren de nuestro Señor y Redentor Jesu-Christo que por los infinitos meritos de su preciosísima sangre vida pasión y muerte les perdone todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su beatífica presencia y teniendo la muerte que están puesta y natural en toda criatura humana como inexcusable su hora para estar presentes con disposición testamentaria quando llegue a resolver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo de sus conyugales vitas con la claridad las dudas y pleytos por su defunto pueden ocurrir despues de su fallecimiento respetiva y no tener a la hora de este algua cuydado temporal que les obste pedia a Dios con todas seras la remisión que espesan de sus pecados estar su testamento de mancomen en la forma siguiente =

Primera mente encomiendan sus almas a Dios nuestro Señor que las creó de la nada y mandaron sus cuerpos a la tierra de que fueron formados los quales quiesca que se amortafen y vistan con Abito de nuestro Serapio padre San Francisco de Asis del convento de Comtalayna y se sepullen en el cementerio de esta parroquia Iglesia =

Quiesca que sus respetiva entierros sean de los ordinarios y que se les canten en hora y dia habilit se les diga una misa cantada de requiem a cada uno de por sí y otra tambien cantada al Juan

que el San Miguel patron de este lugar si la misa de requiem no se  
pudiese efectuar en el dia de su fallecimiento se celebre en el im-  
diato pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales  
detallados por visita =

Legan a la manda forzosa cada uno de por si de su parte sellon por sola  
una vez que se pagasen al Reverendo Señor cura su recaudador en  
cargado por el gobierno =

Para pago de todo lo referido asignan ambos y cada uno de por si de lo  
mas bien parado de sus bienes la cantidad de quinise libras y si des-  
pues de satisfecho alguna cosa sobrare quieren que se invierta  
en misas rezadas por sufragio de sus almas las de sus respective  
padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de ne-  
cesidad a disposicion del Abades que mas abaxo nombraren y sin  
prejuicio de la quarta rectoral =

Se nombran Abades el uno al otro y el otro al otro y el ultimo morien-  
te a su hijo Francisco Garcia y Lugo a quien dan y confieren am-  
plias facultades para que tan luego como ocurra el fallecimiento  
del ultimo de los otorgantes tome de lo mas bien parado de sus bie-  
nes los que basten y con su producto cumpla y pague lo aqui orde-  
nado cuyo encargo le dura el año legal y aun mas tiempo si lo  
necesitaren =

Declaran ser casados in facie ecclesie de cuyo matrimonio han procreado  
dos hijos a saber Francisco Garcia y Lugo ya Maria Joaquina  
Garcia y Lugo esta en el dia casada con Jose Dorrell =

Se legan mutuamente el uno al otro y el otro al otro el quinto de todos  
sus bienes derechos y acciones presentes y futuros que es lo unico  
que pueden dejarse respectivamente pudiendo disponer su impor-  
te el superviviente como bien visto le sea =

Mejoran en el tercio de sus bienes derechos y acciones presentes y futuros  
a su hijo Francisco Garcia y Lugo el qual podra disponer de dicho  
legado de tercio ademas de la legitima que por derecho le correspon-  
da como bien visto le sea en en el remanente de sus bienes  
instituyen por sus unicos y universales herederos a sus dos hijos  
Francisco Garcia y Lugo y a Maria Joaquina Garcia y Lugo con-  
sorte de Jose Dorrell ambos por iguales partes para que cada uno de  
ellos herede lo que le va adjudicada con la bendicion de Dios  
y la de los otorgantes y limitacion de la clausula de Couptis Clerici  
boni Santis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro vo-  
luntate non consistunt nisi dicti Clerici facta seriem et tenorem  
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisissent  
vel habuerint. Ybaxo la pena de comiso segun el tenor de los arti-  
culos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil setecien-  
tos treinta y nueve =

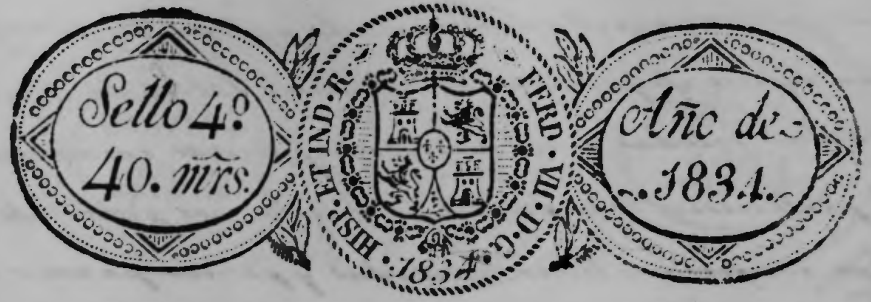
Y por la presente revocan y anulan todas las disposiciones testamentarias

Venta  
Jo Fran

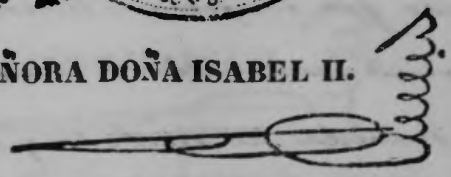
Se hizo co-  
pia con 3.  
dofas del sello  
Li en 30 de  
Abril 1827  
Doy fe

Garcia





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



nas que puedan suponerse para que ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicialmente excepto este testamento que mandan u largo por tal y cumple y guarda en todas sus partes como sus ultimas voluntades o en la forma que mas haya lugar en derecho. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por que digeron no saber lo haro por ellos uno de los testigos que lo fue con Jose Domenech y Mallo, Jose Barrachina y Francisco Lopez todos tres de este lugar vecinos y moradores a todos congoz doysse Enm<sup>da</sup> de sus valgoz

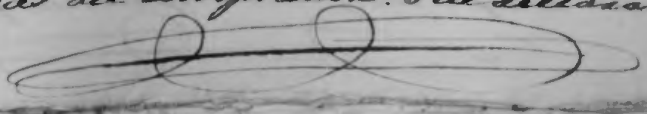
Jose Domenech

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Venta Mariana Castello y su hijo En la villa de Pinaguila a los diez  
sofrano Planes a Vicente Barrachina y siete dias del mes de Mayo año mil ochocientos treinta y quatro, antemi

Se hizo copia con 3. hojas del libro Li en 3o de Abril 1847 Doysse

el tino y testigos que se expresaran comparecio Francisco Planes y Castello de estado casado y mayor de los veinte y cinco años y su madre Mariana Castello viuda de Gaspar Planes esta en calidad de representante de sus dos hijos Miguel Planes y Vicente Planes en menor edad constituidos todos del vecindario de Pinifallem hallados al presente en este poblado y de dicha representacion uando y cada uno de por si otorgan: Que venden y dan en venta Real por peso de heredad para siempre jamas a Vicente Barrachina de este vecindario un pedazo de tierra uano sito en este termino pastada denominada de la Hoya Piedona que contendra como cinco fanegas poco mas o menos tierra incul- ta lindante con las de Jose Muller con Agazador y con estas tierras del comprador. Que declaran y arguyen



no tener vendida enagenada ni empeñada y que esta libe de todo tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, fianza, y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la venden con todas las entradas, salidas, arrendamientos, y demas cosas que a ellas pertenecieren conforme a derecho por precio de veinte y cinco libras que confiesan tener recibidas y por no paues la entrega de presente renuncian la escepcion que podian oponer de la cosa no havida ni recibida y los dos años que profine la ley nueva titulo primero partida quinta para escupionar y provar en ellos no haverlas percibido que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como a Real y completamente pagados del importe de esta venta otorgada a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y espies carta de pago que para su mayor seguridad condezea. Asi mismo declaran que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las veinte y cinco libras recibidas y que no vale mas ni han allado quien las haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer hacen del esuo en poco o mucho suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profine para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncian para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que les correspondia en la enunziata tierra transfirandola con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para que la pueda enagenar y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de exceptis Clericis Sive Sacerdotibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non consistunt nisi dicti Clerici facto sciam et tenorem fori novi super hoc editi bono ipsa ad vitam suam adquirissent vel habuerint. Hago la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros fueros y Re. al orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiesan la competente facultad para que se

*[Decorative flourish]*

VALGA

su  
ge  
de  
ap  
in  
de  
m  
te  
de  
la  
co  
da  
fo  
u  
sa  
pr  
en  
pa  
u  
fa  
de  
qu  
pr  
ge  
la  
so  
de

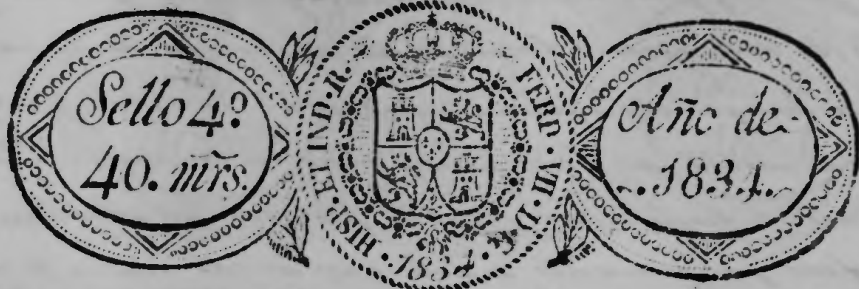


VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

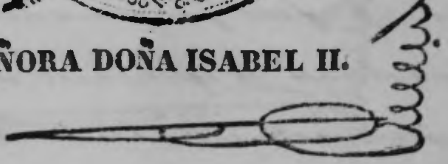
su utilidad o judicialmente tome de la espusada tierra la posesion  
 que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pida que le  
 di copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de  
 apension ha de ser visto haber tomado. Se obligan a que nadie le  
 inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute  
 de la susintada tierra y que no aparezca en ella ningun quesa-  
 men y si se lo inquietare moviere o apareciere luego que los otorgan-  
 tes o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho sal-  
 dean a su defensa y siguiran el pleyto a su espensas en todas ins-  
 tancias y tribunales hasta dejar al comprador o a sus herederos  
 en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le  
 daran otra igual en valor sitio unto y comodidades y en su de-  
 fecto le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras  
 utiles puestas y voluntarias que tenga a la razon el mayor  
 valor que adquiere con el tiempo y todas las costas gastos y me-  
 norados que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual  
 se le ha de poder equitar con solo esta escritura y juramento  
 de lo que ponha o le supuere en quien difiere su importe ul-  
 sandole de otra pueva. Y para la mayor seguridad del com-  
 prador y sin que la obligacion general de bienes perjudique  
 en nada a la espusal ni esto a quella <sup>la susintada castella</sup> hipoteca y sujeta  
 para garantir y asegurar la renta de que se hecha mención  
 una casa de habitacion y morada sita en el poblado de Puni-  
 fallim y calle Mayor otra de las que componen dicho pobla-  
 do lindante con la de los herederos de Vicente Gorra de Mi-  
 guel y con la de Joaquina Parrachina. Siendo presente el com-  
 prador dijo: que aceptava esta escritura en todo por todo y se-  
 gun y como se le ha transferido su dominio y usbia en renta  
 la tierra anteriormente deslindada de que se da por entrega-  
 do y en caso necesario renuncia la ocupacion que podia oponer  
 de la cosa no havida ni usbida y demas del caso. Queda pre-







VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



to en la mejor forma que haya lugar en derecho y mediante que ya han pueuido para este fin las sus canonicas amonestaciones que manda el santo concilio de trento otorga: Que recibe en este sito de la indicada su futura esposa o de sus padres por esta las ropas siguientes =

- Primeramente: Un hergon de tela casera en quarenta y ocho reales. . . . . 46 r
- Don . . . . . Tres Savanas tela de casa en veinte ochos reales . . . . . 108 r
- Don . . . . . Tres lnaquas de tela en quarenta y cinco reales . . . . . 115 r
- Don . . . . . Una Manta de lana en veinte reales . . . . . 60 r
- Don . . . . . Una camisa de tela queupo delgado en veinte y siete reales . . . . . 27 r
- Don . . . . . Tres camisas tela de casa en quarenta reales . . . . . 40 r
- Don . . . . . Una Mantilla de franeta blanca en quarenta y cinco reales . . . . . 45 r
- Don . . . . . Un pañuelo de morolina de mil flous en diez reales . . . . . 13 r
- Don . . . . . Tres pañuelos de morolina y uno de pita en diez y nueve reales . . . . . 39 r
- Don . . . . . Unas lnaquas de puual de color azul en veinte reales . . . . . 30 r
- Don . . . . . Un Vestido de Algodon y seda emarnado en diez y seis reales . . . . . 16 r
- Don . . . . . Un Jubon de cubia negra en veinte reales . . . . . 20 r
- Don . . . . . Unas medias de Algodon en quatro reales . . . . . 4 r
- Don . . . . . Unas calzetas en doce reales . . . . . 12 r
- Don . . . . . Unos pendientes en diez reales . . . . . 10 r
- Don . . . . . Unos pendientes en diez reales . . . . . 16 r

Ultimamente dos toallas y dos servilletas en diez y seis reales . . . . . 53 r

Importan en una sola cantidad los bienes que comprehenden las partidas anteriores los figurados quinientos diez reales vellon los quales otorgante se do por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este sito de la mencionada su futura esposa o presencia mia y de los testigos que se nombraran de que doyfe y como efectivamente satisfecho de ellos formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes deitas de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni lesion y que caso que la haya de lo que sea en poca o mucha suma haue a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamala o cuyo fin renuncia para que en









**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.**

menor de edad y su padre Bautista suinos de la villa de Alroy halla  
 dos al presente en este poblado y por el primero nombrado se dijo que  
 esta tratada de casarse con Mariana Tomas y Segui soltera de esta  
 vecindad hija de Mateo y de Josefa Segui consortes quienes han ofe  
 rido dar a la mencionada su respetive hija y futura esposa diferentes  
 piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo  
 para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que for  
 malye a su favor la correspondiente escritura a cuya consiguen  
 cia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en  
 derecho y mediante que ya han perdido para este fin las tres amo  
 nestaciones que manda el Santo concilio de Trento otorga. Que escri  
 be en este acto de la indusada su futura esposa o de sus padres  
 por esta las ropas siguientes =

|   |   |    |       |
|---|---|----|-------|
| Primeramente un fergon en una libra ratone sueldos y siete d.       | 1 | 16 | 70    |
| Ym... tres Savanas en siete libras quatro sueldos                   | 7 | 4  | "     |
| Ym... Dos Almoadas de tela de casa en diez y ocho sueldos y ocho d. | " | 16 | 8-    |
| Ym... Dos cabezeras en doce sueldos                                 | " | 12 | "     |
| Ym... Quatro camisas tela de casa en una libra ocho sueldos         | 4 | 8  | "     |
| Ym... Dos camisas tela de casa en una libra doce sueldos            | 2 | 12 | "     |
| Ym... Dos Savanas de hilo en dos libras un sueldo y cinco dineros   | 2 | 1  | 5     |
| Ym... Un Sagalefo en tres libras un sueldo y quatro dineros         | 3 | 1  | 4-    |
| Ym... Otro Sagalefo en una libra diez y ocho sueldos y ocho dineros | 1 | 16 | 8-    |
| Ym... Unas Pasquinias en una libra diez y ocho sueldos y ocho d.    | 1 | 18 | 8-    |
| Ym... Un Tubon de Saucha en tres libras quatro sueldos              | 3 | 4  | "     |
| Ym... Otro Tubon de Algodon y seda en diez y seis sueldos           | " | 16 | "     |
| Ym... Una Mantilla negra en una libra seis sueldos y ocho d.        | 1 | 6  | 8-    |
| Ym... Dos Sevilletas en cinco sueldos y quatro dineros              | " | 5  | 4     |
| Ym... Unas Toallas en diez sueldos y ocho dineros                   | " | 10 | 8-    |
|   |   | 31 | 128 " |

|  |       |               |
|--|-------|---------------|
| Unas toallas de amarrar en diez sueldos                        | Donso | 31 1/2        |
| Unas medeas en diez sueldos y ocho dineros                     |       | 30            |
| Un pañuelo bordado en dos libras tres sueldos y quatro dineros |       | 30 1/2        |
| Y ultimamente una lina en una libra un sueldo y quatro dineros |       | 1 1/2         |
| Y importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las  |       | <u>36 1/2</u> |

partidas anteriores las figuradas treinta y seis libras siete sueldos y quatro dineros las quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa o presencias mia y de los testigos que se nombraran de que hoye y como efectivamente satisfecho de ellas formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que converga para seguridad suya de elzando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni lesion y que caso que lo haya de lo que sea en poca o mucha cantidad haue a favor de su futura esposa gracia y donacion perpetua e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamarla a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean propicias con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se sien te agravado de su valuacion puede pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del pto pueo como en las ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adoran a su futura esposa le ofree por sueldo de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio diez libras que confesa caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se las consignó en los mejores que adquiriera en lo sucesivo a eleccion suya cuyo cantidad junta con la dotal ascende a quarta y seis libras siete sueldos y quatro dineros de nuestra moneda las quales se obliga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente incontinentemente que el matrimonio se desuelva queriendo ser apremiado a ello por todo rigor de derecho como tambien a la satisfacion de las costas que en su escucion se causen cuya liquidacion se fize en su juramento elevandole de otro pueo para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le conuse. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y esactamente se obliga asi mismo no solo a no desparar gravar ni ipotecar a sus deudas crimines ni civiles el im

VALGA

Venta de  
torio Ves

an  
de  
la  
que  
lo  
un  
en  
pre  
yo  
de



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

te de este dote y arras se no tambien a tenerlo de pronto para su  
 titucion. Ya la puntual observancia de quanto se anotogale obli-  
 gan sus bienes y rentas havidas y por haver dan poder a los Señores  
 Jueces y Justicias de su Magestad que de sus causas puedan y devan  
 conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuere in-  
 tencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fu-  
 gado y consentida que por tal la reciban renunciacion todas las leyes  
 fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo digeron  
 otorgaron y no firmaron y por que digeron no saber lo havia por ellos  
 uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Joaquin Colomi-  
 na y Porto el primero emanuense y el segundo Sacristan ambos  
 de esta villa vecinos y moradores o todoy congedos de = <sup>don</sup> lina-ama-  
 zas = o la = selgan

Mariano Garcia

Antoni  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Angela Pico consorte de An-  
 tonio Verde a favor de Joaquin Pico

En la villa de Benaguila a los  
 tres dias del mes de Junio año  
 mil ochocientos treinta y quatro,

antemi el escrivano y testigos comparecemos Angela Pico consorte  
 de Antonio Verde ambos de esta vecindad y precedido ante todo  
 la licencia marital que prescriben las leyes del fuero Real y cin-  
 quenta y cinco de Toro que las corroboran que se haverlo pedido  
 la Angela Pico y concedido por el ya citado su consorte el pre-  
 sente escrivano da fe de dicha licencia usando de fe que por si y  
 en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para sim-  
 ple a Joaquin Pico y Verde de este mismo vecindario y de los su-  
 yos un pedazo o parte de casa que posee y disfruta en la casa  
 de campo llamada de Maymo que le corresponde en posesion y pro-

*[Signature]*



puidad por haverlo heredado de sus difuntos padres lindante con su  
tante casa de Antonio Pao y con casa y tierras del comprador. Fue desta  
ca y segura no tenerla vendida enagenada ni empeñada, y que esta libre  
de todo tributo, memoria, capellanía, vinculo, patronato, fianza, y de qual  
quier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las en-  
tradas, salidas, servidumbres, y demas cosas cosas que aueos tiene y le pe-  
tence conforme a derecho por precio de treinta y ocho libras que confieso  
tener recibidas y por no pasar la entrega de presente renuncio la  
excepcion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y los diez  
años que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quinta para ex-  
cepcionar y provar en ellos no haverlas percibido que se por pasados  
como si efectivamente lo estuvieran y como a Pual y completamente  
pagada del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus  
herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su  
mayor seguridad condezea. Asi mismo declara que el justo precio y verda-  
dero valor de la referida parte de casa son las treinta y ocho libras recibidas  
y que no vale mas ni ha allado quien le haya dado tanto por ella y si mas  
vale o puede valer base del corso en poca o mucha suma a favor del compra-  
dor y de sus herederos y sucesores gracia y donacion perfecta e irrevoca-  
ble con todas las seguridades legales renunciando la ley primera titulo on-  
ce libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta aunque  
y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o el suplemento a su  
justo valor. Por tanto desde hoy renuncio para siempre por si y sus her-  
ederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le corres-  
ponda en la enunciada parte de casa transpasandola con todas las ac-  
ciones que le competen en el comprador y en quien le represente para  
que la ponga enagen y disponga de ella o su arbitrio como de cosa  
suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clau-  
sula de exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis religiosis  
et aliis qui de foro vobente non consistunt nisi ducti clerici iusta  
iuriam et tenorem fori novi super hoc edite bona ipsa ad arbitram  
suam adquirecent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nueve de Ju-  
lio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente  
facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la  
expresada parte de casa la posesion que le compete por derecho  
y para que no necesite tomarla me pide que le de copia

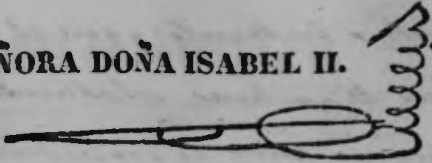


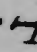
VALG

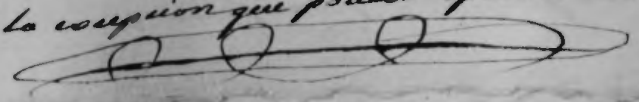
auto  
ser  
pley  
caso  
mor  
na  
el p  
al u  
y re  
y a  
bol  
el r  
me  
ha  
pore  
pue  
una  
no  
ni  
non  
de  
men  
clau  
me  
efu  
que  
cion  
con  
de  
se le  
an  
cio



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de suspension ha de  
 ser visto haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni moviera  
 pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslinada parte de  
 casa y que no apareciera en ella ningun gravamen y si se le inquietare  
 moviere o apareciera luego que la otorgante o sus herederos y sucesores  
 sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y requieran  
 el pleito a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar  
 al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion  
 y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta  
 y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha descom-  
 bolido las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la razon  
 el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y  
 menoscabos que se le requirieren con sus intereses por todo lo qual se les  
 ha de poder ejecutar con solo esta escritura y preamiento del que se  
 pone a la represente en quien se fize su importe elevandole a otro  
 pueva. Ya la copesada Angela Pico jura a Dios nuestro Señor y  
 una cruz de luz tal como  que para formalizar este contrato  
 no la ha persuadido con eficacia intimidado ni violentado ni  
 ni indirectamente el estado su marido ni otra persona en su  
 nombre y que antes bien le otorga de su libre voluntad por haver  
 de convertirse en utilidad suya que no tiene hecho ni hará pre-  
 miento de no enagenar ni gravar su bien ni protesta ni re-  
 clamacion contra este instrumento por violencia persuacion  
 merced lesion ni otro motivo mediante a no haver podido por  
 efectuarle y si pareciesen las cosas y anula enteramente desde ahora  
 que de este preamiento no ha pedido ni pedira absolucion ni relaja-  
 cion o ningun qualado eclesiastico y que aunque de motu proprio de las  
 cosas no usara de ella pena de perjurio. Siendo presente el compra-  
 dor dize que acceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como  
 se le ha transferido su dominio y recibio en venta la parte de casa  
 anteriormente deslinada de que solo por entregado y en caso nueva-  
 cio ununera la coesquion que podia oponer de la cosa no havida



ni recibida y demas del caso. Queda prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alroy esbaga de este partido para ser sus favor en ella el medio por ciento que designa la Real Instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el evidencial en que se acredite el pago en el oficio de hipotecas establecido en la indicada villa para que el dicho hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto de aqui otorgado obligan sus bienes y rentas havidos por haver dan poder a las Justicias de S. M. para que a ello le aserminen como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben renuncian todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Si lo digeron otorgaron y no firmaron por que digeron no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Pedro Ripoll ambos de esta villa vecinos y moradores a todo congozo doffe =

Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplauca

Testamento de mancomun Vicente Coloma y Serrano y su consorte Juan Linarez

In la villa de Pinaguila a los diez dias del mes de Junio año mil ochocientos treinta y quatro, an-

temi el testamento y testigos Vicente Coloma y Serrano y Francisca Linarez y Coloma consortes vecinos de Torremanzana hallados al presente en esta dicha villa el primero hijo de Vicente y de Vicente Serrano y la segunda hija de Mariano y de Maria Coloma todos ya difuntos estando ambos por la divina misericordia en sano juicio oyendo y confesando como firmemente creen y confiesan el altisimo e inefable misterio de la Divina Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen unoy mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demas misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra santa madre la

VALC

Ygles

vivia

do p

hant

gel d

leal

infe

done

y ter

man

men

al de

por

lene

Dio

esta

Primamente

naa

quid

es lo

Ygles

Quienque

hori

de re

pag

por

Segun o la

ran

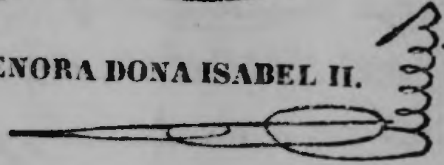
Segun igua

don





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.



Yglesia Católica Apostólica Romana en cuya verdadera fe y creencia han vivido y protestan vivir y morir como a fieles y católicos cristianos toman, de por su interesada reputación a la Serenísima Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios y Señora nuestra y por mediadores al Santo Angel de su guarda a los de sus nombres y devoción y demás de la corte celestial para que impitua de nuestro Señor y Redentor Jesu Cristo que por los infinitos meritos de su preciosísima sangre vida pasión y muerte les perdona todas sus culpas y lleve sus almas a gozar de su beatífica presencia y teniendo la muerte que están precisa y natural en toda criatura humana como insicuta su hora para estar prevenidos con disposición testamentaria quando llegue a valer con maduro acuerdo todo lo concerniente al despacho de su sucesión evitar con la claridad las dudas y plejos que por su defecto puedan ocurrir despues de su fallecimiento reputive y no tener a la hora de este algun cuidado temporal que les obste pedir a Dios con todas susas la remision que esperan de sus pecados otorgan su testamento de mancomen en la forma siguiente =

Primero encomiendan sus almas a Dios nuestro Señor que las crió de la nada y mandaron sus cuerpos a la tierra de que fueron formados los quales quieren que se amortafen y vistan con abito de nuestro serafico Padre san Francisco de Asis se sepullen en el cementerio de la Parroquia de Yglesia que al tiempo de su muerte fueren felices =

Quieren que sus reputive entierros sean de los ordinarios y que realizen en hora y dia habil se le diga a cada uno de por si una misa cantada de requiem cuerpo presente y otra tambien cantada a San Gregorio pagandose por todo ello la limosna y derechos parroquiales detallados por suelta =

Legan a la manda forzosa de sus reales velleos cada uno de por si que se pagaran al Resucitado Señor cura su mandador encargado por el Gobierno =  
Legan igualmente a la casa Santa de Jerusalen cada uno de ambos testadores cinco libras por sola una vez =

Para pago de todo lo referido asignan ambos y cada uno de por sí de lo mas bien  
parado de sus bienes la quantia de treinta libras y si despues de satisfecho  
todo alguna cosa sobrare quieren que se invierta en misas rezadas por  
sufragio de sus almas las de sus respectivos padres y demas ascendientes  
y descendientes que lo huvieren de menester a disposicion del Abasco que  
mas ab.fo nombraran y sin perjuicio de la quarta rectoral =

Nombran Abasco a Antonio Coloma y Soriano y en caso de que muera este  
o su hijo Antonio Coloma y Ghibert sobrino de los testadores o quienes  
dan y confieren amplias facultades para que tan luego como ocurra  
el fallecimiento de alguno de los otorgantes tomen de lo mas bien para-  
do de sus bienes los que basten y con su producto cumplan y paguen  
lo aqui ordenado cuyo encargo les deve el año legal y abaxar mas tien-  
po si lo necesitaren =

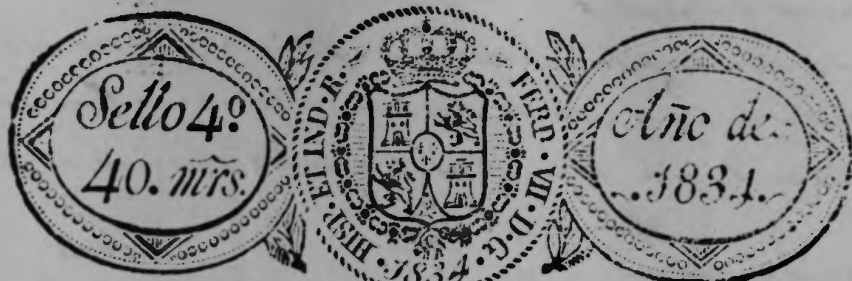
Declaran ser casados infaliblemente de cuyo matrimonio no han procreado hijo  
alguno y usando de las facultades con que los autorizan nuestras sabias le-  
yes se nombran mutuo y reiputivamente por sus unicos y universales  
herederos el uno al otro y el otro al otro de manera que el ultimo mo-  
riente pueda disponer de todo como bien visto le sea con la bendicion  
de Dios y limitacion de la clausula de Exceptis Clericis Suis Santicis  
militibus et personis religionis et aliis qui de foro valentie non essit  
tunt nisi deite clerici fuota seriam et tenorem fori novi super hoc  
edite bona ipsa ad vitam suam adquirement vel habuerint y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S.M. de nue-  
ve de Julio mil setecientos treinta y nueve =

Y por lo presente evocan y anulan todas las disposiciones testamentarias que pue-  
dan suponerse para que ninguna valga ni haga fe judicial ni extrajudi-  
cialmente excepto este testamento que mandan se tenga por tal y cumplido  
y guardado en todas sus partes como sus ultimas voluntades y en la forma  
que mas haya lugar en derecho. Asi lo digeron otorgaron y firmo el testa-  
dor no la testadora por no saber lo hará por ella uno de los testigos que lo  
fueron Francisco Agullo y Matamedora de Cuestosal, Antonio Pico  
y Company y Antonio Sipi y Pico todos taxos de esta villa vecinos  
y moradores de todo lo qual y del consentimiento de los otorgan-  
tes yo el Censo doy fe =

V. H. Coloma  
Antonio Espinosa

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

VALG  
Alcme de  
a su conse  
san  
ay  
bu  
do  
pa  
no  
sic  
gr  
ab  
qu  
un  
do  
Jue  
de  
lo  
bra  
do  
la  
an  
de  
con  
sin  
ua  
de  
cal  
do  
un  
do  
m



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Yo el notario Antonio Verde en la villa de Pinaguila a los tres dias del mes de Junio año mil ochocientos y treinta y quatro, ante mi el Censo y testigos que se espusieron en comparencia Antonio Verde conorte de Angela Pico mayor que asseguro ser de los veinte y cinco años ambos de este voluntario y de su buen grado y iusta conciencia dijo: Que en esta misma fecha ha vendido ni ya citada conorte a Joaquin Pico de la propia ciudad una parte o porcion de casa sita en la partida de Mayno de este termino por precio de treinta y ocho libras que le corresponden en posesion y propiedad por herencia de sus difuntos padres o bien sea unos de los compradores y mediante a que las indicadas treinta y ocho libras han entrado en su poder otorgo: Que le abona dicho quantia en las tierras que en este mismo dia ha comprado a Vicente Pico alias Cuater sitas en la partida de la Ploma del azogador de este termino que linda con las de Maria Pico, las de Juan Pico, las de la heredad vulgarmente dicha las Alcegas de Maguador en medio aquella que le queda en la quantia de treinta y ocho libras a juicio de peritos que de comun acuerdo nombraran o eligiran empezando la valuacion tasacion o deslinde de las consabidas tierras por la parte superior de la mismas las quales ofrene no enagenar ni trasportar en manera alguna antes por el contrario quiere que sean siempre tenidas e responder y garantizar el importe de la venta de que trata la mencion con cuyo objeto las grava e hipoteca especial y especialmente sin que la obligacion general perjudique en nada a la especial ni esta a aquella. Queda prevenido que esta escritura deve registrarse en el oficio de Hipotecas de la villa de Mayn cabeza de este partido en el termino de veinte dias prefijados en las Reales ordenes que rigen sobre la materia. Ya su cumplimiento obliga sus bienes y rentas havidos y por haver do poder a las Justicias de S. M. para que si ello le apremien es como si fuera sentencia definitiva a por Juez competente pronun



ciada pasada en fugado y consentida que por tal la reciben e  
nuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general  
en forma. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo hara por  
el uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia e Pedro Ri-  
poll ambos de este quintario a todos congozo loyfe - <sup>130</sup> lra. comun:

*Mariano Garcia*

*Antonie*

*Leandro Garcia y Vilaplana*

Testamento de  
Roque Garcia

en la villa de Piraguita a los diez y siete dias del mes de  
de Julio año mil ochocientos treinta y quatro, ante mi el

Se ha dado a los testigos Roque Garcia soltero de edad de cinquenta años vecino  
de Benimacot hijo de Roque y de Josefa Paya ya difuntos estando por  
del sello  
dia de su otorg  
miento

la divina misericordia en sano juicio erigido y confesando como  
firmemente cree y confiesa el altísimo e infalible misterio de la be-  
nignísima Trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas que aun-  
que realmente distintas tienen unos mismos atributos y son un so-  
lo Dios verdadero con una misma esencia y todos los demás miste-  
rios y sacramentos que cree y confiesa nuestro santa madre la  
Iglesia Católica apostólica Romana en cuyo verdadera fe y reveren-  
cia ha vivido y protesta vivir y morir como a fiel y católico cris-  
tiano tomando por su intercesora y protectora a la Serenísima Reyna  
de los Angeles Maria Santísima madre de Dios y Señora nues-  
tra y por medianeros al Santo Angel de su guarda a los de su nomi-  
bre y devoción y demás de la Corte celestial para que impetuen de  
nuestro Señor y Redentor Jesu Christo que por los infinitos meritos de  
su precioso sangre vida pasión y muerte le perdone todas sus cul-  
pas y lleve su alma a gozar de su beatífica presencia y haciendo la  
muerte que es tan precisa y natural en toda creatura humana  
como insinuada se hora para estar preservado con disposición testa-  
mentaria quando llegue resolver con maduro acuerdo todo lo con-  
veniente aldescargo de su conciencia evitar con la claridad las dudas  
y pleytos que por su defecto puedan suscitarse despues de su fallecimien-  
to y no tener a la hora de este algund cuidado temporal que le obs-  
te pedir a Dios con todas susas la remision que espera de sus peccados  
otorga su testamento en la forma siguiente:

Primero encomiendo mi alma a Dios S. S. que la eris delanado y mon-  
do el cuerpo a la tierra de que fue formado el qual quieran que se cometa  
pe y visto con abito del Seráfico Padre San Francisco del consento del  
Conventayno y se apulte en el cementerio de la Parroquia Iglesia que  
al tiempo de su muerte fuere feligues =

Quiere que su entierro sea de los ordinarios y que realizandose un horay  
dia habil se le diga una misa cantada de Requiem que se presente

VALC

leg... a la m...  
pa...  
no...  
Quiere que a...  
ya...  
Para cumplir...  
na...  
mu...  
que...  
Pad...  
ter...  
qua...  
sombra por...  
del...  
su...  
pub...  
lo...  
lo...  
Pulcra que...  
si...  
si...  
ent...  
al...  
I por el p...  
apa...  
de...  
ga...  
tal...  
rub...  
de...



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

y si no se efectuara en el inmediato pagandose por todo ello la limosna y de  
 otros parroquiales aprobados por vnta =  
 segun a la manda forzosa de viudas y huérfanos de los militares muertos en cam-  
 paña sus reales sellon por sola una vez que se pagaran al Reverendo Se-  
 nor cura su mandador encargado por el gobierno =  
 Quere que a los quatro individuos que se conduyan al cementerio y a que ha-  
 ya el ojo se les den quatro reales sellon a cada uno =

Para cumplir todo lo tocante a las obras pias que detalla este testamento sig-  
 na de lo mas bien parado de sus bienes la quantia de doce libras de  
 nuestra moneda y si despues de cumplido alguna cosa sobrare quere  
 que se invierta en misas rezadas por sufragio de su alma la de sus  
 Padres y demas ascendientes y descendientes que lo hubieren de mener  
 ter a disposicion del Abasco que mas abajo nombrara y sin perjuicio de la  
 quarta Real =

Nombra por su Abasco testamentario y pio executor a Jose Ferrandiz y Manerres  
 del mismo vicariato confiriendole facultad para que tan luego como  
 suorra su fallecimiento venda de los bienes mas vendibles en abmoneda  
 publica o fuera de ella los que basten y con su producto cumpla y pague  
 lo aqui ordenado cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si  
 lo necesitare =

Declara que no tiene herederos forzosos atendido su estado de soltero y de con-  
 siguiente nombra por sus universales y aun generales de todos sus bie-  
 nes a Jose Ferrandiz, Andres Ferrandiz y Fernando Ferrandiz todos tres  
 hermanos y por iguales partes quienes quiere que los heredem con la  
 bendicion de Dios y la suya y modificacion de la clausula de Couptille  
 nisi locus Partis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valen-  
 ti non constant nisi diti Chrii fuerit necum et tenorem fore no-  
 si super hoc edicti bona ipsa aditarem suam adquiserent vel habe-  
 ant. Y bajo lo pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Re-  
 al orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve =

Y por el presente revoca y anula qualquiera disposicion testamentaria que  
 aparezca a la qual no debera darse la menor fe en juicio ni fuera  
 de el por que solo quiere que se le de al presente testamento que otro  
 ga de su libre y espontanea voluntad el qualquiere que se tenga por  
 tal y que valga en aquella via y forma que mas haya lugar en de-  
 recho. Asi lo despo otorgo y no firmo por no saber lo hara por duno  
 de los testigos que lo fueron Mariano Garcia y Carbonell Joaquin Coto



mina y bota y ciento sesenta todos de este vecindario a todo conyugo  
soyfe =

Mariano Garcia

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Dotales Ciento Sebastia y Maria Francisca Florens } en la villa de Penaguila a primero de Agosto año  
mil ochocientos treinta y quatro, ante mi el Conde  
y testigos comparecieron Ciento Sebastia suino de

Se ha dado la villa de finestrada hijo de Francisco y de Ciento Sebastia y por el primero  
copia conyugal nombrado se hizo que esta tratado de casarse con Maria Francisca  
go y medio de Florens soltera de este vecindario hijo de Francisco y de Josefa Matas  
del del sello dona consortes quienes han ofrecido dar a la mencionada su respetive  
ceranto mayor hijo y futura esposa diferentes piezas y entregarle todo al otorgante  
en dos de Mayo por dote y caudal nayo para ayudar a sostener las cargas del matri  
monio con tal que formalize a su favor la correspondiente escritura  
a cuya consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que ha  
ya lugar en derecho y mediante que yo he podido para este fin  
las tan amonestaciones que mando el santo concilio de Trento otorga  
que recibe en este acto de la indicada su futura esposa o de sus padres  
por esta las cosas siguientes

|                  |   |       |
|------------------|---|-------|
| Primera          | cuatro Savanas en ciento quarenta y quatro reales . . . . .                                 | 144   |
| 2. <sup>a</sup>  | Un delante como en quarenta reales . . . . .  | 40    |
| 3. <sup>a</sup>  | Un fergon en quarenta y seis reales . . . . .   | 46    |
| 4. <sup>a</sup>  | Un Colchon en ciento veinte reales . . . . .  | 120   |
| 5. <sup>a</sup>  | Un cubreama de lana verde en cinquenta reales . . . . .                                     | 50    |
| 6. <sup>a</sup>  | Sus fundas de cabecera con batona en treinta y seis reales . . . . .                        | 36    |
| 7. <sup>a</sup>  | Sus camisas dos de cuerpo delgado y quatro de tela en ciento<br>dos reales . . . . .        | 112   |
| 8. <sup>a</sup>  | Tres buaguas con batona en ciento y quatro reales . . . . .                                 | 64    |
| 9. <sup>a</sup>  | Dos toallas en catous reales . . . . .  | 14    |
| 10. <sup>a</sup> | Un camo de Sevillitas de tela en veinte y dos reales diez y siete m <sup>rs</sup> . . . . . | 22 17 |
| 11. <sup>a</sup> | Unas basquiñas en diez y seis reales . . . . .  | 16    |
| 12. <sup>a</sup> | Un cubremesa en ocho reales . . . . .   | 8     |
| 13. <sup>a</sup> | Un faldelli en veinte reales . . . . .  | 20    |
| 14. <sup>a</sup> | Un Sagalifo de pucaal en treinta y dos reales . . . . .                                     | 32    |
| 15. <sup>a</sup> | Una mantilla en doce reales . . . . .   | 12    |
| 16. <sup>a</sup> | Dos pañuelos de seda en treinta y seis reales . . . . .                                     | 36    |

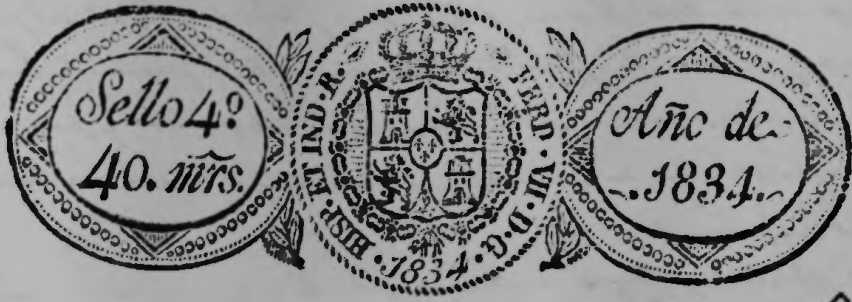
Ultimamente un pañuelo blanco con randa en treinta y seis reales . . . . . 36  
Y en total en una sola cantidad los bienes que componen las 442 17

partidas anteriores los figurados ochocientos quarenta y ocho reales diez  
y siete maravedizos vellon los quales el otorgante se da por contento y entregado  
a su voluntad mediante recibirlo en este acto de la mencionada su futura es-  
posa a presencia mia y de los testigos que se nombraron de que soyfe y como es este.

VALGA

camer  
ya por  
na in  
ingañ  
favor  
abuna  
so que  
ialid  
apue  
qualq  
las se  
nan  
para  
caben  
en los  
tal as  
mon  
unh  
igor  
sen  
un  
Esora  
a no  
tote y  
serva  
do p  
conce  
por Se  
reca  
dijo  
unbo  
V  
Código de





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

samente satisfecho de ellos formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que consen-  
ya para seguridad suya, declarando que los bienes referidos han sido valuados por perso-  
nas inteligentes de la conformidad de ambos interesados sin hacer en su tasacion  
engano ni lesion y que caso que lo haya de lo que sea en poca o mucha cantidad hace a  
favor de su futura esposa gaceta y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor  
abundamiento la citada tasacion y obligandose o no reclamandola a cuyo fin renuncia pa-  
ra que en ningun tiempo le subsaquen todas las leyes que le sean propias con espe-  
cialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote  
apremiado se siente agraviado de su tasacion puede pedir que se desaga el engano en  
qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del justo precio como en  
las ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que abor-  
nan a su futura esposa le ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util  
para el caso de efectuarse el matrimonio cinco cincuenta reales vellon que confiesa  
caber en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consigna  
en los ramos que adquiriera en lo sucesivo a eleccion suya cuya cantidad puesta con la do-  
tal asciende a novecientos noventa y ocho reales diez y siete maravedises vellon de nueva  
moneda los quales se obliga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la repre-  
sente en continente que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello por todo  
seguro de derecho como tambien a la satisfaccion de las costas que en su execucion se ocu-  
ren cuya liquidacion se fiese en su finamiento elevandole de otra nueva para lo qual  
renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede.  
Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo  
a no despar gaceta ni hipotecar o sus bienes en ningun ni exceder el importe de este  
dote y arras si no tambien a tenerlo de pronto para su restitucion. Lo lo puntual ob-  
servancia de quanto seps otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por haver  
de poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan  
conocer segun derecho para que a ello le apremien como si fuera sentencia definitiva  
por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la recibe  
renuncia todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma. Ni lo  
seps otorgo y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Mariano Soler  
ambos de esta ciudad a todos congozoyge =

Vicente Sobastan

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Codillo de Rita Berrachino

En la villa de la villa de Pinaguita a los veinte y tres dias  
del mes de Agosto año mil ochocientos treinta y quatro.

Se ha dado en ante mi el testigo Rita Barrachina consorte de Vicente Gorra del sueldo  
pion en  
pedregal de la villa de Benifallim dijo: Fue en el dia diez y seis de Abril del pasado año mil ochocientos  
veinte y nueve en su testamento ante el presente Sr. Jefe del qual ha delib  
Mayo de 1835

Garcia  
rado quitar y emendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion  
por via de codicilo o en la forma que mas haya lugar en derecho ordeno declarar  
y mando lo siguiente =

Primera: Mando y quiere se tenga por de ningun valor ni efuto la institu  
cion de heredero usufructuario que hace en su testamento que otorgo ante el  
presente Sr. Jefe en el pasado año mil ochocientos veinte y nueve a favor de su  
marido Vicente Gorra tan solo en lo que va a legar a Miguel Gorra  
y Garcia alias el Estudiante que habita en compania de la compariante y de  
su ya citado consorte =

Reseca y anula los legados que de los dos pedagos de la tierra del Callado termino de esta  
villa tiene hechos a saber uno a sus primos Antonio y Joaquin Epi vecinos de Torre  
manganas. Otro a Rosa Barrachina consorte de Joaquin Jover vecina de Corven  
layna a lo qual releva de la obligacion que consta en el testamento que tiene otor  
gado ante el presente Sr. Jefe en el pasado año mil ochocientos veinte y nueve y el  
ultimo a Rita Barrachina e Gorra y ambos pedagos de tierra toda quanta  
sea los lega y quiere que los herede incontinentemente que falle la testadora Miguel  
Gorra alias el Estudiante del sueldo de Benifallim en remuneracion de los  
muchos servicios que ha recibido y espera recibir en lo sucesivo sin mas obli  
gacion que encomendarle a Dios cuyos pedagos de tierra lindan con tierras  
de Miguel Salore deaguador en medio con las de Antonio Ardeus Barran  
es del pueblolet y las de Don Francisco Colonis consorte de Rita Barrachina  
e Gorra vecinos de Lirad =

Tambien rescoca el legado que en su testamento tiene hecho a los herederos de Pasqual  
Aynar y de Maria Barrachina por iguales partes del pedago de tierra denomi  
nada el Clot de la Membre todo quanto sea lindante con tierras de legatarios  
con las de la herencia de Melchor Garcia y las de Cecilia Garcia cuyo pedago  
lo lega y es su voluntad el que lo herede y disfrute y posea Miguel Gorra y  
Garcia en el momento que fallezca la testadora y le pide que la encomiende  
a Dios =

Reseca el legado de la tierra viña denominada el Clot de la Membre todo quanto  
sea hecho a Francisca y Teresa Barrachina e Gorra sus sobrinas ambas por igual  
tas partes y quiere que lo herede todo Miguel Gorra y Garcia alias el Estudiante a  
quien lo lega de nuevo y le pide que la encomiende a Dios =

Lego al propio Miguel Gorra parte del pedago de tierra que posehe en termino de Be  
nifallim en la partida de la Choquereta que ya le es legado en su estado tes  
tamento haciendolo extensivo hasta las tierras de Cecilia Garcia y Pasqual  
Aynar y le pide que la encomiende a Dios =

Lego al mismo Miguel Gorra y Garcia medio campo huerto de lo que la testadora  
posehe en la partida de los huertos termino del Benifallim legado en su testamen  
to a Florentina Salore lindante con tierras de Jose Borrrell y Josefa Borrrell  
vulgarmente dicho de la Coveta =

Lego el mejor de sus colchones a Maria Rita Gorra y Garcia consorte de Mi  
guel Dalaller y siendolo uno que hay rayado esto es el que le era entregado =  
Y por ultimo declara que lo que tiene legado a Teresa Barrachina soltera en su estado  
testamento ante el presente Sr. Jefe quiere que si esta falta sin herederos que

VAL

todo  
mas  
que  
viol  
tran  
lo ap  
ult  
suy  
por y  
tod

Venta Ma  
a Joaquin

Se ha dado en ante mi el testigo Rita Barrachina consorte de Vicente Gorra del sueldo  
pion en  
pedregal de la villa de Benifallim dijo: Fue en el dia diez y seis de Abril del pasado año mil ochocientos  
veinte y nueve en su testamento ante el presente Sr. Jefe del qual ha delib  
Mayo de 1835  
Garcia  
rado quitar y emendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion  
por via de codicilo o en la forma que mas haya lugar en derecho ordeno declarar  
y mando lo siguiente =  
Primera: Mando y quiere se tenga por de ningun valor ni efuto la institu  
cion de heredero usufructuario que hace en su testamento que otorgo ante el  
presente Sr. Jefe en el pasado año mil ochocientos veinte y nueve a favor de su  
marido Vicente Gorra tan solo en lo que va a legar a Miguel Gorra  
y Garcia alias el Estudiante que habita en compania de la compariante y de  
su ya citado consorte =  
Reseca y anula los legados que de los dos pedagos de la tierra del Callado termino de esta  
villa tiene hechos a saber uno a sus primos Antonio y Joaquin Epi vecinos de Torre  
manganas. Otro a Rosa Barrachina consorte de Joaquin Jover vecina de Corven  
layna a lo qual releva de la obligacion que consta en el testamento que tiene otor  
gado ante el presente Sr. Jefe en el pasado año mil ochocientos veinte y nueve y el  
ultimo a Rita Barrachina e Gorra y ambos pedagos de tierra toda quanta  
sea los lega y quiere que los herede incontinentemente que falle la testadora Miguel  
Gorra alias el Estudiante del sueldo de Benifallim en remuneracion de los  
muchos servicios que ha recibido y espera recibir en lo sucesivo sin mas obli  
gacion que encomendarle a Dios cuyos pedagos de tierra lindan con tierras  
de Miguel Salore deaguador en medio con las de Antonio Ardeus Barran  
es del pueblolet y las de Don Francisco Colonis consorte de Rita Barrachina  
e Gorra vecinos de Lirad =  
Tambien rescoca el legado que en su testamento tiene hecho a los herederos de Pasqual  
Aynar y de Maria Barrachina por iguales partes del pedago de tierra denomi  
nada el Clot de la Membre todo quanto sea lindante con tierras de legatarios  
con las de la herencia de Melchor Garcia y las de Cecilia Garcia cuyo pedago  
lo lega y es su voluntad el que lo herede y disfrute y posea Miguel Gorra y  
Garcia en el momento que fallezca la testadora y le pide que la encomiende  
a Dios =  
Reseca el legado de la tierra viña denominada el Clot de la Membre todo quanto  
sea hecho a Francisca y Teresa Barrachina e Gorra sus sobrinas ambas por igual  
tas partes y quiere que lo herede todo Miguel Gorra y Garcia alias el Estudiante a  
quien lo lega de nuevo y le pide que la encomiende a Dios =  
Lego al propio Miguel Gorra parte del pedago de tierra que posehe en termino de Be  
nifallim en la partida de la Choquereta que ya le es legado en su estado tes  
tamento haciendolo extensivo hasta las tierras de Cecilia Garcia y Pasqual  
Aynar y le pide que la encomiende a Dios =  
Lego al mismo Miguel Gorra y Garcia medio campo huerto de lo que la testadora  
posehe en la partida de los huertos termino del Benifallim legado en su testamen  
to a Florentina Salore lindante con tierras de Jose Borrrell y Josefa Borrrell  
vulgarmente dicho de la Coveta =  
Lego el mejor de sus colchones a Maria Rita Gorra y Garcia consorte de Mi  
guel Dalaller y siendolo uno que hay rayado esto es el que le era entregado =  
Y por ultimo declara que lo que tiene legado a Teresa Barrachina soltera en su estado  
testamento ante el presente Sr. Jefe quiere que si esta falta sin herederos que





tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de cinco noventa y cinco  
libras o bien sean dos mil novecientos treinta y seis reales de las quales ape-  
sar de las escrituras el Señor Don Melchor y Vicente Pico y Thomas el primero Alcalde  
y el segundo Regidor primero del dho Ayuntamiento de este poblado que tam-  
bien se hallan presentes para pagar el descubrimiento de sal que tiene el otorgante  
con la Real Hacienda precedente de la del corriente año como ya baxa indi-  
cado y por estar ya completamente pagado el comprador harraigo del importe  
de esta venta otorga a favor de este la mas firme y eficaz carta de pago que  
para su mayor seguridad condezea. Yo mismo declaro que el justo precio y  
verdadero valor de la referida tierra son las cinco noventa y cinco libras escri-  
das y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale  
o puede valer ha de ser en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus  
herederos y sucesores gracia y donacion perpetua e irrevocable con todas las segu-  
ridades legales renunciando la ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion  
que trata de los contratos de venta aunque y otros en que hay lesion en  
mas o menos de la mitad justo precio y los quatro años que profiere para pedir  
su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncio para  
siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier  
derecho que le correspondia en la enunciativa tierra transcribiendole con todas  
las acciones que le competen en el comprador y en quien le representa para que  
la ponga enagen y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquire-  
da con legitimo y justo titulo y modificación de la clausula de scriptis Clivi  
si Posi Santes Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro salutarium non  
assistent nisi dicti Clivi justa viam et tenorem fori novi super hoc editi bo-  
no ipsa abritam suam adquirent vel habuerint. Yo bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil novecientos  
veinte y nueve. le confiere la competente facultad para que de su autoridad o pe-  
dicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho  
y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escri-  
tura con lo qual sin otro acto de aprension ha de ser visto haverla tomado. No obli-  
ga a que nadie le inquiete ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o defecto  
de la delindada tierra y que no aparezca en ella ninguna gravamen y si se le in-  
quietare moviere o opusiere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean  
requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expen-  
sas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le repre-  
sente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran  
otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la  
cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles pecunias y voluntarias que tenga  
a la sazón el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y me-  
norabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder requerir  
con solo esta escritura y precamento del que le ponga o le represente en quien depusiere  
su importe delosantole de otra peca. Viendo presente el comprador dize: Que se  
replaza esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transcribido su do-  
minio y recibio en venta la tierra anteriormente delindada segun se le porntee  
gado y en caso necesario ununcio la ocupacion que podia oponer de la cosa no ha-  
vendo ni recibida y demas del caso. Queda prevenido el comprador que esta escritura

VALG

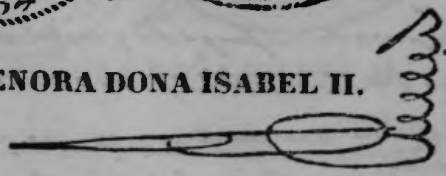
ra  
de la  
que  
obse  
min  
de la  
la co  
salor  
gado  
para  
prom  
todas  
otorg  
con  
a los

Obligacion  
dona y su Pa

fran  
doz  
insol  
de la  
proce  
de po  
y su  
leya  
la ci  
la de  
tor ta  
del  
mil



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.



ra se ha de puentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alcega cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el requisito en que se acredite el pago en el oficio de hipotecas establecido en la indicada villa para que el Libro hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Ya la puntual observancia de quanto de quanto se han otorgado obligan sus bienes y rentas habidos y por haver con poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la reciben enuncian con todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo digeron otorgaron y no firmaron por no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fue con Antonio Pico y Ferrer y Don Raymundo Domenech ambos de este suintidario a todoz conyes loyfe =

Antonio Pico

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion Fran. Agullo y Matarre  
donna y su Padre Cristoval a Jose Javier

en la villa de Pinosquita a los veinte y nueve dias del mes de Octubre año mil ochocientos treinta y quatro ante mi el Escribano y testigos que se espusieron

Francisco Agullo de Pruitista, Francisco Agullo y su Padre Cristoval Agullo todos de esta suintidario y de su buen grado y desta uenia loy tres de mancomun el insolitum confesaron y digeron: Que devian a Jose Javier y Ruiz tratante suino de la villa de Consentayna la cantidad de doscientas diez libras moneda del Reyno procedentes de la venta de un muelo y una muela que le han comprado ambos de pelo castaño de de los años de cada cada una de ellas de cuyas bestias y su bondad se han por entregados a todo su voluntad con anancio de las leyes de su puebla y demas del caso. Ten su consecuencia se obligan a pagar la citada deuda al mencionado Javier y Ruiz en tres plazos a saber cinquenta libras en el dia quince de Agosto del proximo viniente año mil ochocientos treinta y cinco. Otras cinquenta en el dia veinte y cinco de Diciembre del referido año y las veinte diez restantes en el dia quince de Agosto del año mil ochocientos treinta y seis todas las en dinero metaleo con exclusion

[Signature]

de todo papel moneda llanamente y un pleyto alguno con las costas a que die-  
 ran lugar para la cobranza y si no lo cumpliesen querran que pasado el plazo  
 o plazos prevenidos se apremien equitativamente o en total o parcial satisfec-  
 cion cuya liquidacion difieren en su fincamiento reservandole de otro papeo  
 aunque de hecho se requiriera. Ya la puntual observancia de quanto se ha otorgado  
 obligan sus bienes y rentas havidos y por haver; dan poder a los Justicias de S.M. para  
 que a ello se apremien como si fuesen sentencias definitivas por Juez competente pro-  
 nunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciban; cumplieren todas las  
 leyes favoros y derechos de su favor con la general en forma. Ni lo digeron otorgaron  
 y no firmaron por que digeron no saber lo havia por ellos uno de los testigos que lo  
 fueron Francisco Pico y Catala y Raymundo Giron y Mullor ambos de vta. villa  
 de vta. congo de dize = Lomen = Francisco Agullo de Puente = Francisco  
 Agullo = diez = diez libras = pelo castaño de = y las ciento diez = salgan

Fran<sup>co</sup> Pico

Antoni  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Notales Joaquin Argues y Maria Francisca Mullor en la villa de Sinsquito a los catorce dias del mes de noviembre  
 año mil ochocientos treinta y quatro, ante mi el Jefe y testigos como  
 pariente Joaquin Argues viudo de Vicenta Gorniz suena de la Uni-  
 versidad de Alcala hallado al presente en esta dicha villa de una parte y otra  
 Gaspar Mullor labrador de esta ciudad y por el primero nombrado se hizo que  
 esta tratada el casase con Maria Francisca Mullor hija del antedicho Gaspar  
 y de Francisca Caspe consortes haviendo pueuido para ello las tres canonicas amo-  
 nstaciones que manda el Santo concilio de Trento y como los espesados sus futuros  
 suegros han ofrecido dar a sus respetive hija y futura esposa diferentes piezas  
 de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a  
 sostener las cargas matrimoniales con tal que formalize a su favor la corres-  
 pondiente escritura en cuyo consecuencia para que tenga efecto en la mejor  
 forma que haya lugar en derecho otorga: Fue en este acto de la menciona-  
 da Mullor su futuro esposa o de sus Padres por esta las ropas siguientes

|  |    |     |    |
|--|----|-----|----|
| Primamente un Jerigon en una libra dose sueldos . . . . .  | 11 | 126 | "  |
| Quatro Savanas en ocho libras . . . . .  | 4  | "   | "  |
| Tres Cubrecamas uno de ilo otro azul con franja y el otro de iladillo<br>verde en once libras dose sueldos . . . . . | 11 | 126 | "  |
| Un delante cama en una libra un sueldo . . . . .   | 1  | 1   | "  |
| Quatro fundas de Almoada en una libra seis sueldos y siete dineros . . . . .   | 3  | 16  | "  |
| Tres Mantiles de mesa en tres libras diez y seis sueldos . . . . .   | 4  | 15  | "  |
| Six camisas tela de casa dos de quera o delgado en quatro libras quince sueldos . . . . .                            | 2  | 12  | "  |
| Dos Inaguas tela de casa el uno usado con franja en dos libras dose sueldos . . . . .                                | 1  | 13  | "  |
| Un Tubon de seda en una libra tres sueldos y dos dineros . . . . .   | 2  | 8   | "  |
| Un Sagalejo de Zarasa en dos libras ocho sueldos . . . . .   |    |     |    |
|  | 36 | 154 | 98 |

VALC  
 Jue... Otro  
 Jue... Uno  
 Jue... Uno  
 Jue... Dos  
 Jue... Dos  
 Jue... Otro  
 Jue... Dos  
 Jue... Tres  
 Jue... Uno  
 Jue... Uno  
 Jue... Dos  
 Nullinome  
 Importen  
 lario  
 el de  
 vta  
 que  
 lega  
 de la  
 gene  
 con  
 cha  
 e in  
 y ob  
 po l  
 y se  
 apre  
 el m  
 to p  
 y la  
 dote  
 nio  
 por  
 lo  
 och





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DOÑA ISABEL II.

*[Handwritten signature]*

|              |  |                  |
|--------------|--|------------------|
|              | Dose...  | 385 150 9        |
| <i>De...</i> | Otro Sagalejo de Guinda en una libra dos sueldos y quatro dineros...           | 1 2 4-           |
| <i>De...</i> | Unas lasquinias de Navarra en dos libras ocho sueldos...                       | 2 8 "            |
| <i>De...</i> | Un Tubon de culica negro en una libra diez sueldos...                          | 1 10 "           |
| <i>De...</i> | Dos pares de medias el uno de lano y otro de Algodon en diez sueldos y ocho d. | " 10- 8          |
| <i>De...</i> | Los pañuelos de nil flores en diez y nueve sueldos...                          | " 19- "          |
| <i>De...</i> | Otro de casimir en una libra siete sueldos...                                  | 1 7 "            |
| <i>De...</i> | Dos mantillas una saclo y otro de seda en tres libras siete sueldos...         | 3 7- "           |
| <i>De...</i> | Tres pañuelos de seda de varios colores en dos libras ocho sueldos...          | 2 8 "            |
| <i>De...</i> | Unos pendientes de plata en una libra un sueldo y quatro dineros...            | 1 1 4-           |
| <i>De...</i> | Un Colchon nuevo en seis libras...   | 6 " "            |
| <i>De...</i> | Los Almocades en diez sueldos y ocho dineros...                                | " 10 8           |
|              | Ultimamente una aca con cascay y llave en una libra siete sueldos...           | 1 7 "            |
|              | Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden las partidas an...     | <u>611 64 98</u> |

teriores las figuradas veinte y una libras seis sueldos y nueve dineros las quales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante a recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa o puerica mia y de los testigos que se nombraran de que doyfe y como efectivamente satisfecho de ella forma liza a su favor el resguardo mas eficaz que converga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni lesion y que caso que lo haya de lo que sea en poca o mucha cantidad hace a favor de su futura esposa gracia y donacion perpetua e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la utada tasacion y obligandose a no reclamarlo a cuyo fin renuncia pero que en ningun tiempo le sufraguen todas las leyes que le sean proprias con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote especiada se siente agraviado de su valuacion puede pedir que se haga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque no llegue a la mitad del futo pero como en las ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futura esposa le ofrecio por aumento de dote o en arras alguna tena mas util para el caso de espituarse el matrimonio veinte libras que confieso caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabieren se las consignó en los mejores que adquiriera en lo sucesivo o elucion suya cuya cantidad junta con la total asciente a ochenta y una libra seis sueldos y nueve dineros de nuestra moneda la qua

*[Handwritten signature]*

les obliga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien le es su-  
santa en continente que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello por  
todo rigor de derecho como tambien a la satisfaccion de las cosas que en su execucion  
o caucion cuya liquidacion tipen en su juramento relevandole de otra peca  
para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino  
anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y esacto-  
mente obliga asi mismo no solo a no sacar, gravar ni hipotecar sus bienes  
de crimines ni cosas el importe de este dote y arras si no tambien a tenerlo  
de pronto para su restitucion. Lo la puntual observancia de quanto defactor-  
gado obliga sus bienes y entas havidos y por haver da poder a las Justicias  
de S.M. para que a ello se apunten como si fueran sentencia definitiva por Juez  
competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal sea  
renunciada a las leyes fueros y derechos de su favor con la general en forma.  
Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber lo hara por el uno de los testi-  
go que lo fueron Mariano Garcia y Vicente Agues ambos de esta ciudad  
a todos conozer doyfe

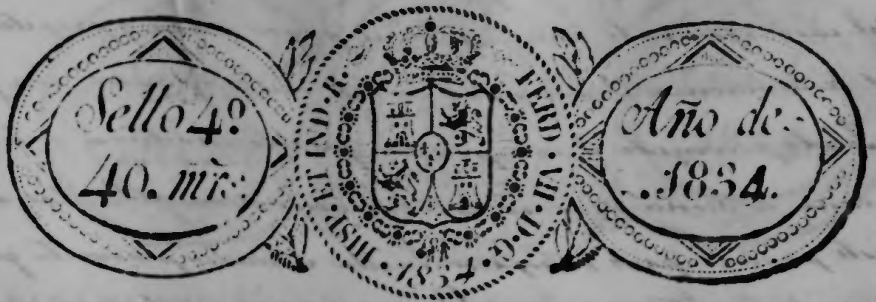
Mariano Garcia

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

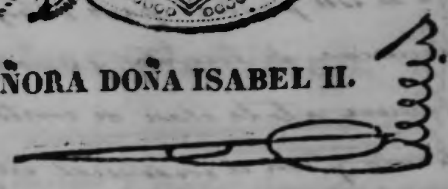
Venta Josef Domenech con la villa de Penaguila a los veinte dias del mes de No-  
a favor de Miguel Araul vembre año mil ochocientos treinta y quatro, antemi el  
vino y testigos Josef Domenech viudo de Joaquin Soler

he hecho copia de la Universidad de Alcoluza hallada al presente en este de Pena-  
con tres folios quita de lo. Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vende para  
del sello de el siempre a Miguel Araul del mismo vecindario y a los suyos una casa de abi-  
tacion y morada sita en la calle denominada de Arriba otra de las que con-  
ponen dicha Universidad lindante con casa de Miguel Agues con la de Vien-  
te Casanova y la de Oriente Pico. Fue declara y asegura no tener vendida enge-  
nada ni empeñada sujeta al mayor y directo dominio de la muy Ill<sup>ma</sup> Señora  
Marquesa de Malpica duña territorial de la expresada Universidad a la  
qual ofue satisfacer el luengo que por esta venta se devenga con el curso  
de siete sueldos y medio que deve pagarse anualmente a la expresada Señora  
Marquesa y que fuera de lo referido es libre de todo tributo, memoria, espella-  
nia, vinuelo, patronato, fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como  
a tal se la vende con todas las entradas, salidas, servidumbres y demas cosas  
que anexas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de sesenta y  
quatro libras que confiesa tener recibidas y por no pasar la entrega de presen-  
te renuncia la ocupacion que pueda oponer de la casa no havida ni recibida  
y los dos años que prescribe la ley nueva titulo primero Partida quinta para ocup-  
cionar y proveyer en ellos no haverlas percibido que da por pasados como si efectivamente  
le lo estuvieran y como a Real y completamente pagada del importe de esta venta otorga  
a favor del comprador y de sus herederos lo mas firme y eficaz carta de pago que para su

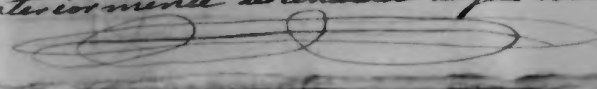




VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



mayor seguridad contuzca. Así mismo declara que el fusto precio y verdadero valor de la referida casa son las sesenta y quatro libras sueltas y que no vale mayor ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale puede valer bien del caso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores en gracia y donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales renunciando la ley primera título once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del fusto precio y los quatro años que profiere para pedir su rescision o el suplemento a su fusto. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en la enuncada casa transpórtale con todas las acciones que le competian en el comprador y en quien le represente para que la ponga enagen y disponga de ella a su arbitrio como de cosa muy adquirida con legitimo y fusto titulo y modificacion de la clausula de conceptis clericis Loris Santos Militebrus el perso nis religione et alius qui de foro valentie non consistunt nisi de clerici fusto iurium et tenorem fori novi super hoc edite bona ipse ad arbitram suam atque erent vel haberent. Yo yo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y del orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Se confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la enuncada casa la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro cite de apension ha de ser oido haverla tomado. Se obliga a que nadie le inquietare ni movera pleyto sobre la propiedad posesion o disfrute de la enuncada casa y que no aparezca en ella mas que averas que el que queda manifestado y si en la inquietare movere o apareciere luego que lo otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y seguiran el pleyto a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sites unto y comodidades y en su defecto le constituyeron la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles passivas y voluntarias que tengo a la sazón el mayor valor que oquiera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se requirieren con mi interes por todo lo qual si los ha de poder equitar con solo esta escritura y juramento del que la poseha o le represente en quien difiere su importe señalándole de otra pueva. Y presente el comprador dijo que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido en dominio y recibida en venta la casa anteriormente deslindada de que se da por entregada y en caso






nuario anuncia la excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida  
 y demas del caso ofuscando como fue el pagar onca y perpetuamente al dueño  
 Territorial de la misma Universidad los siete sueldos y medio con que esta ofuscada de  
 cha casa. Queda prevenido el comprador que esta escritura se ha de presentar den-  
 tro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de la villa de Alroy  
 cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real  
 instrucion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos vein-  
 te y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio de suelo o  
 inmueble y con el orden que se acredita el pago en el oficio de Hipotecas es-  
 tablecido en la indicada villa para que el dueño hipotecario tome la correspon-  
 diente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en  
 juicio. Lo ha puntual observado de quanto se le ha otorgado obligan sus bienes y  
 rentas habidos y por haber don poder a las Justicias de S. M. para que a ellos  
 les apremien como si fueran sentencia definitiva por Juez competente pronunciada  
 pasada en fuerza y consentida que por tal la reciben renunciaron todas las le-  
 yas fueros y derechos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron  
 y no firmaron por no saber tampoco los testigos por igual razon que lo fue  
 con Mariano Soler y Puy y Bautista Aguello y Catala ambos de este vecindario  
 a los quales y otorgantes yo el Cónsul doy fe congo.

Antena  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Obligacion D.<sup>o</sup> Joaquin Barrachina } en la villa de Binaguala a los quatro dias del  
 yffos a favor del Doctor D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Colomina } mes de Diciembre año mil ochocientos treinta

y quatro, ante mi el Curiano y testigos Don  
 se ha dado Joaquin Barrachina yffos morador en su heredad denominada la casa Plena  
 copia con un de este termino dijo: Fue promete y se obliga a pagar al D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Francisco Colomi-  
 nella Presbitero Sindico del Reverendo Clero de esta parroquial Iglesia la cantidad  
 de cinco de ciento diez libras que confiesa estarle deviendo procedentes de arrendamien-  
 tos vineas de cinco oventa y cinco degracia cargada con una porcion de tier-  
 ras vino que forma parte de dicha heredad las quales se obliga a pagarle  
 dentro de tres años o razon de quarenta libras las dos primeras pagas de-  
 viendo ser la primera en Agosto del proximo viniente año mil ochocientos  
 treinta y uno la segunda en Marzo de mil ochocientos treinta y dos y la ulti-  
 ma en el propio mes de mil ochocientos treinta y tres que sera de tan solay  
 treinta libras que faltan hasta lo total solvenida de su deuda todas las en mo-  
 neda de oro y plata usual y corriente y no en otra cosa ni especie y pasado al  
 gueno de los plazos sin haverlo realizado quejese que sin necesidad de citacion  
 ni otra diligencia judicial ni extrajudicial que espresamente renuncia se le  
 apremie por todo mejor y via equitativa o su solucion y a la de las costas gas-  
 tos y perjuicios que se incurren o la corporacion o quien represente cuya liqui-  
 dacion dijere en su feyuntamiento relevandole de otra quejosa. Tal cumplimiento



Dotales  
 a favor de  
 te  
 sa  
 del  
 tra  
 del  
 dar  
 pa  
 nec  
 pon  
 ma  
 fin  
 fue  
 las  
 Primeram  
 Don... Un  
 Don... Tres  
 Don... Dos  
 Don... Un  
 Don... Otro  
 Don... Un  
 Don... Dos



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

de lo pactado en esta escritura obliga sus bienes y entera hacienda y por haber las poder a las Justicias de S. M. para que a ello le apremien como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida que por tal la recibe renunciando todas las leyes, fueros y privilegios de sus pasados con la general en forma. Así lo dispuso otorga y firmo siendo presentes por testigos Mariano Garcia y Juan Gascasos el primero de esta vecindad y el segundo del de Denilloba a todos congoz doffe.

Antemi

Joaquin Barrachina      Leandro Garcia y Melaplana

Dotal de Vicente Aura y Mopis a favor de Joaquina Graue en la villa de Penaguila a los ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y quatro, antemi el herivano y testigos compasario Vien-

te Aura y Mopis soltero de esta vecindad hijo del difunto Vicente Aura y de Rosa Mopis de una parte y de otro Antonio Graue labrador vecino del lugar de Dinaseu hallado al presente en esta dicha villa y por el primero nombrado se hizo que esta tratado de casarse con Joaquina Graue soltera hija del antedicho Antonio y de Maria Graue consorte quienes han ofrecido dar a la mencionada su respetiva hija y futura esposa de presentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar o sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a su favor la correspondiente escritura a cuyo consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho y mediante que yo he presentado para este fin las tres amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento otorgo: Que recibe en este acto de la indicada su futura esposa o de sus padres por esta las ropas siguientes =

|                         |   |       |   |
|-------------------------|---|-------|---|
| Primeram. <sup>te</sup> | Un fergon en quarenta y ocho reales                 | 48    | " |
| 2. <sup>da</sup>        | Un Colchon en veinte reales                         | 20    | " |
| 3. <sup>ra</sup>        | Tres Savanas en cinco quatro reales                 | 12    | " |
| 4. <sup>a</sup>         | Dos Savanas en ochenta y ocho reales                | 166   | " |
| 5. <sup>a</sup>         | Un subreana de indiano en quarenta y quatro reales  | 44    | " |
| 6. <sup>a</sup>         | Otro de ibo en veinte reales                        | 20    | " |
| 7. <sup>a</sup>         | Un delante cama en diez y ocho reales               | 18    | " |
| 8. <sup>a</sup>         | Dos pares de cabeyeros de tela veinte y ocho reales | 56    | " |
|                         |   | <hr/> |   |
|                         |   | 450   | " |





|  |             |
|--|-------------|
| Don Dos pares de cabezeras en ocho reales . . . . .                                  | 450         |
| Don Otro par de cabezeras en douze reales . . . . .                                  | 124         |
| Don Siete camisas tres de ellas que sepa delgado en ciento treinta y seis . . . . .  | 136         |
| Don Cinco Enaguas en ciento setenta y dos reales . . . . .                           | 172         |
| Don Un Sagalijo en diez y seis reales . . . . .                                      | 16          |
| Don Un faldelli de Paso en cinquenta reales . . . . .                                | 50          |
| Don Una Pasquina de Anascole en veinte reales . . . . .                              | 20          |
| Don Dos Tubones en cinquenta reales . . . . .  | 50          |
| Don Un corse de Paso en douze reales . . . . .                                       | 12          |
| Don Dos mantillas una de seda y otra de franeta en ciento<br>tres reales . . . . .   | 103         |
| Don Cinco sargas de diferentes en veinte y cinco reales . . . . .                    | 25          |
| Don Una mantilla de tela en diez y ocho reales . . . . .                             | 18          |
| Don Un ramo de virilletas en veinte y quatro reales . . . . .                        | 24          |
| Don Un pañuelo de sarcha en catorce reales . . . . .                                 | 14          |
| Don Siete pañuelos de diferentes colores en veinte y nueve reales . . . . .          | 79          |
| Don Una cadernilla de plata en cinquenta reales . . . . .                            | 40          |
| Fallim <sup>te</sup> unas Pasquinas y un pañuelo bordado de oro en noventa . . . . . | 90          |
| Importan en una sola cantidad los bienes que comprenden                              | <u>1319</u> |

las partidas anteriores los figurados mil trescientos diez y nueve reales y  
vellon los quales el otorgante se ha por contento y entregado a su voluntad  
mediante o recibirlo en este auto de la mencionada su futura esposa o pre-  
sencia mia y de los testigos que se nombrarvan de que doyfe y como efutiva-  
mente satisfecho de ellos formalizo a su favor el resguardo mas efiez que con-  
venza para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido va-  
luados por personas inteligentes elctos de conformidad de ambos interuados  
sin haver en su tasacion engaño ni lesion y que caso que la haya de lo  
que sea en poca o mucha suma a favor de su futuro o esposa gracia y do-  
nacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento  
la citada tasacion y obligandose a no reclamarla o suyo fin renuncia  
para que en ningun tiempo le suplaquen todas las leyes que sean propiay  
con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el  
que da o recibe la dote o quierda se siente agraviado de su tasacion pue-  
de pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea aunque  
no llegue a la mitad del justo precio como en las sentas. Ademas en aten-  
cion a la virtud honestidad y loables prendas que adornan a su futura o  
esposa la ofrece por sumento de dote en arras segun la sea mas util para  
el caso de efuturarse el matrimonio ciento noventa y cinco reales veinte  
y seis maravedizes vellon que confiesa caber en la decima parte de sus bie-  
nes y por si no tienen cabimiento se lo consigna en los mejores que adqui-  
ra en lo sucesivo a eleccion suya, cuya cantidad junta con la dotal  
asciende a mil quinientos catorce reales veinte y seis maravedizes vellon  
de nuestra moneda los quales se obliga a restituir en dinero efuturo

[Signature]

VAL

Poderes  
a favor





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



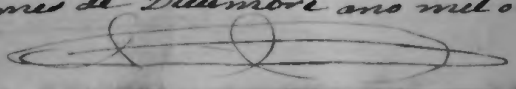
a su futura esposa o a quien la represente en continente que el matrimonio se disuelva queriendo ser apremiado a ello por todo rigor de derecho como tambien a la satisfaccion de las costas que en su evacion se causen cuya liquidacion difiere en su juramento elevandole de otra prueba para lo qual anuncia la ley penultima de dicho testamento y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y exactamente se obliga asi mismo no solo a no despar goavar ni ipotecar a sus deudas criminales ni excesos el importe de este dote y arras ni no tambien a tenerlo le pronto para su restitucion. Fuero tambien presente Dn. Diego Vuelta de Viente Avera y actual con sorte de Viente Domenech ambos de esta ciudad prescrida la licencia marital que previenen las leyes del fuero Real y cinquenta y cinco de Toro que las corrobora que se ha visto la partida la Dn. Diego y conedido el Domenech en bastante forma doya y de ella usando otorga: Fue para que el espesado su hijo Viente Avera y Dn. Diego pueda mas bien sobrellevar las cargas matrimoniales le ade ser de ahora el arrendamiento que produce la casa de abitacion y morada que poshe la comparecamente en la calle de San Antonio de la villa de Altoy en los meses de Junio Noviembre y Diciembre de cada año y lo percibirá en cada uno de dichos tres meses de mano de su padrastro Viente Domenech con rebaja de quarenta reales vellon que ha de ser por todos los años para invertirlos en los reparos que requiere dicho edificio cuya reunion que se que sea estable y segura en todas épocas y tiempos. La puntual observancia de quanto se toca cumplir obligan sus bienes y entas hereditas y por haver dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deuan conocer segun derecho para que a ello les apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben anunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Lo firman los otorgantes por no saber tampoco el Viente Domenech por lo que toca a la licencia y pago que deve hacer por igual razon haeclo uno de los testigos que lo fueron Ignacio Cabresca y Viente Solís y Gañez ambos de esta ciudad a todos congoes doya - Amen - mantelas - mantelas - valgan

Y Ignacio Cabresca

Autemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Podere Miguel Plans y Garcia  
a favor de su hijo Miguel

En el lugar de Penafallim a los diez dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta



Se ha dado copia y quatro, entendi el libro y testigos Miguel Planes y Garcia labrador de este  
 con un sello de su oficio. Pueda y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, especial y  
 bastante qual en derecho se requiere y se requiere a favor de su hijo Miguel  
 Planes y Garcia del propio suindario para que en nombre y representacion  
 del otorgante pueda percibir y cobrar y pagar de qualquiera persona por  
 titulos eclesiasticos y seculares de qualquier estado y condicion que sean  
 todas y qualquiera cantidades de maravedis truego, ovado, acopi, y otras  
 deudas que al presente se devan o devieren en lo sucesivo tanto en este lugar  
 como en qualquiera otra parte que fuese dimanantes dichas deudas de arren-  
 damientos de casas o tierras comprados, quantas, sales herencias, porques,  
 ejecuciones, sentencias, ventas, o de lo que fuese y perteneciere al otorgante  
 por qualquiera otra causa o motivo aunque aqui no vaya expresado; y de lo  
 que percibiere cobrar y pagarse otorgue y haga que se le otorguen cartas  
 de pago o favor de los pagadores y deudores recibos finiquitos podeses,  
 y bastos en forma y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entree-  
 go o renunciacion de sus leyes y demas estabildades condempnadas. Y ultima-  
 mente el referido otorgante se confiere amplio poder quanto por derecho  
 se requiere al expresado su hijo Miguel Planes y Garcia para que en nom-  
 bre del otorgante pueda empezar seguir y concluir todos y qualquiera  
 pleytos y causas civiles y criminales activa y pasivamente asi deman-  
 dando como defendiendo compareciendo para ello ante qualquiera Seno-  
 res Juces y Justicias de S.M. eclesiastica y seculares y en todos tribunales  
 donde con derecho pueda y deva, y haga demandas, peticiones, requisi-  
 mientos, citaciones, y emplazamientos ni que obste lo de contrario  
 y en prueba presente escrituras testigos e instrumentos tashe los desd-  
 uenos pida ejecuciones, provisiones y amparos haga y pida se hagan  
 por las partes contrarias los juramentos de calumnia deisiciones y re-  
 pletorios: reuse Juces letrados y leños espere las causas de las reuena-  
 ciones si lo necesitare y las fure y prouve o no parte de ellas; oya auto-  
 y sentencias interlocutorias y definitivas concienta lo favorable y de lo  
 perjudicial recurra apelo y suplique siga los recursos apelaciones y supli-  
 caciones en todas instancias donde con derecho pueda y deva gane pro-  
 visiones, cédulas, Reales, Dulas, requisitorios y mandamientos los pre-  
 sente y haga intermar donde y contra quien se dirigieren pida costas  
 y haga los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
 convinieren y que el otorgante por si haria y haer podria siendo pre-  
 sente pues el poder que para todo ello con lo incidente y dependiente  
 se requiere el mismo todo y confiere con libre franca y general al-  
 minestacion obligacion y relevacion informada con facultad de impu-  
 liar juras y substituir en quanto a pleytos tan solamente. La firmeza  
 de quanto deya otorgado obliga todos sus bienes y rentas havidos  
 y por haver con poderio a las Justicias competentes y renunciacion

Garcia

VALG

Totales fra  
 favor de Man

ment  
 dipo q  
 de Joa  
 su rep  
 otorga  
 no u  
 quene  
 medio  
 el San  
 epoid  
 Pimeramente  
 D... Una  
 D... Otra  
 D... Un de  
 D... Dos ca  
 D... Un co  
 D... Siu Sa  
 D... Tres ca  
 D... Cinco ca  
 D... Dos fo  
 D... Una  
 D... Otras  
 D... Otras  
 D... Unos  
 D... Un m  
 D... Un p





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.

de quantas leyes haya establecidas a su favor con lo general informado. Asi lo dijo otorgo y no firmo por no saber tampoco los testigos por qual razon qualo fueron Miguel Ferrer y Miguel Miralles y solo ambos de este sueldo de a todos congo es doyte =

Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana

Yo el Sr. Fran.º Domenech a favor de Maria Gisbert... In la villa de Pinaguila a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y quatro: antemi el vino y testigos comparecieron Francisco Domenech y Ci-

ment y su Padre. Ciento vecinos de esta dicha villa y por el primero nombrado se dijo que esta tratado de casarse con Maria Gisbert soltera de esta suindad hija de Joaquin y de Josefa Mullor consortes quienes han ofrecido dar a la mencionada su respetiva hija y futura esposa diferentes piezas de ropa y entregarlo todo al otorgante por dote y caudal suyo para ayudar a sostener las cargas del matrimonio con tal que formalize a su favor la correspondiente escritura a cuya consecuencia para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho y mediante que ya han precedido para este fin las tres amonestaciones que manda el Santo concilio de Trento otorga: Fue recibida en este acto de la indicada su futura esposa o de sus padres por esta las ropas siguientes =

|         |  |     |     |
|---------|--|-----|-----|
| Primera | un fregon en treinta y nueve reales diez y seis maravedises                | 39  | 16m |
| Dm      | Una cubierta de cama blanca en ciento dos reales                           | 112 | "   |
| Dm      | Otra cubierta de cama verde en ciento reales                               | 60  | "   |
| Dm      | Un delante como de muselina en quarenta y cinco reales                     | 45  | "   |
| Dm      | Dos cabezeras en quince reales diez y seis maravedises                     | 16  | 16m |
| Dm      | Un colchon en noventa y dos reales   | 92  | "   |
| Dm      | Sis Savanas de lienzo casero en doscientos veinte y cinco reales           | 225 | "   |
| Dm      | Tres camisas de lienzo casero con corporal delgado en ciento y seis reales | 66  | "   |
| Dm      | Sis camisas finas de lienzo y una fina en ciento diez y ocho reales        | 118 | "   |
| Dm      | Don Toallas de lino en quarenta reales                                     | 40  | "   |
| Dm      | Una Inagua de calad en veinte y quatro reales                              | 24  | "   |
| Dm      | Otras de muselina en doce reales   | 12  | "   |
| Dm      | Otras de lienzo casero en diez y seis reales                               | 16  | "   |
| Dm      | Unos mantiles de honno en diez y ocho reales                               | 18  | "   |
| Dm      | Un manil de ylo y lana para honno en siete reales                          | 7   | "   |
| Dm      | Un par de fundas de Almoadas finas veinte y quatro reales                  | 24  | "   |
|         |  | 754 | 32m |



- Otras de lienzo casero en doce reales . . . . . 120
- Un cubremesa de Saraya en treinta y seis reales . . . . . 36
- Tres pañuelos dos de seda y uno de viento en cincuenta y seis reales . . . . . 56
- Un Tubon de raso de seda negro en quarenta y ocho reales . . . . . 48
- Un Sagalejo o Inagua de peral en veinte y quatro reales . . . . . 24
- Tres mantellas dos de seda y una de franeta en ciento cincuenta y siete reales . . . . . 157

Jullimente una casa de nogal en ciento treinta y siete reales diez y ocho . . . . . 137 16

Importan en una sola cantidad los bienes que componen las parti . . . . . 1343 16

En virtud de las anteriores los figurados mil trescientos ochenta y cinco reales diez y seis maravedizes vellon las cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante o recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa o presenciamia mia y de los testigos que se nombraran de que doyfe y como efectivamente satisfecho de ellas formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni lecion y que caso que la haya de lo que sea en poca o mucha cantidad haue a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamarla a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le supraguen todas las leyes que le sean proprias con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote agraviado se siente agraviado de su obsequion puede pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea aun que no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que abonan a su futura esposa lo ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio trescientos reales que confiesa caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consigna en los mejores que adquiera en lo sucesivo a eleccion suya cuya cantidad puesta con la dotal asiende a mil trescientos ochenta y cinco reales diez y seis maravedizes vellon de nuestra moneda los quales se obliga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente en continente que el matrimonio se disuelva queriendo ser oprimido o ella por todo rigor de derecho como tambien a la satisfaccion de las costas que en su coaccion se causen cuya liquidacion se fiere en su juramento elevandole de otra prueba para lo qual renuncio la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y coactamente se obliga asi mismo no solo a no desipar gravar ni hipotecar a sus deudas criminales ni civiles el importe de este dote y arras si no tambien a tenerlo

En virtud de las anteriores los figurados mil trescientos ochenta y cinco reales diez y seis maravedizes vellon las cuales el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad mediante o recibirlo en este acto de la mencionada su futura esposa o presenciamia mia y de los testigos que se nombraran de que doyfe y como efectivamente satisfecho de ellas formaliza a su favor el resguardo mas eficaz que convenga para seguridad suya declarando que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados sin haver en su tasacion engaño ni lecion y que caso que la haya de lo que sea en poca o mucha cantidad haue a favor de su futura esposa gracia y donacion perfecta e irrevocable ratificando a su mayor abundamiento la citada tasacion y obligandose a no reclamarla a cuyo fin renuncia para que en ningun tiempo le supraguen todas las leyes que le sean proprias con especialidad la diez y seis titulo once Partida quarta que dice que si el que da o recibe la dote agraviado se siente agraviado de su obsequion puede pedir que se desaga el engaño en qualquier cantidad que sea aun que no llegue a la mitad del justo precio como en las ventas. Ademas en atencion a la virtud honestidad y loables prendas que abonan a su futura esposa lo ofrece por aumento de dote o en arras segun le sea mas util para el caso de efectuarse el matrimonio trescientos reales que confiesa caben en la decima parte de sus bienes y por si no tienen cabimiento se los consigna en los mejores que adquiera en lo sucesivo a eleccion suya cuya cantidad puesta con la dotal asiende a mil trescientos ochenta y cinco reales diez y seis maravedizes vellon de nuestra moneda los quales se

Se obliga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente en continente que el matrimonio se disuelva queriendo ser oprimido o ella por todo rigor de derecho como tambien a la satisfaccion de las costas que en su coaccion se causen cuya liquidacion se fiere en su juramento elevandole de otra prueba para lo qual renuncio la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y coactamente se obliga asi mismo no solo a no desipar gravar ni hipotecar a sus deudas criminales ni civiles el importe de este dote y arras si no tambien a tenerlo

Se obliga a restituir en dinero efectivo a su futura esposa o a quien la represente en continente que el matrimonio se disuelva queriendo ser oprimido o ella por todo rigor de derecho como tambien a la satisfaccion de las costas que en su coaccion se causen cuya liquidacion se fiere en su juramento elevandole de otra prueba para lo qual renuncio la ley penultima de dicho titulo y Partida y el termino anual que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y coactamente se obliga asi mismo no solo a no desipar gravar ni hipotecar a sus deudas criminales ni civiles el importe de este dote y arras si no tambien a tenerlo

VALGA

de prom  
trayen  
uentos  
arras  
abona  
cia de  
tan pa  
y de va  
senten  
consen  
chos de  
maron  
fueron  
a todos

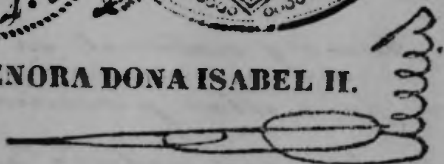
Ma

Instrumento de  
y D. Luis

paru  
todos  
y de D  
miser  
y cons  
hijo y  
unos  
venia  
Santa  
10 de  
tolico



**VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.**



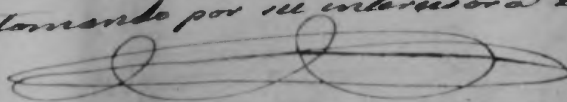
de pronto para su substitution. Y siendo presente el Ciente Domenech padre del con-  
 trayente Francisco dijo: Fue para la mayor seguridad de los expresados mil seis  
 cientos ochenta y cinco reales diez y seis maravedises seton importe del lote y  
 arras que ha llevado al matrimonio su nueva Maria Giebert se obliga  
 a abonarlos en todos sus bienes hereditarios y por haber. La puntual observa-  
 cion de quanto sepan otorgado obligan sus bienes y rentas hereditarios y por haber  
 han poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. que de sus causas puedan  
 y devan conocer algun derecho para que si ello les apuraren como si fuera  
 sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en fuerza y  
 consentida que por tal la reciben renunciaron todas las leyes fueros y dere-  
 chos de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y confir-  
 maron porque dijeron no saber lo havia por ellos uno de los testigos que lo  
 fueron Mariano Garcia y Antonio Barrachina ambos de este suindario  
 a todos congozo saype =

Mariano Garcia

Antemi  
 Leandro Garcia y Vilaplana

Testamento de D. Juan D. Pasquata y D. Luisa Domenech hermanos

In la villa de Boraguita a los veinte y ocho dias  
 del mes de Diciembre año mil ochocientos tre-  
 inta y quatro, antemi el Ciente y testigos con-  
 paracion Don Juan, Doña Pasquata y Doña Luisa Domenech y Aragues  
 todos tres hermanos y de estado solteros de este suindario hijos de Don Joaquin  
 y de Doña Anamaria Aragues ya difuntos estando todos tres por la divina  
 misericordia en sano juicio cuerdo y consono como firmemente creen  
 y confiesan el altisimo e inefable misterio de la Divina Trinidad padre  
 hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente distintas tienen  
 unos mismos atributos y son un solo Dios verdadero con una misma  
 esencia y todos los demas misterios y sacramentos y cree y confiesa nuestra  
 Santa Madre la Iglesia Catolica Apostolica Romana en cuya verdade-  
 ra fe y esencia han vivido y protestan vivir y morir como a fieles y Ca-  
 tolicos Cristianos tomando por su interesora respetarse a la Summa



mo Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nues-  
tra y por medianeros al Santo Angel de su Guardia a los de sus nombres  
y devocion y demas de la Corte Celestial para que impetren de nuestro Se-  
ñor y Redentor Jhu-Christo que por los infinitos meritos de su preciosa-  
sima sangre vida pasion y muerte les perdone todas sus culpas y lleve  
sus almas a gozar de su beatifica presencia y teniendo la muerte que  
es tan preciosa y natural en toda criatura humana como en esta  
su hora para estar prevenidos con disposicion testamentaria quando  
llegue a volver con indubio acuerdo todo lo concerniente al descargo  
de sus consciencias evitar con la claridad las dudas y pleytos que por  
su defecto puedan suscitarse despues de su fallecimiento respetive y no  
tener a la hora de este algun cuydado temporal que les obste pedir  
a Dios con todas veras las remision que esperan de sus piedad  
otorgar todos tres su testamento en la forma siguiente =

Primera mente encomiendan sus respetive almas a Dios nuestro Señor  
que de la nada las erio, y mandaron sus cuerpos a la tierra de que fue-  
ron formados, los quales cuerpos catueros, quieren mutuamente, el que  
se amortafen con abito de nuestro Serafico Padre San Francisco y colaca-  
dos cada uno de ellos en ataúd o caja el que sean sepultados en el cimen-  
terio de esta parroquial Iglesia o en el de la que ocurran sus falle-  
cimientos =

Quieren que sus respetive entierros sean sean de los generales y que realizande  
se en hora y dia habil se les diga a cada uno de por si una missa cantada  
de requiem que apo presente y si no se sepultara en el inmediato pagandose  
por todo ello la limosna y derechos parroquiales detallados por visita =

Segun a la manda foryora cada uno de por si dose reales vellon por sola  
una vez que se pagaran al Reverendo Señor cura su mandador en-  
cargado por el Gobierno =

Segun a los pobres de la parroquial Iglesia de esta villa treientos reales  
vellon por sola una vez

Segun a los pobres de la villa de Calpe treientos reales vellon por sola una  
vez =

Segun a los pobres de la villa de Sigo la quantia de sus libras tambien  
por sola una vez =

Para pago de todo lo suprido asignan todos tres y cada uno de por si de lo  
mas bien parado de sus bienes la quantia de noventa libras y si des-  
pues de satisfecho alguna cosa sobren quieren que se invierta en mi-  
sas rezadas por sufragio de sus almas lo de sus respetive padres y de  
mas ascendientes y descendientes que lo huvieren de manyster a dispo-  
sicion del Abasco que mas abajo nombraran y sin perjuicio de la  
quantia setoral =



VALG

Nombran  
de los  
luego  
mas  
y pag  
po se

Declaran todo  
do un  
derec,  
sus u  
tes la  
que  
deuda  
tiemo

y me  
person  
si fue  
sean  
la au

Declaran no  
apaci  
ste la  
part  
cho  
de un  
fariu  
nos y

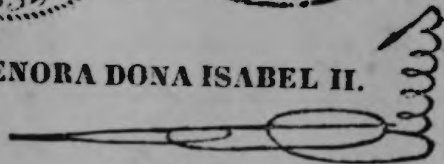
Ma  
S

Convenio y  
fariu y fran





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SENORA DONA ISABEL II.



Nombran por Albacea a Don Raymundo Domenech y Azaques hermano de los testadores a quien dan y confieren amplias facultades para que tan luego como ocurra el fallecimiento de alguno de los otorgantes tome de lo mas bien parado de sus bienes lo que basten y con su producto cumpla y pague lo aqui ordenado cuyo encargo le dure el año legal y aun mas tiempo si lo necesitare =

Declaran todos tres el hallarse en el estado de celibato, el que son mayores de edad formando una sola sociedad doméstica en comunión de bienes; y careciendo de herederos forzosos se instituyen mutuamente los unos a los otros por sus universales herederos y despues de la muerte del ultimo que muera de los tres testadores nombran por tal heredero a Don Raymundo Domenech y Azaques hermano de los otorgantes y si este huviese ya muerto o las hijas o descendientes de este nacidos y por nacer para que despues de los dias del ultimo superviviente los hayan y hereden con la bendicion de Dios y la suya y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis losi Santos Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentia non consistunt nisi scilicet Clerici si iusta verum et tenorem fori novi super hac edita bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve =

Declaran no tener hecho otro testamento ni disposicion testamentaria y en el caso de que aparezca quieran que no valga ni haga de judicial ni extrajudicialmente e cumpla este testamento que mandan se tenga por tal y cumpla y guardese en todas sus partes como sus ultimas voluntades y en la forma que mas haya lugar en derecho. Asi digeron otorgaron y solemnemente firmaron el Don Juan Domenech no las demas por no saber lo hacia por ellas uno de los testigos que lo fueron Mariano Garcia Guido Fenollar y Joaquin Fenollar de Guido todos tres de esta villa vecinos y moradores a todos congojos doyfe = lous = todos tres = con = comies = valen =

Juan Domenech

Mariano Garcia

Antemio

Leandro Garcia y Vilaplana

Convenio y venta entre Antonio Garcia y Francisco Agnar y otra en la villa de Pinaguaita a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre año mil setecientos treinta y nueve

Libro copiado en anteano el testamento y testigos comparsa Antonio Garcia y Mullor y Magdalena  
en dos lugares  
de Pals del Bataller consortes vecinos del lugar del Denisfallo en calidad de herederos  
de 1.º y 2.º de los usufructuarios del difunto Francisco Agnar y Estana viudo que fue del consabido  
intermedio en lugar y precedido ante todo la licencia marital que prescriben las leyes del feudo  
Real y cincuenta y cinco de Toro que las corroboran que de haverla pedido la Data  
de 1.º de Mayo de 1795 y concedido el Garcia en bastante forma legal y de ella usando ambos de man  
comun y por voz de cada uno otorgan: Que estan disfrutando usufructuariamente  
este Partido algunas fincas procedentes de la herencia del ya citado difunto Francisco Ag  
nar y Estana segun la disposicion testamentaria que dicho finado otorgo ante el  
do de 21 de parente bueno en sus de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y ocho bajo la  
estrucción qual la falleció cuyas fincas es propietario y universal heredero Francisco Agnar  
suo recibido y Barrachina de este vicindario despues de los dias delgo comparsantes y con el fin  
de evitar cuestiones se hanian convenido con el mencionado heredero propietario  
que tambien se halla presente en adelante de esta fecha el usufructo que le compete  
y estan disfrutando segun el estado testamento primeramente una casa de abita  
cion y morada sito en la plaza del consabido lugar del Denisfallo lindante  
con la de los herederos de Vicente Gorrá de Miguel con Solar de Miguel Planes  
y la de los herederos de Vicente Agnar y Estana Item un pedazo de tierra suena  
que plantado de olivos como de medio jornal sito en termino de Denisfallo  
denominado el olivar del Salce lindante con barranos de este nombre tierras  
de Vicente Agnar de Jose y las que ha comprado un vecino de la villa de Al  
de 1560 segun. Item otro campo de tierra suena situado en termino de la villa de Pi  
naquila en la partida de la fuente del Arbol llamado del Daerrot que con  
tiene como medio jornal lindante con las de Josefa Agnar con camino  
Real y con las de los herederos del Pasqual Gorrá con las de Francisco Giner  
y las de Vicente Gorrá de cuyos bienes se ceden el usufructo que de ellos ley  
correspondia y estaban disfrutando. Y el precitado Francisco Agnar y Barra  
china en gratitud al beneficio que por los indicados consortes se le ha  
dispensado de poder entrar a disfrutar en posesion y propiedad las fin  
cas de que se hecha mención otorga que por si y en nombre de sus hijos  
herederos y sucesores vende para siempre a los indicados Antonio Garcia  
y Magdalena Bataller consortes y ha ambos por iguales partes un pedazo de  
tierra suena sito en termino de la villa de Pinaquila y partida denomina  
da la fuente del Arbol que contendrá como un jornal y medio algo menor  
lindante con tierras de Jose Domenech y Molla con las de los herederos  
de Silvestre Gorrá con las de Jayme Agnar y con las de los herederos  
de Pasqual Gorrá. Que declara y asegura no tener vendido enajenado ni  
empenado y que esta libre de todo tributo memoria capellanía vinculo patro  
nato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se lo vende  
son todas las entradas salidas servidumbres y demas cosas que antes ay  
tiene y le pertenecen conforme a derecho en reconocimiento del beneficio  
dispensado por dichos consortes a favor del otorgante de poder entrar a dis  
frutarlas de las que se da por contento y entregado a su voluntad  
y renunciado la espion que podia oponer de no haverlas recibidas y log

*[Handwritten signature]*

VALG

... años  
... nar y  
... vame  
... sabid  
... cacto  
... mo de  
... consa  
... los son  
... suena  
... donau  
... uando  
... la de  
... nos de  
... su ser  
... sea po  
... y otro  
... tierra  
... compo  
... porgo  
... mo y  
... Luis de  
... su non  
... hae it  
... pena d  
... de resu  
... tante p  
... en pare  
... necesite  
... con la  
... Scoblig  
... had po  
... en ella  
... uere l



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

años que profiere la ley nueva título primero Partida quinta para ocupar  
nar y probar en ellos no haberlos percibido que dá por pasados como si efecti-  
vamente lo estuvieran y como a real y completamente entregado de las con-  
sabidas fincas otorga a favor de ambos consortes la mas firme y eficaz  
carta de pago y senta que para su mayor seguridad condezea. Asi mis-  
mo declara que con el usufructo que se le ha cedido por los mencionados  
consortes esta superabundantemente satisfecho del valor de las fincas que  
les vende y que si mas vale o puede valer base del curso en poca o mucha  
vezada a favor de los compradores y de sus herederos y sucesores que sea y  
donacion perfecta e irrevocable con todas las seguridades legales en un  
uando la ley primera título once libro quinto de la Recopilacion que tra-  
ta de los contratos de venta aunque y otros en que hay lesion en mas o me-  
nos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir  
su rescion o el suplemento o su justo valor. Por tanto desde hoy en un-  
cia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion  
y otro qualquier derecho que le correspondan en el enunsiado pedago de  
tierra comprada andote con todas las acciones que le competen en ley  
compraventa y en quiza las representen para que lo pongan enagenen y des-  
pongan de el o su arbitrio como de cosa suya adquirida con legit-  
mo y justo título y modificación de la cláusula de Exceptis Clericis  
Litis Sanctis Militibus et personis privilegiatis et aliis qui de foro sa-  
lae non consistunt nisi hinc Clerici preta veriam et tenorem fore novi super  
hoc et de bona ipia ad veram suam adquirent vel habuerint. Y bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y estat. orden de S.M.  
de nueva de Julio mil ochocientos treinta y nueve. Se confie la compe-  
tente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la  
enparada tierra la posesion que le compete por derecho y para que no  
necesiten tomarla me pide que les se copia autorizada de esta escritura  
con la qual sin otro acto de apension les se sirviera haberla tomada  
Sealigo o que nadie les inquietara ni moviera pleyto sobre la propie-  
dad posesion o disfrute de la deslindada tierra y que no apasera  
en ella ningun quassamen y si si se le inquietan moviere opase-  
iere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requiridos

*[Handwritten signature]*



dos conforme a derecho saldaran o su defensa y seguiran el pleyto a sus  
expensas en todas instancias y tribunales hasta separatoy comprador y a  
quien los represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo con  
seguirlo le daran otra igual en valor sitio uento y comodidades y en su  
defecto los restituiran el usufructo que haya percibido de dichas tierras  
las mejoras utiles puestas y voluntarias que tenga o la segon el mayor  
valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos  
que se los siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder  
equitar con solo esta escritura y juramento del que le pone o le repre-  
sente en quien dijere su importe relevandole de otra pueva. Yo la es-  
presada Magdalena Bataller juré a Dios S. S. y una señal de Cruz tal co-  
mo es que para formalizar este contrato no la ha persuadido con efica-  
cia intimidada ni violentada directa ni indirectamente el estado su mari-  
do ni otra persona en su nombre y que antes bien le otorga de su libre vo-  
luntad por haver de convertirse en utilidad suya que no tiene hecho ni  
hara juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni protesta ni  
reclamacion contra este instrumento por violencia persuasion marital  
lesion ni otro motivo mediante o no haver precedido para este efecto  
y si passieren las revoca y anula enteramente desde ahora que de este  
juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni satisfacion o ninguna  
pueda obtenerla y que aunque de motu proprio se las conceda no usara  
de ella para de perjuicio. Y cuando presente el referido Antonio Garcia y su  
conorte Magdalena Bataller dijeron que aceptaban esta escritura entoda  
y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibian en  
venta la tierra anteriormente dedindada de que se da por entregado y  
en caso necesario renuncian la excepcion que podian oponer de la una  
no havida ni recibida y demas del caso. Puedan presentador que esta escri-  
tura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Admi-  
nistracion de la villa de May rebiza de este partido para satisfacer  
en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta  
y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve  
a toda clase de contratos que contengan traslacion de dominio direc-  
to o indirecto y con el credencial en que se acredita el pago en el oficio  
de hipotecas establecido en la indicada villa para que el Censo hypo-  
tecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cu-  
yos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Yo la puntual  
observancia de quanto sefan otorgado obligan todos sus bienes  
y rentas havidos y por haver, son poder a las Justicias de S. M. para  
que a ello las apremien como si fuera sentencia definitiva por  
Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentida  
que por tal la reciba renuncian toda las leyes fueros y privilegios  
de su favor con la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

y no firmaron por que digeron no saber lo hara por ellos uno de los testigos que lo fueron Jose Mullor y Tomas Cortes ambos de esta vecindad a todos congojos doyfe =

Jose Mullor

Antoni  
Leandro Garcia y Vilaplana

Cuenta Carlos Domenech en la villa de Pinaquita a los veinte y nueve dias  
a Antonio Calbo del mes de Diciembre año mil ochocientos treinta y  
cuatro, ante mi el Juicio y testigos que se expresaron  
comparase Carlos Domenech de esta vecindad dijo: Que por si y en nom-  
bre de sus hijos herederos y sucesores vende para siempre a Antonio Cal-  
bo y Minares vecino de Torremenzanas hallado al presente en esta di-  
cha villa y a los suyos un pedazo de tierra vecina plantada de vinya  
y de sembradura sito en termino de dicho poblado de Torremenzanas  
y partida denominada del Mero del Asnil que le corresponde en po-  
sion y propiedad por titulo de escritura de compra con su bienno  
Pascual Minares que contendra como un fanal y medio poco mas  
o menos lindante con tierras de Felix Domenech, con las de Don Joa-  
quin Asnil y Balda y con las del comprador. Que declaro y asegura  
no tener vendida imaginada ni impuesta y que esta libre de todo  
tributo, memoria capellanica, sineldo patronato fianza y de qualquier  
otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las entra-  
das, salidas, servidumbres y demas cosas que auecas tienen y le pertenec-  
en conforme a tributo por precio de veinte y seis libras que confieso  
tener recibidas y por no parecer la entrega de presente renuncio la  
excepcion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos  
años que prescribe la ley nueve titulo primero Partida quinta para  
excepciones y provar en ellos no traxerlos prescrito queda por pasado  
como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente



pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condeyza. Asi mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las veinte y seis libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas valeo pueda valer halla del caso en poco o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores quassa y donacion pura perpetua e irrevocable con todas las seguridades legales unuencian de la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que perfine para pedir su rescision o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy unuencian para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en la enuenciada tierra transpandolo con todas las acciones que le competen en el comprador y en quien le represente para que la ponga enageno y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de Exceptis Clericis Suis Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis qui de foro Valentie non consistunt nisi Sicuti Christi fuerit seruum et tenorem fore novi super his editi bona ipsa ad vitam uam ad quicquid vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la copuadada tierra la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura sin la qual sin otro acto de apension ha de ser visto haverla tomado. Se obliga que nadie le inquietara ni moviera pleyto sobre la propiedad posesion o desfrute de la deslindada tierra y que no apasuiere en ella ningun gravamen y si se le inquietare moviere o apasuiere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y requiriran el pleyto o sus copensas en todas instancias y tribunales hasta dejar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio renta y comodidades y en su defecto le restituiran la cantidad que ha de desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias que tenga a la sazón el mayor valor que adquiriere con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le requirieren con sus intereses por todo lo

*[Handwritten signature]*

VALGA

qual se  
le por  
pueva  
en tod  
bia en  
gado y  
vida n  
ta un  
Admin  
para  
cion d  
vinte  
domin  
en el  
el ven  
to son  
tual  
havid  
las ap  
pronu  
unen  
en fo  
poco  
Daria

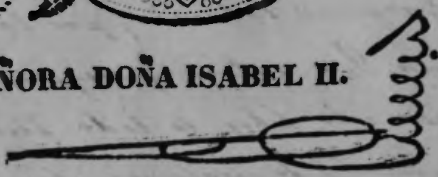
Venta Ba  
a favor de To

que se  
veins  
vende  
villa





VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.



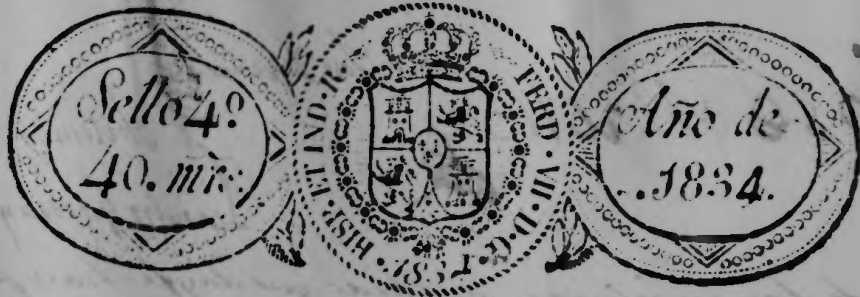
qual se le ha de poder equitar con solo esta escritura y juramento del que  
 le porcha o le represente en quien difiere su importe relevandole de otra  
 prueba. Jurando presente el comprador dijo: que aceptava esta escritura  
 en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y ui-  
 bia en venta la tierra anteriormente deslindada de que se da por entre-  
 gado y en caso nuevo la escupcion que podia oponer de la cosa no ha  
 vida ni recibida y demas del caso. Puedo prevenido el comprador que es-  
 ta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la  
 Administracion de Rentas de la Ciudad de Gijón cabeza de aquel partido  
 para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruce-  
 cion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos  
 veinte y nueve a toda clase de contratos que contengan traslacion de  
 dominio directo o indirecto y con el evidencial en que se acredita el pago  
 en el oficio de hipotecas establecido en en la indicada Ciudad para que  
 el libro hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumen-  
 to sin cuyos requisitos no tendra valor ni efecto en juicio. Lo lo pun-  
 tual observancia de quanto sefan otorgado obligan sus bienes y entera  
 haveridos y por haver dan poder a las Justicias de S. M. para que a ello  
 las apremien como si fuera sentencia definitiva por Juez competente  
 pronunciada pasada en juzgado y consentida que por tal lo seiban  
 renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con la general  
 en forma. Asi lo dijeron otorgaron y no firmaron por no saber tam-  
 poco los testigos por igual razon que lo fueron Antonio Otey y Joaquin  
 Dorat ambos de esta villa de a todo y congo doffe <sup>en la</sup> villa de <sup>salva</sup>

Antemi  
 Leonardo Garcia y Vilaplana

Venta Bautista Agullo y Matorreda } en la villa de Benagueta a los veinte dias  
 a favor de Jose Gáñez y Catalá } del mes de Diciembre año mil ochocientos  
 treinta y quatro, ante mi el Seno y testigos  
 que se expresaron comparecio Bautista Agullo y Matorredona de esta  
 villa y o los suyos un pedazo de tierra huerta sita en este termi-  
 nidad dijo: Fue por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores  
 vende para siempre a Jose Gáñez y Catalá molinero de esta dicha  
 villa y o los suyos un pedazo de tierra huerta sita en este termi-

no y partida denominada del Beneproya que se veiga de las aguas de la fuente Mayor de este poblado que contendria como una quarta de enegada por lo mas o menos que le corresponde en posesion y propiedad por titulo de escritura de compra judicialmente del comisionado del tribunal de Caxya de Don Fernando Jimenez lindante con tierras de Bautista Domenech y Giner con las de Don Francisco Planes por la parte superior con las de Gregorio Labres y por la inferior con las de Don Juan y Matarredona. Que declara y asegura no tener vendida enajenada ni empeñada y que esta libre de todo tributo, memoria, capellanía, vicario patronato fianza y de qualquier otra especie de gravamen y como a tal se la vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres y de mas cosas que a estas tiene y le pertenecen conforme a derecho por precio de quarenta libras que confiesa tener recibidas y por no parecer la entrega de presente denuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no habida ni recibida y los dos años que prescribe la ley nuevo titulo primero Partida quinta para ocupar y provar en ellos no haverla percibido que da por pagados como si efectivamente lo estuvieran y como a real y completamente pagado del importe de esta venta otorga a favor del comprador y de sus herederos y sucesores la mas firme y eficaz carta de pago que para su mayor seguridad condujera. Si mismo declara que el justo precio y verdadero valor de la referida tierra son las quarenta libras recibidas y que no vale mas ni ha hallado quien le haya dado tanto por ella y si mas vale o puede valer ha de ser del escuso en poca o mucha suma a favor del comprador y de sus herederos y sucesores que sea y tome la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion que trata de los contratos de venta trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prescribe para pedir su rescion o el suplemento a su justo valor. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por si y sus herederos y sucesores el dominio posesion y otro qualquier derecho que le correspondia en la enajenada tierra transparandola con todas las acciones que le competian en el comprador y en quien le representa para que la ponga enajene y disponga de ella a su arbitrio como de cosa suya adquirida con legitimo y justo titulo y modificacion de la clausula de exceptio Clericis Loris Sanctis Militibus et personis religiosis et aliis que de foro salentis non consistunt nisi dicti Clerici preta serium et tenorem fori novi super hoc editi bona ipso arbitram suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de S. M. de nueve de Julio mil novecientos treinta y nueve le confiere la competente facultad para que de su autoridad o judicialmente tome de la expresada tierra la posesion que le compete por derecho y para que no necesite tomarla me pide que le de copia autorizada de esta escritura con la qual sin otro acto de apension ha de ser visto ha de ser tomado. Se obliga a que nadie le inquietara ni movera pleito sobre la propiedad posesion o disfrute de la deslindada tierra y que no apasquera en ella ningun gravamen y si se le inquietare

*[Decorative flourish]*



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

moviere o apareciere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa y seguirán el pleyto o sus expensas en todas instancias y tribunales hasta defiar al comprador o a quien le represente en su libre uso y pacífica posesion y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor sitio uenta y comodidades y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado las mejoras útiles precisas y voluntarias que tenga a lo sazon el mayor valor que adquiriera con el tiempo y todas las costas gastos y menoscabos que se le siguieren con sus intereses por todo lo qual se le ha de poder equistar con solo esta escritura y fessamento del que le pone o le representa en quien dixiere su importe relevandole de otra prueva. Viendo presente el comprador dixo que aceptava esta escritura en todo y por todo y segun y como se le ha transferido su dominio y recibia en venta la tierra anteriormente delindada de que se da por entregado y en caso necesario renuncia la ocupacion que podia oponer de la cosa no havida ni recibida y demas del caso. Pueda prevenerido el comprador que esta escritura se ha de presentar dentro el termino de veinte dias en la Administracion de Rentas de villa de Alhey cabeza de este partido para satisfacer en ella el medio por ciento que designa la Real instruccion de treinta y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos veinte y nueve o toda clase de contrator que con tengan traslacion de dominio directo o indirecto y con el embencial en que se acredite el pago en el oficio de Hipotecas establecido en la indicada villa para que el Censo hipotecario tome la correspondiente razon de este instrumento sin cuyos requisitos no tendrá valor ni efecto en juicio. Yo la pontifical observancia de quanto defian otorgado obligan sus bienes y rentas havidos y por haver dan poder a los Señores Jueves y Justicias de su Magestad para que o ellos lo apremien como si fueran sentencias definitivas por Juez competente pronunciada pasada en juzgado y consentada que por tal la reciban renunciaron todas las leyes fueros y derechos de su favor con lo general en forma. Asi lo dixeron otorgaron y firmo el comprador no el vendedor por haver manifestado no saber lo havia por el uno de los testigos que lo fueron el Señor Don Melchor Alcalde ordinario de esta villa y Francisco



Ocho y Nove de este veintidós o todos congozo doyfe =

Jose Mulla

Jose Leñes Antemi

Leandro Garcia y Vilaplana

Protocolo de las escrituras publicas que doyfe han pasado Antemi  
Leandro Garcia y Vilaplana Licno de S. M. publico y Real en todo sus  
Reynos Señorios y Dominios con residencia en la villa de Pinagueta  
y de lo mismo vecino en el presente año mil ochocientos treinta y  
quatro comprensivo de quarenta y quatro fogas. Y por ser asi lo sig  
no y firmo en dicha villa a loz treinta y un dias del mes de Di  
ciembre año mil ochocientos treinta y quatro =

Leandro Garcia y Vilaplana

...  
...  
...  
...  
...





